



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



CONSEJO EDITORIAL  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



# Epistolario

y Documentos Diversos de  
Don Vasco de Quiroga.  
1525 - 1565

ARMANDO MAURICIO  
ESCOBAR OLMEDO  
Compilador

FONS SAPIENTIAE



Don Vasco de Quiroga, (1470. Madrigal de las Altas Torres, Provincia de Ávila, España-1565, Pátzcuaro, Michoacán, México.) Llegó a la Nueva España en 1530 como Oidor de la Segunda Audiencia. Tuvo siempre como primer principio la Justicia, la que impartió con ahínco. Promovió incansablemente la igualdad de naturales y españoles. Fundó los célebres Hospitales-Pueblo de Santa Fe de México y La Laguna, en Michoacán, importantes centros para beneficio social de los nativos, así como el Colegio de San Nicolás Obispo en Pátzcuaro, destacado centro de enseñanza. Infatigable innovador, fue el primer Obispo de Michoacán y gran evangelizador, promovió las artes y oficios entre los naturales. Soportó grandes y variados litigios en defensa de su diócesis y sus diocesanos y está considerado como el fundador de la michoacanidad. Se reúnen en este libro algunos de sus escritos que son fiel reflejo de su tenaz lucha en favor de los pueblos originarios y de sus derechos.

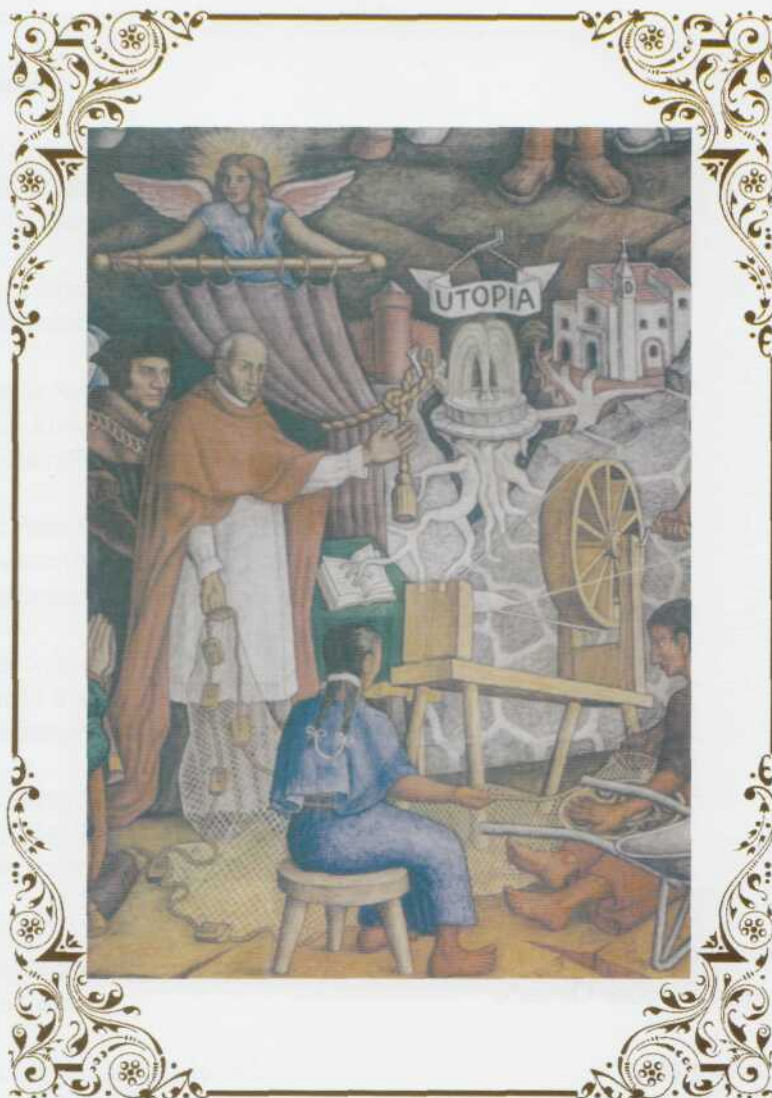




# Epistolario



# Epistolario



**“El quehacer legislativo en México”  
Documentos para su historia y la del Derecho en México,  
a través de la obra inédita del Oidor Vasco de Quiroga.**

*Epistolario y Documentos diversos de don Vasco de Quiroga. 1525-1565*

Coordinador General, Compilador y Paleografía  
Armando Mauricio Escobar Olmedo

Coordinación Editorial  
José Luis Marín Soto y Jorge E. Luna Márquez

Diseño de Cubiertas  
Mauricio Escobar Zavala

© Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

ISBN: 978-607-96254-0-5

Impreso y coeditado en México por GOSPA editorial

# CONSEJO EDITORIAL

## **Presidencia**

Dip. Juan Pablo Adame Alemán (Titular)  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

## **Integrantes**

Dip. José Enrique Doger Guerrero (Titular)  
Dip. Eligio Cuitláhuac González Farias (Suplente)  
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Tomás Brito Lara (Titular)  
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

Dip. Ricardo Astudillo Suárez (Titular)  
Dip. Laura Ximena Martel Cantú (Suplente)  
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Dip. José Francisco Coronato Rodríguez (Titular)  
Dip. Francisco Alfonso Durazo Montano (Suplente)  
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez (Titular)  
Dip. Ricardo Cantú Garza (Suplente)  
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Dip. Luis Antonio González Roldan (Titular)  
Dip. José Angelino Caamal Mena (Suplente)  
Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza

Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario de Servicios Parlamentarios

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública  
Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género  
Centro de Estudios de las Finanzas Públicas  
Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria  
Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias  
Centro de Documentación, Información y Análisis

Secretario Técnico del Consejo Editorial: Edgar Piedragil Galván

# *Agradecimientos*



Agradecemos al Consejo Editorial de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el haber aprobado la presente edición en especial a su Presidente diputado Juan Pablo Adame Alemán.

Otro tanto al Secretario del Consejo Editorial Edgar Piedragil impulsor de esta edición y al Mtro. José Luis Marín Soto coordinador editorial de la obra.

Un particular agradecimiento al Archivo General de Indias, en Sevilla, España, por permitir su publicación. Al Mtro. Salvador Galván Infante, gran admirador de la obra quiroguiana y decidido impulsor de la difusión de la obra de don Vasco. A la gran amiga Dra. Arminda Soria de Mayagoitia que tanto nos ha alentado en estos quehaceres. Y a todas y todos quienes nos apoyaron e impulsaron en esta edición como doña Laura M. Suárez González, y especialmente al coeditor, GOSPA Editorial de Morelia, por su interés en publicar esta obra.





# Prólogo



De gran importancia para la historia legislativa y jurídica de México representa la edición de esta selección de 109 documentos en los que Vasco de Quiroga es su principal protagonista. Su difusión permitirá al gran público y a los legisladores tener en sus manos la transcripción de documentos, en su gran mayoría inéditos, que clarifican la idea y pensamiento del gran legislador y humanista que fue Vasco de Quiroga, así como su ardua defensa por los pueblos originarios, siempre preocupado en darles no solamente el estatus de igualdad sino de proporcionarles los medios legislativos, jurídicos, económico-sociales y culturales para lograrlo.

A través de la lectura de estos documentos se comprenderá mejor el decidido esfuerzo que realizó Quiroga primero como jurista y luego como eclesiástico y obispo litigante y se verá como permanece en él el espíritu de justicia y una apasionada lucha en defensa de los necesitados sin importarle enfrentarse a poderosas instituciones o personajes.

Es de reconocer la gran sensibilidad de los integrantes del Consejo Editorial de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para apoyar decididamente ediciones que rescatan y difunden la memoria histórica de México.

Estas ediciones tienen por objeto divulgar un parte fundamental de la historia legislativa de nuestro país, por ahora desconocida, y a la vez apoyar significativamente el trabajo camaral, al quedar enterados sus actuales legisladores, de los significativos esfuerzos de quienes pusieron los cimientos legislativos de nuestra patria y en este caso particular de la excepcional labor de Vasco de Quiroga en ese rubro.

## *Preámbulo*



La publicación de esta selección de cartas y documentos de Vasco de Quiroga que se realizaron entre 1525 y 1565, unos meses antes de su deceso, tienen una especial importancia para la historia de la legislación y el derecho en México por tratarse de valiosas noticias, por ahora desconocidas, que nos permiten tener una idea más completa del gran esfuerzo que hicieron los integrantes de la Segunda Audiencia y sus gestiones con la Corona para establecer ordenanzas adecuadas a la naciente Nueva España, y aplicables muchas de ellas al resto de las posesiones hispanas en Indias. Pero no sólo es conocer ese decidido esfuerzo lo que le da valor a la publicación que ahora se presenta sino el contenido mismo de esas leyes, ordenanzas, reales cédulas, mandamientos etc., y el entorno que permitió hacerlas e ir las conformando con sus avances y retrocesos.

De ahí la importancia que el Consejo Editorial de la LXII legislatura de la Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión haya decidido publicar esta obra que contiene 109 cartas y documentos en su casi totalidad inéditos y que representa un valioso aporte para el conocimiento de los inicios del quehacer legislativo en nuestro país. Gracias al decidido interés del diputado Juan Pablo Adame Alemán Presidente del citado Consejo Editorial en promover esta edición y del significativo apoyo de todos sus compañeros consejeros y del Secretario del mismo, Edgar Piedragil podemos conocer de primera mano los significativos esfuerzos de don Vasco de Quiroga y su tenaz lucha en lograr un equitativa impartición de justicia teniendo como principal premisa, la rectitud y honestidad que siempre le caracterizaron y luchó por alcanzar no solo para los pueblos originarios sino para toda la Nueva España una sociedad justa.

José Luis Marín Soto



## *Introducción*



### I

La presente edición comprende una selección de 109 cartas y diversos documentos dispersos en diferentes expedientes o sueltos, en los que Vasco de Quiroga es el protagonista principal. Sus fechas extremas van del año de 1525, fecha en que se halla en Orán, África y por ahora el documento más antiguo en el que le encontramos litigando, es de abril 24 de 1565, un mes más tarde de su desceso.

En esta selección documental se repasa parte de la vigorosa acción de Quiroga en sus diferentes encargos, en su ser y quehacer. La vocación de don Vasco es sin duda la de impartir justicia. Quiroga admira la cultura de los pueblos originarios y trata de cohesionarla con la hispana permitiendo en lo posible la coexistencia de sus peculiaridades.

Lograr un nuevo pueblo mestizo fundamentado en la igualdad no era tarea fácil, pero su decidido interés en alcanzarlo o al menos en cimentarlo le permitió sobrellevar y sortear gran cantidad de obstáculos de muy diversa índole. Como pastor de su iglesia diocesana luchó en defender los intereses de su obispado, ya fuera en preservar los límites del mismo constantemente amenazados por los Obispos de México primero y de la Nueva Galicia después lo que le valió largos procesos; en asegurar la sede episcopal en Pátzcuaro permitida y confirmada por la Corona y la Santa Sede frente a los empecinados encomenderos y pobladores que abandonaron primero la Ciudad de Uchichila fundada por don Vasco con acuerdo de ellos y luego pasaron y se asentaron en el Valle de Guayangareo usurpando el título de Ciudad de Michoacán, lo que le valió otros largos procesos. Defender la obra





del Hospital de Santa Fe en las cercanías de la Ciudad de México le originó varios juicios, ya contra Martín Cortés, Marqués del Valle, ya contra Jerónimo López o contra Gonzalo Ruiz. Es muy conocida su defensa por los pueblos de la Laguna de Michoacán que pretendía contra todo derecho poseerlos el encomendero Juan Infante quien con sus influencias en la Corte había logrado que se los adjudicaran a su encomienda. La construcción en Pátzcuaro de su magna catedral de cinco naves, pensada para reunir a españoles, naturales y a sus feligreses en un mismo recinto le ocasionó nuevos procesos cuando con diferentes acciones le impedían avanzar arguyendo diversos motivos que en realidad no eran fundamentales. Nueva lucha tuvo que seguir para que su legítima autoridad diocesana fuera cumplida por los franciscanos y agustinos. Es en fin un largo camino que se vio obstaculizado en diversos procesos que le distraían de sus fundamentales tareas eclesiásticas, pero él seguía con tesón en la voluntad de lograr sus objetivos de enseñanza y trabajo en sus más íntimas obras: Los Hospital-pueblo de Santa Fe de México y de la Laguna y su muy querido Colegio de San Nicolás. De esto y muy diferentes asuntos trata la selección de cartas y documentos aquí insertos, que creemos son un valioso aporte a la historia de la legislación y el derecho en México.

El muy reconocido estudioso e investigador José Luis Soberanes, comenta sobre este excepcional humanista en su liminar a la obra de Rafael Aguayo Spencer:

*"El siglo XVI mexicano contempla el exterminio de la cultura indígena, la conquista y el inicio de la colonización española; pero sobre todo da comienzo al trascendente fenómeno del mestizaje, no únicamente racial, sino cultural... a diferencia de otras empresas colonizadoras, se suscitaron una serie de cuestiones teóricas, que para ser resueltas precisaron de un ejercicio intelectual muy importante... Dentro de esa vorágine humana que fue la penetración europea en América (y no me refiero a la española) destaca la persona de don Vasco de Quiroga, quizá ¡a figura más noble, buena y entrañable del siglo XVI mexicano. Sinceramente creo que la posteridad no le ha hecho justicia a tan limpio personaje de nuestra historia... ¿qué importancia encierra publicar documentos de Vasco de Quiroga? Pienso que enorme, si queremos conocer el pensamiento de un intelectual como lo fue don Vasco, necesariamente debemos estudiar sus escritos... Por último quiero señalar que en mi modesta opinión, México tiene todavía una deuda de gratitud para con aquel gran señor que fue Tata Vasco..."*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Rafael Aguayo Spencer. *Pensamiento Jurídico. Don Vasco de Quiroga*, México. Miguel Ángel Porrúa, 1986, pp. 13-16.



---

## II

A lo largo de su vida jurídica don Vasco dejó gran cantidad de cartas y documentos, los más de contenido procesal, dispersos en más de 35 expedientes, de todos ellos se hecho una selección que trata de varios temas relativos a cada asunto en el que participó, no comprenden todas las materias de sus controversias sino algunas de ellas. Se han excluido también las famosas Ordenanzas de los Hospitales de Santa Fe, su memoria testamentaria, textos de la llamada Información en Derecho y otros documentos también fundamentales que irán en un volumen especial.

Por tratarse de una obra de divulgación la transcripción de los documentos se ha modernizado y la actual y definitiva ha sido nuestra.<sup>2</sup> Cada carta o documento tiene la nota de dónde se encuentra el original, los más de ellos están en el Archivo General de Indias al que agradecemos nuevamente las facilidades que han dado para su reproducción.

Veamos ahora un resumen de cada una de las cartas y documentos que se presentan en esta obra.

Importa mencionar que la transcripción del gran corpus documental arriba citado, entre cuyos expedientes se encuentran varias de estas cartas y documentos, se hizo en varias etapas y diferentes tiempos y participaron en ella diversos paleógrafos que dieron sus muy significativos aportes, entre ellos mencionamos especialmente a: Estela León R, a Dora María Guízar, a Elitania, a Eduardo Barriga, Fernando Mendoza, a Sara y Héctor Ochoa entre otros, todos pusieron siempre el mejor de sus esfuerzos y en España Manuel Amores Torrijos.

## Epistolario y documentos de don Vasco de Quiroga 1525-1565

### *Lista de documentos*

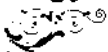


1. 1525. Glaudio Bundilión acusa al Corregidor de Orán, el licenciado Alonso Páez de Ribera de haberle tomado ciertos fardos de bordates. Pide justicia al Juez de Residencia, el licenciado Vasco de Quiroga.
2. 1526. Orán, África, 20 de septiembre de 1526. Apelación del licenciado Quiroga de la sentencia dada contra él por el Juez Sancho de Lebrija.
3. 1526. Fianza impuesta por el Corregidor de Orán, el doctor Sancho de Lebrija al licenciado Vasco de Quiroga, Juez que fue de Residencia, y la fianza misma.
4. 1526. Granada, 25 de octubre. Petición autógrafa del licenciado Vasco de Quiroga en la que explica cómo su actuación en el caso del licenciado Liminiana fue aplicando rectamente el derecho.
5. 1530. Madrid, 6 de enero. Propuesta de la Reina a Quiroga para ser Oidor de la Nueva España.
6. 1531. Ciudad de México, 30 de marzo. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz informando que están haciendo los juicios de residencia a los integrantes de la Audiencia anterior; sobre la cuenta de los vasallos de Cortés; sobre proveer corregimientos; sobre el Juicio de Residencia a



Nuño de Guzman; sobre los tamemes y levantamiento de los Opelcingos entre otras muchas noticias.

7. 1531. Ciudad de México, 14 de agosto. Carta al Presidente del Real Consejo, del licenciado Quiroga, en la que comenta de diversos asuntos como: la urgente necesidad de la venida del Presidente de la Audiencia, el Obispo Sebastián Ramírez de Fuenleal; de la necesidad de crear nuevas poblaciones de los naturales que él se ofrece a hacer; sobre la rebelión de los Opelcingos y de que no se comprenda a Tacubaya y Coyoacán en las mercedes del Marqués del Valle.
8. 1532. Ciudad de México, 19 de abril. Carta a la Emperatriz, de la Audiencia de México en la que informan de muy diversos asuntos, entre otros: sobre Nuño de Guzmán que ha fundado Compostela; sobre la Nueva Galicia y sus límites con Mechoacán; de que mandó aprehender a Luis de Castilla; de haberse terminado el juicio de Residencia y se le enviará preso a España; sobre una flota que prepara Pedro de Alvarado; sobre otras noticias de Hernán Cortes; sobre los tamemes; sobre la prisión que se le hizo al Corregidor de Uchichila, Pedro de Arellano, etc.
9. 1532. Ciudad de México, 29 de abril. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz, avisando ciertas medidas que se han tomado para que Nuño de Guzmán pague los diez mil pesos que tomó de la Real Hacienda sin permiso. Y sobre la estrategia para poder contar los 23 mil vasallos del Marqués, cuestión bastante ardua.
10. 1532. Ciudad de México, 24 de mayo. Información que realizaron los Oidores Juan de Salmerón y Alonso Maldonado para averiguar sobre las palabras escandalosas que algunos han dicho contra el Presidente y Oidores de la Real Audiencia.
11. 1532. Ciudad de México, 5 de julio. Carta que el Presidente y Oidores de la Real Audiencia envían a la Emperatriz y Reina informando entre otros asuntos: que le han enviado la







descripción de la tierra y los informes de los conquistadores. Que se reunieron con concedores y expertos en la tierra y se acordó dividir la Nueva España en cuatro Provincias y en cada una de ellas estará un prelado (obispo); piden que se quite a Cortés, Cuernavaca, Oaxtepec, Yautepec y Yacapixtla, así como Tacubaya y Coyoacán.

12. 1532. Ciudad de México, 10 de julio. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz en la que informa de diversas materias, entre otras: sobre la Armada que preparaba el Adelantado Pedro de Alvarado; el bergantín que hacía Nuño de Guzmán; de diversas peticiones del Cabildo como la de hacer un muro en parte no conveniente; sobre sus trabajos legislativos; de quitar a Cortés el cargo de Capitán General; la reticencia para que se cumpliesen las nuevas ordenanzas sobre el buen tratamiento de los indios y que el Marqués no quiere pagar el diezmo
13. 1532. Ciudad de México, 10 de julio. Carta del Presidente y Oidores de la Audiencia de México a la Emperatriz dando entre otras noticias: que se envían las fianzas del proceso de Per Almíndez Chirino y que el Marqués del Valle no quería pagar diezmos basado en una Bula de su Santidad.
14. 1532. Ciudad de México, 27 de julio. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz en la que informan de diversos asuntos, como: que remitirán 10 mil pesos en un navio si está en condiciones para ello; que se envíe de allá algún buen navio para estos menesteres; que han enviado a mercaderes para que vean las casas y personas que hay en Cuernavaca que es pueblo mercedado a Cortés y han encontrado casi once mil cuatrocientas casas y en cada casa entre dos y cinco vecinos y que se les permita ayudar a las viudas de encomenderos que hayan fallecido y estén en necesidad.
15. 1532. Ciudad de México, 9 de agosto. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz, en la que informan nuevamente la negativa del Marqués a pagar el diezmo basado en una Bula





que tiene de su Santidad y se le ha excomulgado por ello, solicitan con urgencia que de allá provean el asunto.

16. 1532. Ciudad de México, 17 de septiembre. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz informando haber recibido las primeras cartas de SM desde que llegaron, así mismo informan que la nave en que iban los licenciados Matienzo y Delgadillo por estar en malas condiciones regresó al puerto y ahí iba la descripción de la tierra que tanto urgía tener SM. Los graves problemas que surgen con los vasallos mercedados al Marqués del Valle y las grandes exacciones que con ellos comete. Comentan que la tierra está pacífica y se han descubierto muchas minas; y que hay otras noticias que dicen no incluyen por la incertidumbre de la llegada de esa carta y que abundarán en otras.
17. 1532. Ciudad de México, 1º de noviembre. Carta de los Oidores, licenciados Salmerón y Ceynos a la Emperatriz en la que informan en detalle de las cuentas hechas al Tesorero Jorge de Alvarado; consultan si los ganados que vienen de las islas deban pagar algún derecho del cual ahora están eximidos; otro tanto sobre las mercaderías que vienen de dichas islas y que ya han pagado derecho en las mismas y otros diversos asuntos.
18. 1532. Ciudad de México, 3 de noviembre. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz y Reina informándole sobre muchos asuntos, los más de ellos relativos al Marqués del Valle, sus vasallos, la armada que pretende, sobre tierras de Coyoacán, Tehuantepec, las casas que vende a la Audiencia, etc. Menciona además que se han descubierto muchas minas y se han hecho ordenanzas sobre ellas y que se ha decidido que el Licenciado Salmerón visite a la Provincia de Oaxaca y Quiroga la de Mechoacán, por su parte el Presidente hará lo propio con Texcoco y la misma Ciudad de México, lo anterior entre otros negocios.
19. 1533. Ciudad de Ciudad de México, 9 de febrero. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz informando entre otros



que tiene de su Santidad y se le ha excomulgado por ello, solicitan con urgencia que de allá provean el asunto.

16. 1532. Ciudad de México, 17 de septiembre. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz informando haber recibido las primeras cartas de SM desde que llegaron, así mismo informan que la nave en que iban los licenciados Matienzo y Delgadillo por estar en malas condiciones regresó al puerto y ahí iba la descripción de la tierra que tanto urgía tener SM. Los graves problemas que surgen con los vasallos mercedados al Marqués del Valle y las grandes exacciones que con ellos comete. Comentan que la tierra está pacífica y se han descubierto muchas minas; y que hay otras noticias que dicen no incluyen por la incertidumbre de la llegada de esa carta y que abundarán en otras.
17. 1532. Ciudad de México, 1° de noviembre. Carta de los Oidores, licenciados Salmerón y Ceynos a la Emperatriz en la que informan en detalle de las cuentas hechas al Tesorero Jorge de Alvarado; consultan si los ganados que vienen de las islas deban pagar algún derecho del cual ahora están eximidos; otro tanto sobre las mercaderías que vienen de dichas islas y que ya han pagado derecho en las mismas y otros diversos asuntos.
18. 1532. Ciudad de México, 3 de noviembre. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz y Reina informándole sobre muchos asuntos, los más de ellos relativos al Marqués del Valle, sus vasallos, la armada que pretende, sobre tierras de Coyoacán, Tehuantepec, las casas que vende a la Audiencia, etc. Menciona además que se han descubierto muchas minas y se han hecho ordenanzas sobre ellas y que se ha decidido que el Licenciado Salmerón visite a la Provincia de Oaxaca y Quiroga la de Mechoacán, por su parte el Presidente hará lo propio con Texcoco y la misma Ciudad de México, lo anterior entre otros negocios.
19. 1533. Ciudad de Ciudad de México, 9 de febrero. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz informando entre otros



asuntos sobre: la Armada del Adelantado Pedro de Alvarado; que la tierra está pacífica; varios asuntos relacionados con el Marqués del Valle; que se envíen dominicos pacíficos; que los preladados que se nombren estén capacitados para visitar sus comarcas; envían 50 mil ducados para ayuda de la guerra que se hace contra los turcos y procuran conseguir préstamos en particulares para que ayuden en los gastos de SM.

20. 1533. Ciudad de México, 11 de mayo. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz y Reina informando diversos asuntos, entre otros: que había quejas contra el Adelantado Alvarado porque removía los indios; que veían era muy perjudicial el permitir errar a los esclavos; que había sido buena la Provisión y leyes dadas para los corregimientos; que habían publicado acuerdos para favorecer a los que se casasen; que era falso el informe dado en el Consejo por fray Domingo de Betanzos y dan otras noticias, especialmente sobre ciertas pretensiones que tenía el Marqués del Valle.
21. 1533. Ciudad de México, 5 de agosto. Carta de la Audiencia de México al Emperador y Rey, en la que informa de muy diversos asuntos, entre otros: de la Armada de Pedro de Alvarado; del Adelantado Francisco de Montejo; de Nuño de Guzman; del servicio voluntario de los naturales; sobre las exacciones que hicieron en Mechoacán, los Corregidores Pedro de Arellano y el licenciado Castañeda y que el oro que sacaron a la fuerza se fundió y produjo más de cinco barras; que no se permita pasar a Nueva España berberiscos ni ladinos; del acrecentamiento de la Ciudad de los Ángeles; orden para que se casen pronto los solteros que tienen encomiendas y que el Marqués sigue haciendo su Armada para la exploración de la Mar del Sur.
22. 1533. Ciudad de México, 8 de agosto. Carta del Presidente de la Audiencia de México, Sebastián Ramírez de Fuenleal al Rey, informando de varios asuntos, entre otros que se difiera el repartimiento de indios; sobre la Protectoría al Obispo de Guatemala; sobre la buena obra que hace Vasco de Quiroga con la fundación del Hospital de Santa Fe; el gran apoyo de los

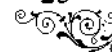


franciscanos en la instrucción de los naturales; el cuidado que se debe tener en los dominicos que se envíen; y la necesidad de que se casen los encomenderos solteros y los que tengan sus mujeres en Castilla las lleven.

23. 1535. Ciudad de México, 7 de septiembre. Carta del Obispo Presidente de la Audiencia de México al Rey informando entre otros asuntos: que recogió del Obispo Zumárraga las Provisiones sobre la Protectoría de los indios; que entregó la *Erection* de su obispado y recomienda al doctor Rafael de Cervantes.
24. 1536. La presentación que hizo el Emperador de Vasco de Quiroga a su Santidad para el obispado de Mechoacán.
25. 1536. Roma, 8 de agosto. Bula *Apostolatus Officium*, por la que el Papa Paulo III nombra a Vasco de Quiroga como obispo de Mechoacán. Texto en latín y su traducción.
26. 1537. Ciudad de México, 31 de agosto. Merced de tierras dadas al Hospital y Pueblo de Santa Fe. Se incorpora una Real Cédula de la Reina de 1535 para el mismo asunto y trae el deslinde de las tierras otorgadas.
27. 1537. Valladolid, septiembre 20. Cédula de la Reina para que se ayude a don Vasco de Quiroga para la construcción de Catedral de su obispado.
28. 1537. Ciudad de México, 30 de noviembre. Provisión y Comisión a Vasco de Quiroga para la cuenta de los 23 mil vasallos de Cortés.
29. 1538. Ciudad de Mechoacán, 27 de abril. Poder del licenciado Quiroga al licenciado Francisco Ceynos y a Francisco Canelas sobre el cobro de su salario como Oidor.
30. 1538. Ciudad de Mechoacán-Tzintzuntzan, 21 de junio. La venta que hicieron don Pedro Gobernador de Mechuacán y su esposa doña Inés de las tierras para hacer el Pueblo de Santa Fe de la Laguna.



31. 1538. Pátzcuaro, agosto 26. La posesión que don Vasco de Quiroga tomó en Pátzcuaro por la traslación de la Iglesia de Tzintzuntzan a esa parte para fundar ahí su catedral.
32. 1538. Ciudad de Mechoacán, 5 de septiembre. Poder que el licenciado Quiroga da a Arias Girón para pleitos y cobranzas.
33. 1538. Ciudad de México, 20 de diciembre. Recibo de pago que le hizo a Quiroga el Tesorero Juan Alonso de Sosa.
34. 1539. Ciudad de México, 18 de enero. Reconocimiento de pago que le hizo el Tesorero Juan Alonso de Sosa al Obispo Quiroga por de la cantidad de 387 pesos, siete tomines y tres granos de oro de minas.
35. 1539. Maravatío, 4 de mayo. Aviso del Obispo Quiroga al Secretario del señor Virrey el licenciado Francisco de Lucena de estarlo esperando.
36. 1539. Ucareo, martes 6 de mayo. Carta aviso del Obispo Quiroga al licenciado Francisco de Lucena, Secretario del señor Virrey, de estar en Ucareo en espera de los que realizan las medidas para los límites entre los obispados de Mechoacán y México.
37. 1539. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 12 de junio. Poder que el Obispo Quiroga dio al licenciado Cristóbal de Benavente para comparecer en pleitos.
38. 1539. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro a 20 de agosto. Poder del Obispo Quiroga y los Principales de la Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro a Sancho de Arbolancha y Alvaro Ruiz.
39. 1539. Región de Pátzcuaro, 2 de octubre. Testimonio que hace el Obispo Quiroga sobre cómo evitó que Juan Infante tomara posesión de varios pueblos de la Laguna ante el inminente peligro de muertes y gran riesgo para todos de haberlo realizado Infante.





40. 1539. Pátzcuaro, 2 de octubre de 1539. Escrito de aclaración sobre los alborotos por la pretensión de Juan Infante de tomar posesión de varios pueblos que no le correspondían.
41. 1540. Ciudad de México, 14 de septiembre. Siguiendo el mismo asunto pero en legajo diferente se ve ahora una petición del Obispo Quiroga a través de su Procurador Alvaro Ruiz sobre las estancias y pueblos de que pretendía indebidamente tomar posesión Juan Infante y un escrito que no presentó el licenciado Benavente.
42. 1540. Ciudad de México, 14 de septiembre. Continúa el mismo asunto sobre la protesta de don Vasco sobre una ejecutoria sobre los pueblos de la Laguna a favor de Juan Infante.
43. 1541. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 1 de abril. Petición del Obispo Quiroga sobre ciertas estancias limítrofes entre el obispado de Mechoacán y México.
44. 1541. Ciudad de México, 23 de abril. El Virrey Antonio de Mendoza aprueba la creación de la Ciudad de Mechoacán en Guayangareo y se inicia así un largo proceso entre los pobladores de Guayangareo y Quiroga por el sitio y nombre de la Ciudad de Mechoacán fundada legalmente en Pátzcuaro.
45. 1541. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 1 de mayo. Poder otorgado por el Obispo Quiroga a Diego de Hurtado para realizar lo en él especificado.
46. 1542. Ciudad de México, 1 de abril de 1542. Nuevo poder del Obispo Quiroga a sus Procuradores Sancho de Arbolancha y Alvaro Ruiz.
47. 1542. Ciudad de México, 22 de abril. Declaración del Obispo Quiroga en la que da a conocer sus "posiciones" o respuestas al interrogatorio de 48 preguntas presentado por Juan Infante sobre el asunto de los Pueblos de la Laguna.



48. 1543. Barrio de Pátzcuaro, 8 de abril. Escrito de reclamación del Obispo Quiroga sobre la pretensión de los vecinos de Guayangareo de querer fundar ahí una ciudad con el mismo nombre de Ciudad de Mechoacán que ya tiene aprobado por su Majestad para Pátzcuaro y querer ellos indebidamente se pase a esa población la Sede Episcopal.
49. 1544. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 13 de mayo. Nombramiento del Obispo Quiroga como Procuradores a Francisco Garzón, Juan Navarro, Juan Ortiz de Uribe y a Iñigo López de Mondragón, solicitadores en el Real Consejo de Indias para que representen los intereses del Obispado en varios asuntos, especialmente en el de Juan Infante.
50. 1545. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 30 de marzo. Protesta del Obispo Quiroga sobre cierta información realizada por Baltasar Gallegos.
51. 1545. Ciudad de Mechoacán, 30 de junio. Notificación del escribano Alonso de Toledo al Obispo Quiroga de una Real Provisión de su Majestad. El Obispo la recibe y promete contestar lo que a su derecho convenga.
52. 1545. Ciudad de México, 3 de julio. Larga respuesta del Obispo Quiroga a la Real Provisión notificada en el anterior documento en la que entre otros asuntos se le pide poner clérigos en la nueva Ciudad de Mechoacán (Guayangareo). Acata la Cédula, pero explica detenidamente su parecer y concluye que por haber sido ganada con falsedades, no es aplicable lo contenido en dicha Real Provisión por lo que pide se revise.
53. 1546. Ciudad de México, 23 julio. Poder que otorga el Obispo Vasco de Quiroga a Alonso Flores, Procurador en Causas de la Real Audiencia.
54. 1546. Ciudad de México, 23 julio. Respuesta del Obispo Quiroga sobre un mandamiento que se le hace de que se le





retenga cierta cantidad de maravedíes que se dice ha cobrado de más. El Procurador Alonso Flores presenta el escrito pero lo hace y firma don Vasco.

55. 1547. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 25 de diciembre. Poder que otorga el Obispo Quirpga a Pedro de Yepes y al Mayordomo de la iglesia Catedral Alvaro Gutiérrez para cobrar diezmos y otras cantidades especialmente de los Llanos de los Chichimecas.
56. 1548. Ciudad de México. Petición hecha por el Obispo Quiroga sobre el mandamiento que se ha hecho sobre los maravedíes cobrados.
57. 1548. Ciudad de México. Petición del Obispo Quiroga de que se le alce el embargo de los dichos maravedíes.
58. 1548. Ciudad de México 11 de enero. Poder amplio otorgado por el Obispo Quiroga al Procurador en Causas Antonio de Benavente.
59. 1548. Ciudad de México, 27 de enero. Poder otorgado por el Obispo Quiroga al Arcediano de Mechoacán Lorenzo Alvarez, al Provisor, Juan García Zurnero, a Diego Pérez Gordillo y a Pedro de Yepes.
60. 1548. Villa de Valladolid, 8 de noviembre. Petición del Obispo Quiroga en Valladolid, España sobre el asunto del cobro de los 196 mil maravedíes. La presenta su Procurador, Juan de Orive, pero la hace y firma don Vasco.
61. 1548. Villa de Valladolid, 17 de noviembre. Fianza otorgada por el Obispo Quiroga y su fiador Juan de Orive sobre los 196 mil maravedíes embargados.
62. 1548. Valladolid, España, 17 de noviembre. Petición del Obispo Quiroga de que se le permita ser él mismo fiador por ser la poca cantidad del embargo y solicita se le dé cédula de desembargo.



63. 1552. Madrid. Información y petición del Obispo Quiroga sobre los problemas con el Obispo de Compostela quien al querer mover la sede episcopal sin autorización, perjudica e invade el Obispado de Mechoacán.
64. 1552. Madrid, 17 de febrero. Petición del Obispo Quiroga de que se provea para que cesen los pleitos y desasosiegos con el Obispado de Compostela y "no gaste el tiempo y lo de su Iglesia en pleitos".
65. 1552. Madrid, 9 de abril de 1552. Largo y sentido relato de los problemas que le aquejan y súplica del Obispo Quiroga al Consejo para ya que se resuelvan los pleitos con el Obispado de Compostela sin darse lugar a más "...dilaciones ni cavilaciones impertinentes porque el dicho Obispo de Mechoacán, va para cuatro años que está ausente de su obispado en seguimiento de esto y de otras cosas tocantes al asiento de aquella su Iglesia y obispado, y le escriben que hace mucha falta su ausencia en él y se querría partir" lo más pronto posible.
66. 1552. Madrid, 1 de septiembre de 1552. Información que hace el Obispo Quiroga sobre las contrariedades causadas por los vecinos de Guayangareo que insisten en quedarse en dicho lugar al que llaman indebidamente "Ciudad de Mechoacán" y pretenden se pase ahí la sede episcopal que se encuentra debidamente establecida con autorización de su Majestad y de la Santa Sede en la Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro.
67. 1552. Madrid, 10 de septiembre. Don Vasco amplía la información sobre el problema con los vecinos de Guayangareo.
68. 1553. Madrid, 23 de abril. Interesante carta del Obispo Quiroga al Obispo de Calahorra en la cual le informa estar enfermo pero remite su escrito conocido como *De Debellandis Indis*, trata de otras cuestiones y anuncia estar terminando un compendio sobre los matrimonios de los naturales.
69. 1554. Ciudad de México, 21 de noviembre. Petición del Obispo Quiroga, ya de regreso a México, en donde menciona los límites

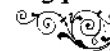


y mojoneras en los llamados "Llanos de los Chichimecas" entre los Obispados de Mechoacán y Arzobispado de México. Solicita sean puestos en la mejor manera y conformidad para evitar pleitos.

70. 1555. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 11 de febrero. Información del Obispo Quiroga sobre la notificación de un mandamiento del Virrey y una Real Provisión de su Majestad a la justicia y regidores de Guayangareo quienes en gran desacato se ausentaron para no recibirlas.
71. 1555. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 16 de febrero. Notificación que se hace por parte del Obispo Quiroga a través de su Procurador Hernando Toribio de Alcaraz al Alcalde Mayor de la Provincia de Mechoacán, para que sean pregonados el Mandamiento del Virrey y la Real Provisión de su Majestad ante el desacato de las autoridades del pueblo de Guayangareo.
72. 1555. Ciudad de México, 18 de julio. Título de cura y vicario que da el Obispo Quiroga para Alonso Martín Preciado.
73. 1555. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 12 de septiembre. El Obispo Quiroga acusa recibo de Cédulas, Breves y diversas escrituras originales que fueron utilizadas para sacar traslados, algunas de ellas como instrumentos probatorios para su proceso contra la Ciudad de Mechoacán-Guayangareo y otras diversas, las cuales le regresa el escribano público Antonio de Turcios.
74. 1556. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, lunes 24 de febrero. Poder que otorgó el Obispo Quiroga y el Cabildo de la Iglesia michoacana el Deán Diego Rodríguez, el Arcediano Lorenzo Alvarez y el Canónigo Juan Marqués, al Canónigo Pedro de Yepes para que supervise la mojonera que limita el Arzobispado de México y el Obispado de Mechoacán en los Llanos de los Chichimecas.



75. 1556. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 19 de marzo. Poder del Obispo Quiroga y de su Cabildo eclesiástico al Maestre Escuela Juan García Zurnero y al Canónigo Pedro de Yepes para que los representen en "...lo tocante a las tierras, términos y estancias de los Llanos de los Chichimecas de Querétaro..." entre otros asuntos encomendados.
76. 1556. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 29 de marzo. Poder amplio otorgado por el Obispo Quiroga y el Cabildo eclesiástico a los Procuradores de la Real Audiencia de México, Francisco Ramírez y Antonio de Morales.
77. 1556. Ciudad de México, 2 de junio. Solicitud de Antonio de Morales, Procurador del Obispo Quiroga y su Cabildo eclesiástico a la Real Audiencia, sobre los diezmos y estancias de los Llanos de los Chichimecas. Se mencionan algunas estancias en particular, la firma don Vasco de Quiroga.
78. 1556. Ciudad de México, 16 de junio. Petición presentada por el Procurador Antonio de Morales, pero hecha y firmada por el Obispo Quiroga en la cual fija su postura sobre el problema de la fijación de los límites en los Llanos de los Chichimecas en lo que ha habido "sobre la primera turbación y fuerza clandestina que se hizo...sobre las dichas estancias... por estar dada a mi parte la dicha posesión de las dichas estancias por autoridad de juez competente..." El asunto se complicaba nuevamente al extremo de haber excomuniones y fuertes diferencias.
79. 1556. Ciudad de Mechoacán, 20 de octubre. Petición del Procurador Antonio de Morales y el Obispo Quiroga sobre el problema surgido en el amojonamiento de los Llanos de los Chichimecas. Se mencionan varios asuntos entre otros la mojonera puesta en Ocotepc y lo actuado por Bartolomé Alguacil.
80. 1556. Ciudad de México, 24 de octubre. Respuesta del Obispo Quiroga y su Procurador al oficio de suplicación de Bartolomé Alguacil.





81. 1556. Ciudad de México, 30 de octubre. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Antonio de Morales de ser amparado en la posesión de los Llanos de los Chichimecas, que poseía el Obispado desde hacía más de diez años y ahora se les pretendía quitar para darlo al Arzobispado de México. Se mencionan varias de las estancias y sus poseedores y trata de otros asuntos relativos.
82. 1556. Ciudad de México, 13 de noviembre. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez sobre el mismo asunto de los Llanos de los Chichimecas, solicitando no se permita a la parte contraria dilatar más el proceso, que es sumario, y que ya regrese el expediente que pretende retener más tiempo, y así pueda la Audiencia concluirlo.
83. 1556. Ciudad de México, 16 de noviembre. Petición. El Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez insisten en que se apronte la sentencia del pleito sobre la posesión de Querétaro y los Llanos de los Chichimecas que pretende de manera injusta poseer el Arzobispado de México por ser un proceso sumario. Desglosa varios asuntos del proceso.
84. 1556. Ciudad de México, 27 de noviembre. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez insistiendo en que se le ampare en la posesión del pueblo de Querétaro y estancias mencionadas por haber probado tenerlas quieta y pacíficamente en su obispado.
85. 1556. Ciudad de México, 4 de diciembre. Petición a la Audiencia de México del Obispo Quiroga y su Procurador en la que se quejan de la gran dilación que hace la parte contraria en entregar el expediente sobre la posesión de las estancias de los Llanos de los Chichimecas para que pueda seguirse el proceso. Pide se exija la entrega y se resuelva el proceso y recuerda ya que "que su Majestad tiene mandado por su Cédula real que en pleitos entre prelados no la haya [dilación] sino toda brevedad y buen despacho".



86. 1556. Ciudad de México, 15 de diciembre. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez. Hace una interesante relación en la cual desglosa lo sustancial del ya largo proceso y termina solicitando de nuevo "serme hecho bien y entero cumplimiento de justicia como por la Cédula de Vuestra Majestad en esta Audiencia [tengo] presentada, [en la que] se manda qué se haga entre prelados, para lo cual el Real Oficio imploro y las costas pido y protesto."
87. 1556. Ciudad de México 23 de diciembre. Respuesta del Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez sobre la denuncia hecha por el regidor de la Ciudad de México Gonzalo Ruiz de que el Hospital y Pueblo de Santa Fe de México, fundado por don Vasco deba tributar como los otros pueblos. Aclara que él tiene cédulas y permiso de su Majestad para estar exentos de ello y hace larga relación del asunto y presenta las pruebas de su dicho.
88. 1557. Ciudad de México, 11 de enero. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez en la cual se queja de que ha pasado el tiempo reglamentario para continuar las alegaciones dentro del proceso hecho por Gonzalo Ruiz contra el Pueblo de Santa Fe y no ha hecho ninguna otra promoción. Aclara que lo que ha movido a Ruiz para hacer esa denuncia es "porque el dicho...denunciador se ha movido con pasión, porque los indios pobres de Santa Fe, no le han consentido ciertas tierras que intentó tomarles, y sobre ello los dichos indios fueron [por él] maltratados..."
89. 1557. Ciudad de México, 23 de febrero. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Antonio de Morales, en el que solicita no se permita enviar al Arzobispado un clérigo a residir al pueblo de Querétaro, ya que "...a mi noticia es venido que la dicha parte contraria, el dicho Arzobispo añadiendo fuerza a fuerza [y] molestia a molestia a dado Provisión de nuevo a un clérigo sacerdote para que vaya al dicho pueblo de Querétaro a residir y estar allí y el dicho clérigo está de partida para se partir..." por ser jurisdicción del Obispado de Mechoacán



y estar pendiente la sentencia, por lo que no debe hacerse ninguna innovación.

90. 1557. Ciudad de México, 25 de febrero. Petición del Obispo Quiroga y de su Procurador Francisco Ramírez por la que pide "se declare y mande clara y abiertamente, que ninguna de las partes vaya ni envíe por sí ni por interpósita persona a la posesión de la diferencia de Querétaro y estancias comarcanas, a lo sobre que es ésta causa, so graves penas, ni envíe clérigo alguno hasta que la causa se determine..."
91. 1557. Ciudad de México, 4 de marzo. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez para que desista el Arzobispado en enviar un clérigo a Querétaro y no se deba alargar ya este pleito innecesario "...porque sería gastar tiempo y hacer costas sin provecho en lo superfluo...y porque mi parte se querrá ir a su obispado y no es justo que con largas ni dilaciones sea aquí detenido..."
92. 1557. Ciudad de México, 17 de marzo. Petición del Obispo Quiroga y de su Procurador Antonio de Morales por la que solicita que las peticiones hechas sobre el amparo de posesión, se cosan y añadan al proceso de ejecución ya que se omite la mención de tres de las Estancias motivos de este litigio.
93. 1557. Ciudad de México, 27 de marzo. Petición del Obispo Quiroga y de su Procurador Antonio de Morales de que no se admitan más tácticas dilatorias de la parte contraria porque "...ya de todo ello tiene informado de derecho... y porque de otra manera el fin de un pleito sería principio de otro y para nunca acabar pudiéndose excusar como está prudentemente mandado por vuestros Oidores y conforme a derecho...Porque todo lo dicho por la parte contraria, es dicho por dilatar..."
94. 1557. Ciudad de México, 5 de abril. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Antonio de Morales de que no se apruebe lo solicitado por la parte contraria de extender el término probatorio por cincuenta días más. Ya que "...no ha lugar en tal juicio sumario y extraordinario de amparo de



posesión momentánea en que se procede de oficio como es notorio en derecho..."

95. 1557. Ciudad de Mechoacán, 28 de julio de 1557. Revocación de Poder. El Obispo Quiroga y su Cabildo revocan el poder dado a su Procurador el Mayordomo el clérigo Alvaro Gutiérrez a quien dejan en buena honra y fama y lo otorgan al Canónigo Pedro de Yepes a quien nombran Mayordomo, para que realice lo en el poder encomendado.
96. 1557. Ciudad de México, 28 de septiembre. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Antonio de Morales a la Real Audiencia en la que informan que la Provisión por dicha Audiencia dada para que el clérigo Mansilla, enviado por el Arzobispado a permanecer como cura en Querétaro salga de dicho lugar en el término perentorio de tres días, solicita se envíe persona de esa Corte a hacer cumplir lo por la Real Audiencia mandado, a costa del infractor y se pueda proseguir el proceso.
97. 1557. Ciudad de México, 2 de octubre. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Antonio de Morales a la Real Audiencia insistiendo que se dé orden al clérigo Mansilla para salga del Pueblo de Querétaro a donde está contra derecho y contra lo ordenado por la misma Audiencia, dilatando además el proceso.
98. 1559. Ciudad de México, 3 de diciembre. El Obispo Quiroga solicita al Arzobispo de México Fray Alonso de Montúfar se retenga el libro de Doctrina Cristiana en lengua tarasca hasta que sea examinado por expertos, pues le comentan que tiene errores de traducción que pueden confundir a los naturales. Aclara además que él no dio el visto bueno para su publicación a pesar de haberse puesto en dicho libro que sí lo dio.
99. 1560. Ciudad de México, 23 abril. Apelación del Obispo Quiroga y su Procurador Antonio de Morales al Virrey y la Real Audiencia sobre lo dispuesto por el cantero Claudio de Arciniega enviado por el Virrey para que informe sobre el





estado de la construcción de la iglesia Catedral que se hace en la Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro y que Arciniega excediéndose de su Comisión ha dado orden de suspender la obra, de informar mal sobre lo que se edifica y dar instrucciones tan contrarias, que perjudican gravemente la construcción que había sido aprobada por expertos. Hace larga relación del asunto.

100. 1560. Ciudad de México, 16 de junio. Carta al Real Consejo de Indias del Arzobispo de México y Obispo de Mechoacán quejándose igualmente de algunos frailes, y suplicando se les deje hacer a los prelados lo que es de su competencia y jurisdicción.
101. 1561. Ciudad de México, 17 de febrero. Carta al Consejo de Indias del Obispo Quiroga en la que trata varios asuntos y se queja de que los españoles cautivan a los chichimecas que se vienen a bautizar a su iglesia Catedral y los echan a las minas y pide que eso se remedie.
102. 1561. Ciudad de México, 21 de febrero. Carta del Obispo Quiroga al Consejo de Indias, en la que se queja de cómo algunos frailes deshacen iglesias y pueblos y mandan juntarlos en otros para su sola comodidad. Menciona a San Juan Crisóstomo y al Abulense sobre esta gran injusticia y habla de otros asuntos, como de las acusaciones de que no ordena sacerdotes.
103. 1561. Ciudad de México, 25 de mayo. Solicitud del Obispo Quiroga al Arzobispo Montúfar sobre "el sermón escandaloso que el fraile franciscano Maturino Gilberti predicó en Taximaroa" y pide que se investigue.
104. 1561. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 27 de mayo. Requerimiento del Obispo Quiroga y de sus Procuradores Diego Pérez Gordillo y García Rodríguez Pardo para el Provincial franciscano fray Francisco de Bustamante por la cual se le hace saber la prohibición que hay de bautizar en su iglesia en detrimento del derecho del cura del lugar. El Provincial no aceptó tal requerimiento.



105. 1563. Ciudad de México-Tenochtitlán, 21 de julio. Petición de justicia y querrela del Obispo Quiroga y su Procurador Juan de Salazar contra el Marqués del Valle, de cómo estando los naturales del Pueblo y Hospital de Santa Fe fue el susodicho e intentó quitar, contra derecho, los alguaciles que estaban legalmente puestos e imponer unos de su propio mando. Menciona además otros asuntos.
106. 1563. Ciudad de México, 2 de septiembre. Petición del Obispo Quiroga y de su Procurador Cristóbal Pérez de que se le ampare en su derecho y no se permita que el Arzobispado de México cobre los diezmos de las estancias de los Llanos de los Chichimecas que pertenecen a su Obispado.
107. 1563. Ciudad de México, 3 de noviembre. Petición de justicia del Obispo Quiroga y su Procurador Cristóbal Pérez en la que se querrela de las actuaciones del canónigo del Arzobispado Diego Velazquez sobre el cobro de diezmos en los Llanos de los Chichimecas.
108. 1564. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 9 de noviembre. Mandamiento del Obispo Quiroga a Santa Fe de México sobre el cargo de Mayordomo de dicho Hospital-Pueblo a Pedro Lázaro.
109. 1565. México, abril 24. Aviso del fallecimiento de don Vasco de Quiroga por parte del licenciado Valderrama.

Como se ha podido ver el contenido de estos documentos es muy diverso, pero refleja vivamente el entorno y el conflictivo momento en el que se produjeron. Son por ello una valiosa oportunidad de reflexionar en ese magno esfuerzo de don Vasco de Quiroga que debe ser justamente revalorado.

Es por lo anterior que la presente edición responde al llamado que el Maestro Soberanes hizo hace ya largo tiempo para que se editase la obra de don Vasco. Y qué mejor que este trabajo editorial lo realice la Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión a través del Consejo Editorial de la LXII legislatura a petición expresa de la exdiputada por el X Distrito de Morelia Laura Margarita Suárez González, y con la decidida aprobación del Presidente de este Consejo



---

Juan Pablo Adame Alemán, quienes conscientes de la importancia de difundir la obra de don Vasco de Quiroga han resuelto en promover el conocimiento del gran alcance de la obra y el quehacer legislativo del extraordinario Oidor Quiroga.

Armando M. Escobar Olmedo  
Compilador



1525

**Orán, África, 6 de marzo. Glaudio Bundilión acusa al Corregidor de Orán, el licenciado Alonso Páez de Ribera de haberle tornado ciertos fardos de bordates. Pide justicia al Juez de Residencia, el licenciado Vasco de Quiroga.**

El dicho señor Juez de Residencia, mandó al dicho licenciado Alonso Páez de Ribera que se arraigue de fianzas y no las dando, que le mandaba y mandó que no salga de la posada del dicho señor Juez, so pena de tres mil ducados para la Cámara de su Majestad, en las cuales desde ahora le ha por condenado en ellas y por confeso en las dichas demandas que le son puestas. Testigos, Juan Cano y Francisco Meléndez, escribanos públicos, de estar a derecho y pagar lo juzgado de las demandas que le son puestas.

Licenciado Quiroga

Archivo General de Simancas, Consejo Real.  
Procesos Legajo 97, folio 3, hoja 5.



1526

**Orán, África, 20 de septiembre. Apelación del licenciado Quiroga  
contra la sentencia dada contra él por el Juez Sancho de Lebrija.**

Muy noble señor

El licenciado Quiroga, Juez de Residencia que fui en esta ciudad de Orán, en el pleito que trato con el licenciado Liminiana,<sup>3</sup> Teniente de Corregidor que fue del licenciado Alonso Páez de Ribera en esta ciudad, apelo de una sentencia por vuestra merced contra mí dada a favor del dicho licenciado Liminiana, bien probada en cuanto dice la Cámara de su Majestad haber sido damnificada por mí en la sentencia que di a favor de Bautista [Caxines], y mis exenciones y defensiones no proceden, y se hace remisión de la causa para que sus Majestades y los Señores del su muy alto Consejo lo determinen, ante los cuales me presente por mí o por mi Procurador o muestre determinación o suspensión o inhibitoria dentro de cierto tiempo, y no haciendo me condenaba en seis mil maravedíes, la mitad para la Cámara

<sup>3</sup> Licenciado Pedro de Liminiana.



(de su Majestad) y la otra mitad para las obras públicas de esta ciudad, mandándome dejar fiador para ello, según que más largamente en la dicha sentencia se contiene, cuyo tenor [no es] habido aquí por repetido. Hablando con la debida reverencia, digo que en cuanto la dicha sentencia [que] es o puede ser en mi perjuicio y a favor del dicho licenciado Liminiana y de las dichas Cámara y Ciudad, aquella [sentencia] fue, y es en sí ninguna, y do alguna, injusta y muy agraviada, y por tal [se ha] de revocar por todas las razones de nulidad y agravio que del dicho proceso y sentencia se pueden y deben colegir, que [yo] he aquí por expresas y repetidas, y más por las siguientes:

Lo uno, por todo lo que se puede colegir de lo procesado.

Lo otro por defecto de parte bastante y legítima, que no lo es el dicho licenciado Liminiana ni le va mas en ello [que] de me querer molestar y es acusado de delitos y excesos mayores, y lo estaban al tiempo que puso dicha denuncia y querrela contra mí, y aún [a]demás de esto se apartó y desistió por auto ante vuestra merced de todas y cualesquier denuncias y querellas que en mí [Juicio de] Residencia me había puesto, y por vuestra merced fue por ello condenado en costas, de las cuales querellas y denuncias, ésta es una.

Lo otro, porque teniendo puestas en un tiempo, así ante mí como contra Barres, Alguacil Mayor muchas y diversas acusaciones y querellas públicas por molestar, en más número de diez y de veinte, y de las que el derecho permite y todas ante vuestra merced, a quien esto era y fue notorio, no debería ser oído el dicho Liminiana, cuanto más pronunciando en su favor como fue.

Lo otro, porque vuestra merced pronunció [que] el dicho licenciado Liminiana haber probado su intención bien y cumplidamente y mis defensas no haber lugar, siendo todo lo contrario, y no habiendo probado el dicho licenciado Liminiana cosa que aprovecharle pudiese, y estando por mi parte alegado y probado, lo que alegar y probar me convenía para ser absuelto de la dicha querrela, demanda o denuncia que así me era puesta.

Lo otro, porque pudiendo y debiendo así ser absuelto y dado por libre y quitado, no había de ser remitido ni fatigado con costas, ni vuestra merced



había de dar lugar a ello, pudiendo tan justamente excusar y me absolver y dar por libre y quitto como se debiera [de] hacer.

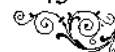
Lo otro, porque el dicho Bautista Caxines no se prueba ni confiesa que él hubiese adquirido torpemente dineros ni maravedíes algunos para que perteneciesen al Fisco, y pudiese y debiese ser en ellos condenado, como fui injustamente, antes se prueba y parece que hubo en el [juicio] perdido y no ganancia alguna, y es notorio en derecho que en el Fisco [el] que es *ablator male*<sup>4</sup> adquirente, le compete y puede competir semejante caso la persecución de la cosa mal o torpemente adquirida y ganada contra el que la gana y la posee, y contra sus herederos, pero no le puede competir ni compete acción ni obligación ni derecho personal alguno en semejante caso contra el que torpemente prometió y no quiso cumplir ni cumplió, porque no fue de derecho obligado, por ser torpe promesa, y no parece obligación, cuanto más, que si conocimiento hizo alguno el dicho Bautista, fue falso y simulado y de ningún valor y efecto, y condenarle por ello, como fue condenado, recibió manifiesto agravio, fuerza y injusticia, y siéndome pedido como Juez de Residencia por él que le desagradiase, convino y fue justo [se] lo hacer, y no es justo ni razonable que los dichos Cámara y Ciudad se enriqueciesen con la pérdida ajena, injusta y no debidamente.

Lo otro, porque siendo la dicha María de Garay,<sup>5</sup> casada, no pudo ser el dicho Bautista acusado sino por el dicho Alejos, su marido, el cual aunque quisiera no pudiera, por lo haber así consentido, pues el crimen de lenocinio no caía en el dicho Bautista sino en el dicho Alejos y su mujer, así que por todas vías, no se puede proceder como se procedió contra el dicho Bautista, que él recibió manifiesto agravio contra todo derecho.

Lo otro, porque las dichas Cámara y Ciudad, por la dicha sentencia, así notoriamente injusta, contra todo derecho dada contra el dicho Bautista, no adquirieron ni pudieron adquirir derecho alguno *irrevocabiliter*, y si alguno

Antigua fórmula de derecho sobre cuestiones fiscales

El asunto trata de la acusación de lenocinio que se hizo contra Bautista de Caxines por tener relaciones con María de Garay esposa de Alejos de Pastrana. Dichas relaciones eran consentidas e incitadas por Pastrana forzando a su mujer a tenerlas con Caxines para a cambio de ello pagarle una deuda pendiente. Se hizo proceso por parte de Liminiana y condenó a Caxines, el que además debería de pagar una cantidad de dinero a la Ciudad de Orán como perjudicada. Quiroga revisó el caso y dictaminó que en lo correspondiente a la multa a favor de la ciudad era injusta ya que en realidad la ciudad no había tenido perjuicio y el culpable de lenocinio era Alejos de Pastrana.





adquirieron sería *revocabiliter*, y tal que yo, como tal Juez de Residencia se le podía muy bien quitar mandando volver a la parte damnificada el derecho que le fue así injustamente quitado y dado a la dicha Cámara y Ciudad, declarando no ser obligado a lo pagar conforme a derecho y leyes de los Reinos de Castilla que quieren y mandan, que cuando algún Alcalde o Juez quitare a alguno cosa contra derecho y la diere a otro, que aquel que tiene la cosa por mandado de tal Juez, la entregue a cuya es, y el Juez, porque juzgó mal, pague o peche otro tanto de los suyo.

Lo otro, porque en caso [de] que algún derecho *irrevocabiliter* de él estuviera adquirido por la dicha sentencia injusta a las dichas Cámara y Ciudad, la sentencia que yo sobre ello pronuncié, fue entre otras diversas personas y ningún perjuicio por la dicha sentencia se les pudo parar ni ni lugar dar a las dichas Cámara y Ciudad, ni se les paró ni causó, antes hoy día tendrían su derecho tan entero y tan salvo como antes de la dicha mi sentencia, si alguno fue, mayormente siendo como son, Fisco y Ciudad, personas tan privilegiadas, que ningún tiempo les corre para pedir su derecho, y es conclusión averiguada en derecho, que cuando a la parte el que da recurso, para haber su derecho de la otra parte, el Juez no es obligado por la sentencia que dio, que no para perjuicio alguno, ni en tal caso hace de pleito ajeno suyo, por de manera que en ser como fui condenado por vuestra merced a traer determinación o suspensión o inhibitoria, siendo tan claro en derecho lo que dicho es, o en defecto de ello a pagar seis mil maravedíes a las dichas Cámara y Ciudad por el daño que de la sentencia dice que recibieron, no habiendo recibido perjuicio ni daño alguno en su derecho como dicho es, [y así] la dicha sentencia de vuestra merced, contiene en sí manifiesto error y injusticia y es tal cual dicho tengo de suso, mayormente estando como está la dicha mi sentencia apelada, y pendiente [de resolverse] la apelación en el Consejo; y por tal y como de tal así, por todo lo que susodicho es, como por lo que [a]demás en su tiempo y lugar entiendo decir y alegar, otra vez apelo de la dicha sentencia para ante sus Majestades y los Señores del su muy alto Consejo, *sepe, sepius et sepius et instante[ret] instantius [e et] instantissime*<sup>6</sup> y en aquella mejor manera y forma que puedo y de derecho debo, pido los apostólos reverenciales,<sup>7</sup> y si tácita o expresamente denegada me fuere ésta mi apelación, de tal denegación, otra vez apelo y hago presentación de esta Carta y Provisión de sus Majestades para que me sea otorgada ésta mi dicha

<sup>6</sup> Antigua fórmula jurídica del Derecho Castellano.

<sup>7</sup> Testimonios correspondientes.







apelación y las que más hiciere, la cual vuestra merced obedezca y cumpla según y cómo en ella se contiene, so las protestaciones que en tal caso se pueden y deben hacer, y pídolo todo por testimonio, y a vos el presente Escribano Público, en pública forma, y a los presentes ruego de ello, sean testigos con la protesta que ante todas cosas hago que por auto y autos que haga, no sea visto apartarme de ésta mi apelación.

Licenciado Quiroga.

Archivo General de Simancas.

Consejo Real de Castilla. Procesos

Legajo 30. Folio 11.



1526

**Orán, África, 27 de septiembre. Fianza impuesta por el Corregidor de Orán, el doctor Sancho de Lebrija al licenciado Vasco de Quiroga, Juez que fue de Residencia y la fianza misma.**

Y después de lo susodicho, en la dicha ciudad de Orán a veintisiete días del mes de septiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte y seis años, en presencia de mí, el Escribano y Notario público y testigos de yuso escritos, el licenciado Vasco de Quiroga dijo que se obligaba y obligó por su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, que cada y cuando por sus Majestades o por los Señores del su muy alto Consejo fuere confirmada la sentencia contra él dada por el señor Corregidor, que el dicho licenciado Quiroga pagará todo lo que por su Majestad o por los dichos señores contra él fuere juzgado y sentenciado, para lo cual así tener y guardar y cumplir y pagar dio por su fiador a Francisco Flores, Contador de la gente de guerra de esta ciudad, que presente está, el cual salió por tal fiador y se obligó juntamente con el dicho licenciado Quiroga de mancomún, renunciando las leyes de la Mancomunidad [y] que el dicho licenciado Quiroga pagará todo lo que por su Majestad o por los dichos Señores fuere juzgado y sentenciado, para lo cual dieron poder a las justicias y renunciaron todas ías leyes [de] que se puedan aprovechar, y la ley y derecho en que dice que general renunciación hecha de leyes, no valga. Y firmáronlo de sus nombres, testigos, Luis de Soto y el bachiller Francisco Martínez.

Francisco Flores. El licenciado Quiroga



1526

**Orán, África, 27 de septiembre. Fianza impuesta por el Corregidor de Orán, el doctor Sancho de Lebrija al licenciado Vasco de Quiroga, Juez que fue de Residencia y la fianza misma.**

Y después de lo susodicho, en la dicha ciudad de Orán a veintisiete días del mes de septiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte y seis años, en presencia de mí, el Escribano y Notario público y testigos de yuso escritos, el licenciado Vasco de Quiroga dijo que se obligaba y obligó por su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, que cada y cuando por sus Majestades o por los Señores del su muy alto Consejo fuere confirmada la sentencia contra él dada por el señor Corregidor, que el dicho licenciado Quiroga pagará todo lo que por su Majestad o por los dichos señores contra él fuere juzgado y sentenciado, para lo cual así tener y guardar y cumplir y pagar dio por su fiador a Francisco Flores, Contador de la gente de guerra de esta ciudad, que presente está, el cual salió por tal fiador y se obligó juntamente con el dicho licenciado Quiroga de mancomún, renunciando las leyes de la Mancomunidad [y] que el dicho licenciado Quiroga pagará todo lo que por su Majestad o por los dichos Señores fuere juzgado y sentenciado, para lo cual dieron poder a las justicias y renunciaron todas las leyes [de] que se puedan aprovechar, y la ley y derecho en que dice que general renunciación hecha de leyes, no valga. Y firmáronlo de sus nombres, Testigos, Luis de Soto y el bachiller Francisco Martínez.

Francisco Flores. El licenciado Quiroga



1526

**Granada. 25 de Octubre. Petición autógrafa del licenciado Vasco de Quiroga en la que explica cómo su actuación en el caso del licenciado Liminiana fue aplicando rectamente el derecho**

Muy Poderosos Señores

El licenciado Quiroga, Juez de Residencia que fui de Orán, en el pleito que trato con[tra] el licenciado Liminiana,<sup>8</sup> apelo de una sentencia contra mí dada, a favor del dicho licenciado Liminiana, por el doctor Sancho de Librija,<sup>9</sup> Corregidor y Juez de Residencia de la dicha ciudad por la cual en efecto pronunció la intención del dicho Liminiana [como] bien probada en cuanto dice y pide la Cámara haber sido damnificada por mí en una sentencia que como tal Juez de Residencia di a favor de un Bautista Caxines y mis defensas, dizque no proceder, e hizo remisa de la causa para ante vuestra Alteza, y los de vuestro Real Consejo según que más largamente en la dicha sentencia se contiene, cuyo tenor habido aquí por repetido, digo, que en cuanto la dicha sentencia así contra mí dada, es o puede ser en mi perjuicio, y a favor del dicho Liminiana, y de la dicha Cámara y Ciudad,

<sup>8</sup> Ya se ha dicho que se trata de Pedro de Liminiana.

<sup>9</sup> Sancho de Lebrija



aquella [sentencia] fue y así es ninguna, y do alguna, injusta y muy agraviada en mí, y [es] de revocar[se] por todas las razones de nulidad y agravio que de la dicha sentencia y proceso se pueden y deben colegir, que he aquí por expresas y por las siguientes [razones]:

Lo uno, por todo lo que se puede colegir de lo procesado y por todas las razones de nulidad y agravio por mí dichas y alegadas en el escrito de apelación, por mí interpuesta del dicho Juez, a cuanto sobre este pleito y causa que he aquí por repetidas.

Lo otro, porque la dicha sentencia no fue dada en tiempo ni en forma debidos ni el proceso estaba en tal estado ni fue dada a pedimento de parte bastante, que no lo es ni fue el dicho licenciado Liminiana, mayormente apartándose y desistiéndose como se apartó y desistió por auto en forma ante el dicho Corregidor Librija, de todas y cualesquier denunciaciones que contra mí había puesto y hecho en mi [juicio de] Residencia, de las cuales es ésta, sobre que es este pleito, por temor de ser condenado en costas, viendo que no tenía justicia y por ello fue condenado en costas por el dicho Corregidor Librija el dicho Liminiana, y yo dado por libre y quito.

Lo otro, porque antes y al tiempo que el dicho licenciado Liminiana pusiese la dicha denuncia o acusación, estaba y está acusado, remitido y condenado sobre mayores excesos, y algunas causas pendientes en los dichos grados de remisión y apelación ante vuestra Alteza y los de vuestro Real Consejo, de manera que no tuvo ni tiene legítima persona para así denunciar ni acusar.

Lo otro, porque en pronunciar, como se pronunció la intención del dicho Liminiana por bien probada, y mis defensas no proceder, la dicha sentencia contiene en sí manifiesto error y sinjusticia, porque aunque de derecho, el Fisco pueda quitar lo mal y torpemente ganado y adquirido de aquel que mal y torpemente lo ganó y adquirió, como indigno de la tal torpe ganancia, pero no por eso puede el Fisco pedir ni demandar ni haber ni cobrar lo mal y torpemente prometido de la persona que mal y torpemente lo prometió, porque semejantes torpes promesas no pueden parir ni paren acción ni obligación alguna para que al Fisco se le pueda ni deba adquirir ni hay en tal caso cosa mal ganada ni adquirida que el Fisco pueda quitar, ni el dicho Bautista Caxines confesó, ni contra él se probó haber el [dicho Caxines] mal





ni torpemente ganado ni adquirido dineros ni maravedíes algunas para así poder ni deber ser condenado como lo fue, antes si algo confiesa y contra él se prueba, fue y es haber él mal prometido y pedido y torpe y simuladamente hecho, por torpe causa, así la dicha promesa, como el dicho conocimiento, fueron en sí ningunos y de ningún valor, ni en efecto, ni parieron acción ni obligación alguna que al Fisco ni a otra persona alguna se pudiese ni debiese adquirir para poder haber ni cobrar del dicho Bautista Caxines los dichos maravedíes que así prometiese.

Lo otro, porque siendo la dicha María de Garay, mujer casada y velada con el dicho Alexos Pastrana, ni el dicho Bautista pudo ni debió ser acusado de adulterio sino por el dicho Alexos, su marido de la dicha María de Garay, ni por él, porque lo sabía y consentía, ni menos de lenocinio, porque el marido fue el que lo cometió, y no el dicho Bautista, por manera que por todas vías el dicho Bautista en así haber sido condenado y preso, como fue, recibió notorio agravio, y mi sentencia fue justa en desagraviarle, como por ella le desagravié del dicho agravio recibido, como tal Juez de Residencia, [que fui] enviado por vuestra Alteza a deshacer agravios, y siéndome pedido en forma por el dicho Bautista.

Lo otro, porque la tal sentencia, notoriamente injusta y contra derecho dada contra el dicho Bautista, no se pudo adquirir derecho a las dichas Cámara y Ciudad, de tal manera que no pudiese ni debiese ser revocado y deshecho el agravio así contra derecho hecho al dicho Bautista conforme a derecho y leyes de estos reinos, que disponen que cuando algún Juez quitare a alguno alguna cosa contra derecho y la diere a otro, que aquel que tiene la cosa por mandado de tal Juez, la entregue a cuya es, y el Juez porque la juzgó mal, pague y peche otro tanto de lo suyo, por manera que en desagraviar, como desagravié al dicho Bautista, administré justicia, ni es justo que las dichas Cámara y Fisco (sic. Ciudad) se enriquecen con perdida ajena, mayormente que de la dicha sentencia contra el dicho Bautista así dada, el dicho Bautista apeló en tiempo y forma debidos, y por ser como fue notoriamente injusta nunca se ejecutó contra el dicho Bautista, sino solamente parece por el proceso sobre ellos causado, que sí hizo cierto depósito.

Lo otro, porque en caso que lo susodicho cesase, que no cesa, y a las dichas Cámara y Ciudad y obra de ella algún derecho se les hubiera adquirido por razón de la dicha sentencia contra el dicho Bautista dada, de manera



que no se les pudo revocar por razón de la dicha mi sentencia así dada y pronunciada, entre diversas personas, no se les pudo parar ni paró perjuicio en su derecho alguno, pues las sentencias y cosas entre diversas personas dadas y hechas, no pueden parar perjuicio a otras y diversas personas que no fueren llamadas, oídas ni vencidas, como no fueron las dichas Cámara y Ciudad.

Lo otro, porque quedando como les queda a las dichas Cámara y Ciudad recurso y su derecho a salvo contra la parte, que es el dicho Bautista Caxines, sin embargo de la dicha mi sentencia, mayormente siendo tan privilegiadas, que no les corre tiempo y que gozan y pueden gozar de beneficio de restitución, y yo por la dicha mi sentencia no fui visto hacer ni hice pleito ajeno mío ni pude ni debí ser condenado, como fui, por la dicha sentencia así contra mí dada en esta razón, y según derecho, siempre que al condenado le queda recurso contra parte, por razón de ser la sentencia nula y no le parar perjuicio, el juez no hace de pleito ajeno suyo, pues la sentencia es tal que no hace perjuicio al derecho de la parte condenada.

Lo otro, porque de la dicha mi sentencia el licenciado Páez de Ribera, contra quien se dio, tiene apelado, y está pendiente la apelación, que también me excusa.

Por ende, a vuestra Alteza suplico pronuncie [ser tenida] por ninguna, la dicha sentencia así contra mí injustamente dada, [o] a lo menos como injusta y muy agraviada la mande revocar y revoque, y haciendo lo que se debiera hacer, pronuncie al dicho Liminiana por no parte, y me mande absolver y absuelva, o dar y dé por libre y quito todo la así por el dicho licenciado Liminiana contra mí pedido, y en la dicha su denunciación contenido, imponiendo sobre ello perpetuo silencio y no consintiendo ni dando lugar que los buenos jueces de vuestra Alteza sean vejados y fatigados contra justicia y con costas que se pudieran excusar, para lo cual todo en lo necesario, el oficio real de vuestra Alteza imploro como mejor puedo y debo, y sobre todo pido cumplimiento de justicia, y las costas pido y protesto, y en caso necesario y cumplidero me sea [dado] y no de otra manera, [y] me ofrezco a probar lo alegado y no probado y lo nuevamente alegado, como mejor haya lugar y más convenga a mi derecho.

Otrosí, suplico a vuestra Alteza me mande dar y dé carta citatoria en forma, para la parte, y dé suspensión inhibitoria para la Justicia de Orán,



---

para que no se entremeta en ejecutar ni proceder ni proceda contra mí ni contra mis fiadores por razón de la dicha sentencia, pues está suspensa por esta mi apelación hasta [en] tanto que vuestra Alteza mande o determine sobre ella lo que se deba de hacer con justicia, para lo cual, otrosí el oficio real de vuestra Alteza imploro.

Licenciado Quiroga

(firma)

Archivo General de Simancas.  
Consejo Real. Procesos. Legajo 30,  
Folio 11. pp. 24-24v.





1530

**Madrid, 6 de enero. Propuesta de la Reina a Quiroga para ser Oidor  
de la Nueva España**

*La Reina*

*El Licenciado Quiroga, nuestro Juez de Comisión, por la buena relación que tengo de vuestra persona vos he nombrado por uno de los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España con el salario y de la manera que vos escribirá nuestro infraescrito secretario será servida que lo aceptéis, y teniendo voluntad de servir en esto al Emperador y Rey, mi Señor vengáis a mí lo más presto que podáis que yo vos mandaré despachar brevemente y de este servicio y de los demás que espero haréis terne memoria para os mandar hacer las mercedes que merecieren. De Madrid a seis y de enero de mil y quinientos y treinta años. Yo la Reina.  
Refrendada. Juan de Sámano.*

AGI Mex. 1088. L 1, f 145r



1531

**Ciudad de México, a 30 de marzo de 1531. Carta de la Audiencia de México a la emperatriz informando que están haciendo los juicios de residencia a los integrantes de la Audiencia anterior; Sobre la cuenta de los vasallos de Cortés, sobre proveer corregimientos, sobre el Juicio de Residencia a Nuño de Guzmán; sobre los tamemes y levantamiento de los Opelcingos entre otras muchas noticias.**

Sacra Cesárea Católica Majestad

En fin del mes de enero de este año escribimos a Vuestra Majestad con Antón Sánchez, calabrés, Maestre y señor de su navio, con el cual enviaron los oficiales de Vuestra Majestad 12, 175 pesos de oro y ciento y ocho marcos de plata: por el breve tiempo que había pasado después de nuestra llegada, escribimos a Vuestra Majestad corto, aunque dimos relación de lo que hasta allí nos había sucedido. Después nos habernos ocupado en la Residencia y en efectuar lo que Vuestra Majestad mandó por sus Provisiones e Instrucciones reales, y ha sucedido y sucede en esto tanta materia y quehacer, que sin faltar un sólo día entendemos en la Audiencia a la mañana las horas que por las ordenanzas se disponen y aún más y en acabando de comer, hasta dos y tres y cuatro horas de la noche no alzamos mano de ocuparnos en ello, y según la materia está movida tenemos por cierto que durará este trabajo el año en que estamos y aún el venidero. No tenemos por pequeña merced de nuestro Señor darnos entera salud y fuerzas para ello, por ser en servicio de Vuestra Majestad y de esta república, tenemos por cierto que nos las da de esto [y] de todo lo



demás según la gente es amiga de escribir tendrá Vuestra Majestad noticia por otras vías, e bien sabemos que no se dirá otra cosa y en el artículo de cumplir lo que Vuestra Majestad mande y tiene ordenado y en nuestra limpieza, bien seguros estamos de murmuración.

De mandar Vuestra Majestad dar por ningunos todos los repartimientos e encomiendas de indios que habían hecho [el] Presidente<sup>10</sup> e oidores pasados e dar orden que lo así removido se pusiese en corregimientos, han nacido tantas dificultades que aunque con nosotros hubiera un muy prudente Presidente no se pudiera nada, como la persona del obispo de Santo Domingo,<sup>11</sup> a quien a Vuestra Majestad habernos suplicado mande venga a residir en ello, y así lo tornamos a suplicar aunque la furia de los negocios será pasada cuando nos venga, mas no tiene esta tierra calidades mayormente con la vuelta que le da, más con estas novísimas Provisiones, que deje de haber necesidad de persona y personas calificadas en bondad y prudencia y entre tanto nosotros con este continuo trabajo teniendo por prosupuesto<sup>12</sup> lo que Vuestra Majestad manda que se haga, haremos lo que somos obligados.

Con haber quitado los indios por la dicha razón a más de cien personas y no los dar a persona alguna ni algunos que han vacado después de nuestra venida, aunque al principio los más de ellos se holgaron en extremo con nuestra venida, al tiempo de efectuar esto y tener las manos atadas para lo demás, bien quisieran no habernos conocido porque dicen por sus contones que aunque la cosa iba rota, como Vuestra Majestad fue informado, no dejaban ellos de se aprovechar a vueltas de ello, y tenían entera libertad de aprovecharse de sus indios, la cual al presente no tienen, y aún conocen que no blandaremos adelante porque no sólo entendemos en lo que hemos dicho, más aún no nos descuidamos de ir moderando los tributos de los poseedores de indios por títulos antiguos de otros gobernadores, y por nuestras ocupaciones remitimos algunas veces la dicha moderación al electo de esta ciudad,<sup>13</sup> así por esto, como por estar más informado de la calidad de la tierra que nosotros, el cual tiene en ello y en el buen tratamiento de los naturales crecido celo, y aunque en lo pasado se haya derramado algo con alguna pasión a algunas cosas, como Vuestra Majestad habrá visto, aunque nos dicen que las más fueron sumarias informaciones, a nosotros nos parece ser la persona que conviene para esta dignidad y ejercicio de lo en que entiende de la protección [de los naturales] porque nos parece que está desnudo de interés y por las ánimas y

<sup>10</sup> Nuño de Guzmán.

<sup>11</sup> Sebastián Ramírez *de* Fuenleal.

<sup>12</sup> Presupuesto.

<sup>13</sup> El Obispo electo fray Juan de Zumárraga.



buen tratamiento de estos, tiene pospuesta toda temporalidad. [Al margen:]  
**Hacen bien.**

Por estas causas no podemos dejar de estar malquistos y haberles pesado con nuestra venida y entender esto de ellos, y las pobreza y fatigas que nos representan, así los a quien los quitamos, como otros a quien no tenemos facultad de se los dar, no hace pequeña impresión en nuestros ánimos el trabajo que no dan sus cuentos; lo cual creemos que ellos así no lo juzgan por nos ver estar enteros, sin embargo de darnos parte de sus miserias, verdad es que los conquistadores y personas de cuenta que ha algunos días que acá están, todos o los más, tienen indios por encomiendas de gobernadores pasados así que por la mayor parte los de poco acá venidos y algunos conquistadores que por ser hombres de poco arte no tenían indios o por respetos de gobernadores no se los dieron, éstos son los que más hay que proveer para que permanezcan e residan en la tierra, de manera que con los otros no tenemos tanto en qué entender; mas a éstos llegarle al alma la moderación que se les hace de los dichos y vigilancia que el dicho electo tiene, y nosotros en defender e amparar los indios, y asimismo ver que muriendo el poseedor no proveemos los indios a persona alguna y de esto se escandalizan muchos, mayormente los casados que hay hartos porque ven que a[l] morir, sus mujeres e hijos quedan perdidos y esles esto muy gran causa de descontento y bullicio y tener los ánimos muy desasosegados; creemos que les anima algo la confianza que tienen que informaremos de la verdad a Vuestra Majestad y de sus fatigas, y nosotros les ponemos mucho ánimo para que reposen, diciéndoles cómo entendemos en la discreción<sup>14</sup> de la tierra para el repartimiento general y ellos así lo ven porque ya hemos enviado por toda la tierra personas, las que más convenientes hallamos, a traernos relación de lo que en ella hay, que nosotros ni estos perlados<sup>15</sup> ni religiosos no alcanzamos, y así los entretenemos, aunque no dejan sus murmuraciones y concilios y aún a las veces no verdaderos, y siempre estamos ad[vertid]os<sup>16</sup> de lo uno y de lo otro y con moderadas reprensiones y castigos les ponemos en camino de la verdad.

En el remedio y asiento de ellos para que esta tierra se perpetúe, no hablamos en ésta porque lo dejamos para cuando enviemos la dicha discreción, que por ser tan importante será con la más brevedad que ser pueda, para cuando daremos a Vuestra Majestad cuenta de lo que nos pareciere; y [ya] a ser venido el obispo de Santo Domingo sería muy gran cosa, porque tenemos

<sup>14</sup> Descripción.

<sup>15</sup> Prelados

<sup>16</sup> Roto en el original.



por muy dificultoso el parecer cerca de ello y es menester que intervenga el Espíritu Santo en ello y por lo que importa en teniendo relación e información de todo luego lo despacharemos juntamente con las personas a quien está cometido, como Dios fuere servido de lo encaminar. [Al margen:] **Bien.**

Para efectuar lo que Vuestra Majestad mandó y entender la calidad y cantidad de los pueblos que se habían de poner en corregimiento nombramos cuatro o cinco personas antiguas y que tienen experiencia de la tierra, a los cuales dimos memoria de las vacantes y, con juramento que primero hicieron, les mandamos que nos declarasen lo que buenamente los tales pueblos podrían contribuir, y en que no contribuyendo cosas que no hubiese en sus tierras y el pueblo que no sufriese el tributo de él, la costa de corregidor, alguacil e clérigo, allegasen e juntasen a su distrito y jurisdicción otros pueblos en comarca lo cual así hicieron, y entre algunas de las dichas vacantes se hallaron algunos pueblos que podían sustentar un corregidor sin alguacil e clérigo a los cuales no se podían allegar otro pueblo que estuviese vaco para hacer en ello lo que Vuestra Majestad manda porque el más cercano distaba treinta y cuarenta leguas de él y aún algunos más de sesenta.

En el comedio que esta relación se hacía, ocurrieron a nosotros con peticiones muchas gentes a pedirnos de comer de las cuales hicimos memorial, y vista la información y relación de los pueblos y calidades de ellos y de las personas que pedían no hallamos personas del entendimiento y calidades cuales convenía para corregidores entre los que había algunos días que acá estaban, porque como hemos dicho los de esta calidad los más tienen indios y tuvimos principal intento como Vuestra Majestad lo mandó, dar al presente sustentación a los que no tuviesen indios para los detener y no dejando a las personas de entendimiento que había algunos días que estaban en la tierra, [y] por no ser tantos cuantos eran menester, proveímos a algunos caballeros e hidalgos que tenían gran necesidad y ninguno no remedio, de las que ha poco que vinieron, así con el Marqués como por otras vías, entre los cuales fue don Pedro de Arellano, el cual se proveyó de un corregimiento el que pareció más calificado y a don Tristan su hermano y a don Francisco Manrique y a un Juan Altamirano y a un Diego Ortiz de Guzmán y a un Francisco de Chávez y a un Fernand Arias de Sayavedra, aunque éste, después de ser nombrado y señalado el lugar donde había de estar, no lo quiso y se vuelve, a lo que dice, para esos reinos, y así de otros a otras muchas personas que había algunos días que acá estaban, que por evitar prolijidad no nombramos; a los que de ellos son casados pusimoslos en los pueblos más cercanos a esta ciudad por tener mujeres e hijos y a los solteros echamos a lo lejos que alguno de ellos fue más de doscientas leguas de esta ciudad.





buen tratamiento de estos, tiene pospuesta toda temporalidad. [Al margen:]  
**Hacen bien.**

Por estas causas no podemos dejar de estar malquistos y haberles pesado con nuestra venida y entender esto de ellos, y las pobreza y fatigas que nos representan, así los a quien los quitamos, como otros a quien no tenemos facultad de se los dar, no hace pequeña impresión en nuestros ánimos el trabajo que no dan sus cuentos; lo cual creemos que ellos así no lo juzgan por nos ver estar enteros, sin embargo de darnos parte de sus miserias, verdad es que los conquistadores y personas de cuenta que ha algunos días que acá están, todos o los más, tienen indios por encomiendas de gobernadores pasados así que por la mayor parte los de poco acá venidos y algunos conquistadores que por ser hombres de poco arte no tenían indios o por respetos de gobernadores no se los dieron, éstos son los que más hay que proveer para que permanezcan e residan en la tierra, de manera que con los otros no tenemos tanto en qué entender; mas a éstos llegarle al alma la moderación que se les hace de los dichos y vigilancia que el dicho electo tiene, y nosotros en defender e amparar los indios, y asimismo ver que muriendo el poseedor no proveemos los indios a persona alguna y de esto se escandalizan muchos, mayormente los casados que hay hartos porque ven que a[1] morirse, sus mujeres e hijos quedan perdidos y esles esto muy gran causa de descontento y bullicio y tener los ánimos muy desasosegados; creemos que les anima algo la confianza que tienen que informaremos de la verdad a Vuestra Majestad y de sus fatigas, y nosotros les ponemos mucho ánimo para que reposen, diciéndoles cómo entendemos en la discreción<sup>14</sup> de la tierra para el repartimiento general y ellos así lo ven porque ya hemos enviado por toda la tierra personas, las que más convenientes hallamos, a traernos relación de lo que en ella hay, que nosotros ni estos perlados<sup>15</sup> ni religiosos no alcanzamos, y así los entretenemos, aunque no dejan sus murmuraciones y concilios y aún a las veces no verdaderos, y siempre estamos ad[vertid]os<sup>16</sup> de lo uno y de lo otro y con moderadas reprehensiones y castigos les ponemos en camino de la verdad.

En el remedio y asiento de ellos para que esta tierra se perpetúe, no hablamos en ésta porque lo dejamos para cuando enviemos la dicha discreción, que por ser tan importante será con la más brevedad que ser pueda, para cuando daremos a Vuestra Majestad cuenta de lo que nos pareciere; y [ya] a ser venido el obispo de Santo Domingo sería muy gran cosa, porque tenemos

<sup>14</sup> Descripción.

<sup>15</sup> Prelados

<sup>16</sup> Roto en el original.



En el proveer de los alguacilazgos, puesto que Vuestra Majestad por su Instrucción quiere significar que los dichos corregidores pongan sus alguaciles, no lo dispone claramente, y visto que había muchas personas de los que hemos dicho conquistadores, que no eran para ser corregidores nombrármolos por alguaciles por darles de comer, y porque por saber la lengua alumbrarán a los corregidores que no la supieren, y habiendo hombres de esta calidad no será nombrado por alguacil alguno de los que ha poco que vi[nieron],<sup>17</sup> hasta que éstos sean proveídos y con toda esta gratificación por ser conquistadores, y no morir de hambre y andar desnudos y perdidos, algunos de ellos no lo reconocen porque les parece que cada uno merece lo que el capitán general, otros lo reciben bien, [y nosotros] con animarlos con buenas palabras y darles esperanza de la merced que Vuestra Majestad les hará cuando sea tiempo.

En los pueblos que decimos que su calidad ni cantidad no sufre sustentar :anta gente y por larga distancia de otros pueblos que no se les pueden juntar, ponemos en él una persona de estos conquistadores con título de corregidor, y llámense los indios para les dar a entender cómo aquél va a mirar por ellos y a hacerlos trabajar y vivir en policía<sup>18</sup> al cual no han de dar cosa alguna porque Vuestra Majestad les mandará pagar de lo que ellos han de contribuir, y es esto tanta miseria, que el dicho tributo por relevarlos será muy poco más lo que darán y los más de estos pueblos y de los otros son de calidad que conviene el corregidor ser bien diligente y cuidadoso para hacerlos trabajar, así para la sustentación de los vecinos de ellos como para lo que han de dar y para darles orden como los beneficien e granjeen, de manera que hayan interés de ello lo cual tenemos por bien dificultoso hacerse, y como todo ha de ser de granjeria porque en los más de los dichos pueblos no hay oro ni otro metal alguno, y Vuestra Majestad manda que los tributos sean en las cosas que en las dichas tierras hubiere, no se podría tener cuenta de lo que será esto hasta estar recogido y beneficiado, lo cual se ha de hacer por los dichos corregidores en caso que se pueda vender en la comarca de su corregimiento, y si no, hace de traer a esta ciudad a poder de los oficiales de cuyo procedido se han de pagar los dichos corregidores ¿De qué fruto será esto? no los sabemos porque aún ahora se proveen los corregidores y no sabemos qué manera se darán; estaremos sobre aviso de informarnos de lo que hacen y el que no hiciere lo que debe, hacerse ha con él lo que Vuestra Majestad manda. Estas gentes españolas por imposible tienen ser esta manera de hacerse lo que conviene, como están acostumbrados a cumplir sus voluntades sin rienda, nosotros por la novedad de la cosa no decimos nuestro parecer hasta ver lo que sucede, que mucha claridad tendremos de los corregidores si fueren

<sup>17</sup> Roto *en* el original.

<sup>18</sup> En buen orden.



En el proveer de los alguacilazgos, puesto que Vuestra Majestad por su Instrucción quiere significar que los dichos corregidores pongan sus alguaciles, no lo dispone claramente, y visto que había muchas personas de los que hemos dicho conquistadores, que no eran para ser corregidores nombrármolos por alguaciles por darles de comer, y porque por saber la lengua alumbrarán a los corregidores que no la supieren, y habiendo hombres de esta calidad no será nombrado por alguacil alguno de los que ha poco que vi[nieron],<sup>17</sup> hasta que éstos sean proveídos y con toda esta gratificación por ser conquistadores, y no morir de hambre y andar desnudos y perdidos, algunos de ellos no lo reconocen porque les parece que cada uno *merece* lo que el capitán general, otros lo reciben bien, [y nosotros] con animarlos con buenas palabras y darles esperanza de la merced que Vuestra Majestad les hará cuando sea tiempo.

En los pueblos que decimos que su calidad ni cantidad no sufre sustentar tanta gente y por larga distancia de otros pueblos que no se les pueden juntar, ponemos en él una persona de estos conquistadores con título de corregidor, y llámense los indios para les dar a entender cómo aquél va a mirar por ellos y a hacerlos trabajar y vivir en policía<sup>18</sup> al cual no han de dar cosa alguna porque Vuestra Majestad les mandará pagar de lo que ellos han de contribuir, y es esto tanta miseria, que el dicho tributo por relevarlos será muy poco más lo que darán y los más de estos pueblos y de los otros son de calidad que conviene el corregidor ser bien diligente y cuidadoso para hacerlos trabajar, así para la sustentación de los vecinos de ellos como para lo que han de dar y para darles orden como los beneficien e granjeen, de manera que hayan interés de ello lo cual tenemos por bien dificultoso hacerse, y como todo ha de ser de granjeria porque en los más de los dichos pueblos no hay oro ni otro metal alguno, y Vuestra Majestad manda que los tributos sean en las cosas que en las dichas tierras hubiere, no se podría tener cuenta de lo que será esto hasta estar recogido y beneficiado, lo cual se ha de hacer por los dichos corregidores en caso que se pueda vender en la comarca de su corregimiento, y si no, hace de traer a esta ciudad a poder de los oficiales de cuyo procedido se han de pagar los dichos corregidores ¿De qué fruto será esto? no los sabemos porque aún ahora se proveen los corregidores y no sabemos qué manera se darán; estaremos sobre aviso de informarnos de lo que hacen y el que no hiciere lo que debe, hacerse ha con él lo que Vuestra Majestad manda. Estas gentes españolas por imposible tienen ser esta manera de hacerse lo que conviene, como están acostumbrados a cumplir sus voluntades sin rienda, nosotros por la novedad de la cosa no decimos nuestro parecer hasta ver lo que sucede, que mucha claridad tendremos de los corregidores si fueren

<sup>17</sup> Roto en el original.

<sup>18</sup> En buen orden.





buenos que por otra vía no la podemos tener, porque en estos pueblos que se proveen no hay otra persona española sino ellos y los alguaciles y clérigos donde los hubiere, y como hemos dicho hay pueblos muy distantes y en partes muy remotas de que era menester un ángel para saber lo que se hace, hacerse a lo que humanamente se pudiere hacer con toda diligencia y para esto no convino que fuese el alguacil de mano del corregidor. En los lugares que hay monasterios y se proveen de corregimientos no se provee de clérigo, porque cesa la causa que a Vuestra Majestad movió para lo mandar proveer, en los otros se ponen los que hay aunque son muy pocos y así no se pondrán en todos por falta de no haberlos para el santo intento de Vuestra Majestad; mucho conviene haber acá muchas personas eclesiásticas y religiosas, aunque lo contrario parece a estos pobladores, porque tienen odio capital a los religiosos porque entienden en la protección de los indios y sospechan que por relación del electo y los franciscos<sup>19</sup> se ha hecho novedad en la tierra.

Señalamos por salario a los corregidores a trescientos y veinte pesos y a don Pedro de Arellano, trescientos y ochenta y a algunos a trescientos y cincuenta y a los alguaciles a ciento y veinte y a ciento y cuarenta, y a algunos clérigos a ciento y cincuenta y a ciento y setenta, en lo cual tienen moderada sustentación, y aún más que moderada según las calidades y diferencias de los pueblos donde van, los cuales animamos con palabras y con lo que hemos dicho y por no ver de morir de hambre aceptan algunos de ellos, esto es sin comida, porque aquélla mandamos que en el pueblo se la den para se la descontar del dicho salario y a los indios del tributo, de lo cual los tales indios tengan cuenta que estos bien lo saben hacer y estando como ahora están favorecidos y mirados por nosotros, pocos agravios les hacen sus amos ni les harán los corregidores sin que lo sepamos y de esto no huelgan los españoles.

Estando [a]cerca de estos tratamientos muy advertidos, que no es pequeño trabajo, y los frailes descansan por lo cual están muy alegres; lo de la comida se hace por esta vía porque no hay parte donde el dicho corregidor ni sus oficiales pudiesen hallar comida por no haber lugar de españoles ni contratación de moneda menuda para poder comprarla lo cual Vuestra Majestad debería de mandar proveer con Casa de Moneda, como lo hemos suplicado por la otra carta y por esto al presente no cargamos más la mano en ello. Esta ha sido la orden que se ha dado en los dichos repartimientos que se dieron por ningunos y se tendrá en los que vacaren hasta que Vuestra Majestad otra cosa mande proveer y según la tierra está pobre y los naturales trabajados y han de ser relevados como Vuestra Majestad manda, no creemos sobraré mucho, después

<sup>19</sup> Frailes franciscanos.



de proveídas las costas aunque los salarios son como Vuestra Majestad ve, porque son más moderados de lo [que] allá se puede alcanzar a lo menos no comprar el corregidor muchas cosas de esos reinos por que estas tienen excesivo precio, y aunque la ciudad lo ha querido remediar, no tiene tanta facilidad que se pueda bien proveer, y estando en estos precios, mucho ha de ser el oro que alcance a suplir la costa de ello, y con no dar los dichos indios oro porque no lo tienen sus tierras como Vuestra Majestad lo manda, que fue una cosa muy conveniente para sus conservaciones, no hay el interés que solía, mas confiamos en nuestro Señor que con el santo celo e proveimiento de Vuestra Majestad abrirá otro camino para que esto se sustente, y Vuestra Majestad sea servido, para lo cual será mucho remedio la dicha Casa de Moneda, las personas que por esta orden se remedien para su sustentación serán más de noventa, en que las treinta y cinco serán corregidores con sus alguaciles y los demás solos en pueblos como dijimos.

A algunas personas hallamos proveídos de indios por [el] presidente e oidores [pasados] los cuales habían dejado otros indios que tenían por título de gobernadores pasados, en esto hicimos lo que hemos dicho y Vuestra Majestad mandó; y habida entera información de tener título de gobernador pasado dejámosle sus indios, moderándole primero el tributo, que de ellos han de haber interviniendo<sup>20</sup> en ello el dicho electo, y sobre todo proveyendo que no den tributo de cosa que en su tierra no tuviesen, dándolo a entender a los dichos indios, antes que de ellos se sirvan llamándolos para ello ante nosotros que casi a algunos de ellos dejamos hechos corregidores, sobre lo cual se han recrecido hartos negocios. [Al margen:] **Bien.**

Asimismo en la dicha remoción nos sucedió otra dificultad que fue [a] cerca de las haciendas e granjerías que los señores a quien servían y estaban encomendados tenían en el tal pueblo y de los tributos que habían corrido, antes de nuestra venida, de lo cual antes de ahora han sucedido en estas partes muy grandes inconvenientes y pérdidas de haciendas porque a la hora que a uno quitaban los indios perdía todo cuanto en el pueblo tenía de granjería y de hacienda, por que el dueño [que] en ello sucedía no se lo dejaba tener o le hacía tan mal tratamiento y tales vejaciones que era forzado el señor de ello dejarlo todo, y de aquí nacía otro mayor inconveniente, que como ésta sabían los que tenían pueblos encomendados y veían que fácilmente los que gobernaban se los removían, y por lo que hemos dicho, se perdía lo que granjeaban [y] no [pro]curaban de hacer ni poner granjerías ni ganados ni otro género de agricultura, y así sólo se ocupaban en aprovecharse de lo que

<sup>20</sup> Intervenido en ello.



los dichos indios tenían y trabajarlos en mantener cuadrillas en las minas y en otros géneros de aprovechamientos de que tenían provecho de presente sin mirar lo avenirero por las dichas consideraciones; y así no hallamos granjeada la tierra como quisiéramos en que [en esto] consiste toda la perpetuidad de ella porque no las habiendo, todos estarán de camino para se tornar a esos reinos.

Para remediar esto antes de la suspensión de las dichas encomiendas hicimos unas ordenanzas<sup>21</sup> cuyo traslado enviamos a Vuestra Majestad con ésta para que Vuestra Majestad las mande ver y proveer en la observancia de ellas lo que a su real servicio convenga, y entretanto se guarden por las razones dichas.

Por otra vía hemos dado otra orden para remediar otro género de gentes que acá hay, y son personas que tienen algún ganado y bueyes para poder arar aunque en poca cantidad los cuales por la mayor parte no son conquistadores porque éstos no se abaten a ningún género de trabajo por lo mucho que creen que merecen y no estar hechos a ello; estas otras gentes que decimos con ver la bondad de la tierra y anchura de ella, y con algún ayuda que pensamos de les hacer, tenemos creído que los hemos de atraer para que pueblen, y hemos andado a buscar un sitio de tierra, cercano a poblado, que las heredades de él no sean de indios, porque no se les haga perjuicio a sus labranzas y allí darles sitio y tierras en que labren y críen sus ganados, no dándole propiedad alguna hasta que de mano de Vuestra Majestad reciban la merced, sino que entre tanto, lo agriculten y labren y críen y se aprovechen del fruto que la tierra diere y hemos enviado una persona de mucha experiencia y de bondad que tantee y mire cuál será el sitio, y llevó instrucción nuestra para que fuese entre la ciudad de Taxcala y Chelula que es casi la mitad del camino de esta ciudad a la de la Veracruz, porque si Dios fuere servido de dar fruto de la dicha población ha de ser principalmente de trigo y si sale como deseamos podría ser redundar de ello [en] mucho servicio a Vuestra Majestad y dar provisión a las islas, de trigo y harina todo lo que hubiesen menester y aún a esos reinos y para que estos se animen a trabajar y hacer lo que pensamos que hagan, nos ha parecido que les debemos dar algunos indios de las comarcas a algunos diez y a otros quince y a otros veinte e a treinta, para dos efectos, lo uno para la ayuda de los españoles [y] lo otro para que estos españoles los instruyan y enseñen a tratar la agricultura, de que redundará muy gran servicio a Vuestra Majestad porque si lo naturales de estas partes tuviesen policía<sup>22</sup> e industria [a] cerca de esto, fácilmente se harían grandes labranzas y crías de que habría muy

<sup>21</sup> Parte *de* su quehacer legislativo

<sup>22</sup> Orden *e* instrucción.





grandes tratos, porque la gente a lo menos en esta ciudad y en sus comarcas y en las que decimos, hay alguna copia<sup>23</sup> de ella y los más de ellos no entienden en otra cosa, sino en andar ociosos de donde suceden sus borracheras y de allí insultos, y crímenes que no se pueden decir, y si una vez sabiendo el arte gustasen de el provecho que les sería, gente es que les aplace el tener qué vende, más su ociosidad es tan grande que o no hacen algo o cuando lo hacen no saben andar sino millares de hombre en los edificios o cosas que hacen, y uno de los principales intentos que tenemos para la perpetuidad de todo es enseñarlos a vivir políticamente y cómo sean aprovechados de sus trabajos, y para esto conviene que sean discípulos primero, y aún ya nos hemos puesto en pedir a los Señores indios de esta ciudad que nos den mancebos hábiles para los poner con oficiales castellanos, que hay aquí de todos oficios, por aprendices como se hace en esos reinos, dándoles a entender cómo después que sean maestros ganarán como los cristianos y serán honrados, porque en ellos concurren grandes habilidades y fácilmente serían enseñados, y hallamos en ellos muy gran voluntad de los dar para este efecto que sean enseñados y no hemos hallado hasta ahora oficiales que los quieran recibir, porque deben entender que si ellos los tienen en su compañía con facilidad serán maestros y así por su interés, como porque ya que hayan de tener indios quieren los tener de aquellos que hubieron por esclavos y de aquellos hay cantidad con los dichos oficiales porque se han de servir de ellos perpetuamente [al margen, **Bien**]; de que estemos más descargados de negocios meteremos la mano contra los dichos oficiales para que reciban los dichos indios para el dicho efecto.

Estando escribiendo ésta nos envió la persona que enviamos a buscar el sitio, relación de lo que había hallado,<sup>24</sup> cuyo traslado va con ésta por ser la que conviene daremos orden cómo se haga la dicha población sin perjuicio de tercero.

Con todos estos trabajos e industrias que procuramos para la sustentación de los españoles que acá están no les satisface cosa alguna pues no damos indios que ellos puedan tratar como quisieren e aprovecharse de sus haciendas como tuvieren por bien, y están azorados de ver que no encomendamos indios y tan desasosegados por las remociones que hemos hecho que conforme a esto nunca sus espíritus están sosegados sino en juicios vanos y falsos, y tienen todo descontento de esta razón y aún frailes, que por ventura no tienen tanta animosidad como nosotros, no querrían ver la cosa tan estrecha como

<sup>23</sup> Mucha cantidad.

<sup>24</sup> Se trata del lugar donde se fundará la Puebla de los Angeles.



la hacemos por otras consideraciones y novedades que podría haber en ellos dejando la tierra de todo punto o por su descontento tener siempre aquí muchos desasosiegos; mas nosotros no dejaremos de efectuar lo que Vuestra Majestad nos mandó, y todo el tiempo ocuparlo en animarlos con buenos tratamientos de palabra, [y con la] buena esperanza de las mercedes que Vuestra Majestad les ha de hacer, y dar orden cómo la tierra se granjee e rompa para que dé fruto y se use la labranza y crianza, que hasta aquí no se ha hecho, como ellos vieren en lo que nos ejercitamos y no para nuestro acrecentamiento, ni de criado ni pariente porque éstos perdido han por tener estas calidades para con nosotros y la buena esperanza que les damos los entretendremos para que asosieguen sus ánimos y echen más raíces de manera que esto les convida a tener asiento, porque en la verdad hay muchos casados y muchos niños y con tener algo será forzado que estén quedos, mayormente con la mercedes que Vuestra Majestad será servido de les hacer.

Con el dicho Antón Sánchez escribimos a Vuestra Majestad cómo no habíamos hallado en esta ciudad a Nuño de Guzmán ni teníamos noticia de haber cosa que hubiese hecho y cómo conforme a lo por Vuestra Majestad mandado que era que el dicho Nuño de Guzmán y oidores hicieren Residencia estando presentes, tuvimos harta duda de lo que haríamos en el caso porque no cumplir lo que Vuestra Majestad mandaba, que era que viniese a estar presente a dar su cuenta, no era cosa que habíamos de hacer, pues [de] venir no sabíamos qué hacer de [los] más de cuatrocientos hombres que con él estaban, porque cierto era que descomponiendo y llamando al capitán no era cosa de dejarlos así, y viniendo no sabíamos qué poder hacer de tanta gente, porque aún para la que aquí teníamos y tenemos no hallamos cómo los remediar que nunca salen de nuestras posadas llorándonos y contándonos sus angustias e pobreza. Estando en esta duda de lo que haríamos resolvimos en que tomamos parecer de los perlados e religiosos que aquí se hallaron [a] cerca de si convenía que la dicha guerra se continuase así [tanto] por lo que podría suceder como por el inconveniente que había de deshacer el dicho ejército, los cuales fueron conformes en que la dicha guerra se continuase, pues por las dichas razones se debía continuar, lo cual visto nos resolvimos en que se cumpliese lo que Vuestra Majestad mandaba y se enviase a llamar el dicho Nuño de Guzmán para que viniese en persona, y que el Marqués<sup>25</sup> como Capitán General nombrase persona que fuese a quedar con la dicha gente, y con la persona que el dicho Marqués nombrase fuesen cuatro religiosos de las dos órdenes a los cuales diésemos instrucción de lo que debían estar advertidos e informados de lo que pasaba en el hecho, para que visto su

<sup>25</sup> Hernán Cortés, Marqués del Valle.



parecer en las calidades de la dicha guerra se continuase o se dejase, porque no siendo justa<sup>26</sup> o en los casos permisos de derecho, no se diese lugar a que se hiciese más daño, y aunque se pospusiese, los inconvenientes que se nos representaban, pues lo contrario era deservicio de Dios y de Vuestra Majestad y que asimismo diésemos Instrucción al dicho teniente de lo que había de hacer y moderación que había de tener en la dicha guerra con parecer de los dichos religiosos; y teniendo asentado esto en el libro de Acuerdo y queriéndolo efectuar, presentáronse por parte del dicho Nuño de Guzmán dos traslados de dos cédulas de Vuestra Majestad, por la una de las cuales Vuestra Majestad hacía merced al dicho Nuño de Guzmán de Gobernador de lo que hubiese conquistado, y la otra que pudiese hacer su Residencia por Procurador, y por nos decir que los originales venían en otro navio o que muy presto vendrían... on<sup>27</sup> nos sobreseer de la ejecución de lo que habíamos acordado, después de lo cual vino otro... no trajo los originales de las dichas cédulas y aunque dieron información de cómo era...ne residía en Corte de dos testigos el de quien venían signados los dichos traslados aunque no sacados ante juez alguno ni en ellos se diese fe a su traslado, al cabo de algunos días pareció a los más que no se debían obedecer por tenerse por sospechosas por respectos que a ello movieron, y así en este comedio el dicho Nuño de Guzmán continuó su camino metiéndose la tierra adentro con más distancia de doscientas leguas de aquí dejando de guerra lo que atrás quedaba y así quedaba el camino cerrado para no poderse comunicar con él los que acá estamos si no fuese con copia de gente, de manera que por lo susodicho mudamos propósito y acordamos de dar carta para que viniese a hacer su Residencia en persona con apercebimiento que en su ausencia procederíamos contra él y que entre tanto dejase él persona en su lugar hasta que oída su relación y visto lo que nos dijese proveyésemos lo que al servicio de Vuestra Majestad conviniese y que le enviásemos la Provisión de Vuestra Majestad para que no hiciesen esclavos y la ordenanza para que reconozca [a] esta Audiencia y que este recaudo se diese duplicado a dos de caballo que fuesen a se lo notificar, los cuales pasasen entre otras gentes, que tenemos alguna nueva que van donde el dicho Nuño de Guzmán está, aunque no van con nuestra licencia, porque no tenemos esperanza de buen fin de la jornada, y determinamos de publicar que si alguna persona por su voluntad quisiese pedir alguna cosa al dicho Nuño de Guzmán que se admitiese un procurador que del dicho Nuño de Guzmán aquí tiene poder muy general para en sus pleitos y causas que él dejó al tiempo que fue

<sup>26</sup> Se recuerda que *se* permitía hacer guerra a los naturales por Justas Causas, entre otras por rebelión. Sobre este asunto hubo grandes polémicas a favor y en contra.

<sup>27</sup> El documento se encuentra dañado y tiene varias roturas, en esas partes se han puesto puntos suspensivos.





[a] la dicha jornada, porque hay muchos querellosos de él y por la Residencia secreta resultan contra él muchos cargos y de esta manera hemos hecho la Provisión de esto por la perplejidad e imposibilidad de la cosa.

Bien sabemos que tiene noticia de que somos venidos, y nosotros la tenemos que no estaba de esta ciudad [sino que estaba a] ciento y treinta leguas al tiempo de nuestra venida, porque nos escribió a todos cuatro en dieciséis de enero de este año diciéndonos cómo holgaba de nuestra venida que bien sabía y por lo que importaba su estada allá, que le guardaríamos justicia y holgaba de estar ausente porque los querellosos tuviesen más libertad de le pedir, aunque mostraba estar quejoso de la Provisión, por lo que importaba su estada allá. Nuestra llegada a esta ciudad, de los primeros que llegamos, fue en veinte y tres de diciembre y de los dos de nosotros al puesto en el dicho día de manera que en veinte y cuatro o veinte e cinco hubo nueva de nuestra venida y no hay postas en el camino, de manera que va adelante como hemos dicho y con dejar cerrado el paso, según tenemos por más cierta relación información.

En Panuco tiene sus tenientes uno de Gobernador y otro de Capitán general, enviamos allá la Provisión de los esclavos y dicen que se despoblará [la región] porque toda su granjería era hacer esclavos y sacarlos para las islas y de esto vivían, de que Dios y Vuestra Majestad eran muy deservidos, el dicho Nuño de Guzmán los ceba desde allá con Provisiones de lo que han de hacer; cuando a su noticia venga lo de los esclavos, bien creemos que le parecerá duro; tiene puestos muy grandes estancos en la dicha Provincia para que no puedan sacar de ella cosa alguna ni vecino alguno pueda vender cabeza de ganado alguno ni una planta y con no tener ahora esclavos que vender ni oro, porque este nunca lo ha habido ni tienen los vecinos de qué sacar un real, pidiéronnos aquí no diésemos lugar a tan gran inhumanidad de no se aprovechar de sus haciendas y así por esto como por nos parecer pasión en el dicho vedamiento, proveímos que el que tuviese dos caballos tuviese facultad de vender el uno con no fuese el mejor y tuviesen facultad de vender la mitad de los podos de los árboles y vides que podan para sacar para esta ciudad, de que pudiesen haber algún interés y esta ciudad recibía en ello beneficio y para nuestro intento es muy provechoso, porque sería de gran fruto poner algunas viñas y no dando lugar que se saque hembra alguna sino sólo un caballo de dos que no serán diez los que tuvieren y no arrancando planta alguna sino sólo la mitad de los podos que el vecino podare de sus árboles y vides: están muy agraviados e... inobedientes, esperamos de darles a entender cómo han de obedecer lo cual ha... en la moderación y miramiento que conviene.



En llegando secuestramos los bienes que dicho Nuño de Guzmán tenía en esta ciudad y enviamos a secuestrar los que tenía en Panuco que son esclavos y yeguas, y pensando hasta ahora que diéramos orden en su venida no hemos procedido a ejecución de lo que tomó de vuestra Real Hacienda que fueron diez mil pesos y Vuestra Majestad fue informado de seis mil, y ya ahora como le tenemos tan lejos, tenemos dado mandamiento para que se ejecute y cobre lo que tomó conforme al capítulo de la Instrucción que Vuestra Majestad nos mandó dar: creemos que no bastará la hacienda porque los muebles y plata que tenía de esto hallamos poca cuantía, y no hemos hasta ahora podido descubrir más: si él no tuviere para el cumplimiento haremos lo que Vuestra Majestad nos manda contra los oficiales y aunque por la instrucción no parezcan más de los dichos seis mil, hacerse ha de todo lo que tomó que fueron los diez mil que decimos. Vuestra Majestad nos mande responder como es de ello servido. [Al margen: **Que hagan lo que está mandando**]

En su ausencia le han dado algunos maravedís de su salario: no pensamos pasarlo en cuenta sin ver lo que Vuestra Majestad manda que en ello se haga, así por haber hecho la dicha jornada, sin mandado de Vuestra Majestad como por el poco fruto que hasta ahora ha traído aunque publican y esperan largo de su jornada los que defienden su partido diciendo que va en demanda de las Amazonas y que estaba a tres jornadas de ellas. [Al margen: **Que le hagan Residencia hasta el día que ellos llegaron cuando tomaron las varas (de justicia)**]

El que nos dio las cartas del dicho Nuño de Guzmán dice que venía a poblar en Chalisco y la población le había de hacer [no] como la queremos hacer nosotros sin repartimiento de indios, sino repartiendo indios que dicen que hay en aquella comarca donde dicen que había conquistado un Francisco Cortés, enviado por el Marqués a ello, y a éste que había de poblar le dio las facultades que a Vuestra Majestad enviamos con ésta que no son poco largas, entremetiéndose a mandar en lo que acá está poblado según por ellas parece; el dicho Capitán nos ha pedido le demos la dicha facultad y porque para ello él traía una Instrucción del dicho Nuño de Guzmán respondímosle que la presentase que aquella vista proveeríamos lo que a servicio de Vuestra Majestad conviniese, el cual hasta ahora no nos la ha presentado: nosotros somos<sup>28</sup> malos pobladores si todo ha de ser a costa de indios, y ellos no se han de aplicar a entender en las granjerías y ejercicios que son menester para hacer república y población: cuando en ello se tomare resolución daremos a Vuestra Majestad la cuenta.

<sup>28</sup> Seremos.





No tenemos otra mayor congoja, aunque tenemos muchas, con este nuevo género de gobernar estas partes que hemos comenzado por mandamiento de Vuestra Majestad, sino estar tan lejos de vuestra persona real porque querríamos dar cuenta cada hora de lo que hacemos por no errar, y así suplicamos a Vuestra Majestad por señalada merced nos mande siempre responder a nuestras cartas como fueren llegadas y ésta sea en pago de nuestros servicios y trabajos porque cuando tengamos respuesta de Vuestra Majestad en lo que hacemos, cobraremos mucho ánimo y descanso para en lo venidero.

Los días de Residencia no son cumplidos y hay asaz demandas contra los pasados, y de la pesquisa secreta resultan hartos cargos; no podemos a Vuestra Majestad dar certenidad en ello de cosa alguna hasta ver el fin de todo, puesto que algunas cosas hay de calidad e interés y aprovechamientos que han tenido, y aún con todo, mayormente el licenciado Delgadillo<sup>29</sup> aún no deja de tener algunos descomedimientos hablando impertinentemente y otros humos, está preso y a buen recaudo por muchas causas, que pues han de tener fin por sentencia no conviene dar a Vuestra Majestad pesadumbre con ellas; y el licenciado Matienzo<sup>30</sup> tiene la ciudad por cárcel.

Fallamos los descomulgados con haber más de diez meses que no oían misa: vimos el proceso de la causa y los más méritos de las censuras y visto cómo a Vuestra Majestad estaba remitida la determinación de todo pareciónos no deber determinar cosa alguna hasta que Vuestra Majestad fuese servido de lo enviar a mandar; mas entretanto hicimos que los absolviesen hasta que de allá hubiese respuesta en ello; tenemos por cierto que antes que esta llegue Vuestra Majestad lo habrá mandado proveer: grandes cosas hubo en ello y fue que de una ocasión y de un mal sufrimiento, nacieron grandes inconvenientes e cosas que en semejantes personas no debieron acaecer: con esta determinación está todo atajado. [Al margen: **Bien que los hagan absolver**]

El demonio, que le pareció que debía dar orden en algún desasosiego de semejante calidad, encaminó cómo el Alguacil Mayor prendiese un esclavo del licenciado Delgadillo, y fue en una calle y el dicho esclavo se le fue retrayendo de manera que con su retraer se entró en el cementerio de Santo Domingo y el dicho Alguacil lo trujo por los cabezones a la cárcel, de lo cual incontinenti los frailes dominicos vinieron a nos informar de ello a los cuales dijimos que lo proveeríamos, y dos proveímos que el licenciado Salmerón fuese otro día,

<sup>29</sup> Licenciado Diego Delgadillo, Oidor de la Primera Audiencia

<sup>30</sup> Juan Ortiz de Matienzo, Oidor de la Primera Audiencia, los otros dos fueron Alonso de Parada y Francisco Maldonado, pero fallecieron poco después de llegar por lo que la Audiencia estuvo solo conformada por el Presidente que fue Nuño de Guzmán, Delgadillo y Matienzo.



que era domingo, a la dicha casa y se informase de cómo había pasado la dicha prisión para no tomar pendencia por poca cosa; con esta determinación se fueron a visitar la cárcel el licenciado Quiroga y Ceynos y por lo acordado entre nosotros no visitaron el dicho esclavo, y ya que se salían sin lo visitar llegó a ellos un clérigo con una carta y poco comedimiento diciendo que nos mandaba el prior e vicario de Santo Domingo que dentro de tres horas restituyésemos a la iglesia el dicho esclavo, [y] no lo haciendo que procedería contra nosotros en forma, lo cual hizo con todo el desacato que pudo, y por evitar que no sucediese otra cosa como la pasada disimulamos y interpusimos cierta apelación por razón del breve término negando principalmente no ser juez y lo que más convino alegar; informados otro día del lugar donde fue sacado, pareció [que] aunque era cementerio que debía gozar de inmunidad, y porque la cosa era de poca calidad y por no dar lugar a más desacato, juntos en el Acuerdo enviamos a llamar al dicho Vicario y a el prior y al electo porque viesen lo que pasaba, y así estando solos nos quejamos de ellos del descomedimiento que habían hecho sobre una cosa tan liviana, y de tan poca importancia, tratarnos con tan poco comedimiento y con tanto aceleramiento y tan público y en palabras, para que otra vez no lo hiciesen nos alargamos lo que convino; echaron la culpa a un escribano que dicen que ordenó la carta [y] mandárnosles restituir el preso certificándoles que lo hacíamos por ser cosa liviana, y les avisamos que habíamos de dar de ello cuenta a Vuestra Majestad para que supiese cómo nos trataban, y cómo hacían aquí un monasterio que es el más suntuoso en cantidad que cuantos hay en esos reinos, porque tiene salas y cuerpo de iglesia mayor que ninguno que allá halla, y las oficinas e dormitorios de él conforme a esto, que ha sido una gran superfluidad, e aunque cerca de ello no hemos hecho información, estamos certificados que ha sido harto trabajo para los naturales no porque han sido relevados por los españoles, mas pareció ser conveniente que los religiosos no echasen el sello con hacer excesivo edificio, y con todo esto estamos dando orden cómo se acabe lo que conviene, por la voluntad que Vuestra Majestad tiene de mandar favorecer las cosas de esta calidad y así tienen para ello cédulas, y hacerse a lo que fuere posible teniendo respecto a que los indios no reciban agravio; también el dicho monasterio tiene encomendado un pueblo cerca de esta ciudad el cual le dieron los gobernadores pasados y tienen confirmación del Presidente y oidores pasados, y aún tenemos información que el vicario pasado y prior que es ahora ha dado su mano a los indios que así le están encomendados como un español lo pudiera hacer, lo cual todo les representamos aquel día y aún un sermón que en nuestra presencia hizo algo largo en que él quiso fundar que era demasiado escrúpulo dar entera libertad a los indios y cosas de esta ciudad, significando querer redargüir lo que por Vuestra Majestad se proveía cerca de



los esclavos, y de la observancia que acá teníamos cerca de ello, y aunque algunas veces lo había apuntado ante nosotros en particular no conviniera que en pulpito lo publicara; alguna contrariedad ha habido entre este fraile y franciscanos, y ha estado de parte de los oidores pasados, como Vuestra Majestad habrá visto en los despachos; por nuestra disimulación y templanza estamos al presente muy conformes y reciben de nosotros buen tratamiento y así lo continuaremos, y porque los dichos indios les sirven de alguna comida y en la obra de la dicha iglesia y los tienen por títulos antiguos no sabemos lo que en ello haremos, por estar tan ocupados en las cosas que decimos no lo tenemos determinado.

El Vicario de la dicha orden va a esos reinos, y como no tenemos cuenta con los que van ni con los que vienen sino que anda la cosa tan libre y sin mirar en cosa de esta calidad como en Valladolid, no nos hemos entremetido a saber el efecto de su ida; lo que de ella dicen algunas personas, es que va a negociar cosas de presidente e oidores pasados e otras de esta calidad; no nos certificamos de ello por lo poco que importa. Aquí nos dicen que entre este vicario y el prior que aquí queda de una parte y de un fraile Domingo de Betanzos de su orden, persona muy calificada, ha habido algunas diferencias tiene gran reputación en esta tierra el dicho fray Domingo y gran conformidad con los franciscos; echáronlo a Guatemala y dícnos por muy cierto que de allá es ido a esos reinos por la vía de Panamá, que ya se navega por allí con facilidad, a dar cuenta a su superior de lo que pasa; dícnos que tiene grandes calidades para perlado en estas partes.

Un gran desastre sucedió por nuestros pecados, que de la iglesia de Santo Domingo que es un pobre edificio donde ahora está hasta que se pase a lo nuevo, con pensar de cada día de se pasar a él, tenía una ventana sin reja que calaba a unos corrales junto al altar, por donde entraron y llevaron la custodia con el Santo Sacramento, sobre lo cual hemos hecho las diligencias posibles y tenemos presos unos indios y un español por indicios livianos, de lo cual tenemos muy gran pena; el electo con sus clérigos ha hecho y hace ciertas procesiones, a algunas de las cuales imos<sup>31</sup> en amaneciendo, y en lo de fuera hemos mostrado tanto sentimiento como ellos en lo secreto como más dignos. Bien creemos que nos llevan. Siempre miraremos lo que a la dicha Orden conviene, y somos de parecer contrario de todos cuantos acá están, y aun de los oidores pasados, que no hay otra cosa acá más conveniente y necesaria que frailes así, los unos como los otros, puesto que los franciscos han tenido y tienen muy gran celo a la salvación de estas gentes y tienen hecho y hacen muy

<sup>31</sup> Iremos.



gran fruto; bien creemos que han tenido sus imprudencias en algunos casos, mas mucho se les ha de sufrir, y con nuestra intención y comedimiento nosotros los animaremos para que continúen su buen propósito y aunque vayan de bien en mejor, y así los unos y los otros harán nuestra voluntad.

Las ordenanzas que Vuestra Majestad mandó proveer para el buen tratamiento de los naturales se guardan al pie de la letra y aunque de una parte nos pongan el remedio de la tierra y de la otra el quebrantamiento de una de ellas, pasaremos antes por no proveer lo primero que por permitir lo segundo hasta que Vuestra Majestad informado, sea servido de lo mandar remediar,<sup>32</sup> mayormente cerca de los tamemes que son los indios que se cargan, de los cual nos dicen que han dado a Vuestra Majestad noticia; a aquello nos remitimos y porque si Vuestra Majestad fuere servido de hacer alguna modificación en ello hay algunas razones muy evidentes para lo hacer y los inconvenientes muy claros para dejar de lo mandar proveer; para lo primero tenga Vuestra Majestad por muy cierto que estos, desde que son, siempre se cargaron y cargan para sus usos, y de otra manera no podrían vivir porque no tienen bestias ni otros instrumentos con que puedan contratar sus haciendas, y así de más tierna edad que en esos reinos se ponen los niños a leer, se comienzan acá a cargar, y allende de contratar de esta manera sus cosas en cargarse con llevar las ajenas ganan su sustentación, y así los mercaderes que entre ellos hay de sus bujerías, que no son cosas de peso, las contratan en diversas partes en distancia de ciento a doscientas y trescientas leguas y hallan para ello muchas personas que les lleven las cargas, porque de aquello viven y allende que la necesidad de no tener otro aparejo en esto les puso, también fue causa la imposibilidad que hay de pasar por algunas partes bestias con lo que se hubiese de contratar, y si el tiánguez de esta ciudad una persona quisiese doscientos o trescientos indios para llevar cargas salen a le rogar muchos más para que :ome los que quisiere porque viven de aquello u con ello se sustentan y como para esto esté cerrada la puerta, los dichos indios reciben daño en no ganar por aquella vía su sustentación...españoles no pueden vivir sin ello porque el que de esta ciudad sale y de otros lugares parte para...como no se hallan mantenimientos en todas partes ni bestias con que los lleven ni los lugares por fragosos no lo sufren no puedan contratar por la tierra ni ir de una parte a otra lo cual trae el inconveniente que Vuestra Majestad ve, estos días pasados hemos proveído algunos jueces de residencia y vecinos de los lugares donde se proveían y los a[llegamo]s en esta ciudad y para ir a entender en ello y a

- Muchos problemas surgieron por la oscilante actuación de Real Consejo de Indias que dictaba ordenamientos a favor y en contra. Los Oidores de la Segunda Audiencia pasaron muchos trabajos para moderar esas contradicciones pero sobre todo impartir la justicia en la caótica Nueva España de ese tiempo.



otras cosas que suceden así como... [ha]n ido para entender en la discreción de la tierra y otros que hemos enviado a hacer i[nforma]ciones de muertes que han hecho indios, de más de cinco cristianos y entre ellos un sobrino del arzobispo de Santiago; todo este género de gentes nos han pedido licencia para llevar indios con sus hatos y a todos las hemos denegado, y aún nos ha acaecido variar los nombramientos más de tres veces en un oficio porque por esta causa no quieren ir, y antes nos atrevemos a dejarlo por proveer que venir contra lo que Vuestra Majestad tiene mandado, y así lo haremos hasta ver lo que Vuestra Majestad es servido que se haga, lo que sentimos de ello es que es cosa conveniente y necesaria que se permita que los dichos indios se carguen siéndoles pagado lo que justamente hubieren de haber y habrá de ser con licencia del Audiencia, porque vista la persona de quien lo pedía y para que se pudiese dar y aún que esto no se hiciese, tenemos por cierto que van los indios también entendiendo que hay quien mire por ellos; que donde nuestra calor alcanzare nadie les llevará su trabajo porque es gente muy hábil para pedir y querellar, y antes se alargan en esto que se acortan; mandado ver esto y lo que antes de ahora se ha escrito por los religiosos, Vuestra Majestad provea lo que sea su servicio. Más sin escrúpulo estuvo Nuño de Guzmán que nosotros, porque nos dice el electo que pasaron de quince mil indios los que llevó con el fardaje suyo y de la gente y pocos o ningunos hay vivos, según nos dicen los que de allá vienen y todos eran de esta ciudad y sus comarcas y esto tenemos por uno de los grandes inconvenientes que ha traído la dicha guerra.

Algunas cédulas hay acá de Vuestra Majestad para que los que están ausentes puedan tener indios; harta incomodidad tiene la observancia, mas hace de hacer en cuanto Vuestra Majestad fuere servido.

Las casas que fueron del Marqués en que posamos tienen gran circuito y alguna distancia los unos aposentos de los otros puesto que todos se andan por unas azoteas; debajo de las dichas azoteas por alguna parte de la casa, hay treinta o cuarenta casas tiendas que se alquilan a particulares, por nos parecer que de aquellas no tenía la Audiencia necesidad si los que en ellas han de posar casi no había para qué se comprar; acordamos que el dicho Marqués las tuviese y se aprovechase de ellas, y las personas que han de tasar el valor de la dicha casa hagan dos tasas, la una con las dichas casas tiendas y la otra sin ellas para que por Vuestra Majestad mandadas ver, mande que se tomen las dichas casas conforme a la una tasación o a la otra y así será Vuestra Majestad consultado [a]cerca de ello cuando se efectúe; entretanto pareciónos que el dicho Marqués se aprovechase de las dichas casas tiendas porque no se le ha



de pagar la tasación de la dicha casa con las dichas tiendas, sino sólo las de las dichas casas sin ellas y si Vuestra Majestad fuere servido de que se cumpla la tasación con las dichas tiendas dejarlas a el dicho Marqués.

Como el principal fundamento de perpetuar esta tierra ha de ser labrarla e romperla, convendría que Vuestra Majestad mandase a los oficiales de la Casa de Sevilla que envasen plantas de todo género con los navios que viniesen porque sería muy fácil y acá daríamos orden como no viniesen en balde, y las encomendaríamos a personas que tuviesen cargo de las labrar, que con dárselas sobraría quien las tomase para ello, y juntamente con ellas, simiente de seda y carneros merinos que con poco interés se podría enviar cantidad, y acá se haría de manera que no se perdiese la costa ni el principal; todo esto suplicamos a Vuestra Majestad porque los que acá están vean la memoria que hay en querer poner en concierto y granjería, porque ahora no entienden sino en desvelarse en pensar en qué han de pasar con estas nuevas Provisiones y qué es el fin de ello; no dejan de alargarse en decir que Vuestra Majestad lo debe de querer todo y que es bien que se vayan, y otras cosas de esta calidad con que nos dan pena y a ellos cargamos culpa y poco a poco les pondremos la mano; es gente que si una cosa por alguna vía sufre siniestro entendimiento en poco tienen dárselo, y a vista de ojos afirman cosas que no se piensan; es la causa que hay muy dañadas intenciones y recias enemistades principalmente entre algunos que han sido favorecidos por la Audiencia pasada y el Marqués y sus criados y amigos; ya creemos que no se entienden que estamos de por medio y tenemos por cierto que conocen nuestra intención. Acaesciámos con ellos que nombró el Marqués tres criados suyos para que por su parte asistiesen en la numeración de los veinte y tres mil vasallos y publicóse por la ciudad por cosa muy cierta ser aquellos los que nosotros nombramos en nombre de Vuestra Majestad, y cambió después nuestro nombramiento que fue el que nos pareció que convenía por ser los otros criados del dicho Marqués: quedaron muy confusos e así esperamos que quedarán en lo demás cuando nos acaben de conocer.

Cerca de la dicha numeración hicimos el dicho nombramiento de tres personas como el dicho Marqués y dímosles instrucción de lo que habían de hacer, la cual principalmente se fundaba en que hiciesen la dicha cu[enta, o ] en las dudas que ocurriesen nos informasen del hecho y cada uno asentase [a]cerca [de su pare]cer como parece por la dicha instrucción que con ésta va, y con toda esta claridad hasta aho[ra no se han concertado encontrar un solo pueblo y sucédenles hartas diferencias e dificultades, ]y tenga Vuestra Majestad



por cierto que la cosa es bien difícil para tener en ella entera claridad y casi imposible no quedará cosa por averiguar de lo que humanamente se pudiere hacer porque los naturales de esta tierra son inteligibles en sus viviendas y tan bulliciosos en pasarse de una parte a otra, como tienen facilidad en al hacienda que da mucha ocasión a hacer esto obscuro para más seguridad tenemos protestado en la dicha numeración no *empezca* a vuestro derecho real hasta ser por Vuestra Majestad vista y aprobada y entretanto se pueda tomar al cuento cada vez que no parezca que conviene: bien tenemos por cierto que las personas que nombramos para entender en ello antes le sobrarán diligencia que les faltará y tenemos muy gran recelo que se ha de alargar mucho la determinación de esto por su dificultad; y si todavía no se concertaren no se podrá excusar de uno de nosotros estar presente a ello; el Marqués se agravia de la dilación y nuestra intención no es de agraviarle sino que la materia es de calidad que lo sufre; el dicho Marqués afirma que aún en los lugares contenidos en su merced no hay harto número de vasallos y se le han de acabar de cumplir en otros: no sabemos en qué parará.

En lo de Cuyoacan se oye la parte de la ciudad para averiguar el perjuicio que dijeron los procuradores que la dicha ciudad recibía en que fuese del dicho Marqués; si así pareciere por ello hacerse a lo que Vuestra Majestad mandó por su instrucción que es que se sobreeserá en el dar de la posesión.

En el valle de Guaxaca tiene el dicho Marqués señalados algunos pueblos en la dicha merced, y en medio de ellos está fundada y poblada la villa de Antequera, y por confinar con tierra del dicho Marqués y aún él pretende que está fundada en su suelo dice hay harto inconveniente de estar la dicha / población allí. Un procurador de la dicha villa nos dio una petición e información cerca de ello; Vuestra Majestad la mande ver y proveer porque nosotros con ver lo que Vuestra Majestad tiene mandado no saldremos de aquello hasta que Vuestra Majestad otra cosa mande. El dicho Marqués dice que la Audiencia pasada hizo fundar allí aquella villa por hacerle contradicción: como se viere nos mandará Vuestra Majestad responder lo que se debe hacer [a]cerca de ello, entretanto no podemos dejar de cumplir lo que vemos firmado de vuestro Real nombre aunque se dilatará lo que más pudiéremos.

Hicimos una ordenanza para que no hubiese muías por manera alguna de lo cual la ciudad suplicó y sin responder a la suplicación prorrogamos el término de lo ordenado por siete meses con que en este medio tiempo nadie las tuviese sin caballo; poco a poco las excluirémos porque así nos parece que conviene en esta tierra; al presente pasaremos con esto por no dar desabrimiento a los de



la tierra como parece por la suplicación cuyo traslado va con ésta. [Al margen: **Bien**]

Por una de las ordenanzas se defiende que no demos comisiones y según la calidad de la tierra conviene y es necesario que se den: Vuestra Majestad lo mande proveer. [Al margen: **Que las pueden dar**]

La gobernación de esta tierra es muy dificultosa por ser muy distantes los pueblos de ella los unos de los otros y para casos que acaecen muy recios como las muertes que hemos dicho de aquellos cristianos que mataron indios y otros alborotos grandes que acaecen entre ellos mismos por ser gentes de muchas diferencias sobre términos y tierras especialmente, y también podrían acaecer cosas entre gobernadores con no tener facultad de Vuestra Majestad de gastar un maravedí de vuestra Hacienda real, hallámonos muy confusos por no saber cómo lo proveer ni osamos a dejar de lo proveer porque estamos en partes donde más se requiere no dar pasada a cosas acaecidas de semejante calidad, y aún no tenemos escribanos con título de Vuestra Majestad ante quien se haga información: Vuestra Majestad si fuere servido mande proveer de lo que para esto conviene porque los delitos no queden sin castigar.

Hallamos la tierra de tal calidad que con harta dificultad hallamos hombres sin pasión y así para las Residencias y para lo demás sacamos hombres de rincones que no se pensarán fácilmente que se echara mano de ellos porque los demás tienen bien arraigados los odios y a vista de los unos a favor de Presidente y oidores pasados, y los otros del dicho Marqués.

De esta tierra se saca alguna ropa de mantas que aquí se hacen para las islas aunque en poca cantidad; acordamos juntamente con los oficiales de Vuestra Majestad que de la salida no pagasen los que las llevan derechos algunos, hasta que Vuestra Majestad fuese servido de lo mandar declarar; a Vuestra Majestad suplicamos envíe a mandar lo que en ello se haga porque no hallamos razón ni mandato por donde se llevase, y las personas que las sacaban se quejaban recio y así estaba antes que nosotros viniésemos acordado y se hacía.

Con esta remoción de indios y con cosas que suceden traemos bien acosados los letrados, aunque hay hartos en la ciudad, en [a]comenterles cosas que tocan a vuestro Fisco, mucho convendría que hubiese uno que lo hiciese porque estaría más informado y nosotros más advertidos de ello, que es tarea; que con cometer los negocios a diversas personas no se puede tener así la cuenta.





El doctor Valdivieso hizo asiento con el Marqués y así no ha lugar: cometióle mucho de lo que acaece y aún en lo de las cuentas, cuando vengan estaremos advertidos de ver si tocan al dicho Marqués. [Al margen: **Bien**]

Juan Ruiz, portero sirve muy bien: no tiene más de veinte mil [maravedíes] de quitación con los cuales no tiene para se vestir y hácele perdido la cédula de la dicha quitación; a Vuestra Majestad suplicamos mande que se le envíe otra.

Los oficiales ausentes que tienen facultad de dejar tenientes como les pareciere, a las veces no dejan los que conviene, Vuestra Majestad mande proveer lo que sea su servicio. [Al margen: **Que ellos tiene dadas fianzas**]

El contador Rodrigo de Albornoz se fue a la Veracruz a residir allí el tiempo que Vuestra Majestad manda y está allá y dejó su teniente: aquí tenía título de Guazpalteueque que es la principal cosa que tenía un Sandoval que falleció en esos reinos, y él suplicó a Vuestra Majestad estando en ellos que se le encomendase y se le dio una cédula de justicia; la Audiencia pasada le proveyó del dicho pueblo, dimos por ninguno el dicho repartimiento conforme a la dicha Provisión y aunque suplicó [que] lo confirmásemos, y ponemos en ello corregidor y reservamos su derecho a salvo para que pida lo que le conviniere por otros títulos y cabezas que él lo pide, y el uno es porque le quitamos las dos tercias partes de su salario, como Vuestra Majestad lo manda, y lo había mandado al Presidente y oidores pasados, y no le habían bajado más de él, un tercio, lo cual se le pide ahora a los dichos oidores en Residencia; pide que le suplamos en indios lo que le quitamos, él tiene otros y de calidad y provecho: dióse traslado al Fiscal de su pedimento y litigase, y no con mucha prisa por su parte y menos por el Fiscal, hacerse ha justicia cuando esté en el estado. En los aprovechamientos que él y los otros oficiales han tenido se envía con ésta la información, que Vuestra Majestad mandó hacer por un capítulo de la Instrucción, porque los oidores pasados no lo habían hecho. Por ser el dicho doctor Valdivieso criado del dicho Marqués no se nombró a él, porque parece que tiene el dicho contador amistad con el dicho Marqués y toda conformidad sospechamos que por esta causa de haber él removido el dicho pueblo el dicho contador no se diera mucho, porque no viniéramos aunque está muy quejoso de los pasados puesto que tiene con nosotros toda conformidad y amistad y será la causa que verá que se hace en ello lo que Vuestra Majestad manda y nosotros por sólo esta consideración lo hacemos.

En estas partes han sido los principales privados de los que han gobernado los naguatatos, que son los que entienden y hablan con los indios, y éstos han



sido causa de grandes daños y como privados suyos muchos de ellos son ricos y tienen muy buenas casas, [pero] como somos tan estrechos y encogidos para no permitir maldad alguna de esta calidad no ha parado naguatato con nosotros, de manera que para oír una queja o información de los dichos indios andamos mendigando lenguas que nos lo declaren, e impedía mucho tener lengua de confianza y aún lenguas, porque la mayor parte de la gobernación es entender estas gentes. Convendría que Vuestra Majestad fuese servido que tuviésemos una o dos lenguas, personas tales que tuviesen indios o se les diese salario con qué se sustentaren, Vuestra Majestad provea lo que sea su servicio en ello y dé algún salario para letrado Procurador de Pobres. [Al margen: **Que puedan tener a una o dos lenguas y lo del Procurador lo paguen de Estrados**]

Dos cosas hallamos muy puestas en la cumbre en esta tierra: la una aprovecharse los españoles de los indios como les parecía y por bien tenían sin que hasta ahora se les pidiese cuenta de lo que les llevara, de manera que su voluntad era su conciencia, y lo que querían hacer y sacar de los dichos indios y la otra [es] que ha habido y hay grandes sacrificios que hacen los naturales de ella mayormente en lugares remotos de esta ciudad y aún en los propincuos, cuando en esto pongamos tasa como lo hacemos de cada día yendo poco a poco, e castigo en lo contrario, no sabemos cómo nos juzgarán: pospuesto tenemos todo juicio e interese por servir a Vuestra Majestad e cumplir con el principal intento que Vuestra Majestad tiene en la gobernación de estas partes. [Al margen: **Que ellos hagan lo que les parezca**]

En Guatemala se platicaba mucho el herrar de los esclavos y se cargaban por aquella vía que navegan para Panamá; enviamos allá Provisión que [a]cerca de ello Vuestra Majestad nos mandó dar y dirigimos al dicho fray Domingo de Betanzos y en su ausencia a otra buena persona que nos enviase el testimonio de la publicación de ella; tendremos especial cuidado de saber cómo se guarda. [Al margen: **Bien**]

A Panfilo de Narváez no la hemos enviado porque no hay memoria de él ni de hombre[s] de lo[s] que con él fueron ni se puede alcanzar qué haya Dios hecho de él; ni tampoco a Montejo<sup>33</sup> porque no tenemos certidumbre cómo esté: con el primero que allá vaya la enviaremos aunque no tenemos noticia que haga tanto daño como por acá se ha hecho, sospechamos que entre él y Alvarado ha de haber alguna diferencia, aunque sobre ella Vuestra Majestad fue servido de dar sobrecarta a Pedro de Alvarado de aquello sobre

<sup>33</sup> Francisco de Montejo.



que le habían de tener. Advertirlos hemos para que no excedan y si excedieren haremos justicia.

Con ver que no ha de haber esclavos como Vuestra Majestad lo manda [en] las minas, es forzado que aflojen en gran cantidad y con la moderación de los tributos hay alguna baja en los ganados que dio mucho descontento a los que los tenían porque vendían a siete y ocho pesos de minas cada oveja y valen ahora a cinco y aún en las mercaderías hay algún estanco porque no quieren dejar de vender a como solían, y los que compraban con estas moderaciones detienen en comprar y por esta vía los mercaderes están descontentos; como esta nacía por guardar y cumplir lo que Dios quiere y Vuestra Majestad ordena, creemos que por otra vía Dios lo ha de acrecentar y abrir camino como esto se perpetúe y acreciente más en seis años venideros que en los doce pasados, y como la obra es suya él será servido de lo encaminar aunque de presente parezca áspero y lo contrario; tenemos por cierto que sus Factores escriben la dicha mudanza a los dichos mercaderes.

No hallamos en esta ciudad oficial alguno de los de Vuestra Majestad que conforme a la Instrucción habíamos de enviar a esos reinos sino fue a sólo el Veedor, y en llegando por parte de Inés de Paz madre de Rodrigo de Paz nos fueron hechos muchos requerimientos [de que] le hiciésemos justicia del dicho Veedor en razón de la muerte del dicho Rodrigo de Paz, porque había muchos días que pendía en esta Real Audiencia la cual estaba en estado de hacerse publicación y así por razón de los dichos pedimentos, como por la causa estar en el dicho estado, determinamos de no enviar al dicho Veedor hasta le enviar con sentencia porque un negocio tan largo y tan importunado hubiese en él alguna sentencia; hubimos la información sumaria que había contra el dicho Veedor y mandárnosle prender y que tuviese por cárcel las atarazanas de esta ciudad sin prisión alguna con algunas fianzas que dio: está la causa conclusa, y esta semana se comenzará a hacer relación del dicho proceso y hacerse ha en la causa justicia, y dada la dicha sentencia irá el dicho Veedor como Vuestra Majestad lo tiene mandado. [Al margen: **Bien hicieron**]

Todas las encomiendas de indios hechas por la Audiencia pasada se revocaron como Vuestra Majestad lo mandó y hemos dicho.

Uno de los que tenían indios por el dicho título era Diego Hernández Proaño, Alguacil Mayor, que tenía la mitad de Chilula<sup>34</sup> el cual proveyeron,

<sup>34</sup> Cholula. Estuvo primero en encomienda de Andrés de Tapia y la tuvo después Rodrigo Rangel. Nuño de Guzmán dio a Diego Hernández de Proaño la mitad y a Diego Pacheco la otra.





habiendo vacado por muerte del que la tenía al dicho Proaño el cual se le quitó con el dicho mando y se puso corregidor en la dicha ciudad: el dicho Proaño dio petición en que pidió no le fuese removida la dicha encomienda diciendo que los dichos oidores se la habían encomendado por cédula de Vuestra Majestad que es una cédula de recomendación que Vuestra Majestad le mandó dar con relación que no tenía salario con el oficio, [de] que en la encomienda o repartimiento de indios lo hubiesen por encomendado; dióse traslado al Fiscal que creamos para ello e litígase la causa: nosotros no hemos de dejar por consideración alguna de cumplir lo que Vuestra Majestad manda, y en la Instrucción se nos manda que todas las encomiendas que la dicha Audiencia hubiere hecho por vacación se den por ningunas y Vuestra Majestad por tales las da. Allende de esto que es lo principal, el dicho pueblo es cosa de calidad y tiene grandes tierras y términos y estando en cabecera de Vuestra Majestad darse ha la orden cómo se rompan e granjeen y así la población que hemos dicho de labradores la hacemos a dos leguas de la dicha ciudad en parte donde no se hace perjuicio a los indios. Vuestra Majestad con el dicho Proaño mande nacer lo que sea su servicio: la otra mitad habían dado los dichos oidores a don Diego Pacheco a quien así mismo se le quitó por la dicha causa. [Al margen: **Que ellos hagan lo que está mandado**]

Lope de Samaniego, Alcaide de las atarazanas, está con el dicho Nuño de Guzmán y dejó en la dicha fortaleza un criado suyo o pariente sin mostrar para ello facultad ni licencia de Vuestra Majestad que tenemos por mal hecho, antes de nuestra venida no le acudían los oficiales con la quitación que con la dicha fortaleza tiene al dicho teniente, ahora nos pide que le mandemos acudir, hemos dejado de entender en este artículo hasta esta semana que viene que es la Santa, y hasta ahora por muy mal hecho tenemos lo que el dicho Samaniego hizo. haremos en ello justicia mandándole acudir con la dicha quitación pues sin ella no tiene de qué se mantener, y por la dicha ausencia proveer de persona de calidad que esté en la dicha hasta que por Vuestra Majestad se provea lo que fuere su servicio con la dicha quitación y si por se haber ausentado el dicho alcaide, y dejado desamparada la dicha fortaleza pena tuviere también se procederá contra él. [Al margen: **Proveido y que entiendan...**]

Envíanse a Vuestra Majestad once mil pesos de oro que pareció suma conveniente para un navio; en cobrándose lo del dicho Nuño de Guzmán e habiendo navio ordenaremos que vaya: los pregones que se dan a los bienes del dicho Nuño de Guzmán se concluyen mañana, que no llegan con mucha cantidad el valor de ellos a los dichos diez mil pesos: mandamos notificar a los oficiales de Vuestra Majestad viniesen a dar ponedor de mayor cuantía como



habiendo vacado por muerte del que la tenía al dicho Proaño el cual se le quitó con el dicho mando y se puso corregidor en la dicha ciudad: el dicho Proaño dio petición en que pidió no le fuese removida la dicha encomienda diciendo que los dichos oidores se la habían encomendado por cédula de Vuestra Majestad que es una cédula de recomendación que Vuestra Majestad le mandó dar con relación que no tenía salario con el oficio, [de] que en la encomienda o repartimiento de indios lo hubiesen por encomendado; dióse traslado al Fiscal que creamos para ello e litígase la causa: nosotros no hemos de dejar por consideración alguna de cumplir lo que Vuestra Majestad manda, y en la Instrucción se nos manda que todas las encomiendas que la dicha Audiencia hubiere hecho por vacación se den por ningunas y Vuestra Majestad por tales las da. Allende de esto que es lo principal, el dicho pueblo es cosa de calidad y tiene grandes tierras y términos y estando en cabecera de Vuestra Majestad darse ha la orden cómo se rompan e granjeen y así la población que hemos dicho de labradores la hacemos a dos leguas de la dicha ciudad en parte donde no se hace perjuicio a los indios. Vuestra Majestad con el dicho Proaño mande hacer lo que sea su servicio: la otra mitad habían dado los dichos oidores a don Diego Pacheco a quien así mismo se le quitó por la dicha causa. [Al margen: **Que ellos hagan lo que está mandado**]

Lope de Samaniego, Alcaide de las atarazanas, está con el dicho Nuño de Guzmán y dejó en la dicha fortaleza un criado suyo o pariente sin mostrar para ello facultad ni licencia de Vuestra Majestad que tenemos por mal hecho, antes de nuestra venida no le acudían los oficiales con la quitación que con la dicha fortaleza tiene al dicho teniente, ahora nos pide que le mandemos acudir, hemos dejado de entender en este artículo hasta esta semana que viene que es la Santa, y hasta ahora por muy mal hecho tenemos lo que el dicho Samaniego hizo, haremos en ello justicia mandándole acudir con la dicha quitación pues sin ella no tiene de qué se mantener, y por la dicha ausencia proveer de persona de calidad que esté en la dicha hasta que por Vuestra Majestad se provea lo que fuere su servicio con la dicha quitación y si por se haber ausentado el dicho alcaide, y dejado desamparada la dicha fortaleza pena tuviere también se procederá contra él. [Al margen: **Proveido y que entiendan...**]

Envíanse a Vuestra Majestad once mil pesos de oro que pareció suma conveniente para un navio; en cobrándose lo del dicho Nuño de Guzmán e habiendo navio ordenaremos que vaya: los pregones que se dan a los bienes del dicho Nuño de Guzmán se concluyen mañana, que no llegan con mucha cantidad el valor de ellos a los dichos diez mil pesos: mandamos notificar a los oficiales de Vuestra Majestad viniesen a dar ponedor de mayor cuantía como



hombres a quien había de perjudicar pues no valen los dichos bienes la dicha suma y aún esperamos de tener algunos pleitos de oposiciones sobre los dichos bienes, mayormente sobre los raíces porque pretenden estar edificados en sus suelos y deberles sus trabajos o bienes que en los dichos edificios hicieron. [Al margen: **Justicia**]

Estando escribiendo ésta tuvimos información de los Opilcingos<sup>35</sup> que es tierra fragosa y la gente de ella bulliciosa y desasosegada y cruel, como Vuestra Majestad mandará ver por unas cartas que con ésta van, la dicha información que los indios de la dicha Provincia están alzados y han hecho mucho daño así en haber muerto cinco o seis cristianos como en haber muerto de los indios que servían y estaban de paz y esclavos que tenían en las minas. Pareciónos que el dicho Marqués como Capitán General debía de proveer en el dicho levantamiento conforme a la facultad que de Vuestra Majestad tiene y se mandó a los que tienen repartimientos en la dicha Provincia y treinta leguas alrededor fuesen o enviasen persona a su costa con el dicho Capitán y su teniente para que en ello hiciesen lo que les mandase en castigo o prosecución del dicho levantamiento. Los excesos de estos han sido grandes y de mala manera para en esta tierra y hanse alzado otras dos veces y así requieren el dicho castigo para el ejemplo de la tierra; los principales que se pudieren hallar se hará en ellos justicia y en los demás daremos la orden que nos *parezca* entre tanto que Vuestra Majestad lo manda proveer. A Vuestra Majestad suplicamos con brevedad nos mande responder qué se haga de ellos.

Hemos proveído que las naos que a estas partes vienen tengan libertad para se ir y se han moderado los derechos que les llevarán y así podría ser que esta carta no tomase la nao en que la enviamos y por esta causa enviamos el oro delante.

Los contadores de los vasallos del dicho Marqués que entienden en la dicha cuenta como dijimos y hallan harta dificultad en ello y va bien a la larga porque en algunos días no han acabado de contar un pueblo; en este comedio la Audiencia pasada se dio petición por esta ciudad contra el dicho Marqués y presentando una Provisión de Vuestra Majestad dada en Pamplona año de veinte y tres señalada del obispo de Burgos y doctor Beltrán por la cual Vuestra Majestad da su palabra real de no enajenar cosa alguna en esta Nueva España en parte ni en todo en persona alguna, y se pedía que la merced hecha por Vuestra Majestad al dicho Marqués no se cumpliese, dióse traslado al dicho

<sup>35</sup> Provincia de los Opelcingos en la tierra caliente del actual Estado de Guerrero.



Marqués. Hacerse ha en todo justicia guardando y cumpliendo siempre lo que Vuestra Majestad manda e provee.

El Marqués del Valle nos ha pedido que porque en esta tierra hay provincias comarcanas de gente que no tiene conocimiento de nuestra santa fe ni están debajo de vuestro dominio real, que fácilmente y sin costa se podrían conquistar y ensancharse, por esta vía, la doctrina evangélica y esta tierra, y para este efecto él había traído gentes con las cuales había gastado mucho y al presente gastaba y no tenía qué les dar por lo cual tenían de él mucha queja y ellos estaban sin remedio que le permitiésemos hacer la dicha conquista o lo remediásemos o diésemos orden cómo ellos se volviesen a esos reinos dándoles lo necesario. A los más pareció responderle como se le respondió que diese información de lo de las dichas provincias y aquella habida con nuestro parecer lo enviaríamos a Vuestra Majestad conforme a un capítulo de la Instrucción que trajimos para que Vuestra Majestad proveyese lo que fuese a su servicio. La dicha información va con ésta y lo que parece a los licenciados Salmerón e Alonso Maldonado es que se debe hacer la dicha conquista y que de ella redundará servicio a Dios y a su Majestad y para los conquistados y conquistadores con tanto que no entiendan dos capitanes en ella porque no se revuelvan los unos con los otros llevando el que la hubiere de proseguir la Instrucción que convenga y compañía de religiosos que la hagan efectuar. Al licenciado Ceynos parece que constando ante todas cosas los indios ser molestos a los cristianos o no recibiendo la predicación evangélica, deben ser conquistados con toda moderación dando cerca de ello al capitán la Instrucción de lo que deba hacer cerca de ello llevando consigo religiosos que asistan en la dicha conquista teniendo parecer en la prosecución de ella y no constando lo susodicho evidentemente no se debe hacer la dicha guerra. Al licenciado Quiroga pareció que concurriendo las calidades que su Majestad manda que concurren por la Provisión declaratoria de la Capitanía General del Marqués del Valle de las cuales consta y parece por los pareceres e por formas... están tomadas... que... su majestad ya la dilata... nuestra santa fe católica y al... tución de los españoles... tan y de cada día vienen e ella que se hagan y prosig... quista en la mejor... y manera que deba y ser pueda y que siempre haya... sustente... modo y moderado que poco a poco vaya ganando y conquistando... y con que se aseguren los naturales sujetos y se ganen los que están... y no cese ni se pierda el uso y ejercicio... guerra porque la gente no sé... ni se hagan inhábiles para ello, como... se van haciendo y no conviene estar descuidados pues que es muy cierto... naturales de cada día van perdiendo más el miedo y la vergüenza y haciéndose más atrevidos y





---

guerreros por la noticia de las cosas que les da nuestra conversación con ellos que no se puede excusar y ardidés de guerra y maneras de pelear que de cada día de nosotros deprenden y no soliendo osar parar delante de un caballo en viéndole correr, ahora vemos por experiencia que en un juego de cañas se andan entre el tropel de los caballos, y de las varas mucho número... muy más, sin temor que los españoles y con harta destreza para se saber guardar de ellos lo cual todo de cada día los hace más de temer. Nuestro señor la Sacra Cesárea Católica persona de Vuestra Majestad prospere y con señorío de lo universo aumente. De México, treinta de marzo de quinientos treinta y uno.

De vuestra Sacra Cesárea Católica Majestad  
muy humildes vasallos.

El licenciado Salmerón.- El licenciado Alonso Maldonado.- El licenciado  
Ceynos.- El licenciado Quiroga.

[En el sobre]

A su Majestad de los Oidores de la Nueva España, de 1531

[de otra letra: Marzo 30]

A la Sacra Cesárea Católica Majestad de la  
Emperatriz e Reina nuestra Señora.





1531

**1531. Ciudad de México a 14 de agosto. Carta al Presidente del Real Consejo del licenciado Quiroga, en la que comenta de diversos asuntos como: la urgente necesidad de la venida del Presidente de la Audiencia Obispo Sebastián Ramírez de Fuenleal; de la necesidad de crear nuevas poblaciones de los naturales que él se ofrece a hacer; sobre la rebelión de lo Opelcingos y de que no se comprenda a Tacubaya y Coyoacán en las mercedes del Marqués del Valle.**

Muy Ilustre señor.

Porque por la carta que todos juntos escribimos a su Majestad, que vuestra Señoría verá, escribimos asaz largo sobre todo lo que acá se ofrece qué hacer saber, ésta solamente será para besar los pies y las manos de vuestra Señoría y decir mi parecer más en particular sobre algunas cosas de las que así todos juntos escribimos, y en lo que toca a la venida del obispo de Santo Domingo por Presidente,<sup>36</sup> por ser tan necesaria como por otras particularmente tengo escrito a vuestra Señoría y a esos señores del Consejo de las Indias, en ninguna manera se debe disimular ni dilatar ni cambiar por venida de otro, si ya no concurriesen en él las calidades que concurren en el obispo, así de perlado como de ciencia y conciencia y experiencia de las cosas de estas partes y de la buena orden de Audiencia y Chancillería Real, de que aquí ha habido y

<sup>36</sup> Sebastián Ramírez de Fuenleal.



hay necesidad; porque, según del obispo conocí, lo poco que le vi y conversé en Santo Domingo, y lo que después que llegué a esta Nueva España acá he visto, me parece que es tan importante la venida de su persona, que no se le debe dejar a su albedrío, porque proveído esto, con efecto se provee, a mi ver, más de lo que se piensa. Enviar caballero por Presidente no conviene más que enviar un fuego, porque acá para cosas de guerra no es menester, y conviene que sea persona de letras y experiencia y mucha conciencia y sin codicia, que nos ayude a llevar tan grande e importante carga como tenemos a cuestas, y, si necesario es, nos guíe en lo que no alcancemos.

También escribimos sobre ciertas poblaciones nuevas de indios que conviene mucho hacerse, que estén apartadas de las viejas, en baldíos que no aprovechan a las viejas y de que, trabajando, se podrán muy bien sustentar estas nuevas poblaciones que digo, rompiendo y cultivando los dichos baldíos, y ésta es sin duda una gran cosa y muy útil y necesaria, porque de ello se siguen los provechos siguientes: Uno, que lo baldío y estéril aprovechará y dará su fruto y se cultivará y no estará perdido. Lo otro, que estas nuevas poblaciones se han de hacer de los indios que desde muchachos se crían y doctrinan con gran diligencia y trabajo de los frailes que están en estas partes, en la disciplina cristiana, en los monasterios, de los cuales hay mucho número de ellos y, en llegando a la edad nubil, los frailes los casan por les quitar otras ocasiones y pecados; y los unos por el peligro que hay de los volver entre las idolatrías de sus padres y de ellos, en que parece que están ya confirmados por tan luengo tiempo, y los otros por ser pobres y huérfanos y no tener donde les enviar ni que les dar, ni manera alguna para su sustentación. Y, habiendo ya, como hay, de ellos muchos casados, vense los frailes en mucha perplejidad y congoja, y todos nos vemos en ella, porque los frailes nos piden el remedio y no sabemos ni hay otro que les dar, sino el de estos pueblos nuevos, donde, trabajando y rompiendo la tierra, de su trabajo / se mantengan y estén ordenados en toda buena orden de policía y con santas y buenas y<sup>37</sup> católicas ordenanzas; donde haya y se haga una casa de frailes, pequeña y de poca costa para dos o tres o cuatro frailes, que no alcen la mano de ellos, hasta que por tiempo hagan hábito en la virtud y se convierta en naturaleza, y será tanto el número, que en poco tiempo se podrían juntar en estas nuevas repúblicas que no se podría fácilmente creer [y] cada cual estaría poblado en los baldíos de los términos de su comarca, porque en cada [una] se ha de edificar un pueblo de éstos, y porque hay tantos, que parece que son como las estrellas en el cielo y arenas en la mar, que no tienen cuento y no se podría allá creer la multitud de

<sup>37</sup> Manchado en el original.



estos indios naturales, y así su manera de vivir es un caos y confusión, que no hay quien entienda sus cosas ni maneras, ni pueden ser puestos en orden ni policía de buenos cristianos, ni estorbarles las borracheras e idolatrías ni otros malos ritos y costumbres que tienen, si no se tuviese manera de los reducir en orden y arte de pueblos muy concertados y ordenados, porque como viven tan derramados sin orden ni concierto de pueblos, sino cada uno donde tiene su pobre pegujalejo<sup>38</sup> de maíz, alrededor de sus casillas por los campos, donde sin ser vistos ni sentidos pueden idolatrar y se emborrachar y hacer lo que quisieren, como se ha visto y ve cada día por experiencia. Y si los muchachos que se han criado y crían en los monasterios se hubiesen de volver a este vómito, confusión y peligro que dejaron, y a la mala y peligrosa conversación de sus padres, deudos y naturales, como sea cosa natural toda cosa volverse de fácil a su naturaleza, muy ligeramente se pervertirían volviéndose a su natural, y sería perderse lo servido y trabajado por estos muy provechosos y no menos religiosos padres, y mejor no haber sido cristianos que retroceder, y no pequeña culpa de negligencia de todos. Y si esto Dios lo guía, como espero que lo ha de guiar, por ser una tan gran cosa que no se puede por palabras, a mi ver explicar, y [si] vuestra Señoría y los señores del Consejo de las Indias lo favorecen de manera que haya efecto, pues esto de la buena conversión de estos naturales debe ser el principal intento y fin de lo que en las cosas de estas partes entienden, como esta gente no sepa tener resistencia en todo lo que se les manda y se quiera hacer de ellos, y sean tan dóciles y actos natos para se poder imprimir en ellos, andando buena diligencia la doctrina cristiana a lo cierto y verdadero, porque naturalmente tienen innata de humildad, obediencia y pobreza y menosprecio del mundo y desnudez, andando descalzos con el cabello largo sin cosa alguna en la cabeza, *Amicti sindone super nudo*<sup>39</sup> a la manera que andaban los apóstoles y, en fin, sean como tabla rasa y cera muy blanda. Yo no dudo sino que haciendo apartados así los dichos pueblos, para estas plantas nuevas y nuevos casados, se podría de estos tales con el recaudo que dicho tengo, y que en ello se podría tener. Y yo me ofrezco con ayuda de Dios a poner plantar un género de cristianos a las derechas como todos debíamos ser y Dios manda que seamos y por ventura como los de la primitiva iglesia, pues poderoso es Dios tanto ahora como entonces, para hacer y cumplir todo aquello que sea servido y fuere conforme a su voluntad guiándolo El, mayormente favoreciéndolo su Majestad y vuestra Señoría, y esos Señores, como tengo dicho, aprobándolo y enviando a mandar que así se haga y que hagan las iglesias y edificios los indios de las comarcas

<sup>38</sup> Pedazo pequeño de tierra.

<sup>39</sup> San Marcos 14, 51. "Todos los discípulos dejaron sólo a Jesús y huyeron, 51 Pero un joven lo seguía, cubierto sólo con una sábana. A este lo agarraron, 52, pero él soltó la sábana y escapó desnudo"





de donde se han de hacer y que den los baldíos para ello, o se les tomen, pues todo es para ellos mismos y para sus hijos y descendientes y deudos y para pro y bien / común de todos donde se han de recoger los huérfanos y pobres de las tales comarcas y ser doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fe, que será una grande obra pía y muy provechosa y satisfactoria para el descargo de las conciencias de los españoles que acá han pasado, que se cree que mataron y fueron causa de ser muertos en las guerras y minas los padres y madres de los tales huérfanos y de haber quedado así pobres, que andan por los tiánguez y calles a buscar de comer lo que dejan los puercos y los perros, cosa de gran piedad de ver, y estos huérfanos y pobres son tantos, que no es cosa de se poder creer si no se ve.

Por otras dos o tres cartas que, después que llegué a esta Nueva España, he escrito a vuestra Señoría, y dando la relación de otras cosas que aquí no refiero, porque creo las habrá recibido vuestra Señoría si así es, le suplico se provea en todo, especialmente si será bueno echar a las minas los que se hubieren de condenar por delitos graves de rebeliones, homicidios, sacrificios, idolatrías y hurtos y otros semejantes que se cometen por estos naturales, muchos en mucha cantidad, de la manera que allá se condenan en las galeras, o como en tiempo de la buena policía de los romanos los dañaban y condenaban al metal; y en esto a ellos se les hacía honra en salvarles la vida y los miembros, y se podría tener tal orden en ello, que se hiciesen allí mejores cristianos que estando en sus tierras, y purgarían sus pecados y darían ejemplo a los otros para que no cometan los tales delitos, y se les podría dejar la puerta abierta de la voluntad de su Majestad para que purgando sus pecados allí, por algún tiempo, y dándose a la virtud de manera que pareciese ya estar conformados y hecho hábito en ella, al contrario de lo que eran cuando allí los echaron, su Majestad les podría hacer merced de volverlos a sus tierras y en su libertad, y esto porque en confianza de ello fuesen buenos cristianos y se hiciesen virtuosos y no viviesen sin esperanza. Y así se cree que no se despoblarían las minas como se piensa que andando el tiempo se despoblarían, a causa de [la] Provisión santa que trajimos e hicimos pregonar para que no se puedan hacer ni hagan esclavos en las guerras, y su Majestad sería de ello muy servido y su Hacienda aprovechada si yo no me engaño. Vuestra Señoría lo mande proveer como sea servido Dios nuestro Señor y su Majestad y a vuestra Señoría y esos señores les parezca allá, porque acá nos parece [sería] una de las buenas Provisiones y orden que se podría tener, así para el dicho servicio como para la conservación de la tierra y de los naturales de ella y de las dichas minas. Sobre esto aconteció ahora acá un desconcierto de un teniente de capitán





del Marqués,<sup>40</sup> que habiéndole enviado a allanar cierto levantamiento de los Yopelcingos,<sup>41</sup> conforme a esto y de manera y con aviso que no se hiciesen esclavos por guerra, sino que los culpados fuesen primeramente por nosotros condenados, según la culpa de cada uno, a cavar las minas a cierto tiempo, porque ellos castigasen y los otros recibiesen ejemplo, hasta que por su Majestad se mandase otra cosa, el dicho teniente, entendiendo mal lo acordado y las instrucciones, repartió entre los que con él fueron, según él ha confesado, obra de dos mil indios que tomó por fuerza, que se le hicieron fuertes en un peñol, de los cuales todos los más se piensa que son niños y mujeres, de que acá habernos recibido no poco enojo y tenemos preso al dicho capitán y habernos reprehendido mucho al Marqués, porque le dio la instrucción algo oscura, y hasta ahora está acordado que yo vaya a recoger todos los que repartió que se pudieran haber, y saber lo que hizo y cómo lo hizo, y hacer lo que en ello se deba hacer con justicia. Dicen que es setenta leguas de esta ciudad. Venido, escribiré lo que sucediese en la jornada que creo será provechosa la salida para ordenar algunas cosas, y acordóse que fuese uno de nosotros por la poca confianza que en semejante caso se tiene de los demás, y así pensamos hacer en las otras cosas que sucedieren que sean de importancia, aunque sea, como en la verdad es, a mucha costa nuestra, que habernos de caminar la manera de Castilla y peligro de nuestra salud, pero es crueldad dejarlo de hacer. Y por tanto convendría mucho que viniese el Presidente, porque con su presencia se pudiese cumplir con la ordenanza de estar tres en las audiencias, porque se podría despachar las cosas de expedientes, que son acá muchos y muy pesados, y otro podría andar sobresaliente a las cosas semejantes que se ofreciesen y otros tres podrían cumplir con las audiencias y, entre tanto que el Presidente viene, se debe mandar dispensar con la ordenanza que dice que a lo menos estén tres en las audiencias, para que puedan estar solamente los dos por las causas que tengo dicho y también porque pueda ir el uno a la cárcel que está fuera de esta Audiencia a sustanciar los procesos criminales, y el otro pueda entender en los despedientes,<sup>42</sup> y los otros dos residan en las audiencias, porque de necesidad lo habernos hecho y hacemos así algunas veces, porque la ordenanza también lo sufre, que salvo caso de necesidad, procuramos lo más claro y sin escrúpulo.

También escribimos sobre un pueblo que se llama Coyoacán y Tacubaya; que es de los nombrados en la merced del Marqués, y el que su Majestad nos manda por la Instrucción secreta que, si es perjudicial a esta ciudad, no se le

<sup>40</sup> Vasco Porcayo o Porcallo de Figueroa.

<sup>41</sup> Indios Yopes, cuya Provincia estaba cerca de Ayutla, actual Estado de Guerrero.

<sup>42</sup> Aracaísmo de expediente o asunto que se sigue en los tribunales.





contemos a los veintitrés mil vasallos, y, porque lo [que] he visto por vista de ojos, digo que si se diese al Marqués, el perjuicio que en ello se haría a esta ciudad es muy notable, por ser como es sus pies y sus manos de esta ciudad, y por tal se ha opuesto a la merced y cierto con mucha razón, porque como esta ciudad por la parte de hacia Tezcuco no tenga tierra sino agua de la laguna y esa poca de tierra la tenga por la parte por donde la tiene cercada el término del dicho lugar de Coyoacán y Tacubaya y en este término tiene los montes de que se suele aprovechar de leña y madera para los edificios no hay duda, a mi ver, sino que quitándole a esta ciudad el dicho término y jurisdicción de él, se le daba mate ahogado y quedaba muy menoscabada y desapropiada de los términos y montes que ha menester, que casi no puede vivir sin ellos, [a]demás de las revueltas y diferencias que siempre sobre ello y sobre las jurisdicciones habría entre esta ciudad y el Marqués, y aún algunas veces con esta Chancillería Real, porque no es posible menos, según está tan vecino y a la mano el inconveniente, y con estar tan cerca la guarida de los malhechores y delincuentes que hubiese en esta ciudad, se harían muchos más delitos en ella de los que se hacen y quedarían sin castigo. Y por quitar esos inconvenientes también le estaría bien al Marqués que en caso que esto cupiese en su merced, lo dejase o se le quitase por otro tanto que en otra parte se le diese, que no fuese tan perjudicial. Así que no conviene quitarlo a esta ciudad en ninguna manera.

Como la tierra sea tan larga, tiene mucha necesidad de muchos más obreros religiosos de los que acá hay al presente y que sean aprovechados en vida y doctrina, y de la bondad y estrechez, si posible fuese, de los que acá residen, que en la verdad a mi ver aunque son pocos son siervos de Dios y hacen gran fruto, especialmente los franciscanos en esta ciudad y su comarca doquiera que están, porque se dan mucho a ello y trabajan más en la doctrina de los muchachos hijos de los naturales, que parece ser la vía más acertada para la conversión de ellos, y la que parece que ha de prevalecer y que más manera y camino lleva para ello, porque tienen gran número de estos muchachos en sus casas y monasterios tan bien doctrinados y enseñados, que muchos de ellos, [a]demás de saber lo que a buenos cristianos conviene, saben leer y escribir en su lengua y en la nuestra, y en latín y cantan canto llano y de órgano, saben apuntar libros de ello harto bien, y otros predicán, cosa cierto mucho para ver y para dar gracias a nuestro Señor. Pero con todo conviene para este fruto que sea mostrado sobre la haz de esta tierra, que no menos es de dar gracias a nuestro Señor, de ver su templanza y bondad y calidad, porque por falta de graneros no perezca, [y] se dé orden y favor cómo se hagan estos pueblos nuevos que dicho tengo, donde se recoja este fruto y si este aparejo de pueblos donde se recoja es Dios servido que se haga éste será si yo no me engaño, el





más hermoso y más fértil agosto que hoy haya en el mundo. No se me ofrece otra cosa al presente de que dar cuenta a Vuestra Señoría, cuya muy Ilustre persona nuestro Señor guarde por muy largos años y estados acreciente a su Señoría. De esta ciudad de Tenuxtitan-México a 14 de agosto de 1531 años.

Muy ilustre Señor

de Vuestra Señoría humilde criado y servidor que sus manos besa.

Licenciado Quiroga

(firma)

[en el sobre]

**Al Consejo**

**Del Licenciado Quiroga 14 de marzo (sic) de 31**

**Nueva España**

*Al muy Ilustre Señor el Señor Conde D'Osorno Presidente de los  
Consejos Reales de Indias y Ordenes.*

*Mi Señor*



1532

**Ciudad de México, 19 de abril. Carta a la Emperatriz, de la Audiencia de México en la que informan de muy diversos asuntos, entre otros: sobre Nuño de Guzmán que ha fundado Compostela; sobre la Nueva Galicia y sus límites con Mechoacán; de que mandó aprehender a Luis de Castilla; de haberse terminado el juicio de Residencia y se le enviará preso a España; sobre una flota que prepara Pedro de Alvarado; sobre otras noticias de Hernán Cortes; sobre los tamemes; sobre la prisión que se le hizo al Corregidor de Uchichila, Pedro de Arellano, etc.**

Sacra Cesárea Católica Majestad

En catorce de agosto del año pasado escribimos los oidores a Vuestra Majestad [sobre] el estado de esta tierra y las cosas de que Vuestra Majestad debía ser informado; lo que después acá hay que hacer saber a Vuestra Majestad es que después que yo el presidente vine,<sup>43</sup> Nuño de Guzmán tornó a la provincia de Xalisco en noviembre del año pasado sin se tener esperanza que había de tornar porque había muchos días que no se sabía de él por estar muy adentro en la tierra donde comenzó a fundar un pueblo que se llama Compostela porque en la tierra que más anduvo no hubo mejor disposición

- El Obispo Sebastián Ramírez de Fuenleal.





para lo hacer y luego procuramos de saber de los que con él habían ido a la jornada qué había hecho y lo sucedido en ella y lo que más pareció que convenía saber y tomamos relación de diversas personas, que con ésta enviamos a Vuestra Majestad las dos de ellas, y otras dos enviaremos con la Residencia. Al tiempo que llegó a hacer este pueblo iba don Luis de Castilla por mandado de esta Audiencia a poblar aquella provincia de Xalisco porque como a Vuestra Majestad se escribió, por probanzas e informaciones que en esta Real Audiencia se dieron, constó cómo en tiempo que el Marqués gobernaba, envió un capitán que descubrió y pacificó y se repartieron en los que [con] él fueron algunos pueblos de la dicha Provincia y sabido por Nuño de Guzmán cómo don Luis iba envió cierta gente al camino y lo prendió y con ciertos autos que sobre ello pasaron lo remitió a esta Real Audiencia, y visto lo que Nuño de Guzmán había hecho y lo que nos escribió y cómo estaban entendiendo en la población de aquella villa se acordó, que pues aquella provincia no estaba poblada y él tenía gente suficiente para la poblar se le mandase como se le mandó por una provisión que poblase en la dicha provincia no se entendiendo del pueblo de Xalisco hacia la parte de Michoacan a repartir ni poblar ni entremeterse en otra cosa alguna sin embargo de la declaración que en esta Audiencia se había hecho y a don Luis se le mandó se volviese, y así está entendiendo en la dicha población y esta Audiencia le da el favor y ayuda que puede dar, aunque nos dicen que siente mucho haberle mandado esta Audiencia guardar las ordenanzas por Vuestra Majestad dadas para el buen tratamiento de los indios.

Y porque por la Residencia pareció haber llevado mucho número de indios de esta ciudad y sus comarcas, y de la provincia de Michoacan, se le envió a mandar que los que había quedado, que fueron pocos, los enviase a sus tierras y casas por haber más de dos años que estaban fuera de ellas.

En la última carta que por agosto del año pasado escribimos los oidores a Vuestra Majestad, se hizo relación cómo Tonalá y su tierra se proveyó de corregidor por las causas que a Vuestra Majestad se escribieron, y así ahora se ha continuado poniendo [por] corregidor persona honrada, casado y conquistador que allí resida, y por una provisión se mandó a Nuño de Guzmán que en lo de Tonalá y sus sujetos que están del río Grande<sup>44</sup> hacia la parte de Michoacan, no se entremetiese, porque aquel río es el mayor de

<sup>44</sup> Río Lerma.



aquella Provincia y más señalado límite para dividir su gobernación de esta Nueva España y habiendo tan claro límite no terná<sup>45</sup> aparejo él ni las otras personas que con él estuvieren, de se entrar en los términos de esta Nueva España. En la descripción que de esta tierra enviaremos en el primer navio de los que cada día se esperan, daremos a Vuestra Majestad noticia de la disposición y límites de todas aquellas Provincias y por dónde se han de dividir y apartar de la Nueva Galicia.

Estando Nuño de Guzmán entendiendo en la población que hemos dicho, mandó hacer un bergantín, el cual en fin del mes de febrero pasado echó al agua para ir a descubrir una isleta que desde la tierra firme se parece dentro en la mar; como fuere venido daremos a Vuestra Majestad noticia de lo que sucediese.

De Guatemala nos ha escrito el Adelantado don Pedro de Alvarado cómo entiende en aderezar nueve velas de buen porte y que se hará a la vela por todo el mes de julio de este año si le fuere venida la persona que a Vuestra Majestad tiene enviada; en esta Audiencia se dio los días pasados una Provisión por la cual se le mandó que entendiese en su gobernación, y no en hacer armada ni descubrimiento sin tener especial licencia para ello de Vuestra Majestad; creemos que por se haber ocupado en hacer una armada :an grande como dice, que la tierra de su gobernación habrá recibido daño, porque es forzado dejar de entender en la pacificación y población de la tierra y buen tratamiento de los indios y darles excesivos trabajos en el despacho de la dicha armada.

En lo tocante a la Provincia de Panuco, en la Residencia hacemos saber a Vuestra Majestad el estado de su gobernación, como se nos mandó por un capítulo de la Instrucción.

En lo del Adelantamiento de Montejo<sup>46</sup> tenemos relación que entró a los indios por la parte del río de *Lázaro* donde hasta ahora ha estado y los desbarató y teniendo nueva que Alonso Dávila era vivo y estaba poblada la tierra adentro, fue en busca de él con ochenta hombres en que iban treinta de caballo; aquí se le ha dado el favor que se le pudo dar.

Tendrá.  
El Adelantado Francisco de Montejo.



aquella Provincia y más señalado límite para dividir su gobernación de esta Nueva España y habiendo tan claro límite no terná<sup>45</sup> aparejo él ni las otras personas que con él estuvieren, de se entrar en los términos de esta Nueva España. En la descripción que de esta tierra enviaremos en el primer navio de los que cada día se esperan, daremos a Vuestra Majestad noticia de la disposición y límites de todas aquellas Provincias y por dónde se han de dividir y apartar de la Nueva Galicia.

Estando Nuño de Guzmán entendiendo en la población que hemos dicho, mandó hacer un bergantín, el cual en fin del mes de febrero pasado echó al agua para ir a descubrir una isleta que desde la tierra firme se parece dentro en la mar; como fuere venido daremos a Vuestra Majestad noticia de lo que sucediese.

De Guatemala nos ha escrito el Adelantado don Pedro de Alvarado cómo entiende en aderezar nueve velas de buen porte y que se hará a la vela por todo el mes de julio de este año si le fuere venida la persona que a Vuestra Majestad tiene enviada; en esta Audiencia se dio los días pasados una Provisión por la cual se le mandó que entendiese en su gobernación, y no en hacer armada ni descubrimiento sin tener especial licencia para ello de Vuestra Majestad; creemos que por se haber ocupado en hacer una armada tan grande como dice, que la tierra de su gobernación habrá recibido daño, porque es forzado dejar de entender en la pacificación y población de la tierra y buen tratamiento de los indios y darles excesivos trabajos en el despacho de la dicha armada.

En lo tocante a la Provincia de Panuco, en la Residencia hacemos saber a Vuestra Majestad el estado de su gobernación, como se nos mandó por un capítulo de la Instrucción.

En lo del Adelantamiento de Montejo<sup>46</sup> tenemos relación que entró a los indios por la parte del río de Lázaro donde hasta ahora ha estado y los desbarató y teniendo nueva que Alonso Dávila era vivo y estaba poblada la tierra adentro, fue en busca de él con ochenta hombres en que iban treinta de caballo; aquí se le ha dado el favor que se le pudo dar.

<sup>45</sup> Tendrá.

<sup>46</sup> El Adelantado Francisco de Montejo.



De la provincia de Honduras no tenemos nueva alguna para poder escribir a Vuestra Majestad.

De Panfilo de Narváez y la gente que con él entró, no ha habido nueva alguna, ni Nuño de Guzmán la tuvo en la jornada que fue.

El marqués del Valle tiene en el pueblo de Tecoantepeque<sup>47</sup> una carabela y en el puerto de Acapulco dos bergantines los cuales pide el Fiscal en esta Real Audiencia porque dice pertenecer a Vuestra Majestad por ciertas causas, los cuales tiene echados al agua en la mar del Sur, y dice que lleva al cabo otros dos navios medianos en el puerto de Tecoantepeque para entender en el descubrimiento que es a su cargo y que la carabela y los dos bergantines han de partir después de San Juan; hízose relación a esta Audiencia que la provisión y aparejos de los dichos bergantines lo llevaba desde Coadnaguaca<sup>48</sup> hasta el puerto de Acapulco que está en la mar del Sur en tamemes contra las ordenanzas que Vuestra Majestad tiene dadas para el buen tratamiento de los indios; enviáronse dos alguaciles a ello, los cuales tomaron alguna cantidad de indios cargados y por parte del Alguacil Mayor como denunciador y como Fiscal que para ello se creó, se pide al Marqués la pena en que incurrió y conclusa la causa se hará justicia. Y porque al tiempo que los alguaciles tomaron los indios cargados los tornaron a Coadnaguaca, donde a la sazón estaba el Marqués, para los atraer a esta ciudad dejadas las cargas porque así se mandó a los alguaciles por esta Audiencia, para averiguar con los mismos indios que iban cargados los que eran y si antes habían ido otros y para lo que más conviniese informarnos de ellos, y queriéndolos así traer, el Marqués los quitó a los alguaciles y escribió a esta Audiencia cómo los tornaba a enviar, y visto su desacato se le mandó por una Provisión [com]pareciese aquí personalmente y no saliese de esta ciudad hasta ser averiguada su culpa; él venía ya [de] camino cuando se le notificaron, de todo esto se conoce en el proceso y se hará justicia.

En la última carta que los oidores escribimos se dio a Vuestra Majestad noticia cómo el Marqués se ponía en que las tierras que Vuestra Majestad le hizo merced no había de entrar Visitador que el Protector enviase y cómo se proveyó lo contrario, después acá de la venida del Presidente, se ha puesto en lo mismo y que no había de ir Visitador a los pueblos que tiene en la

<sup>47</sup> Tehuantepec.

<sup>48</sup> Cuernavaca.



mar del Norte; dióse Provisión para que fuese y los visitase y conforme a las ordenanzas hiciese justicia.

Hízose relación a esta Real Audiencia por el alcalde mayor de Guaxaca que se decía por algunas personas que teniendo dos vecinos pueblos encomendados cerca de la provincia de Tecoantepeque que el Marqués, diciendo que eran sujetos a Tecoantepeque los quería pedir, lo cual no ha hecho y que hacía asientos con ellos para que gozasen de los tributos que los indios que así tenían encomendados daban, aunque cuanto a la propiedad tuviesen por bien tomar la posesión como cosa que le pertenecía por ser sujeto al dicho Tecoantepeque mandósele al Alcalde Mayor que [a]cerca de esto se informase de lo que pasaría y de las demás cosas de esta calidad para que teniendo de ellas noticia se provea lo que convenga; no nos ha certificado hasta ahora de cosa alguna.

Tiene el Marqués Bula por la cual su Santidad le concede que en sus tierras disponga de los diezmos de sus haciendas y granjerias en la manera contenida en la Bula y así se quiere eximir de no pagar diezmo alguno, en ésta enviamos a Vuestra Majestad el traslado de ella y el original queda en poder del escribano de esta Audiencia y así se detendrá hasta que visto por Vuestra Majestad se provea lo que fuere servido.

Lo que hizo en el contar de los vasallos de la merced que Vuestra Majestad hizo al Marqués los oidores lo escribimos en la última carta, ahora teniendo ya más noticia de las cosas de esta tierra hace hallado otra manera de averiguación y fue que se llamaron los indios de México en secreto y se les mandó que para saber la certinidad de los vecinos que hay en Coadnaguaca y los otros cuatro pueblos del valle que contribuyen, enviasen indios so color de mercaderes porque no fuesen sentidos, y se informasen e inquiriesen del número de las casas que había y vecinos de ellas los cuales fueron y trajeron por pintura que hay en Coadnaguaca y Guastepeque<sup>49</sup> y Acapistla y los otros pueblos de aquel valle que tiene el dicho Marqués casi veinte mil casas sin contar viudas, huérfanos ni pobres que no contribuyen y antes dicen que serán más que menos porque en algunas partes no contaban en las estancias sujetos y pueblos las casas que no llegaban a veinte por razón que de veinte abajo no tienen cifra sino puntos y dicen que en las más casas viven dos y tres y cuatro y cinco casados con sus mujeres e hijos, y que sola Coadnaguaca

<sup>49</sup> Oaxtepec



tiene ochenta y dos estancias y en la relación que hacen algunos no muy amigos del Marqués en la descripción ponen que hay diez y siete estancias y los que más saben treinta y dos, y el Visitador dice que hay sesenta casas en Coadnaguaca y traen los indios pintadas dos mil y ciento y ochenta y a este respecto en los otros pueblos poco más o menos. Vea Vuestra Majestad la diversidad que en esto hay y cómo por españoles no se puede tener noticia de la verdad en este caso y así parece según esto que lo que por esta Audiencia se señaló por vía de medio al dicho Marqués, hasta Vuestra Majestad ser consultado y esto viésemos más informados de la verdad es mucho más de lo que ha de haber conforme a la merced.

Las sentencias de [la] Residencia secreta se dieron contra [el] Presidente y Oidores, y en el primero navio se enviarán porque a ellos se les manda ir presos y con ellos se enviará. En la sentencia de Nuño de Guzmán se le manda que en el primero navio pasado un año después de la data de la dicha sentencia que fue a nueve de este mes de abril se presente personalmente ante Vuestra Majestad lo cual se mandó teniendo consideración a que está entendiendo en la población que hace en la provincia de la Nueva Galicia y que Vuestra Majestad fuese informado para que proveyese lo que fuese su servicio.

Por una Provisión mandó Vuestra Majestad a esta Audiencia que con parecer de los perlados y religiosos reviésemos las ordenanzas en lo de los tamemes e informados proveyésemos de lo que nos pareciese, e hiciésemos de ello relación a Vuestra Majestad; platicado se acordó que caminando un casado por estas partes pudiese llevar cuatro tamemes yendo sin su mujer y con ella ocho, y los solteros o casados en estos reinos llevasen dos, pagando a cada tameme por un día cien almendras de cacao queriendo ellos alquilarse, y que de pueblo en pueblo los tomen y no los lleven más de una jornada y que para llevar plantas de Castilla de una parte a otra las puedan llevar en tamemes siendo de su voluntad y con la paga que hemos dicho; suplicamos a Vuestra Majestad [a]cerca de esto no haya innovación ni se dé lugar a que los indios se carguen, porque después que esta Provisión se hizo andan recuas por la tierra y se descubren caminos y se proveen con ellas a muchas partes y van de aquí a Guatemala y a la Nueva Galicia y a Culima que son las partes distantes en esta Nueva España y cada día hay más disposición y se abren y saben caminos para recuas.



Muchas personas viendo la poca disposición que hay para tener de comer se van a Coatemala<sup>50</sup> y a Nuño de Guzmán, y otros se vuelven a esos reinos de que recibimos mucha pena porque vemos que a esta tierra no le falta sino gente, y para que la haya conviene que Vuestra Majestad mande dar orden con toda brevedad en la perpetuidad de ella como más largo escribiremos cuando vaya la descripción de ella.

Vuestra Majestad nos manda por un capítulo de la Instrucción que hagamos relación de lo que el Marqués lleva de los pueblos que Vuestra Majestad mandó poner en corregimientos de que Vuestra Majestad le hizo merced, con la descripción de la tierra se enviará la relación de ello y aunque hasta ahora nos parecía que la Provisión de los corregidores era provechosa tiénesse recelo en esta Audiencia que los indios son de ellos agraviados y no entienden en su conversión de lo cual no se puede tener entera noticia porque cada corregidor está sólo con los indios si no son algunos que tienen alguacil, y hay en todos ellos tres o cuatro clérigos no más.

Suplicamos a Vuestra Majestad mande proveer de Relator de esta Real Audiencia como lo hemos suplicado y de Fiscal porque por no lo haber se pierden las causas Fiscales porque ni de oficio ni criando Fiscal como no tiene salario, no se pueden seguir ni sustanciar.

Vuestra Majestad mandó que a don Pedro de Arellano se le proveyese de uno de los mejores corregimientos de esta tierra, y así se le proveyó el corregimiento de Uchichila<sup>51</sup> que es cabecera de Mechoacán, y porque durante el tiempo de su corregimiento dio tormento de fuego a tres indios para que le dijese dónde estaban ciertas joyas y oro que el Calzunci<sup>52</sup> había dejado a unos hijos suyos, lo cual le dijeron y él lo tomó y fundió en su casa mucha cantidad de ello en que dicen los indios que fundió quince o dieciséis barras, él no manifestó sino las dos y ciertas joyas de oro y plata por lo cual fue preso, y se hace proceso contra él así de pedimento del Fiscal como de los hijos del Calzunci, proveímos en su lugar al licenciado Benavente persona de quien teníamos confianza porque tuvimos información que en aquella Provincia se trataban muy mal los indios con el servicio de las minas y otros malos tratamientos de que recibían mucho daño y convino que se proveyese persona libre y lo supiese hacer y se platicó en esta Audiencia que convenía

<sup>50</sup> Guatemala.

<sup>51</sup> Huitzitzila en náhuatl o Tzintzuntzan.

<sup>52</sup> Cazonzi.





ponerse allí un letrado por ver qué provecho se seguiría de haber letrados por jueces en las Provincias de esta Nueva España, más que de haber en cada pueblo un corregidor, y no estamos fuera de parecer que convenía ir un oidor a visitar aquella Provincia que es de gran calidad y otras semejantes; siempre tenemos cuidado de platicar y proveer lo que más conviene a la perpetuidad de esta tierra.

De la Casa de Moneda mande Vuestra Majestad que se tenga memoria como lo hemos suplicado para que se provea como a su servicio convenga.

A Vuestra Majestad escribimos lo que se hizo en la tasación de esta casa<sup>53</sup> y lo que nos parecía cerca de ello; ahora ha parecido que de veinte e cinco solares que están tomados enfrente de esta casa para la iglesia claustral y casa de perlado se debían tomar los doce y en ellos hacerse una Casa Real para esta Audiencia y mandando Vuestra Majestad dar dos mil pesos de oro de minas y facultad que los indios de esta ciudad y Chalco Tezcuco y Otumba y Tepeapulco y Zumpango para que entiendan en las hacer, se acabarán en dos años recibiendo a los indios en pago de su tributo los materiales y trabajo que pusieren, los cuales pueblos están en corregimiento y con el residuo se acude al Marqués, excepto el de Zumpango<sup>54</sup> que está encomendado a un vecino casado de esta ciudad.

Los oidores escribimos a Vuestra Majestad, [a]cerca de las beatas lo que entonces se ofreció; de la averiguación resulto ser cosa de poca calidad y ha muchos días que entienden en la instrucción de algunas hijas de Principales de la tierra que serán hasta treinta las que tienen, de todo lo que en esto hay y hubo el electo informará a Vuestra Majestad porque pasó por su mano.

Por muchos vecinos de la ciudad de la Veracruz nos fue pedido diésemos facultad para que se mudase la ciudad legua y media más arriba porque donde está no se cría niño y mueren muchas personas que vienen de esos reinos, y no hay fundamento ni suelo para que haya edificio perpetuo y por otras muchas causas que dieron, y aunque algunos mercaderes lo contradijeron por sus intereses y estar más cerca del puerto, visto lo que convenía para la perpetuidad de la tierra se dio licencia para los que quisiesen pasar al dicho

<sup>53</sup> La casa de Cortés donde reside la Audiencia.

<sup>54</sup> Cortés encomendó Cuautitlán a Alonso de Ávila, incluía los pueblos de Huehuetoca, Xaltocan y Zumpango. Poco después las tuvo su hermano Gil González de Ávila.







sitio donde hay copia de materiales para los edificios que se han de hacer se pudiesen pasar. Convendrá que Vuestra Majestad mande que en el dicho sitio se haga Casa de Contratación porque de no la haber, la Hacienda de vuestra Majestad recibe pérdida. Nuestro Señor la Sacra Cesárea Católica persona de Vuestra Majestad guarde. De México, 19 de abril de 1532. Sacra Cesárea Católica Majestad, humildes servidores que las reales manos de Vuestra Majestad besan.

Episcopus Sancti Dominici. El licenciado Salmerón. El licenciado Alonso Maldonado. El licenciado Ceynos. El licenciado Quiroga.

[En el sobre:]

A la Cesárea Católica Majestad de la Emperatriz y Reina. "Vista".

A.G.I. Patronato Real.



1532

**Ciudad de México, a 29 de abril. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz, avisando de ciertas medidas que se han tomado para que Nuño de Guzmán pague los diez mil pesos que tomó de la Real Hacienda sin permiso. Y sobre la estrategia para poder contar los 23 mil vasallos del Marqués, cuestión bastante ardua.**

Sacra Cesárea Católica Majestad

Después de haber escrito a Vuestra Majestad otra que con ésta va, vino un receptor de esta Real Audiencia que habíamos enviado a Nuño de Guzmán, Gobernador de Galicia de esta Nueva España, con el cual le enviamos a notificar algunas Provisiones que a esta Audiencia pareció ser necesario proveerse, entre las cuales fue una en que se le mandaba guardase y cumpliese las ordenanzas que Vuestra Majestad tiene dadas para el buen tratamiento de los indios naturales de estas partes, y otra con relación de lo que se había hecho en la cobranza de los diez mil pesos que tomó de la Hacienda de Vuestra Majestad y para más lo justificar, se le mandaba nombrase bienes ciertos y valiosos en que se hiciese la ejecución de lo que



debía; y por otra se le mandaba enviase a esta Audiencia cierta artillería que había llevado, porque Vuestra Majestad tenía mandado que se recogiese y estuviese en esta casa de Vuestra Majestad; a las cuales Provisiones respondió las respuestas que con ésta enviamos, pero sin embargo de sus respuestas pensamos proceder de manera que se cumpla lo que Vuestra Majestad tiene mandado; y otras se le notificaron de que no suplicó, una sobre que no se hagan esclavos, y otra sobre que hiciese buen tratamiento a unos frailes que enviamos, y otra sobre que dejase venir a sus casas y haciendas a ciertos indios que quedaron de los que llevó a su conquista de esta ciudad y su comarca que fueron pocos los que volvieron, según parecerá por la relación que se hace en la Residencia que se le tomó.

Siempre platicamos en el Acuerdo lo que concierne al estado de esta tierra y ahora nos ha parecido que pues los indios por sus pinturas y por la relación que hacen dicen haber en el valle de Cuadnavaca y Guatespeque y Tutepeque y Acapistla que el Marqués tiene más de veinte mil casas y haber en cada una a dos y tres y cuatro y cinco casados con sus mujeres e hijos como a Vuestra Majestad escribimos en la otra carta, que moderados por esta relación parece haber cincuenta mil casados, y para que en esto hubiese total certenidad<sup>55</sup> hanos parecido que sería suficiente medio mandar Vuestra Majestad que esta Audiencia fuese a los dichos pueblos y valle por treinta días más o menos, y el Presidente con dos escribanos, y cada dos oidores con otros dos, siendo los tres de los escribanos nombrados por el Marqués que no sean hombres que no sepan la lengua, llevando consigo los indios que han pintado las dichas casas y hecho la dicha relación que las mostrasen y mostradas escribiesen y asentasen las personas que en ellas hay proveído, primero que todos los criados que el dicho Marqués tiene en el dicho valle saliesen fuera y durante el tiempo del contar ellos ni otra persona no entrasen en los dichos pueblos ni sus términos so pena de muerte; este [re]medio está debajo del secreto de esta Real Audiencia y no se confiará de persona de fuera de ella y así mande Vuestra Majestad que lo concerniente a este artículo esté debajo del secreto de vuestro Real Consejo y aún este medio tiene dificultades, cuanto más haciéndose por españoles, y nombrados algunos por el Marqués y otros por esta Real Audiencia, como Vuestra Majestad lo tiene ordenado. Nuestro Señor la Cesárea y Católica persona de Vuestra Majestad guarde con acrecentamiento del Universo. De México a 29 de abril de 1532

<sup>55</sup> Certeza.



años. De vuestra Cesárea Católica Majestad, muy humildes servidores que sus reales manos besan.

Episcopus Sancti Dominici. El licenciado Alonso Maldonado.

El licenciado Ceynos. El licenciado Quiroga.

[En el sobre:] A la Sacra Cesárea Católica Majestad  
la Emperatriz e Reina nuestra Señora.

A.G.I. Patronato Real.

1532

**Ciudad de México, 24 de mayo de 1532. Información que realizaron los Oidores Juan de Salmerón y Alonso Maldonado para averiguar sobre las palabras escandalosas que algunos han dicho contra el Presidente y Oidores de la Real Audiencia**

En la Ciudad de Tenustitlan de esta Nueva España, veinte y cuatro días del mes de mayo año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y treinta e dos años, los Magníficos señores licenciados Juan de Salmerón y Alonso Maldonado, oidores del Audiencia y Chancillería Real que por mandado de su Majestad en esta dicha ciudad y Nueva España reside, por ante mí Miguel López de Legaspi escribano público y del Concejo de esta dicha ciudad dijeron, que por cuanto a su noticia ha venido que algunas personas en desacato de esta Real Audiencia y en escándalo de toda la tierra andaban diciendo algunas palabras desacatadas y escandalosas y para saber la verdad de lo susodicho y castigar los culpados, hicieron parecer ante sí al licenciado Diego Delgadillo<sup>56</sup> y a Diego Fernández de Proaño<sup>57</sup> y a Lope de Samaniego<sup>58</sup> y a Pedro de Sámano y Juan de Montejo y Alonso de Malienda de los cuales y de cada uno de ellos tomaron y recibieron juramento según forma de derecho

<sup>56</sup> Oidor de la primera Audiencia.

<sup>57</sup> Alguacil Mayor.

<sup>58</sup> Fue encomendero un tiempo de Metepec y Tepemaxcalco la actual Tenango del Valle, en el Estado de México.



so cargo del cual prometieron decir verdad, y lo que dijeron depusieron<sup>59</sup> siendo preguntados cada uno de ellos por sí, secreta e apartadamente es lo siguiente:

El dicho licenciado Diego Delgadillo testigo tomado para información de lo susodicho, siendo preguntado en la dicha razón por los señores licenciados Salmerón y Maldonado y habiendo jurado según forma de derecho dijo que lo que sabe cerca de lo susodicho es que estando una noche de esta semana en que estamos, este testigo y Antonio Serrano de Cardona<sup>60</sup> vecino y regidor de esta ciudad, y Juan Peláez de Berrio en el aposento del señor Presidente hablando con su señoría, vino en plática decir cómo muchas personas de esta ciudad hablaban muchas palabras desacatadas contra esta Real Audiencia y contra los señores Presidente y Oidores de ella y escandalosas y desasosegadas para la tierra, y que el dicho Antonio Serrano de Cardona que presente estaba dijo a su señoría que estaba escandalizado de cierta cosa que había oído decir a un regidor estando en cabildo, y que le había parecido mal y que por haber jurado de guardar el secreto de Cabildo no lo decía y que el dicho señor Presidente<sup>61</sup> le mandó que lo dijese y que el dicho Antonio Serrano de Cardona dijo a su señoría en presencia de este testigo y del dicho Juan Peláez, que estando un día en Cabildo, uno de los regidores de esta ciudad estando hablando sobre algunas cosas que a algunos de ellos les parecía que se debía pedir a los dichos señores Presidente y Oidores que remediasen: dijo, "Juntémonos cincuenta o sesenta hombres y vamos a requerir al Presidente y Oidores que lo hagan, y remedien la tierra y si no lo quisieren hacer hagámoselos hacer, aunque no quieran" y que el dicho Antonio Serrano de Cardona como le había parecido palabra de alboroto y de escándalo había dicho a Miguel *López*, escribano del Cabildo que presente estaba, que le diese por testimonio que él no era en aquello ni le parecía bien, el cual testimonio le había pedido en presencia del Alcaide Lope de Samaniego regidor de esta dicha ciudad ante quien el dicho regidor había dicho lo susodicho y que el dicho señor Presidente le preguntó al dicho Antonio Serrano de Cardona que qué regidores otros habían oído las dichas palabras, y que le respondió que solamente el dicho Samaniego y el dicho Miguel *López*, porque los otros regidores estaban hablando y algo apartados de ellos, y que asimismo le dijo el dicho Antonio Serrano de Cardona al dicho señor Presidente hablando en la soltura y desvergüenza que muchos tienen en hablar en desacato de esta Real Audiencia y en desasosiego de la tierra, que un día de esta semana pasada había entrado Gonzalo de Herrera, Procurador

<sup>59</sup> Declararon.

<sup>60</sup> También conocido como Antonio de Villarroel.

<sup>61</sup> El Obispo Sebastián Ramírez de Fuenleal.





del Marqués del Valle en casa del dicho Antonio Serrano de Cardona y que en presencia suya del dicho Antonio Serrano y de su mujer y de su cuñada y de otra mujer que se dice Beatriz Hernández, comenzó el dicho Gonzalo de Herrera a decir que estaba la tierra perdida y que entre otras cosas que dijo, que había dicho "Después que este bellaco vino a la tierra está la tierra destruida y perdida", y que el dicho Antonio Serrano le había preguntado quién era el bellaco y que el dicho Gonzalo de Herrera le había dicho "el Presidente" y que él y su mujer se lo habían reñido mucho y echádole de su casa y que el dicho Gonzalo de Herrera le había dicho, que qué bien había recibido del Presidente para que le riñese por aquello, y que esto que pasó con Gonzalo de Herrera se lo había dicho a este testigo el dicho Antonio Serrano el día mismo que pasó, antes que se lo dijese al señor Presidente en presencia de este testigo y que esto sabe de este caso.

Preguntado qué otras cosas sabe o ha oído decir que se hagan o digan en deservicio de su Majestad y escándalo de la tierra, dijo que este testigo no sabe cosa alguna que en este caso pueda decir, más de haber oído decir a muchas personas, de que no tienen memoria, que el Marqués del Valle ha procurado que el Cabildo de esta ciudad le llame para que con él platique decir que la tierra está perdida, y el remedio que para la remediar se debía dar y que este testigo le dijo al dicho Antonio Serrano de Cardona y a Lope de Samaniego, y aún cree que a Bernardino Vázquez de Tapia regidores de esta ciudad, por ser como son sus amigos, que en ninguna manera llamasen al Marqués a su cabildo en esta coyuntura, porque no se siguiese algún escándalo o deservicio del Rey de ello. Que así mismo se dice que el dicho Marqués va, pasando San Juan<sup>62</sup> a Teguantepeque a se ver con Pedro de Alvarado, de que se tiene ruin sospecha, porque de pocos días acá ha procurado de se hacer amigo con todos los enemigos que en esta ciudad tenía y aun ha procurado de serlo de Nuño de Guzmán y ha puesto puertas de nuevo en su casa, y que otras muchas cosas se dicen por esta ciudad escandalosas que este testigo no tenía memoria a qué personas lo ha oído decir, y que esto es lo que al presente sabe y se acuerda para el juramento que hizo y afirmóse en ello y firmólo de su nombre y no se le leyó porque iba leyendo como se escribía y él lo ordenó. El licenciado Delgadillo.

[Testigo.] El dicho Antonio Serrano de Cardona vecino y regidor de esta ciudad, testigo tomado para información de lo susodicho, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por los dichos señores oidores qué es lo que de este caso sabe, dijo que lo que cerca de lo susodicho sabe, es

<sup>62</sup> 24 de junio.



que puede haber quince días poco más o menos que estando en el regimiento de esta ciudad la justicia e regidores como lo acostumbran hacer y platicando en cosas tocantes a la república sobre lo que se debía pedir a su Majestad por la ciudad, Francisco de Santa Cruz,<sup>63</sup> regidor que estaba en el dicho cabildo dijo que se debían todos juntar en aquel cabildo y llamar a ciertos vecinos honrados de la ciudad e ir todos juntos a los señores Presidente y Oidores a cierta cosa sobre que hablaban que se debía pedir para que lo hiciesen y proveyesen así, y que no se acuerda si respondió este testigo o Lope de Samaniego que ya tenían dadas muchas peticiones sobre ello y no lo querían proveer, que qué habían de hacer; y que el dicho Santa Cruz respondió y dijo ¡hacérselo hacer!; y que entonces este testigo y el dicho Lope de Samaniego respondieron, que no se acuerda cuál respondió primero, y este testigo dijo ¡yo no soy en eso! y dijo hablando con Miguel López escribano del dicho cabildo ¡asentadlo así, que yo no soy en aquello ni me parece bien ni se debe hacer!, y que el dicho Lope de Samaniego dijo ¡tírte afuera, eso comunidad es, yo no soy ello! y otras palabras semejantes, y que no se acuerda ni sabe si lo oyeron otros regidores porque hablaban en otras cosas, pero que lo dijo recio el dicho Santa Cruz, y que luego este testigo se fue a su ingenio y pensó si sería bien decirlo, y si por decirlo quebraba el juramento que tiene hecho como regidor, y luego que vino del ingenio pidió parecer a un letrado sobre ello, el cual le dijo que siendo la cosa de la calidad que era en deservicio de su Majestad que la debía decir, y que no venía contra el dicho juramento por ello y que por razón de esto este testigo vino al señor Presidente habrá tres o cuatro noches y se lo dijo al señor Presidente en presencia del licenciado Delgadillo y de Juan Peláez de Berrio.

Preguntado qué regidores estuvieron aquel día en regimiento dijo que se acuerda que estaba en el dicho cabildo el aguacil mayor e Tapia a lo que le parece y Samaniego e Mansilla e que no se acuerda si había otros, más de que se refiere al asiento del libro del Cabildo.

Preguntado qué otras cosas sabe o ha oído decir acerca de esto, dijo que puede haber cinco o seis días, que a lo que le parece fue el segundo día de Pascua próximo pasado, fue a la posada de este testigo Gonzalo de Herrera, procurador y hablando entre otras cosas quejándose de que se había empeñado y que estaba perdido diciendo que había dado gran caída la tierra, dijo el dicho Gonzalo de Herrera ¡Después que este bellaco vino a la tierra está perdida! y este testigo calló, no callando por quién decía, y Isabel de Hojeda su mujer de este testigo le dijo ¿Quién es el bellaco y qué tanto mal ha hecho? y el dicho

<sup>63</sup> Encomendero de Tuzantla en Michoacán; de Axapusco en el Estado de México y de Tlacamam en Oaxaca.





Gonzalo de Herrera respondió ¡Ese Presidente! y la dicha Isabel de Hojeda dijo ¡bellacos días viváis que por que es bueno, decís eso de él! y entonces este testigo y su mujer le dijeron ¿No tenéis vergüenza de poner tan suciamente la lengua en un perlado y tan anciano y siendo Presidente? y el dicho Gonzalo de Herrera respondió enderezando la habla a la dicha Isabel de Hojeda ¿Qué ha dado a vuestro marido? y ella le respondió ¡hale hecho justicia, que es harto bien! y así se barajó la plática y se fue el dicho Herrera.

Preguntado qué otras personas estaban presentes cuando pasó esto, dijo que la dicha su mujer y María de Quesada cuñada de este testigo y Beatriz Hernández que vive en la dicha su casa de este testigo al presente.

Preguntado si sabe o ha oído decir otra cosa acerca de esto, dijo que son muchas las cosas que se dicen en escándalo de la tierra y desacato del Audiencia Real y que señaladamente no sabe qué cosas, porque huye de oírlas y que lo ve tan roto que este testigo está de camino para Castilla y no ve la hora de ser oído por no se hallar aquí porque teme que ha de acaecer alguna cosa en deservicio de su Majestad, y que para el juramento que hizo no sabe declararse más. Y que hoy, yendo a cabildo en la plaza de esta ciudad oyó decir público, delante de muchos, que en Castilla cada día echaban un oidor por ahí y no le tenían en nada, y que en Santo Domingo habían echado un oidor, y que a este testigo le pareció tan mal porque le pareció que hablaban con el Audiencia Real y en desacato suyo, que no miró quién lo decía ni lo que es u oyó ni se acuerda quiénes eran los que estaban presentes, y que asimismo se acuerda que esta mañana saliendo de Cabildo entró en casa de un mercader y estaba allí un Garnica criado del Marqués, y preguntó a este testigo que para qué llamaban en el Cabildo hoy a los vecinos de esta ciudad y este testigo le respondió que no llamaban sino a los plateros para hacer alcalde entre ellos, y el dicho le tornó a replicar que qué se hacía en lo de la moderación de las ordenanzas y este testigo le dijo que se había alargado que se pudiesen proveer las minas a treinta leguas y otras cosas que este testigo había oído decir que en las dichas ordenanzas se había moderado, y el dicho Garnica tornó a decir que las indias no han de ir a servir en las minas para hacer pan y este testigo le dijo, es verdad y aún otra cosa le suplicábamos a esos Señores que moderasen, que es que puedan los que no tienen indios alquilándolos y queriéndolo los indios traer dentro de las treinta leguas sus granjerías, y no se hizo y el dicho Garnica le dijo ¡Pese a tal con el Cabildo! y este testigo le dijo ¿Qué puede hacer el Cabildo en ello sino pedirlo? el dicho Garnica le dijo ¡Mucho puede hacer y deshaceri y a este testigo le pareció mal aquella palabra, estando escandalizado



de las otras y barajó la plática diciendo ¡El Cabildo hace lo que es obligado y no puede más!

Preguntado quién estaban presentes, dijo que estaban presentes Juan de la Sala cuya era la casa y tienda y Juan Pérez y otras personas que este testigo no conoce y que esto es lo que sabe para el juramento que hizo y se le acuerda al presente y afirmóse en ello, y firmólo de su nombre y fue encargado el secreto de esto. Antonio Serrano de Cardona.

[Testigo.] El dicho Lope de Samaniego testigo tomado para información de lo que dicho es, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por los dichos señores oidores, cerca de esto, dijo que lo que sabe cerca de lo susodicho es que puede haber un mes poco más o menos que estando en regimiento según que lo han de uso y costumbre platicando en las cosas de la República y buena gobernación de esta tierra se movió plática en el dicho Cabildo que sería bien que se juntaren el Cabildo y algunas personas particulares y que fuesen todos a pedir y suplicar al Presidente e oidores que remediasen esta tierra en proveer que no se despoblase esta ciudad ni se fuesen de ella ni de esta tierra los españoles que en ella estaban, porque de cada día se despoblaba y disminuía la población de ella con no tener indios ni aparejo para se sustentar y que a esto respondió este testigo, que no era bien que se juntase el Cabildo con otras personas porque no era bien, mas antes era hacer alboroto, empero que era bien que por petición se suplicase que se pusiese remedio en lo susodicho y que no se acuerda qué pasó más, ni más se replicó en ello.

Preguntado si al tiempo que estas palabras pasaron, Francisco de Santa Cruz, regidor dijo ¡Vamos al Presidente y oidores y requirámosle que lo hagan y si no lo quisieren hacer, hagamos que lo hacer!, dijo que no se acuerda que el dicho Francisco de Santa Cruz ni otra persona dijese hagámosles hacer por fuerza porque si lo oyera como respondió a lo otro respondiera a esto y aún cerca de ello hiciera más diligencia.

Preguntado qué otras palabras en desacato de esta Real Audiencia y en escándalo de la tierra ha oído decir o sabe que se digan en Cabildo o fuera de él dijo, que no sabe más de que comúnmente por todo este pueblo dicen que después que los señores Presidente y oidores están en ella a todos les va mal y se despuebla esta ciudad y que sería bien que se juntasen a les pedir y suplicar lo remediasen con acceder en algo de lo que su Majestad les manda para el remedio de todo hasta que su Majestad sea informado y que esto ha oído





decir comúnmente por toda la ciudad y que algunas personas que les ha oído decir esto les ha dicho que si algo quieren, que lo pidan por sí porque juntarse mucha gente a ello no es bien.

Preguntado qué es la causa porque después que vinieron los Presidente y oidores que ahora son les va mal y se despuebla la tierra, dijo que él no ha dicho lo contenido en esta pregunta, sino que lo ha oído decir y se dice en este pueblo comúnmente, más que le *parece* que muchos de los que se van es por les haber quitado los indios, y porque no hay el aparejo que [se] solía para vivir y granjear con qué se sustentar y aprovechar sus haciendas, y que esto es lo que sabe y se le acuerda para el juramento que hizo y siéndole leído su dicho afirmóse en ello e firmólo de su nombre y encargósele el secreto. Lope de Samaniego.

[Testigo.] Después de esto, este dicho día los dichos señores oidores recibieron juramento de mí el dicho Miguel López, el cual yo hice en forma so cargo del cual me mandaron que dijese lo que [a]cerca de esto supiese y hubiese oído decir así en Cabildo como fuera de él y lo que dije es lo siguiente:

El dicho Miguel *López* dijo, que puede haber quince o veinte días poco más o menos que estando en Cabildo y ayuntamiento la Justicia e regidores de esta ciudad según lo han de uso y costumbre, platicando en cosas tocante a la República y algunas cosas de las que se debían pedir a esta Real Audiencia para el remedio de la tierra y la manera que se debía tener en el suplicar y pedir, y dando cada uno de los regidores su parecer se platicó que se debían juntar algunas personas y vecinos con el dicho Cabildo y platicando sobre esto, no se acuerda este testigo qué es lo que dijo uno de los regidores ni quién es el que lo dijo por que este testigo estaba escribiendo, más de que vido que Lope de Samaniego que estaba en el dicho Cabildo dijo ¡Eso no, tirtte afuera, que es ramo de comunidad!, y Antonio Serrano de Cardona, regidor dijo ¡Yo no soy de ese parecer y asentadlo así, que no soy yo en aquello! hablando con mí, el dicho escribano y asimismo oyó decir este testigo a otros regidores en aquella sazón que no era bien aquello y este testigo miró y le pareció que lo habían con Francisco de Santa Cruz y que él fue el que dijo aquello que contradecían aunque este testigo no lo oyó; y que asimismo ha oído decir por esta ciudad a muchas personas que se pierde la tierra y que se va despoblando después que vinieron el Presidente y oidores que ahora son y otras veces ha oído decir en el dicho Cabildo y fuera de él otras cosas que le parecen ser en desacato del Audiencia Real, como es decir que el Cabildo había de ser parte para quitar un oidor si era menester, y que de otra manera se había el Cabildo





de Santo Domingo de la isla Española con los oidores del Audiencia de ella, que cada vez que quieren echan fuera de ella a un oidor, y que no se acuerda señaladamente a qué personas lo ha oído decir, más de que cuando pasó lo susodicho en el Cabildo dijo el dicho Francisco de Santa Cruz ¡Cómo en Santo Domingo habían quitado de oidor al licenciado Zuazo con ser tan antiguo en la dicha Audiencia! y que esto es lo que se le acuerda y sabe de este hecho para el juramento que fizo y afirmóse en ello y en fe de lo susodicho, yo el dicho Miguel López lo firmé de mi nombre. Miguel López, escribano público y del Concejo.

[Testigo.] El dicho Comendador Diego Hernández de Proaño, Alguacil Mayor de esta corte y voto de regidor en el Cabildo de esta ciudad habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado qué es lo que sabe acerca de lo susodicho, dijo que puede haber quince o veinte días poco más o menos estando este testigo en Cabildo como regidor de él con los otros regidores se habló sobre la moderación de las ordenanzas y cómo [el] Presidente y oidores habían mandado a los alguaciles que ejecutasen la ordenanza que prohíbe que ninguno traiga sus...[tamemes] más de veinte leguas y cómo de esto estaba la gente del pueblo muy agraviada, y que hablando en esto y en otras cosas que les parecía que la ciudad debía de hacer y proveer, Francisco de Santa Cruz, regidor que estaba en el dicho Cabildo dijo ¡Vamos a ellos y juntémonos todo el pueblo y el Marqués, y así lo harán! y que otros regidores que estaban en el dicho Cabildo dijeron que no era bien, que parecía cosa escandalosa y que no se hiciese y así se platicó y pasó en plática.

Preguntado si ha oído decir fuera del dicho Cabildo alguna cosa en desacato de esta Real Audiencia y en escándalo de la tierra, dijo que ha oído decir por ahí a muchas personas, que no se le acuerdan al presente, que están muy descontentos y otras cosas de querellas que no se le acuerdan y que esto es lo que sabe y se le acuerda para el juramento que hizo y afirmóse en ello e firmólo de su nombre. Diego de Proaño.

[Testigo.] El dicho Juan de Montejo, testigo tomado para información de lo que dicho es habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado lo que sabe cerca de esto, dijo que lo que sabe cerca de este caso es que [a] muchas personas que al presente no se le acuerdan ha oído decir y comúnmente por todo el pueblo se dice, que está la tierra perdida y se despuebla y que la echan a perder el Presidente y oidores, que no la quieren remediar pudiéndola remediar, y que favorecen mucho a los indios naturales y desfavorecen a los españoles y que esto se dice y ha oído decir por toda esta ciudad comúnmente





y no se acuerda a quién lo oyó porque no ha mirado en ello más de que a muchos ha oído decir que están descontentos y que se quieren ir de la tierra y llevar a sus mujeres y haciendas y que esto es público en esta ciudad y así se dice, y que esto es lo que al presente se le acuerda para el juramento que hizo y afirmóse en ello siéndole leído lo susodicho y firmólo de su nombre y encargósele el secreto. Juan de Montejo.

[Testigo.] El dicho Pedro de Sámano, vecino y regidor de esta dicha ciudad habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado qué es lo que sabe de este caso o ha oído decir así en Cabildo como fuera de él dijo, que él no ha oído ninguna palabra en desacato de sus Majestades ni de su Audiencia Real, más de que le parece a este testigo y no se acuerda bien si es así, que estando hablando en el descontento que hay en la tierra por la reguridad<sup>64</sup> de estas ordenanzas que no se moderaban como su Majestad mandaba, y por los indios que se han quitado dijo Francisco de Santa Cruz regidor, ¡No, sino juntémonos con vecinos del pueblo y hagámosles un requerimiento [para] que lo remedien, pues se pierde la tierra y no sea a nuestro cargo!, y que no se acuerda que pasase otra cosa, y aún de esto no se acuerda para certificarse y que otra cosa no ha oído decir en deservicio de su Majestad ni en desacato de su Real Audiencia, porque si lo hubiere oído él contradijera como es obligado y hiciera las diligencias sobre ello para que fuera castigado el que incurriera en tal delito y que esto es lo que sabe y se le acuerda al presente y siéndole leído afirmóse en ello y firmólo de su nombre. Pedro de Sámano.

[Testigo.] El dicho Alonso de Maluenda, testigo tomado para información de lo susodicho habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado qué es lo que cerca de esto sabe dijo, que por toda esta ciudad se dice, y este testigo lo ha oído decir, que más valiera que nunca acá vinieran el Presidente y oidores del Audiencia Real que ahora son, porque no hacen bien a nadie e que pluguiera a Dios que nunca hubieran venido porque está la tierra perdida después que ellos vinieron, y que esto se dice comúnmente por todo el pueblo, porque toda la gente está descontenta por haberles quitado los indios a los que los quitaron, y que no se acuerda particularmente a quién haya oído decir palabras particulares, sino es el otro día a Francisco de Terrazas le oyó decir este testigo que dijo, ¡Que cada mañana del mundo rezaba un Ave María porque Dios llevase al Paraíso al Presidente y Oidores!, y lo demás que tiene dicho se dice por todo el pueblo, y que Dios les dé mala Pascua, pues no hacen bien sino mal y que esto es lo que al presente se le acuerda para el juramento que hizo e afirmóse en ello e firmólo de su nombre y encargósele el secreto. Alonso

<sup>64</sup> El gran rigor.



de Maluenda. En fe de lo cual y de pedimento y mandamiento de los dichos señores oidores, yo el dicho escribano público di la presente según que ante mí pasó.

Y yo el dicho Miguel López escribano público y del Concejo de esta dicha Ciudad de México, en uno con los dichos señores presente fui a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos y por ende hice aquí mi signo a tal en testimonio de verdad.

Miguel *López*

Escribano público y del Concejo.

[En el sobre]

Información de palabras que algunos dicen.

A.G.I. Real Patronato.



1532

**Ciudad de México, a 5 de julio. Carta que el Presidente y Oidores de la Real Audiencia envían a la Emperatriz y Reina informando entre otros asuntos que le han enviado la descripción de la tierra y los informes de los conquistadores. Que se reunieron con conocedores y expertos en la tierra y se acordó dividir la Nueva España en cuatro Provincias y en cada una de ellas estará un prelado (obispo); piden que se quite a Cortés Cuernavaca, Oaxtepec, Yautepec y Yacapíxtla. Así como Tacubaya y Coyoacán.**

Sacra Cesárea Católica Majestad

La Descripción y Relación de esta tierra, y de las personas de los conquistadores y pobladores que en ella hay, enviamos a Vuestra Majestad y la orden que se tuvo y los medios que se nos ofrecieron para tener noticia de cada Provincia o cabecera o pueblo fueron[que] juntábamos las personas que sabían la tal Provincia o pueblo o por haber sido capitanes o visitadores o calpisques y de ellos tomábamos la relación que nos daban, y si había corregidor en la tal Provincia se le mandaba que enviase relación de la tierra que estaba en su corregimiento y de la a él comarcana el cual la enviaba conforme a la instrucción que se le enviaba; y si había monasterio se pedía relación al guardián o prior y así se han enviado, y a los indios se mandaba que diesen



pintadas sus tierras y pueblos, y a las villas que están pobladas de españoles se les mandó que enviasen relación de los pueblos de su jurisdicción y a los señores que tienen los pueblos en encomienda se les pidió relación de ellos y por estas vías se tuvo noticia de lo que a Vuestra Majestad se envía y de otra manera no se ha podido ni se podrá saber otra cosa.

En lo tocante a Cuernavaca y Guastepeque y Autepeque y Acapistla, que están juntos y dados al Marqués, se tuvo otra diligencia secreta de la cual hicimos relación a Vuestra Majestad en la carta que enviamos por el mes de abril pasado y ahora se envía duplicada.

Teniendo noticia de toda la tierra por las vías que a Vuestra Majestad decimos, procuramos de juntar al Marqués y a las demás personas que más noticia tenían de la tierra y les pedimos que la dividiesen por Provincias por las partes que más cómodamente se pudiesen dividir para que en cada Provincia pudiese Vuestra Majestad mandar proveer de la justicia que fuese servido, y en cada una pudiese residir un perlado, y juntos dividieron esta Nueva España en cuatro Provincias como por la división parecerá.

Platicamos asimismo con los perlados y religiosos la orden que Vuestra Majestad debería de dar para que esta tierra se poblase y perpetuase, y lo que estando juntos se acordó, enviamos a Vuestra Majestad, y porque en esta junta se dijo que cada uno enviase su parecer, algunos de los religiosos lo envían y van con los nuestros.

Allende de lo que en nuestros pareceres particulares decimos nos ha parecido y parece a los más, que para que esta ciudad se pueble y haya de qué heredar a los vecinos y para que puedan tener viñas, olivares y frutales, es necesario que Vuestra Majestad mande que Cuernavaca y Autepeque<sup>65</sup> se saquen de la merced del Marqués, porque en estos pueblos y no en otros se han de heredar estas cosas los vecinos como lo pide la ciudad.

Por lo que se platicó con los perlados y religiosos verá Vuestra Majestad cómo todos somos de parecer que no se puede averiguar ni saber los pueblos, casas ni número de los naturales que hay, por ser muchos y vivir apartados y en una casa hay ocho y diez y más y porque se encubren y porque hacen y deshacen sus casas con poco trabajo y viven en lugares y partes tan apartados

<sup>65</sup> Yautepec.





y escondidos que no se saben ni alcanzan. Y por esto se tiene y juzga por imposible poder saberse al presente lo que cada Provincia o pueblo puede dar de tributo y sin consideración de esto se moderan habiendo consideración a lo que han acostumbrado dar y a lo que ellos ofrecen sin hacerles premia alguna porque no se sabe cómo se les puede hacer.

En la relación de las personas que [a] Vuestra Majestad se hace no se pudo guardar orden para que pudiésemos poner a cada uno en su lugar, aunque alguna consideración se tuvo a ella, pero por lo que de cada uno se dice se verá en conocimiento de quién es y de dónde y de lo que tiene y cuánto ha que está en esta tierra que es lo que se ha podido saber y alcanzar. Creemos que faltan algunos por ser esta tierra muy grande y estar derramados por ella y porque están en Guatemala y en Nueva Galicia con Nuño de Guzmán y asimismo dejamos de hacer relación [de los] que viven por sus oficios o tratos y no son conquistadores, de otros que aunque son casados, viven de su trabajo y tienen sus mujeres y sirven de calpisques y mineros y en otras haciendas.

Porque para cualquier orden que Vuestra Majestad fuese servido de dar, conviene que los más pueblos que ser pudiese estén en Vuestra Majestad y por quitar pleitos y por el daño que los indios reciben en estas remociones, se han diferido a la consignación y orden que se ha de dar.

En lo de Cuyoacan [y] Atacubaya de que Vuestra Majestad nos manda informamos cerca de lo que convenía proveerse si debería estar en el Estado del Marqués, ya hemos dado noticia de ello a Vuestra Majestad y al presente nos parece y es necesario que los dichos pueblos estén por Vuestra Majestad por razón de los inconvenientes que sucederían de haber junto a esta ciudad otra jurisdicción, y porque los términos de estos lugares llegan junto a la fuente de Chapultepeque, y el pueblo de Cuyoacan está dos leguas de esta ciudad y Atacubaya [a] una; la ciudad ha tratado cierto pleito con el Marqués sobre cierta razón al cual no tenemos consideración porque Vuestra Majestad ha de mandar proveer lo que fuere su servicio.

Si Vuestra Majestad fuere servido que acá se haga la numeración de los vasallos del Marqués parécenos que no se hallarán personas fuera de esta Real Audiencia que lo puedan hacer como convenga, porque cada uno piensa pretender interés y hablando en esta materia con el contador de Vuestra Majestad, dijo lo que *parecerá* por una información que con ésta se envía. De



México 5 de julio 1532. Sacra Cesárea Católica Majestad, humildes servidores que las reales manos de Vuestra Majestad besan.

*Episcopus Sancti Dominici. El licenciado Salmerón.*

*El licenciado Alonso Maldonado. El licenciado Ceynos. El licenciado Quiroga.*

[Va escrito en el sobre:]

A la Sacra Cesárea Católica Majestad  
la Emperatriz y Reina nuestra Señora.

**"Vista"**

A.G.I. Patronato Real 184-R23

1532

**Ciudad de México, a 10 de julio. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz en la que informa de diversas materias entre otras: sobre la Armada que preparaba el Adelantado Pedro de Alvarado; el bergatín que hacía Nuño de Guzmán; de diversas peticiones del Cabildo como la de hacer un muro en parte no conveniente; sobre sus trabajos legislativos; de quitar a Cortés el cargo de Capitán General; la reticencia para que se cumpliesen las nuevas ordenanzas sobre el buen tratamiento de los indios; que el Marqués no quiere pagar el diezmo.**

Sacra Cesárea Católica Majestad

Con ésta enviamos a Vuestra Majestad tres cartas duplicadas que escribimos el mes de abril próximo pasado.

De Guatemala dimos a Vuestra Majestad noticia que [es] sabido que el Adelantado<sup>66</sup> hacía una armada y se aprestaba para ir por la mar con ella, se dio Provisión para que sin licencia de Vuestra Majestad no se ocupase en cosa semejante [y] teniendo sospecha que ésta no le había sido notificada y habiéndose hecho relación desde allá a esta Real Audiencia que continuaba la dicha armada y se tenía por cierto que quería en ella llevar mucha cantidad

<sup>66</sup> Pedro de Alvarado.



de indios de aquella Provincia y toda la más gente española de allá, dióse otra Provisión con relación de la primera mandándole por ella que en caso que con facultad de Vuestra Majestad hubiese de ir, no llevase los naturales de la tierra ni los españoles que en ella tienen repartimientos, pues era perder lo ganado. Despachada esta segunda Provisión vino el cumplimiento de la primera a la cual respondió suplicando de ella para ante Vuestra Majestad, expresando causas de su suplicación y diciendo tenerlo ya consultado con Vuestra Majestad; en este estado se estará hasta que Vuestra Majestad mande proveer lo que sea servido.

Del Adelantado Montejo<sup>67</sup> no hemos sabido cosa alguna que sea cierta después de lo que a Vuestra Majestad escribimos.

De Panfilo de Narváez no hay nueva alguna.

De Nuño de Guzmán continúa su población y no deja de se entremeter en algunos pueblos que ha días que se repartieron y encomendaron a vecinos de la villa de Colima, puesto que antes de su ida no servían a los que los tenían tan pacíficamente como ahora lo hacen.

El bergantín que dijimos que Nuño de Guzmán había enviado a descubrir unas islas que están a vista de la tierra, vino días ha y halló que eran despobladas y así se tornó.

Esta tierra está buena y muy quieta y pacífica, y los naturales muy contentos y conocen los más de ellos el bien que es ser vasallos de Vuestra Majestad, y no alcanzamos que indio alguno esté alzado ni se haya muerto español en muchos días ha. Hanse descubierto minas de oro muy ricas y de plata y así [se] convino que para en lo de la plata se hiciesen las ordenanzas que con ésta enviamos a Vuestra Majestad, y decimos la orden que se debía tener en la Casa de la Fundición. Vuestra Majestad las mande ver, y proveer lo que fuere en su servicio.

Por las cartas que los oidores a Vuestra Majestad hemos escrito y peticiones que el Cabildo de esta ciudad nos ha dado y de una de ellas enviamos el traslado, sabrá Vuestra Majestad cuán duramente se sufrió y cuánto sintieron lo que Vuestra Majestad mandó ordenar para el buen tratamiento de estos naturales, y no cesan de clamar esto, antes de cada día crecen sus clamores, y como en este artículo no hubo novedad después de la venida del Presidente, antes

<sup>67</sup> Francisco de Montejo en Yucatán.



más vigilancia en que se guarde y cumpla lo por Vuestra Majestad ordenado, han tomado nueva ocasión para más encarecer la dificultad y imposibilidad de la guarda y cumplimiento de ello, y en sola esta ciudad se mueven estas alteraciones, y muchos días publican que los indios se quieren alzar sin dar causa para ello, más de decir que por estar muy relevados y bien tratados y estar ricos y hacerse con ellos lo que Vuestra Majestad manda, que se haga para su conservación y acrecentamiento, lo han de hacer y publican que por esta causa la tierra se azuela, y que deberíamos disimular el cumplimiento de las ordenanzas, y como ven que no se hace ni se ha de hacer por cosa que digan, desmándanse en hablar y decir palabras mal sonantes y de desacato, y cuando queremos haber de ello información para castigarlo no se halla probanza suficiente como parece por la información que con ésta va; y sabemos que hace la ciudad información secreta para dar a entender que no se puede gobernar esto guardando las ordenanzas y no habiendo esclavos, y que es mala nuestra gobernación por lo guardar; de todo lo que toca a este artículo del alzamiento de indios tenemos gran cuidado y cuando alguna nueva hay o novedad, procuramos de saber la raíz de donde procede.

Para dar a entender qué es verdad lo que publican, han dado peticiones en esta Real Audiencia diciendo en una que se cerque esta ciudad de muro y que las atarazanas se muden a otra parte, a la cual respondimos lo que Vuestra Majestad mandará ver en las respuestas y parecer que esta Real Audiencia dio a una petición de capítulos que la ciudad dio en acuerdo. En otra pidieron que moderásemos las ordenanzas por virtud de una Provisión que Vuestra Majestad mandó dar y que no se haciendo la tierra se perdería, nombramos personas conforme a la Provisión, y al Marqués y los perlados y religiosos que hubo e hízose la moderación, según Vuestra Majestad mandará ver por los votos y pareceres que en ello hubo, que con ésta van.

Antes que se hiciese la moderación, hubo en el Cabildo de los regidores uno que ha sido mayordomo del Marqués que dijo ciertas palabras de desacato según parece por la información que hemos dicho.

Puesto que han visto que los corregimientos se han proveído a conquistadores casados y a casados pobladores y a falta de estos a conquistadores solteros siendo hábiles, nos dieron otra petición en que nos nombraron algunas personas para corregidores que si se hubiera de hacer información de muchos de ellos se viera bien su intención, vemos que no lo hacen sino a fin de no desosegar y poner mala voluntad, a lo cual ni a lo que dicen no tenemos miramiento sino a lo que conviene al servicio de Vuestra Majestad.



Estos escándalos nacen de conquistadores y de otras personas que no tienen buenos deseos por dar a entender que la tierra tiene necesidad de ellos, y para su seguridad conviene que Vuestra Majestad se la reparta y dé por la forma que ellos desean. Dícnos que esto se ha platicado en casa del Marqués donde se juntan los más, porque de pocos días acá se ha reconciliado con algunos de los con quien estaba mal y que allí se ponen inconvenientes a las ordenanzas e instrucciones por Vuestra Majestad dadas para la buena gobernación y perpetuidad de esta tierra, y se platican los alzamientos que decimos y que del cumplimiento de ellas se pueden seguir escándalos. Todo esto pone desosiego en la gente común porque se les da a entender y creen que guardándolas y haciendo justicia [a]cerca de ello se pierde la tierra. Queríamos ver al Marqués más inclinado al sosiego de la tierra para que favoreciese lo que Vuestra Majestad manda y ordena para su conservación.

Hánnos dicho que [ el Marqués] envía a suplicar a Vuestra Majestad le descargue del oficio de Capitán General, y parécenos que de este oficio hay poca necesidad, porque esta Audiencia proveerá lo que convenga habiendo necesidad y nombrará persona que conviniere, la cual será obedecida por todos con más voluntad, y la causa que dicen que le mueve es por haber Vuestra Majestad mandado dar la declaración que se dio a la Provisión que tiene de este oficio, la cual fue muy necesaria, y aunque le fue notificada no dejó de crear Tenientes de Capitán General en la Veracruz y en Guaxaca sin hacer mención en el poder que dio de la declaración, como parece por uno de ellos que con ésta enviamos a Vuestra Majestad.

A Vuestra Majestad hemos suplicado que en esta Real Audiencia haya Fiscal por la necesidad que de él hay, y porque todos los letrados de la Audiencia si no es uno, son del Marqués y de los escribanos de esta Audiencia nos certifican que alguno de ellos le da cuenta de cuanto pasamos, y el otro es íntimo amigo y servidos suyo, así casi no tenemos de quién confiar negocio que le toque y los que más han de suceder de calidad han de ser con él.

El proceso que se trata entre el Marqués y el Alguacil Mayor sobre los tamemes, y otro del Contador y de otros hombres de caudal se siguen, aunque especialmente por parte del Marqués se nos ponen hartas dilaciones. Determinaremos conforme a las ordenanzas y leyes que Vuestra Majestad tiene dadas.

Por una de las cartas duplicadas que con ésta va, verá Vuestra Majestad la orden que tuvimos para nos certificar del número de los vasallos que el Marqués





tiene en Cuernavaca y los pueblos de aquel valle. Después acá mandó esta Real Audiencia a ciertos mercaderes de esta ciudad de la parte de Tatlulco que secretamente fuesen a hacer otra tal averiguación sin les dar parte de lo que México había hecho, lo cual se hizo y hallaron muchas más casas, como Vuestra Majestad verá por las adiciones que van puestas en la descripción de aquellos pueblos.

Escribimos a Vuestra Majestad cómo el Marqués se quiere eximir de pagar diezmos. Siempre insiste en su propósito y a esta causa no se hallaba este año quien lo arrendase. Mandóse apregonar que se arrendaría con condición de hacer ciertos los diezmos del Marqués, y si Vuestra Majestad fuese servido de le hacer merced de ellos o por otra vía él [se] saliese con su intención que se les haría descuento de lo que el Marqués hubiese de diezmar. Vuestra Majestad mande que con brevedad se provea cerca de ello lo que fuese [a] su servicio.

Los bergantines de que a Vuestra Majestad hemos dado noticia que el Marqués quería enviar a descubrir, nos dicen que son ya partidos y hechos a la vela con veinticinco o treinta hombres.

Diego Fernández de Proaño, Alguacil Mayor de esta Real Audiencia quería ir en seguimiento de sus negocios y en esta Audiencia no se le dio licencia por no tener para ello facultad, y sin ella no quiso ir. Tenémosle por buen servidor de Vuestra Majestad y hace muy bien su oficio y hónrale, suplicamos a Vuestra Majestad que en lo que hubiere lugar Vuestra Majestad le haga merced, porque nos parece que tiene persona en quien cabrá la merced que se le hiciera; va una petición que dio en Acuerdo pidiendo parecer de esta Real Audiencia de lo que quería a Vuestra Majestad suplicar, la cual va con ésta y lo que a ella se respondió.

Como se supo que la descripción se enviaba a Vuestra Majestad, aparejábanse muchas personas para ir a esos reinos; visto el inconveniente que hay en que los ausentes gocen de los servicios y tributos que los indios dan, como a Vuestra Majestad muchas veces habemos escrito, hicimos un acuerdo en que declaramos ser causa justa quererse uno ausentar para ir a esos reinos para poder llevar licencia de los diez e seis meses de que Vuestra Majestad le hace merced, ir por su mujer y no otra causa alguna y así conforme a esto el que se quisiere ir y se va, se ponen sus indios en corregimiento por lo cual han cesado algunos en la partida y aún los que van por sus mujeres, dejan fianzas de restituir a la Cámara de Vuestra Majestad lo que hubieren llevado si en el término de los dieciséis meses no vinieren.



A Vuestra Majestad habernos escrito la dificultad que hay en el tomar de la Residencia a los corregidores, así por las distancias donde se está, como por falta de ministros, y porque en la verdad no tienen de qué la hacer sino es de cosas que pasan con indios porque con españoles es muy raro lo que sucede, habiendo ahora algunos cumplido su año, llamamos los indios y secretamente nos informamos de lo que el corregidor con ellos ha hecho o tomádoles, y visto no haber cosa alguna se prorroga, y habiendo algo aunque sea de poca calidad le removemos, y en cosa de recibir o tomar cosa alguna si durante el año lo sabemos, constando de plano que lo recibió, aunque en poca calidad le removemos, y en cosa de recibir o tomar cosa alguna si durante el año lo sabemos constando de plano que lo recibió aunque en poca cantidad, lo removemos por ejemplo de los otros, porque si así no se hiciese según el aparejo tienen para les tomar y estar tan apartados de comunicación nuestra y de otros españoles, hacerse y han grandes robos, y con ver que tan fácilmente constando que [se] excedió en este artículo se remueven, y creemos que es causa de poner freno a muchos y aunque algunos de los corregidores hacen algún fruto no es nuestro parecer esta orden de gobernar, manera de se conservar y perpetuar la tierra.

En muchas cosas concernientes a la gobernación de estas partes decimos nuestro parecer en las peticiones de [los] capítulos que esta ciudad y la de la Veracruz y la villa de Colima envían a Vuestra Majestad en los márgenes de ellas, a aquello nos remitimos, las cuales enviamos con ésta.

Un hijo de un sobrino de Montezuma y un hijo de un gobernador que fue de esta ciudad que falleció en la entrada de Nuño de Guzman, son personas de que los indios hacen cuenta y son principales, están muy pobres y andan afrentados de verse así, han determinado de ir a suplicar a Vuestra Majestad les haga [alguna] merced, ya otra vez han ido [nos] dieron en el acuerdo petición de lo que querían suplicar, la cual va con ésta, suplicamos a Vuestra Majestad que en la orden que se hubiere de dar, se provea cómo éstos tengan de comer, porque serán parte para que esto esté en sosiego en lo temporal y en lo espiritual, siendo estos buenos cristianos [y] por su causa lo serán otros muchos, y los que los vienen venir alcanzados se animarán a servir a Vuestra Majestad y conocerán que de manos de Vuestra Majestad les ha de venir el bien como ya van entendiendo.

En lo que toca a la descripción de esta Nueva España y personas de ella nos remitimos a lo que sobre ella va escrito y al memorial de las personas y a otra carta que a Vuestra Majestad con ésta enviamos cerca de algunas cosas





convenientes a esta materia y a las máximas en que todos fuimos conformes, y a los pareceres particulares que algunos dieron, que todo va con ésta.

La Residencia de[l] Presidente y oidores, y la de Juan Peláez de Berrio y [el] memorial de las personas y la descripción, va todo en un cajón de madera por la mejor orden que se pudo tener, y va dentro del dicho cajón la pintura de la tierra que Nuño de Guzmán conquistó.

Los oidores y Juan Peláez van presos sobre fianzas que se presentarán ante Vuestra Majestad y los del su Consejo Real de las Indias y Juan Peláez en la cárcel y de allí no saldrán sin licencia de Vuestra Majestad.

De Nuño de Guzmán nos pareció haber causas para deber ir ante Vuestra Majestad personalmente y diferimos su ida por un año para que Vuestra Majestad tuviese noticia de su Residencia y proveyese lo que fuese servido, y por no le quitar al presente de lo en que está entendiendo y con ser tan nuevo no tenemos entera noticia que sea más de ver que hay de ello poco provecho al presente, y tener necesidad los que en ello están.

El veedor Pero Almídez Cherino va asimismo preso con fianzas de se presentar ante Vuestra Majestad y los del su Consejo Real de las Indias y no salir de la Corte sin licencia de Vuestra Majestad como Vuestra Majestad lo mandó se enviase y en seguimiento de la causa que con él tratan los herederos de Rodrigo de Paz.

En este pliego va una relación de la orden que se tuvo en la Residencia hasta la sentenciar y enviar para que el Fiscal y Relator con más brevedad alcancen la orden que se tuvo. Va asimismo copia de la relación de las demandas públicas y el estado de los procesos de ellas y de las de Juan Peláez, y un cuaderno en que van sacados los cargos y descargos de su Residencia.

El licenciado Delgadillo no deja bienes que sepamos, porque aunque antes de nuestra venida tenía cantidad de ellos, al principio de ella dispuso de la más parte de ellos diciendo que pagaba deudas que debía, dio ciertas fianzas que van en la Residencia.

El licenciado Matienzo deja buena hacienda según parecerá por el secuestro de sus bienes que va con la Residencia, y Juan *Peláez* deja asimismo ciertas deudas que le deben, que cobrando dos ya bastan para las condenaciones pecuniarias que van hechas y más, puesto que si se puede tornar a hacer un



proceso que se hizo contra él de cohechos, el cual como vino para se sentenciar original a esta Real Audiencia lo hurtaron. Dícenos el juez que se la tomó que hay de interés más de cinco mil pesos para la Cámara de Vuestra Majestad [y] no aprovechó diligencia que se hizo para que pareciese, mandóse tornar a hacer por ser de tal calidad [y] no creemos que será como nos dicen que estaba hecho.

En los cargos de Nuño de Guzmán, se dejaron de sentenciar muchas cosas que dicen que recibió del Adelantado Alvarado, porque después de pasado el término de poder probar alegó ciertas exenciones en su defensa; por ser las cosas de mucha cantidad se le dio término para probar lo que le conviniese, sin embargo de ser pasado el término de la prueba y en otra cosa que recibió de un vecino de esta ciudad se hizo lo mismo, y en lo uno y en lo otro se recibe de oficio información para más saber la verdad. Poco tiempo resta para se acabar [y] en pasando se determinará.

Por la residencia [a]parecen algunas culpas a Nuño de Guzmán de lo de Panuco, no se procedió a hacer otro auto alguno sobre ello, como Vuestra Majestad lo mandó por su Instrucción; también parece que es a su cargo alguna cantidad de pesos de oro de bienes de difuntos de los cuales va una memoria con ésta para que en todo se provea como más al servicio de Vuestra Majestad convenga.

El Presidente y oidores pasados hicieron muchos edificios en breve tiempo según parece por la Residencia, y son muy buenos, y en la Instrucción que Vuestra Majestad nos mandó dar se manda se sepa quién hizo estos edificios y se les paguen, y en caso de haber fallecido, a sus herederos y no los habiendo se diese a los hospitales el premio de ello. La manera de hacer estos edificios cierra la puerta a poder haber averiguación de lo que se manda, porque andaba en ello mucho número de gentes de diversos pueblos que haberse de pagar a ellos es imposible saberse quién son y lo que en ello hicieron, y si son difuntos quién son sus herederos, y no sólo ponían las manos y trabajo de sus personas, más aún, los más de los materiales de ellos, y tuvieron esta forma en pagar estas obras [y] que después de acabada la obra tomaban dos hombres españoles, y algunas veces ante un alcalde, y decíanles que tasasen la obra y así se tasaba como les parecía, y los indios decían que quedaban muy contentos, y aquello que les daban lo llevan dos o tres principales; [se] tiene por cierto que el macegual que lo trabajó no vio cosa de ello, y algunos aprecio de estos se hicieron muy cerca nuestra venida y algunos después de estar en Residencia, y otros no se han pagado ni se les ha dado cosa alguna porque no





se mostró la paga; todos estos conciertos están por esta orden en la Residencia en sus descargos [y] vista esta perplejidad remitimos la determinación de ello a Vuestra Majestad para que vista esta relación provea y mande lo que a su servicio convenga.

Si la orden de la Instrucción no tuviéramos, pareciéranos que con dar a los dichos Presidente y oidores lo que realmente dieron y gastaron en las obras, que los edificios se quedasen para Vuestra Majestad o se hiciese limosna de ellos. Vuestra Majestad lo determine como fuere servido.

Junto a la casa de Nuño de Guzmán solía estar una ermita de San Lázaro, la cual mandó quitar, Vuestra Majestad mandó nos informásemos de ello y es así, y el lugar no será conveniente para tal casa por estar junto al agua de que bebe esta ciudad; [él] mandó hacer otra en otro más conveniente lugar, y de muy mayor y mejor edificio, [y] puesto que por información de los indios de esta ciudad sabemos que no se les dio por ello cosa alguna más de lo mandar, y ellos lo hicieron.

Por no haber justicias en estas partes en tan breves distancias como en esos reinos, suceden muchas cosas en partes distantes de esta ciudad, y como por la ordenanza no podemos conocer sino dentro de las cinco leguas, es de gran inconveniente esto, y no se puede tolerar y conforme a ellas tampoco podemos enviar ni crear jueces de comisión como ya hemos escrito y el inconveniente que es; suplicamos a Vuestra Majestad lo mande proveer como sea servido.

Los tenientes de alguacil mayor no tienen la mitad o lo que les han de dar de las ejecuciones que hacen, mande Vuestra Majestad declarar qué han de haber, o si se ha de guardar la ley del ordenamiento, y en tal caso el Alguacil Mayor tendrá muy poco provecho.

Los carceleros no tienen señalados [ los ] derechos que han de haber y hanos parecido [que] en cuanto Vuestra Majestad otra cosa provee y manda, que lleven de los presos por el Audiencia dos tomines durmiendo, que son dos reales de moneda de esos reinos, y no durmiendo, la mitad a este respecto.

Los residuos con que al Marqués se ha acudido de la merced que Vuestra Majestad le hizo de los pueblos que están en corregimientos que él dejó al tiempo de su partida se envía la copia de ello sacada de los libros de Vuestra Majestad, y no va todo porque por ser algunos de los tributos cosas de granjerías, aún no están beneficiadas para saber la certinidad de lo que es; los pueblos de lo



con que así se le acude (al Marqués) son los mejores de esta tierra que poco queda bueno, de que ha gozado y ahora goza por merced de Vuestra Majestad; mande [Vuestra Majestad] lo que en ello se haga.

Por virtud de un capítulo de una carta de Vuestra Majestad nos informamos de las joyas de oro y otras cosas que se dieron al Marqués por los indios al tiempo que vino de esos reinos y no son estas cosas de calidad para se hallar la verdad por información; lo que hallamos va por una información que con ésta va, y [la] fe de los libros de la fundición de lo que se fundió, y aunque por ella *parece* ser oro de minas tampoco se dice que fue de joyas y así no hay entera certinidad.

Los licenciados Salmerón y Ceynos a quien Vuestra Majestad cometi6 las cuentas de su Real Hacienda, en algunas horas que han tenido de espacio, han entendido en ellas y hecho el cargo a Jorge de Alvarado del tiempo que sirvió el oficio de Tesorero, y ahora dende esta semana en adelante que habrá más lugar, entenderán en proseguirlas con diligencia. Nuestro Señor a Vuestra Majestad guarde largos tiempos. De México diez de julio 1532 años.

Cesárea Católica Majestad,

Humildes servidores que las reales manos de Vuestra Majestad besan.

Episcopus Sancti Dominici. El licenciado Salmerón. El licenciado Alonso Maldonado. El licenciado Ceynos. El licenciado Quiroga.

[En el sobre:]

**"Vista"**

**A la Cesárea e Cathólica Majestad la Emperatriz e  
Reina nuestra Señora.**

A.G.I. Patronato Real.

1532

**Ciudad de México, a 10 de julio. Carta del Presidente y Oidores de la Audiencia de México a la Emperatriz dando entre otras noticias que se envían las fianzas del proceso de Per Almíndez Chirino y que el Marqués del Valle no quería pagar los diezmos basado en una Bula de su Santidad.**

Sacra Cesárea Católica Majestad

El escribano ante quien pasó el proceso de la causa criminal entre los herederos de Rodrigo de Paz y Pararmíldez Cherino, Veedor de Vuestra Majestad, dejó de poner por olvido en el proceso las fianzas que el Veedor dio para se presentar preso en la cárcel de esta corte y guardar la carcelería hasta que por Vuestra Majestad otra cosa sea mandado, y así se envían ahora con ésta, fuera del proceso.

Por las cartas que a Vuestra Majestad habernos escrito, habrá Vuestra Majestad mandado ver cómo el Marqués se exime de pagar diezmos por una bula de nuestro muy Santo Padre, cuyo traslado se envió a Vuestra Majestad, de esto han nacido y nacen de cada día grandes inconvenientes y daño porque como retiene la paga de ellos, los arrendadores no acuden con lo que los arrendaron, y déjense de cumplir y pagar las libranzas que por el electo se



hacen a los presentados en la iglesia catedral y otras que conciernen a la fábrica y ministerio de la iglesia, y para lo venidero es muy gran estorbo; hace dicho por esta Real Audiencia al juez eclesiástico que proceda contra el Marqués como hallare por derecho, y hácese remisamente; cuando venga a estado que esta Real Audiencia se haya de entremeter se hará justicia. Nuestro Señor guarde la Cesárea Católica persona de Vuestra Majestad por largo tiempos. De México a 10 de julio de 1532 años. Sacra Cesárea Católica Majestad, humildes servidores que las reales manos de Vuestra Majestad besan.

Episcopus Sancti Dominici. El licenciado Salmerón. El licenciado Alonso Maldonado. El licenciado Ceynos. El licenciado Quiroga.

**Vista''.**

(En el sobre:)

A la Sacra Cesárea Católica Majestad  
de la Emperatriz nuestra Señora.

A.G.I. Patronato Real.

1532

**Ciudad de México, a 27 de julio. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz en la que informan de diversos asuntos, como: que remitirán 10 mil pesos en un navio si está en condiciones para ello; que se envíe de allá algún buen navio para estos menesteres; que han enviado a mercaderes para que vean las casas y personas que hay en Cuernavaca que es pueblo mercedado a Cortés y han encontrado casi once mil cuatrocientas casas y en cada casa entre dos y cinco vecinos y que se les permita ayudar a las viudas de encomenderos que hayan fallecido y estén en necesidad.**

[Al. Margen: **Que se escriba a los oficiales de Sevilla.**]

Sacra Cesárea Católica Majestad

Los oficiales de Vuestra Majestad tienen cantidad de oro para enviar, y la nueva de las minas que por otra carta a Vuestra Majestad escribimos se confirma de cada día y se tienen por tales como dijimos, y así esperamos que habrá buena cantidad de oro para se enviar a Vuestra Majestad y por no haber habido navios este año no se ha enviado lo que se pudiera enviar, y uno que al presente hay en que van los oidores y la residencia y discreción,<sup>68</sup> determinaron

<sup>68</sup> Descripción de la Tierra.



los oficiales de enviar en él diez mil pesos y tenemos nueva que el navio no está tal cual conviene para navegar y así mandamos que se informasen de ello y si hallase que estaba tal no enviase lo que enviaban. Convendrá que para la primavera del año venidero Vuestra Majestad mandase que se proveyese de un buen navio que llevase alguna buena cantidad de oro que tenemos por cierto que habrá, porque no esté a ventura de los que vendrán, que por la mayor parte no vienen para tornar a esos reinos.

Tenemos relación que algunas personas particulares han hecho informaciones ad perpetuam rei memoriam de sus servicios y otras cosas que les convienen más... (roto) que caben en sus personas para suplicar a Vuestra Majestad les haga merced, y de estas y de todas las más se hace a Vuestra Majestad relación en la descripción, y de todo lo que alcanzamos, sin respeto alguno parécenos que era bien avisar de ello a Vuestra Majestad.

En otra carta que con ésta a Vuestra Majestad enviamos, damos noticia de las diligencias que se han hecho para saber qué vasallos tiene el Marqués en Guadnabaca<sup>69</sup> y los pueblos de aquel valle, y de cada día procuramos de tener noticia de los otros pueblos y así enviamos unos mercaderes de esta ciudad de la parte del Tlatelulco a los Matalcingos que se informasen las casas y vecinos que en ellos hay y trajeron por su pintura que habían hallado once mil y trescientas y noventa y tres casas y que en cada casa hay a dos y a tres y a cuatro y a cinco casados y más.

Algunos conquistadores y otros pobladores acaece morir y los pueblos que tenían se ponen en corregimiento conforme a la Instrucción de Vuestra Majestad y algunos dejan [a] sus mujeres castellanas y sus hijos que no tenían otra cosa de que se sustentan y algunos dejan ganados que no tienen otra parte donde los traer sino en los tales pueblos [y] ocurren a nosotros pidiéndonos que les demos la comida de los tales pueblos y con los tributos acudan a los oficiales de Vuestra Majestad; y por no tener para ello facultad no lo hacemos y parécenos, que pues no tienen de donde se puedan mantener las tales mujeres e hijos ni tienen deudos ni amigos que las puedan socorrer, que Vuestra Majestad debe mandar que a estas tales viudas y huérfanos se les dé por algún tiempo sólo el comer de los pueblos que los maridos tenía y si hubiere tributos de los tales pueblos se acuda con ellos a los oficiales de Vuestra Majestad para que de ellos se pague el salario al corregidor, y si los tales pueblos no dieren más de la comida se le dé a la mujer e hijos como se había de poner en corregimiento.

<sup>69</sup> Cuernavaca





En una de las cartas que a Vuestra Majestad enviamos dijimos que a cargo de Nuño de Guzmán estaban algunos bienes de difuntos de la provincia de Panuco, la memoria de ellos no se pudo entonces sacar [y] con ésta la enviamos a Vuestra Majestad, la cual se sacó de un memorial de deudas que dejó Nuño de Guzmán al tiempo que [se] partió de esta ciudad.

A los oficiales de Vuestra Majestad hemos mandado envíen oro en éste navio y, en todos los más que de aquí adelante [vayan], que sean para lo llevar. Nuestro Señor la Sacra Cesárea Católica persona de Vuestra Majestad guarde y por largos tiempos prospere. De México a 27 de julio de 1532 años.

Sacra Cesárea Cathólica Majestad

Humildes servidores que las reales manos de Vuestra Majestad besamos.

Episcopus Sancti Dominici. El licenciado Salmerón.

El licenciado Alonso Maldonado. El licenciado Ceynos. El licenciado Quiroga.

[firmas]

"Vista"

[Va en el sobre:]

A la Sacra Cesárea Cathólica Majestad de la Emperatriz  
y Reina nuestra Señora.

A.G.I. Patronato Real

1532

**Ciudad de México, a 9 de agosto. Carta la Audiencia de México a la Emperatriz en la que informan nuevamente de la negativa del Marqués a pagar el diezmo basado en una Bula que tiene de su Santidad y se le ha excomulgado por ello, solicitan con urgencia que de allá provean el asunto.**

Sacra Cesárea Católica Majestad

Con [ los] dos navios que en este año han salido de estas partes para esos reinos hemos dado a Vuestra Majestad noticia de cómo el Marqués se quiere eximir de no pagar diezmos por virtud de una Bula que tiene de nuestro muy Santo Padre, cuyo traslado enviamos en el primer navio de estos dos a Vuestra Majestad, y [de] cómo en esta Audiencia se le mandó que los pagase y [de] cómo no los pagaba; y [como] conociésemos su propósito, dijimos al juez de la iglesia que él procediese como viese que convenía, el cual procedió a le descomulgar y le declaró [excomulgado] y de ello se ha querellado por vía de fuerza en esta Audiencia; y se ha mandado traer el proceso en el cual se hará justicia, [estando] pendiente esto ha procurado con el obispo de Tlaxcala<sup>70</sup> que sea juez por virtud de la Bula que tiene y que delegue la causa al prior de Santo

<sup>70</sup> Fray Julián Garcés. O.P.



Domingo para que le absuelva y dé por ningunas las censuras del Provisor. Dícenos el obispo que se ha excusado de ello [y] no sabemos lo que hará; hanos parecido gran atrevimiento [del Marqués] y desacato por ser contra el patronazgo real de Vuestra Majestad, y antes de tener vasallos ni tierra intentar esto; suplicamos a Vuestra Majestad con brevedad lo mande proveer. Nuestro Señor la Sacra Cesárea Católica Majestad de Vuestra Majestad guarde y por largos tiempos prospere. De la ciudad de México a 9 de agosto de 1532 años.

Sacra Cesárea Católica Majestad

Humildes servidores que las reales manos de Vuestra Majestad besan.

Episcopus Sancti Dominici. El licenciado Salmerón. El licenciado Alonso Maldonado. El licenciado Ceynos. El licenciado Quiroga.

[firmas]

[En el sobre:]

"Vista"

A la Sacra Cesárea Cathólica Majestad la Emperatriz y  
Reina nuestra Señora

A.G.I. Patronato Real.

1532

**Ciudad de México, a 17 de septiembre. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz informando haber recibido las primeras cartas de SM desde que llegaron, así mismo informan que la nave en que iban los licenciados Matienzo y Delgadillo, por estar en malas condiciones regresó al puerto y ahí iba la descripción de la tierra que tanto urgía tener SM; De los graves problemas que surgen con los vasallos mercedados al Marqués del Valle y las grandes exacciones que con ellos comete; comentan que la tierra está pacífica y se han descubierto muchas minas y que hay otras noticias que no incluyen por la incertidumbre de la llegada de esa carta y que abundarán en otras.**

Sacra Cesárea Católica Majestad

En fin del mes de agosto de este presente año de treinta y dos, recibimos dos cartas de Vuestra Majestad, la una en respuesta de las que ésta su Real Audiencia le escribió en el mes de febrero y en el mes de marzo del año pasado de treinta y uno, y la otra en respuesta de la que se escribió por el mes de agosto del año pasado, y besamos las manos a Vuestra Majestad por la merced que nos hizo en mandarnos responder, porque fueron las primeras cartas que hemos recibido después que en esta tierra estamos y teníamos muy gran pena de no tener respuesta de cosas de las que a Vuestra Majestad habíamos hecho saber tocantes a la gobernación de estas partes y así mismo besamos las manos de Vuestra Majestad por la merced que nos hace en tenerse por servido de



lo que se ha hecho de que por nuestras cartas hicimos relación, porque lo tenemos tenido de servir a Dios y a Vuestra Majestad en lo que nos tiene cometido.

Los licenciados Matienzo y Delgadillo, oidores que fueron de esta Real Audiencia, y el Veedor Pero Almídez Cherino que por Vuestra Majestad estaba mandado que fuesen a esa corte, se partieron del puerto de San Juan de Ulúa en fin de este mes de julio para esa corte a se presentar presos ante Vuestra Majestad y su Real Consejo en cierta forma, y con Pedro de Sámano que iba en su compañía, en el navio que ellos iban se enviaban a Vuestra Majestad las Residencias de los dichos licenciados y otros procesos tocantes a ellas y la descripción de la tierra que por Vuestra Majestad nos está mandada enviar y todo ello iba dirigido a los oficiales de Sevilla para que de allí se enviase a recaudo, y en el dicho navio se enviaban a Vuestra Majestad diez mil pesos de oro e iban otros cuarenta mil de personas particulares, y así por alguna contrariedad del tiempo, como por que el navio en que iban hacía más agua de la que convenía para semejante viaje, se volvieron al puerto [de San Juan de Ulúa] en principio de este mes de setiembre de que hemos recibido mucha pena, porque la dilación que habrá en llegar las dichas escrituras de [la] descripción que Vuestra Majestad manda se le envíen con brevedad, [y] porque al presente no hay navio en que puedan ir ni creemos que lo habrá hasta el marzo del año venidero, y después de partido el navio en que iban los dichos licenciados se partió otro navio en que iba el electo obispo de esta ciudad<sup>71</sup> y en él se envían a vuestra majestad otros diez mil pesos de oro y van treinta mil y más, de personas particulares, y en el dicho navio no escribimos a Vuestra Majestad porque fuimos informados que ambos partirían juntos y aunque al presente no hay navio con que ésta [carta] se encamine salvo por la vía de la isla Española, pareciónos que será bien escribir a Vuestra Majestad para que no se tenga por perdido el navío en que iban los dichos licenciados, y para dar noticia de algunas cosas de que queríamos que Vuestra Majestad fuese con brevedad informado, y en habiendo navíos en que se pueda efectuar, se enviará la dicha descripción de la tierra duplicada como Vuestra Majestad lo manda, y se responderá a lo que Vuestra Majestad tiene mandado y escrito y se hará relación de lo que más hubiere sucedido.

En la carta que escribimos por el mes de agosto del año pasado los oidores que residimos en esta Real Audiencia hicimos relación a Vuestra Majestad de la dificultad que habíamos hallado en la enumeración de los veintitrés mil vasallos de la merced que Vuestra Majestad hizo al Marqués del Valle, y que nos parecía

<sup>71</sup> Fray Juan de Zumárraga.





que porque los dichos vasallos serían malos de contar y dudábamos que pudiese haber claridad por la dicha vía en lo que Vuestra Majestad era servido de le dar, que sería bien que con él se tomase algún medio, quitándole algunos pueblos de los contenidos e señalados en la dicha merced y dándole los demás con sus tierras y sujetos sin cuenta y enumeración alguna [y] después de lo cual [a]demás de la cautela que el dicho Marqués quiso tener en la cuenta de los dichos vasallos que enviamos a Vuestra Majestad por información, hemos sabido y se ha descubierto que el dicho Marqués procura de apocar la vecindad de los pueblos de la dicha merced imponiendo a los indios tributos excesivos de los que solían dar, y de los que pueden dar y fatigándoles con otras obras, para que compelidos de no lo poder cumplir se ausenten de los dichos pueblos, lo cual sabemos por relación de religiosos de entrambas órdenes y por otras relaciones, y somos asimismo informados que en los pueblos señalados y contenidos en la dicha merced hay mucho más número de vasallos de los que el dicho Marqués ha afirmado y de los que nosotros alcanzamos a saber, que había al tiempo que hicimos la dicha relación, sobre lo cual con el navio de los dichos licenciados escribimos largo a Vuestra Majestad, y porque en esto no haya inconveniente en lo que toca a su Real servicio y patrimonio, suplicamos a Vuestra Majestad se sobresea la determinación y resolución de esto hasta que vea las dichas nuestras cartas y lo demás que escribiremos con los primeros navios, porque de cada día se descubren y sacan cosas nuevas en el caso; y al presente se ha hallado que el dicho Marqués ha metido muchos pueblos y cabeceras de Provincias que tenía en su encomienda por sujetos y tierras de los pueblos que fueron señalados en su merced siendo cabeceras por sí, y no sujetas a los tales pueblos, en los cuales, acabada de hacer la averiguación en que se entiende con toda diligencia, se pondrán corregidores conforme a lo proveído por Vuestra Majestad en los pueblos que el dicho Marqués tenía en encomienda al tiempo que fue a esos reinos de España [a]demás de los contenidos en la dicha merced. Y en lo que toca al despoblar de los dichos vecinos le escribimos una carta, cuyo traslado enviamos con ésta, y queda otro en nuestro poder y fe de cómo se le notificó, y le enviamos una Provisión para que envíe ante nos [a] los Señores y Principales de los dichos pueblos para tasar y moderar los tributos que de ellos ha de llevar por obviar que por esta vía no despueblen los dichos pueblos, y entretanto que Vuestra Majestad provee lo que convenga a su Real servicio, se proveerá cómo no sean hechas molestias ni opresiones fuera de razón a los vecinos de los dichos pueblos y por sí al dicho Marqués se le diesen pueblos ciertos con sus aldeas o sujetos, como él está más informado de la tierra y con diligencia entiende de atribuir por vía de sujetos todos los pueblos que él más pudiere, parécenos que Vuestra Majestad no le debe dar pueblos algunos con sus tierras y sujetos, salvo señalando los





pueblos y señalando los sujetos, de manera que lo que no fuere señalado en la dicha merced, sea habido por exclusivo y no contenido en ella, y para tener de esto noticia, podrá Vuestra Majestad mandar ver la relación que se le envía en la descripción de la tierra de los pueblos del dicho Marqués, donde van declaradas sus tierras y sujetos a los que entonces se pudo alcanzar, y aún creemos que tiene otros muchos [más] pueblos atribuidos por sujetos, de los que le están señalados [y] de que no hemos tenido ni podido tener noticia.

La tierra al presente está buena y la gente de ella pacífica y van conociendo la gran merced que Dios nuestro Señor les hace en les haber traído a conocimiento de su Santa Fe católica y a ser vasallos de Vuestra Majestad y estar debajo de su protección y amparo real, lo cual aman y todos desean y querrían estar por Vuestra Majestad. Hay grandes principios de minas ricas de oro y plata, y en lo uno y en lo otro se tiene por cierto que es mucha la riqueza de la tierra, y de todo lo demás [que se sepa] en los navios que partieren para España se hará más larga e particular relación que no va en ésta por la incertidumbre de la llegada. Nuestro Señor a Vuestra Majestad guarde por largos tiempos. De México a 17 de setiembre de 1532 años.

Sacra Cesárea Católica Majestad

Humildes servidores que las reales manos de Vuestra Majestad besan.

Episcopus Sancti Dominici. El licenciado Salmerón. El licenciado Alonso Maldonado. El licenciado Ceynos. El licenciado Quiroga.

[firmas]

[Va en el sobre:] "Vista"

A la Sacra Cesárea Católica Majestad la Emperatriz  
y Reina nuestra Señora.

A.G.I. Patronato Real

1532

**Ciudad de México, a 1° de noviembre. Carta de los Oidores, licenciados Salmerón y Ceynos a la Emperatriz en la que informan en detalle de las cuentas hechas al Tesorero Jorge de Alvarado; consultan si los ganados que vienen de las islas deban pagar algún derecho del cual ahora están eximidos; otro tanto sobre las mercaderías que vienen de dichas islas y que ya han pagado derecho en las mismas y otros diversos asuntos.**

Sacra Cesárea Católica Majestad

En los tiempos que hemos tenido lugar de entender y nos ocupar en las cuentas que por Vuestra Majestad nos fueron cometidas de su Real Hacienda, hemos tomado cuenta a Jorge de Alvarado que tuvo el oficio de Tesorero desde el fallecimiento de Alonso de Estrada hasta la venida de Juan Alonso de Sosa, que fue un año ocho meses y veinte días, al cual después de haber comprobado todos los libros para averiguación e certenidad<sup>72</sup> del cargo que se le había de hacer, y hechas las averiguaciones y diligencias que [se] convino para que hubiese entera certenidad en el dicho cargo, según parece por un pliego de comprobaciones y averiguaciones que hicimos que con ésta va,

<sup>72</sup> Certeza.





resultó que del dicho tiempo se le hizo cargo [de] sesenta y nueve mil y ciento y diecinueve pesos y un tomín y siete granos de oro de minas y ley perfecta; Y de plata, trescientos y veintinueve marcos y cinco onzas y cuatro reales y medio; Y se le hizo cargo de ciertas joyas de indios que pesaron cuatrocientos y sesenta y ocho pesos y seis tomines que son de oro bajo. Dio por data el dicho Tesorero, cuarenta y siete mil y doscientos y ochenta y seis pesos y cuatro tomines y cuatro granos de oro de minas y ley perfecta, así de lo que se envió en su tiempo a Vuestra Majestad como de lo que pagó por libramientos y situados de Vuestra Majestad; y [ade]más dio en data que entregó al dicho tesorero Juan Alonso de Sosa, veintiún mil y ochocientos y treinta y dos pesos y cinco tomines y tres granos de oro de minas y ley perfecta, al tiempo que fue recibido al uso y ejercicio del dicho oficio.

Más entregó el dicho Jorge de Alvarado al dicho tesorero Juan Alonso de Sosa, durante las dichas cuentas, mil pesos de oro común de lo que corre.

Y vistas las dichas cuentas se hizo alcance líquido al dicho Jorge de Alvarado, así de lo que hubo y cobró de los derechos a Vuestra Majestad pertenecientes de las fundiciones que en su tiempo se hicieron, como de los almojarifazgos y de algunos tributos de pueblos que están puestos en corregimientos y de otros derechos a Vuestra Majestad pertenecientes sin lo que es a cargo del factor los alcances siguientes:

- [1] De oro de minas y ley perfecta, cinco mil y siete pesos y un tomín y siete granos.
- [2] De oro común de lo que corre, doscientos y once pesos y cuatro tomines y seis granos y medio.
- [3] De plata, seis marcos y seis onzas y un real.
- [4] En lo de las joyas así como las recibió las entregó al dicho tesorero Juan Alonso.
- [5] Dio en data el dicho Jorge de Alvarado, tres mil y cuarenta y un pesos y siete tomines y dos granos de oro común de lo que corre de deudas que a Vuestra Majestad se debían que fueron a su cargo de cobrar, los cuales no se le pasaron en data,



- [6] Y para cobrar los dos mil y cuatrocientos y cuarenta y cuatro pesos y un tomín y dos granos, se le dio de término tres meses contados desde el día del dicho alcance, que fue hecho en cinco de este presente mes de octubre.
- [7] Para los seiscientos y siete pesos y seis tomines restantes a cumplimiento a los dichos tres mil y cuarenta y un pesos y siete tomines y dos granos se le dio al dicho Jorge de Alvarado término de año e medio para los cobrar, porque los deudores de las dichas sumas están en Guatemala y en otras partes muy remotas
- [8] Y la deuda de los dichos seiscientos y siete pesos y seis tomines es antigua y del tiempo del dicho Alonso de Estrada, y procedió de armas que se dieron a capitanes que fueron a conquistar y pacificar la Provincia de Guatemala y la de Chiapa y el río de Grijalva, porque al tiempo que el Tesorero de Vuestra Majestad dio y entregó algunas armas para hacer las dichas conquistas, recibió conocimiento de los capitanes a quien las entregaba, y éstos son a cuyo cargo están las dichas deudas, y como los dichos capitanes las entregan a los que van en su compañía, dan por descargo que estos a quien las dan unos mueren en la guerra y otros se van y otros se quiebran las armas que se le entregan, y así no pueden haber ni cobrar de ellos lo que les dan, y a esta causa parece que han diferido las pagas que deben por virtud de los conocimientos que hicieron, y así por estas causas, como por las distancias donde se han de hacer las cobranzas o diligencias, se le dio tan largo tiempo para cobrar la cantidad de los dichos seiscientos y siete pesos y seis tomines, y parécenos que trayendo diligencias que haya hecho sobre la cobranza de esto, que por ser de la calidad ya dicha, que Vuestra Majestad debe ser servido con que con esto cumpla el Tesorero y se reciba de lo que de esto pudiere cobrar: Vuestra Majestad mande lo que sea servido y debamos hacer.

Dio así mismo en data el dicho Tesorero, mil y doscientos pesos de oro común de ciertas deudas que a Vuestra Majestad se debían, que no había tenido negligencia en la cobranza de ellas, las cuales se le pasaron en data y se hizo cargo de ellas al dicho tesorero Juan Alonso de Sosa y se le entregaron los recaudos para las cobrar, las cuales están abonadas, y ciertas las pagas de ellas, y así holgó el dicho Tesorero que se le hiciese [sobre el] dicho cargo.



En haciéndose los dichos alcances líquidos, luego mandamos al Contador de Vuestra Majestad hiciese cargo de ello al dicho Tesorero Juan Alonso [de Sosa] para que lo hubiese y cobrase del dicho Jorge de Alvarado y [lo] pusiese en el arca de las tres llaves, y así se hizo y está firmado del dicho Tesorero Juan Alonso, y así mismo mandamos que se le hiciese cargo de los dichos tres mil y cuarenta y un pesos y siete tomines y dos granos para que pasados los plazos y términos que les dimos los cobrase del dicho Jorge de Alvarado, y así se hizo y lo firmó el dicho Tesorero Juan Alonso, y reservamos en nosotros facultades de poder declarar, para tomarle en cuenta al dicho Jorge de Alvarado las deudas que nos pareciese que conforme a justicia había hecho las diligencias que era obligado, y se le debiesen recibir en cuenta o por otra causa legítima alguna.

[A]demás de los dichos cargos que al dicho Jorge de Alvarado se le hicieron, quedan algunas partidas dudosas que se han de averiguar con la cuenta del Factor, de que podrá ser que resulte algún más cargo contra el dicho Tesorero, que por no impedir las cuentas del dicho Tesorero se dejaron para averiguar con las cuentas del dicho Factor.

En la data del dicho Tesorero, se ofrecieron algunas partidas de que tuvimos duda, las cuales reservamos para consultarlas con Vuestra Majestad [y] que son las siguientes:

Algunos vecinos de las islas traen bestias y ganados a esta Nueva España de su labranza y crianza y han acostumbrado a no pagar almojarifazgo de las tales bestias constando ser así, fundándose en una merced que Vuestra Majestad hizo a las islas de Santo Domingo y Cuba, y como esto parezca ser en acrecentamiento de los vecinos de las islas y esta tierra y para los animar que se den a la crianza y labranza y proveer esta tierra de bestias de que tanta necesidad ha habido, los oficiales constándoles ser así, han dejado de cobrar los derechos de esto y nosotros por las mismas causas lo pasamos en cuenta, con aditamento que si Vuestra Majestad, consultado, fuese servido que se pagasen estos derechos, el Tesorero fuese obligado a los pagar. Vuestra Majestad nos mande en ello responder lo que sea servido. [Al margen: Bien hicieron]

Tráense así mismo mercaderías de la isla Española o de otras islas, de las cuales las personas que las traen muestran testimonios de los oficiales de Vuestra Majestad de las dichas islas cómo se han pagado de las tales cosas el almojarifazgo, con este testimonio los oficiales no han cobrado derecho de almojarifazgo de los semejantes por haberse pagado ya en las dichas islas, por la dicha razón y porque en la Audiencia y Cancillería que reside en la ciudad de





Santo Domingo se han despachado Provisiones por las cuales declara las tales mercaderías no deber más de unos derechos y parecemos cosa conveniente y cumplidera al bien y población de estas partes [y] que haya en ellas alguna más larga que en esos reinos en los derechos que han de pagar los que a ellas vienen, le pasamos en data las partidas que en esto dio, que son en poca cantidad [pero] con aditamento que si consultado con Vuestra Majestad no fuese servido de que se le pasen en cuenta, lo haya de pagar: Vuestra Majestad nos mande lo que en ello se deba hacer. [Al Margen: **que se hable en ello**]

Los oficiales de Vuestra Majestad ponen dos guardas en el descargo del río de la Veracruz para que las mercaderías y cosas que vienen en los barcos que se traen de las naos no se descarguen ni trasporten por las casas de la ciudad sin que los oficiales tengan de ello noticia, dan a cada una cincuenta pesos de oro común, pareciéndonos ser necesarias las dichas guardas y comunicado con el Presidente le pareció así y por esto, y porque en Santo Domingo y en Tierra firme se pagan las mismas guardas, se pasó en data al dicho Tesorero con el aditamento que [de] las de arriba [se menciona]. Vuestra Majestad mande declarar en ello lo que sea servido. [Al margen: **Bien está**]

En tiempo del tesorero Jorge de Alvarado [a]parece por su cuenta, que se han enviado a Vuestra Majestad veinte e ocho mil y ciento diez pesos y tres granos de oro de minas de ley perfecta en esta manera:

- [1] Con Antón Sánchez, calabrés siete mil y cien pesos y cinco tomines y diez granos;
- [2] Ítem, con el dicho calabrés, cinco mil y setenta y cuatro pesos y dos tomines y diez granos;
- [3] Con Domingo de Alvarado, diez mil y novecientos y treinta y cuatro pesos y siete tomines y siete granos;
- [4] Con Antón Nizado, cinco mil pesos.

No hallamos recaudo por donde nos constase que se recibieron en la Casa de la Contratación de Sevilla ni los oficiales de ella acostumbran enviarlo y sería bien que se hiciese, porque acá se tuviese certenidad de cómo lo reciben. [Al margen: **Carta a los oficiales [de la Casa de la Contratación para] que envíen relación de las partidas que han venido de las Indias**]



**después que Francisco Tello tiene el oficio y de lo que había en el arca y de todo lo demás que ha recibido.]**

Al dicho Tesorero Jorge de Alvarado se le pasaron en data cuatrocientos pesos de oro de minas que se enviaron para un reloj que estuviese en el Audiencia como Vuestra Majestad lo tiene mandado, y no han enviado el dicho reloj ni tenemos certificación de cómo los hayan recibido. [ Al margen: **Cartas a los oficiales de Sevilla que avisen si recibieron estos dineros y de parte de Juan de Aranda.]**

Algunos de los tenientes de los oficiales de Vuestra Majestad que tienen en la ciudad de la Veracruz, han tomado algunas cosas aunque en poca cantidad por el precio de la avaliación<sup>73</sup> que hacen y pareciéndonos ser mal hecho mandamos hacer cierta información, y dimos noticia a la Audiencia de uno de los que habían hecho algo de esto que decimos y se procedió y procede contra él y se hará justicia, pedimos a la Audiencia que mandase que no se hiciese de aquí adelante so graves penas; y así esto, como que los oficiales avaliasen las cosas de que se ha de pagar almojarifazgo viéndolas y teniéndolas presentes proveyó el Audiencia que así se hiciese. Convendría que Vuestra Majestad lo mande así porque tengan más especial cuidado de la observancia de ello. [ Al margen: **Carta a la Abdiencia que provean cómo no haya fraude y lo demás [hecho] está bien.]**

Hasta que tuvimos noticia de estas cuentas hubo en los libros de los oficiales algún desorden en no poner cada género de cosa a su cargo, porque ponían el oro de minas a un cabo, aunque procediese de quintos o de Penas de Cámara o de otra cualquier cosa, y en lo del oro común lo mismo, y de esta manera había confusión y no se podía con brevedad saber lo que de cada cosa había, háseles mandado que tengan lo de los quintos a su parte y del almojarifazgo así mismo, y lo de las Penas de Cámara, para que con brevedad se vea lo que haya en los cargos, y se pueda con más facilidad averiguar si queda algo por cargar sin tener necesidad de revolver todo el libro para cada partida. [Al margen: **Bien.]**

Resta por dar el dicho Jorge de Alvarado cuenta de lo que se ha cobrado de los derechos a Vuestra Majestad pertenecientes en las villas de Guazacualco<sup>74</sup> y Grijalva<sup>75</sup> y Antequera,<sup>76</sup> Colima y Zacatula que por estar tan distantes y lejos

<sup>73</sup> Valuación.

<sup>74</sup> Coatzacoalco.

<sup>75</sup> Villa de Santa María de la Victoria.

<sup>76</sup> Oaxaca.





de esta ciudad no la han enviado las personas que tenía en su lugar nombradas en estas villas; cada día las esperan y son de poca calidad y cantidad lo que de dichas villas puede venir.

En la data del dicho Jorge de Alvarado se le pasaron sin aditamento dos partidas que dio, la una de lo que dio de su salario a Nuño de Guzmán estando ausente de esta ciudad, y lo que pagó a Samaniego, Alcaide de las Atarazanas<sup>77</sup> porque ha habido cédulas de Vuestra Majestad para se las pasar, así mismo dio en data otra partida de lo que pagó de su salario al Veedor Pero Almíndez Cherino el tiempo que estuvo ausente con Nuño de Guzmán, la cual se le pasó porque tuvo libramiento del Contador y el Contador muestra mandamiento del Audiencia que tuvo para le librar. Vuestra Majestad mande lo que en ello sea servido y si el dicho Veedor debe gozar en su ausencia de su salario, [y] como Vuestra Majestad fuere servido en lo de Nuño de Guzmán y en lo del alcaide. [Al margen: **Que está bien.**]

Dio así mismo el dicho Jorge de Alvarado en data cien pesos de oro de lo que corre, que por mandamiento del Audiencia pagó a un escribano que entendió en las cuentas que los oidores tomaron al Tesorero Alonso de Estrada, difunto, pasóse con aditamento que si Vuestra Majestad. Consultado no fuese servido de mandarlo tomar en cuenta lo torne el dicho Tesorero. Parécenos que se le debió de pagar su trabajo al dicho escribano. [Al margen: **Bien.**]

En estas cuentas que hemos tomado al dicho Jorge de Alvarado tomamos por Contador para ellas a un Bernardino de Santa Clara, natural de Salamanca, hombre de buena habilidad y legalidad para ello, el cual juntamente con nosotros ha asistido en ellas diez meses interpelados, y asistirá en las que hemos de reever que los oidores tomaron, es conquistador y ha servido bien como parece por la descripción, suplicamos a Vuestra Majestad se le haga merced por su trabajo en lo que Vuestra Majestad fuere servido. [Al margen: **Al presidente, que le paguen lo que vieren que es justo.**]

Así mismo ha entendido un escribano en las dichas cuentas y entenderá hasta que se fenezcan y así por lo que en esto se ocupare, como por el sacar de las cuentas que se han de enviar a Vuestra Majestad será forzado satisfacerle su trabajo moderadamente, suplicamos a Vuestra Majestad sea de ello servido. [Al margen: **Idem**]

El lugar donde se construían y reparaban las embarcaciones.



En las cuentas que [a] los oidores [pasados] tomaron [se] hicieron ciertos alcances de que las partes se agraviaron, y nosotros para ver si se podrían ejecutar los tornamos a ver y por ver la razón de ellas nos informamos del licenciado Delgadillo que las había tomado y no hallamos cosa líquida que se pudiese ejecutar, de[sde] hoy más entenderemos en reever las dichas cuentas con diligencia y en averiguar las dichas partidas y las demás que convinieren, y en ejecutar los alcances que de ella resultaren conforme a la Instrucción que tenemos. Nuestro Señor la Sacra Cesárea Católica Majestad guarde por largos tiempos. De México, primero de noviembre de 1532 años.

De vuestra Sacra Cesárea Católica Majestad,

Muy humildes servidores que sus reales pies y manos besamos.

El licenciado Salmerón. El licenciado Ceynos.

[firmas]

[En el sobre:]

A la Sacra Cesárea Católica Majestad de la Emperatriz

[y] Reina nuestra Señora.

A.G.I. Patronato Real.

1532

**Ciudad de México a 3 de noviembre. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz y Reina informándole sobre muchos asuntos, los más de ellos relativos al Marqués del Valle, sus vasallos, la armada que pretende, sobre tierras de Coyoacán, Tehuantepec, las casas que vende a la Audiencia, etc. Menciona además que se han descubierto muchas minas y se han hecho ordenanzas sobre ellas y que se ha decidido que el Lic, Salmerón visite a la Provincia de Oaxaca y Quiroga la de Michoacán, por su parte el Presidente hará lo propio con Texcoco y la misma Ciudad de México, entre otros negocios.**

Sacra Cesárea Católica Majestad

Por setiembre de este año escribimos a Vuestra Majestad la última carta que enviamos por la vía de la isla Española la cual va duplicada con ésta y va así mismo el pliego de las cartas y despachos que esta Real Audiencia enviaba en el navio que iban los licenciados Matienzo y Delgadillo, y el Veedor.<sup>78</sup>

Por las cartas que a Vuestra Majestad se enviaban dábamos noticia de una armada que don Pedro de Alvarado, Adelantado de Guatemala tiene hecha para descubrir por la mar del Sur, y hannos hecho relación que tiene nueve

Pero o Pedro Almíndez Chirino.





navios y que espera licencia de Vuestra Majestad para seguir su viaje, y dicen más que estará presta para el principio del año de quinientos y tres.<sup>79</sup>

De Panfilo de Narváez no hay nueva alguna y del Adelantado [Francisco de] Montejo no hay más relación de la que a Vuestra Majestad escribimos con las cartas que con éstas van.

De Nuño de Guzmán, en las mismas cartas tenemos a Vuestra Majestad hecha relación [de] cómo está y reside en Xalisco, y por las relaciones que nos hacen nos *parece* cosa de poca calidad, y aunque para la seguridad de [la Provincia de] Mechoacán es muy necesaria y conviene que aquello esté poblado, en esta Real Audiencia se tiene respeto a le ayudar e favorecer en todo lo que a lugar porque se sostenga, aunque él se entremete a ocupar algunos pueblos de indios a que no se daría lugar sino por esta causa. [Al margen: **Que está bien.**] No ha hecho relación a esta Real Audiencia del estado en que está, y así no se envía. Ciertas cartas nos escribió los días pasados que se envían a Vuestra Majestad por cumplir lo que Vuestra Majestad manda, y convendría que Vuestra Majestad mandase a todos los gobernadores que están debajo de la gobernación de esta Real Audiencia que enviasen a ella relación de las tierras que gobiernan y de lo que convendría proveerse para su gobernación, para que así enviada, esta Real Audiencia diese a Vuestra Majestad noticia de ello y se proveyese lo que más conviniese. [Al margen: **Que se hagan cartas para ello.**]

A Vuestra Majestad hemos escrito el cuidado que tenemos de mirar siempre lo que más conviene a la población, orden y perpetuidad de esta tierra, y en la primera letra<sup>80</sup> nosotros los oidores hicimos relación del sentimiento que se había hecho en la tierra de [nosotros] les quitar los repartimientos que los oidores [pasados] les habían dado, y de la Provisión que se hizo de corregidores, y después por otra letra hicimos saber a Vuestra Majestad de los daños que sentíamos que los corregidores hacían; ahora como cosa en que más hemos mirado y nos hemos informado de los males de toda la tierra y de los corregidores que hasta ahora los han administrado, y según la pacificación [que] ha habido y hay, hanos parecido y *parece* que fue Provisión muy acertada y que ésta se debe sustentar hasta que Vuestra Majestad dé la orden [de lo] que fuere servido dar en la tierra, y en haberse quitado los indios [de esas encomiendas] por muchas y evidentes razones nos ha parecido y parece que fue muy santa y muy acertada Provisión y guiada por el Espíritu Santo, en cuanto no se diere

<sup>79</sup> Debe ser 1533.

<sup>80</sup> Carta.



la orden que ha de durar, porque estando los pueblos por Vuestra Majestad se han reformado y reforman, y con el buen tratamiento y miramiento que se les ha hecho y hace vienen en conocimiento de Vuestra Majestad, y le toman amor y todos los demás querrían ya ser de Vuestra Majestad, y esto ha sido y es muy gran parte para que éstos amen y tomen la doctrina cristiana, y de su pacificación e sosiego vienen en conocimiento y creen que los robos que los españoles les hacen y han hecho es contra lo que Vuestra Majestad quiere y manda, y [a]demás que a muchos de los que se les quitaron fue justo quitárselos, siguióse de ponerse en *cabeza* de Vuestra Majestad, éstos y los demás que han vacado y vacaren que cuando Vuestra Majestad los hubiere de dar, estará reformado lo que diere y el que lo recibiere como se haya visto sin ello contentarse ha con lo que le dieren, lo que será dificultoso de otra manera, y con castigar algunos de los corregidores y haber visto los otros cómo se privan de oficios sabida solamente la verdad, los que [se] han excedido y hecho lo que no han debido, se han abstenido y abstienen de no hacer agravio y mal tratamiento a los indios ni les tomar y pedir cosa alguna, y los indios lo tienen ya tan bien entendido que de cualquier agravio que les haga el corregidor se vienen a quejar aunque sea de muy lejos y en su presencia se osan quejar por palabras y pinturas que traen, lo cual se debe estimar en mucho según la sujeción que hasta ahora han tenido.<sup>81</sup> [Al Margen: **Que está bien.**]

Y porque estos corregidores no se dejen de arraigar y extender en sus granjerías y haciendas, y cese la continua molestia que podrían hacer a los indios estando siempre en los pueblos, y porque esta ciudad esté más acompañada, que es la cabecera y llave de esta tierra, y los demás pueblos de españoles, hemos permitido y permitimos que los corregidores estén a tiempos en esta ciudad, y en ellos los que fueren vecinos, y visiten sus corregimientos cuando se les mande y convenga, de lo cual tenemos mucho cuidado. [Al margen: **Que parece inconveniente introducción, pero que ellos provean lo que vieren como personas que tienen la cosa presente.**]

También hemos platicado si convendría que el salario que se da al corregidor y alguacil se dividiese en más personas, y que éstos residiesen en esta ciudad y fuesen a visitar el corregimiento cuando les mandasen, y porque no se puede alterar lo que Vuestra Majestad tiene proveído y porque en poco tiempo no se han de hacer muchas Provisiones<sup>82</sup> y porque todo lo de acá por experiencia se sabe y alcanza, no se ha hecho relación a Vuestra Majestad de esto.

<sup>81</sup> El texto de este capítulo de Carta fue probablemente redactado por Quiroga por el contenido y su estilo de escribir.

<sup>82</sup> Mandamientos.



De pocos días a esta parte se presentó en esta Real Audiencia una cédula de Vuestra Majestad del doctor Ojeda<sup>83</sup> por la cual se le da facultad que pueda retener sus indios que acá tiene por otro año y medio, allende de la licencia que dicen que de acá llevó y porque por la cédula parece que no se le dio más de un año y el medio está añadido, enviárnosla originalmente a Vuestra Majestad con una carta misiva que envió con ella, la cual Vuestra Majestad mande ver por la fealdad que en ella dice que ha hecho y piensa hacer; y un Villagrán<sup>84</sup> vecino de la Veracruz nos presentó otra por la cual Vuestra Majestad le da licencia de dos años para ir a esos reinos y que entretanto goce de sus indios, y Diego de Soto vecino de Toro envió otra para que le volviesen sus indios habiendo siete u ocho años que está ausente e residiendo en Toro al presente y habiendo llevado de esta tierra, según nos certifican, diecinueve mil pesos de oro y teniendo los indios al presente dos conquistadores personas muy honradas y que han muy bien servido. Y otra cédula vino para que a un Juan de Cuevas<sup>85</sup> se le prorrogue el tiempo de poder tener sus indios, al cual no se le dio acá licencia para estar ausente y retener sus indios, y dícenos que hay otras licencias dadas y muchos se mueven a ir con confianza de haber lo que los otros. Estas licencias son en mucho daño de la población y orden y seguridad de esta tierra, y en daño de muchos de los que acá viven, porque en el repartimiento del doctor Ojeda estaba puesto por corregidor, un conquistador casado y con hijos, y que le mataron un hijo en la conquista de esta ciudad y hásele quitado, Vuestra Majestad provea lo que fuere sus servicio, que esta Real Audiencia hace la relación que debe. En lo que toca a los demás ausentes que tienen indios por cédulas de Vuestra Majestad no se proveyó tan claro como quisiéramos, suplicamos a Vuestra Majestad nos envíe a declarar qué es su real voluntad [a]cerca de los que están en la Especiería<sup>86</sup> que ha muchos años que están ausentes y otros que no tienen indios en otras partes y están ausentes de esta tierra. [Al margen: **En lo de Ojeda que se hizo muy bien y que acá se hace la diligencia, y que se le secuestren sus bienes en la Nueva España.**]

Por la letra que enviamos por la vía de Santo Domingo a Vuestra Majestad que con ésta va duplicada, hicimos relación, [de] cómo el Marqués por vía de sujetos tenía más pueblos de los que se le habían señalado, y porque un pueblo que se dice Totolapa tenía diferencias sobre la mojonera con los de la

<sup>83</sup> Dr. Cristóbal de Ojeda. Se trata de la encomienda de Capula, en Michoacán, también llamada Xenguaro

<sup>84</sup> Juan de Villagrán, encomendero de Tancolol en Panuco.

<sup>85</sup> Encomendero de Jiquilpan.

<sup>86</sup> Islas situadas en el archipiélago de las Molucas, importantes productoras de las preciadas especias: nuez moscada, clavo, etc.





provincia de Chalco que está por Vuestra Majestad, y teniendo sospecha y relación que no se movían a tener la tal diferencia de suyo, y el corregidor que está puesto en la provincia de Chalco nos escribió que con alboroto y junta de muchos vinieron a echar nueva mojonera y prendieron y descalabraron [a] algunos de los de Chalco e hicieron algunos desacatos al corregidor, y para castigar esto y dar a entender a los de Totolapa y a los demás pueblos que tiene el Marqués que la justicia de Vuestra Majestad es la que manda, y la que todos han de obedecer, se envió un juez con vara con su alguacil y un receptor para que hiciese la información y castigase los culpados, y fuese a los lugares que fuese necesario del dicho Marqués, y por comisión particular se le mandó que hubiese información si Totolapa era sujeto de Acapistla por cuyo sujeto él la aplicaba, y porque constó notoriamente ser cabecera por sí, la dicha Totolapa, y no ser de los pueblos contenidos en la merced ni sujeta de ninguno de ellos, conforme a la Instrucción de Vuestra Majestad, se puso por corregidor en ella un hombre casado y que tiene hija casada en esta ciudad con lo cual luego cesaron las diferencias entre los dichos indios e los de Totolapa [y] han amostrado gran contentamiento en ser de Vuestra Majestad, y ayer vinieron ciertos principales de Acapistla, que es del Marqués a pedir que los tomen para Vuestra Majestad, y el juez dio más relación de lo que en esto halló, la cual enviamos con ésta a Vuestra Majestad [y] a ella nos remitimos; pareciéndonos muy mal que los indios juntos a manera de guerra se desacasen al corregidor, y que digan que el Marqués les mandó que lo hiciesen así y que los que tomasen de Chalco los matasen a palos; ningún indio de toda la tierra tuviera semejante atrevimiento. [Al margen: **Que está bien y cuerdamente hecho. Y la información se verá**]

Luego que Totolapa se puso en corregimiento vino el Marqués a esta ciudad, de Cuernavaca donde estaba, y entre otras cosas que en esta Audiencia de palabra y por escrito dijo, fue que él defendería la posesión que tenía de Totolapa y de otros pueblos de que tuvo noticia que se había hecho relación para esta Audiencia que eran cabeceras por sí, y los tiene aplicados por sujetos de los pueblos nombrados en su merced, y presentó un memorial de pueblos diciendo ser sujetos, el cual enviamos a Vuestra Majestad con la petición que con él presentó y con la respuesta que se le dio.

El Marqués ha procurado, como a Vuestra Majestad hemos escrito, de se conformar y tomar amistad con todas las personas que se le han mostrado contrarias; y de seis letrados que en esta ciudad están, tenía a los dos salarados .y otro está casado con una prima hermana suya, y el otro era su alcalde mayor y es muy allegado y le proveyó de indios, y el otro que solía aceptar los pleitos



fiscales y los pleitos que había con él, de nuevo lo ha recibido y ha salariado, y el otro que queda es conquistador y no entiende en negocios; y así mismo [el Marqués] ha procurado que los oficiales de Vuestra Majestad le acompañen y tengan amistad; y para que Vuestra Majestad sea informado de lo que de ocho días a esta parte se ha dicho y hecho para este efecto por el Contador Rodrigo de Albornoz, enviamos a Vuestra Majestad el dicho del Alguacil Mayor y del Veedor Pero Almíndez Cherino. Suplicamos a Vuestra Majestad lo mande ver juntamente con la información que se envía en el pliego que aquí va [a]cerca de las palabras que el dicho Contador dijo sobre la cuenta de los vasallos del marqués. [Al margen: **Que venido Albornoz se proveerá en ello.**]

Algunas personas nos han venido, por vía de aviso, a decir que cuando no bastaren medios para deshacer esta Audiencia se han de buscar maneras para que entre Presidente y oidores haya discordia y diferencias y entre los mismos oidores también, de lo cual estamos muy avisados y advertidos y para servir a Dios y a Vuestra Majestad no ha habido ni habrá discordia ni parecer diferente ni creemos que ninguno podrá tener fuerzas para lo estorbar. [Al margen: **Que así se cree que no habrá discordia.**]

Cuatro cosas son las que causan estos bullicios y alteración y juntas: la una es haber procurado el buen tratamiento de los indios y que con ellos se guarde lo que Vuestra Majestad tiene mandado; la otra no haber dado lugar a que hiciesen y recogiesen esclavos por su voluntad como los solían hacer; la otra es porque como el Marqués espera que le han de ser contados los veinte y tres mil vasallos no quiere tener para ello ningún contrario ni jueces que lo entiendan, y cuanto a esto no sabemos que en la Nueva España haya personas de quien se pudiese confiar la cuenta [y] la otra y cuarta es porque todos éstos platican y publican que el Audiencia no está bien en que la tierra se reparta, sino que quede para Vuestra Majestad y para que Vuestra Majestad por la relación del Audiencia no lo provea, [y que dicen] que conviene juntarse, creyendo que siendo todos a una no se proveerá lo que esta Audiencia dijere y que estando así juntos pondrán en necesidad a Vuestra Majestad para que les reparta la tierra a su voluntad, y están tan apasionados sobre este repartimiento e interés que esperan, [en] especial los conquistadores, que dicen palabras muy adelantadas y sueltas que por tocar a todos y ser todos a una se disimula.

Muchas veces hemos platicado en nuestro acuerdo [a]cerca de esto y hanos parecido que si Vuestra Majestad mandase llamar al Marqués del Valle, que por ventura cesaría el calor que éstos tienen, y si con esto Vuestra Majestad mandase salir de esta tierra seis personas de los que la escandalizan, y para



ello vienen cédulas que salgan de la tierra y dejen los repartimientos, porque si han servido y trabajado han sido remunerados, sería sosegar los que quedan, y con más facilidad se asentaría y ordenaría la tierra. [Al margen: **Que venido el Rey se consultará a su Majestad lo que se debe hacer.**]

Manda Vuestra Majestad que hagamos relación [de] qué puertos nombró el Marqués en que cupiese la merced de los veintitrés mil vasallos. En esta Nueva España en la mar del Sur hay dos puertos, el uno dicen de Acapulco y los pueblos junto a él están encomendados a Villafuerte; otro se dice de Teguntepeque el cual nombró y tiene al presente el dicho Marqués y en él están los dos navios que tiene hechos, dícenos que tiene en este puerto mucha madera para navios y mástiles y en la tierra hay mucha pez y cierta manera de estopa para calafatear y hierro y otros muchos aparejos para navegación, y esto nos ha dicho el Marqués y otras personas y por ser puerto tan principal y tener tanto aparejo para las navegaciones y estar en él la provincia de Teguntepeque que es muy buena parece que convendría ser de Vuestra Majestad, especialmente no habiendo otros puertos en la mar del Sur. [Al margen: **Que se comunicará con su Majestad.**]

Al Marqués se le notificó la Provisión para que trajese a moderar sus indios como por otra carta que con ésta va está hecha relación, y suplicó de ella<sup>87</sup> y por tocar a su Estado<sup>88</sup> y en ello ha de dar Vuestra Majestad declaración, [ya que] sobreseímos el cumplimiento de ella y enviamos a Vuestra Majestad la Provisión con la respuesta que dio a ella. [Al margen: **Que de lo contenido en su merced que el Marqués tiene encomendado, hagan moderación como de lo que está encomendado, lo cual es nuestra intención que se haga sin perjuicio de la merced, igual del Marqués y de la Corona Real. Y en lo que ellos se dejaron con jurisdicción, si alguno se quejare hagan justicia oídas las partes sin perjuicio, y así en lo de los tributos que llevan los caciques, que provean lo que vieren que conviene para que con color de lo del rey, etc., y miren siempre el bien y pacificación. Que se comunicará con su Majestad y que si alguno se quejare que le hagan justicia.**]

A Vuestra Majestad hemos escrito la orden que se podría tener para contar los vasallos de Cuernavaca y [Y]autepeque y Guastepeque y [Y]acapistla y los Matalcingos, pero aquella orden no se podría tener ni efectuar en las Provincias de Teguntepeque por ser ciento y veinte leguas de aquí y ser Provincia

Se inconformó de ella.

<sup>88</sup> El Estado del Marquesado del Valle.



derramada y áspera y dificultosa de saber los pueblos que hay en ella, y lo mismo es lo de la Provincia de Cotaste aún a lo que alcanzamos [a saber]; y se tiene por público [que] en el valle de Coadnavaca y los Matalcingos sobran de los veinte e tres mil vasallos. [Al margen: **Ya está respondido en la otra carta.**]

Ya tenemos hecha la relación a Vuestra Majestad cómo se partieron los dos bergantines que el Marqués envía a descubrir esta costa de la mar del Sur, ha tres días que se supo que más debajo de la tierra que descubrió Nuño de Guzmán les faltó mantenimiento porque iban en ellos setenta personas de más de los marineros y el capitán con veinte hombres, y con el más bastimento que pudo siguió el viaje y mandó volver el otro bergantín con cincuenta hombres y los treinta hombres los echó el bergantín que volvía cerca de la villa de San Miguel que Nuño de Guzmán tiene poblada [y] con los otros veinte vino a dar al través ocho leguas de otro pueblo que Nuño de Guzmán tiene poblado que se llama Aldea Nueva y saliendo seis hombres a buscar de comer, los indios mataron los cuatro porque estaban de guerra y los dos [que] quedaron con los demás, se salvaron; ahora quiere ir el Marqués a Teguntepeque donde tiene dos navios el uno ya en el agua y el otro que se acabará el mes de enero; dícnos que lleva voluntad de se concertar con el Adelantado Alvarado por la armada que tiene. De lo que sucediere haremos relación a Vuestra Majestad. [Al margen: **Que está bien que este particular avisen**]

Muchos de los españoles tienen por mal que los Señores de los naturales pidan ni lleven servicio a los indios que tienen encomendados, y el Marqués en los pueblos que tiene y los demás españoles estorban esto y aún lo dan por vía de querrela de los tales Señores, suplicamos a Vuestra Majestad que así en lo del Estado del Marqués como en todo lo demás, mande declarar la orden que en esto se ha de tener porque concierne al descargo de su Real Conciencia. [Al margen: **La respuesta de arriba.**]

En lo que se escribió a Vuestra Majestad [a]cerca del vedar el Marqués los montes y pastos de los lugares y montes contenidos en su merced, nos mandó responder que acá que teníamos la cosa presente proveyésemos lo que a buena gobernación conviniese e hiciésemos relación a Vuestra Majestad, y entretanto lo hiciésemos guardar, hanos parecido, como por otras cartas a Vuestra Majestad tenemos escrito que van con ésta, que los montes y pastos y aguas deben ser comunes para los españoles [y] a ellas nos referimos. [Al margen: **Que está bien y así lo hagan guardar.**]



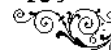


Como por la carta de Vuestra Majestad el Marqués tuvo noticia de la información que se había enviado cerca de lo que sucedió al tiempo que se contaban los vasallos que se le habían de señalar, ha dado petición en esta Real Audiencia diciendo que no había hecho fraude en la dicha numeración y que lo quería probar y sobre ello tiene presentado interrogatorio: la información que diere se recibirá y se enviará a Vuestra Majestad. [Al margen: **Que la envíen y que su Majestad holgaría que así fuese.**]

Cerca de la Bula que el Marqués trajo sobre los diezmos damos noticia a Vuestra Majestad de lo que estaba hecho en las cartas que con ésta van; después de venida la cédula se le notificó y respondió lo que con ésta se envía y así mismo enviamos por fe el proceso que sobre ello traía ante el juez eclesiástico y los autos que pasaron en el Audiencia. Hasta ahora el dicho Marqués no ha dado los traslados que en su respuesta dice, tornársele han a pedir [y] lo que en ello se hiciere se hará relación a Vuestra Majestad, y con ésta se envía la Bula original como Vuestra Majestad lo mandó. [Al margen: **Respondido.**]

Notificósele al Marqués lo que Vuestra Majestad mandó cerca del valor de las casas en que está esta Audiencia, y responde lo que con ésta se envía, y lo que más Vuestra Majestad manda [a]cerca de esto se entiende en lo efectuar por personas expertas que de semejantes edificios tienen noticia. En el primer navio se enviará la relación de ello con nuestro parecer como Vuestra Majestad lo manda; y debiéndose de hacer casa para que [esté] esta Audiencia, que ha de mandar Vuestra Majestad que la hagan los pueblos que fueren señalados, sin embargo de la cédula que el Marqués del Valle tiene de los residuos de los tributos pagados a los corregidores y alguaciles, y sin embargo de haber tomado [en] esta ciudad por su autoridad cierta parte de los solares que estaban señalados para la iglesia y casa episcopal, y haber hecho ciertas tiendas en el tal solar o dado a censo el suelo de ellas. [Al margen: **Que venido su Majestad se le responderá.**]

Los oficiales de la Casa de la Contratación no han proveído cosa alguna de lo que en la carta de Vuestra Majestad se hace mención [y] aunque han venido algunos carneros merinos, convenía que se enviasen algunas ovejas merinas y más carneros, y las borricas y estacas de olivas; suplicamos a Vuestra Majestad mande que se provea. [Al margen: **Carta a los oficiales que no dejen ir navio a la Nueva España sin llevar dos borricas y algunas estacas de olivas.**]







La población de la ciudad de los Angeles procura con inistancia su conservación como Vuestra Majestad lo manda y está encargado al licenciado Salmerón que la visite y tenga especial cuidado dello e haga particular relación a Vuestra Majestad dello; a la cual hará nos remitimos. [Al margen: **Que la favorezcan si viere que conviene.**]

Los regimientos de que Vuestra Majestad hizo merced para que se diesen algunos indios no se han señalado, así porque ellos no tienen nuestra lengua ni entenderían lo que se ordenase y hablase en los cabildos, como por otros muchos inconvenientes que nos pareció que al presente habría en la Provisión de ello, cuando esto cese como Vuestra Majestad lo manda se efectuará. [Al margen: **Que está bien.**]

Los pueblos que vuestra [Majestad] manda que se hagan de los mozos que se doctrinan en los monasterios se han comenzado hacer y se continuará con mucho cuidado lo cual tenemos por muy provechoso e importante, así al servicio de Dios y de Vuestra Majestad, como a la seguridad y aumento de la tierra.<sup>89</sup> [Al margen: **Que está bien y avisen.**]

Cuando recibimos la carta de Vuestra Majestad ya teníamos proveído cómo el hijo de Muteczuma y un sobrino suyo y un hijo de un gobernador que fue de esta ciudad fuesen a besar los reales pies y manos de Vuestra Majestad, y en ello se tuvo la forma que Vuestra Majestad manda, y fueron con el electo y con ésta enviamos en lo que Vuestra Majestad les podrá hacer merced que acá pidieron por petición en la Audiencia. [Al margen: **Que se verá y que acá están bien tratados.**]

Hase tenido mucho cuidado de moderar los tributos que los indios han de dar a los españoles y servicios que les han de hacer, lo cual se hace habiendo consideración a su buen tratamiento y posibilidad, como Vuestra Majestad lo manda, imponiéndoselos temporalmente porque no se puede alcanzar sino por discurso de tiempo y experiencia su posibilidad, y ellos entienden bien la merced que Vuestra Majestad en esto les hace, y tienen esto tan bien entendido, que aunque son de muy lejos vienen a pedir que los moderen y llevan pintada la moderación. [Al margen: **Que está muy bien.**]

Conforme a lo que Vuestra Majestad manda cerca de la visitación [a las provincias] que han de hacer [los] oidores, [lo] que tenemos por muy importante y necesaria a la conservación de la tierra, está acordado que el licenciado

<sup>89</sup> El pueblo de Santa Fe de México.



Salmerón, visitada la ciudad de los Angeles, vaya a la Provincia de Guaxaca y visite aquello conforme a la Instrucción que por el Audiencia se le dará: y el licenciado Quiroga vaya a la provincia de Mechoacán por la necesidad que allí habrá por el concurso de la minas ricas que allí se han descubierto que son causa de muchos malos tratamientos de los naturales; hechas estas visitaciones irán los licenciados Maldonado y Ceynos a otras Provincias que pareciere ser más conveniente, y yo el Presidente pienso tomar mi parte de este trabajo en la comarca de Tescuco y en esta ciudad, porque tenemos por averiguado que estas visitaciones importan mucho para la sustentación de esta tierra e para que los naturales sean instruidos en nuestra santa fe, porque con cada oidor irá un religioso para que se provea en lo espiritual y temporal lo que convenga y las demás visitaciones que hasta aquí se han hecho y de otra manera se hicieren tenémoslas por cosa de burla, y que causan los contrarios efectos de los dichos. [Al margen: **Que está bien y que así lo hagan.**]

Las trescientas mil maravedís de Penas de Cámara no se envían como Vuestra Majestad manda por ser invierno y ser el navio pequeño, pero enviarse han con el primer navio que fuere conveniente para ello. [Al margen: **Que está bien.**]

Las minas de oro y plata de que a Vuestra Majestad tenemos dada noticia van en crecimiento y esperamos que han de ser gran cosa y enviamos a Vuestra Majestad las ordenanzas y adiciones que hemos hecho cerca de las minas,<sup>90</sup> y aún es cosa nueva: esperamos a que la experiencia nos muestre lo que se ha de proveer. [Al margen: **Respondido en las ordenanzas.**]

Vuestra Majestad ha hecho merced [a] algunos que vienen a esta tierra que no paguen almojarifazgo en las cantidades de pesos de oro que Vuestra Majestad es servido, hase pedido declaración en esta Real Audiencia por algunos, de qué calidad de oro se entenderá [en] las dichas mercedes y como beneficio y merced por Vuestra Majestad hecha, hemos declarado que se entienda de pesos de oro de minas de ley perfecta, entre tanto que Vuestra Majestad otra cosa manda, mándelo declarar Vuestra Majestad como sea servido. [Al margen: **Que no hicieron bien: que ha de ser del oro que corre.**]

En tener los gobernadores indios de estas partes y oficiales de Vuestra Majestad nacen y suceden muchos inconvenientes y daños en las repúblicas, sería conveniente que Vuestra Majestad mandase tuviesen competentes salarios y no indios por manera alguna. [Al margen: **Que se consultará.**]

<sup>90</sup> Se legisla sobre minas.



Vuestra Majestad nos manda por su Instrucción que haya dos naguatatos para entender y examinar los naturales de estas partes cuando se presentan por testigos, y para moderarlos y hablarlos y negociar con ellos, y es cosa necesaria, y que no se puede gobernar la tierra sin ellos, suplicamos a Vuestra Majestad les mande proveer de salario con que se sustenten y vivan, porque hasta ahora con proveerlos al uno de un corregimiento y al otro de un alguacilazgo los hemos sostenido con trabajo. [Al margen: **Que envíen su parecer y entretanto lo provean como hasta aquí.**]

La ciudad de la Veracruz está cinco leguas del puerto de San Juan de Ulúa do surgen<sup>91</sup> los navios y con barcas que descargan las naos y vienen por la mar cuatro leguas y una por el río, y el descargo se hace junto a las casas, y porque a muchos de los vecinos les parecía que el asiento del pueblo era malsano, como en la verdad lo es, porque no se crían niños y pocas de las mujeres se empreñan, y por estar entre unos cerros a que dicen médanos de arena, y hacer el río algunos esteros y no tener el suelo de la ciudad disposición para que en él se haga edificio perpetuo y por otras causas, nombramos personas que fuesen a señalar un sitio do hubiese las calidades que para buena gobernación y población se requería, y el uno fue fray Tomás de Berlanga, Provincial de los dominicos los cuales lo señalaron legua y media el río arriba y los mercaderes han puesto todos los estorbos que han podido por no se alejar más del puerto y no perder sus casas, y a todos parece que convenía mucho mudarse el pueblo y mudándose haráse Casa de Contratación, porque la que el año pasado se comenzó hacer se derribó con la aguas y hacerse irán otros edificios públicos y casas que tuviesen perpetuidad, Vuestra Majestad mande lo que sea servido porque no siendo en conformidad esta Audiencia no ha proveído en ello. [Al margen: **Que ellos lo vean y provean oídos a todos.**]

Esta ciudad pretende tener ejido por cierta parte que se señaló por Nuño de Guzmán y los regidores y porque parte de él cae en términos de Cuyoacan, y es pueblo que tiene el Marqués en encomienda y siembra ciertas tierras dentro en el ejido hase pedido en esta Audiencia, por parte de la ciudad, que se mande al Marqués que no ocupe las tales tierras y que a los indios que tienen sus casas y siembran alguna parte de lo que tienen por ejido, se les diga que dejen las tales tierras y derriben las casas y aún algunas han derribado, la ciudad y los indios de Cuyoacan piden que les dejen sus tierras y no se las ocupen y el Marqués en nombre de ellos las defiende, hase sobreseído hasta ver lo que Vuestra Majestad mandará proveer. Suplicamos a Vuestra Majestad lo mande proveer

<sup>91</sup> Atracan.



como fuere su servicio y parécenos que allá no se puede determinar sino que convendrá cometerlo a esta Audiencia. [Al margen: **Justicia.**]

Esta ciudad pretende tener jurisdicción en toda la Nueva España y convendrá que Vuestra Majestad mande declarar cuánto se entenderá, pareciéonos que debería Vuestra Majestad mandar que su jurisdicción no se entienda más de cinco leguas así en lo civil como en criminal, pues hay corregidores que fuera de ellas hagan justicia, y esta Provisión sea temporal hasta que Vuestra Majestad otra cosa provea. Nuestro Señor a Vuestra Majestra guarde y sus reinos prospere largos tiempos [Al margen: **Fiat como lo dicen.**] De México tres de noviembre de 1532 años.

Cesárea Católica Majestad

Humildes servidores que las reales manos de Vuestra Majestad besan.

Episcopus Sancti Dominici. El licenciado Salmerón.

El licenciado Alonso Maldonado. El licenciado Ceynos.

[Firmas]

**[No se halló otra letra mejor de que en escritura se pudiese fiar y el licenciado Quiroga no se halló presente al tiempo del cerrar deste pliego]**

[En el sobre:]

A la Cesárea Católica Majestad la Emperatriz Reina  
nuestra Señora.

A.G.I. Patronato Real

1533

**Ciudad de México a 9 de febrero. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz informando entre otros asuntos sobre: la Armada del Adelantado Pedro de Alvarado; que la tierra está pacífica; varios asuntos relacionados con el Marqués del Valle; que se envíen dominicos pacíficos; que los preladados que se nombren estén capacitados para visitar sus comarcas; envían 50 mil ducados para ayuda de la guerra que se hace contra los turcos; y procuran conseguir préstamos en particulares para que ayuden en los gastos de SM.**

Sacra Cesárea Católica Majestad

En la nao que partió por el mes de noviembre del año pasado, en que fue el licenciado Matienzo, enviamos la Discreción<sup>92</sup> de la tierra y la Residencia de[[ Presidente e Oidores pasados e hicimos relación del estado de la tierra y de sus Provincias lo cual con ésta se envía duplicada y la descripción [de la tierra] y otros despachos que entonces enviamos.[ Al margen: **Que se recibieron ambas**]

<sup>92</sup> Descripción.



Después acá hemos sabido por letras del Adelantado Alvarado, gobernador de Guatemala, cómo la armada que tenía hecha es salida del puerto de Guatemala al de Fonseca, que es sesenta leguas de allí, con los aparejos y navios que a Vuestra Majestad escribimos, algunos dicen que tiene alguna falta de gente, y si se ha de cumplir de la que está poblada en aquella Provincia y de los que allí tienen indios, recibirá notable daño. Muchas veces le hemos avisado que mire no despueble lo cierto por lo dudoso, hanos respondido que lo hará así y tiene especial cuidado de ello. [Al margen: **Que fue bueno el aviso que dieron y que en lo que hubiere lugar favorezcan.**]

De Nuño de Guzmán tenemos relación que entiende en su gobernación y procura de hallar paso por entre las sierras que hay entre la Provincia de Galicia y Panuco, que sería provechoso por haber entre aquellas sierras, como dicen, algunas poblaciones de indios y valles poblados, y juntas las dos provincias sería buena gobernación, lo que más hay particular en esto lo escribió a mí. el Presidente, por una carta que con ésta va originalmente. [Al margen: **Que está bien y que tengan cuidado de lo favorecer.**]

En lo de la gobernación de [Francisco de] Montejo no tenemos más relación de que entiende en la pacificación de ella con harto trabajo.

De Honduras no tenemos relación ni nueva de Narváez.

Esta ciudad y su gobernación y provincias han estado [h]ogaño<sup>93</sup> muy sanas así entre españoles como entre indios, y ha habido y hay todo sosiego en ella entre los naturales, y de cada día se entienden mejor sus cosas y ellos entienden que Vuestra Majestad es Universal Señor y que es su real voluntad que sean cristianos y bien tratados. [Al margen: **Que es muy bien y que huelga.**]

Entre los españoles siempre hay algún bullicio y desasosiego, y es la causa este repartimiento que esperan que se ha de hacer de la tierra, y los principales movedores son los que tienen indios, porque los otros conténtanse con lo que les dan, y hanos parecido que no hablan ni entienden en otra cosa sino en buscar maneras [de] cómo pondrán en necesidad la tierra, y dar a entender que no se puede sustentar sin que se les reparta; para les asosegarles les decimos lo que nos parece, que se debe decir a Vuestra Majestad, suplicamos que los que allá fueron no sientan lo que de acá se avisa porque así conviene.

<sup>93</sup> Este año.



Para este fin han procurado algunas veces de nombrar procuradores; con la mejor manera que hemos podido, siempre lo hemos estorbado [y] ahora haciendo juntas particulares nombraron para que fuesen a solicitar este repartimiento dos, y porque los servidores y amigos del Marqués querían que fuese persona de ellos, pusieron algunos estorbos en los nombrados y movieron algunos medios los unos con los otros diciendo que con los dos nombrados fuese uno de los servidores del Marqués [y] que éstos tres no pidiesen revocación de la merced de Cuednavaca y el Valle y de Cuyoacan y Atlacubaya; y porque nos dicen que de esto han dado noticia al Marqués que está en Teguantepeque ciento cuarenta leguas de aquí, [y] no sabemos en qué parará.

Hanos dicho que algunos de los nombrados para procuradores han deseado que se efectúe por llevar dineros, y con ellos comprar los repartimientos de indios que tienen y procurar de comprar otros para sus amigos y aún han publicado que hay cartas escritas de esos reinos en que les dicen, *El que llevare dinero habrá indios de repartimiento*; hanos parecido muy gran atrevimiento y desvergüenza y cosa que no debían pensar, cuanto más hablarla. [Al margen: **Lo acordado.**]

De cosas de esta calidad que publican, y otras palabras que dicen y pláticas que comunican nascen los bullicios y desasosiegos que decimos, para informarnos no hallamos la averiguación que convenía y así, aunque de algunas cosas tenemos noticia por cartas de algunos frailes, como por éstas que con ésta enviamos a Vuestra Majestad, no se puede averiguar la verdad de lo que en ello hay, y en nuestro acuerdo nos dijo un fraile de San Francisco que había oído a una persona acepta<sup>94</sup> al Marqués que el Marqués decía que no estaba esperando sino lo que Vuestra Majestad mandaba proveer en lo de su Estado, para que si no le estuviese bien se alzaría con la tierra, porque tenía los más españoles que le siguiesen y más parte en los naturales; y queriendo saber de él, quién era la persona, para vista su calidad y manera proceder a lo que más conviniese, no lo quiso decir, ni su Superior le dio para ello licencia y con ésta se envía lo que el dicho fraile le movió a no lo decir. [Al margen: **Lo que tuviere fundamento y digno de castigo castigadlo, y la relación del castigo sea en casos semejantes, lo que nos escribierdes. Y lo que no tuviere fundamento no hay necesidad que lo escribáis ni hagáis caso de ello.**]

Las tasaciones que se hacen, y hacer cumplir y guardar las ordenanzas de Vuestra Majestad hechas para la conservación y buen tratamiento de estos

<sup>94</sup> Cercana.



naturales, tiene esta gente española muy desabrida, porque se les toca en sus intereses y algunos se ponen en apelar de las tasaciones que hacemos con la mejor manera que podemos, y no miran ni tienen consideración a lo que Vuestra Majestad tiene mandado por sus Instrucciones, y así aunque se les otorga la apelación es con que entretanto guarden la tasa que se hace, y así se hizo con el Veedor Pero Almíndez Cherino y el testimonio que se le mandó dar saca, [y] por él se verá algo de lo mucho que por acá pasa, y sin hacerse las tasas no se conservarán los indios.

El Marqués ha tres meses que se partió de aquí para Teguantepeque, de camino pasó por la ciudad de Antequera que es en el valle de Guaxaca y sus criados publicaron algunas cosas de que el Concejo nos envió una carta, que con ésta enviamos a Vuestra Majestad, y nos hizo relación de algunas molestias que el Marqués les hace en desosegar a los vecinos de aquella ciudad con pedimentos y protestaciones que hace para que conozcan la contradicción que les ha de hacer, como es una que con ésta enviamos a Vuestra Majestad; y dióse por esta Real Audiencia Provisión para el dicho Marqués para que no los inquietase, ni molestase ni dijese ni alegase que le pertenecía el valle de Guaxaca y los pueblos contenidos en la merced por el título de Señorío *vel quasi*,<sup>95</sup> pues por el asiento con él tomado no tenía en ello sino los servicios y tributos de los pueblos como [en]comendero. Por cierto tenemos que no han de faltar desasosiegos y contradicción en lo que se hiciere para la conservación y aumento de aquella ciudad, la cual procuraremos conservar y aumentar como cosa que importa al servicio de Vuestra Majestad y conservación de la tierra.

Hemos sabido después acá cómo está entendiendo en el despacho de los dos navios que hace, hanos escrito que de aquí a tres meses estarán prestos para navegar, y en estar ausente tenemos más sosiego.

Después que a Vuestra Majestad escribimos han venido los indios de Cuednavaca a se querellar de los demasiados tributos que pagan al Marqués y agravios que se les hacen, y tierras que se les toman y nos dieron pintados todos los tributos que dan, los cuales enviamos a Vuestra Majestad en un pliego que va con ésta para que se tenga más noticia de lo que es sola Cuednavaca y su sujeto. [Al margen: **No vino.**]

Así mismo nos dieron pintadas todas las cabeceras y sujetos que tiene Cuednavaca y las casas que cada cabecera y cada sujeto tiene, lo cual así mismo

<sup>95</sup> “Vel cuasi” Expresión latina de Derecho que expresa la posesión no solo real y temporal, sino los derechos inmateriales de la casi posesión.





va en este pliego firmado de la lengua<sup>96</sup> de esta Audiencia que lo declaró. [Al margen: **Recibióse.**]

Porque los indios de Cuednavaca y los otros que tiene el Marqués conozcan que Vuestra Majestad es Universal Señor y porque sean bien tratados y conservados nos parece que Vuestra Majestad debe mandar que la Audiencia los tase y modere como los de los otros, y al Marqués que guarde y cumpla la tal tasa so la pena de las ordenanzas, y porque Vuestra Majestad sepa lo que frailes nos escriben cerca del tratamiento que el Marqués hace a los indios, enviamos cartas que se nos han enviado por frailes de ambas órdenes, y un dicho de un hombre de bien que se fue a curar a Cuednavaca por ser tierra caliente.

A Vuestra Majestad hicimos relación [de] cómo el Marqués presentó en Audiencia un pedimento diciendo que quería informar a Vuestra Majestad de la verdad de no haber habido, por su parte, fraude en la numeración de los vasallos y que para ello recibiesen los testigos que se presentasen; mandóse que diese la información que quisiere la cual se hizo y se le dio en pública forma; después [a]pareció alguna información de lo que hubo y pasó al tiempo de la numeración y mandóse a un receptor de esta Real Audiencia que la tomase y se tomó, y con ésta se envía a Vuestra Majestad.

Parécenos que al presente no se puede hacer la numeración de los vasallos del Marqués sin grandes y notables inconvenientes y todo lo que [a]cerca de ello alcanzaremos y supiéremos, tendremos especial cuidado de lo escribir a Vuestra Majestad, porque de cada día se alcanza y sabe más, porque mejor es que en el entretanto goce de lo que tiene [y] que no haciéndose la numeración se siga notable daño, así a la Corona Real, como a la población y orden de esta tierra.

Los religiosos de la orden de San Francisco han tenido y tienen muy gran crédito con los indios por ser los primeros que los han instruido y doctrinado en la cosas de la fe, y porque siempre han mirado por ellos y procurado su buen tratamiento y porque después que esta Audiencia vino han tenido mucho cuidado de nos avisar de los agravios que a los indios se hacen, y de los que quebrantan las ordenanzas de Vuestra Majestad, por lo cual están en odio de todas las personas que tienen indios y los persiguen con palabras de alguna infamia, las cuales no hemos tenido ni tenemos por verdaderas puesto que como entre ellos hay algunos que saben poco, pónense en castigar los indios

<sup>96</sup> Intérprete.



y exceden en algo de lo que deberían hacer en prisión o corrección de ellos; y porque parezca que conviene que los frailes tengan alguna licencia de los corregir y castigar para en lo de esta conversión y doctrina, no se puede dejar de disimular algo con ellos, y aún porque si no se hiciese tememos que dejarían de entender en ello, lo cual sería de muy gran inconveniente, y con tener algunas personas de gran ejemplo y prudentes y personas de gobernación cesaría esto y acrecentarse ya la orden y trabajo que tienen en la doctrina de estos naturales, y cesaría la curiosidad que algunos de ellos tienen de hacer monasterios y de atribuir a su orden la instrucción de los pueblos que han bautizado y convertido; y como los frailes dominicos querrían entender en la conversión, como los franciscos lo han hecho y hacen, hay entre ellos alguna manera de ambición que la tenemos por estorbo y dañosa a esta obra de conversión de ánimas, y no la puede haber sin que los indios tengan noticia de ella y la entiendan muy bien, porque el domingo pasado los dominicos enviaron a llamar a los principales de esta ciudad, de las partes de México y Santiago y juntos en su monasterio les propusieron que ellos querían ocuparse en los instruir y enseñar como los franciscanos habían hecho y hacían, y que para esto convendría que ellos se conformasen para que la una de las partes de esta ciudad ocurriese a ser instruidos en Santo Domingo, y la otra parte ocurriese a San Francisco y para ello hiciesen en su monasterio parte y lugar donde los muchachos se enseñasen, los indios les respondieron que ellos y sus hijos habían sido siempre enseñados [e] instruidos por los franciscos, [y] que ellos los conocían y ellos a ellos [y] que no querían hacer en ello novedad, y ya que la hubiese de haber había de ser mandándolo la Audiencia, porque sin mandamiento de ella no habían de hacer cosa alguna, y otras cosas de esta calidad han ocurrido, y todo esto cesaría y se remediaría teniendo estas órdenes personas suficientes por cabezas, lo cual suplicamos a Vuestra Majestad mande proveer, especialmente [en] los dominicos. [Al margen: **Que allá van personas de dominicos que siempre tendrán cuidado.**]

Entre los indios que están encomendados a españoles y aún algunos de los que están proveídos corregidores hay diferencias sobre tierras y pueblos y estancias, y aunque en ellos se conoce lo más sumario que podemos del juicio y sentencia que se da, el que posee apela para esos reinos por entretanto poseer y tener a lo que no tiene derecho, y como no se pueda puntualmente alcanzar el precio y valor de la causa, para nos conformar con la cantidad de la ordenanza y aunque se alcanzase exceder, convendría que en semejantes casos no hubiese lugar [a] apelación sino suplicación; y los indios en cuyo favor se da la sentencia viendo que después de haber trabajado en proseguir su justicia no se ejecuta se escandalizan, y lo mismo es en las causas de muerte en que





se condenan indios y esclavos negros porque por ser pobres y no tener quien siga sus causas se defiere mucho tiempo la ejecución, y los negros procuran con largas prisiones descuidar a los alcaldes y se soltar, así ha sucedido, y en los indios de Cuyoacan que mataron los de Xuchimilco, hemos visto que están en la cárcel muchos días ha, porque apelaron de la sentencia de muerte y no hay quién haga sus negocios y muy menos lo habrá para solicitarlo en esos reinos, Vuestra Majestad mande e provea lo que fuere servido. [Al margen: **Para todos.**]

Con el obispo de Tlascala se cumplió conforme a la cédula de Vuestra Majestad y se le anexaron a su obispado la Ciudad de los Ángeles, Chelula, Guaxocingo y la Provincia de Tepeaca y sus sujetos, y así lo tiene con la Veracruz y Guazacualco y Chiapa y la villa de Santilifonso<sup>97</sup> que es en los zapotecas que todo ello está muy derramado y por eso nunca lo pudo visitar y ahora con su indisposición no sale de esta ciudad, y los obispos para acá conviene que sean personas de industria y que anden a pie siendo necesario y se contenten con el mantenimiento de los indios y con toda pobreza. [Al margen: **Que le ayuden para que se haga lo que conviene y la parte que es para fábrica y clérigos dé orden de que se distribuya conforme a la erección y que se ponga en persona de confianza que lo tenga.**]

Doña Marina, mujer que fue del tesorero Alonso de Estrada, difunto, presentó una cédula de Vuestra Majestad por la cual manda [que] en recompensa de Tepeaca se le dé la mitad de Tlapa, y teniendo noticia el Marqués de ello, que goza del residuo de ella por merced de Vuestra Majestad, pidió traslado de lo pedido por parte de doña Marina y visto lo que respondió y las informaciones que las partes dieron, se determinó por esta Real Audiencia que se remitiese a Vuestra Majestad la determinación de ello, y entre tanto, que estuviese como estaba, y que por ésta se darían a Vuestra Majestad la causa de la remisión, las cuales son, la una porque teniendo Vuestra Majestad hecho merced al Marqués del residuo de la dicha provincia de Tlapa no hizo relación de ello a Vuestra Majestad, la otra porque se hizo relación que Tepeaca y Tlapa eran estancias, siendo como son Provincias [y] de las principales de la tierra, y que en lo que se acordó por todos los que dan su parecer en lo de la discreción, se determinó que han de quedar y ser de la Corona Real por ser importantes y útiles, la otra en decir como dijeron que la dicha Provincia de Tlapa se había dado al dicho Tesorero en recompensa de la Provincia de Tepeaca, porque lo que pasa en esto es, que el Marqués siendo Gobernador, encomendó al Veedor Pero Almíndez Cherino la dicha Provincia de Tepeaca, y en ausencia del Marqués en Honduras

Villa de San Ildefonso.



al tiempo que el Tesorero y Contador tomaron la gobernación de esta tierra y prendieron al Factor y al Veedor, el Contador y [el] Tesorero encomendaron esta Provincia de Tepeaca al dicho Tesorero, y como el Marqués vino confirmó esta encomienda al dicho Tesorero, y así la tuvo algunos días hasta que el Veedor presentó una cédula de Vuestra Majestad ante [el] Presidente y Oidores pasados, para que sobre la restitución de esta Provincia de Tepeaca le hiciesen justicia; y así llamada la parte del Tesorero, por sentencia la adjudicaron al Veedor y se la restituyeron; de ahí [en] algunos días encomendaron Presidente y Oidores pasados la mitad de Tlapa al Tesorero, como encomendaron otros pueblos del Marqués y por esta causa [y] conforme a la Instrucción que Vuestra Majestad mandó dar a esta su Real Audiencia se puso en corregimiento, y está en cabeza de Vuestra Majestad, y quitándose, [se] desordenase lo que se va ordenando, y conforme a otro capítulo de la Instrucción se acude al Marqués con lo que sobra, pagado el corregidor y los otros oficiales. [Al margen: **Que hicieron bien.**]

Tenemos por muy gran inconveniente hacer remoción de indios de unas personas en otras, así porque dándose lugar a ello toda la tierra sería [en] pleitos, como porque los indios reciben daño en conocer señor nuevo, y por estas y otras causas damos a Vuestra Majestad noticia por nuestra carta, cómo en pleitos que se movían sobre indios por títulos, antes de la venida de Presidente y Oidores pasados, que tomamos por resolución que la determinación de ellos se remitiese a la discreción y asiento general que Vuestra Majestad ha de mandar dar en esta tierra, y así ha cesado esta manera de desasosiego en la tierra; suplicamos a Vuestra Majestad sea servido de que no se den cédulas de justicia sobre indios ni se permita haber trueco de unos pueblos con otros, porque toda novedad en esta materia es dañosa, sino que todo esté como está, como Vuestra Majestad lo manda por sus Instrucciones. [Al margen: **Que dicen bien.**]

Considerando la necesidad que Vuestra Majestad podría tener estando en la guerra del turco, pareció a esta Audiencia que se debía a Vuestra Majestad enviar todo el más oro que hubiese en la arca de las tres llaves, y así se encajaron más de cincuenta mil ducados [y] al tiempo de lo efectuar, los oficiales de Vuestra Majestad no les pareció que se debería hacer, y vista su determinación se les notificó un capítulo de una carta que Vuestra Majestad escribió a esta Real Audiencia y se les dieron otras causas por donde nos parecía que se deberían enviar los cincuenta mil ducados que estaban encajados, los cuales respondieron lo que Vuestra Majestad mandará ver por los autos que con ésta





van, y por estar esto a su cargo y tener sus instrucciones de lo que han de hacer, no se entremetió esta Audiencia sino en lo que tiene poder.

Mandárnosles que enviasen las trescientas mil maravadís de Penas de Cámara y dicen que lo hacen.

Por la consideración que hemos dicho pareció a esta Real Audiencia que se debería proponer y procurar que a Vuestra Majestad se prestasen por dos años alguna cantidad de oro, como cada uno tuviese por bien, dándole seguridad de la paga dentro de dos años y nosotros fuimos los primeros que señalamos lo que haríamos, en la prosecución de esto se hallaron algunos que hacían lo que les parecía y otros muchos no lo hicieron ni a ello mostraron voluntad, y así cesó la continuación de ello. [Al margen: **Que se les agradece.**]

Por una cédula de Vuestra Majestad, que Diego de Porras<sup>98</sup> procurador de la ciudad de Antequera presentó, manda Vuestra Majestad que los hijos de reconciliados no puedan estar en estas partes, y por relación que yo el Presidente tengo de lo que hay en esta materia en el arzobispado de Sevilla, de cuando fui allí inquisidor por Vuestra Majestad, pareció a esta Real Audiencia que el cumplimiento de lo tocante a los hijos de los reconciliados se debería sobreseer hasta lo consultar con Vuestra Majestad, porque según lo que pasa en el arzobispado, pocos serán los que a estas partes de él pasaren, y podrán en ellas estar, de donde es mucha parte de los que acá pasan y están: Vuestra Majestad mande lo que sea servido. [Al margen: **Que se platicará sobre ello y se les responderá.**]

En esta Real Audiencia no hay Fiscal y convendría mucho que lo hubiese, porque de no lo haber suceden inconvenientes notables: Vuestra Majestad lo mande proveer como sea su servicio.

Cuando se proveyó por esta Real Audiencia de persona que se informase de lo que Vuestra Majestad manda por su instrucción [a]cerca de los que toca a la discreción" de esta tierra, se enviaron provisiones a Guatemala e a Panuco para que se hiciese relación del estado y calidad de aquellas tierras y personas que en ellas residen, y por la distancia que hay de ellas a esta ciudad de México, y por no las haber enviado no se enviaron con la discreción, ahora se envían con ésta, y como de estas tierras no tenemos noticia, no tenemos

<sup>98</sup> Fue encomendero de Achachalintla con Chumatlán y Mecatlán, en Veracruz, cerca de Papantla. Descripción.



de qué hacer más relación [a]cerca de ellas de la que por ellas *parecerá*. [Al margen: **Que se recibió.**]

En esta Real Audiencia se presentó una cédula de Vuestra Majestad [a]cerca de la urchila,<sup>100</sup> para que los naturales del pueblo donde la hay la beneficien, luego se llamaron los principales de aquel pueblo y se hizo en ello lo que Vuestra Majestad mandará ver por un auto que con ésta enviamos.

Estando escribiendo ésta recibimos una carta del Marqués, quejándose de la justicia y regidores de la ciudad de Antequera del valle de Guaxaca, la cual con ésta enviamos a Vuestra Majestad, y porque según significa él, tiene aquello por suyo teniéndolo en encomienda por virtud del asiento que con él se tomó; podría dejar de ponerse en semejantes desosiegos hasta que Vuestra Majestad provea lo que sea servido; si algo en esta Audiencia pidiere, hacérsele ha justicia. [Al margen: **Que hagan justicia.**]

En esta Audiencia se ha dado una petición por parte de Villarroel<sup>101</sup> que tiene un ingenio en término de Cuednavaca, allende de otros muchos, por los cuales se agravia del Marqués, y ahora nuevamente le han prendido y hecho otros agravios según dice, sin embargo del seguro que de esta Real Audiencia se le dio, inserta la cédula de Vuestra Majestad por donde manda que se dé a quien lo pidiere, y estos y otros desasosiegos ha de causar haber otra jurisdicción, sino<sup>102</sup> sola la de Vuestra Majestad. [Al margen: **Que hagan justicia.**]

Hasta ahora no se ha podido despachar el Veedor Pero Almíndez, el cual va en cumplimiento de lo por Vuestra Majestad mandado y en seguimiento de su causa.

El licenciado Delgadillo no va, por estar indispuerto para ponerse en camino, en el primero navio irá.

El Señor y principales de Xilotepeque que está encomendado a Juan de Jaramillo,<sup>103</sup> nos dieron en acuerdo la petición que con ésta va para Vuestra Majestad y la joya de oro de que en ella se hace mención; quisimos saber del

<sup>100</sup> Hierba que produce un tinte morado, muy utilizado en las pinturas.

<sup>101</sup> Antonio de Villarroel también conocido como Antonio Serrano de Cardona, fue encomendero de Cuernavaca por merced de los Gobernadores de la Nueva España en ausencia de Cortés. Cuernavaca pertenecía a Cortés.

<sup>102</sup> En lugar de solo.

<sup>103</sup> Esposo que fue de doña Marina, La Malinche.



guardián quién la había ordenado y escrito y díjonos que el que la escribió es un indio que está en esta ciudad en San Francisco, y que la ordenó otro, el cual falleció habrá diez días y murió como gran cristiano y en presencia de ciertos españoles los cuales se admiraron de ver su fin: hay muchos indios que saben leer y escribir que tienen esta capacidad.

Los indios ocurren por Provisiones<sup>104</sup> y mandamientos para sus cosas y son muchos; mandamos que no se les lleven derechos porque es gente muy pobre y nunca se despacharían y si lo[s] tuviesen, [sería cosa] muy aparejada para los robar, y así fue muy justo no pagar diezmos hasta que más entiendan, suplicamos a Vuestra Majestad lo mande así proveer. Nuestro Señor la Sacra Cesárea Católica persona de Vuestra Majestad por largos tiempos guarde. De México nueve de febrero de 1533.

Sacra Cesárea Católica Majestad

Humildes servidores que  
las reales manos de Vuestra Majestad besan.

Episcopus Sancti Dominici. El licenciado Alonso Maldonado.  
El licenciado Ceynos. El licenciado Quiroga.

[En el sobre:]

Al Sacra Cesárea Católica Majestad la Emperatriz y Reina nuestra Señora.

A.G.I. Aud. Mex. 68

<sup>104</sup> Instrucciones.

1533

**Ciudad de México, 11 de mayo. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz y Reina informando diversos asuntos, entre otros: que había quejas contra el Adelantado Alvarado porque removía los indios; que veían era muy perjudicial el permitir errar a los esclavos; que había sido buena la Provisión o leyes dadas para los corregimientos; que habían publicado acuerdos para favorecer a los que se casasen; que era falso el informe dado en el Consejo por fray Domingo de Betanzos y dan otros informes, especialmente sobre ciertas pretensiones que tenía el Marqués del Valle.**

Sacra Cesárea Católica Majestad

En nueve de febrero de este año escribimos a Vuestra Majestad en el navio en el que fue el Veedor Pero Almíndez Cherino, que con ésta va duplicada. Después acá no tenemos nueva alguna más de que el Adelantado don Pedro de Alvarado entiende en su armada, la cual tiene en el puerto de Fonseca, y tenemos relación de algunos que se han venido a querellar a esta Real Audiencia que teniendo indios, que el Adelantado se los remueve y quita y los pone en su *cabeza* diciendo que lo hace para los gastos que se ofrecen de la armada y esta semana ha venido a querellarse a esta Audiencia un conquistador y casado, por le haber quitado la mitad de sus indios.





En esta ciudad se ha publicado que se ha concedido a Guatemala hierro para que haya esclavos, esta Audiencia no lo puede creer por el notorio daño y total perdición que se seguirá a aquella provincia.

De Montejo no hemos sabido más de que está bueno y que con trabajo entiende en su gobernación.

Estas provincias están muy pacíficas así entre los naturales como entre los españoles y parécenos que cada día se va mejorando porque los indios entienden ya la manera de la gobernación de que muestran muy gran contentamiento y tienen por muy buena la Provisión de los corregimientos porque saben ya que son de Vuestra Majestad, y que el corregidor no les ha de pedir ni llevar más del tributo que les está moderado, con el cual acuden a los oficiales de Vuestra Majestad, y con tener ellos esto entendido y ser bien tratados y favorecidos más que solían, están muy reformados y tienen muy grandes muestras de cristiandad, y de las relaciones que nos hacen los religiosos que los instruyen y confiesan, y de lo que nosotros vemos, conocemos a la clara que ha de ser Dios e Vuestra Majestad muy servidos de esta gente. [Al Margen: **Mucha paz entre los españoles y naturales.**]

En los españoles no hallamos otro desasosiego sino el que cada uno tiene esperando lo que se le ha de dar, y cada uno cree que ha de ser una Provincia. Cada día se casan y así hay muchos casados en la tierra y con darles corregimientos huelgan de se casar y se contentan con ellos. [Al Margen: **Favor a casados.**]

Por otra carta hemos hecho saber a Vuestra Majestad el favor que damos a los casados y a los que se casan y cómo a ellos preferimos en la provisión de los corregimientos y oficios, y con esta orden hónrrase el matrimonio y dase causa a que muchos se casen y traigan sus mujeres e hijas, los que las tienen fuera de esta tierra, y de veinte días a esta parte han venido así de esos reinos como de la Isla Española doce o trece doncellas y casadas y todas personas de honra. [Al Margen **Doncellas de la [Isla de la] Española.**]

Y por dar más favor a los que se casan, y porque pareció a esta Audiencia que los conquistadores y pobladores casados tomarían mucho contentamiento, se acordó de notificar a todos los mancebos por casar que no son conquistadores y tienen indios, que se casasen dentro de dieciséis meses, donde no, que pasados se pronunciarían por vacos sus indios y se pondrían de ellos conforme a lo que Vuestra Majestad fuese servido de proveer de ellos, dióseles tan largo





término porque hubiese lugar de lo consultar y hacer de ello relación a Vuestra Majestad. Parece a esta Audiencia que lo proveído es justo y los conquistadores solteros, a los cuales por ser conquistadores no se les mandó, y a todos los casados les pareció muy bien, y se han honrado y favorecido de ello, Vuestra Majestad mande lo que sea servido. [Al Margen: **Notificación que se casen. Que hicieron bien, pero que el tiempo sea dos años.**]

Después que esta provisión hubiere habido efecto, *parece a* esta Audiencia que Vuestra Majestad debe mandar que los que tienen sus mujeres en esos reinos las traigan dentro de dieciséis mese donde no, que Vuestra Majestad proveerá de sus indios y con ellos y con los de los solteros, no se casando, se proveerán a personas que pueblen la tierra y permanezcan en ella y den mejor ejemplo a los naturales, que no darán éstos estando así, y semejantes provisiones ayudan a la población y perpetuidad suya. [Al Margen: **Los casados lleven sus mujeres.**]

El Marqués se está en Teguantepeque entendiendo en los navios, tenemos relación que habiendo echado un navio al agua pareció estar dañado por haber muchos días que se estaba haciendo y para lo renovar dicen que se torna a hacer de nuevo, y que estará acabado para Nuestra Señora de agosto.

Escribió a esta Real Audiencia una letra que con ésta se envía a Vuestra Majestad presuponiendo en ella cosas de que no teníamos noticia, acordóse, vista la carta, de proveer lo que en las espaldas va originalmente.

Cada día tenemos relación de malos tratamientos que se hacen a los indios del Marqués, por cartas que frailes nos escriben, las cuales enviamos con ésta originalmente. [Al margen: **Que parece mal la carta, y bien lo que ellos hicieron y reprehensión al Marqués y que a él se le escribe.**]

Por letras de personas particulares se ha sabido cómo fray Domingo de Betanzos hizo relación que los naturales de esta tierra no tienen capacidad para entender las cosas de nuestra fe, en lo cual se engañó, y afirmó lo que no alcanzó ni supo, porque no entendió su lengua ni tuvo devoción en los doctrinar y enseñar, antes los aborreció y la opinión que tuvo de los indios de las Islas esa tuvo de los de aquí, y siempre contradijo a la obra que los franciscos hacían, y si él viera lo que después de esta Audiencia vino se ha hecho, y las muestras que estos indios han dado y dan no dijera lo que dijo, antes lo contrario, y porque las personas que en esta Audiencia Real residen los han comunicado y comunican cada día con diversas lenguas y en muchas cosas diferentes una





de otras y en cosas de su creencia y manera de gobernación, y por la relación que nos dan los confesores que saben su lengua y por lo que vemos cada día, afirmamos a Vuestra Majestad y para todas las obras y oficios humanos y cada día tendrá Vuestra Majestad grandes relaciones y muchas experiencias de esto, y por esto mande Vuestra Majestad atribuir y proveer para éstos lo que conviene a hombres de buen entendimiento. [Al margen: **Que lo adelante provean que se tase si no está hecha, y hagan justicia.**]

Vuestra Majestad hace merced algunas personas de pesos de oro, y por tener alguna duda de qué calidad han de ser estos pesos, si han de ser de minas de ley perfecta, como las mercedes de Vuestra Majestad se deban entender, hemos escrito a Vuestra Majestad para que lo mande declarar, suplicamos a Vuestra Majestad mande lo que en ello se deba hacer.

Para que Vuestra Majestad tenga alguna noticia de las cosas de algunas personas de los españoles que acá están, enviamos con ésta a Vuestra Majestad una letra del guardián de esta ciudad, la cual nos envió desde Guaxocingo estando en su capítulo, y por ser de la calidad que es, no se hizo diligencia en saber quién era ni lo que decía que había de jurar y afirmar.

Por parte del Marqués se nos presentó una cédula de Vuestra Majestad por la cual Vuestra Majestad manda que informemos qué pueblos son los de Chalco, Tlapa y Chinanta y en qué parte están y de qué calidad es cada uno y qué vecinos tiene y quién los ha poseído hasta aquí, y si están en corregimientos y cuánto rentan, y si de se [han de] dar y repartir a dos hijos y a una hija del dicho Marqués vendría algún daño o perjuicio a la Corona Real.

En cumplimiento de lo que Vuestra Majestad nos envía a mandar, decimos que en la discreción de la tierra que a Vuestra Majestad enviamos duplicada se hace Relación cómo las provincias de Chalco y Tlapa son Provincias muy principales y por tales en las máximas en que esta Audiencia perlados y religiosos fuimos conformes se señalan y dejan para Vuestra Majestad, y la calidad y cantidad de ellas, lo que se pudo buenamente averiguar, y así mismo en la discreción va relación de lo que es Chinanta y de su calidad y cantidad, y todas tres provincias están en corregimiento, y pagados los corregidores y los otros oficiales se acude con el residuo al Marqués, excepto en lo de Tlapa que tiene Bernardino Vázquez de Tapia vecino y regidor de esta ciudad, la cuarta parte del tributo de la dicha provincia de Tlapa. Esta provincia de Tlapa está tasado y moderado el tributo de ella en ochocientos pesos de oro de minas en polvo, de ochenta en ochenta días, y la de Chalco, por estar algo fatigada de





los años pasados, está moderada en ciertas sementeras de que se cogen nueve o diez mil fanegas de maíz, y mucho más solían dar, y es provincia que con estar como está a siete leguas de esta ciudad y haber en ella cuatro cabeceras y otros muchos pueblos siempre dio mucha comida y servicio de casa al que la tenía, y tenemos relación que de gallinas daba cada día treinta y tres, y hacía obras y edificios que les mandaban. Ahora no da sino la comida de corregidor y alguacil y es provincia muy importante y de mucha gente, hay en la una de las cuatro cabeceras un monasterio de San Francisco.

La provincia de Chinanta da de tributo mil pesos de minas, poco más o menos en cada un año, y por ser parte del dicho tributo en cacao y el oro de baja ley, crece y mengua, y así puntualmente no se sabe lo que es y da de comer al corregidor y alguacil que allí está, y por ser las dos provincias de Tlapa y Chalco de la calidad y cantidad y grandeza que decimos, conviene estar en cabeza de Vuestra Majestad.

Diego Hernández de Proaño, Alguacil Mayor de esta corte dio en acuerdo una petición que con ésta va, para que [a]cerca de lo en ella contenido diésemos nuestro parecer, el cual va al pie de ella.

En este navio va preso Luis de Berrio, Alcalde Mayor que fue de la Provincia de los Zapotecas y se envía el proceso de la Residencia secreta que contra él se tomó.

Por parte del Marqués se presentó otra cédula de Vuestra Majestad por la cual manda que nos informemos si es en perjuicio de la corona real o de otro tercero tener el Marqués dos leguas en cada uno de tres ríos que entran en esta ciudad que le fueron concedidas por el cabildo de esta ciudad estando él ausente en Honduras; húbose información de ello y así por ella como por lo que a esta Audiencia parece, la concesión de las dichas seis leguas es muy perjudicial a la corona real como a los vecinos de esta ciudad a quien Vuestra Majestad podrá hacer merced cuando fuere servido de algunos sitios y no que lo tenga el Marqués todo para lo dar él a quien quisiere, pareció a esta Audiencia que se le debían confirmar dos sitios de molinos que tiene en uno de los dichos ríos porque ya los tiene hechos y que en cada uno de los otros dos ríos Vuestra Majestad le haga merced de un sitio en cada uno de ellos, sin embargo de los señalamientos de sitios que en los dichos dos ríos de esta ciudad tiene hechos, para lo cual no ha tenido facultad y aunque las concesiones que hizo son de poco momento, no quiso esta Audiencia concedérselo sino dar parecer que Vuestra Majestad se lo podría conceder.





---

El licenciado Salmerón no está en esta ciudad al tiempo que ésta se escribe, que está entendiendo en la población de la Ciudad de los Angeles, esta semana viene. Nuestro Señor, la Sacra Cesárea Majestad por largos tiempos guarde. De México once de mayo de quinientos y treinta tres años.

Sacra Cesárea Católica Majestad.  
Humildes servidores que las reales manos de Vuestra Majestad besan.

Episcopus Sancti Dominici. El licenciado Alonso Maldonado.  
El licenciado Ceynos. El licenciado Quiroga.  
[firmas]

A.G.I. Aud. de México

1533

**Ciudad de México a 5 de agosto. Carta de la Audiencia de México al Emperador y Rey, en la que informa de muy diversos asuntos, entre otros: De la Armada de Pedro de Alvarado; del Adelantado Francisco de Montejo; de Nuño de Guzman; del servicio voluntario de los naturales; sobre las exacciones que hicieron en Michoacán los Corregidores Pedro de Arellano y el licenciado Castañeda; el oro que sacaron a la fuerza se fundió y produjo más de cinco barras; que no se permita pasar a Nueva España berberiscos ni ladinos; del acrecentamiento de la Ciudad de los Angeles; orden para que se casen pronto los solteros que tienen encomiendas y que el Marqués sigue haciendo su Armada para la exploración de la Mar del Sur.**

Sacra Cesárea Católica Majestad.

En once de mayo de este año escribimos a Vuestra Majestad la carta que con ésta va duplicada. Después acá hemos sabido que el Adelantado de Guatemala entiende en despachar su armada y que tiene alguna falta de gente porque tiene muchas naos y lo que [a]cerca de ello escribió a mí el Presidente, el licenciado Marroquín<sup>105</sup> que dice que es electo de Guatemala, se envía a Vuestra Majestad con ésta.

<sup>105</sup> Lic. Francisco Marroquín, primer Obispo de Guatemala.



También enviamos a Vuestra Majestad con ésta otra letra que envié a mí, el Presidente, Bernardo de Quirós y lo que por ella dice tenemos por relación de otras personas.

De haber Vuestra Majestad concedido a Guatemala el hierro de rescate para hacer esclavos tenemos certenidad<sup>106</sup> por la carta del dicho Marroquín, y como hemos escrito a Vuestra Majestad tenémoslo por total perdición de aquella tierra, y si Vuestra Majestad no lo manda remediar consumirse ha muy en breve.

De Montejo hemos sabido después que escribimos a Vuestra Majestad que Alonso de Ávila a cabo de dos años que había ido a descubrir, aportó<sup>107</sup> a Honduras y está ya junto con el Adelantado de donde nos envió relación de lo que le sucedió en el viaje, la cual enviamos con ésta, y así mismo nos envió una carta, que al que está por Gobernador en Honduras y Tesorero enviaron a esta Real Audiencia, y otra que envió al Tesorero sólo y otra que envió el Regimiento de la villa de Trujillo,<sup>108</sup> de la dicha Provincia lo cual dieron al dicho Alonso de Ávila para que lo enviase, y otro vecino de la dicha villa envió a esta Audiencia una petición y cierto testimonio, lo cual todo va con ésta, y por ello se verá el estado de aquella Provincia y la necesidad que hay de proveer en ella de Gobernador para su conservación y sosiego. Aquella Provincia no se puede gobernar de esta Audiencia por la gran dificultad que hay en el camino, así por mar como por tierra.

A Nuño de Guzmán se envió a mandar que entendiese en su gobernación como Vuestra Majestad lo envió a mandar; es venido a los valles de Uxitipa<sup>109</sup> y nos dicen que allí quieren fundar un pueblo y ocuparse en descubrir por allí más población que dicen que las hay.

Enviósele a mandar que en Tonalá, del Río grande acá a la parte de Mechoacán, no se entremetiese, como Vuestra Majestad lo manda y se proveyó de corregidor, y en la Provisión de él se tuvo consideración que fuese persona con quien no tuviese desabrimiento que pareció que así convenía.

En fin de mayo de este año recibimos las letras de Vuestra Majestad y los despachos que con ellas venían y la Instrucción y veintitrés cartas en blanco para religiosos y personas particulares.

<sup>106</sup> Certeza.

<sup>107</sup> Desembarcó.

<sup>108</sup> Se llamó antes "Triunfo de la Cruz", actual Trujillo en Honduras.

<sup>109</sup> En Santiago de los Valles *de* Oxitipa fundó Guzmán una Villa. Es actualmente Ciudad Valles. SLR

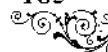


Luego por muchas veces platicamos si habría orden para efectuar lo que Vuestra Majestad mandara, como de antes lo habíamos platicado en Acuerdo [a]cerca del servicio voluntario que los naturales de estas partes debían hacer, y hanos parecido que no hay manera que buena sea para al presente sacar cosa alguna, y cuando se excediese no se podría sacar sino poca cosa, porque al tiempo que son moderados y se les manda lo que han de pagar de tributos, tenemos con ellos todas las maneras que se deben tener para que contribuyan lo que pueden, y puesto que todos dicen su poca posibilidad y miseria y cómo han sido despechados y les han tomado sus hijos y parientes por esclavos para cumplir lo que les pedían por lo cual dicen estar destruidos siempre, se les modera el tributo que han de hacer y tributo que han de dar; habiendo consideración a su posibilidad que sentimos que tienen, y con tenerse esta rectitud, muchos de ellos son compelidos a que lo paguen, pues si sobre el tributo ordinario se les pidiese lo extraordinario, no sabemos ni alcanzamos cómo lo podrían hacer, y si estos naturales viesan que ahora se les pedía otro servicio o tributo allende de lo que dan, creerían que es engaño [y] que no verdad lo que se les ha dicho, y de cada día se les dice que es que Vuestra Majestad principalmente quiere que sean cristianos y bien tratados y conservados y que no contribuyan sino lo que buenamente pudieren, y con esto que se les dice, y buen tratamiento que se les hace y favor que se les da, estamos muy confiados de su seguridad y conversión y de tener amor a Vuestra Majestad.

Por cualquier vía que esta Audiencia procurase de haber algún interés de ellos, no podría ser sino por extorsiones y premios,<sup>110</sup> y esto no conviene en manera alguna, y sería contra la santa intención y voluntad que Vuestra Majestad tuvo en la Instrucción que para este efecto se nos envió, y ya que estas extorsiones se les hiciesen, crea Vuestra Majestad que se les sacaría poco, y menos de lo que allá se puede pensar porque no sabemos que algún Señor natural pueda tener oro ni joya de que deba hacer caso, por los grandes robos y fuerzas que se les han hecho para sacarles lo que tenían, y aún ahora no estamos sin recelo que se les hacen por algunos de los que los tienen en encomienda, puesto que los conquistadores siempre han afirmado y afirman que haciéndoseles las extorsiones, fuerzas y malos tratamientos que muchos les han hecho, se podría haber de ellos buena cantidad, y ahora comunicando con algunos de ellos...[roto] una nos lo han dicho, y con el Señor de Mechoacan<sup>111</sup> de quien se publica que tiene alguna posibilidad, se procuró por todos medios

<sup>110</sup> Apremios.

<sup>111</sup> No era el Señor de Michoacán, sino el Gobernador don Pedro Cuiniarángari. Nuño de Guzmán en 1530 mató al último Gran Señor, el Cazonci, Tzintzincha Tangaxoan cuyo nombre cristiano fue Don Francisco.







y vías buenas que hiciese algún servicio a Vuestra Majestad, el cual después de haber hablado largo respondió que si fuera cuando los españoles vinieron que pudiera dar a Vuestra Majestad una carreta con sus bueyes de oro pero que ahora los macegales estaban pobres y no tenían que dar.

Y porque como a Vuestra Majestad tenemos escrito en la conversión de estos naturales se hace mucho fruto, tenemos por cierto que si ahora se les pidiese otra cosa más de su tributo que sería muy gran estorbo para ello y perderse ya el crédito de lo...<sup>112</sup>[roto] porque es gente que mira mucho en la verdad de lo que se les dice.

En tierra nueva y que ahora se comienza a ordenar y asentar, pedir servicio extraordinario no sólo se escandalizarían los naturales como está dicho, más aún los españoles no lo tendrían a bien, y si de los indios que tiene encomendados alguna cosa se hubiese, dirían que ellos eran los que contribuían [y] que lo que se daba era suyo, y no de los indios.

Sin embargo de estas razones y otros inconvenientes se habló con los Señores de las provincias de Tlapa y Tepeaca, porque están tenidos por ricos, y se tuvieron con ellos todas las buenas maneras que se pudieron tener y profiriéndoles mercedes en nombre de Vuestra Majestad, y dijeron que darían ciertas joyas de poca calidad, diciendo que no tenían más que dar y que los macegales estaban pobres, díjoseles que poco no era para Vuestra Majestad, y [que mejor] guardasen sus joyas.

Por esta Audiencia estaba secuestrado cierto oro y plata que don Pedro de Arellano tomó, siendo corregidor de Mechoacán, a los hijos de Cazonci, Señores de aquella Provincia y por estar secuestrados y pender la causa en el Consejo en grado de apelación, se acordó que se fundiese en presencia de los oficiales de Vuestra Majestad y de un oidor y se enviase a Vuestra Majestad, en el cual oro hubo cinco barras y diez pedacillos de diversas leyes de las cuales sacado el quinto y derechos quedó el oro siguiente: una barra y un pedazuelo de siete quilates que pesó del dicho oro trescientos y noventa y cuatro pesos; otra barra y otro pedacillo de nueve quilates que pesó del dicho oro, ciento y sesenta y cinco pesos y cuatro tomines; otra barra y cuatro pedacillos de diez quilates, que pesó del dicho oro, trescientos y dieciocho pesos y cuatro granos; otra barra y dos pedacillos de oro de once quilates, que pesó del dicho oro ciento y un pesos y seis tomines; otra barra y dos pedacillos de oro de doce quilates que pesó del dicho oro, doscientos y veinticinco pesos; y la plata que

<sup>112</sup> ¿Ganado?



estaba en el dicho secuestro pareció a los oficiales de Vuestra Majestad que era más provechoso venderse, la cual se vendió en pública almoneda y pagado el quinto y derechos quedaron de lo que valió la dicha plata setenta y siete pesos y dos tomines de oro de minas de ley perfecta el cual dicho oro y lo que procedió de la dicha plata se metió en uno de los dos cajones de oro que los oficiales envían a Vuestra Majestad, y se entregó a Juan Sánchez de Figueroa, Maestre del navio en que va. Vuestra Majestad mande a los oficiales de la Casa de Sevilla lo que han de hacer de ello porque fenecida la causa, Vuestra Majestad mandará declarar a quién pertenece y se ha de acudir con ello.

Estando escribiendo ésta tuvimos noticia que el licenciado Castañeda, a quien se proveyó del corregimiento de Mechoacán por una cédula de Vuestra Majestad, había descubierto y tomado, haciendo algunas fuerzas al Señor y algunos de los naturales de la dicha Provincia cierto oro y plata que dicen que es en cantidad, y para lo enviar a Vuestra Majestad y que no se encubriese cosa alguna no se confió de alguno persona, y se nombró para ir a ello el licenciado Quiroga y para que visitase aquella provincia. Tenemos carta suya que es ya llegado y comienza a entender en la averiguación de ello y hasta ahora parece poca cosa, estamos ciertos que se hará toda la diligencia posible para saber la verdad porque así se le encargó. [Al margen: **Que lo tengan en secuestro los oficiales.**]

Esta tierra está muy buena y pacífica y muy abundosa de trigo y carnes e de todo lo que más en ella se da, y ahora ha venido Francisco Maldonado a cuyo cargo ha estado pacificar Los Zapotecas, y queda todo muy pacífico y sirven, y ha trabajado y gastado de su casa y ha servido a Vuestra Majestad en ello. [Al margen: **Que se le escriba en servicio.**]

Las minas de la plata se van mucho multiplicando y se descubren de cada día más y más ricas, y muchos creen que ha de ser mayor la riqueza de ella que no la del oro, de poco acá se ha acertado en el afinarla y no se hierra cendrada,<sup>113</sup> y se gana lo que antes se perdía y de esta causa se comienza a sacar en cantidad.

Algunas de las personas que entienden en la sacar se agravian de les llevar un marco por ciento por llevarla a quintar y echarle una coronilla como derechos de fundidor, y porque ellos la traen afinada y no hay que hacer sino quintarla como por su petición parece, que con ésta va, platicando con los

"Ya no se funde cendrada". La cendra era el asiento de ceniza que se ponía en la plaza de horno para afinar la plata y por este sistema se perdía mucho.



oficiales de Vuestra Majestad respondió lo que va al pie de la dicha petición. [Al margen: **Dióse traslado al comendador mayor.**]

Así mismo han pedido en esta Audiencia como parece por la petición que va con ésta que según la costa de sacar y afinar tiene la dicha plata, que Vuestra Majestad debe mandar que paguen a Vuestra Majestad de derechos, el diezmo; platicóse con los oficiales y a todos nos pareció que Vuestra Majestad nos debe hacer merced de que paguen el diezmo por cuanto fuere la voluntad de Vuestra Majestad, y porque esperamos que esto ha de ser de cada día más cosa, nos parece que estos derechos no deben estar fuera de la corona de Vuestra Majestad. [Al margen: **Que esto no ha lugar.**]

Por una letra que los oficiales de la Casa de Sevilla escribieron a esta Audiencia se supo la bienaventurada venida de Vuestra Majestad a esos sus reinos, de que todos los de estas partes así españoles como los naturales se gozaron espiritual y temporalmente, y mostraron bien por las alegrías que hicieron el amor y deseo de servir que tienen a Vuestra Majestad, y esta Audiencia ha recibido gran calor para proveer cualquier cosa que convenga, que antes no tenía según la alteración y bullicios de estos que pretenden que se les ha de repartir la tierra, y la soltura de sus pláticas y el buscar como buscan todos las maneras que puedan para poner en necesidad que esta tierra se les reparta, y cuanto a esto son todos uno.

Después que enviamos a Vuestra Majestad la discreción y relación de las personas han venido y que cada día vienen otras, en estos últimos navios que han venido, han entrado ciento treinta y una personas, sin muchos esclavos negros que se han traído. Algunos de los que en la discreción iban [ya] son muertos.

Para esta gente que de nuevo viene y para los que tienen asiento y vecindad en algún pueblo ha de ser y es muy provechoso la Puebla de los Ángeles a que Vuestra Majestad ha hecho ahora merced que sea ciudad, por la gran disposición y asiento que tiene de todas las buenas cualidades que una ciudad debe tener. Y la orden que se tiene para que vaya en crecimiento como va. escribirá el licenciado Salmerón a quien está cometido, y viendo que esto va en crecimiento, queda muy grande desabrimiento a los conquistadores porque les parece que es orden para que la tierra se pueble y se asegure sin repartimiento y hanse descubierto unas minas de plata que tienen muestra de muy ricas cerca de ella, de que creemos que se seguirá mucho provecho y más población y si diésemos lugar a que vecinos de esta ciudad se fuesen a poblar en ella ir se



irían hartos, mas tiénese respeto a la población de esta ciudad y no se da lugar a que vecinos que aquí harían falta pueblen en ella para dejar la vecindad que aquí tienen.

Las mujeres que Vuestra Majestad mandó venir a esta tierra han hecho y hacen mucho fruto, y tienen en esta ciudad una casa y otra en Tescuco y otra en Guaxocingo y otra en Chilula y se da orden como haya otra en Táscale y otra en Chalco en que hay mucha copia de muchachas hijas de principales, tenemos esto por muy importante para la conversión universal de esta gente.

Algunos conquistadores casados mueren y dejan mujeres o hijos y ganados y granjerías, y como muriendo le quitaban el pueblo o pueblos que tenía y se ponían en corregimiento perdíanse las tales granjerías y la mujer o hijos no tienen qué comer y porque de pocos días acá han muerto dos, por esta Audiencia se dejó a la una de las mujeres un pueblo de dos que el marido conquistador tenía, permitiéndole que recibiese el mantenimiento de él sin darle título alguno, y la otra se le permite aprovecharse de los tributos de un pueblo que el marido conquistador tenía, y de esto han recibido los conquistadores mucho contentamiento porque ponían por gran inconveniente para se casar, que muriendo sus indios se han de poner en corregimiento y no quedar a su mujer de qué se sustente, mande Vuestra Majestad que se responda a esto lo que fuere servido. [Al margen: **Que se haga lo acordado.**]

Los escribanos de esta Audiencia nos presentaron una cédula de Vuestra Majestad por la cual se nos manda que lo que se proveyere fuera de las cinco leguas se despache por su real título en todos los negocios ordinarios; se ha hecho y se hace como Vuestra Majestad lo manda, y en las diferencias que los indios traen sobre tierras, estancias y sus aprovechamientos, por la mayor parte se manda a los corregidores por cartas misivas y algunas veces por mandamientos que los averigüen, porque si así no se hiciese, el indio no sabe esperar Provisiones sino lo que de palabra se le dice ni traen para poder pagar escribano, derecho de sello y registro, sino las mantas con que vienen cubijados y si hubiese de esperar a que Provisión de despachase ninguno la llevaría, porque hasta ahora los más no tienen entendido la orden de nuestra gobernación, y si de la mañana para la tarde se le difiriese, no esperaría porque todas sus diferencias<sup>14</sup> se determinaban brevemente por la palabra del Señor, y con esto y con lo que más concierne a la gobernación de los indios, tenemos gran cuidado de lo ordenar como Dios y Vuestra Majestad sean más servidos, y estas cosas que tocan a indios son pocas y sobre poco y algunas veces, y

<sup>14</sup> En tiempo de su gentilidad.



como son cosas que de oficio se han de proveer y no hay quien lo negocie ni quien saque la provisión, envíanse mandamientos y algunas veces cartas misivas a las personas que han de proceder en ello y no se puede de otra manera gobernar la novedad de esta tierra. [Al margen: **Que está bien,** [y avisar] **Al procurador.**]

De cada día se proveen más corregidores y alguaciles, y por los alguaciles no está declarado los derechos que se han de llevar por los escribanos. Vuestra Majestad mande declarar lo que han de llevar, porque al presente pretende llevar un florín triplicado y lleva dos pesos de oro de lo que corre. [Al margen: **Que si hay arancel que hable en este caso, o que de justicia deba comprender este caso lo guarden y conforme a ello en la declaración lo lleven: y si no lo hay según lo que les parecieren justo tasen lo que les pareciere y aquello se efectúe hasta tanto que visto su Majestad otra cosa provea.**]

En este año han venido algunos esclavos negros y de cada día vienen [más]; proveyóse por esta Audiencia que los berberiscos ni ladinos no entrasen en la tierra porque son muy dañosos, en especial a los indios y más a las indias; mande Vuestra Majestad proveerlo porque conviene a su servicio y la Provisión se apregone en las gradas de Sevilla y se mande a los oficiales de la Casa [de Contratación] que envíen la Provisión e pregón a esta Audiencia. [Al margen: **Que se apregone esta Provisión en Sevilla y se envíe.**]

Las cédulas que Vuestra Majestad ha mandado dar para que se den corregimientos a algunas personas se han cumplido, agrávanse de ello los conquistadores y casados que están en esta tierra diciendo que se les quita el comer y se les da a los solteros y recién venidos, y de mandarse a los que tienen indios [que] los puedan dejar a otra persona en cuanto van a Castilla, son dañosas [estas cédulas] a la población y orden que se da para la perpetuidad de esta tierra porque por experiencia hemos visto que pocos de los a quien estas cédulas se dan han vuelto, y si en su ausencia los indios se mandasen poner en corregimiento con que si volviesen se le tornasen cumplirse ya con la tierra y con los que alegan razones para darles licencia. [Al margen: **Que está bien lo que se provee.**]

Los días de Corpus Cristi ha habido en esta ciudad alguna diferencia sobre el llevar de las varas del Santísimo Sacramento, y estos dos años pasados yo el Presidente, las he dado a los Oidores y Oficiales, y las que sobran, a los más





antiguos regidores; los del Cabildo de la ciudad han pretendido que ellos las han de llevar y porque si es preeminencia y autoridad ésta conviene estar en la Audiencia; suplicamos a Vuestra Majestad mande que el perlado que fuere, las dé a quien le pareciere prefiriendo siempre a los Oidores, y en ausencia del perlado, al Presidente que aquí estuviere o lo que más Vuestra Majestad fuere servido de mandar proveer. [Al margen: **Lo acordado: Presidente y perlados y Señores de título Conde, Marqués, Duque, y después Oficiales propietarios y después los Regidores más antiguos.**]

Por una su Real cédula se mandó a esta Audiencia que proveyese cómo el corregidor que estuviere en el pueblo de la urchila la beneficiase y se moderase o conmutase el tributo que el dicho pueblo da, por el trabajo que en ello los indios recibirían, proveyóse como Vuestra Majestad lo manda y el pueblo donde se coge es pequeño y en la sierra y parte estéril y da de tributo de setecientas para ochocientas cargas de maíz, que serían trescientas fanegas poco más o menos, y da otras tantas gallinas como cargas, por razón del trabajo que han de tener en ir a coger la urchila y entrojara para que se seque y llevarla en tiempo enjuto a la ciudad de la Veracruz, que estará veinte e cinco o treinta leguas del pueblo; se le quitó el dicho maíz y han de llevar otras tantas cargas de la dicha urchila; no tenemos acá noticia de qué provecho será el granjearla. [Al margen: **Cuando venga el Contador que dé razón, y que está bien lo proveído.**]

En esta Audiencia se presentaron por parte de esta ciudad cinco cédulas de Vuestra Majestad para que hiciésemos ciertas informaciones; cumpliéndose como Vuestra Majestad lo mandó y las cuatro de ellas se envían con ésta y la otra se entrega a la parte de la dicha ciudad como por ella se mandaba.

Así mismo se presentó por parte del Marqués otra cédula sobre lo de la artillería, [va] con ésta el cumplimiento de lo en ella contenido.

El Marqués se está en Teguntepeque continuando lo de sus navios, escribe que tiene echados dos al agua y que los despachará por el mes de septiembre venidero y que luego se vendrá a esta ciudad.

Por otras letras hemos hecho relación a Vuestra Majestad cuan sueltos son de lenguas los de estas partes, ahora un vecino de esta ciudad desde Chiapa envió a mí, el licenciado Ceynos, la carta que con ésta va, procuraremos con secreto de nos informar de dónde tuvo principio lo que en ella se dice.



Los del cabildo de esta ciudad tienen consideración a sus intereses más que a la gobernación, y porque nos parece que esto no se podría enmendar si no es entrando en cabildo un oidor que el Presidente nombrase, pareciónos que debíamos dar noticia de ello a Vuestra Majestad, aunque lo quisiéramos excusar. Nuestro Señor a Vuestra Majestad por largos tiempos guarde y sus reinos prospere. De México cinco de agosto de mil y quinientos y treinta tres años.

Sacra Cesárea Católica Majestad.

Humildes servidores que las reales manos de Vuestra Majestad besan.  
Episcopus Sancti Dominici. El licenciado Salmerón. El licenciado Maldonado.  
El licenciado Ceynos.

[En el sobre.]

A la Sacra Cesárea Católica Majestad el Emperador  
y Rey nuestro Señor.

A.G.I. Audiencia de México L68.

1533

**Ciudad de México, a 8 de agosto. Carta del Presidente de la Audiencia de México, Sebastián Ramírez de Fuenleal al Rey, informando de varios asuntos, entre otros que se difiera el repartimiento de indios; sobre la Protectoría al Obispo de Guatemala; sobre la buena obra que hace Vasco de Quiroga con la fundación del Hospital de Santa Fe; el gran apoyo de los franciscanos en la instrucción de los naturales; el cuidado que se debe tener en los dominicos que se envíen; y la necesidad de que se casen los encomenderos solteros y los que tengan sus mujeres en Castilla las lleven.**

Sacra Cesárea Católica Majestad.

Lo que a Vuestra Majestad tengo escrito traeré a la memoria porque no se ofrece cosa que pueda decir, y es que Vuestra Majestad mande que la gobernación de esta tierra se continúe sin hacer alteración ni provisión ni encomienda que toque en poco o en mucho a indios, y que el repartimiento se difiera, pues Dios ordena y puebla y multiplica esta tierra y lleva al cielo muchos de los naturales por la orden que en su conversión hay.

Y si en esto no fuere creído y pareciere que se debe repartir sea sabiendo, primero lo que se da y de [la] manera que las almas de estos, que Dios redimió,





queden libres y que indio ni provecho suyo no se conceda sino al que poblare y residiere en la tierra como el Audiencia lo tiene escrito, porque no suceda lo que en las Islas sucedió, de darse indios a los que residían en esos reinos, y aún sería este yerro<sup>115</sup> peor que el primero, porque va más a Dios y a su Majestad en ello.

A Vuestra Majestad he suplicado que a los que tienen indios en estas partes no se les dé facultad para ir a esos reinos y los dejar a otra persona, por los inconvenientes que de ello se siguen y son notorios, así para lo de Dios como para el servicio de Vuestra Majestad, como para el bien de los naturales y población de la tierra. Y porque no sé si el Audiencia lo escribirá a Vuestra Majestad digo, que un Salazar, paje que fue del Marqués, pidió en esta Audiencia licencia para ir a esos reinos diciendo que se iba a casar, y le fue respondido que no se le podía dar conforme a lo que está acordado sino que había de perder los indios y habían de ponerse en corregimiento [y] visto esto él se fue y como se embarcó se pusieron en corregimiento y porque eran buenos y de provecho y eran necesarios dos corregidores se pusieron dos casados, y el uno conquistador y con hijos, y dende ha[ce] dos meses le vino una cédula para los retener aunque se ausentase, y fueron quitados los corregidores y lo que los indios perdieron en ver que eran libres de español y estar por de Vuestra Majestad no lo estimo, porque para mí no les iba sino las almas y aún los que han traído sus hijas para las casar en esta tierra que son muchos, son defraudados, y se impide que otros no las traigan.

También he escrito a Vuestra Majestad muchas veces cómo el oficio de Protector de los Indios es para daño de los naturales, porque los que gobiernan descuidanse de ellos y no hacen sino tomar diferencias con ellos, y páganlas los pobres de los indios, y pues ahora Vuestra Majestad manda que el licenciado Marroquí[n], electo de Guatemala sea Protector, debe parecer en el Consejo que es Provisión provechosa, mande Vuestra Majestad que se mire y se provea lo mejor, pues el que fuere Obispo más fruto hará sin poder de Protector con su doctrina y ejemplo y consejo, y mandarle que haga relación, que no con tener jurisdicción. [Al margen: **Véase la provisión de la Protectoría.**]

El haberse concedido hierro para Guatemala, será fuego de aquella tierra; dicen en esta ciudad que valen los esclavos a dos p[esos]<sup>116</sup> valiendo el año pasado aquí a cuarenta.

<sup>115</sup> Error.

<sup>116</sup> Roto en el original.





Escribí a Vuestra Majestad cómo el licenciado Quiroga tenía hecho un hospital<sup>117</sup> para indios pobres dos leguas de esta ciudad, do gasta lo que tiene y parece que se multiplican y hacen fruto, y suplicaba a Vuestra Majestad hiciese merced a los que allí están entendiendo en ser buenos cristianos y dar ejemplo a otros que lo sean, dé mil quinientas fanegas de maíz para que coman, suplico a Vuestra Majestad mande hacer esta limosna porque será bien empleada. Y porque he visto que es de provecho, rogué a los indios de esta ciudad les hiciesen cuatro casas cubiertas de paja para que haya do puedan estar, los cuales las hicieron con alegre voluntad diciendo que eran para Dios y para que sus naturales pobres fuesen buenos cristianos, y porque cerca de ellos hay algunas tierras baldías y otras que fueron caballerías de los valientes hombres de México,<sup>118</sup> mande Vuestra Majestad que esta Audiencia les pueda dar tierras do labren siendo en parte do no sea perjuicio de nadie. [Al margen y roto en el original: **..Se de...indios**]

También he escrito a Vuestra Majestad mandase que en esta tierra hubiese m[o]neda y que fuese rica, todos la piden, y los naturales sabrán tratar con ella como capaces que son de todo lo que los españoles. [Al margen: **Falta** [¿moneda?]]

Con los religiosos de la Orden de San Francisco he procurado que enseñen gramática romanizada en lengua mexicana a los naturales, y pareciéndoles bien nombraron un religioso para que en ello entendiese, el cual la enseña, y muéstranse tan hábiles y capaces que hacen gran ventaja a los españoles y, sin poner duda, habrá de aquí a dos años cincuenta indios que la sepan y la enseñen, y porque de esto tengo gran cuidado por el gran fruto que se seguirá, a Vuestra Majestad suplico mande dar facultad a esta Audiencia para que pueda gastar hasta dos mil fanegas de maíz para comida a estos estudiantes, pues los que estudian por la mayor parte son pobres, y que pueda gastar doscientos pesos de minas en maestros que los enseñen, porque sabida alguna gramática y entendiéndola serán menester personas que les lean libros de buena latinidad y oratoria, y estos bastará que sean instruidos en la lengua latina, aunque no sean frailes naguatatos ni sepan su lengua, pues en la[tín] les han de leer y doctrinar, y para los salariar bastarán los doscientos pesos que digo, y pues es poco el gasto y grande el provecho, Vuestra Majestad haga esta merced a esta gente pobre. [Al margen: varias firmas]

<sup>117</sup> Hospital-Pueblo de Santa Fe.

<sup>118</sup> Tierras de los antiguos guerreros de México.



Siete religiosos de la Orden de San Agustín vinieron poco ha, parecen traer buen celo a la conversión de los naturales, háceles dado sitio para un monasterio trece leguas de esta ciudad, que es en principio de una provincia que se dice Cuisco para que viniendo más religiosos se entiendan por ella, ellos han tomado otro en esta ciudad fuera de mi parecer. [Al margen una firma]

El Guardián de Tlaxcala me escribió esta carta que envió después que vio el parecer que fray Domingo de Betanzos dio en el Consejo, el cual ha sido tenido por todos cuantos le han visto por temerario, y porque *es* notable daño haber frailes que no tengan celo a la conversión de estos indios mande Vuestra Majestad que los que hubieren de pasar acá sean conocidos en el Consejo, y de los que de acá han ido de la Orden de Santo Domingo no se permita que vuelva ninguno porque no harán provecho. [Al margen varias firmas]

Por una cédula me envió Vuestra Majestad a mandar que enviase lo que el Electo había recibido de los diezmos después que tuvo facultad de cobrarlos, y el gasto que de ellos ha hecho. Él llevó todo el recaudo que tenía y quiso que en esta Audiencia se viese, y por no tener para ello comisión no se hizo. El la habrá dado en el Consejo y por su ausencia no pude saberlo para enviarlo a Vuestra Majestad.

Por otra cédula manda Vuestra Majestad que vea si convendrá que los indios bautizados trayan<sup>119</sup> cruces, son tantos los bautizados, y muchos millares de ellos tan buenos cristianos, que ellos convertirán en breve a los que quedan y para ello se procuran todos los medios necesarios y se proveerá lo que al descargo de la real conciencia de Vuestra Majestad conviniere.

A Antón Bravo<sup>120</sup> vecino de esta ciudad de México dije cómo Vuestra Majestad le hacía merced de la mayoralía de la casa de Señor San Lázaro y que por su Cédula Real me mandaba hiciese las ordenanzas con que la sirviese. Respondióme que la persona que la pidió no llevó poder ni comisión para ello y que no tenía voluntad de dar sus bienes ni aceptar el oficio de mayoral y por esto queda en mi poder la Provisión que Vuestra Majestad le mandaba dar. [Al margen: **Que está bien.**]

El Audiencia hizo relación a vuestra Majestad cómo se había mandado a los que no son casados ni conquistadores y tienen indios en encomienda que se casen dentro de dieciséis meses o que los pierdan y se pondrán en ellos

<sup>119</sup> Traigan.

<sup>120</sup> Encomendero de la mitad de Hueyputla, actual Estado de Hidalgo.



corregidores, pareció bien a todos y para el bien de la tierra conviene que Vuestra Majestad mande que se cumpla. [Al margen: ...**Acordado**]

Y también debe Vuestra Majestad enviar a mandar que los casados que tienen indios y las mujeres en Castilla las traí[ga]an en cierto tiempo y no las trayendo se les quiten.

Porque conviene que Vuestra Majestad tenga relación de los que en estas partes tienen reputación y experiencia y celo al servicio de Vuestra Majestad y suficiencia para ser gobernadores, y porque Vuestra Majestad lo tiene mandado, digo que Gonzalo de Guzmán, vecino de Cuba y Alonso de Ávila, Contador de Yucatán, son personas, a lo que dicen los que los conocen, de buena intención y trabajadores y dados a poblar y no codiciosos. Yo no los conozco ni lo que digo aprovechará, sino a que Vuestra Majestad tenga memoria de mandar que se haya<sup>121</sup> relación de cómo han vivido y de quién son, y de lo que a Vuestra Majestad han servido, porque siendo éstos remunerados otros sirvan esperando que lo han de ser. Nuestro Señor a Vuestra Majestad guarde largos Tiempos. De México, ocho de agosto de 1533 años.

Sacra Cesárea Católica Majestad.

Humilde servidor que las reales manos de Vuestra Majestad besa.  
Episcopus Sancti  
Dominici.

[En el sobre]

A la Sacra Cesárea  
Católica Majestad  
El Rey Nuestro Señor.

Vista.

A.G.I. Audiencia de México, L 63, R 3, N 10.

<sup>121</sup> Haga.

1535.

**Ciudad de México, a 7 de septiembre. Carta del obispo presidente de la Audiencia de México al rey informando entre otros asuntos: que recogió del Obispo Zumárraga la Provisiones sobre la Protectoría de los indios; que entregó la Erection de su Obispado y recomienda al doctor Rafael de Cervantes.**

Sacra Cesárea Católica Majestad.

Mándame Vuestra Majestad que haga notificar al obispo de México<sup>122</sup> su Cédula Real para que no use de la Protectoría de los indios y me dé las Provisiones que de ella tiene, y que yo envíe testimonio de la notificación. Con relación de las Provisiones que me entregó se pusieron en la guarda que están puestas las Letras y Provisiones que Vuestra Majestad ha mandado enviar a esta Real Audiencia.

Al obispo de México di la Erection de la Iglesia de su obispado y luego la otorgó y la envió a Vuestra Majestad como me la dio, dice que me dará otra en pergamino para que yo la lleve. Tiene en esta iglesia por su Provisor al doctor Rafael de Cervantes persona de buena y limpia vida y predicador, y dicen que es buen teólogo, quiso que hiciese relación de él a Vuestra Majestad [y] por lo

<sup>122</sup> Fray Juan de Zumárraga.



que de él conozco y por la reputación en que está, me parece que cualquier dignidad de esta iglesia estará bien proveída en él.

A fray Luis de Fuensalida y a fray Francisco Jiménez de la orden de San Francisco, di las letras de Vuestra Majestad como me lo envió a mandar, y yo y los Oidores los hablamos, y después ante el Obispo de México les torné a hablar, y otra vez ante su Custodio y respondieron lo que por sus letras Vuestra Majestad mandará ver, las cuales envió con ésta.

Esta tierra está buena y pacífica y con las muchas minas de plata que cada día se descubren, tienen los españoles muchos intereses. Nuestro Señor a Vuestra Majestad guarde largos tiempos, y pues en su bienaventurado tiempo descubren estas riquezas con ellas le haga Señor del mundo. De México, a 7 de septiembre de 1535 años.

Sacra Cesárea Católica Majestad.  
Humilde servidor que las reales manos de Vuestra Majestad besa.  
Episcopus Sancti Dominici.

[En el sobre:]

A la Sacra Cesárea Católica Majestad el Emperador y Rey nuestro Señor.

Vista.

A.G.I. Audiencia de México. Legajo 63.



24

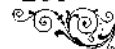
1536

**La presentación que hizo el Emperador a su Santidad de Vasco de Quiroga para el obispado de Michoacán.**

+

Licenciado Vasco de Quiroga, Oidor de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España, el Emperador, mi Señor, por la buena relación que tiene de vuestra persona, vida y ejemplo, os ha presentado a su Santidad al Obispado que ahora nuevamente se ha de erigir en la Provincia de Mechoacán, teniendo por cierto que por ser cosa enderezada en servicio de Dios nuestro Señor lo ace(p)taréis, y os ruego y encargo, que en caso de que determináredes de aceptarlo, desde luego que ésta recibáis, tengáis cuidado de la instrucción de los naturales de aquella Provincia, en las cosas de nuestra Santa Fe católica y deis orden en las cosas de aquella diócesis, así en lo espiritual, como en lo temporal, como Dios nuestro Señor sea más servido, y me deis aviso de lo que converná proveerse para ello, que yo escribo al nuestro Visorrey de la Nueva España que os dé para ello el favor e ayuda que fuere necesario, fecha en Madrid a diez y seis días del mes de febrero de mil y quinientos y treinta y seis.

Yo la Reina.  
Por mandado de su Majestad  
Juan Vázquez.



**Roma 8 de agosto de 1536. Bula *Apostolatus Officium* por la que el Papa Paulo III nombra a Vasco de Quiroga como obispo de Michoacán. Texto en latín y su traducción**

*Apostolatus Officium*

*Dilecto filio Vasco de Quiroga electo Machuacam, salutem. Apostolatus officii meritis liceo imparibus nobis ex alto commissum quo ecclesiarum regimini divina dispositione presidemus utiliter exequi quo adiuvente Domino cupientes solliciti corde redimir et solertes ut cum de ecclesiarum ipsarum commitendis tales eis in pastores preficere studeamus qui populum sue cure creditum sciant non solum doctrina verbi sed etiam exemplo boni operis informare commissasque sibi velint et valeant auctore Domino salubriter regere et feliciter gubernare. Dudum siquidem provisiones ecclesiarum omnium apud Sedem Apostolicam tunc vacatium et in antea vacaturarum ordinationi et dispositioni nostre reservavimus discernentes ex tunc et inane, attentari. Postmodum vero ecclesia Machuacan, quam nos hodie in provincia Machuacan, nuncupata in insulis Yndiarum consistente ex ecclesia sub invocatione Sancti Francisci dicata in olim oppidum Machuacan, nuncupatum ipsius provincia situm in cathedralen ecclesiam per uno episcopo quie illi preesset ex certis causis de fratrum nostrorum consilio apostolica auctoritate ereximus et instituimos et cui oppidum etiam per nos in civitatem tunc erectum pro civitate es certam partem eiusdem provincia pro eius diocesi eorumque incolas et habitatores pro clero et populo concessimus et assignamos et ad quam ius patronatus et presentando personam idoneam quoties illius vacatio ea prima vice excepto pro tempore oc occurrerit carissimo in Christo filio nostro Carolo Romanorum Imperatore*



**Roma 8 de agosto de 1536. Bula *Apostolatus Officium* por la que el Papa Paulo III nombra a Vasco de Quiroga como obispo de Michoacán. Texto en latín y su traducción**

*Apostolatus Officium*

*Dilecto filio Vasco de Quiroga electo Machuacam, salutem. Apostolatus officim meritis liceo imparibus nobis ex alto commissum quo ecclesiarum regimini divina dispositione presidemus utiliter exequi quo adiuvante Domino cupientes solliciti corde redimir et solertes ut cum de ecclesiarum ipsarum commitendis tales eis in pastores preficere studeamus qui populumsue cure creditum sciant non solum doctrina verbi sed etiam exemplo boni opens informare commissasque sibi velint et valeant auctore Domino salubriter regere et feliciter gubernare. Dudum siquidem provisiones ecclesiarum omnium apud Sedem Apostilicam tunc vacatium et in antea vacaturarum ordinationi et dispositioni nostre reservavimus discernentes ex tunc et inane, atentari. Postmodum vero ecclesia Machuacan, quam nos hodie in provincia Machuacan, nuncupata in insulis Yndiarum consistente ex ecclesia sub invocatione Sancti Francisci dicata in olim oppidum Machuacan, nuncupatum ipsius provincia situm in cathedralen ecclesiam por uno episcopo quie illi preesset ex certis causis de fratrum nostrorum consilio apostólica auctoritate ereximus et instituimos et cui oppidum etiam per nos in civitatem tunc erectum pro civitate es certam partem eiusdem provincia pro eius diócesi eorumque incolas et habitatores pro clero et populo concessimus et assignamos et ad quam ius patronatus et presentando personam idoneam quoties illius vacatio ea prima vice excepto pro tempore oc occurrerit carissimo in Christo filio nostro Carolo Romanorum Imperatoro*



*semper augusto qui etiam Castelle et Legiones et Aragonum Rex existit et pro tempore existente Castelle et Legiones Regi de simili consilio dicta auctoritate reservavimus ab eius primeva erectione huiusmodi apud sedem predictam vacante nos ad provisiones eiusdem ecclesie celerem et felices de qua nullus preter nos hac vie se intromittere protuit seve potest reservatione et decreto obstantibus supradictis ne ecclesia ipsa longe vacationis exponatur incommodis paternis et sollicitis studiis intendentes postdeliberationem quam de preficiendo eidem ecclesie personam utilem fructuosam cum fratribus nostris habuimus diligentem, demum ad te presbiterum Abulen, diócesis licentiatum in teología cui apud nos de vite mundicia, honestóte, forum, spiritualium providentia et temporalium circumspectione aliisque multiplicum virtutem donis fidedigna testimonia perhibentur direximus oculos nostre mente. Quibus ómnibus debita meditatione pensatis de persona tua nobis et eisdem fratribus nostris on tuorum exigentiam meritorum accepta prefate ecclessie de simií ipsorum fratrum consilio dicta auctoritate providimus teque illi in episcopum preficimus et pastorem curam et administrationem ipsius ecclessie tibi in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo in illo qui dat gratias et largitur premia confidentes quod dirigente Domino actus tuos predata ecclesia sub tuo felici regetur et prospere dirigetur ac grata in eisdem spiritualibus et temporalibus suscipiet incrementa. Iugum igitur Domini tuis impositis humeris prometa devotione suscipiens curam et administrationem predictas sic exercere studeas solícite, fideliter et prudenter quod ecclesia ipsa gubernatori próvido et fructuoso administratori gaudeat se commissam tuque preter eterne retrobutionis premium nostram et dicte sedis benditionem et gratiam exinde uberius consequi merearis. Datum Romae apud Sactum Marcum anno milésimo quingetésimo trigésimo sexto, sexto idus augusti anno secundo.*

### El oficio del apostolado<sup>123</sup>

Al amado hijo Vasco de Quiroga, electo de Michoacán, salud, etc. Deseando ejercer provechosamente el oficio del apostolado, aunque con desproporcionados méritos, encomendado a nos de lo alto por el que por divina disposición presidimos el gobierno de todas las iglesias, y por el que, con ayuda del Señor, nos volvemos solícitos de corazón y atentos, para que cuando se trate de encomendar los gobiernos de las mismas iglesias, procuremos elegir sobre ellos tales pastores que sepan informar al pueblo a ellos encomendado, no sólo con la doctrina de la palabra sino también con el ejemplo de la buena acción y a las iglesias a ellos confiadas, quieran y puedan, con la ayuda de Dios regir saludablemente y felizmente gobernar.

<sup>123</sup> Traducción de Pascual Guzmán de Alba.



Ya desde hace tiempo habíamos reservado a la ordenación y disposición nuestra y de esta Santa Sede, las provisiones de todas las iglesias vacantes de antes, y ahora considerando desde entonces írrito e inane el atentar, etc.

Después, la Iglesia de Mechoacán, en la provincia llamada de Mechoacán que está en las Islas de las Indias, en la iglesia dedicada bajo la invocación de San Francisco, situada en el antiguo pueblo denominado de Michoacán, de la misma provincia, por causas ciertas, por consejo de nuestros hermanos, con apostólica autoridad, erigimos e instituímos como iglesia Catedral para un obispo que la presidiera, y por su pueblo, al pueblo erigido también entonces por nosotros en ciudad, y a cierta parte de su misma provincia por su diócesis y a sus habitantes y residentes por su clero y pueblo.

Y para la cual, el derecho de Patronato y de presentar a la persona idónea, siempre que ocurriere su vacancia exceptuada esta primera vez, reservamos desde su primera erección a nuestro queridísimo hijo en Cristo, Carlos, Emperador de los romanos, siempre augusto, que también es Rey de Castilla y de León y de Aragón, y al que en su tiempo sea Rey de Castilla y de León; por decisión de dicha autoridad nos hemos reservado desde su primera erección, vacante la sede predicha, para la rápida y feliz provisión de las misma iglesia, de la que ninguno, fuera de nosotros, pudo o pueda entrometerse por esta vez, obstando la reservación y decreto arriba mencionados, para que la iglesia no se exponga a los perjuicios de una prolongada vacación, buscando con paternales y solícitos estudios, después de la diligente deliberación que tuvimos con nuestros hermanos para elegir para la misma Iglesia una persona útil y también fructuosa.

Finalmente, en ti, presbítero de la Diócesis de Ávila, licenciado en teología, a cuyo favor se dan entre nosotros testimonios fidedignos acerca de tu limpieza de vida, honestidad de costumbres, providencia de las cosas espirituales y circunspección de las temporales y de otras prendas de múltiples virtudes, hemos puesto los ojos de nuestra mente. Ponderadas, pues, todas las cosas, con la debida meditación acerca de tu persona, acepta a nos y a nuestros mismos hermanos, por la exigencia de tus méritos, para la predicha iglesia, por unánime consejo de los mismos hermanos, por la dicha autoridad, proveímos y te escogimos a ti, como Obispo y Pastor para ella, encomendándote plenariamente el cuidado y la administración de la misma iglesia en las cosas espirituales y temporales, en aquel que da las gracias [y] otorga los méritos, confiando que dirigiendo el Señor tus actos, la predicha Iglesia sea regida bajo



---

tu feliz gobierno y dirigida prósperamente, y reciba gratos incrementos en las mismas cosas espirituales y temporales.

Así pues, recibiendo tú, con pronta devoción, en tus mismos hombros el yugo del Señor, de tal manera procures ejercer, solícita, fiel y prudentemente los predichos cuidados y administración; que la misma iglesia se goce encomendada a tan pródigo gobernador y fructuoso administrador, y tú merezcas alcanzar, además del premio de la eterna retribución, nuestra bendición y gracia, y de la dicha Santa Sede.

Dado en Roma, en San Marcos, en el año, etc., de 1536, sexto de los iudus de agosto [8 de agosto], año segundo

Archivo Vaticano. Registro Latino, 1650, hojas 119v-120v



---

26

1537

**Ciudad de México, 31 de agosto. Merced de tierras dadas al Hospital y Pueblo de Santa Fe. Se incorpora una Real Cédula de la Reina de 1535 para el mismo asunto y trae el deslinde de las tierras otorgadas.**

La Reina.

Don Antonio de Mendoza, nuestro Virrey y Gobernador de la Nueva España y Presidente en la dicha Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, por parte del licenciado Quiroga nuestro Oidor de la dicha Audiencia, me ha hecho relación que él tiene hechos dos pueblos y hospitales de indios pobres, cristianos, y que convenía que entendiese en algunas labranzas y que cerca de los dichos pueblos hay algunas tierras baldías que para los dichos indios son a propósito y para otro no la serían, y que valen poco y aunque acá ha parecido que está la cosa enderezada en servicio de Dios nuestro Señor, por tener vos la cosa presente y acordado de vos lo remitir. Por ende yo vos mando que veáis lo susodicho y constando vos que las dichas tierras son baldías y que los dichos pueblos tienen necesidad de ellas para sus labranzas, pareciendoos que conviene, y siendo sin perjuicio de tercero repartáis entre ellos la parte de las dichas tierras que vos pareciere, y enviaréis al nuestro Consejo de las Indias relación de lo que en ello hiciéredes y de lo que vos pareciere cerca de la obra de los dichos pueblos. Hecha en Madrid a trece de noviembre de mil y quinientos y treinta y cinco años.



## Yo la Reina

Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano. En cumplimiento de lo que su Majestad por la dicha Real Cédula incorporada me envía a mandar, yo cometí al licenciado Francisco de Loaysa, Oidor de esta Real Audiencia y a Martín de Peralta que fuesen al dicho Hospital de Santa Fe y por vista de ojos vieses qué tierras baldías y realengas había alrededor del dicho Hospital, porque aquéllas se le dieses no siendo en perjuicio de tercero [y] en cumplimiento de lo susodicho, el dicho señor licenciado Loaysa y Martín de Peralta fueron al dicho Hospital de Santa Fe, que es en término de esta Ciudad de México, y habiendo visto y paseado las tierras baldías y realengas que alrededor del dicho hospital había, dijeron y declararon que las que al dicho Hospital se podían dar sin perjuicio de tercero por ser como eran tierras baldías y realengas, eran las que de yuso señalaron y amojonaron que son: desde los árboles que están junto a la sementera del dicho Hospital que va a dar a la rambla de la estancia de Juan de Burgos, que es ahora del dicho Pueblo y Hospital, que colinda con estancia del Factor, atravesando hacia el norte otra rambla derecho a dar a otros árboles que están a la orilla de otro maizal, sementera de los indios del dicho Hospital cerca de una palma grande, y de ahí a dar al senderillo que va de Chapultepeque, y de ahí por el mismo sendero hacia poniente a dar en la rambla, y de ahí por la rambla arriba y dar acá fondariza del paso estrecho y atravesando por el robledal por otra rambla orilla de ella a dar al camino que pasa por Cuaximalpa a Tacuba, lo que al presente no estuviere por otros rompido de lo baldío, y aquí acaba por esta parte del monte, y después yendo por el dicho camino de Tacuba, el Camino Real se toma y vuelve el límite abajo, del que de una parte y otra del dicho Camino Real que va de México a Cuaximalpa entre dos ramblas que van de la una y de la otra parte del dicho Camino Real, donde tienen los indios del dicho Hospital sus sementeras a dar hacia la parte de Cuyacán a sementeras de indios del dicho Hospital a sementeras de indios sujetos a Cuyacán de la parte de los cipreses, donde era que están junto al sendero y camino que se aparta del dicho Camino Real y va a Cuyacán, y de ahí toman de la rambla abajo por las aguas vertientes de ella por encima de la palmilla que está a medio de aquí, está derecho a dar a Capula, do labran los indios de Santa Fe y de allí atravesando el Valle hacia el norte, a dar por la otra palmilla que está casi a el Camino Real, que es como cogen de la sementera del dicho Hospital que se dice Asuxitlán que va a dar a la otra rambla de la otra parte del camino, donde están unos árboles que se dicen tepeuloles y Axalco, donde labran los dichos indios de Santa Fe; y por mí vista la dicha relación y amojonamiento que a los dichos licenciados Loaysa y Martín de Peralta y Pero Rodrigo Parrón, Medidor para ello nombrado, hicieron

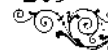




atento el tenor de la dicha Cédula de su Majestad, en su real nombre hago merced al dicho Hospital de Santa Fe de las dichas tierras, que así amojonaron los dichos licenciados Loaysa y Martín de Peralta para que los indios vecinos del dicho Hospital y pueblo de Santa Fe lo puedan romper y plantar y cultivar ahora y para siempre jamás como cosa suya, propia y siendo según dicho es las dichas tierras de suso declaradas sin perjuicio de tercero alguno. Y tomada la posesión de las dichas tierras por parte del dicho Pueblo y Hospital de Santa Fe, mando a todas y a cualesquier justicia, así de esta ciudad como de otras cualesquier partes, que amparen y defiendan al dicho Hospital de Santa Fe en la posesión de las dichas tierras y no consientan que les sean quitadas ni despojadas de ellas, sin que primeramente la parte del dicho Hospital y pueblo de Santa Fe sea oído y vencido por fuero y por derecho. Hecho en la Ciudad de México, a treinta y un días del mes de agosto, año del Señor, de mil y quinientos y treinta y siete años.

Y otro sí, entiendo que aunque las dichas tierras que así van declaradas y amojonadas, y parte de ellas ahora en algún tiempo no lo rompan los del dicho pueblo y hospital de Santa Fe, ninguna ni algunas personas no asienten en las dichas tierras ninguna estancia de ganados, no embargante que como dicho es, estén las dichas tierras por romper y cultivar hecho ut supra, la cual dicha merced en nombre de su Majestad hago, con que no deben las dichas tierras y parte de ellas, sino que sean solamente para el efecto susodicho. Don Antonio de Mendoza por mandado de su señoría. Francisco de Lucena.

A.G.I. Escribanía de Cámara 158-A



1537

**Valladolid, septiembre 20. Cédula de la Reina para que se ayude a don Vasco de Quiroga para la construcción de Catedral de su obispado.**

La Reina.

Don Antonio de Mendoza, nuestro Virrey y Gobernador de la Nueva España y Presidente en la nuestra Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, por parte del licenciado Vasco de Quiroga y Obispo de la Provincia de Mechuacán, me ha sido hecha relación que él quería ir a la dicha Provincia a entender en las cosas espirituales de ella y especialmente en la edificación de la iglesia catedral y que a causa de no haber en ella diezmos bastantes para ello, no se tenía con qué se edificar, y por su parte me ha sido suplicado mandase que los indios comarcanos al sitio donde se hubiere de hacer ayuden a la dicha obra de ella, o como la mi merced fuese y pues veis cuánto de esto nuestro Señor será servido, yo vos mando que proveáis, cómo en la dicha Provincia de Mechuacán se haga la dicha iglesia catedral en la parte y sitio que a vos y al dicho y Obispo pareciere, que sea moderado, teniendo atención a que el lugar donde se hiciere sea virisimile de la población que hubiere de permanecer, y que los indios más cercanos al dicho sitio ayuden a la obra de ella con la menos vejación suya que ser pueda, aunque estén en nuestra cabeza o encomendados a personas particulares, y así mismo proveeréis que se haga junto a la dicha





iglesia un aposento moderado, qual os pareciere, donde viva y more el dicho Obispo y sus sucesores, que ayuden a la hacer los dichos indios. Hecha en la villa de Valladolid, a veinte días del mes de septiembre de mil y quinientos y treinta y siete años.

Yo la Reina.  
Por mandado de su Majestad. Juan Vázquez

A.G.I. Justicia. Legajo 155.2.

1537

**Ciudad de México 30 de noviembre. Provisión y Comisión a Vasco de Quiroga para la cuenta de los 23 mil vasallos de Cortés**

[De otra letra:]

**Sobre la cuenta de los XX(sic) mil vasallos del Marqués del Valle**

Yo, don Antonio de Mendoza, Virrey y Gobernador por su Majestad en esta Nueva España, etc., hago saber a vos el Reverendo y Magnífico señor licenciado don Vasco de Quiroga y Obispo de la Ciudad y Provincia de Mechoacán y Oidor por su Majestad en la dicha Real Audiencia, que la Emperatriz y Reina nuestra Señora, mandó dar y dio una cédula firmada de su real mano a mí dirigida hecha en esta guisa:

La Reina.

Don Antonio de Mendoza, nuestro Virrey y Gobernador de la Nueva España y Presidente de la nuestra Real Audiencia y Chancillería Real que en ella reside. Sabed que el Emperador, mi Señor mandó dar y dio una su cédula hecha en esta guisa:

El Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real que está y reside en la Ciudad de Tenxtitlan-México de la Nueva España. Porque



mi intención y voluntad es de dar orden y repartición y división de la tierra para remunerar a los que en ella me han servido, y para ello es necesario tener entera noticia y acertación de lo que verdaderamente se comprende en la merced que hicimos al Marqués del Valle contados veintitrés mil vasallos, pues veréis cuánto importa a nuestro servicio que en esto haya toda claridad, y que en ello sin dilación alguna se provea, yo vos mando que si cuando esta recibieredes no hubieredes hecho la dicha cuenta y averiguación de los dichos veintitrés mil vasallos, la hagáis luego en persona, vos el dicho nuestro Presidente, y por la mejor orden que a vosotros pareciere contándose siempre la cabecera con su sujeto, conforme a la orden e Instrucción que os fue dada, y lo demás que hubiere en los lugares dichos en la dicha nuestra merced juntamente con los repartimientos que averiguáredes tener el dicho Marqués por encomienda o en corregimiento u otra cualesquier manera se los contad luego, y poned en nuestra cabeza para que nos, dende en adelante llevemos los servicios de ellos, entre tanto que enviamos el dicho repartimiento y declaramos lo que ha de quedar a cada uno de los conquistadores que nos han servido en esa tierra; y dejaréis al dicho Marqués tan solamente los lugares que os pareciere que montan los dichos veintitrés mil vasallos no siendo lugares ni población de cristianos, para que los tenga hasta tanto que en la general Provisión de la tierra mandemos proveer lo que al dicho Marqués y a la gobernación de la tierra, cómo y cuanto más convenga, y en los próximos navios que partieren para estos nuestros reinos nos enviáredes relación del cumplimiento de lo en esta mi cédula encargado y no hagáis ende al. Fecha en Toledo, a 17 días del mes de abril de 1534 años.

Yo el rey.  
Por mandato de su Majestad.

Cobos.  
Comendador Mayor.

Y ahora yo soy informada que lo contenido en la dicha cédula no se ha cumplido ni efectuado por los dichos nuestros Presidente y Oidores, y porque la voluntad del Emperador, mi Señor y mía es que se guarde y cumpla cuanto su Majestad lo tiene mandado. Yo vos mando que veáis la dicha cédula que de suso va incorporada y la guardéis y cumpláis y ejecutéis en todo y por todo como en ella se contiene, y no hagades ende al. Hecho en Madrid a 27 días del mes de mayo de 1535. Yo la Reina, por mandato de su Majestad Juan de Sámano.



Y porque ahora yo no puedo ir en persona a efectuar y cumplir lo que su Majestad manda por la dicha su Real Cédula, así por mi indisposición como por estar como estoy ocupado en cosas tocantes y cumplideras al servicio de su Majestad y gobernación de la tierra y otros impedimentos justos, confiando de vuestra persona y fidelidad, que en lo contenido en la dicha cédula tendréis y entenderéis en ello con el cuidado y diligencia que se requiere, como cosa que importa mucho al servicio de su Majestad, como hasta aquí lo habéis tenido y mirado. Por la presente os cometo que luego os partáis y vayáis a contar y contéis al Marqués del Valle don Hernando Cortés los veintitrés mil vasallos que él ha de haber y tener por virtud de merced que su Majestad le tiene hecha de ellos, guardando en el contar de ellos las Instrucciones que sobre ello por su Majestad están dadas y por las que por mí le fueren entregadas y conforme a la dicha cédula suso incorporada, sin exceder en lo en ellas contenido y mirando vos sobre lo que viéredes que al servicio de su Majestad conviene y como de vos se confía, que para ello os doy poder cumplido según que en lo susodicho se requiere. Y mando a todos y cualesquier justicias y personas de cualquier clase y condición que sea, así españoles como naturales en estas partes, de que entenderéis ser informado para mejor saber la verdad de lo susodicho. Y para que en ello no intervenga fraude, cautela, ni encubierta alguna y que vengan y parezcan ante vos personalmente para que de ellos os podáis informar y saber la verdad de los susodicho y que digan sus dichos y deposiciones y respondan y digan con juramento lo que supieren [a]cerca de lo que vos les quisierédes preguntar, y a los plazos y so las penas que de mi parte les pusierédes, las cuales yo, por la dicha merced, les pongo. Y os doy poder cumplido para la ejecutar en los que rebeldes e inobedientes fueren, y en los que no os dieren el favor y ayuda para la ejecución de lo susodicho y hubiéredes menester. Y mando que vaya con vos Sancho *López* de Agurto, nuestro Receptor y Escribano ante quien mando que pasen y se hagan todos los autos que cerca del contar de los dichos vasallos se requiere hacer, y todo lo demás que en el caso se hubiere de hacer. Y que llevéis con vos un Alguacil de esta Corte con vara de juez para que haga, y cumpla [y observe] obedecer y ejecute nuestros mandamientos y todo lo demás que le mandásedes y viéredes ser conveniente al servicio de su Majestad y ejecución de su justicia.

Y porque por las partes y lugares donde habéis de andar a contar los dichos vasallos podría ser que fuesen por partes fragosas y estériles, y que no hallareis en ellos los mantenimientos necesarios para vuestra sustentación y de los criados y personas que con vos van al dicho negocio, de cuya causa vendríades a padecer necesidad atenta la calidad de esta tierra, por la dicha merced permito que vos y las dichas personas que así fueren con vos podáis



---

tomar y recibir los mantenimientos que hubiereis menester para vuestra sustentación y mantenimiento, así del dicho Marqués del Valle como de otras dichas personas en las dichas partes aunque sean de los que él tiene y posee al presente. Hecho en México, a 30 de noviembre de 1537 años

D. Antonio de Mendoza.

Por mandado de su señoría. Francisco de Lucena.

Concuerta con el original.

Juan de León, escribano de su Majestad.

A.G.I. Patronato, 16, N. 2, r 44.

**Ciudad de Mechoacán, 27 de abril. Poder del licenciado Quiroga al licenciado Francisco Ceynos y a Francisco Canelas sobre el cobro de su salario como Oidor.**

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo, el licenciado Vasco de Quiroga, Oidor del Consejo de su Majestad que reside en esta Nueva España, otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante según que lo yo he y tengo y según que mejor y más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar, y más puede y debe valer de derecho, al señor licenciado Ceynos del Consejo de su Majestad y a Francisco Canelas y a cada uno de ellos in *solidum*, especialmente para que por mí y en mi nombre y para mí mismo puedan cobrar y recibir y haber y recaudar en juicio y fuera de él, del Tesorero y Oficiales de su Majestad de esta Nueva España, el tercio primero de este presente año de mil y quinientos y treinta y ocho años, del salario que su Majestad me da de oidor en la Audiencia y Chancillería Real, que en esta Nueva España reside, y para que de lo que recibieren y recaudaren puedan dar y otorgar carta o cartas de pago y de finiquito, las que convengan y menester sean, las cuales valgan como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas presente fuese, y para que en razón de lo susodicho si fuere necesario puedan poner y pongan cualesquier demandas y pedimentos y otros cualesquier autos que convengan y menester sean hasta que lo susodicho haya su debido efecto y yo haría, presente siendo, aunque para ello se requiera mi más especial poder, y cuan cumplido y bastante poder como yo he y tengo para lo susodicho, otro tal y tan cumplido y ese mismo



doy y otorgo a los dichos señores licenciado Ceynos y Francisco Canelas, su mayordomo y a cada uno de ellos *in solidum*, con todas sus incidencias y dependencias, y si necesario es le relevo en forma de derecho de toda carga de satisfacción y fiaduría y caución so la cláusula que es dicha en derecho *judicium sisti judicatum solvi*,<sup>124</sup> y para lo haber por firme obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber. Que es hecha la carta en la dicha Ciudad de Mechoacán<sup>125</sup> a veinte y siete días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y treinta y ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Cristóbal de Cabrera y Arias Girón y Antonio de Camargo, vecinos y estantes en esta dicha ciudad y el dicho señor licenciado lo firmó en el registro de esta carta de su nombre. El licenciado Quiroga y yo Francisco Troche, escribano de sus Majestades y su Notario público en la su Corte y en todos los sus Reinos y Señoríos, presente fui en uno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es y lo escribí según que ante mí pasó y por ende hice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Francisco Troche.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 200, N° 2, Ramo 1.

<sup>124</sup> Clausula del Derecho Romano sobre fiaduría.

<sup>125</sup> Ciudad de Michoacán Pátzcuaro.

1538

**Ciudad de Michoacán-Tzintzuntzan, 21 de junio. La venta que hicieron don Pedro, Gobernador de Mechuacán y su esposa doña Inés de las tierras para el Pueblo de Santa Fe de la Laguna**

En la Ciudad de Mechuacán de esta Nueva España, en veinte y un días del mes de junio del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y treinta y ocho años, este día ante el muy Magnífico Señor don Vasco de Quiroga, Oidor de su Majestad en esta Nueva España y en presencia de mí, Francisco Troche, Escribano de sus Majestades y de los testigos de yuso escritos parecieron presentes don Pedro, indio, Gobernador de los naturales de esta dicha Ciudad y doña Ynés, india, su mujer, y por lengua de Francisco de Castilleja, intérprete de esta dicha ciudad y habiendo hecho el dicho intérprete la solemnidad y juramento que en tal caso se requiere, dijo el dicho don Pedro y doña Ynés, por la dicha lengua, que por cuanto ellos querían por ante mí el dicho Escribano otorgar cierta escritura, que pedían y pidieron a su merced les diese licencia para la otorgar, interponiendo en ella su autoridad y decreto judicial, y hallándose a ella presente y pidió justicia. Testigos: Diego Sobrino y Cristóbal de Cabrera y Juan de Torres, clérigo, presbítero, estantes en esta dicha ciudad.

Y luego *in continenti* el dicho señor don Vasco de Quiroga dijo por la dicha lengua a los dichos don Pedro y doña Ynés que él en nombre de su Majestad





les daba y otorgaba la licencia y facultad que de derecho en tal caso se requiere y que otorgasen la escritura que querían, que su merced estaba presto de estar presente a ella. Testigos los dichos.

Y luego *in continenti* los dichos don Pedro y doña Ynés por virtud de la dicha licencia y por la dicha lengua otorgaron una escritura la cual es esta que se sigue:

[Al margen, de otra letra: **Venta.**] Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo don Pedro, indio, Gobernador de los naturales de esta dicha Ciudad y yo doña Ynés, india, mujer del dicho don Pedro con licencia, poder y autoridad y facultad cumplida y expreso consentimiento que pido y demando al dicho don Pedro, mi marido, que presente está, que me dé y otorgue para que yo con él juntamente haga y alegue y jure la presente Carta de Venta, y todo cuanto en ella es y será contenido y cada una cosa y parte de ello, y yo el dicho don Pedro a ruego y pedimento de la dicha mi mujer, otorgo y conozco que le doy y otorgo la dicha licencia, poder y autoridad y facultad cumplida, y expreso consentimiento para que conmigo juntamente haga y otorgue y jure la presente Carta de Venta, y todo cuanto en ella es y será contenido y cada una cosa y parte de ello, y yo la dicha doña Ynés conozco que recibo y acepto la dicha licencia, por ende nos los dichos don Pedro y doña Ynés, y yo la dicha doña Ynés por virtud de la dicha licencia, otorgamos y conocemos por esta presente carta que vendemos a vos, el Pueblo y Hospital de Santa Fe de esta dicha Ciudad y al dicho señor don Vasco de Quiroga en su nombre como fe de fiador del dicho Pueblo y Hospital, las tierras que son en Pazaquareo en la vega que son en término de esta Ciudad, y han por linderos de la una parte el peñol que está como vamos de esta dicha Ciudad a Santa Fe, y por la otra el pueblo de Petzacoanzaro que va por la dicha estancia a dar a esta dicha Ciudad y por la otra parte entrada de La Laguna de esta dicha Ciudad, hasta dar en el dicho camino, las cuales dichas tierras de suso deslindadas y declaradas con todas sus entradas y salidas y pertenencias y derechos y acciones, a usos y costumbres y servidumbres cuantas las dichas tierras hoy día han y tienen libres sin tributo alguno, y os las vendemos a vos el dicho Hospital, y al dicho señor don Vasco de Quiroga, en su nombre para los vecinos y personas que hoy día viven en el dicho pueblo y hospital, y para sus hijos y herederos y sucesores por precio y cuantía de ciento y cincuenta pesos del oro que corre, de valor cada un peso de a cuatrocientos y cincuenta maravedíes, que por las dichas tierras nos diste y pagaste y nosotros de vos recibimos y pasamos a nuestra parte y poder en presencia del escribano y testigos de esta carta, en reales de plata en que monta





la dicha cuantía de los dichos ciento y cincuenta pesos, de los cuales nos otorgamos de vos el dicho pueblo y hospital y del dicho señor don Vasco de Quiroga en su nombre por bien contentos y entregados y pagados a toda nuestra voluntad, por cuanto del dicho señor don Vasco de Quiroga en el dicho nombre los recibimos y pasamos a nuestra parte y poder realmente y con efecto, según dicho es y por esta carta partimos y quitamos y desapoderamos a nosotros y a cada uno de nos y a nuestros hijos, herederos y sucesores de todo el derecho y acción, propiedad y señorío y posesión, voces, título y razones y derechos y acciones que habernos y tenemos y podemos haber y tener a las dichas tierras y a cada una cosa y parte de ellas, y lo cedemos y traspasamos en vos el dicho Pueblo y Hospital y en el dicho señor don Vasco de Quiroga, en su nombre y en los dichos sus hijos y herederos y sucesores, para que desde hoy día y hora en adelante que esta carta es hecha y otorgada, las dichas tierras sean vuestras propias, para que las podáis vender y empeñar y enajenar, dar y donar y trocar y cambiar y hacer y disponer de ello y en ello todo lo que quisiéredes y por bien tuviéredes como lo hacíades y hacer podríades por vuestra cosa propia, libre y quieta y desembargada, comprada y pagada en vuestros propios dineros y por esta dicha carta y por la tradición de ella que de presente vos damos por posesión; y en señal de posesión damos y otorgamos poder cumplido, bastante y con libre y general administración a vos, el dicho Pueblo y Hospital y señor don Vasco de Quiroga y a quien vuestra voz tuviere y por vos lo hubiere de haber, para que por vuestra propia autoridad y sin licencia ni mandamiento de juez ni de Alcalde ni de otra persona alguna o con ella como quisiéredes y por bien tuviéredes, podades adquirir, entrar, y tomar y ocupar, a vos apoderar en la tenencia y posesión *vel casi*, real y corporal, civil y natural y habitual de las dichas tierras de suso declaradas y deslindadas y hasta que las entredes y tomedes y para en todo tiempo, nos constituimos por vuestros poseedores y en vuestro nombre, y por vos y para vos las tenemos y poseemos y nos obligamos y ponemos con vos el dicho Hospital, y con el dicho señor don Vasco de Quiroga en su nombre y con cada uno de vos y con los dichos vuestros hijos, herederos, y sucesores de vos hacer y que vos hacemos las dichas tierras a cada una de ellas ciertas y sanas y seguras y pacíficas y de paz, de todas y cualesquier persona y personas, cabildo y universidad que vos las impidan y demanden o embarguen o contra él en tanto por tanto o en otra cualquier manera o por cualquier título o razón o causa que sea o ser pueda, y que tomaremos y cada uno de nos tomará por vosotros la voz y el pleito y la defensa aunque por ellos no seamos requeridos ni nos sea dicho ni notificado, y lo seguiremos a nuestra costa y comisión hasta lo fenecer y acabar, y vos las hacemos todas las dichas tierras y cada una cosa y parte de ellas, ciertas y



sanas y seguras y pacíficas y de paz y si no tomáremos el dicho pleito y la voz, y si no vos las hiciéremos ciertas y sanas y seguras y pacíficas y de paz, según y cómo dicho es, que vos demos y paguemos y seamos tenidos y obligados a vos dar y pagar su justo valor de las dichas tierras, y más todo lo que en ellas hubieres labrado, plantado, edificado y mejorado, y todo vuestro interés y las costas y daños y menoscabos que sobre la dicha razón se vos recrecieren todo con el doblo en pena y postura valedora y la pena pagada o no, que todavía esta carta sea firme y valedera para lo cual todo lo que dicho es así tener y guardar y cumplir y pagar y haber por firme nos ambos a dos, juntamente de mancomún a voz de uno y cada uno de nos por sí *in solidum* y por el todo renunciando como renunciamos la Ley De *Duobus res debendi*, y la Auténtica presente *De fidejutoribus* y *de hoc ita*, y la epístola *De divi Adriani*, en todo y por todo como en ellas y en cada una de ellas se contiene, obligamos a nos mismos y a cada uno de nos y a todos nuestros bienes de nos y cada uno de nos muebles y raíces y derechos y acciones habidos y por haber. Y otro sí, yo la dicha Doña Ynés, obligo mis bienes dótales y parafernales y hereditarios y mis arras, y derecho, de los cuales renuncio, y si lo así no tuviéremos, y guardáremos y cumpliéremos y pagáremos y hubiéremos por firme, según y cómo dicho es y en esta carta se contiene por esta carta, la con ella pedimos y rogamos y damos y otorgamos poder cumplido a todas y cualesquier jueces y justicias de cualquier jurisdicción que sean, para todo lo cual que dicho es así, tener y guardar y cumplir y a cada uno de nos, y ambos a dos juntamente, decimos que obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber, y damos poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces, alcaldes mayores y menores, de cualquier fuero y jurisdicción que sean o ser puedan, a cuya jurisdicción nos sometemos con nuestras personas y con los dichos nuestros bienes, renunciando como renunciamos nuestro propio fuero y predicación y domicilio a la Ley *Si convenerit de jurisdictione omnium iudicium de sistes* para que no cumpliendo lo que dicho es y cualquier cosa y parte de ello, nos compelan, constriñan y apremien a que lo así guardemos, y cumplamos en todo y por todo, de como dicho es, apremiándonos a ello por todo el rigor y remedio del derecho, haciendo o mandando hacer entrega y ejecución en las dichas nuestras personas y bienes, vendiéndolos y rematándolos en pública almoneda o firma de ella, sin aguardar, ni atentar plazo, ni término de los que el derecho da que de alargamiento sean y de su valor cumplan y paguen lo en esta carta contenido, bien así y a tan cumplidamente, como si sobre todo lo que dicho es y sobre cualquier cosa y parte de ello en uno hubiésemos contenido en pleito por demanda y respuesta, ante juez competente y por el tal juez contra nos o contra cualquier de nos fuese dada y pronunciada sentencia definitiva, es a tal por nos o por cualquier de nos, fuese consentida y no apelada,



antes pasada en cosa juzgada, sobre lo cual y en lo cual renunciamos y partimos y quitamos de nosotros y de cada uno de nos y de nuestro favor y ayuda, todas y cualesquier leyes, fueros y derechos [que] son ordenados y por ordenar, así en especial como en general de que en este caso ayudar y aprovechar nos pudiésemos para ir o venir, o pasar contra lo que dicho es, o contra cualquier cosa o parte de ello a la Ley en que dice que cualquier que renuncia su propio fuero y jurisdicción y se somete a jurisdicción extraña, que antes del pleito contestado se puede arrepentir y declinarla, y la Ley en que dice que general renunciación de ley es hecha, no vala.

Y otro sí, yo la dicha Doña Ynés digo que hago y otorgo esta dicha venta de mi propia, libre y agradable voluntad por cuanto se hace por servicio de Dios nuestro Señor y porque de los dichos ciento y cincuenta pesos que por las dichas tierras nos dan, habremos provecho y habremos más utilidad y provecho la dicha venta que hago con el dicho don Pedro, mi marido, no embargante que las dichas tierras sean parte de ellas, o las más o las menos o todas ellas mías propias, por cuanto la hago y otorgo de mi voluntad y sin fuerza, ni inducimiento alguno, otorgo y consiento en esta dicha venta y renuncio el derecho que a ellas tengo y cualquiera hipoteca tácita o expresa que a los otros bienes que para la seguridad y saneamiento de ellas, obligados tengo y puedo tener y expresamente renuncio Ley *In veris*, Autentica *Sive a me codi, etcétera, ad Velianum*, a la Ley *Etiam* del mismo título, y la Ley *Jullian de fundo dotali*, y la Ley *Si fundi códice de fundo dotali* y a toda su materia que dispone en los bienes dótales y arras de las mujeres no pueden ser vendidas, ni enajenadas por ellas, ni por sus maridos, ni por algunos de ellos, ni por ambos a dos, juntamente, salvo si expresamente se renuncian por las dichas mujeres los derechos y juran el tal contrato, los cuales se a hecho y a cada uno de ellos y las Leyes de Toro de la nueva constitución y las Leyes y Privilegios de los Emperadores, *Senatu Consulto Veliano* que son y hablan en favor y ayuda de las mujeres, que expresamente renuncio y quiero y es mi voluntad de no me querer ayudar ni aprovechar de los dichos derechos, ni alguno de ellos, y sin embargo de ellos, hacer como hago y otorgo la dicha venta, siendo como soy cierta y certificada de los dichos derechos y leyes y de sus favores y de cada uno de ellos. Y otro sí, por mayor validación y firmeza de lo en esta carta contenido, juro a Dios y a Santa María y a la señal de la cruz, tal como ésta +, en que pongo mi mano derecha corporalmente y a las palabras de los Santos Cuatro Evangelios doquier que más largamente son y están escritos, de tener y guardar y cumplir, y pagar y haber por forma y valedero para ahora y para siempre jamás, esta Carta de Venta y todo lo en ella contenido, y que no iré ni vendré contra ella, ni contra cosa alguna, ni parte de ella ahora, ni en tiempo





alguno, ni por alguna manera diciéndome cosa, ni engañada ni damnificada ni que lo hice y otorgué por temor y miedo, y acatamiento y reverencia del dicho mi marido, ni por otra causa ni razón alguna que sea, o ser pueda y que no pediré de este juramento, absolución, ni relación alguna al nuestro muy Santo Padre, ni a otro juez ni prelado alguno y caso que mutuo propio me sea dada y concedida la tal absolución, que no usaré de ella, en firmeza de lo cual lo otorgamos ante el presente Escribano hasta la fecha, y al otorgamiento de esta dicha venta está presente el dicho señor don Vasco de Quiroga, Oidor por sus Majestades en esta Nueva España, el cual estando el dicho don Pedro ausente y apartado, presentó por la dicha lengua a la dicha doña Ynés, si esta dicha venta hacía y otorgaba de su propia y libre voluntad sin fuerza ni temor que para ello le hayan puesto el dicho su marido u otra persona alguna. la cual dicha doña Ynés respondió por la dicha lengua, que como dicho ha, ella hacía y otorgaba la dicha venta de su propia y libre voluntad sin fuerza ni temor del dicho su marido ni de otra persona alguna; y otra vez el dicho señor don Vasco de Quiroga la tornó a preguntar y amonestar que mirase y dijese si venía apremiada o inducida o atemorizada a hacer y otorgar esta dicha venta. porque si así fuese el dicho señor don Vasco de Quiroga estaba allí como juez, en cuya presencia cesa todo temor y miedo para la poner y que la ponía en su libertad y albedrío, y luego la dicha doña Ynés por la dicha lengua, dijo que como ella ya ha dicho ella hace y otorga esta dicha venta de su propia, libre y agradable voluntad y sin fuerza ni temor ni inducimiento alguno, por tanto que pedía y pidió al dicho señor don Vasco de Quiroga que para más firmeza y seguridad y a mayor abundamiento interponga a esta dicha venta y a lo en ella contenido su decreto y autoridad judicial; y el dicho señor don Vasco de Quiroga dijo que a pedimento de la dicha doña Ynés, y pues ella lo pedía y demandaba, y le constaba que lo hacía y otorgaba de su propia voluntad, que interponía e interpuso a esta dicha venta y a todo lo en ella contenido su autoridad y decreto judicial, tanto cuanto podía y con derecho debía. Que es hecha la carta en la dicha Ciudad de Mechuacán a veinte y un días del mes de junio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil y quinientos y treinta y ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Diego Sobrino y Cristóbal de Cabrera y Juan de Torres, clérigo presbítero, estando en esta dicha Ciudad en presencia de los cuales dichos testigos y mía lo firmó el dicho señor don Vasco de Quiroga en el Registro de esta carta y el dicho Francisco Castilleja, intérprete, y porque los dichos don Pedro y doña Ynés dijeron que no sabían firmar, rogaron a los dichos Cristóbal de Cabrera y al dicho Juan de Torres, clérigo, lo firmasen por ellos en mi registro, los cuales lo firmaron por testigos. Cristóbal de Cabrera. El licenciado Quiroga. Francisco Castilleja por testigo. Juan de Torres, clérigo, y yo Francisco Troche, Escribano





de sus Majestades y su Notario público en la su Corte y en todos los sus Reinos y Señoríos presente fui en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, y lo escribí según que ante mí pasó y por ende hice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Francisco Troche.

A.G.I. Justicia 130

1538

**Pátzcuaro, agosto 26. La posesión que don Vasco de Quiroga tomó en Pátzcuaro por la traslación de la Iglesia de Tzintzuntzan a esa parte para fundar ahí su catedral.**

In nomine Domini amén.

Conocida cosa sea a todos los que vieren y leyeren el tenor y forma de este presente y público instrumento, que en el año de la natividad del Señor de mil y quinientos y treinta y ocho, a veinte y seis días del mes de agosto y en el año cuarto del pontificado de nuestro muy Santo Padre Paulo, por la Divina Providencia, Papa Tercio de este nombre, estando presentes los venerables varones Juan de Fernández y Bartolomé Romero y Aparicio Rodríguez de Farfán y Juan de Torres, clérigos presbíteros que al presente se hallaron, que servían en lugar de curas respectivos, así en la iglesia de la Ciudad de Mechuacán, so la invocación de San Francisco como en otros pueblos de la comarca y así mismo Gonzalo Gómez, Pedro de Munguía, Alonso Rangel, Domingo de Medina, Luis de Ávila y Juan Borrallo, Alcaldes y Regidores de la dicha Ciudad y otras personas del pueblo de ella, todos llamados y congregados en la dicha Iglesia, para lo que de yuso será escrito en defecto de haber personas capitulares presentadas y residentes al presente en ella por ser nuevamente erigida la dicha Iglesia y Obispado, en presencia de mí el Notario público y testigos infraescritos, para esto especialmente llamados y rogados, pareció presente el muy Reverendo



señor don Vasco de Quiroga, Primer Obispo de Mechuacán, según constó por unas letras apostólicas del nuestro muy Santo Padre Paulo Tercio de Erección y Provisión del dicho Obispado por el dicho nuestro muy Santo Padre, graciosamente concedidas de que el dicho señor y primer Obispo, hizo presentación, cuyo tenor por su prolijidad no va aquí inserto, por virtud y vigor de las cuales que allí presentó y leer hizo el dicho señor Electo personalmente, habiendo por rato y firme lo que en su nombre estaba hecho con protestación que ante todas cosas hacía e hizo en aquella mejor forma y manera que podía y de derecho debía que no entendía por este auto de aprehensión de posesión atribuir derecho al señor, a la dicha Iglesia y sitio de ella, más de lo que con derecho le pertenezca, por razón de la destemplanza del aire que en ella y en el sitio de ella y en la parte de la dicha Ciudad donde está al presente corre, y mala situación de ella,<sup>126</sup> que tiene<sup>127</sup> en parte donde cerca de agua y de las otras cosas y calidades convenientes y necesarias a Iglesia Catedral y al pro y bien común y acrecentamiento del pueblo y clero de ella y al servicio de Dios nuestro Señor y al de su Santidad y al de su Majestad, antes por licencia y por suplicación que sobre ello entiende hacer a nuestro muy Santo Padre y a su Majestad y en aquella mejor vía y forma que de derecho haya lugar, la entienda mandar y trasladar con el dicho clero y pueblo de ella por mejor, por las dichas causas y otras legítimas que para ello y en otro sitio y lugar que es más sano y muy útil y provechoso, y de muchas y buenas aguas y aires sanos en quien concurren las calidades que se requieren para iglesia catedral y para el clero y pueblo de ella, que ahora de nuevo en la una parte o en la otra se ha de edificar y limitar de nuevo por no haber hasta ahora en la dicha Ciudad fundada Iglesia ni fundación ni población alguna que de provecho sea, sino todo de prestado y de paja que está y se contiene el dicho sitio en que así protestado tiene de lo mudar y trasladar, según que está dicho dentro del sitio y término de la dicha Ciudad de Mechuacán, y es una parte y Barrio de ella que los naturales llaman Pasquaro, donde por mandado de su Sacra Cesárea y Católica Majestad ya se comienza a fundar y funda la dicha Ciudad de Mechuacán en forma de buena policía y está señalado y tomado sitio para edificar la iglesia catedral, so la invocación de San Salvador, para que allí se junten los naturales de todos los barrios y familias y sujetos de ella que viven derramados y bestialmente por los campos, en orden de política, y por otra parte hacia el levante el barrio de los españoles [Al margen: **Chapultepeque**] para que *merezca* ser y sea Ciudad cabeza de Obispado y merezca tener iglesia catedral, y donde no esté como al presente está, por su mala orden y derramamiento y falta de policía a manera de pobres miserables tugurios, cortijos y aldeas,

<sup>126</sup> Tzintzuntzan, entonces Ciudad de Michoacán.

<sup>127</sup> La de Pátzcuaro.





enmudecida en ella la dignidad episcopal como el derecho prohíbe y así mismo para que se pueda administrar y administre bien como debe a los vecinos de ella la Doctrina Cristiana y Santos Sacramentos, estando juntos y congregados en buena policía los naturales; que de otra manera no se les puede cómodamente administrar por su derramamiento, y sin disposición de vivienda y donde verisímilmente se cree y tiene por cierto que perseverará, perpetuará y se acrecentará y no se mudará la dicha iglesia y ciudad de allí en otra parte, según y cómo la dicha manera, que su Majestad lo tiene mandado que se haga, y donde el dicho señor Electo dijo tener confianza en Dios Nuestro Señor y tenía por muy cierto sería Nuestro Señor muy servido, y así mismo su Santidad y no menos su Majestad, y el dicho clero y pueblo de la dicha Ciudad de Mechuacán muy aumentados, honrados y mejorados y aprovechados, así en lo espiritual como en lo temporal, mayormente no habiendo al presente cosa hecha que se pierda ni aventure a perder; antes habiéndose de hacer iglesia catedral y ciudad todo de nuevo, y juntarse de nuevo la gente para ello, y siendo como es la dicha iglesia nombrada, so la invocación de San Francisco, de adobes y de paja, paupérrima y muy pequeña, donde todo edificio que en ella se hiciese, se acrecentase o edificase, sería perdido, por las razones y causas que dichas son así, del mal asiento como de mala disposición y falta de agua y destemplamiento de aires que en ella concurren y otras causas legítimas como está dicho, y en fin por ser tal la dicha iglesia y por tal inhabitable, la desampararon ciertos religiosos de San Francisco que la edificaron, y se pasaron a otro lugar como es cosa cierta, notoria y manifiesta en la dicha ciudad y su comarca: así que so la dicha protestación ante todas cosas, hecha en la presencia dicha el señor Electo personalmente como dicho es, con la debida instancia y por virtud de las dichas Bulas y conforme a ellas y so las penas sugeridas y censuradas y en ellas contenidas, y si necesario era pidió y requirió en la mejor forma y manera que con derecho podía y debía a los dichos venerables lugartenientes de curas en la Iglesia y Obispado, y a los Alcaldes y Corregidores de la dicha ciudad, que presentes estaban en el defecto de haber Deán y Cabildo y otras personas capitulares en la dicha Iglesia por ser nuevamente erigida como dicho es. aquí en lo infraescrito, se pudiese pedir y requerir; le pusiese y metiese en la posesión corporal, real y espiritual de la dicha Iglesia y Obispado de Mechuacán, con todos sus derechos y pertenencias al tenor y forma de las dichas Letras y Bulas Apostólicas y so las penas, sentencias y censuras en ella contenidas, los cuales y cada uno de ellos luego, obedeciendo las dichas Letras y Bulas Apostólicas como hijos de obediencia, las recibieron y tomaron en sus manos con el acatamiento debido y las besaron y pusieron sobre sus cabezas y dijeron que las obedecían y obedecieron como a Bulas y Letras y mandado de nuestro muy Santo Padre, y cuanto al cumplimiento, luego recibieron y metieron



al dicho señor Electo, Primero Obispo, en la posesión corporal, real, corporal de la dicha Iglesia y Obispado de Mechuacán, que es y ha de ser, y le asentaron en una Silla en la dicha iglesia en el efecto de haber en ella coro, lugar y capítulo, donde semejantes actos se suelen hacer por ser nuevamente erigida. Y así mismo otro día primero siguiente adelante, en el dicho sitio de Pasquaro con voluntad y consentimiento de don Pedro, Gobernador y don Alonso, y don Ramiro y otros Principales de la dicha Ciudad y Barrio de Pasquaro y Provincia de Mechuacán, y de los dichos Alcaldes y Regidores aprehendió, y fue metido en la posesión del sitio, donde en el dicho sitio de Pasquaro está señalado que se ha de fundar y trasladar la dicha iglesia catedral y se han de edificar Casas, Palacio y Audiencia Episcopal del dicho Obispado, como está comenzado a hacer y edificar juntamente con la dicha iglesia catedral, so la invocación de San Salvador, que es todo lo uno y lo otro en la dicha Ciudad de Mechuacán y Barrio de Pasquaro, que es parte de ella como está dicho, allí en la parte y lugar donde solían ser el asiento y Ciudad principal de los dichos naturales y la *cabeza* de la dicha Provincia de Mechuacán, y donde solían morar y residir los que serían en sus cúes primeros mayores y más principales de toda la Provincia, y ser sus sacrificios mayores, como en lugar, principio y principal de toda la Provincia, y donde están y parecen hoy los edificios y señal de ello, y así mismo en la posesión de otro sitio y cortijos a los susodichos para canónjía, donde moren y habiten los canónigos y dignidades de la dicha Iglesia que se ha de hacer y edificar de necesidad, por no haber casa, ni edificio en otra parte donde puedan vivir y vivan, y así mismo para un Hospital Colegio donde sean curados del cuerpo y enseñados los hijos de los naturales y los mestizos y librados de la ceguera y tiniebla de ignorancia y donde concurren las calidades y todo lo que debe concurrir para perpetuidad de la dicha Iglesia y Ciudad, con gran contentamiento y voluntad de los naturales, así de don Pedro, cacique y Gobernador de ellos, como de los otros principales que se estaban presentes y gente común de ellos, que es toda la Plaza donde estaban los dichos cúes principales y así como va y vuelve la cerca alta de piedra seca todo lo cerrado por la parte alta, y por la parte baja toda la acera que pasa por los aposentos del dicho señor electo a dar a la calle que ha de ser en medio de los aposentos nuevos que al presente hace don Pedro, Gobernador de los indios de esta Ciudad, al portillo que está derrocado en la dicha cerca de piedra, para pasar de la otra parte de ella por do ha de pasar la dicha calle derecha, que por allí se ha de hacer entre el poniente y el medio día, y volviendo hacia el levante por la calle alta que pasa sobre los dichos aposentos del dicho señor Electo, fuera de toda la dicha cerca desde do está el campanario de una parte y de otra de la calle, hasta dar derecho al camino por do van a la parte de San Gregorio, y volviendo por él a la fuente, que es todo donde solían morar los que servían





---

y tenían cargo de los cúes y estaba dedicado a ellos con parte del aposento donde solían morar los caciques que estaban; y está todo desamparado y derrocado. Y yo Cristóbal Cabrera, clérigo, y por la autoridad apostólica, Apostólico Notario, en uno con los dichos testigos, presente fui a todo lo que dicho es, y de pedimento del dicho señor don Vasco de Quiroga electo, Primer Obispo de Mechuacán, fielmente lo escribí, y en firmeza de lo cual hice aquí mi signo que es a tal en testimonio de verdad.

*Omnia vera docet qua est correctísima charta*

Cristóbal de Cabrera, Notario Apostólico.

A.G.I. Justicia. Legajo 173-1-r2.

1538

**Ciudad de Michoacán, 5 de septiembre. Poder que el licenciado Quiroga da a Arias Girón para pleitos y cobranzas.**

Sepan cuantos esta carta vieren, como yo el licenciado Vasco de Quiroga, electo Obispo de esta Ciudad de Mechoacán y su Provincia, otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y llenero y bastante, según que yo lo he y tengo y de derecho más puede y debe valer a vos Arias Girón, estante en esta dicha ciudad, especialmente para que por mí y en mi nombre y como yo mismo, podáis parecer y parezcáis ante todos y cualquier Alcaldes y jueces y justicias de su Majestad, y cualesquier jueces eclesiásticos de esta dicha ciudad y su Provincia y ante cualquier de ellos, en mi nombre hacer ciertas probanza o probanzas *ad perpetuam rei memoriam*, o como mejor haya lugar de derecho que me convengan de hacer, y sobre ello presentar cualesquier pedimentos e interrogatorios y testigos y probanzas y escrituras y pedir todo por testimonio en pública forma cerrado y sellado, [y] sacado en limpio, para lo presentar donde a mi derecho convenga, y en razón de ello hacer todos y cualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales, los que convengan y menester sean de se hacer, aunque sean tales y de tal calidad que según [de] derecho en él requieran y deban haber en sí otro mi más especial poder y mandado y presencia personal, y para que si necesario fuere podáis hacer y sustituir este dicho poder en una persona o dos los que quisiéredes y por bien tuviéredes, y los revocar cada y cuando a



vos bien visto vos fuere, quedando en vos este dicho poder y cuan cumplido y bastante poder como yo he y tengo y otorgo a vos el dicho Arias Girón, y al sustituto o sustitutos por vos hechos y sustituidos, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y si es necesario vos relevo según forma de derecho, y para haber por firme todo lo que dicho es, y por virtud de este dicho poder fuere hecho, dicho [y] procurado, obligo mi persona y bienes espirituales y temporales, muebles y raíces, habidos y por haber, y otorgo la presente Carta de Poder y todo lo en él contenido ante el presente escribano y testigos de yusoescritos, que es hecha en la Ciudad de Mechoacán a cinco días del mes de septiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y treinta y ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Luis de Ávila y Francisco Castilleja, vecinos de esta dicha ciudad, y su Señoría lo firmó de su nombre.

Licenciado Quiroga.

A.G.I. Sección Justicia, Legajo 173.



1538

**Ciudad de México, a 20 de diciembre. Recibo de pago que le hizo a Quiroga el Tesorero Juan Alonso de Sosa.**

Ciudad de México, a 20 de diciembre.

Conozco yo don Vasco de Quiroga, primero Obispo de Mechoacán. que recibí de vos el Tesorero Juan Alonso de Sosa, los pesos de oro en este libramiento contenidos, y porque es verdad lo firme de mi nombre. Hecho en México a veinte de diciembre de mil y quinientos y treinta y ocho años.

Licenciatus Quiroga. E. Mach.

Pasó ante mí Martín Hernández, Escribano de sus Majestades.

A.G.I. Sección Justicia, Legajo 200, N° 2

1539

**Ciudad de México, a 18 de enero de 1539. Reconocimiento de pago que le hizo el Tesorero Juan Alonso de Sosa al Obispo Quiroga por la cantidad de 387 pesos, siete tomines y tres granos de oro de minas**

Conozco yo don Vasco de Quiroga, primer obispo de Mechoacán, que recibí de vos el Tesorero Juan Alonso de Sosa, los trescientos y ochenta y un pesos y siete tomines y ocho granos de oro de minas en este libramiento contenidos, porque es verdad lo firmé de mi nombre, a diez y ocho de enero de mil y quinientos y treinta y nueve años. Testigo Antón de Castro.

Epus. Mach.

Pasó ante mí Martín Hernández, Escribano de su Majestad. Tomóse la razón de este libramiento en los libros de su Majestad que son de mi cargo en diez y ocho de enero de mil y quinientos y treinta y nueve años. Juan de Cuevas.

A.G.I. Sección Justicia, Legajo 200, N° 2

1539

**Maravatío, a 4 de mayo de 1539. Aviso del Obispo Quiroga al  
Secretario del señor Virrey el licenciado Francisco de Lucena de  
estarlo esperando.**

Muy Noble Señor.

Yo llegué aquí a Maribatío<sup>128</sup> con pensamiento de aguardar a vuestra Merced y a los medidores para mostrar el camino o derrotero<sup>129</sup> que se ha de tomar para la Ciudad de Mechoacán,<sup>130</sup> y querría saber de vuestra Merced por dónde será la venida y cuándo vendrá, [y] a dónde se piensa podrá ser la mitad, porque si fuere, envíe le [a]guarde, y si se hubiere de tardar vaya [yo] a Mechoacán y vuelva a tiempo, y me escriba luego lo que le parece que debo hacer en esto, y de la dificultad de la medida y porque ésta no es para más. Guarde nuestro Señor la muy noble persona de vuestra Merced. De Marbatío, hoy domingo. [Y] a todo lo que vuestra merced mande.

Vascus Epus. Machuacanensis.

Al muy noble señor, el señor Secretario. Francisco de Lucena.

A.G.I. Sección Justicia, Legajo 1009 N° 1.

<sup>128</sup> Maravatío. Michoacán.

<sup>129</sup> Derrotero.

<sup>130</sup> Pátzcuaro.



1539

**Ucareo, martes 6 de mayo de 1539. Carta aviso del Obispo Quiroga al licenciado Francisco de Lucena, Secretario del señor Virrey, de estar en Ucareo en espera de los que realizan las medidas para los límites entre los obispados de Michoacán y México.**

En nueve de mayo de mil y quinientos y treinta y nueve años, ante mí Francisco de Lucena pareció Andrés Enarez y me dio esta carta del señor Obispo de Mechoacán.

Muy Noble Señor.

Yo [he] estado aguardando por aquí por esta comarca de Marbatío por saber de vuestra Merced y por dónde vendrá la medida, y pues no han venido los mensajeros debe ser que viene lejos y con dificultad, y por tanto porque estos tamemes que llevo no se tengan, y porque creo que la medida según que de allá comenzó debe venir a dar a la estancia de Yunqueras, y la que se ha de hacer por mi parte y ha de ser más hacia el norte dar a la estancia de Soria, y para más sin engaño conviene que se comience no desde donde esa medida se acabare, sino desde la Ciudad de Mechoacán porque sin aguja<sup>131</sup> y sin gente que supiese bien de ella, era imposible tomarse bien el paraje para comenzarse a medir desde ahí de donde esa medida se acabase. Pido por merced a vuestra Merced, y si necesario es, le requiero y a los señores que con él vienen por parte del señor Obispo de México, que no comiencen a medir desde allá, sino para

<sup>131</sup> Aguja de Medir.



medir este término de este Obispado de Mechoacán, se vengán a la ciudad, para que desde allí se comience y se tome el derecho que se ha de llevar, pues que no se excusa de ir a ella y volver, ni se acrecienta más trabajo, y hacerse la cosa como debe y como a todos conviene. Vuestra Merced me escriba lo que se hace y cuándo vendrá, porque le estaremos allí aguardando, y si es posible traiga a Xuárez<sup>132</sup> consigo, pues [si] lo ha comenzado que él lo hará y con tanto [bien]. Guarde nuestro Señor su muy noble persona. De Ucareo, hoy martes seis de mayo de mil y quinientos y treinta y nueve, a todo lo que vuestra merced mandaré muy aparejado.

Vascus Epus. Machuacanensis.

Al muy noble señor, el señor Francisco de Lucena, Secretario del señor Visorrey, vuestra merced me avise de cuándo el señor Visorrey partiere de México o si es partido.

A.G.I. Sección Justicia, Legajo 1009 N° 1.

<sup>32</sup> Juan Xuárez.

1539

**Ciudad de Michoacán-Pázquaro a 12 de junio. Poder que el Obispo Quiroga dio al licenciado Cristóbal de Benavente para comparecer en pleitos.**

Sepan cuantos esta carta vieren como yo [Vasco] de Quiroga, primer Obispo de esta Ciudad de Mechoacán y su Provincia, otorgo y conozco por esta presente carta, que doy y otorgo mi poder cumplido, libre, llenero bastante según que lo yo he y tengo y de derecho más puede y debe valer, a vos el licenciado Cristóbal de Benavente que estáis ausente, bien así como si fuédes presente, generalmente, para en todos mis pleitos y causas movidos y por mover, que yo he y tengo y espero haber y mover contra todas y cualesquier personas de cualquier estado y condición que sean, así en lo espiritual como en lo temporal, como en los que ellos o cualquier de ellos han, o esperan haber, o mover contra mí en cualquier manera o por cualquier razón que sea, así demandando como defendiendo para ante su Majestad y para ante el Ilustrísimo señor don Antonio de Mendoza, Virrey y Gobernador de esta Nueva España, y para ante los Magníficos Señores, Presidente y Oidores que por su Majestad en esta Nueva España residen, y para ante cada uno de ellos, y para ante todos y cualesquier Alcaldes, Jueces y Justicias así eclesiásticos como seglares de cualquier fuero y jurisdicción que sean, y para ante cada uno de ellos que de los dichos pleitos y de cualquier de ellos puedan



y deban conocer, y para demandar y responder y negar y conocer y protestar y querellar y requerir y tomar testimonio y testimonios, responder a los que contra mí fueren dados y presentados, y para jurar en mi ánima cualesquier juramentos que convengan de se hacer, y de verdad decir, y si acaeciére por qué, y para presentar testigos y probanzas y escrituras, y ver jurar y presentar los testigos y probanzas y escrituras que contra mí fueren presentados, y pedir publicación de ellos y decir y contradecir contra ellos y contra cada uno de ellos y los tachar y contradecir, así en dichos como en personas, y si menester fuere para que podáis sacar y saquéis todas las escrituras que a mi derecho convengan de poder de cualesquier personas, y para concluir y cerrar y razones pedir, y oír sentencia o sentencias así interlocutorias como definitivas y consentir o apelar de ella o de ellas, y seguir la tal apelación y suplicación allí o donde con derecho deban ser seguidas hasta las fenecer y acabar, pedir tasación de costas, jurarlas y recibirlas y verlas jurar y sacar y para que podáis hacer y hagáis todas aquellas cosas y cada una de ellas que buen Procurador puede y debe hacer, y que yo mismo haría y hacer podría presente siendo, aunque sean tales y de tal calidad que en sí, según derecho requieran y deban haber, mi más especial poder y mandado y presencia personal, y para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis hacer y sustituir un Procurador o dos o más, cuales y cuantos quisiéredes y por bien tuviéredes, y los revocar cada que quisiéredes, y tornar a tomar otros de nuevo, quedando en vos de continuo la carga de este dicho poder principal y cuan cumplido y bastante poder yo he y tengo para lo que dicho es, [y] otro tal y tan cumplido vos doy y otorgo con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y general administración, y si necesario es relevación, vos relevo según de derecho debéis ser relevado, en testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano y testigo yuso escritos en el Registro, de la cual firmé de mi nombre, y para tener y guardar y cumplir y haber por firme todo lo que por virtud de este poder hacer procuráredes [y] actuáredes, obligo mis rentas y bienes espirituales y temporales y habidos y por haber. Que es hecha y otorgada en el barrio de Pazquaro, a doce días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y treinta y nueve años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Francisco Troche, Escribano y Diego Hurtado, vecino y estante.

V. Epus. Mach.



---

Y yo Alonso de Toledo, Escribano Público y del Consejo de esta ciudad, lo hice escribir según ante mí pasó, y por ende hice aquí este mío signo, que es a tal en testimonio de verdad. Alonso de Toledo, escribano público.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 130.

1539

**Ciudad de Michoacán-Pátzcuaro a 20 de agosto. Poder del Obispo Quiroga y los Principales de la Ciudad de Michoacán-Pátzcuaro a Sancho de Arbolancha y Alvaro Ruiz.**

Sepan cuantos esta carta vieren como yo don Vasco de Quiroga, Obispo de esta Ciudad de Mechoacán de esta Nueva España, por mí y en nombre de esta iglesia Catedral, y nos don Pedro, Gobernador de esta dicha ciudad y don Alonso, y don Francisco, y don Ramiro y Alonso Dávalos, y don Juan, y don Alonso Cara, y Marcos, Principales y naturales de esta dicha ciudad, nos y en nombre de esta ciudad, estando juntos en la posada del señor Obispo como nos solemos juntar y lo habernos por costumbre, otorgamos y conocemos por esta presente carta, que damos y otorgamos nuestro poder cumplido libre, llenero, bastante, según que lo nos habernos y tenemos y de derecho nos puede y debe valer, y en tal caso lo debemos dar y otorgar a vos Sancho de Arbolancha y a vos Álvaro Ruiz que estáis ausente, bien así como si fuédeses presentes y a cada uno de vos por sí in *solidum* especialmente para que por nos y por cada uno de nos y en nuestros nombres podáis parecer, y parezcáis ante su Majestad y ante el Ilustrísimo señor don Antonio de Mendoza, Virrey y Gobernador de esta Nueva España y ante los muy Magníficos señores Presidente y Oidores que por su Majestad en esta Nueva España residen y ante cada uno de ellos, y ante todos y cualesquier Alcaldes y Jueces y Justicias de cualquier fuero y jurisdicción que sean, ante los cuales y ante cada uno de ellos podáis pedir y pidáis restitución in *integrand* contra cualesquier lesión y transcurso de tiempo



y obstáculo, que a esta dicha Ciudad y a su Provincia y términos y jurisdicción se le haya puesto, pedido, causado por Juan Infante y por otra cualquier persona, y para que en razón de lo susodicho y de cada una cosa y parte de ello, y de todo lo que en este caso ha, a esta dicha ciudad cumplieren y menester fuere podáis dar, presentar todas y cualesquier peticiones, escrituras, requerimientos, protestaciones, escrituras, probanzas de testigos que menester sean y convengan de se hacer y para ver jurar y presentar los testigos, probanzas, escrituras que contra nos y contra cualquier de nos, y contra esta dicha ciudad fueren presentadas, y pedir publicación de ellos y decir y contradecir contra ellos y contra cada uno de ellos y los tachar y contradecir, así en dichos como en personas, si menester fuere, y para concluir y cerrar razones, pedir y oír sentencia, o sentencias, así interlocutorias, como definitivas, consentir o apelar y suplicar de ella o de ellas y seguir la tal apelación y suplicación allí, [o] a do con derecho deban ser seguidas, hasta las fenecer y acabar, y pedir tasación de costas y jurarlas y recibirlas [y] verlas jurar y tasar y para que podáis hacer y hagáis todas aquellas cosas, y cada una de ellas que buen Procurador puede y debe hacer y que nos mismos haríamos y hacer podríamos presentes siendo, aunque sean tales y de tal calidad que según derecho requieran y deban haber [y] nuestro más especial poder y mando y presencia personal y cuan cumplido bastante poder, como nos habernos y tenemos para lo que dicho es, y para cada una cosa y parte de ello, otro tal y tan cumplido bastante y ese mismo vos damos y otorgamos a vos los sobredichos, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y general administración y si necesario es relevación, vos relevamos según derecho debéis ser relevados, para lo cual así tener y guardar y cumplir y haber por firme, obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber. Y yo el dicho don Vasco de Quiroga, Obispo de esta ciudad obligo las rentas de esta Iglesia, en testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante Escribano y testigos de yuso escritos, en el Registro de la cual yo el dicho don Vasco de Quiroga firmé de mi nombre. Que es hecha y otorgada en el barrio de Pázquaro de la dicha Ciudad de Mechoacán, a veinte días del mes de agosto, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y treinta y nueve años, y porque los dichos don Pedro, Gobernador y Principales, no sabían firmar, firmaron por ellos y a su ruego y por testigos: Francisco de Castilleja, intérprete de este dicho poder, [y] juramentado para ello. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es. Pedro de Valdivieso, y Francisco de Castilleja y Diego Hurtado.

V. Epus. Machuac.





Francisco de Castilleja. Y yo Alonso de Toledo, Escribano de sus Majestades y Escribano público y del Cabildo de esta ciudad que al otorgamiento de esta carta presente fui en uno, con los dichos testigos, lo hice escribir según ante mí pasó y por ende hice aquí este mío signo, que es a tal en testimonio de verdad.

Alonso de Toledo, Escribano Público.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 130.



1539

**Región de Pátzcuaro, 2 de octubre. Testimonio que hace el Obispo Quiroga sobre cómo evitó que Juan Infante tomara posesión de varios pueblos de la Laguna ante el inminente peligro de muertes y gran riesgo para todos de haberlo realizado Infante.**

Receptor y escribano que estáis presente darne eis por testimonio, en manera que haga fe, cómo digo y protesto que yo he aquí venido a tomar de esta posesión por ver si se podrá tomar, [posesión y] si se podrá tomar y aprehender sin escándalo y alboroto, y que ahora veo que Juan Infante no puede ser metido en ella por el señor ejecutor que aquí está presente, sin mucho peligro, escándalo, alboroto y muertes de hombres; que está muy aparejado como es manifiesto y notorio, de lo cual os pido deis fe en su tiempo y lugar. [Y] por ende que yo, como pastor y Prelado de esta ciudad y Obispado, y defendimiento de su Majestad, por evitar este escándalo, alboroto y muertes de hombres que está aparejado y en la mano, si no se atajase por mí, la impido que al presente no se haga ni se proceda por ella más adelante a hacerla, y se vuelvan de aquí, porque como tal pastor no tengo de dar lugar a ello, hasta tanto que su Majestad y el Ilustrísimo señor Virrey y señores que acá lo enviaron, lo sepan y sean informados de la verdad de lo que en ello ha pasado y pasa y provean lo que más será servido y los presentes sean testigos.

*V. Epus. Mach.*

A.G.I. Sección Justicia, legajo 129, N° 3.

1539

**Pátzcuaro, 2 de octubre de 1539. Escrito de aclaración sobre los alborotos por la pretensión de Juan Infante de tomar posesión de varios pueblos que no le correspondían.**

En el pueblo de Páscaro de esta dicha Provincia de Mechoacán, en dos días del dicho mes de octubre y año susodicho, en presencia de mí, el dicho Receptor pareció presente el dicho señor Obispo y presentó un escrito, el tenor del cual es este que se sigue:

...Respondió que su propósito no es malo, sino justo y santo y bueno y de buen Prelado y pastor que es estorbar y evitar que en su obispado y ciudad no haya escándalos, y alborotos, y muertes de hombres, como al dicho Juan Infante le consta, y es notorio que están apartados, lo uno por el agravio y sinjusticia, que a los indios naturales de esta Ciudad de Mechoacán les parece que les hacen en quererles desposeer y despojar por fuerza y violencia de lo que pacíficamente tienen y poseen por suyo y como suyo, y tanta necesidad tienen, que sin ello no pueden vivir contra todo lo que tienen requerido y protestado ante mí el dicho receptor, y lo otro por querer exceder el dicho Ejecutor de lo que por su Majestad y de los señores que acá le envían, se le manda excediendo los términos de su comisión, y no hallando la posesión pacífica y vacante, sino ocupada de los dichos indios y de esta iglesia catedral



de Mechoacán y del dicho señor Obispo y prelado de ella, sino con mucha contradicción, porque también le compete como parte ir a ver lo que se hace y excede en perjuicio nuestro y de la dicha su iglesia y de su derecho que nadie se lo puede ni debe estorbar, y lo otro porque ha venido a su noticia, del dicho señor Obispo que esta noche pasada el dicho Juan Infante fue de noche donde estaban los dichos indios y excedió tanto de la lengua y les dijo tantas injurias y amenazas que teme que si el dicho señor obispo le dejase y le apartase de su lado, y no le defendiese, le matarían según los tiene injuriados, y con las injurias y amenazas que les dijo [están] indignados y que por todo lo que está dicho, ha convenido y conviene así al servicio de Dios nuestro Señor como al de su Majestad como a la guarda y conservación de su derecho que él prosiga tan buena justicia y santa obra y jornada con tres clérigos y un notario y dos o tres criados que con él van, como otras veces le suelen acompañar, y para ayudarle a evitar el escándalo que por los dichos excesos dichos está aparejado y notorio y para resistir a los indios que no lo hagan y por ventura no maten sobre ello al dicho Juan Infante, y esto ha sido y es lo cierto del propósito he intención y obra del dicho obispo, y de los que con él van muy pacíficos y no como el dicho Juan Infante lo dice y esto dijo que respondía y respondió, demás de lo que respondido tiene, no consintiendo en sus protestaciones ni en alguna de ellas y pidió que al pie de todos sus requerimientos se pongan esta su respuesta y no se dé ni se vea lo uno sin lo otro y así lo pidió todo por testimonio, y a los presentes sean testigos.

V. *Epus. Mach.*

A.G.I. Sección Justicia, legajo 129, N° 3. México



1540

**Ciudad de México 14 de septiembre. Siguiendo el mismo asunto pero en legajo diferente se ve ahora una petición del Obispo Quiroga a través de su Procurador Alvaro Ruiz sobre las estancias y pueblos de que pretendía indebidamente tomar posesión Juan Infante y un escrito que no presentó el licenciado Benavente.**

En la Ciudad de México a catorce días del mes de septiembre y año susodicho de mil y quinientos y cuarenta años, ante los dichos señores Presidente y Oidores en audiencia pública y en presencia de mí el dicho Escribano pareció presente el dicho Alvaro Ruiz, Procurador y en nombre del dicho Obispo de Mechoacán, su parte presentó la petición siguiente, juntamente con otra petición de protestación firmada del dicho obispo, el tenor de lo cual una en pos de otra es el siguiente:

Muy Poderosos Señores.

Alvaro Ruiz en nombre y como Procurador que soy del Obispo de Mechoacán en el pleito que trato con[tra] Juan Infante, digo que al tiempo que se hizo la oposición contra la ejecutoría presentada por el dicho Juan Infante, sobre las estancias y pueblos que dicen de alrededor de la Laguna [de Michoacán] el dicho Obispo mi parte envió al licenciado Benavente, su letrado con la dicha oposición un escrito ordenado que es este mismo que aquí presento, para que se presentase juntamente con la dicha oposición que venía ordenada solamente en nombre de la dicha Ciudad de Mechoacán mi



parte, para se arrimar a ella y demás de esto hacer ante todas cosas cierta protestación que en el dicho escrito y auto se contiene, y porque al dicho licenciado Benavente pareció que la dicha oposición hablase en nombre del dicho Obispo y de la dicha ciudad no se presentó el dicho escrito, el cual el dicho obispo mi parte tuvo siempre por cierto que se había presentado, porque así escribí al dicho licenciado Benavente lo presentase, [y] porque convenía al descargo de su conciencia por razón de la protestación que en el dicho escrito se contiene, que ante todas cosas envió para que se hiciese. A Vuestra Majestad suplico que pues que no por su culpa del dicho obispo se dejó de presentar, [y pide] que ahora se reciba y se haya por presentado, pues es sin perjuicio de nadie y para descargo de su conciencia, y se mande poner en el proceso, para lo cual el real oficio de Vuestra Majestad imploro en el dicho nombre, y así lo protesto y pido por testimonio en pública forma en manera que haga fe al presente Escribano, y a los presentes ruego de ello sean testigos.

Otro sí, suplico en el dicho nombre se mande al dicho licenciado Benavente declare si es verdad que el dicho Obispo mi parte le envió este dicho auto y escrito, ordenado con la dicha protestación juntamente con la oposición al principio de este pleito para que se presentase juntamente con ella.

*V. Epus. Mach.*

A.G.I. Sección Justicia, legajo 130.

1540

**Ciudad de México 14 de septiembre. Continúa el mismo asunto sobre la protesta de don Vasco sobre una ejecutoria sobre los pueblos de la Laguna a favor de Juan Infante.**

Ilustrísimo y muy Magníficos Señores.

Jueces y ejecutores, delegados y diputados a pedimento de Juan Infante, vecino de esta Ciudad de México, por virtud de la ejecutoria que trae emanada de los señores del Consejo de Indias, para que le vuelvan los pueblos que dicen de la Laguna y le metan en la posesión de ellos. Alvaro Ruiz en nombre y como Procurador que soy del Obispo de Mechoacán por sí, y en nombre de su Iglesia Catedral por virtud del poder que de él tengo, de que ante todas las cosas hago presentación, partes con en el dicho nombre, digo que por lo que le toca y atañe al dicho obispo mi parte y a su Iglesia Catedral de la Ciudad de Mechoacán, y a los pobres, viudas y huérfanos de la dicha ciudad, la cual dicha Ciudad de Mechoacán le está dada al dicho Obispo mi parte por clero y pueblo y por ciudad cabeza de su obispado, me arrimo a la oposición y suplicación y restitución que la dicha ciudad hace y pido y suplico lo mismo con protestación que ante todas cosas hago en el dicho nombre, que no entiendo en nombre del dicho obispo mi parte pedir ni acusar ni denunciar pena criminal alguna contra el dicho Juan Infante ni contra otra persona alguna, por razón de la sospecha que hay contra los traslados y original cédula de encomienda, de donde el



dicho Juan Infante dice que se sacaron, sino solamente para en guarda de su derecho y de la dicha iglesia y de lo perteneciente a ella por evitar que no sea damnificada contra razón y justicia, antes pido y protesto en el dicho nombre que por ello no se proceda contra el dicho Juan Infante criminalmente en caso que culpa alguna contra él pareciese, y así lo protesto y pido por testimonio y juro a Dios en forma y a esta cruz + en ánima del dicho mi parte que esta oposición y suplicación no la hago maliciosamente sino por alcanzar cumplimiento de justicia y porque el dicho mi parte y su iglesia no sean damnificados en lo que les tocó y atañe o atañer puede, y las costas pido y protesto.

*V. Epus. Mach*

A.G.I. Sección Justicia, legajo 130.

1541

**Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro a 1 de abril. Petición del Obispo Quiroga sobre ciertas estancias limítrofes entre el obispado de Michoacán y México.**

En la Ciudad de Mechoacán en primero de abril del dicho año de mil y quinientos y cuarenta y un años, ante el ilustrísimo señor Virrey y Gobernador de esta Nueva España y Presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside y en presencia de mí el dicho Escribano pareció presente el señor Obispo de Mechoacán por sí y en nombre del cabildo de su Iglesia y presentó una petición del tenor siguiente

Ilustrísimo Señor

El Obispo e Iglesia de Mechoacán, no atribuyendo más jurisdicción de la que el derecho pertenezca [y] respondiendo a una petición a vuestra Señoría dada por parte del Obispo y cabildo de la Iglesia de México en que en efecto dice que las estancias de los ganados de Juan de Burgos y de Soto dizque quedaron declaradas y determinadas y amojonadas dentro de los términos del Obispado de México, y que conforme a esta declaración se ha hecho y guardado, y que ahora es venido a su noticia que el dicho Obispo de Mechoacán [sic]<sup>133</sup> y su vicario vuelven a dar cartas de excomunión contra los dueños de las estancias pidiendo el diezmo de ellas, para de lo uno ser sustanciado el proceso.

<sup>133</sup> De México.





Lo otro que se provea cómo no sean molestados sobre ello y pues más largamente en la dicha petición se contiene cuyo tenor habido aquí por repetido, dicen no deberse hacer, ni proveer lo por el obispo y cabildo de la Iglesia de México pedido, por lo siguiente:

Lo uno, por defecto de jurisdicción, hablando con el acatamiento debido y de parte y de relación verdadera.

Lo otro, porque a vuestra Señoría es notorio que si medida o amojonamiento alguno hubo entre los dichos obispados, sobre lo más cercano que está, nunca se consintió, antes se reclamó por parte del dicho obispo e Iglesia de Mechoacán y protestado en forma que no les pare perjuicio en manera alguna, como *parecerá* por el proceso de la medida, dando muchas causas y razones legítimas para ello, según que todo pasó ante Lucena,<sup>134</sup> secretario. Los cuales autos piden y requieren como mejor pueden, no se desmembren del dicho proceso, antes no se dé ni ponga lo uno sin lo otro en parte alguna, porque así conviene a su derecho.

Lo otro, porque estando dado y asentado y limitado por las quince leguas del dicho Obispado de Mechoacán que su Majestad le manda dar hasta el pueblo de Taximaroa y Marbatío por el Audiencia Real que reside en estas partes por Cédula expresa de su Majestad a ellos para ello dirigida, visto y aprobado y confirmado por su Majestad y por los señores del su Consejo de Indias y notificado al dicho Obispo de México y por él consentido, y todo hecho con tanta anterioridad como parece por las escrituras de ello que está en poder de vuestra Señoría o del Escribano del Audiencia Real, de que si necesario es se hace presentación, no *parece* cosa justa ni razonable que dejando aquesto y no haciendo caso de ello, se torne a innovar en tanto perjuicio del dicho Obispado e Iglesia de Mechoacán y medirse lo ya asentado, aprobado y consentido, sino que desde con tanta anterioridad limitado y dado y asentado por quince leguas, adelante se mida lo más cercano como por parte del dicho Obispo e Iglesia de Mechoacán está pedido y requerido y presentado en tiempo y en forma, antes que se midiese y al tiempo que se midió y después que se acabó de medir por cordeles y aguja quebradas y medidas erradas e inciertas.

Lo otro, porque conforme a la Cédula de su Majestad lo más cercano ha de ser y se ha de entender de los fines de las dichas quince leguas y así dadas y asentadas y a los principios de la ciudad, y no de las paredes de la Iglesia de Mechoacán al fin de la ciudad, situada más de dos leguas, apartado

<sup>134</sup> Francisco de Lucena



del principio de ella hacia la parte del levante, por ser como es ciudad tan derramada.

Lo otro, porque desde las primeras casas de la dicha Ciudad de Mechoacán que son donde se dice Azumbo, antes hay menos de quince leguas que no más, medido como se ha de medir, no desde la iglesia, sino desde las primeras casas de la ciudad, conforme a la cédula de su Majestad.

Lo otro, porque en lo que toca a la medida que midió Lucena para ella nombrado de la Ciudad de México hasta la Ciudad de Mechoacán, si el dicho Obispado de Mechoacán algún poder dio, sería más para reclamar y contradecir la medida y protestar contra ella y pedir que se midiese desde el fin de las dichas quince leguas dadas y asentadas hasta el pueblo de Taximaroa, y conforme a la cédula de su Majestad como se hizo, contradijo, requirió y protestó, y no para la consentir como parecerá por los autos de ello, y lo otro porque se hallará que el dicho Obispo de Mechoacán, ni su Iglesia diesen ni quisiesen dar poder alguno para en lo tocante a la línea que fue a echar Juanote Duran por la travesía, ni vuestra Señoría mandó que se diese el tal poder, ni que lo que así por el dicho Juanote Duran se hiciese para se perjudicar a las partes, [y] antes si algo se mandó será simplemente sin perjuicio de ellas.

Lo otro, porque mandaría vuestra señoría, si algo en ello mandó, que se echase la línea norte sur por aguja bien concertada y aderezada y esta se desconcertará y quebrantaría y no se mediría con ella como vuestra señoría lo mandaría, sino con otra cosa en que el dicho Juanote Duran [se] excedería y excedió [en] la comisión.

Lo otro, porque había tantos montes espesos por donde se mediría que desatinarían al dicho Juanote Duran, que es viejo y enfermo y cojo y lisiado y no podría caminar por la espesura [y] desde cerca de los pinos que desde lejos con la vista ponía por señal, y no vale nada todo cuanto hizo.

Lo otro, porque mediría con algún relojico de sol, los cuales todos en esta tierra son falsos y no dicen verdad.

Lo otro, porque la dicha Ciudad de Mechoacán con México no es tan levante y poniente línea recta como se requería para echar la travesía norte - sur, derecho.



Lo otro, porque se le mandaría al dicho Juanote Duran, si algo se le mandó, que echase la línea desde los Chichimecas hasta la Mar del Sur y él no lo haría así, sino en sólo la parte más perjudicial al dicho Obispo e Iglesia de Mechoacán, y donde están las dichas estancias, dejando todo lo demás por medir, de manera que la medida nunca se hizo ni concluyó ni fue perfecta, antes quedó indecisa e imperfecta y sin concluir ni efectuar, y el dicho Juanote Duran sería en esto diminuto y vendría contra su comisión y la excedería en ello.

Lo otro, porque aunque todo lo susodicho cesase, que no cesa en la dicha línea y medida, la dicha Iglesia de Mechoacán sería en ello lesa<sup>135</sup> y damnificada y goza del beneficio de restitución y puede y debe ser restituida en *in integrum* en la forma debida.

Lo otro, porque el dicho Obispo e Iglesia de Mechoacán están en posesión pacífica de tener, gozar, arrendar, y coger los diezmos de todas las dichas estancias hasta la estancia de Soria, inclusive, por del dicho Obispado de Mechoacán y así lo han hecho, y usado y guardado por sí y por sus arrendadores del dicho Obispado de Mechoacán y así el mismo Obispo e Iglesia de México cuando lo administraron y tuvieron en encomienda hasta que hubo Obispo consagrado en el dicho Obispado de Mechoacán, arrendaron y cogieron por sí y por los arrendadores del dicho Obispado de Mechoacán por del dicho Obispado, por estancias y diezmos del dicho Obispado y Provincia de Mechoacán y sobre ello fue litigado en el Audiencia Real que reside en estas partes, y así fue por sentencia en ella pronunciado y declarado por el Presidente y Oidores de ella en favor del dicho Obispado y Provincia de Mechoacán y contra el dicho Obispo y Cabildo de México como por la sentencia de ello consta y parece notoriamente.

Lo otro, porque hasta la dicha estancia, que es la más delantera de todas hacia la parte de México, inclusive, todo el lugar, provincia y término de Mechoacán y de los pueblos que se dan y están dados y asentados por la dicha limitación de los dichos obispados por las quince leguas del dicho Obispado de Mechoacán, que son Taximaroa y Marbatío y Acámbaro, las cuales quince leguas y pueblos, está hecho y asentado por mandado de su Majestad por esta Audiencia Real [y] visto y aprobado por su Consejo Real y consentido por el dicho Obispo de México.

<sup>135</sup> Lesionada.



Lo otro, porque aunque así fuese, que no es, que las dichas estancias cayesen dentro de la limitación y términos del dicho Obispado de México, el ganado de ellas pastaría y pasta casi todo el año o la mayor parte de él en los términos y límites del dicho Obispado de Mechoacán y en él y no en el dicho Obispado de México, se ha de pagar el diezmo de ellas.

Lo otro, porque todos los indios y estancieros de las dichas estancias gobernadas en la doctrina y sacramentos por los ministros y curas del dicho Obispado de Mechoacán que residen en los pueblos y poblaciones de él por estar como están en sus términos, y no es cosa justa ni razonable que el dicho Obispado de Mechoacán lleve la carga y el de México el provecho, antes es cosa justa que a donde está el daño y la carga y el trabajo esté también el estipendio.

Lo otro, porque teniendo el dicho Obispo e Iglesia de Mechoacán el derecho y la posesión pacífica, usada y guardada y estando metido y apoderado en ella, no se le pudo pasar la posesión que tiene en derecho al dicho Obispo y cabildo de México, sin habérsele dado jurídicamente por auto hecho corporalmente de lo que no consta ni puede constar, pues que no pasó ni jamás se le dio posesión de hecho y como toda posesión no se pasase sin auto de aprehensión corporal y consista en hecho, no se puede presumir si no se prueba legítimamente.

Lo otro, porque siendo esto así como es, que el dicho Obispo e Iglesia de Mechoacán la han poseído y poseen, si el dicho Obispo y cabildo de México por sí y por sus arrendadores han hecho alguna vez molestia de querer cobrar o cobrado algún diezmo de las dichas estancias o alguna de ellas, habrá sido clandestinamente y sin haber llegado a noticia del dicho Obispo e Iglesia de Mechoacán, y en habiendo venido a su noticia lo habrán resistido y contradicho, y preso y descomulgado a los que así los habían molestado en su posesión pacífica y no sería ni son los molestadores sino los molestados en ella, y los dichos Obispo y cabildo de México los inquietadores, sin haber tenido ni tener pacífica posesión alguna en los diezmos de las dichas estancias.

Lo otro, porque si las dichas estancias se desmembrasen del dicho Obispado de Mechoacán que son la mejor y mayor parte de los diezmos de él pues habiéndose arrendado siempre con el dicho Obispado, el dicho Obispado y partido de Mechoacán no llegó el año pasado a mil pesos ni valió más de novecientos pesos pocos más sacando los prometidos, y viniendo como siempre vienen los diezmos a menos a causa de los ganados vendría el dicho Obispado



de Mechoacán en tanta disminución que no se pudiese sustentar ni conservar, a que no se debe dar lugar, siendo una de las Provincias más importantes y calificadas que hay en toda esta Nueva España y siendo muy gran servicio de Dios nuestro Señor y de su Majestad que se conserve.

Por las cuales razones y cada una de ellas la parte contraria no tiene justicia, ni se debe hacer lo por ellos pedido, antes debe ser por vuestra Señoría proveído que el dicho Obispo e Iglesia de Mechoacán no sean molestados ni inquietados en su pacífica posesión por los dichos Obispo y cabildo de México, antes conservados y amparados en ella y así lo piden y protestan en la mejor manera y forma que pueden y deben y lo piden por testimonio.

Otro sí, piden si las protestaciones que pueden y deben que están con su respuesta y los autos de las reclamaciones que tienen hechas contra las dichas medidas, todo ello han de [ir] junto con el dicho proceso que sobre ello se han hecho, que el dicho Obispo y cabildo de México piden ser sustanciado, y que no se dé ni ponga ni ande desmembrado lo uno sin lo otro, y así lo piden por testimonio en pública forma para cada y cuando que necesario sea.

Otro sí, dicen que cuando el dicho Lucena hizo la medida de los cordeles hizo dos medidas, la una desde las iglesias, que fue por su parte contradicha, y otra desde los principios de entre ambas las Ciudades de México y Mechoacán, como parecerá por el proceso de la dicha medida y no hubo razón, porque más amojonar por la medida de las iglesias que por la medida de los principios de las ciudades antes fuera más justo y razonable que se amojonara por la medida que se hizo desde el principio de las ciudades, ya que quisieron innovar en lo que está dado y asentado por quince leguas, por ser como es conforme a la Cédula de su Majestad y la de las iglesias contra ella.

Vascus. Epus. Machuacanensis.

A.G.I. Sección Justicia, Legajo 1009 N° 1.



1541

**Ciudad de México 23 de abril. El Virrey Antonio de Mendoza aprueba la creación de la Ciudad de Michoacán en Guayangareo y se inicia así un largo proceso entre los pobladores de Guayangareo y Quiroga por el sitio y nombre de la Ciudad de Michoacán fundada legalmente en Pátzcuaro**

Yo don Antonio de Mendoza, Virrey, Gobernador por su Majestad en esta Nueva España y Presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside y por cuanto siendo informado su Majestad que la Ciudad de Mechuacán servía puesta y asentado en parte y lugar no conveniente, y que había necesidad de se mudar a otra parte me envía mandar que informado de lo susodicho hiciese asentar la dicha Ciudad en parte y lugar conveniente y necesaria para la perpetuación de ella, en cumplimiento de lo cual estando en la dicha Ciudad de Mechuacán me informé de lo susodicho y que convenía mudarse y me constó que no había otra mejor parte donde se pudiese asentar sin menos perjuicio y más conveniente que es a do dicen Guayangareo por haber en la parte susodicha fuentes de agua y cerca las demás cosas necesarias para la población y perpetuación de la dicha Ciudad y proveimiento de los vecinos de ella y tierras para poder hacer sus heredades y tener sus granjerías sin perjuicio de los indios, por ende, por la presente señalo el dicho sitio de Guayangareo para que en él se asiente la dicha Ciudad de Mechuacán y porque



para la traza de ella y repartimiento de solares que se han de dar a los vecinos de la dicha Ciudad para hacer sus casas y heredades y otros repartimientos con bien y nombrar personas que entiendan en lo susodicho confiando de vos Juan de Alvarado y Juan de Villaseñor y Luis de León Romano, que sois tales personas que entenderéis en lo susodicho bien y fielmente mirando el servicio de su Majestad y bien de la dicha Ciudad por la presente vos mando que en el dicho sitio y lugar de suso nombrado hagáis y se asiente la dicha Ciudad de Mechuacán y entendáis en la traza y repartimiento de ella por la mejor forma y orden que os pareciere y viéredes que más convenga para la perpetuación y ennoblecimiento de la dicha Ciudad señalando sitios y partes donde se haga la Iglesia Mayor y Casa Episcopal y monasterios y casas de Cabildo y cárcel pública y las demás que convenga para el ornato y ennoblecimiento de la dicha Ciudad, solares donde puedan hacer y hagan sus casas y les deis otras donde hagan sus heredades y huertas moderadas y convenientes y sin perjuicio, y asimismo entendáis en que se hagan los caminos y puentes necesarios para los montes y canteras y otras partes convenientes, los cuales hagan y abran los indios de la comarca, y en el repartimiento de las dichas heredades y solares tengáis respeto y consideración a la calidad de cada uno y a los demás que a ella se fueren a vivir y avecinar, les deis el dicho repartimientos de solares para casas y heredades como a los demás, y la dicha traza y repartimiento que hiciéredes firmada de vuestro nombre la llevad ante mí para que yo la vea, para lo cual que dicho es os doy poder cumplido con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades según que en tal caso se requiere, y os mando que entendáis en lo suso dicho con todo cuidado y diligencia según que de vosotros se confía. En México, a veinte y tres días del mes de abril de mil y quinientos y cuarenta y un años. Don Antonio de Mendoza, por mandado de su secretario Antonio de Túrcios

A.G.I. Justicia. Legajo 155

**Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro a 1 de mayo. Poder otorgado por el obispo Quiroga a Diego de Hurtado para realizar lo en él especificado.**

Sepan cuantos esta carta vieren como yo, don Vasco de Quiroga, primer Obispo de esta Ciudad de Mechoacán y su Provincia, otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo mi poder cumplido, libre, llenero bastante según que lo yo he y tengo y de derecho más puede y debe valer, a vos Diego Hurtado, que estáis presente no revocando los otros poderes que yo he dado y otorgado a otras personas, antes dejándolos en su fuerza y vigor, generalmente para en todos mis pleitos y causas movidos y por mover que yo he y tengo y espero haber y mover contra todas y cualesquier personas de cualquier estado y condición que sean, como en los que ellos o cualquier de ellos han o esperan haber a mover contra mí y contra esta dicha mi iglesia catedral en cualquier manera y por cualquier razón que sea, y especialmente para que por mí y en mi nombre podáis hacer y hagáis una probanza de *perpetuam rei memoriam*, sobre los términos y límites de entre este dicho mi obispado y al Obispado de la Ciudad de México, y sobre la medida, límites y mojones que midió e hizo Juanote Duran, con que la generalidad no derogue a la especial, ni la especial derogue a la generalidad, para ante su Majestad y para ante el Ilustrísimo señor don Antonio de Mendoza, Virrey y Gobernador de esta Nueva España,





y para ante los muy Magníficos señores Presidente y Oidores que por su Majestad en esta Nueva España residen, y para ante cada uno de ellos y para ante otros y cualesquier Alcaldes, Jueces y Justicias, así eclesiásticas como seglares de cualquier fuero y jurisdicción que sean, y para ante cada uno de ellos que de los dichos pleitos y de cualquier de ellos puedan y deban conocer para demandar y responder, defender, negar y conocer, afrontar y protestar y pedir y tomar testimonio o testimonios y responder a los que contra mí fueren tomados y presentados, y para presentar testigos, probanzas, escrituras, ver jurar y presentar los que contra mí fueren tomados y presentados y pedir publicación de ellos y decir y contradecir contra ellos y contra cada uno de ellos y para concluir y cerrar razones y pedir y oír sentencia o sentencias, así interlocutorias como definitivas y consentir y apelar y suplicar de ella o de ellas y seguir la tal apelación y suplicación allí o do con derecho deban ser seguidas hasta las fenecer y acabar y pedir tasación de costas, jurarlas y recibirlas y verlas jurar y tasar y para que podáis sacar y saquéis de poder de cualesquier escribanos y notarios cualesquier escrituras que a mi convengan y para que podáis hacer y hagáis todas aquellas cosas y cada una de ellas que un buen procurador puede y debe hacer, y que yo mismo haría y hacer podría presente siendo, aunque sean de tal calidad que según derecho requieran y deban haber mi más especial poder y mandado y presencia personal, y cuan cumplido y bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan cumplido vos doy y otorgo con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y si necesario es relevación vos relevo según derecho debéis ser relevado, para lo cual obligo los frutos y rentas de esta mi iglesia catedral, en testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el Escribano y testigo de yuso escritos, en el Registro, de la cual firmé mi nombre. Que es hecha y otorgada en la dicha Ciudad de Mechoacán a primero día del mes de mayo año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y un años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es.

Pedro de Yepes, clérigo presbítero, y Juan Rebollo, Provisor, y Juan de Aviña, escribano de sus Majestades.

*V. Epus. Machuacanensis.*

Y yo Alonso de Toledo, Escribano público y del Cabildo de esta ciudad que al otorgamiento de esta carta presente fui en uno con los dichos testigos,



---

lo escribí según que ante mí pasó y por ende hice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad.

Alonso de Toledo, escribano público.

A.G.I. Sección Justicia, Legajo 1009 N° 1.

**Ciudad de México, a 1 de abril de 1542. Nuevo poder del Obispo Quiroga a sus Procuradores Sancho de Arbolancha y Alvaro Ruiz.**

Sepan cuantos esta carta vieren cómo nos don Vasco de Quiroga, primero Obispo de Mechoacán y del Consejo de su Majestad, etcétera, otorgamos y conocemos por esta presente carta, aprobando y ratificando todos y cualesquier autos que por nos y en nombre de nuestra iglesia catedral, y por lo que a nos y a ella toca, que hayan hecho Sancho de Arbolancha y Alvaro Ruiz, Procuradores de causas de esta Real Audiencia que están ausentes, como si para ello hubiere tenido nuestro poder y de la dicha nuestra Iglesia, y habiéndolos por gratos y ratos estables y valederos, así los que se han hecho en el pleito que nos y la dicha nuestra iglesia y Ciudad de Mechoacán tratamos con Juan Infante sobre los Barrios de alrededor de la Laguna de Mechoacán, como en los que nos y la dicha nuestra Iglesia tratamos con el Obispo e Iglesia de esta ciudad de México, así sobre los diezmos, como sobre la división de los obispados de México y Mechoacán, como todos otros cualesquier autos que en nuestro nombre y de la dicha nuestra Iglesia en cualquier manera y sobre cualquier cosa que sea, así en demandando como en defendiendo hayan hecho y otorgado, así en especial como en general o cualquier de ellos obligamos todos nuestros bienes y de la dicha nuestra Iglesia, así espirituales como temporales, de haber y que los habremos por buenos, firmes, ratos y gratos, estables y valederos para ahora y para siempre jamás y que nos ni por nos ni por la dicha nuestra Iglesia ahora, ni en tiempo alguno, no serán contradichos ni contra ellos, ni contra alguno de ellos, no irán ni vendrán, ni contradirán por alguna manera, antes los habemos y habrán por tales como dicho es, y si necesario



es esta ratificación ser hecha en cada uno de los dichos autos, en especial así la hacemos y ratificamos cada auto por sí, de los que los dichos Sancho de Arbolancha y Alvaro Ruiz, Procuradores susodichos hayan hecho como dicho es, en nuestro nombre y de nuestra Iglesia, y todos en general y no revocando otro poder alguno que los susodichos tengan nuestro o de la dicha Iglesia sino así mismo habiéndolos por buenos y firmes y valederos, ahora de nuevo a mayor abundamiento por nos y en nombre de la dicha nuestra iglesia catedral, que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre y llenero bastante y según que de derecho más puede y debe valer y en tal caso se requiere y que nos le habernos y tenemos de la dicha nuestra iglesia catedral, a vos los dichos Sancho de Arbolancha y Alvaro Ruiz, procuradores de causas en esta dicha Real Audiencia, especialmente para que por nos y en el dicho nombre, vos y cada uno de vos in *solidum*, podáis parecer y parezcades ante los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia que en esta Nueva España reside, y ante todas las otras justicias y jueces de ella, y ante cada uno de ellos seguir y proseguir de mediar y fenecer y acabar los dichos pleitos que nos, la dicha nuestra iglesia, traemos y tratamos en esta dicha Real Audiencia con el dicho Juan Infante, sobre los dichos Barrios de alrededor de la laguna y los que traemos y tratamos con el señor Obispo de México y con su iglesia catedral, y en ellos y en cada uno de ellas hacer todos y cualesquier autos, pedimentos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos y presentar cualesquier testigos y escrituras, probanzas y peticiones y toda otra cualquier manera de prueba y pedir publicación de ello y tachar los testigos y probanzas y escrituras por las partes contrarias presentados y aprobarlos por vos y por cualquier de vos en nuestro nombre y de nuestra Iglesia presentados y jurar en nuestra ánima cualesquier juramentos de calumnia y decisorio, so artículo de verdad decir, y diferirlos en las otras partes, y pedir los juren y pedir y oír sentencias interlocutorias y definitivas, y apelar y suplicar de ellas que fueren contra nos, y seguir y proseguir la tal apelación y suplicación a donde se sigue [y] se deban, y consentir las que se dieren en nuestro favor y pedir condenación de costas y jurarlas y verlas tasar y hacer y hagan todos los otros autos que a los dichos pleitos y cada uno de ellos convengan y necesarios sean de se hacer, y no derogando la especialidad a la generalidad ni la general a la especialidad generalmente para en todos los demás pleitos y causas que nos o la dicha nuestra Iglesia o ambos juntos o cada uno de nos por sí ahora tengamos o en cualquier tiempo tuviéremos contra cualesquier personas de cualquier calidad que sean así en demandando como en defendiendo, civiles y criminales sobre cualquier causa o razón que sean y para que ante ellos o cualquier de ellos podáis parecer y parezcades antes sus Majestades y ante todas y cualesquier sus justicias y jueces y ante cualquier de ellos podáis poner cualesquier demandas, pedimentos,





requerimientos, protestaciones, peticiones, emplazamientos y responder a ellos y presentar cualesquier testigos y escrituras y probanzas y toda manera de prueba y ver presentar los en contrario y contradecirlos, así las probanzas y toda manera de prueba y ver presentar las escrituras, como los testigos en dichos y en personas y abonar los por nos presentados y pedir ser recibido a prueba de tachas y abonos y publicación de todo ello, y jurar en nuestra ánima cualesquier juramentos, así de calumnia como decisorio y pedir lo juren las otras partes, y diferírselos y pedir y oír sentencias interlocutorias y definitivas y consentirlas o apelarlas y seguir las apelaciones y suplicaciones donde se deban seguir y pedir costas y jurarlas y verlas tasar y jurar de poder de cualesquier escribanos cualesquier escrituras a nos tocantes y recusar cualesquier jueces, receptores, escribanos y el pleito que el uno de vos comenzare, el otro lo pueda seguir y acabar y el cual otro, el otro y cuan cumplido y bastante poder como nos habemos y tenemos por nos y en nombre de nuestra Iglesia tal y tan cumplido lo damos y otorgamos a vos los dichos Sancho de Arbolancha, y Alvaro Ruiz con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y vos relevamos según de derecho debéis ser relevados y obligamos nuestros bienes y de nuestra Iglesia, espirituales y temporales de lo haber por firme y no lo contradecir en tiempo alguno, y renunciéis cualesquier leyes y preeminencias que en nuestro favor contra ellos sea, y la que dizque general renunciación, no vala, en testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el escribano y testigo de yusoescritos. Que fue hecha y otorgada esta carta de poder en la ciudad de México a primero día del mes de abril de mil y quinientos y cuarenta y dos años. Testigos que fueron presentes y se lo vieron otorgar y firmar de su nombre en el registro a su señoría: el licenciado Benavente, Fiscal, y Pedro de Medinilla, Alguacil de la Inquisición, y Pedro Román de Bustillo, vecinos y estantes en esta ciudad.

V. Epus. Machuac.

Pasó ante mí Antonio de Turcios.

A.G.I. Sección Justicia, Legajo 1009 N° 1.

**Ciudad de México a 22 de abril. Declaración del Obispo Quiroga en la que da a conocer sus "posiciones" o respuestas al interrogatorio de 48 preguntas presentado por Juan Infante sobre el asunto de los Pueblos de la Laguna**

En la Ciudad de México a veinte y dos de abril de mil y quinientos y cuarenta y dos años, fueron tomadas las posiciones al Reverendísimo señor don Vasco de Quiroga, Obispo de Mechoacán y habiendo jurado por su consagración en forma de derecho de declarar verdad, dijo lo siguiente:

- I.- A la primera posición, dijo y sabe que tiene noticia de los sobredichos y de Juan Infante y don Pedro y otros principales de Mechoacán y que tiene noticia de algunos de ellos y de algunos de los pueblos de la Laguna, algunos de vista y otros de oídas.
- II.- A la segunda posición, dijo que niega y negó la dicha posición.
- III.- A la tercera pregunta, dijo que la niega y que antes nunca ha presentado cédula original el dicho Juan Infante aunque se lo han mandado muchas veces para que por ella se pudiesen ver los pueblos que decían, sino unos traslados que no hacen fe.



- IV.- A la cuarta posición, dijo que niega lo contenido en la dicha posición y dice lo que dicho tiene, que no ha querido mostrar cédula original el dicho Juan Infante donde se pudieran ver si están los dichos pueblos contenidos en esta posición, sino unos traslados sin sello que no hacen fe, sobre que es este pleito.
- V.- A la quinta posición, dijo que niega saber lo contenido en la dicha posición como la posición los dice, pero que confiesa que podría haber algunos pueblos de los en ella nombrados que los tiene la ciudad por suyos de que tiene noticia.
- VI.- A la sexta pregunta y posición, dice que niega lo que dice la dicha posición y antes sirvieran a la Ciudad de Mechoacán como sujetos de ella mucho tiempo antes que se diese la dicha posesión contradicha al dicho Juan Infante, sobre que es este pleito y porque es muy común un sujeto tener otros sujetos y todos sus sujetos a la cabecera y no exentos por sí y sobre sí y estas tales posiciones son causas que no se habrían de responder a ellas, y asimismo por vivir la gente muy derramada en estas partes componerse de muchos barrios semejantes como en Castilla se componen de muchas calles y no por eso son por sí y sobre sí, sino sujetos a la ciudad y partes pertenecientes a ella.
- VI.- A la séptima posición, dijo que la niega.
- VIII.- A la octava posición, dijo que la niega, antes sabe lo contrario por las Visitaciones de la provincia de Mechoacán y por las tasaciones de los pueblos que se repartieron en ella que están presentadas en el proceso, y además de esto que responde lo que tiene dicho a la sexta posición y porque parece por las dichas visitaciones cuáles son los sujetos de Comanja y no están allí los Barrios sobre que es este pleito y por las tasaciones están tasados los pueblos que se hicieron repartimientos, y no están entre ellos trazados los dichos Barrios ni alguno de ellos y así parece que quedaron dentro de la tasación de la Ciudad de Mechoacán como sus sujetos.
- IX.- A la novena posición, dijo que niega saber lo que dice la parte, salvo que confiesa tener ahora sus iglesias y oratorios.
- X.- A la décima posición, dijo que la niega.





- XL.- A la once pregunta, dijo que confiesa haber oído que los indios de Mechoacán no eran tenidos en tanto al principio como ahora, y que lo demás que ha oído decir que los trata bien el dicho Juan Infante pero [replica] que trayéndolos a las minas y nunca haber tenido clérigo ni religioso a su costa, de morada en los dichos pueblos, que no le parece ser buenos tratamientos.
- XII.- A las doce posiciones, dijo que confiesa algunas veces haber los gobernadores desmembrado los sujetos de la cabecera, y niega ser esto por la mayor parte porque en la mayor parte se tenía y tuvo respeto a dar la cabecera con todo su sujeto y no desmembrarla.
- XIII.- A las trece posiciones, dijo que niega lo contenido en ella porque antes es lo contrario, que la Visitación que hizo Antonio de Carvajal [y fue] general de la Provincia de Mechoacán se tiene por la mejor y más cierta o verdadera de todas las de la Nueva España, a la cual se debe dar más fe que a traslados simples y sospechosos.
- XIV.- A las catorce posiciones, dijo que niega saber lo que pasaba sobre lo que dice la pregunta.
- XV.- A las quince posiciones, dijo que niega saber lo que dice la pregunta.
- XVI.- A las diez y seis posiciones, dijo que niega saber lo que dice la pregunta.
- XVII.- A las diez y siete preguntas, dijo que niega acordarse lo contenido en la pregunta.
- XVIII.- A las diez y ocho posiciones, dijo que niega saber [que] el licenciado Benavente le despojase teniendo él posesión de los pueblos que dice y como lo dice, porque antes parece por el auto que está inserto en la ejecutoría, que fue amparo de posesión y no despojo y que confiesa haber traído ejecutoria sobre ello y que de esa está apelado y suplicado y pide restitución, y sobre ello es este pleito.
- XIX.- A las diez y nueve posiciones, dijo que niega saber lo contenido en ella.
- XX.- A las veinte preguntas, dijo que niega saberla.





- XXI.- A las veinte y una preguntas, dijo que niega saberla.
- XXII.- A las veinte y dos posiciones, dijo que niega saberla.
- XXIII.- A las veinte y tres posiciones, dijo que niega saberla.
- XXIV.- A las veinte y cuatro posiciones, dijo que en cuanto a lo que dice de los pleitos que ha tenido con el Marqués y Villegas y el Fiscal, confiesa haber tenido algunas sentencias en su favor, pero que en cuanto dice que tuvo justicia, que niega saberlo y por eso se trató este pleito contra el dicho Juan Infante porque se enmiende lo que contra ella, hablando con el acatamiento debido, lo ha hecho.
- XXV.- A las veinte y cinco posiciones, dijo que niega saberla.
- XXVI.- A las veinte y seis posiciones, dijo que confiesa ser cristianos y buenas personas y honradas.
- XXVII.- A las veinte y siete posiciones, dijo que niega saberla, antes sabe y ha visto la Visitación general que hizo Carvajal, que es la mejor y más verdadera de la Nueva España, en que está visitada Comanja y otros muchos pueblos de la provincia de Mechoacán.
- XXVIII.- A las veinte y ocho posiciones, dijo que niega saberla.
- XXIX.- A las veinte y nueve posiciones, dijo que niega saberla.
- XXX.- A las treinta posiciones, dijo que niega saber la costa que tiene, pero que confiesa que no podrá estar sin ella pues es casado.
- XXXI.- A las treinta y una posiciones, dijo que confiesa haberse servido la dicha Ciudad de Mechoacán de los dichos Barrios y niega saber desde tiempo limitado que no se hubiesen servido antes.
- XXXII.- A las treinta y dos posiciones, dijo que confiesa estar La laguna entre los más de los dichos Barrios y pueblos que dicen de la Laguna y el Barrio de Zinzonza que dicen, y que niega las dilaciones y corolarios que hace salvo que como la ciudad de estas partes viven derramados y distanciados de Barrios, aunque todos sean del cuerpo de la ciudad como está dicho y de una cabecera y sujeto.



XXXIII.- A las treinta y tres posiciones, dijo que niega saberla, antes sabe de religiosos de mucha conciencia, lo contrario que son muy perjudiciales las minas a la conversión de los naturales y mayormente servir de tan lejos que se impide a la generación de ellos, y uso de sus matrimonios y no menos a la doctrina cristiana.

XXXIV- A las treinta y cuatro posiciones, dijo que confiesa haber algunos oratorios y campanas e iglesias en los dichos Barrios, pero que niega que haya sido a su costa del dicho Juan Infante, sino a costa de los mismos indios y a ellos se les ha de agradecer y así, mala doctrina, si alguna hay haber sido introducida allí de paso por los religiosos que van de paso por toda la tierra, pero no de estada ni de asiento como es obligado allí a tener clérigo o religioso allí a costa de los tributos, y siendo de paso no puede ser mucha ni mucho el provecho de ello aunque haya algunas apariencias de los monasterios que confiesa haberlos en los pueblos comarcanos que dice, pero que niega satisfacer a su obligación con ellos por estar tan apartados y recorrer a ellos los indios con trabajo de sus personas a recibir los sacramentos.

XXXV- A las treinta y cinco posiciones, dijo que confiesa haber hablado [a] todos en el perjuicio que venía a aquella ciudad de ser despojada de los dichos Barrios que poseía y le pertenecía, y tantos necesarios les eran, que apenas podían vivir sin ellos, y que porque se contradijese conforme a justicia y por los términos de ella la posesión no excediendo en cosa alguna como no se excedió y porque no pareciese su derecho.

XXXVI.- A las treinta y seis posiciones, dijo que niega lo contenido en la posición, porque él nunca se sirvió de comida ni en obras algunas de los dichos Barrios más de cuanto por su gente sin policía los indios de aquella ciudad y no hallarse siempre en los tianguis lo necesario a las comidas de españoles ni gente que se alquile para las obras de necesidad, se igualaba con los Principales de la ciudad que le dieron la comida y le dan yerba que fuese menester, por sus dineros y mantas que por ello les daba aun más de lo que ello valía y ellos por hacer que por los dichos barrios como parte de la dicha ciudad repartiesen alguna parte de la dicha comida y obras como ellos lo suelen y acostumbran hacer, porque en aquella ciudad no se puede tener ni tomar de otra manera de vivir ni de obrar, y de esta



manera se haría el Hospital de Santa Fe que dice que está en tierra de su Majestad y términos de la ciudad y de sus sujetos como son los dichos Barrios, y vale más un buen hospital de Santa Fe donde alberguen pobres y se sirva a Dios y se descargue la conciencia de su Majestad, que no dos estancias de puercos de las que tiene Juan Infante con que los pobres se destruyan y las sementeras les tiren y los pueblos tengan en qué entender en guardárselos allí [y] en guardarse de ellos y conque en lugar de la obligación que tiene de descargo la conciencia de su Majestad, se la cargue de manera que se atan de servicio como en ello es.

XXXVII.- A las treinta y siete posiciones, que la niega y no solamente la niega, pero dice que es un gran levantamiento, porque si alguna gente se juntó sería conforme a derecho y justicia para alegar de su derecho y para guarda y conservación de él sin exceder y por los términos del derecho como eran obligados a su caudal y al pro y bien con merced de ello como parece en el proceso por los autos y requerimientos de ello.

XXXIX.- A las treinta y nueve, dijo que la niega, porque antes el dicho Zanzan es un asiento de pueblo que fue y está despoblado, y por tal despoblado el señor Virrey hizo merced al dicho hospital de Santa Fe de darle allí una estancia, y no embargante que se la dio y tiene cédula de ella nunca de él se ha aprovechado, que el dicho Obispo sepa ni entienda.

XL.- A las cuarenta posiciones, dijo que la niega, y tan vanas e impertinentes palabras y de reír de Dios y no habrá necesidad de negarlas porque al mundo es notorio cuan fuera van de verdad.

XLI.- A las cuarenta y una posiciones, dijo que la niega porque antes a donde está asentado el hospital de Santa Fe era de otro lugar despoblado a causa del camino a las minas que pasa por allí y a causa de haberse asentado allí el dicho pueblo hospital y aunque estaba allí sin provecho, aprovecha y sirve a muchos pobres huérfanos y tullidos y enfermos que allí se pusieron al principio y asegura todo aquello y el camino de muchas fuerzas, bellaquerías, robos y aún muertes que allí se hacían por estar despoblado, y es albergue de pobres y miserables personas y se administran allí los sacramentos y la Doctrina Cristiana; y demás de esto las



gentes bestiales y chichimecas conocen allí a Dios y a su Majestad y lo sirven, y de bestiales se hacen domésticos y políticos, y es mejor empleado en ello que no en la estancia de puercos que él ha juntado y comenzado de hacer, ser [mejor] el dicho hospital de Santa Fe sin temor de Dios, por lo cual Dios que sabe la verdad, le dará el castigo al cual yo me remito perdonándole su injuria, y niego así mismo la cantidad de las tierras que dice porque antes dudo yo haber en ello ocupado cuarto de legua o poco más. y esto le está dado al dicho hospital por cédula expresa de su Majestad y mandamiento del señor Virrey a quien fue remitido por la dicha Cédula y por posesión dada por su mandado y de la justicia de la dicha Ciudad de Mechoacán y el dicho Juan Infante le valdría harto tener tan buen título a Comanja como el dicho hospital tiene a las dichas tierras que posee.

XLII.- A las cuarenta y dos posiciones, dijo que lo niega y lo que dice es contra toda verdad y virtud y bondad y cristiandad porque el dicho hospital de Santa Fe de México es cosa muy honesta y hecho en autoridad de su Majestad y hecho por su mandado en ayuda y favor de esta Real Audiencia y dado y sentenciado en ella por obra de Dios y aprobada y experimentada por tal y muy fuera y muy libre de todo lo que la posición dice y de las injurias de ella, las cuales él le perdona pues que así se lo consienten decir en presencia de los señores Oidores y antes todo lo que tienen, lo tienen en comprado por ventas reales y por doblado precio de lo que al tiempo que se compraron valían las estancias que dice y por importunación de los contenidos en la pregunta, cuyas eran y trayendo alguna de ellas en pública almoneda para sacar alguno de ellos de la cárcel y dando el dicho Obispo doblado y más que doblado de lo que en pública almoneda se hallaba por ellas y por alguna de ellas y pensando hacerles limosna de lo que daba de más de lo que valía la pena sacarlos de las cárceles. Y demás de esto lo tienen todo lo que poseen por Cédula expresa de merced de su Majestad y por mandamiento y merced así mismo del señor don Antonio de Mendoza, Virrey, por mandado de su Majestad y por el señor licenciado Loaysa a quien se cometió viese si venía de ello perjuicio a persona alguna, y por Francisco Peralta, Repartidor y por Medidor nombrados por el dicho señor Virrey por virtud de la Cédula de su Majestad para ello, y metidos en la posesión de todo ello por ellos en la forma debida de derecho y pues que con





tantos títulos y justo y razón lo tiene el dicho hospital, y esto es que así notificó a los dichos señores Oidores no fuera justo que ante tanta autoridad se consintiera un ultraje y vejamen tan grande contra un Prelado y dicho tan fuera de todo propósito de lo que tocase su derecho.

XLIII.- A las cuarenta y tres posiciones, dijo que niega tener granjerías algunas suyas en los dichos hospitales ni en alguno de ellos, salvo granjerías de Dios y de los pobres y miserables personas indios que allí están recogidos en buena Doctrina y policía y cristiandad por mandado de su Majestad y aprobación del prelado [y] de aquestos son las huertas y labranzas y ganados y tejedores y batán que la posición dice, en lo cual ha gastado el dicho obispo todo cuanto pudiera ahorrar, y le da por bien empleado por ser dirigido todo en servicio de Dios y de su Majestad.

XLIV.- A las cuarenta y cuatro posición, dijo que la niega, antes es al contrario porque una de las cosas más honradas y provechosas al provecho y bien común de toda la república, de todas las dichas ciudades que hay y puede haber en ellas, es semejantes obras y hospitales y que más descargue a todos los vecinos y moradores de ellas las conciencias pues unas de las cosas porque se fundaron fue el descargo de ellas, y por razón de los naturales de estas partes y por lo cual se dicen en ellos muchas misas y con estas tales obras se honran las ciudades y se gana la gloria.

XLVI.- A las cuarenta y seis posiciones, dijo que confiesa vivir en necesidad después que es Obispo porque no le han pagado ni pagan las rentas de su obispado que se le deben, y por labrarlas y defender y amparar las ovejas del lobo que no les destruya y las heche a los montes como el dicho Juan Infante las quiere echar a los vecinos y moradores de su Ciudad de Mechoacán, como buen pastor que no ha de huir sino oponerse a estorbar tan grandes daños que no se hagan en ella y de lo que en esto se gasta, el dicho Juan Infante dará su cuenta a Dios por la parte que le toca, y para esto no solamente será justo empeñar y vender los arados del año antes que vengan, pero aún los cálices y las cruces para defensa de los pobres y miserables personas como son las que él defiende y ampara.



XLVII.- A las cuarenta y siete posiciones, dijo que la niega como en ella se contiene.

XLVIII.- A las cuarenta y ocho posiciones, dijo que confiesa que porque el dicho pueblo de Guaniqueo por mandado de su Majestad le está dado al dicho Obispo en encomienda, y tener por cierto y estar muy informado que el dicho Juan Infante tiene tomado y entrado al dicho pueblo de Guaniqueo un pueblo que se dice Zipiajo y Chocatán y otros, por cautelas y formas exquisitas, por descargo de su conciencia como buen comendero y porque los dichos indios se quejaban de ello él fue forzado en ella y en cómo se le pusiese demanda de ello y esto no lo ha de tener el dicho Juan Infante en mal, pues también aprovechará para sacarle a él de pecado si es verdad que tiene lo ajeno, ni tampoco le ha de pesar que el dicho Obispo haga lo que debe, pues sabe que todo buen pastor es obligado de poner hasta la vida por sus ovejas y que esto es la verdad y lo demás todo niega y firmólo de su nombre.

V. Epus. Mach.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 130.

1543

**Barrio de Pátzcuaro, a 8 de abril. Escrito de Reclamación del Obispo Quiroga sobre la pretensión de los vecinos de Guayangareo de querer fundar ahí una ciudad con el mismo nombre de Ciudad de Michoacán que ya tiene aprobado por su Majestad para Pátzcuaro y querer ellos indebidamente se pase a esa población la Sede Episcopal.**

En el barrio de Pazquaro, Ciudad de Mechoacán, ocho días del mes de abril, año del Señor de mil y quinientos y cuarenta y tres años, ante mí el notario y testigos de yusoescritos llamados y rogados para ello, pareció el señor don Vasco de Quiroga, primero Obispo de Mechoacán, y presentó un escrito de reclamación firmado de su nombre, su tenor del cual es este que se sigue:

Notario que sois presente, daréis por testimonio en pública forma en manera que haga fe a mí, el dicho Obispo de Mechoacán, por mí y en nombre de mi iglesia catedral que está asentada, erigida y edificada y trasladada a esta Ciudad de Mechoacán en el Barrio de Pazcuaro de ella, así por mandado y autoridad de su Santidad como de su Majestad, y así mismo en nombre del clero y pueblo de ella y en aquella mejor manera que puedo y de derecho debo, cómo por cuanto a mi noticia es venido ahora nuevamente [que] a siete u ocho leguas de esta dicha Ciudad de Mechoacán en el sitio de Huayangareo, que es



término del pueblo de Tarímbaro que está encomendado a los herederos de Valderrama, se edifica y funda ahora de nuevo otra ciudad que quieren llamar Ciudad de Mechoacán, en daño y perjuicio de esta Ciudad de Mechoacán y contra lo que su Santidad y su Majestad tienen ordenado y mandado a favor de esta dicha ciudad y de la dicha iglesia catedral y prelado, clero y pueblo de ella y contra la Erección y Erección en ciudad que de ella tienen hecha su Santidad y su Majestad, dándole privilegios de Ciudad y cabeza de Obispado y privilegio de ello y mandando que todos se lo guarden y nadie se lo quebrante, como consta y parece por la Erección de su Santidad y título de su Majestad que sobre ello, yo el dicho Obispo y la dicha mi Iglesia y la dicha ciudad tenemos, y habiéndose así mismo tomándose la posesión conforme a las dichas Bulas y título y mando de su Majestad como consta por el auto de ella, y estando ya pasada y edificada la dicha iglesia catedral y ciudad del Barrio de Zinzonza en el dicho Barrio de Pazcuaro, y siendo el dicho Barrio más calificado para ello, que no el dicho sitio de Huayangareo y el pasarse los españoles a él contra el parecer de mí el dicho Obispo, y porque conste y parezca cada y cuando que sea menester, de cómo la innovación del pasarse al dicho sitio de Huayangareo es contra la voluntad y parecer de mí, el dicho Obispo y en daño y perjuicio de la dicha Ciudad de Mechoacán e iglesia catedral y clero y pueblo de ella, y de mí el dicho obispo, y en ningún tiempo se puede decir que yo, ni la dicha mi iglesia catedral, ni la dicha ciudad dimos consentimiento alguno a ello; y para guarda y conservación de nuestro derecho lo reclamamos y contradecemos en aquella mejor manera, vía y forma que podemos y de derecho debemos, con protestación que en forma debida de derecho hacemos, que todo lo que así se hiciere en perjuicio nuestro y de la dicha nuestra iglesia y de la dicha ciudad, clero y pueblo de ella, y contra esta reclamación no nos pare perjuicio alguno, antes sea todo en sí ninguno, y de ningún valor y efecto y de quejarnos de ello más en forma en aquella mejor vía, forma y manera que podemos, ante quién y cómo podamos y debamos en su tiempo y lugar, y así [me] lo dad por testimonio en pública forma, en manera que haga fe para guarda y conservación de nuestro derecho como dicho es, y para y cuándo nos convenga y necesario nos sea, y a los presentes rogamos de ello sean testigos.

Vascus Episcopus Machuacanensis.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 173, No 1, Ramo 2.



1544

**Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro a 13 de mayo. Nombramiento del Obispo Quiroga como Procuradores a Francisco Garzón, Juan Navarro, Juan Ortiz de Uribe y a Iñigo López de Mondragón, solicitadores en el Real Consejo de Indias para que representen los intereses del Obispado en varios asuntos, especialmente en el de Juan Infante.**

Sepan cuantos esta carta vieren como nos don Vasco de Quiroga, primero Obispo de Mechoacán y del Consejo de su Majestad, por nos y en vos y en nombre de la Santa Iglesia catedral de esta dicha Ciudad y cabildo de ella, otorgamos y conocemos por esta presente carta que hacemos y ordenamos y establecemos por nuestros ciertos y suficientes y abundantes procuradores, según que mejor y más cumplidamente lo podemos y debemos dar y otorgar de derecho, no revocando nuestros procuradores a vos Francisco Garzón, Tesorero presentado en esta santa iglesia, clérigo presbítero, que sois presente y a Juan Navarro, natural de la Villa de Madrigal, y a Juan Ortiz de Uribe y a Iñigo López de Mondragón, Solicitadores en el Consejo Real de Indias, que sois ausentes bien así como si fuédeses presentes, a todos juntamente y cada uno de vos por sí *in solidum*, en tal manera que la condición del uno no sea mayor ni menor que la del otro, ni la del otro que la del otro que sois ausentes, bien así como si fuédeses presentes especialmente para en un pleito o pleitos que nos hemos y tratamos con el Obispo, Deán y cabildo de la Ciudad de México, sobre



razón de los términos y estancias, frutos y rentas pertenecientes a este dicho Obispado, y para que podáis presentar y hacer presentación de un proceso de pleito en los Reinos de Castilla, ante su Majestad y ante los señores del su muy Real Consejo de Indias, que nos en nombre de estos naturales hemos tratado y tratamos en esta Nueva España con Juan Infante, sobre razón de los Barrios de la Laguna, pertenecientes a esta dicha ciudad y podáis tratar y seguir el dicho pleito si menester fuere, y generalmente para en todos nuestros pleitos y causas y demandas y querellas y acciones, así civiles como criminales, como nos hemos tenido y esperamos haber y tener y mover contra cualesquier personas de cualquier estado o condición, preeminencias o dignidad que sean o ser puedan o esperan haber y mover contra nos, y contra la dicha nuestra Iglesia y cabildo de ella, así en los pleitos movidos como en los por mover, así en demandando como en defendiendo, así para ante su Majestad y para ante los Señores del su muy alto Consejo, Presidente y Oidores de su Real Audiencia, y Alcaldes y notarios de la su Casa y Corte y Chancillerías y Consejo Real de Indias, que de los dichos nuestros pleitos en lo que dicho es, y en todo lo demás a nos tocante y perteneciente puedan y deban conocer, y para demandar y responder y negar y para pedir merced o mercedes y sacar la Provisión y Provisiones, Cédula o Cédulas de ellas, y razonar y contradecir y para pedir ejecuciones y jurarlas y alegar razones, y para hacer en nuestra ánima juramento o juramentos, así de calumnia como decisorio y decir verdad y todos otros cualesquier juramento o juramentos, que a la calidad del pleito o de los pleitos convenga de se hacer y mandar hacer de derecho, y diferirlas a la otra parte o partes y para concluir y cerrar razones y pedir y oír sentencia o sentencias, así interlocutorias como definitivas, y consentir en los o en las que por nos se dieren o pronunciaren, y apelar y suplicar de la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que contra nos se dieren en los dichos nuestros pleitos y en cada uno de ellos y seguir la tal apelación y suplicación, allí y a donde con derecho se deban seguir y para presentar y ver presentar, jurar y concertar e instrumentos y probanzas y cartas y otras escrituras y recaudos cualesquier, en probanza de nuestra intención y en guarda de nuestro derecho, y para ganar Carta o Cartas de pago y de Merced de su Majestad y de los dichos jueces y justicias y de cualquier de ellos, los que a nos cumplieren y menester fueren, testar y embargar los que contra nos ganaren, y para entrar el pleito sobre la tal testación y embargo y costas, si las hubiere y para las tasar y recibir y dar carta o cartas de pago y de finiquito de ellas y jurarlas y para hacer y decir y razonar y tratar y procurar en los dichos nuestros pleitos, y en cada uno de ellos todas las cosas y cada una de ellas que nos mismos y en los dichos nombres haríamos y hacer podríamos presentes siendo aunque sean tales y de tal calidad que según derecho así requieran y deban haber, [y] así nuestro más especial poder y mandado y





presencia personal y para que si necesario y cumplir derecho fuere podáis hacer y sustituir un Procurador o dos o más, cualquier de vos y los revocar cada que bien visto vos fuere quedando en vos y en cada uno de vos entero y cumplido poder y cuan cumplido y bastante poder, como nos habernos y tenemos, por todo lo que dicho es y para cada una cosa y parte de ello otro tal y tan cumplido, y ese mismo damos y otorgamos a vos los sobredichos Francisco Garzón, clérigo y a los susodichos y a cada uno de ellos como dicho es, y al sustituto o sustitutos por vos y cada uno de ellos hechos y sustituidos con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y si necesario es relevación vos relevamos a vos y a cada uno de vos, y a los por vos hechos y sustituidos de toda carga de satisfacción, fiaduría y caución, so la cláusula del derecho que es dicha en latín *judicium sistijudicatum solvi* so obligación de las temporalidades nuestras y de la dicha nuestra Iglesia y rentas de ella, que para ello especial y expresamente obligamos, y así lo otorgamos ante el presente Escribano y testigos de yuso escritos. Que es hecha la carta en la dicha Ciudad de Mechoacán de esta Nueva España, a trece días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y cuatro años. Testigos que fueros presentes a lo que dicho es Juan Vanegas, clérigo, y Diego Rodríguez, clérigo presbítero, y Juan de Peñaloza, estantes en esta ciudad susodicha y el dicho señor Obispo lo firmo de su nombre en el registro.

#### V. Epus. Mach

Y yo Francisco Troche, escribano Público y uno del número de esta dicha Ciudad por su Majestad, que al otorgamiento juntamente con los dichos testigos presente fui, lo escribí según que ante mí pasó y por ende hice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Francisco Troche, escribano público.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 200, N° 2.

1545

**Ciudad de Michoacán-Pátzcuaro, 30 de marzo. Protesta del Obispo Quiroga sobre cierta información realizada por Baltasar Gallegos.**

En la Ciudad de Mechoacán<sup>136</sup> de esta Nueva España, en treinta días del mes de marzo de mil y quinientos y cuarenta y cinco años, el reverendísimo señor Obispo de Mechoacán hizo el requerimiento de suso contenido al señor Baltasar de Gallegos, su tenor de lo cual es este que sigue:

Escribano que estáis presente, daréis por testimonio a mí el Obispo de Mechoacán, por mí y en nombre de esta mi iglesia catedral y de ésta Ciudad de Mechoacán, no atribuyendo más jurisdicción de la que con derecho pueda pertenecer y pertenezca, cómo por cuanto a mi noticia, ahora nuevamente es venido que el señor Baltasar de Gallegos, Alcalde Mayor que va a ser a la Gobernación de la Nueva Galicia por virtud de cierta comisión, que dizque trae para ello, ha tomado cierta información en la población nueva que se quiere hacer y hace en el sitio de Guayangareo, en gran daño y perjuicio mío y agravio de esta Ciudad de Mechoacán e iglesia catedral, que su Santidad y su Majestad tienen erigidas por sus Bulas y Provisión real, patente y merced hecha a esta Ciudad y porque la dicha población está reclamada en forma por razón del dicho servicio grande y de la merced hecha a esta Ciudad e

<sup>136</sup> Pátzcuaro.



Iglesia y derecho a ellas adquirido y la dicha información, siendo en perjuicio nuestro y de la dicha Ciudad, no se puede ni debe hacer sin darse copia de la Comisión y sin llamar y oír las partes primero sobre ello, pues dicen que es para enviarla a su Majestad, y porque su Majestad por ella provea no enviase a su Majestad de otra manera, ni se pueda saber la verdad de lo en ello pasa, y demás de esto soy informado que se ha hecho de personas sospechosas a la dicha Ciudad e Iglesia y que son la misma parte en ello, como si necesario fuere en su tiempo se probará ante quién y con derecho deba; por tanto que protesto por mí y en nombre de la dicha mi Iglesia y Ciudad, como Prelado de ellas y Protector de los indios naturales, que lo contradigo en aquella mejor forma que puedo y de derecho debo, con protestación que [lo] hago en la forma debida de derecho, [para] que no nos pueda parar, ni pare perjuicio alguno, como cosa muy agraviada y hecha sin parte en gran daño y perjuicio nuestro, y contra lo mandado y proveído por su Santidad y su Majestad, y porque a nuestro derecho conviene mucho que este auto de protestación, reclamación y requerimiento vaya al pie de la dicha información y no se saque, dé, ni envíe lo uno sin lo otro, requiero por mí y en los dichos nombres al dicho señor Baltasar de Gallegos que presente está que le mande poner y ponga este dicho auto al pie de la dicha información y en ninguna manera mande dar, ni dé, ni sacar, ni saque, ni enviar, ni envíe lo uno sin lo otro, ni ante el Señor Visitador, ni ante su Majestad, ni otra persona alguna con su parecer ni sin él, so todas las protestaciones que en tal caso se pueden y deben hacer por mí y en los dichos nombres, con más, que sea en sí ninguno y de cobrar lo contrario haciendo de su persona, y visto todos los daños, costas, intereses y menoscabos que sobre ello se hicieren y se nos recrecieren y de cómo así lo requerimos, protestamos y reclamamos en aquella mejor forma y manera que de derecho podemos y debemos, requerimos a vos, el presente Escribano, nos lo deis por testimonio, en manera que haga fe para cada y cuando que necesario nos fuere y a nuestro derecho convenga y a los presentes rogamus de ello sean testigos.

#### V. Epus. Mechoacanensis.

Siendo leído el dicho escrito de requerimiento al dicho señor Baltasar de Gallegos en su persona, dijo oír y oyó lo que su Señoría pide por su requerimiento y que él no es parte para determinar cosa ninguna de ello, mas de para hacer lo que ha hecho por la Comisión que del Señor Visitador trae y que no es para más, y así lo dijo [ante] Diego Hurtado y Juan Vanegas y Diego de Ribera.



Y luego el dicho señor Obispo de Mechoacán, dijo que el señor Baltasar de Gallegos es obligado a hacer lo que le está protestado y pedido, so las protestaciones hechas, y si necesario es, de nuevo se lo tornaba y tornó a requerir y protestar so las mismas protestaciones, y así lo pidió por testimonio a mí el dicho Escribano, testigos los dichos, y yo Francisco Troche, Escribano público y uno de los del número de la dicha Ciudad de Mechoacán por su Majestad, de pedimento del dicho señor Obispo lo hice escribir, según que ante mí pasó y por ende hice aquí este mío signo, a tal en testimonio de verdad.

Francisco Troche

A.G.I. Justicia, L 155-2.

1545

**Ciudad de Michoacán, a 30 de junio. Notificación del escribano Alonso de Toledo al Obispo Quiroga de una Real Provisión de su Majestad. El Obispo la recibe y promete contestar lo que a su derecho convenga.**

En treinta días del mes de junio de mil y quinientos y cuarenta y cinco años, yo Alonso de Toledo, Escribano de sus Majestades y su Escribano público y del Concejo de la Ciudad de Mechoacán [y] de pedimento del Concejo de la dicha ciudad leí y notifiqué la Provisión real de su Majestad de esta otra parte contenida al muy Reverendísimo señor don Vasco de Quiroga, primer obispo de la Ciudad de Mechoacán del Consejo de su majestad y así leída y notificada, el dicho señor Obispo la tomó en sus manos y besó y puso sobre su cabeza como a Carta y mandado de sus Reyes y Señores naturales y en cuanto al cumplimiento dijo que él tiene mucho que decir y alegar por ser en grande y notorio perjuicio suyo y de su Iglesia, hablando con el acatamiento debido, y de lo que su Majestad y su Santidad por otras Patentes primeras y Cartas y Cédulas y Bulas tiene proveído mandado y asentado de que conviene a su Real servicio ser informado de toda la verdad [de lo] que ello pasa, y no menos al servicio de Dios nuestro Señor, por tanto que pedía y pidió traslado de la dicha Provisión Real para responder a ella y alegar de su derecho y requirió ante dicho Escribano aguarde la respuesta el término que el derecho manda,



y que no dé la notificación sin su respuesta, porque está presto de responder dentro del término que el derecho da, y protesto en otra manera de le quejar de mi el dicho escribano como de hombre que deniega su oficio, y de cobrar todas las costas y daños y menoscabos que sobre ello se le recreciere, y que no le pare perjuicio, y firmólo de su nombre, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Pedro Carrasco Herrero y Benito Muñoz, vecinos de la Ciudad de Mechoacán y Simón Tirado, natural de Guadalcanal y Pedro Díaz, vecino así mismo de la Ciudad de Mechoacán.

V. Epus. Mach.

Alonso de Toledo, escribano público.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 173, No 1, Ramo 2.



1545

**Ciudad de México a 3 de julio. Larga respuesta del Obispo Quiroga a la Real Provisión notificada en el anterior documento en la que entre otros asuntos se le pide poner clérigos en la nueva Ciudad de Michoacán (Guayangareo). Acata la Cédula, pero explica detenidamente su parecer y concluye que por haber sido ganada con falsedades, no es aplicable lo contenido en dicha Real Provisión por lo que pide se revise.**

En tres días del mes de julio del dicho año de mil y quinientos y cuarenta y cinco años, en presencia de mí el dicho Escribano y testigo de yuso escritos pareció presente el dicho señor Obispo de Mechoacán y presentó una escritura de respuesta firmada de su nombre que es esta que se sigue:

El obispo de Mechoacán respondiendo a la notificación que le fue hecha de la dicha Provisión por sí, y en nombre de su iglesia catedral de la Ciudad de Mechoacán donde la dicha iglesia está erigida y naturales personas miserables de ella, y como su Prelado y Protector que es, habiéndola ante todas cosas obedecido y obedeciéndola con el acatamiento debido, besado y puesto sobre su *cabeza* como Carta de su Rey, Señores Naturales que Dios nuestro Señor deje vivir por muchos y largos tiempos y años con acrecentamiento de mayores Reinos, Imperios y Señoríos, no atribuyendo jurisdicción alguna



más la que de derecho pertenezca ni haciendo de algo lo que hiciese [por] ninguno, afirmándose en las reclamaciones, requerimientos y protestaciones por sí y en el dicho nombre sobre ello hechas, y si necesario sea haciéndolas aquí de nuevo ahora, en cuanto al cumplimiento de la dicha Provisión en que en efecto se ruega y encarga al dicho Obispo que ponga en la iglesia de la Ciudad de Mechoacán<sup>137</sup> a los vecinos de ella clérigo que les administre los santos sacramentos y celebre los divinos oficios y que provea las demás cosas necesarias al culto divino con apercibimiento [de] que no lo haciendo, se proveerá lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de su Majestad y bien de las ánimas de los vecinos y moradores de la dicha ciudad, según que más largamente en la dicha Provisión se contiene, que había aquí por repetida, hacer en sí ninguna, injusta y muy agraviada y de revocar y suspender y remitir en cuanto de hecho procedió, y el dicho Obispo y la dicha su iglesia catedral no ser obligados a cosa alguna de lo en ella contenido por todas las causas y razones de nulidad y agravio que de la dicha Provisión se pueden y deben colegir que había aquí por expresas y por las suyas.

Lo primero, por defecto de parte bastante y juez competente, porque ya que al dicho Obispo le hacen reo siendo Obispo consagrado, aunque indigno, no suele ni puede ni debe el reo seguirle fuero del actor sino el actor al del reo, mayormente tan privilegiado y sobre cosas tan espirituales donde no se pretende fuerza sino clara y notoria justicia como se dirá abajo.

Lo otro, porque no le consta al dicho Obispo que haya Comisión suficiente para así se librar y discernir la dicha Provisión contra él ni contra la dicha su Iglesia, siendo primer Prelado consagrado y verdadero arbitro y moderador en su obispado, y primer esposo de una tan pobre y tan necesitada Iglesia, y a su pensar, si no se engaña de buena intención que nunca pensó, con ayuda de nuestro Señor hacer cosa que no debiese y él tan pobre y por tantas otras partes fatigado en las cosas de su prelacia que había de ser antes muy ayudado y favorecido que no impedido, embarazado ni turbado con pleitos revueltas, extorsiones y vejaciones de la calidad de ésta, de que teme y tiene por muy cierto por lo que sabe y entiende de sí y de su buen deseo e intención que así le es impedida, de que Dios nuestro Señor y su Majestad son deservidos.

Lo otro, porque por la misma relación de la petición inserta en la dicha Provisión, que por ella misma pareció ser y haber sido capciosa y cautelosamente hecha por quien la dio, consta haber sido ganada con no verdadera relación,

<sup>137</sup> Guayangareo.





callando y suprimiendo la verdad de lo que en ello pasa, pues que no hace mención sino de una Ciudad de Mechoacán, y está en duda se entiende y ha de entender la cual es verdadera legítima Ciudad de Mechoacán erigida y creada e intitulada de este nombre por Bulas de su Santidad y Cartas y Patentes de su Majestad, y ésta es la dicha Ciudad de Mechoacán<sup>138</sup> donde el dicho obispo reside con su audiencia, y están poblados los indios naturales de ella como estaban en sus tiempos y fundada la dicha su iglesia catedral con la dicha autoridad y con el voto y parecer y voluntad del dicho Obispo [y] que era la cabecera de toda la Provincia, y lo es ahora, y donde les españoles, vecinos y moradores de ella y parroquianos de la dicha iglesia solían estar poblados antes que voluntariamente, es sin causa legítima ni necesaria y contra el voto y parecer y voluntad del dicho Obispo, y contra las reclamaciones por él por sí y en el dicho nombre hechas sobre ello, y así mismo contra la reclamación de la dicha ciudad que a ella está arrimada por lo que le tocaba la dejasen y la desamparasen y se fuesen al sitio de Guayangareo que es siete u ocho leguas de la dicha Ciudad de Mechoacán, estando como están otros pueblos de diversa jurisdicción en medio de la dicha ciudad y del dicho sitio, ya que ésta que es la dicha ciudad verdadera de Mechoacán, y a todos los vecinos y moradores de ella, españoles y naturales, el dicho Obispo los tiene bien proveídos y [a]bastecidos según su provisión y posibilidad y, más de lo a él y a la dicha su iglesia posible, de todo lo necesario a la administración de los Santos Sacramentos y culto Divino como su Majestad por la dicha Provisión lo manda, en que gasta y ha gastado todos los diezmos que le pertenecen, de que para ello está dotada y lo ha siempre acostumbrado a llevar y gastar pacíficamente, en que tiene adquirido derecho de muchos años a esta parte, y aún no bastan con mucho para cumplir sus propias necesidades ni para sustentar lo medio de lo que su Majestad como Patrón que es de la dicha su iglesia catedral por la Erección que [en] los navios pasados nuevamente envió, manda que ella se sustente y que el dicho Obispo lo otorgue y firme y se lo envíe así otorgado y firmado, y se obligue a ello como está obligado, que son los que así su Majestad manda, en ella sustentar nueve canónigos y dignidades sin los curas y otros ministros y oficiales que en ella son necesarios, esto al presente, y creciendo las rentas adelante, cuando basten para ello, al pie de cincuenta prebendados pocos menos, según fueren creciendo las rentas como consta y parece por la misma Erección de que si necesario fuere en su tiempo y lugar se hará presentación o demostración. Pero si capciosa y cautelosamente entendieren en la dicha petición por el sitio de Guyangareo donde nuevamente quieran poblar, dijo que [a]demás de no le tener por tal Ciudad de Mechoacán,

<sup>138</sup> Pátzcuaro.



siendo lo susodicho como es así, hasta que éste número de prebendados se cumpla y esté lleno y cumplido [y] le sobre algo al dicho Obispo y a la dicha su iglesia queden, no es el dicho Obispo obligado a cumplir necesidades ajenas de otras algunas y cualesquier iglesias nuevas que sean y ser puedan, no siendo bastante para las de su propia Iglesia como es notorio por grandes y extremas que sean las aguas, y en esto se resuelve a que esta materia, y menos que otras, los dé [a] la iglesia del dicho sitio de Gu[a]yangareo que los dichos pobladores de él voluntariamente quieren en ella hacer, por ser contra el voto y parecer del dicho obispo, y habiendo así según y cómo dicho es, desamparado la dicha iglesia y verdadera Ciudad de Mechoacán donde eran vecinos y moradores y parroquianos, lo cual todos ellos de industria y cautelosamente ahora callaron y encubrieron en la dicha su petición inserta en la dicha Provisión, según por ella *parece*, no haciendo entera ni cierta relación de lo que en esto pasa, por ganar como ganaron la dicha Provisión, suprimiendo y ocultando la verdad que de otra manera no ganaran ni se les diera, como verosímilmente es de creer siendo tan contra derecho en tal caso darla y discernirla, si por ella se hubiese de absolver el derecho de la parte.

Lo otro, porque la dicha Provisión sería ganada por importunidad, y callada la verdad de lo que en ello pasa, cautelosamente como está dicha y discernida, y corrupta y sin conocimientos de causa, sin llamar ni oír las partes a quien tanto toca, y en perjuicio de la libertad eclesiástica que su Majestad como católico Príncipe por las leyes de los ordenamientos reales de esos reinos de Castilla, tanto encarecer y mandar guardar a todas las Chancillerías y Jueces de sus reinos, so graves penas, según por las dichas leyes parece, y de la litispendencia que sobre ello está comenzada y trabada ante el dicho Obispo como Prelado moderador y arbitro verdadero de derecho en todo su Obispado entre sus subditos en semejantes cosas espirituales, como por los autos de ello parecerá en su tiempo y lugar, y contra todo su derecho adquirido por las dichas Autoridad Apostólica y Real de su Majestad, por virtud de las Bulas papales y Cartas y Provisiones patentes y particulares Reales de las Erecciones y creaciones y merced de ellas, hechas así al dicho Obispo como a la dicha su Iglesia [y] como a la dicha Ciudad de Mechoacán, que ahora por la dicha Provisión parecer querérseles quitar, tomar, menoscabar, desmembrar y enajenar, y contra el derecho que sobre ello prosiguen, así la dicha Iglesia como la dicha Ciudad, por todo lo cual, la dicha Provisión parece haber sido y [es] contra derecho, y por ello y por cada cosa y parte de ello en sí ninguna y de ningún valor y efecto, según la disposición de las *Leyes del Ordenamiento, Libro Tercero, tomo XII*, que están juradas por las Audiencias y Chancillerías,



y se han de guardar como en ellas se contiene, y conforme a ellas la dicha Provisión ha de ser obedecida y [por el contrario] no cumplida, antes anulada, suspendida y remitida ante su Majestad como por ella se manda.

Lo otro, porque si los dichos pobladores, que así callada la verdad lo ganaran, entienden y entendieran la dicha ciudad por el dicho sitio de Guayangareo [y] el dicho Obispo nunca le tuvo ni aprobó ni consintió por tal ni mandó, que en él se hiciese iglesia que hubiese de sustentar ni otra alguna, si primero no se dotase por quien la fundaba o mandaba fundar contra su voto y parecer del dicho Obispo, conforme a Derecho Canónico y de las Partidas de estos reinos de Castilla, que así lo mandan prohiben y proveen, y que no se haga iglesia sin mandado, autoridad y aprobación del Obispo Diocesano, y que si de otra manera se hiciere que no sea iglesia ni se pueda decir misa en ella, antes siempre lo ha reclamado cómo y cuando mejor ha pedido, por sí y en nombre de la dicha su Iglesia, según consta por la dicha reclamación que protesta presentar en su tiempo y lugar, [y] no sabe ni entiende el dicho Obispo cómo siendo esto como es ante él, sea obligado ni pueda ser compelido a darles lo que la dicha Provisión manda y se le pide que el dicho sitio de Guayangareo así por él contradicho y por la dicha su Iglesia y ciudad reclamado y voluntariamente fundado sin legítima causa, mayormente no siendo bastante para sí ni para la dicha su Iglesia ni para sus necesidades como es notorio, y que el dicho Obispo no piensa que hay ni puede haber otra Ciudad de Mechoacán con tanta autoridad como dicho es, erigida y creada y privilegiada, en que el dicho obispo tiene fundada su iglesia catedral y Audiencia Episcopal y su aposento, a lo menos para ser obligado a sustentar la iglesia de Guayangareo, sino solamente la dicha su iglesia catedral, y hasta que sea compelido el número de los prebendados que su Majestad manda que haya en ella, que son casi cincuenta y le sobre quedar y quedándole cumplidamente para sí, conforme a la Erección.

Lo otro, porque el dicho sitio de Guayangareo el dicho Obispo siempre lo ha tenido y tiene por páramo y yermo, y muy ventoso y solitario de gente, y lejos de leña y agua, mayormente en los tiempos de las aguas que casi no cesan en la mitad del año y van muy turbios los ríos y no se pueden beber sino es a mucha costa y trabajo y a riesgo de la salud, y otras sin comodidades para gente tan poca y tan necesitada, los más de ellos en sitio tan solo que casi no tienen comercio de indios, el cual no es poco menester para gente tan necesitada y que no tiene servicio en un yermo como aquel no tan calificado como sería menester, a todo su entender del dicho obispo, o por lo que en ello le va, lo ha





mirado mucho, no embargante que la vista de muchos feralmente se engaña, y por la vista a algunos haya parecido otra cosa o hayan dicho y afirmado lo contrario, o por no tener tanta esperanza o libertad de algunos intereses o pasiones, aficiones o temores para no se engañar cuanto sería menester, mayormente en cosas de sitios y poblaciones que no así luego descubren la malicia y malas propiedades que a las veces debajo de buen parecer encubren.

Lo otro, porque los dichos pobladores eran vecinos de la dicha Ciudad de Mechoacán y parroquianos de la dicha su iglesia catedral, y allí tenían los sacramentos, doctrina y culto divino lo mejor que el dicho Obispo y la dicha su Iglesia ha podido y puede, y para irse de allí como se fueron y desmembraron contra el parecer y voto del dicho Obispo ni los corrían moros que los cautivasen ni los atajaba brazo de mar en que yendo a la dicha su iglesia catedral se ahogasen ni eran tanto número que no cupiesen en la dicha su iglesia, pues poco más o menos no pasan de treinta vecinos para que por ello pudiesen dejar de ser de treinta encinos, para que por ello pudiesen dejar de ser gobernados en lo espiritual ni concurrían otras causas legítimas que se requieren para así se poder desmembrar, mayormente contra la voluntad y parecer del dicho Obispo su pastor y prelado, voluntariamente y a su albedrío para irse al dicho sitio solitario de Guayangareo sin tener allí iglesia y sin lo demás necesario, del cual sitio sin necesidad padecen [y si es así] como dicen se pueden volver con licencia del señor Virrey al cual si ellos se lo pidiesen se la daría, como es de creer, pues que al principio cuando así se pasaron lo puso y dejó a su albedrío, voluntad y elección, o a lo menos [pasarse] al Barrio de Chapultepeque que es uno de los Barrios de esta ciudad que está dentro en ella, cuanto a los bastimentos en triangulo del Barrio de Pázquaro y Zinzonza ,y fuera de ella, cuanto a la seguridad y vivienda que a su parecer del dicho Obispo es de muy mejores calidades que el sitio de Guayangareo según que toda buena población se requiere, y dehesa así de montes como de fuentes como de regadíos como de caídas para molinos y ejidos para bestias de labor, como de tierra dura para los caballos como de agua muy limpia, como fuente para pescado y para el traer de los bastimentos y a carreta [y] en canoas por la laguna y un río que va a dar en ella que sale de una fuente grande muy limpia y de muy buen agua que brota donde había de ser la plaza hasta ponérselos en la misma plaza de toda la comarca de la dicha laguna, que baja seis o siete leguas, y es lo más poblado de toda la Provincia y no le falta muy buenas tierras y valles en la comarca, con poco más perjuicio que el sitio de Guayangareo, donde no pueden estar ni poblar tampoco sin él, pues ya traen diferencias con los indios comarcanos sobre las tierras.





Lo otro, porque los dichos pobladores nuevos han sido en culpa para verse así mudado voluntariamente como se muda, sin legítima causa ni razón, porque si les pereció que no estaban bien entre los indios, tenían desembarazado una legua de ellos el dicho sitio y Barrio de Chapultepeque hacia la parte de levante, que el dicho Obispo les había señalado por más calificado [y] donde se pudieran recoger más cómodamente para sus necesidades y cómoda vivienda con poco perjuicio de los indios y de esta iglesia catedral, y se hiciera de manera que se compadeciera todo por estar cerca, como el dicho Obispo lo tenía pensado y con ellos comunicado, y ellos contentos de ello como parece por la información de ello que a su Majestad él envió y aquí protesto presentarla en su tiempo y lugar.

Lo otro, porque la administración de los Santos Sacramentos y culto divino que los dichos pobladores piden para el dicho sitio de Guayangareo, ellos lo tienen en esta iglesia catedral y Ciudad de Mechoacán donde eran parroquianos, y no se pudieron así desmembrar voluntariamente y a su albedrío y en su perjuicio, sin causa legítima, contra el parecer y reclamación sobre ello en forma, hecha por los dichos Obispo e Iglesia y Ciudad, donde si necesidad tienen de sacramentos y culto divino se podrán volver, y así se les protesta y requiere, donde no que sea a su culpa y cargo la dicha falsa [ciudad] si la hubiere y no del dicho obispo.

Lo otro, porque no se pudieron ellos así voluntariamente mudar ni ser mudados ni desmembrados de la parroquia de la dicha iglesia y ciudad donde serán parroquianos y vecinos ni en su perjuicio intitular el dicho sitio de Guayangareo, la Ciudad de Mechoacán, contra lo mandado y proveído y asentado y merced hecha por su Santidad y su Majestad a la dicha iglesia y ciudad y derecho sobre ello adquirido viniendo derechamente contra todo ello.

Lo otro, porque siendo la dicha iglesia catedral tan pobre y ayudándose en su pobreza para poderse sustentar de las obvenciones, limosnas, ofrendas y definatorios de los dichos españoles sus parroquianos, no se pudieron así mudar ni desmembrar ni ser mudados ni desmembrados contradiciéndolo y no lo consintiendo el dicho Obispo, antes reclamándolo y contra su voto y parecer para pasarse al dicho sitio de Guayangareo, de que se ha recrecido a él y a la dicha su Iglesia de pérdida de daños y menoscabos mucha cantidad que se les ha acrecentado de gasto y costa, más en los salarios de los curas, clérigos y sacerdotes que por haberse así ido y desmembrado y faltádoles las dichas obvenciones le piden acrecentado, y no quieren estar de otra manera y mucho menos pedirle ni demandarle lo que se le pide y manda en la dicha





Provisión que no se cumpliría ni se podría cumplir cómodamente lo que se pide y demanda con otros trescientos o cuatrocientos pesos en cada un año, si bien se mira y cuenta, lo que para sustentar una parroquia entre españoles es menester, mayormente no siendo el dicho Obispo y la dicha su Iglesia suficientes para sí ni para sus propias necesidades como es notorio.

Lo otro, porque ya que así voluntariamente se pasaban y mudaban y pudieran mudar no había de intitular el dicho sitio de Guayangareo, la Ciudad de Mechoacán, pues que es claro y notorio que la dicha Ciudad de Mechoacán es donde el dicho Obispo reside y tiene su iglesia catedral erigida con la dicha autoridad Apostólica y Real, por el gran perjuicio y confusión y desasosiegos y escándalos y turbaciones de ánimas y posesión y merced, que sobre ello se recrecen y han crecido a la dicha verdadera y primera Ciudad de Mechoacán, y no menos al dicho Obispo y a la dicha su Iglesia y pleito y debates y diferencias y odio en los subditos contra su Prelado, como ya se ha visto y ve por la experiencia que hará en lo de adelante pues no hay duda, sino que será peor y que irá en crecimiento los agravios y desasosiegos.

Lo otro, porque es notorio que el dicho Obispo y la dicha su iglesia catedral no son bastantes ni suficientes para sí solos, porque les falta mucho de lo que para su sustentación cómoda y [va] contra del culto divino que ha de haber y resplandecer en las iglesias catedrales que para ello se ordenan y fundan en todos los Obispados conforme a la Erección tienen menester y necesidad y dado esto por constante, como lo es la caridad y obligación bien ordenada, ha de comenzar así mismo porque nadie es obligado a dar a otro lo que ha menester para sí, aunque sea la madre al hijo que parió ni el dicho Obispo y su Iglesia, a la nueva que así se quiere hacer en Guayangareo en su perjuicio, lo que no tienen y han tanto menester para sí y para sus necesidades y habitantes, que si se les quitase algo no se podrían sustentar conforme a la Erección y escrito, solo bastaba para dejar y ha de ser más molestado contra justicia y razón, pues es cosa tan notoria en hecho y en derecho.

Lo otro, porque aunque los dichos pobladores nuevos den parte de los diezmos de que en parte se sustentan el dicho Obispo y su iglesia catedral, aquellos les están dados y asignados por su Santidad y su Majestad, y por el uso y costumbre de todos los Obispados de esta tierra con la dicha su Iglesia en dote y casa, matrimonio espiritual que con él contrajo para sustentar las cargas de este matrimonio espiritual, que no son menos pesadas, sino mucho más que las del matrimonio carnal, en que está y consiste la sustentación de la







honra del culto Divino en la dicha su Iglesia que es para lo que principalmente las iglesias catedrales en los Obispos se ordenan, y los diezmos se les paga de todos ganados y granjerias de los españoles, porque como los indios no los pagan no tienen las dichas iglesias catedrales otro dote ni sustentación de qué se sustenten, y como aún todo no basta para sustentar las cargas de este matrimonio, si algo de esto se les quitase sería aniquilarlas y volverlas en nada, y tener los puestos con sus preladados en mucho menosprecio y vilipendio de ellas y de la dignidad Episcopal, y hacer contra el servicio de Dios nuestro Señor y contra la intención de su Santidad y su Majestad, que es que si quiera en todo obispado [que] en la iglesia catedral resplandezca y se vea el culto divino muy honrado como es razón que ha parecer del dicho Obispo en esta tierra, entre la simplicidad de los naturales de ella aprovecha en parte tanto como la predicación, y es mucha parte de la doctrina.

Lo otro, porque los diezmos de los ganados en los Obispos no se dan ni pagan por la administración de los Santos Sacramentos, sino por razón del pasto y yerba que pacen<sup>139</sup> por todo el término de cada cual obispado, la cual los suyos de los dichos pobladores nuevos pacen por todo esto de Mechoacán, y no en el término del dicho sitio de Guayangareo que es muy poco y hay muy poco que pacer en él, y no los consienten andar allí, como se ha visto en práctica, en la revocatoria de la Cédula de las medianías que su Majestad, ha pedimento del dicho Obispo mandó dar inserta la *Ley de la Partida* que en ello habla, y si no reciben los sacramentos de los ministros de la dicha iglesia catedral es por su culpa, y de poco acá y después que voluntariamente, y sin causa legítima se han así mudado y ausentado, y no los quieren ir a recibir, y no por culpa del dicho Obispo ni de la dicha su Iglesia que están y estarán siempre aparejados los brazos abiertos, esperándolos que los vayan así a recibir, como solían, pues allá en el dicho sitio de Guayangareo por estar tan apartados ocho leguas no pueden ni son obligados a se los llevar allí ni a sustentarles allí otra iglesia nueva, no bastando a sustentar la vieja y primera, mayormente siendo contra su voluntad y parecer el pasarle a la nueva.

Lo otro, porque de *Derecho Canónico* y *Leyes de las Partidas* de los Reinos de Castilla está prohibido y vedado que aún el propio Obispo que es verdadero arbitro y moderador en semejantes cosas en un obispado, aunque le parezca que se deba hacer, no puede sin causa legítima expresa en derecho hacer una iglesia nueva en perjuicio de otra iglesia vieja primera, desmembrándole parte de los parroquianos y quitándole los provechos espirituales de ellos, contradiciéndolo y no lo consintiendo los clérigos o curas de la dicha iglesia

<sup>139</sup> Comer yerba los ganados



primera aunque sin ello pudiesen cómodamente vivir y se sustentan, y en caso que lo consienta siempre a de recomenzar la iglesia nueva a la vieja con algo, y han de presentar capellán y en caso que cómodamente no se puedan sustentar sin ellos, haciéndosele tal desmembramiento por ninguna causa legítima ni forzosa que se puede hacer, aunque sea solamente en cuanto a las obviaciones, cuando de ellas hay necesidad, si con la autoridad debida no se deshiciere del todo la primera, y se pasase a la nueva, y así se ha de entender esta materia por manera que cómo sea verdad que al dicho obispo y a la dicha su iglesia le falte y no le sobre, está muy claro no ser obligado a dar ni partir con Iglesia alguna lo que no puede ni tiene para sí.

Lo otro, porque no es justo ni razonable ni conveniente al servicio de Dios nuestro Señor ni de su Majestad, que por el dicho su mandamiento y desmembramiento voluntario y no necesario, aunque fuese de bien ser que no lo es, el dicho Obispo y la dicha su Iglesia padeciesen necesidad más de la que padecen, en quitarles de sí mismos lo que por la dicha Provisión lo que se manda dar [a] los dichos nuevos pobladores en el dicho sitio, no teniendo con mucha parte lo que han menester para cumplir sus propias necesidades, por manera que vengan en tanto vilipendio y abatimiento del culto Divino que no se pueda honrar ni sustentar conforme a la Erección, y del todo se haya de dejar y desamparar y menospreciar, lo que en ninguna manera conviene, por que como tiene dicho es muy cierto que así se edifican y aprovecha a que esta simple gente natural, que no estiman las cosas en más de cómo los ve en ser honradas y estimadas, en ver honrado el culto Divino [de] cómo es edificada y aprovechada en oír la palabra de Dios que se les predica, viendo que se conforma lo uno con lo otro y por tanto no en vano la Iglesia de Dios Universal, regida por el Espíritu Santo, lo tiene bien así ordenado porque a lo menos en las iglesias catedrales se vea y resplandezca el culto Divino para la edificación y doctrina de los simples, como está dicho, y que no se menoscabe ni deshaga a albedrío de ninguno.

Lo otro, porque de la dicha iglesia catedral su Majestad es Patrón, y para la erigir en esta ciudad de indios, que era la cabeza de toda la provincia, a quien toda ella y la comarca de ella obedecía y reconocía por ser la cosa mejor y más principal que [en] ella había, la creó y coligió en ciudad y le dio por su Patente, privilegios y prerrogativas y preeminencias de ciudad y que se llame la Ciudad de Mechoacán, porque así cumplía a su servicio Real, porque había de ser en ella la Silla y Audiencia Episcopal e iglesia catedral, y también para hacer bien merced a los naturales de ella, y después su Santidad a suplicación de su Majestad por sus Bulas patentes, así mismo la erigió en Ciudad de



Mechoacán,<sup>140</sup> y la dicha iglesia catedral en ella, y por prelado y obispo de ella al dicho obispo de Mechoacán, según que por las Bulas de la Erección<sup>141</sup> y por las Cartas y Patentes de su Majestad consta y parece, de que protestaba hacer presentación; por la cual Erección se manda que se acuda al dicho Obispo con todos los diezmos de su obispado, y ahora también su Majestad le ha mandado enviar y le ha enviado ordenada la Erección del repartimiento de los dichos diezmos y a mandar que así la otorgue y la envíe otorgada y firmada la dicha Erección, una en pergamino y otra en papel en que se manda que haya en la dicha su iglesia catedral al pie de cincuenta prebendados en ella andando el tiempo adelante y creciendo las rentas del dicho obispado de que se pueda sustentar, y ahora por el presente precisamente que haya y se sustenten en ella nueve canónigos y dignidades sin los curas y ministros otros que en ella son necesarios para el culto Divino y administración de los santos Sacramentos como por ella parece, que así mismo protesta presentar en su tiempo y lugar, y así lo tiene otorgado como su Majestad se lo tiene mandado y ve que cumple a su servicio Real como patrón que es de la dicha Iglesia y al culto Divino, pues siendo esto como es así, estando al presente arrendados los diezmos en poco más de mil pesos, y teniendo solamente el dicho obispo en ellos la cuarta, y los dichos canónigos y dignidades la otra cuarta, y los otros dos cuartas partes los curas y beneficiados, sacristanes, fábrica y hospital y novenos de su Majestad, hechas nueve partes y no pudiendo sustentarse de ello el dicho Obispo ni los dichos canónigos ni dignidades ni curas ni fabrica ni hospital conforme a la dicha Erección, con mucha parte el dicho obispo no alcanza cómo ni en qué manera pueda ser obligado ni compelido a sustentar la iglesia nueva que se quiere hacer sin su licencia y contra su voto y *parecer* voluntariamente, sin causa legítima urgente ni bastante alguna en el dicho sitio de Guyangareo ocho leguas de la dicha Ciudad de Mechoacán y de la dicha su iglesia catedral a costa de él y de la dicha su iglesia, no siendo bastantes para sí con mucho contra lo que así su Majestad tiene mandado y asentado y ordenado, y contra la dicha Erección que con esta dicha él tiene otorgada, y aún al tiempo de su consagración juran los prelados de no enajenar lo derechos y cosas de la dicha su iglesia catedral sin consultar primero a su Santidad sobre ello, pues todo redundaría en deservicio de Dios nuestro Señor y de su Majestad y gran cargo y escándalo y escrúpulo de su conciencia de que nadie había de holgar que a ello se diese lugar por causa de bien ser, aunque lo fuese, que a su parecer no lo es, antes es voluntaria que se pudiera muy bien excusar si el señor Virrey

<sup>140</sup> En la Bula Illius Fulciti Praesido; Erectio et provisio Ecclesiae Michoacansis. 8 de agosto de 1536. Y en a Bula Hodie Ecclesiae Machuacan, se menciona que "al pueblo llamado antiguamente Michoacán...erigimos e instituímos como Iglesia Catedral para un Obispo que la presidiera y a cuyo pueblo mencionado, también por nos elevado entonces a Ciudad

<sup>141</sup> La Illius Fulciti Praesidio ya mencionada.



y los españoles pobladores nuevos quisieran con harto provecho y sosiego y mejoría de todos sin tantas molestias, extorsiones y vejaciones hechas contra el Prelado que los desea tener consigo, y a par de sí por lo que a ellos conviene a sus ánimas y aún a sus provechos temporales y conservación en todo y no tan apartados de sí en un yermo, a su parecer sin ninguna utilidad ni provecho. y con muchos inconvenientes que adelante tiene por muy cierto el tiempo descubriría.

Lo otro, porque si alguna información contra esto hay para así se discernir la dicha Provisión, ésta sería sumaria, hecha sin parte y por juez que tendría poca experiencia de los dichos sitios y la haría pasando de paso para la Provincia de Galicia de esta Nueva España, donde iba proveído por merced que de ello le había hecho el señor Virrey y en el dicho sitio de Guayangareo, y de testigos que harán y son parte formada, porque se les seguirá y sigue en ello notorio interés propio particular por dos o tres vías, la una porque alabando el dicho sitio de Guayangareo a fin, y para ser el dicho obispo compelido a sustentar en él iglesia, como ellos lo piensan que lo ha de ser, y creen y tienen por cierto que así por esta vía le eximen y eximirán de sustentarla ellos, los mismos testigos, a su costa que son los mismos pobladores que han tomado a pecho esta demanda y opinión contra el dicho Obispo, su prelado, como saben que son de derecho obligados, y que el dicho Obispo los puede a ello apremiar pues la hacen nueva y voluntaria contra el parecer del dicho Obispo y no hay de donde otra parte se pueda sustentar.

Y la otra, porque pretenden, creen y piensan, aunque en ello se engañen, a agradar y servir en ello mucho a su Señoría del señor Virrey para que los mande proveer y provea de corregimientos, de que se mantienen y viven y casi no tienen otra cosa de que se sustentan sino de ellos, o les haga otros favores equivalentes a los que no tienen esta necesidad, y por esto se daría orden y procuraría por ventura por no ser experto el juez, y se tendría forma se hiciese la dicha información poco secreta, y en las cosas de las mismas partes, porque entendiesen los mismos testigos que no se podría encubrir lo que dijeren ni dejar de llegar a noticia del señor Virrey que es el que le ha parecido que se deberían pasar allí, y les ha mostrado voluntad de ello, y así sus dichos de los dichos testigos se supieron y publicaron, y al dicho Obispo que requirió y protestó al dicho juez que la hacía, que por ser cosa tan perjudicial a él y a la dicha su Iglesia y a la dicha Ciudad de Mechoacán, y cosa de tanta importancia y de casi descomponer un Obispo y una iglesia catedral y una Ciudad *cabeza* de Obispado como la dicha de Mechoacán lo es, todo erigido y creado y





asentado por Bulas, Cartas y Patentes de su Santidad y su Majestad, le diese copia y traslado de la Comisión que tuviese para ello, y le diese parte de lo que en tanto perjuicio suyo se hacía sin lo citar ni llamar [y] no lo quiso hacer, antes respondió que no tenía Comisión para más de hacer allí aquella información y así nunca quiso recibir el escrito de requerimiento y protestación que el dicho Obispo le presentaba ni mandarle poner al pie de la dicha información, como se le requirió, para que no perjudicase a la parte del dicho Obispo ni su Iglesia ni a la dicha ciudad, lo cual así se hacía como por el auto de ello parece, que protesto presentar.

La otra, es la vía del interés que de salir con su intención se ha tomado por los dichos pobladores contra el parecer del dicho Obispo por haberse ya una vez puesto en ello, por manera que siendo así tomada y hecha la dicha información no haría ni hace fe en perjuicio de tercero para se poder discernir la dicha Provisión.

Lo otro, porque como está dicho, el dicho sitio de Guayangareo es un yermo, raso y sin árboles que arguye ruin tierra, y la laja cerca de la haz, y los ríos lejos y el agua, que del uno de ellos quieren subir al sitio está dudoso de poderse llevar y [llevarlo sería] con gran costa y trabajo y descontento de los indios comarcanos, y con mayor para poderse sustentar y después de llevada no es para beber lo más del año, cuanto duran las aguas que no es pequeño inconveniente en todo este tiempo no tener agua limpia que beber sino con mucho trabajo, por lo cual de necesidad han de enfermar muchos de catarros y calenturas en el dicho sitio, como han enfermado, y siendo los vecinos tan pocos que casi no pasan de treinta, y lo más del tiempo no residen los quince o los veinte, puestos en aquel sitio desierto, parece muy poca cosa como cosa de estancia o cortijo, y algunos de ellos son tan pobres y tienen tan poco servicio para traer los bastimentos de lejos, que duda el dicho Obispo poderse ellos sustentar allí en aquel páramo por faltar de las cosas necesarias y del comercio y contratación de los indios, que les fuera si no son apremiados a venirles a traer allí los bastimentos de que no reciben, para vejación y agravio demás del que reciben de estar tan bien en sus términos y ocuparles tierras que no se puede excusar a doquiera que los españoles [se] asienten.

Lo otro, porque los indios naturales de la dicha ciudad han sido siempre y son fidelísimos, muy amigos de cristianos y de nuestra nación y de los mejores cristianos de toda esta Nueva España, sin resabio de idolatría como es notorio, y así lo han mostrado en todo lo que sea ofrecido en servicio de Dios nuestro



Señor y de su Majestad, y tampoco por esta vía había necesidad de apartarse tanto de ellos más que de los otros que están en la comarca del dicho sitio de Guayangareo.

Lo otro, porque siendo tan pobre como son, el dicho Obispo y la dicha su Iglesia, y teniendo tanta necesidad de lo que tienen para se poder sustentar, que no les basta con mucho, como está dicho, cualquier cosa que se les quitase o desmembrase de ello para dar a la dicha iglesia nueva que se quiere hacer en el dicho sitio de Guayangareo y nueva población sería verdadera y derecha enajenación de los bienes y cosas de la dicha Iglesia y pertenecientes a ella, que el dicho obispo no puede hacer ni consentir ni aprobar en manera alguna, sin primero consultar a su Santidad sobre ello, porque así al tiempo que se consagran los obispos lo juran y prometen, y así consultado, aunque fuese la dicha mudanza por causas justas, nunca es tal ésta necesidad de no ser bastantes, para si el dicho Obispo e iglesia catedral, su Santidad permitía ni daría licencia para ello, porque de derecho nunca la tal enajenación ha lugar, aunque fuese por causas justas, si el Obispo y la Iglesia de donde se han de desmembrar y quitar, no son bastantes para sí ni para cumplir sus propias necesidades y en esto esta es la resolución de esta materia.

Lo otro, porque sustentar una iglesia nueva que está por hacer en una población nueva de españoles, de clérigos y de lo demás necesario a la administración de los Sacramentos y culto Divino en ella y obligarle dicho Obispo así y a su Iglesia, a ella no sería tampoco la larga que no valiésemos de trescientos o cuatrocientos pesos de minas en cosa un año, y aún estaría con ellos mal servida, y los parroquianos descontentos y que no fuese la mitad o casi de toda la renta de los diezmos de esta Provincia y no ha de querer ni desear nadie ni lo procurar que el dicho Obispo haga lo que no deba y sea perjuicio, y para que cese todo esto, ellos mismos los dichos pobladores si están muy contentos de ella, sin perjuicio del derecho del dicho Obispo y de la dicha su Iglesia, la podrán dotar y sustentar pues que la quieren hacer o darle a su Majestad o su Audiencia Real o les envíe [el] Virrey que la ha mandado favorecer, y lo podrá mejor hacer, pues sin esto de dotarse bastantemente por los fundadores no se puede hacer iglesia nueva según *Derecho Canónico* y *Leyes de las Partidas* de los Reinos de Castilla ni se debe dar lugar a ello como los dichas leyes lo dicen y disponen, y como el dicho Obispo lo tiene dicho y reclamado y apercibido, sin perjuicio de su derecho, que pues la hacen de nuevo y por causas voluntarias y no necesarias y en perjuicio de la matriz catedral, y fuera del parecer del dicho Obispo que la doten o no la hagan o ellos mismos la sustenten o se vuelvan a la dicha ciudad a donde estaban y





no le impongan carga que el dicho obispo ni la dicha iglesia catedral ni sus sucesores no la puedan llevar ni cumplir.

Lo otro, porque esté esta necesidad del dicho Obispo y de la dicha su Iglesia, aun en las obvenciones y provechos de primicias, ofrendas y definatorios de las personas de los dichos nuevos pobladores que [están] en la parroquia, que en la dicha iglesia catedral residían no pudieron ni pueden ser perjudicados, teniendo de ello la necesidad que tienen para se poder cómodamente sustentar.

Lo otro, por la gran confusión, revueltas y diferencias que pueden resultar y resultan de cada día por querer sustentar que haya dos ciudades diversas distintas y apartadas y diferentes, de un mismo nombre por el término y merced, que solamente se hizo a la dicha Ciudad de Mechoacán verdadera donde el dicho obispo y su Audiencia e iglesia catedral reside por ennoblecerla y hacer merced a los indios naturales de ella porque allí se pueblen a la manera de Castilla, trabajando lo dichos pobladores del dicho sitio de Guayangareo de aplicarlo todo para sí y confundirlo, y apocar la dicha ciudad contra la intención de su Majestad y del dicho privilegio y merced y haciendo de manera que debiéndoles ser provechosa, les sea dañosa la merced que por su Majestad se le hizo, sin tener respeto alguno al dicho sitio de Guayangareo ni haberse pensado al tiempo que la merced se hizo.

Lo otro, porque en caso que la información dicha que así sobre el abono del dicho sitio de Guayangareo se tomó, se hiciera como debiera y el sitio fuera el mejor de toda la tierra, no se sigue por eso que el sitio donde estaban y el dicho Obispo deseaba que se poblasen, por lo que tiene dicho fuese malo, y para ellos y para sus necesidades no fuese el mejor y más conveniente, y que las cosas debían ser y voluntarias y no de voluntad precisa hayan así de turbarlo con tanta autoridad Apostólica y Real ordenada, y asentado ni lo cometido y confiado en esto por su Majestad y por su Carta Real del parecer del dicho Obispo, como por ella parece ni el poder ordinario y sustancia del que el dicho Obispo tiene en su Obispado, de arbitro y moderador verdadero en lo espiritual y en lo a ello anexo y perteneciente y en las cosas tocantes a la dicha iglesia catedral.

Lo otro, porque aunque fuese o se hiciese la dicha nueva población e iglesia de ella por necesidad inevitable, que no hace ni es, no siendo como no es el dicho Obispo ni la dicha su Iglesia bastantes y suficientes con mucha parte para sí, ni para cumplir sus propias necesidades y personas prebendadas que su Majestad manda, por lo mucho que les falta para ello como está dicho,



tampoco serían obligados a cosa alguna de lo contenido en la dicha Provisión, y a lo que el dicho Obispo en caso de necesidad inevitable y causa legítima, y de no la poder él ni la dicha su iglesia remediar, sin perjuicio de su derecho y de ser congrua sustentación podría ser obligado siempre hablando sin perjuicio de su derecho y so esta protestación, sería compeler por censuras eclesiásticas a los pobladores que ellos la sustenten o la doten a su costa de todo lo necesario pues que la hacen y no hay otra parte de que cómodamente se pueda sustentar o procurar que su Majestad y su Señoría del señor Virrey, y si fueren servidos que se haga, la doten competentemente conforme a las *Leyes de las Partidas* de sus reinos o se busque buenamente quién la suba y dé gracia y por la caridad, y que busque por sus manos que se sustente, que es el último remedio conforme a derecho, y esto postrero, ya el dicho Obispo lo tiene hecho cumplidamente días ha, sin perjuicio de su derecho, y así están que residen y tienen hecha su casa y monasterio en el dicho sitio de Guayangareo, dos religiosos franciscanos observantes muy suficientes y bastantes, y de santa vida y ejemplo que los confiesan y predicán y administran los santos Sacramentos y el culto divino, útil y bastantemente si los saben conservar, y tales, que por su causa acuden allí indios de la comarca a traer los bastimentos y no estén en tanta soledad, lo que no vendrían así si ellos allí no estuviesen y estuviese clérigo de que el señor Virrey, siendo certificado de ello, por carta del dicho Obispo está contenido y satisfecho y le ha respondido, en efecto que está bien y que aquello basta y que no se dará más fatiga sobre ello al dicho Obispo como parece por la misma carta que el dicho obispo tiene en su poder, con otras que también tiene del reverendo padre Guardián fray Pedro de Almonacid que reside por cura en la dicha nueva población, y otra del Reverendo padre Bernardo de la Torre, cura de ciertos pueblos comarcanos en cuyo término se puebla la dicha nueva población en que me escriben y certifican el buen recaudo que tienen en ella en la administración de los sacramentos y cómo los tienen confesados y comulgados, y le han enviado los padrones de ello, y a decir que si alguno se queja que hay falta en la dicha nueva población en lo espiritual, que no tienen razón, y lo hacen por sus intereses, porque lo espiritual tiene allí el buen recaudo, que es razón para el que lo quiere, como *parece* por las mismas cartas y padrones que el dicho Obispo tiene en su poder, de que su tiempo y lugar se hará demostración y presentación, demás y allende de esto dejó un difunto, que allí falleció, mandado en su testamento que en cada año le dijeren por su ánima ciento y tantos pesos de minas de misas a manera de capellanías para uno o dos capellanes, a los cuales el dicho Obispo podía sin perjuicio de su derecho dar facultad de curas teniendo de qué se sustentan de los dichos capellanes, y que se tuviesen por contentos con las ofrendas y las otras obenciones del pie del altar, y de esta manera podrían tener como tienen un monasterio de







frailes franciscos, y uno o dos curas o tres que para quince o veinte vecinos que pueden ordinariamente residir allí, le parece que sobra y aún solos los frailes que tienen, bastan, aunque no hubiese clérigo.

Lo otro, porque en toda esta Nueva España es uso y costumbre usada y guardada en todos los obispados de ella, que todos los diezmos de los españoles son dote de las iglesias catedrales de que se sustentan cada cual en su obispado, y aún no bastan, por que como los indios no pagan diezmo, no tienen otra cosa de que se sustentar, y si de esto les tomasen o quitasen o les faltasen está claro y manifiesto no habría de qué se poder sustentan las iglesias catedrales, y se perderían y el culto Divino en ellos, y su Majestad el derecho de presentar los prebendados que ellos tienen, de que Dios nuestro Señor sería deservido, y no menos su Majestad.

Lo otro, porque siempre el dicho Obispo y la dicha su iglesia catedral por muchos años antes que los dichos nuevos pobladores de Guayangareo así se desmembrasen y se fuesen a poblar al dicho sitio, siempre acostumbraron y están en costumbre de llevar y gozar los diezmos de todos los españoles que los deben en el dicho su Obispado y Provincia de Mechoacán, ahora reciban los sacramentos en la dicha iglesia catedral de Mechoacán, ahora en otra parte aunque sea en otros obispados, mayormente el diezmo de los ganados que pacen la hierba por todo el obispado, lo cual de la misma manera se usa en los otros obispados, y esto tiene por dote la dicha iglesia catedral suya por título oneroso para sustentan las cargas de matrimonio espiritual, y nadie se lo puede ni debe quitar contra justicia ni contra el derecho en ello adquirido ni contra lo en toda esta Nueva España acostumbrado sin contradicción alguna.

Lo otro, porque también es uso y costumbre, los obispos al tiempo de su consagración, jurar y prometer en forma, de no enajenar los bienes y derechos pertenecientes a su Iglesia sin consultar primero sobre ello al Papa, y aunque la enajenación se haga y pueda hacer por causas justas, que para ello hubiese, y a la iglesia le quede de qué se pueda sustentan como está dicho, pero en caso que no tuviese cómoda ni bastantemente para sustentarse, así ni con justa causa ni sin ella, no se podría hacer enajenación alguna, porque ya no podría ser justa la tal enajenación que se hiciese de las cosas que la Iglesia tuviese necesidad para sí y para su sustentación, aunque el Papa estuviese en partes remotísimas donde ésta lo está, y no pudiese ser consultado, y la cosa requiere presteza y celeridad pues que el mismo Papa pudiendo ser consultado y aunque lo fuese en tal caso, no la mandaría hacer ni haría por no ser justo ni razonable, y ser contra derecho que enajenación se haga de las cosas que cualesquier





iglesias tengan tan necesarias para sí que sin ellas cómodamente no se puedan sustentar, y así aunque el Papa sobre ello fuese consultado no lo permitiría, antes lo vedaría como es cosa verosímil, y lo que el Papa así consultado no haría ni permitiría, no es justo que acá otra persona alguna inferior, por estar el Papa remoto, lo haga ni ose hacer, mayormente para quedar perjuro el Prelado que tal hiciese lo que ningún buen subdito debería procurar ni querer en su Prelado ni su Majestad ser servido de lo en que Dios nuestro Señor sería tan deservido.

Lo otro, por que ha muchos días que están presentados a la dicha iglesia catedral de Mechoacán seis o siete canónigos y dignidades, y por la pobreza que ven en ella, casi todos o los más no han querido ni quieren venir a residir a ella, aunque para ello han sido requeridos y llamados por el dicho Obispo y se sirve a esta causa con mercenarios, y sería cosa injusta e inicua sacar de tanta pobreza para cumplir otras necesidades que por otras vías se pueden remediar como tiene dicho.

Lo otro, porque es muy prohibido en derecho a los Prelados consentir ni dar lugar a fundar iglesias pobres si en alguna manera se puede excusar y se les manda y prohíbe por *Derecho Canónico* y *Leyes de las Partidas* de estos Reinos de Castilla, que no los hagan ni aprueben si primero no se dotaren por quien se fundan y que en esto se pongan mucha diligencia, y en cuanto a las antiguas se les manda que antes permitan hacerse y venirse de dos iglesias pobres, una que cómodamente se pueda sustentar que no de una pobre hacerse otra que sea más pobre, de manera que ni la una ni la otra se puedan cómodamente sustentar, y esto es por razón que el culto Divino no venga a menos ni esté en vilipendio mandando a los dichos obispos, que las dichas iglesias pobres o que cómodamente no se pueden sustentar o las unen y junten con otras y hagan de dos o tres, una, o las truequen y deshagan o cierren, pues que no se pueden cómodamente sustentar sin perjuicio de otras y vilipendio de nuestra religión y culto Divino, y esto es el remedio que el derecho da en tal caso y no que se dé garrote a los perlados e iglesias paupérrimas que den lo que no tienen ni pueden ni son obligadas ni cumplen, por lo que tienen dicho al servicio de Dios nuestro Señor ni al de su Majestad ni se sufre ni compadece en Derecho Divino ni humano ni en caridad bien ordenada, sino que al dicho Obispo y su iglesia se le dejen lo que tanto han menester, y la nueva iglesia que se quiere hacer en su perjuicio o no se haga, o si se hiciera hablando sin perjuicio de su derecho y de la dicha su Iglesia se dote por quien la funda, o la sustenten los mismos pobladores nuevos y parroquianos, pues voluntariamente se pusieron en necesidad de ello pudiéndolo excusar, y esto es lo que le parece al dicho obispo





y lo que es justo y razonable en todo derecho y en toda buena gobernación, y esto es lo que el derecho dispone y manda, que no se descubra un altar por cubrirse otro.

Lo otro, porque no concluye decir ni pedir pagar diezmos [y] luego hacerles de dar y poner de ellos clérigo por el Obispo y la iglesia, que los lleva y las otras cosas necesarias al culto divino a voluntad de cada uno y donde y como los que los pagan ordenaren y quisieren a su disposición y voluntad, porque los diezmos son de Dios y ellos da y presta con todo lo demás y la vida que vivimos, y cuando primero se aplican y están dados en dote para la sustentación de alguna iglesia primera por su Santidad o por su Majestad o por el Prelado o por uso y costumbre de que tengan necesidad y adquirido derecho, y no le sobran, como el dicho Obispo y la dicha su iglesia los tienen y les están dados y no les sobra, antes les falta mucho para lo que su Majestad en ella le manda por la Erección, que sustenten para lo que es menester a la cura del culto divino, que en ella no se puede ni debe excusar por ninguna manera ni causa por legítima ni urgente que sea o ser pueda, no se les puede quitar ni desmembrar cosa ni parte alguna de ellos para dar ni sustentar otra iglesia nueva u otra población nueva ni vieja, mayormente cuando es voluntaria o de bien ser y en perjuicio notable de la vieja, sino que se ha de usar fundándose por causas legítimas en derecho expresas de los otros remedios que arriba tiene dichos, según disposición de derecho notorio y Leyes de estos Reinos de Castilla, que están jurados por los Audiencias Reales.

Lo otro, porque hay otros muchos remedios en derecho establecidos, sin apremiar a los Obispos e Iglesias pobres, que aún bastan para sí solos y sin tomarles los diezmos y dote de que se sustentan sin sobrarles nada de ello, que desde muchos años acá tienen ya adquirido derecho y están en uso y costumbre de los llevar pacíficamente, como son compeler a los parroquianos que sustenten su iglesia pobre en lo necesario, y cuando éstos no pueden, que se busque quién por la caridad la sirva y busque por sus manos de qué se mantendría como lo harán cualesquier religiosos mendicantes, como al presente lo hacen los que allí están puestos para ello, y lo más justo y razonable sería que quien la funda por causas voluntarias y de bien, [y] son contra el voto y parecer del Prelado diocesano, competentemente la dotase conforme a derecho y Leyes de las Partidas hechas de los Reinos de Castilla, o no se hiciese pues aún no están abiertos los cimientos ni está hecha ni comenzada sino de prestado, y los pobladores se volviesen a donde estaban, y así el dicho Obispo lo protestaba y protestó, y donde no, que no fuese a su culpa ni cargo ni le pare perjuicio alguno.



Lo otro, porque si el recibo, que es lo que se le dio y tiene en dote el dicho Obispo con la dicha su iglesia catedral para sustentar las cargas de su matrimonio espiritual, son solamente los dichos diezmos de que todos los españoles del dicho Obispado y Provincia de Mechoacán, y le gastó [en] los dichos nueve prebendados, al presente son más los curas y otros oficiales, fábrica y hospital y novenos, y el gasto alcanza al recibo en mucho, claro y manifiesto está [que] el dicho Obispo ni la dicha su Iglesia no ser obligados a más ni a tanto y quedar alcanzado su Majestad y abusar caridad bien ordenada por esta cuenta, si bien se hace y mira, y que quitar algo de esto sería desordenar lo ordenado y hacerse deservicio a su Majestad, y a su derecho de presentar y mucho defecto del culto Divino de la dicha iglesia catedral.

Lo otro, porque por ser tan poca la cuarta parte que pertenece a todos los dichos diezmos al dicho obispo su Majestad, como a obispo pobre y necesitado le hace limosna de cumplírsele a las quinientas maravedíes que en limosna le manda dar para su sustentación, y es notorio que no le basta porque de ellas se sustenta y suple las faltas de su iglesia a que ella no basta, y sustenta un Colegio de estudiantes de españoles, indios y mestizos, y las faltas de su hospital que es obligado a sustentar, y sería menester ser ayudado con otro tanto y más por su Majestad, y con las limosnas de los dichos nuevos pobladores y no impedido, pidiéndole ni mandándole dar lo que saben cierto y le es notorio, no poderles ni deberles dar.

Y por cuanto sobre este mismo negocio y causa entre el dicho Obispo y los dichos nuevos pobladores del dicho sitio de Guayangareo está comenzado este debate y diferencia por vía de requerimiento, que los dichos pobladores hicieron al dicho Obispo, al cual él respondió, lo cual todo pasa ante mí el dicho Alonso de Toledo, Escribano, me pidió y requirió el dicho señor Obispo se lo diese todo y con los dichos autos en pública forma en manera que hagan fe para lo presentar juntamente con esta respuesta y con otras escrituras que aquí hace mención y otras más que protesta presentar en su tiempo y lugar, y que estaba presto de me pagar mi debido salario.

Por las cuales dichas razones y cada una de ellas, el dicho Obispo en el dicho nombre dijo no ser obligado a lo contenido en la dicha Provisión ni a cosa alguna de ello, y haber sido en sí ninguna y muy agraviada y de revocar y anular en cuanto de hecho procedió y si necesario era so la dicha protestación [y] suplicación, y suplicó de ella en toda forma debida para ante la persona de su Majestad y el Príncipe nuestro Señor y de su Real Consejo, y para ante quién y con derecho deba, con todo el acatamiento debido, so cuya





protestación y amparo dijo que ponía y puso como mejor podía y debía los dichos diezmos y derechos de la dicha su Iglesia y suyos, y lo pedía y pidió así todo por testimonio a mí el presente Escribano en pública forma, en manera que haga fe para cada y cuando, que necesario sea, y a los presentes ruego de todo ello le sean testigos.

V.Epus. Mach

A.G.I. Sección Justicia, legajo 173, No 1, Ramo 2.

1546

**Ciudad de México, a 23 julio. Poder que otorga el Obispo Vasco de Quiroga a Alonso Flores, Procurador en Causas de la Real Audiencia.**

Sepan cuantos esta carta vieren cómo nos, don Vasco de Quiroga, primero Obispo de la Ciudad de Mechoacán, y estante al presente en esta gran Ciudad de México de esta Nueva España, otorgamos y conocemos por esta presente carta, por nos y en vos y en nombre de la Santa Iglesia catedral de la Ciudad de Mechoacán, que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero, bastante según que lo nos habernos y tenemos y de derecho mas puede y debe valer, a vos Alonso Flores, Procurador de causas en esta Real Audiencia, que sois presente, no revocando cualesquier poder o poderes que otras veces vos hayamos dado y otorgado, antes habiéndolos aquí por ratos, gratos y firmes y valederos con todo lo que por virtud de ellos en nuestro nombre y de la dicha nuestra iglesia catedral hubiéredes hecho y tratado y procurado y actuado, y vos damos este dicho poder generalmente para en todos nuestros pleitos y causas y negocios civiles y criminales, movidos y por mover, que nos habernos y tenemos y esperamos haber y tener y mover contra todas y cualesquier personas, consejos y universidades, de cualesquier estado y condición que sean o las tales personas, consejos y universidades contra nos o contra la dicha nuestra Santa Iglesia lo han y tienen o esperan haber



y tener y mover en cualesquier manera o por cualquier razón que sea, así en demandando como en defendiendo, y pedir sustitución in *integrum*. Y otrosí, vos damos este dicho poder más cumplidamente para que por nos y en nuestro nombre y en nombre de la dicha Santa Iglesia podáis pedir y demandar, recibir y haber y cobrar en juicio y fuera de él, así de la Caja de su Majestad como de otras cualesquier personas que sean, y de sus bienes y de quién y con derecho debáis, todos y cualesquier maravedíes y pesos de oro, plata, joyas, esclavos, bestias, ganados, y otras cualesquier cosas que nos deban o debieren y nos sean obligado a dar y pagar, así de las quinientas mil maravedíes que su Majestad nos hace merced sobre la cuarta parte de nuestro obispado, como de los diezmos y rentas del dicho nuestro Obispado o lo a él perteneciente y más cercano o por cualesquier contratos públicos, albalaes conocimientos tuyas, trasposos o en otra cualquier manera o por cualquier razón que sea, y para que de lo que así recibíeredes y cobráredes podáis dar vuestras cartas o cartas de pago y de finiquito, las que en la dicha razón fueren necesarias, las cuales y cada una de ellas valgan, sean firmes, bastantes y valederas como si nos mismo, y en nombre de la dicha nuestra Santa Iglesia las diésemos y otorgásemos, y a ello presente fuésemos y si necesario fuere en razón de los dichos pleitos y causas y de las dichas cobranzas y de cualquier cosa de ello de alegar a juicio podáis parecer y parezcáis ante sus Majestades y ante los señores Presidente y Oidores que en esta Real Audiencia residen, y ante todas otras cualesquier justicias de sus Majestades, eclesiásticas y seglares, de cualesquier parecer que sean, y ante ellas y cualquier de ellas pedir y demandar, responder y defender, negar y conocer, pedir y requerir, querellar y afrontar testimonio y testimonios, pedir y tomar y hacer entregas, exenciones, prisiones, ventas y remates de bienes y hacer en nuestra ánima cualesquier juramentos de calumnia y decisorios y verdad decir que vos fueren pedidos y demandados y los diferir, y para presentar testigos, escrituras, escritos y probanzas y ver presentar, jurar y conocer los de contrario presentados y los tachar y contradecir en dichos y en personas, y los por mi parte presentados, abonar y para concluir y cerrar razones y pedir y oír sentencias interlocutorias y definitivas, y consentir en las que fueren dadas en nuestro favor y de las en contrario, suplicar y apelar y seguir el apelación y suplicación do con derecho debáis o dar quien las siga, y pedir tasación de costas y las jurar y ver jurar y tasar y para que podáis hacer y hagáis por todas instancias todos los autos judiciales y extrajudiciales que nos mismo haríamos, siendo presente, aunque para ello de derecho se requiera otro nuestro más especial poder y mando y presencia personal, y para sacar cualesquier escrituras y probanzas a nos y a la dicha nuestra Iglesia tocantes y pertenecientes de poder de cualquier escribanos y de otras personas, y las presentar en juicio y las pagadas cancelar y dar por ningunas, y para que en





vuestro lugar y en nuestro nombre podáis sustituir un Procurador o dos o más, los que quisiéredes, y los revocar y otros de nuevo crear, quedando siempre en vos este dicho poder principal y cuan cumplido poder nos habernos y tenemos para lo que dicho es, y para cada cosa de ello otro tal y ese mismo lo damos y otorgamos a vos el susodicho y a los por vos sustituidos, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y vos relevamos según derecho, y para lo haber por firme obligamos nuestros bienes y rentas de la dicha Santa Iglesia habidos y por haber, y lo firmamos de nuestro nombre en el Registro de esta carta, que fue hecha en esta dicha Ciudad de México, residiendo en ella el Audiencia Real de su Majestad, a veinte y tres días del mes de julio de mil y quinientos y cuarenta y seis años, testigos que fueron presentes o lo que dicho es: Juan Vanegas y Pero Hernández, clérigo presbítero, y Benito Muñoz, natural de Guadalcanal, y estantes en esta dicha ciudad, fuele leída a su Señoría y dijo que la otorgaba como en ella se contiene.

Vascus. Epus. Mach.

Y yo Pero Sánchez de la Fuente, Escribano de su Majestades, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos y lo hice escribir según que ante mí paso y por ende hice aquí este mío signo a tal, en testimonio de verdad. Pero Sánchez, Escribano de su Majestad.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 200, N° 2, Ramo 1.



1546

**Ciudad de México, 23 julio. Respuesta del Obispo Quiroga sobre un mandamiento que se le hace de que se le retenga cierta cantidad de maravedíes que se dice ha cobrado de más. El Procurador Alonso Flores presenta el escrito pero lo hace y firma don Vasco.**

Ilustrísimo Señor

Alonso Flores, en nombre y como Procurador que soy del Obispo de Mechoacán y por virtud del poder que de él tengo, de que si necesario es ante todas cosas hago presentación, digo que ahora nuevamente es venido a mi noticia un mandamiento que vuestra Señoría mandó dar a los oficiales de la Real Hacienda dirigido, por el cual en efecto se les manda que cobren luego de cualesquier maravedíes que de la caja o de otra cualquier manera se deban al dicho Obispo, ciento y noventa y siete mil y nueve cientos y siete maravedíes, que dizque cobró y los dichos oficiales le libraron demasiados de lo que se le debía como Oidor y como Obispo por mandamiento de vuestra Señoría, lo cual dizque consta y *parece* claramente por ciertas Cédulas de su Majestad que [en] el dicho mandamiento se hace mención y por la razón de ellas y de los que se pagó, según que más largamente en el dicho mandamiento se contiene, cuyo tenor habido aquí por repetido, hablando con el acatamiento que debo, digo el mandamiento ser haber sido en sí ninguno y do alguno de reponer y revocar y reveer y enmendar por las razones que de él se coligen y por las siguientes:



Lo uno, por ser en perjuicio notable de tercero que es el dicho Obispo y en fuero y derecho, y sin ser primero llamada y oída la parte del dicho Obispo a quien tocaba, y sin mandarle dar traslado de él como por mí en el dicho nombre para en todos los pleitos y causas de cualquier calidad y condición que sean que el dicho Obispo y a su Iglesia, mis partes, tocaren en cualquier manera en esta Real Audiencia o ante vuestra señoría, está generalmente pedido y protestado en forma, y por el Audiencia Real mandado y proveído que así *se* haga como es razón y justicia, y esto está así todo pedido y protestado en todos los pleitos que a los dichos mis partes tocaren, movidos y por mover, así en la dicha Real Audiencia que reside en esta Ciudad de México como ante vuestra Señoría como está dicho y como por el auto de ello consta y parece, y siendo esto como es así no se pudo dar el dicho mandamiento sin mandarse dar traslado de él al dicho mi parte, pues que tanto le tocaba y tanto hay que alegar de su derecho contra él, y por estar así pedido en forma con protestación, que todo lo que contra él se hiciere sea en sí ninguno, y ni pueda parar ni pare perjuicio alguno a los dichos Obispo e iglesia, mis partes, en su derecho.

Lo otro, porque los semejantes mandamientos desaforados y contra derecho y en perjuicio de tercero sin llamar ni oír la parte, aunque sean Cartas y Cédulas, prisiones<sup>142</sup> de su Majestad, por leyes de los reinos está proveído y mandado que ningún perjuicio pueda parar ni pare como en sí ningunos ni de ningún valor y efecto aunque se dé segunda jución o sobrecartas sobre ellas con derogación, abrogación y dispensación de leyes y derechos y aunque en ellos se dijese ser dados de cierta ciencia y propio motor y poderío absoluto y aunque tocase a la Hacienda Real porque la intención de su Majestad es que la justicia florezca en sus Reinos y Señoríos y añadiese haga agravio aunque sea extraño, cuanto más a los que tan bien y tan lealmente le han servido como el dicho Obispo mi parte ha sido Oidor como de Obispo y antes y gran tiempo en todo lo que se le ha mandado de treinta años a esta parte y más tiempo.<sup>143</sup>

Lo otro, porque su Majestad no suele quitar ni revocar las mercedes que una vez hace y tiene hechas sin deméritos, los cuales en el dicho Obispo mi parte no ha habido sino leales servicios y muchos de ellos por *rei memoriam*.

Lo otro, porque las quinientas mil maravedíes que el dicho Obispo mi parte llevó, hasta que dejó de ser Oidor y sucedió en su lugar el licenciado Texada, fueron jornal de su sudor y trabajo y buen servicio que en el dicho oficio hizo, y es muy buen servicio y sudor y la cuarta de los diezmos de su Obispado le

<sup>142</sup> Provisiones.

<sup>143</sup> Con esta noticia don Vasco hace saber que ha prestado servicios a la Corona desde al menos 1516.



perteneció desde que fue electo obispo confirmado, que fue mucho antes que el dicho libramiento, y por estar en partes tan lóxicas<sup>144</sup> de Corte romana, también le perteneció desde que fue nombrado por su Majestad al dicho su obispado, con más los tributos del pueblo encomendado que también fueron subrogados en la cuarta, y han de ser y son de la misma naturaleza de ella en cuyo lugar se subrogaron y ser su Majestad obligado a hacerla bastante conforme a la Bula de la Erección para la sustentación congrua del Prelado por ser el primero, y la iglesia nueva, respetado conforme a la careza y necesidad de la tierra, y que un Provisor suele llevar de salario cuatrocientos pesos de minas, o a lo menos trescientos, y un notario por no llevar derechos de los indios a ciento y dos otros intérpretes que no se excusan otros tantos y así de lo demás de las ropas, vito y vestido y mesa episcopal, y no sería ni fue de la voluntad católica de su Majestad que deudas tan pías y tan divinas al dicho mi parte y a los dichos cargos de todo derecho y por la Bula de la Erección, así se defraudasen ni menoscabasen la una a la otra en tanto daño y perjuicio del dicho Obispo mi parte, teniendo necesidad de entre ambas para se poder cómodamente sustentar según la calidad y careza de la tierra, y del oficio y dignidad episcopal en ella, al cual respeto respetado todo es menos quinientos mil maravedíes de cuarta, a un Obispo primero en tierra tan cara y tan extraña que en Roma doscientos ducados de oro, y no sería cosa justa ni razonable que la tal cuarta, así debida a todo Obispo de todo Derecho Divino y humano y natural, Canónico y Civil, se le tomase ni quitase ahora al dicho Obispo, por lo que por otra parte se le debiese y hubiese dado como a Oidor que fue por salario y jornal y remuneración de un buen servicio, trabajo y sudor que tuvo y sirvió en el dicho oficio de Oidor, pues no lo desmereció en él por ser Obispo presentado por su Majestad, y por su mandado y confirmado por su Santidad, pues son cosas que muy bien se compadecen y acostumbran obispo y oidor y llevar sus rentas como obispo y su salario debido como Oidor, habiendo también trabajado lo uno y lo otro, y como también lo dice San Pablo: "*Que nadie es obligado a militar a su costa ni expensas*", ni es de creer que su Majestad hiciese declaración alguna tan perjudicial a su real conciencia, por la cual quitase a nadie el jornal y salario de su sudor a lo casi de todo derecho se le debiese al dicho mi parte como se debió mayormente, siendo como es Prelado primero en esta tierra nueva y tan bárbara a quién sustentar su Majestad con sus limosnas demás de lo que se le debe, sin las cuales no podría sustentarse, ni vivir cómodamente como es notorio, ni bien servir como debe y es obligado.

<sup>144</sup> Tan distantes.



Lo otro, porque no está claro como el dicho mandamiento dice que la dicha Cédula declaratoria, de donde resultó el dicho mandamiento, haga la tal declaración y tan perjudicial quita ni tomada la cuarta de los diezmos tan debida al dicho mi parte ni de los tributos del pueblo encomendado, ni los demás en ella subrogados, según que tengo dicho como en el dicho mandamiento se contiene, pues todo es cuarta, y lo en ella subrogado ha de ser llana de ella según derecho conforme a la dicha Bula y cargo, con que a suplicación de su Majestad, su Santidad erigió el dicho Obispado e Iglesia y creó al dicho mi parte Obispo de ella; antes parece manifiestamente todo lo contrario por el principio de la dicha Cédula y también por el medio de ella, pues se refiere al principio y a la Cédula que en él se hace mención y lo entiende como lo tengo dicho, a que se ha que de tener respeto para colegirse de la dicha Cédula, que es el porque vos mandamos y la decisión de ella y de la voluntad y declaración de su Majestad junta con el principio de la dicha Cédula, y con el tenor de la Cédula que en el dicho principio se hace mención, por lo cual todo junto y mirado con diligencia parece claro y manifiesto, decir y querer las dichas Cédulas, todas juntas y cada una por sí y colegirse de ellas y ser de la voluntad de su Majestad que no se hablase en la cuarta ni en lo en ella subrogada, sino que dejada está y los dichos tributos subrogados en ella a la disposición del derecho como cosa debida a todo Obispado de todo derecho desde la confirmación, y en partes tan lógicas desde el nombramiento, como lo es desde el tiempo que su Majestad lo mandó cumplir para que desde entonces corriesen los tributos subrogados en lugar de ella, lo demás sobre aquesto de la dicha cuarta y tributos que faltasen sobre todo ello a cumplimiento de las quinientas mil maravedíes corriese desde el recibimiento del licenciado Texada, lo cual parece claro por la dicha Cédula declaratoria, porque habiendo dicho en el principio, hablando con los oficiales de la Real Hacienda las palabras siguientes a la letra: "*Bien sabéis o debéis saber cómo por una mi cédula hecha en la villa de Valladolid a diez y ocho del mes de julio de mil y quinientos y treinta y siete años, hice merced a don Vasco de Quiroga, Obispo de la Provincia de Mechoacán, que si la cuarta parte de los diezmos del dicho Obispado y los tributos del pueblo que le mandamos encomendar llegase a quinientas mil maravedíes..*", según que más largamente se contiene en la dicha cédula, después al fin y en la decisión y conclusión de la dicha Cédula declaratoria vuelve luego a decir en las formales palabras en que está la fuerza y decisión y mando que por su Majestad se manda a la letra lo siguiente: *Y mandamos a vos los dichos nuestros oficiales que desde el dicho día que asífuere recibido el dicho licenciado Texada al dicho oficio en delante cumpláis y paguéis al dicho Obispo o a quien su poder hubiere en cada un año lo que conforme a la dicha Cédula que de ello le mandamos dar, faltare para cumplimiento de las dichas quinientas mil maravedíes. Hecha, etcétera.*"



Pues claro y manifiesto está que lo que así faltó, que se ha de cumplir para cumplimiento de las dichas quinientas mil maravedís, conforme a la dicha Cédula de que en el principio, medio y fin de esta declaratoria se hace mención y se refiere en todas las partes de ella sobre la cuarta de los diezmos del obispado, y sobre los tributos del pueblo encomendado, como se dice al principio de ella y como lo torna a decir y referir en el fin y en la definición y conclusión y mando de la dicha Cédula declaratoria a que se ha de estar, y no al medio como por ella parece que no fue la dicha cuarta, ni los dichos tributos del pueblo encomendado, sino solamente lo que faltase sobre ella, en caso que ellos no bastasen como claramente lo dice la dicha Cédula declaratoria, y en cosa tan cierta y tan clara que no se puede ni debe dar ni conjeturar otro entendimiento, mayormente resultando de él la injusticia y obscuro entendimiento que resultaría, que es que su Majestad quisiese quitar al dicho Obispo, mi parte, la cuarta de los diezmos de su Obispado, así suplida por su Majestad a que conforme a la bula del *Munus Erectionis* su Majestad está obligado a suplir y hacer bastante y que así al dicho Obispo, mi parte, pertenece de todo derecho Divino y humano, natural, Canónico y Civil desde que fue nombrado, o a lo menos electo y obispo confirmado, dizque porque por el servicio del oficio de Oidor que tuvo y sirvió se le hubiesen dado y pagado las quinientas mil maravedíes de salario, que por su trabajo y sudor en el dicho tiempo su Majestad le mandaba y mandó dar y pagar mucho tiempo antes como jornal de su sudor, siendo cosa tan diversa y por tan diversos respetos de vida y tan distinta de los otras quinientas mil maravedíes de la cuarta, y siendo también la cuarta, jornal de su sudor y salario y derechos y estipendio de su oficio y dignidad de Prelado, y cosa que se debió y no pudo dejar de deber ni pagar con su cumplimiento como está dicho desde el tiempo que tengo dicho del nombramiento, a lo menos desde la confirmación, como salarios compatibles de oficios compatibles y no como si fueran cosas o beneficios otros ni compatibles<sup>145</sup> y que no se sufriese ni compadeciese ni se hubiese visto ser uno Oidor y Obispo y por llevar por lo uno y por lo otro sus derechos y estipendio debido y salarios distintos y diversos a que no obsta el medio de la dicha carta declaratoria, porque aquel de necesidad se ha de regular y entender conforme al principio y fin y mando y decisión de la dicha Cédula declaratoria, o se ha de decir de necesidad que es contraria a sí misma, y el medio a los extremos, y por ello en sí ninguna y tal que al dicho mi parte ningún perjuicio le podría parar ni pararía para así le tomar y despojar de su derecho y embargar lo que se le debe y pertenece al presente, por recompensa de lo que há diez años que se le pagó justamente y le siéndole tan debido de todo derecho, así cobró, en que no ha lugar toma ni repetición alguna aunque

<sup>145</sup> Compatibles.



no le fuera debido eficazmente, sino solamente realmente como es notorio en derecho, cuanto más siendo como le fue debido de todo derecho Divino y humano, Natural, Canónico y Civil eficazmente como está dicho. Así que según esto y que de rigor algo se pudiese y debiese descontar de lo así librado, sería solamente el suplemento que hubiese faltado y se hubiese suplido en la Hacienda de su Majestad en el tiempo que dizque dice el libramiento que faltó sobre la dicha cuarta y tributos sobre que manda la primera Cédula a que ésta postrera declaratoria se refiere, se suplica a cumplimiento de las quinientas mil maravedís contenidas sobre el valor de la dicha cuarta y tributos, y no descontarse también justamente con ello la dicha cuarta ni tributos dichos así en ella subrogados, porque sería venir contra la letra y palabras [e] intención de la dicha Cédula de su Majestad, y contra todo lo que en ello es tal equidad y justicia, y porque si así no se entendiese, está claro y manifiesto que la dicha Cédula declaratoria demás de contener en sí manifiesta injusticia, y hablando con el acatamiento debido, sería también así misma contraria como está dicho, sin poder perjudicar a lo así cobrado ni a la cobranza de lo que le sea debido, y esta merced y limosna aunque mercedes fuesen, y no deuda tan debida como es y como está dicho, hace de entender e interpretar como más valga y no como *parezca*, pues es favorable y pía y en pía causa ordenada y en favor del culto Divino de ella.

Lo otro, porque la dicha Cédula está claro y manifiesto decir o sentir claramente lo que tengo dicho porque esto es claro, sano y justo y cierto y verdadero entendimiento de ella, y el que confirma con el Derecho Divino y humano y natural y con todo, pues es dar a cada uno lo que es suyo y lo que perteneció y fue debido y está pagado diez años ha al dicho Obispo mi parte. Lo uno por el servicio que hizo de Oidor que fue jornal y sudor y trabajo no pequeño como está dicho, que no se puede retener en siendo debido de un día para otro con buena conciencia, y lo otro por cuenta de su Obispado que le fue de todo Derecho Divino, Natural y Canónico debido desde el tiempo que está arriba dicho, y en ninguna manera es de creer ni cosa verosímil que su Majestad declarase que se le quitase al dicho Obispo su sudor ni lo que es tan suyo y le era tanto debido como está dicho, el pago de tan buen servicio, y no le queriendo su Majestad quitar, antes dar y hacerle merced y limosna en ello, y quererla interpretar, y entender la dicha Cédula de la otra manera sería entendimiento obsceno, como está dicho, y contra todo derecho y equidad por lo que tengo dicho, mayormente en tanto perjuicio de tercero, pobre y primer Prelado y de su derecho adquirido y deuda tan debidamente pagada y tan bien gastada y empleada.



Lo otro, porque la dicha cuarta así por su Majestad cumplida, sobre la cuarta de los diezmos como está dicho arriba, es debida al dicho Obispo mi parte de todo derecho, y desde el tiempo que está dicho a él se le libró y pagó por mandado de vuestra Señoría, y libramiento de los Oficiales de la Real Hacienda, y esto ha ya que pasó diez años, y el dicho obispo está pagado y entregado en lo que se le debía, civil y natural y eficazmente de diez años a esta parte, y aunque no se le debiera de obligación eficaz como se le debió canónica, civil y naturalmente, sino solamente de obligación natural siéndole una vez pagado, mayormente de tanto tiempo acá, no se le podría ahora repetir por no debido o demasadamente llevado, como se le repite y toma de hecho, mayormente por Cédula que padezca en entendimientos contrarios sin llamarle ni oírle ni vencerle, cuanto más debiéndosele y habiéndole sido tan debido de toda obligación divina, natural, canónica y civil como está dicho.

Lo otro, porque lo del dicho mandamiento es fuerza que se hace al dicho mi parte, notoria en mandarse como por él se manda de hecho entrar y tomar y embarazar al dicho Obispo mi parte sin ser llamado, oído ni vencido primero, lo que al presente se le debe de sus rentas y cuarta y subrogado en ella que es de la misma natura de la que es toda Hacienda y bienes y derechos eclesiásticos y espirituales, mayormente siendo como es Prelado, que no suele tomar lo ajeno, sino estar a cuenta y razón y derecho con todos como está presto de lo estar conforme a derecho, y siendo como es abonado, y no fugitivo ni persona que se suele alzar con lo que no le pertenezca.

Lo otro, porque si alguna declaración se pidió en nombre del dicho mi parte, sería no para que se dudase ni se le quitase al dicho mi parte lo que le era debido como electo Obispo nombrado y confirmado en partes tan lógicas como dicho es, sino para que se mandase, que desde el dicho tiempo del nombramiento corriese, por ser en partes tan lógicas, desde entonces se le mandase pagar su cuarta bastante y cumplida conforme a la Bula dicha, la cual su Majestad fue obligado a la cumplir por ser Iglesia tan pobre y nueva y Obispo primero, y los indios naturales no pagar diezmos, y no tan solamente se le pagase desde la confirmación ni desde que su Majestad subrogó y mandó subrogar en la cuarta por la Cédula primera, los tributos del dicho pueblo encomendado, pues en la verdad de derecho desde entonces, que es desde el dicho nombramiento de derecho, se le debió y debe poseer en partes tan lógicas, como se debe la cuarta entera y sin disminución alguna al electo Obispo confirmado como está dicho, a lo menos desde la dicha su confirmación, en que no hay duda, que protesto pedir en el dicho nombre en su tiempo y lugar, allí y dónde y con derecho mejor pueda y deba, y que para ello quede su



derecho a salvo al dicho mi parte, y recurso a lo que así conforme en esto no se le libró ni pagó lo que así se le debía y debe, y si necesario es lo ponga aquí por vía de reconvencción, y si necesario es para ello y para todo lo que convenga al dicho mi parte, restitución también la pido en la forma debida de derecho en el dicho nombre por la cláusula general si *quo mihi* y en cualquier manera que pertenecer pueda, y juro por nuestro Señor Dios en ánima de mi parte que no la pido maliciosamente, sino por alcanzar cumplimiento de justicia.

Lo otro, porque la dicha Cédula declaratoria no se presentaría en nombre del dicho mi parte por parte bastante en las cuentas como el mandamiento lo dice ni para ello el entendimiento que ahora hay, el dicho mi parte la aceptaría ni aprobaría, a lo menos en el entendimiento extraño que ahora se le da, antes ahora que viene tal entendimiento a su noticia la reclama y suplica de ella, con todo el acatamiento debido, en aquella mejor y más cumplida forma y manera que puede y debe, con protestación de expresar los agravios en su tiempo y lugar y si necesario es desde ahora los expreso yo aquí en el dicho nombre que son los contenidos en este escrito y los que de él se pueden y deben colegir, que he aquí por expresados como mejor puedo y debo, y así lo pido por testimonio y pido traslado de todas las dichas Cédulas para expresar más en particular los agravios y alegar del derecho del dicho mi parte, afirmándome con la dicha su petición.

Lo otro, porque la dicha Cédula declaratoria no estaría presentada en nombre del dicho mi parte ni por parte bastante ni en tiempo ni en forma, y ahora que viene a mi noticia en el dicho nombre, suplico de ella como tengo suplicado, y pido en forma se me mande dar traslado de la dicha Cédula y presentación de ella, para alegar del derecho de mi parte contra ello, y entre tanto que no se me diere, que no me corra tiempo alguno y afirmándome siempre en la dicha suplicación de ella.

Lo otro, porque la dicha deuda de la dicha cuarta así suplicada, es deuda diversa de la deuda del salario de Oidor y muy distinta y apartada de ella, y muy compatible con ella y la una con la otra en una misma persona del dicho Obispo y de manera que como Obispo confirmado se le deba la una y como Oidor por su trabajo se le debiese la otra y sin poderse ni deberse descontar ni menoscabar la una por la otra como ahora al cabo de diez años que están pagadas, entre ambas se quiere hacer y en tiempo que el dicho mi parte tiene más necesidad que nunca y ha gastado lo que así se le pagó en servimiento de Dios nuestro Señor y de su Majestad, y limosnas de pobres sin retener nada como es obligado, y en otras obras pías y necesarias a su cargo, que no gastara





sino se le pagara como se le pagó sin contradicción alguna, y en así tomárselo ahora recibe detrimento en su sustentación y mantenimiento a no se poder sustentar tomándose, y no ha lugar la dicha toma pues, pues son alimentos y quien los niega es visto matar.

Lo otro, porque las dichas quinientas mil maravedíes son cuarta tasada y moderada y subrogada para la cómoda sustentación de la Mesa y Dignidad episcopal del dicho mi parte, conforme a la Bula de Erección respetada a razón, de cómo las cosas valen en esta tierra más que en Roma o en España, y toda cosa subrogada en lugar de otra ha de saber y ser de la misma natura que es aquella en cuyo lugar se subrogó como está dicho, y así como no se le pudo quitar las quinientas mil<sup>146</sup> del oficio de Oidor que sirvió, tampoco la cuarta de su obispado que le perteneció como a nombrado electo Obispo y confirmado desde el tiempo de su nombramiento, por haber sido en tierras o partes tan remotas y lóngicas de corte romana, o a lo menos desde la confirmación como está dicho que pudo ser, poco más o menos año y medio y dos años antes del libramiento en que dice el dicho mandamiento que se libró lo que no era debido, y que ahora así se quiere y manda, por le quitar de lo que al presente se debe al dicho Obispo mi parte para sus alimentos y sustentación.

Lo otro, porque no es justo que el dicho mi parte pague y así ahora se le tome y mande tomar de hecho, sin oírle lo que el Contador de cuentas por ventura injustamente y por inadvertencia o por alguna pasión no quiera pasar en cuenta a los Oficiales de la Real Hacienda, y sin primero litigarse y averiguarse, llamadas y oídas las partes, pues por mandamiento de vuestra Señoría que lo que pudo mandar y libró y acordó y deliberó cuando lo mandó, y libramiento de quien lo pudo librar que también entonces lo miró y al dicho mi parte está pagado diez años ha de lo que todo derecho se le debía como está dicho, y siendo esto como es así no es justo de comenzar el pleito por la ejecución, tomándole y embargándole sus deudas y rentas que le son debidas, y mandándose las entrar y tomar de hecho a los dichos Oficiales de la Real Hacienda, siendo el dicho Obispo abonado, y estando aparejado como está de estar a derecho y cuenta y razón y justicia, y sobre ello como se deba y sea obligado con quien algo le quisiere pedir sobre ello, pues es notorio que su Majestad no es servido, sino que a las iglesias y prelados se les guarde su justicia y que nada les sea tomado ni entrado, mayormente sin primero ser oídos y vencidos por fuero y derecho, aunque sea sobre su Hacienda Real tal como parece por las Leyes del Ordenamiento Real de los Reinos,<sup>147</sup> y así lo

<sup>146</sup> Maravedíes.

<sup>147</sup> Se refiere a la recopilación de leyes que hizo Alonso Díez de Montalvo y se publicaron en 1484,y si



protesto se mande hacer y guardar sin embargo del dicho mandamiento en el dicho nombre.

Lo otro, porque si al dicho Obispo ahora se le tomase y entrase lo que el dicho mandamiento dice, él no tendría de qué se sustentar y sería necesario que vuestra Señoría se lo diese o mandase pedir para él de puerta en puerta por amor de Dios, que no fue ni es de la voluntad ni intención de su Majestad ni de la dicha Cédula ni entendimiento de ella, pues que lo que así tan debidamente se le pagó él no lo guardó, ni lo tiene ni se le podría quitar ahora de sus rentas sin notable detrimento suyo porque luego lo dio a pobres, y lo empleó en el culto Divino en los ministros de los Santos Sacramentos, a quien su Majestad tiene como Patrón, especial obligación, y no sería cosa honesta ni del servicio de Dios, ni de su Majestad causarse tan ciertos daños de inciertos y dudosos entendimientos que ahora se dan a la dicha Cédula, habiéndole dado otro que es el cierto y el sano y el verdadero derecho y piadoso al tiempo que vuestra Señoría lo mandó librar y siendo notoria la voluntad de su Majestad, que no es servido que los que él presentare Obispos como Patrón, vivan en tanta necesidad y vilipendio y miseria, sino todo al contrario como es razón por lo que toca a la honra de Dios y de su Iglesia y ministros de ella y culto Divino que con tanta pobreza no se puede honrar como debe, y como en esta tierra más que en otra es menester para levantar la Fe católica y devoción [a] esta gente enferma y rústica, para quien principalmente la Iglesia católica ordenó las ceremonias del culto Divino.

Lo otro, porque padeciendo la dicha Cédula declaratoria varios entendimientos y contrarios como está dicho, no se puede por ella fundar la toma que dice el dicho mandamiento, aunque fuera ley incorporada en el cuerpo del Derecho, como es notorio que teniendo o pudiendo tener varios entendimientos no se puede ni debe hacer de ella fundamento alguno, y mayormente en daño y perjuicio notable de tercero y sin ser primero la parte oída y vencida como está dicho.

Lo otro, porque siendo el dicho mandamiento, cual dicho es notoriamente injusto, no obliga a los dichos Oficiales de la Real Hacienda a cumplimiento de él, por las cuales razones y por cada una de ellas el dicho mandamiento es cual dicho tengo de suso; por ende a vuestra Señoría suplico le mande luego reever, revocar y reponer y anular, y si necesario es en cuanto de hecho procedió y no

bien fue un gran avance en reunir gran parte de la leyes vigentes en Castilla, pronto tuvo que hacerse otra recopilación por las omisiones y errores de la de Montalvo, "Las Ordenanzas Reales de Castilla" que constaba de 8 libros (no tomos) y algo más de mil leyes.



permita ni se dé lugar a que los dichos Oficiales de la Real Hacienda por razón del dicho mandamiento, embarguen ni tomen ni entren ni impidan ni dilaten al dicho Obispo, mi parte, lo que por razón de la dicha su cuarta de presente se le debe y debiere de aquí delante de la dicha Hacienda de su Majestad, por razón de lo que le manda suplir sobre la cuarta de los diezmos, que también es cuarta, ni otros maravedíes algunos ni rentas ni otra cosa alguna que al dicho Obispo o a la dicha Iglesia, mi parte, se ha debido y pertenezca en cualquier manera, antes mande alzar todo embargo e impedimento puesto, por razón del dicho mandamiento sobre ello y cualquier cosa de ello, no se dé lugar a que sea de su derecho y posesión así despojado ni desposeído ni le sea entrado ni tomado ni impedido lo que se le deba sin ser primero llamado, oído, vencido, que yo en el dicho nombre estoy presto de estar a derecho con quien algo sobre ello le quisieren pedir, y pues es abonado y no fugitivo, le mande librar y pagar lo que se le debe de la Caja y si alguna duda vuestra Señoría tuviese, que no la hay, lo podría remitir a su Majestad y a los señores de su Consejo de Indias, juntamente con esta mi respuesta, y no sin ella, para que donde se dieron y emanaron las dichas Cédulas se dé la declaración de ellas, que si necesario fuere yo estoy presto de dar las fianzas y seguridad que necesarias sean y convengan al seguro de la Hacienda de su Majestad, y no se use de tanto rigor con un Prelado pobre y de buena intención, para lo cual en lo necesario el muy ilustre oficio de vuestra Señoría imploro en la mejor manera que puedo y debo, y donde no, lo quiero, haciendo así de la denegación como del dicho mandamiento como mejor puedo y debo, con el debido acatamiento apelo en la forma debida de Derecho ante su Majestad y la Audiencia Real que reside en esta Ciudad de México, y ante quién y cómo y con todas aquellas instancias que mejor y más cumplidamente puedo y debo, so cuya protestación y amparo pongo la persona y bienes y rentas y derechos del dicho Obispo e Iglesia, mis partes, y pídolo así por testimonio al presente Escribano y a los presentes, ruego sean testigos para guarda y conservación del derecho de los dichos mis partes, para cada y cuando necesario les sea y a mí en su nombre y otra vez lo pido así todo por testimonio.

VascusEpiscopus.

El licenciado Orvaneja, el licenciado Alemán.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 200, N° 2, Ramo 1.

1547

**Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro a 25 de diciembre. Poder que otorga el Obispo Quiroga a Pedro de Yepes y al Mayordomo de la iglesia Catedral Alvaro Gutiérrez para cobrar diezmos y otras cantidades especialmente de los Llanos de los Chichimecas.**

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Vasco de Quiroga, primero Obispo de la Ciudad de Mechoacán del Consejo de su Majestad, etcétera, por nos y en nombre de la Iglesia Catedral de esta Ciudad de Mechoacán, *cabeza* de este dicho obispado, otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre y llenero y bastante según que nos lo habernos y tenemos y de derecho más puede y debe valer, a vos el padre Pedro de Yepes, canónigo presentado en esta dicha Iglesia, que sois ausente bien así como si fueses de presente y a vos Álvaro Gutiérrez, Mayordomo de la dicha Iglesia que estáis presente, ambos a dos juntamente y a cada uno de vos in *solidum*, especialmente para que por nos y en nuestro nombre y por lo que a nos toca y en nombre de la dicha Iglesia podáis vos o cualquier de vos recibir y cobrar todos los diezmos a nos y a la dicha iglesia pertenecientes de este dicho nuestro Obispado, especialmente de todas las estancias que están de la otra parte del Río Grande que dicen de los Chichimecas, de todas y cualesquier persona o personas que los deban y debieren, así de este presente año en que estamos de la fecha de esta carta



como de los años pasados, y así cobrados los podáis recibir en vos los dichos diezmos así de ganados, como de otras cualesquier cosas de que se deban y acostumbra a pagar diezmos; y otro sí, para que si necesario fuere y os pareciere a vos o a cualquier de vos con las tales personas que así deban y debieren los dichos diezmos, y podáis hacer y hagáis todos los conciertos, igualas y vendidas de los dichos diezmos a la persona o personas y por los precios que os pareciere y bien visto os fuere, los cuales dichos conciertos, vendidas e igualas, sean tan firmes y bastantes como si al otorgar y concertar de ellas, presente fuésemos, y sobre ello podáis hacer y otorgar todas las escrituras con los vínculos y firmezas que os pidieren y menester sean en la dicha razón, y a ello podáis obligar y obliguéis nuestras temporalidades y las rentas de la dicha iglesia a que estaremos y pasaremos por ello, porque vos o cualquier de vos así otorgándolas, nos por lo que nos toca y en nombre de la dicha Iglesia, las habernos por otorgadas y a precio o precios porque así os concertáredes y de lo que así recibieredes y cobráredes en vuestro nombre y de la dicha Iglesia, vos o cualquier de vos, podáis dar y deis vuestra carta o cartas de pago y de finiquito, las que os pidiéremos y menester fuere en la dicha razón, las cuales valgan y sean tan firmes y valederas como si nos las diésemos y otorgásemos; y otro sí, os damos este dicho poder más cumplidamente, para que por nos, y en nuestro nombre, y de la dicha Iglesia, en la parte o partes que os pareciere de este dicho nuestro Obispado, y viéredes ser necesario y conveniente, vos o cualquier de vos, podáis tomar y toméis y aprehender y aprehendáis la posesión de cualesquier tierras pueblos y estancias y términos, y de otras cualesquier cosas que estén dentro en este dicho nuestro Obispado y más cercanas a la cabecera y términos de él, y para que podáis conservar y conservéis el derecho y posesión y adquiridos y adquiráis por nos y por la dicha nuestra Iglesia, y sobre ello podáis hacer y hagáis todos los autos y diligencias que viéredes que convengan y menester sean en la dicha razón, y otro si necesario fuere sobre todo lo que dicho es [y] parecer en contienda de juicio podáis vos, o cualquier de vos parecer y parezcáis ante su Majestad y ante los señores de su Consejo y Audiencia Real y ante otros cualesquier Alcaldes y Jueces y Justicias, así eclesiásticas como seglares, y ante ellos y cualesquier de ellos podáis pedir y demandar y responder todo aquello que viéredes que convenga, y hacer y hagáis todos los demás autos, requerimientos y protestaciones necesarias hasta lo fenecer y concluir en todas las instancias que sean necesarias y cuan cumplido y bastante poder como nos habernos y tenemos para todo lo que dicho es, y [si] en tal caso se requiere otro tal y tan cumplido, y ese mismo lo damos y otorgamos a vos los dichos Pedro de Yepes y Alvaro Gutiérrez, *in solidum* con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y general administración, y si necesario es relevación, vos relevamos





según forma de derecho, y para haber por firme todo lo que dicho es y lo que por nos y en nombre de la dicha Iglesia hiciéredes y procuráredes, obligamos nuestras temporalidades y las rentas de la dicha Iglesia, en testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el Escribano y testigos de yuso escritos, que es hecha y otorgada en la dicha Ciudad de Mechoacán, a veinte y cinco días del mes de diciembre año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y siete años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Don Lorenzo Alvarez, Arcediano de esta Santa Iglesia, y el padre Bartolomé Sánchez y Antonio de Bonilla, estantes en esta dicha ciudad. Y su Reverendísima Señoría firmó su nombre en el registro de ésta.

V Epus. Machuac.

Y yo Alonso Maldonado, Escribano de su Majestad en los sus Reinos y Señoríos presente fui con los dichos testigos a todo lo que dicho es, y por ende hice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. Alonso Maldonado, escribano de su Majestad.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.

1548

**Ciudad de México. Petición hecha por el Obispo Quiroga sobre el mandamiento que se ha hecho sobre los maravedíes cobrados.**

Sacra Cesárea Católica Majestad.

El Obispo de Mechoacán dice que los días pasados a una petición que dio en vuestro Real Consejo de Indias sobre que se mandase traer a él el proceso que está en esta Audiencia y Chancillería Real que reside en México, sobre el embargo que le está hecho allí en los oficiales de Vuestra Majestad de ciento y noventa y siete mil y novecientos y siete maravedíes, de las quinientas mil que Vuestra Majestad le manda dar para su mantenimiento y sustentación en lugar de cuarta, se le respondió que no había lugar de traerse el proceso a Vuestra Majestad. Suplica mande dar su Cédula o Provisión, pues todo embargo es vedado de derecho que no se haga en bienes de persona abonada como el dicho Obispo lo es, mayormente ofreciéndose como se ofrece dar allá fianzas largas, llanas y abonadas y estar a derecho y pagar lo juzgado, para que dando las dichas fianzas se le alce cualquier embargo que le estuviere hecho de la dicha cantidad, en lo cual se administrará justicia y él recibirá bien y merced por ser para sus alimentos y sustentación, para lo cual el Real Oficio de Vuestra Majestad implora si necesario es.

V Epus. Mach.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 200, N° 2, Ramo 1.

1548

**Ciudad de México. Petición del Obispo Quiroga de que le se alce el embargo de los dichos maravedíes.**

Muy Poderoso Señor

El Obispo de Mechoacán dice que a la petición que dio sobre que se le mandase alzar el embargo de la cantidad que le está embargada en los Oficiales de vuestra Alteza se le respondió que se traiga la carta por donde se hizo el embargo y se saque de los libros del Secretario, y porque ésta no es carta que está acá, sino un mandamiento de embargo que dio el Virrey que está presentado en la Audiencia Real que reside en México en el proceso que el dicho Obispo pedía se mandase traer, y se le respondió que no había lugar, suplica lo suplicado y que se le mande alzar el embargo, pues es abonado o sobre las fianzas de estar a derecho y pagar lo juzgado que tiene dicho, o como más vuestra Alteza fuere servido y para ello el Real oficio implora.

Otro sí, dice que para que a vuestra Alteza le conste de lo que dice y del proceso que allá se hizo hace presentación de él, suplica a vuestra Alteza Real lo mande ver y proveer con brevedad.

V.Epus.Mach.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 200, N° 2, Ramo 1.



**Ciudad de México 11 de enero. Poder amplio otorgado por el Obispo Quiroga al Procurador en Causas Antonio de Benavente.**

Sepan cuantos esta carta vieren, como nos don Vasco de Quiroga, primero Obispo de la Ciudad de Mechoacán y estante al presente en esta gran Ciudad de México de la Nueva España, otorgamos y conocemos por esta presente carta, por nos y en nombre y en voz de la Santa Iglesia catedral de la Ciudad de Mechoacán, que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y llenero y bastante, según que nos lo habemos y tenemos y de derecho más puede y debe valer a vos Antonio de Benavente, Procurador de causas en esta Real Audiencia, que sois ausente como si fueses de presente, no revocando cualesquier poderes y sustituciones que antes de ahora vos hayamos dado y vos hayan sido en nuestro nombre sustituido, generalmente para en todos nuestros pleitos y causas y negocios civiles y criminales, movidos y por mover que nos o la dicha nuestra Santa Iglesia habernos y tenemos y esperamos haber y tener, y mover contra todas y cualesquier personas, consejos y universidades de cualquier estado y condición que sean o las tales personas, consejos y universidades contra nos y contra la dicha nuestra Santa Iglesia, los han y tienen y esperan haber y tener y mover en cualquier manera y por cualquier razón que sea, así en demandando como en defendiendo y pedir restitución *in integrum*. Y otro sí, vos damos este dicho poder más cumplidamente para que por nos, y en nuestro nombre de la dicha nuestra Santa Iglesia podáis



pedir y demandar, recibir y haber y cobrar en juicio y fuera de él así de la Caja de su Majestad como de otras cualesquier personas que sean, y de sus bienes y de quien y de derecho debáis, todas y cualesquier maravedíes y pesos de oro, plata, joyas, esclavos, bestias y ganados, y otras cualesquier cosas que nos deban y debieren y nos sean obligados a dar y pagar, así de las quinientas mil maravedíes que su Majestad nos hace merced sobre la cuarta parte de nuestro Obispado, como de la diezmos y rentas del dicho nuestro Obispado y lo a él perteneciente, y más cercano y por cualquier contratos públicos, albalaes, conocimientos, sentencias, trasposos o en otra cualesquier manera y por cualquier razón que sea y para que de lo que así recibíredes y cobráredes podáis dar nuestra carta o cartas de pago y de finiquito, las que en la dicha razón fueren necesarios, las cuales y cada una de ellas valgan y sean firmes, bastantes y valederas, como si nos mismos y en nuestro nombre de la dicha nuestra Santa Iglesia las diésemos y otorgásemos, y a ello presentes fuéremos y si necesario fuera en razón de los dichos pleitos y causas y de las dichas cobranzas o de cualesquier cosa de ello a de llegar a juicio, podáis parecer y parezcáis ante las Justicias de sus Majestades y ante los señores sus Presidente y Oidores que en esta Real Audiencia residen y ante otros cualesquier justicias de sus Majestades, eclesiásticas y seglares de cualesquier partes que sean ante ellas y cualesquier de ella, pedir y demandar, responder y defender, negar y conocer, pedir y requerir, querellar y afrontar testimonio o testimonios, pedir y tomar y hacer entregas y ejecuciones y prisiones, ventas y remates de bienes y hacer en mí ánima cualesquier juramentos de calumnia y decisorio de verdad decir que vos fueren pedidos y demandados y los deferir, y para presentar testigos y escrituras, escritos y probanzas y ver presentar, jurar y conocer los de contrario presentados y los tachar y contradecir en dichos y en personas, y los por mi parte presentados abonar, y para concluir y cerrar razones y pedir y oír sentencias interlocutorias y definitivas, y consentir las que fueren dadas en nuestro favor y de las en contrario, apelar y suplicar y seguir el apelación y suplicación do con derecho debáis y dar quien la siga, y pedir tasación de costas y las jurar y ver jurar y tasar, y para que podáis hacer y hagáis por todas instancias todos los autos judiciales y extrajudiciales que nos mismos haríamos, siendo presentes, y aunque para ello se requiera de Derecho, otro nuestro más especial poder y mandado y presencia personal y para sacar cualesquier escrituras y probanzas a nos y a la dicha nuestra Iglesia tocantes y pertenecientes de poder de cualesquier escribanos y de otras personas y las presentar en juicio, y las pagadas cancelar y dar por ningunas, y para que en vuestro lugar y en nuestro nombre podáis sustituir un Procurador o dos o más los que quisiéredes, y los revocar y otros de nuevo crear, quedando siempre en vos este dicho poder principal y cuan cumplido poder nos habernos y tenemos



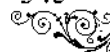


para lo que dicho es y para cada cosa de ello, otro tal, y ese mismo lo damos y otorgamos a vos el susodicho y a los por vos sustitutos con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y vos relevamos, según derecho, y para lo haber por firme obligamos nuestros bienes y rentas y de la dicha nuestra Santa Iglesia, habidos y por haber, y lo firmamos de nuestro nombre en el Registro de esta carta. Que fue hecha en esta dicha ciudad, residiendo en ella el Audiencia Real de su Majestad, a once días del mes de enero de mil y quinientos y cuarenta y ocho años. Y con todo lo que así cobráredes y recibiereades, acudáis a nos o a las personas que nuestro poder y de la dicha nuestra Santa Iglesia para ello hubiere o al licenciado Cristóbal de Benavente, Fiscal de su Majestad, para que él los dé a quien nuestro poder hubiere o por más cartas nuestras les escribiéremos o disponga de ellos conforme a nuestras cartas y memorias. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Francisco de Corcuera, y Pedro Hernández, clérigo presbítero y Diego Duran estantes en esta dicha ciudad.

Vascus Episcopus

Y yo Pero Sánchez de la Fuente, Escribano de sus Majestades, presente fui a lo que dicho es con los dichos testigos y por ende hice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Pero Sánchez, Escribano de su Majestad.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 148, N° 3.



1548

**Ciudad de México, a 27 de enero. Poder otorgado por el Obispo Quiroga al Arcediano de Mechoacán Lorenzo Alvarez, al Provisor Juan García Zurnero, a Diego Pérez Gordillo y a Pedro de Yepes.**

Sepan cuantos esta carta vieren como yo don Vasco de Quiroga, Obispo de Mechoacán, estante al presente en esta gran Ciudad de Tenuxtitán-México de esta Nueva España, no revocando cualesquier poderes que yo haya dado a cualesquier personas en nombre de la Santa Iglesia de Mechoacán, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y llenero y bastante, según que lo yo he y tengo y de derecho más puede y debe valer a vos, don Lorenzo Alvarez, Arcediano de Mechoacán, y al Bachiller Juan García, Provisor, y a Diego Pérez Gordillo y a Pedro de Yepes que sois ausentes como si fuéredes presentes, a todos juntamente y cada uno de vos por sí *in solidum* generalmente para en todos mis pleitos y causas y negocios civiles y criminales, eclesiásticos y seglares, movidos y por mover que yo he y tengo, y espero haber y tener, y mover así en demandando como en defendiendo contra todas y cualesquier personas de cualquier estado y condición que sean y las tales personas y otras cualesquier los han y tienen y esperan haber y tener y mover contra mí en cualquier manera y por cualquier razón que sea, y sobre esta



dicha razón vos doy todo mi poder cumplido para que podáis parecer ante sus Majestades y ante los señores Presidente y Oidores de la dicha Real Audiencia y ante todos y cualesquier Alcaldes y Jueces y Justicias, así eclesiásticas como seglares de cualquier fuero y jurisdicción que sean, que de los dichos mis pleitos y causas puedan y deban conocer y oír y librar, y ante cada uno de ellos podáis demandar, responder, defender, negar y conocer, pedir y requerir y protestar testimonio o testimonios, tomar y pedir y sacar, y para dar y presentar testigos y escrituras y probanzas y toda otra manera de prueba, y ver presentar, jurar y conocer los en contrario presentados y los tachar y contradecir en dichos y personas, y para hacer en mi ánima cualesquier juramentos de calumnia y decisorio y otros que convengan, y los diferir en las otras partes y concluir o cerrar razones y pedir y oír sentencia o sentencias, así interlocutorias como definitivas y los concertar y apelar y suplicar de ella o de ellas y los seguir do con derecho debáis y para que podáis hacer y decir y razonar en juicio y fuera de él, todas las otras cosas y cada una de ellas que menester se han de se hacer, y que yo haría y hacer podría presente siendo, aunque para ello se requiera mí presencia personal, y para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis hacer y sustituir un Procurador o dos o más y los revocar, y cuan cumplido y bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es y para cada cosa y parte de ello, otro tal y tan cumplido y bastante y ese mismo vos lo doy y otorgo, y a vuestros sustitutos, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y vos relevo a vos y a ellos según que de derecho podéis y debéis ser relevados, y para haber por firme lo que por otros de este poder fuere hecho, obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber. Hecha la carta en la dicha Ciudad de México, estando y residiendo en ella la Audiencia y Chancillería Real de su Majestad, a veinte y siete días del mes de enero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo, de mil y quinientos y cuarenta y ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Hernando Toribio y Francisco de Alcaraz y Diego López, estantes en esta dicha ciudad, [y] el dicho señor Obispo lo firmó en el Registro.

V. Episcopus Mach.

Y yo Luis Méndez, Escribano de sus Majestades y su Notario Público en la su Corte y en todos los sus Reinos y Señoríos, a todo lo que dicho es



presente fui en uno con los susodichos testigos y de otorgamiento del dicho señor Obispo al cual yo del dicho Escribano doy fe que conozco, ser el dicho otorgante, esta carta escribí e hice escribir según que ante mí pasó y por ende hice aquí mi signo, a tal en testimonio de verdad. Luis Méndez, Escribano.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 148, N° 3.



1548

**Villa de Valladolid, a 8 de noviembre. Petición del Obispo Quiroga en Valladolid, España sobre el asunto del cobro de los 197 mil maravedíes. La presenta su Procurador, Juan de Orive, pero la hace y firma don Vasco.**

Muy Poderosos Señores

Juan de Orive, en nombre del Obispo de Mechoacán, en el pleito en grado de remisión con vuestro Fiscal y oficiales que residen en México sobre ciento y noventa y siete mil y novecientos y siete maravedíes que se le mandaron desembargar de su cuarta y de lo en ella subrogado, respondiendo a lo por vuestro Fiscal suplicado, digo no haber lugar lo por él pedido ni vuestra Alteza lo debe mandar hacer por lo que de ello se colige y por ni estar pedido en tiempo ni en forma, ni por parte bastante.

Lo otro, porque para mandarse alzar el embargo como se mandó el proceso está bien sustanciado y justificado.

Lo otro, por ser como es la dicha cantidad, Hacienda y Cuarta, subrogado en ella para alimentos y sustentación del dicho Obispo, que de hecho sin ser oído ni llamado le fue tomado y embargado sin preceder las informaciones y diligencias debidas, y siendo él abonado y ofreciendo fianzas y siendo todo



embargo prohibido que no se haga en bienes de quien las da y no teniendo el dicho Obispo otra cosa de qué se sustente, ni con qué pueda seguir sus pleitos, de manera que no es prenda como el dicho Fiscal quiere decir ni tiene las condiciones de ella sino deuda muy debida de alimentos de Prelado y de sudor y jornal de cada día, que según Dios y Escritura Sagrada no se puede retener de un día para otro con buena conciencia.

Lo otro, porque no es salario, sino Cuarta de su Obispado que vuestra Alteza está obligada a cumplir y hacer bastante, conforme al *MunusErectionis* respectado<sup>148</sup> según las cualidades de las tierras y valores de las cosas en ellas, que vuestra Alteza por una su Cédula tiene declarado que sean quinientas mil, del cual *Munus Erectionis*, si necesario es hago presentación en cuanto por mi parte hace y pido, sacada la cláusula en que esto dice se me vuelva el original.

Lo otro, porque la dicha cantidad que al dicho obispo se libró fue desde el tiempo de la presentación de la Cédula, debiéndose pagar desde la data que es casi un año atrás por ser cosa favorable en pías causas como *parece* por el proceso, de manera que todo este tiempo se le debe y ha de cumplir y pagar al dicho Obispo de necesidad, conforme a la Cédula de ello, como lo tiene pedido.

Lo otro, porque la Cédula declaratoria como por ella parece manifiestamente refiriéndose a la primera en que se manda dar al dicho obispo los tributos del pueblo de Guaniqueo para hacerla bastante a quinientas mil, que es la cantidad por su Majestad por ella determinada para Cuarta suficiente conforme al *Munus erectionis* y a la cualidad de las tierras, no dice ni declara que los tributos ni su valor corran y se paguen al dicho Obispo desde que él dejare el cargo de Oidor y lo tomase el licenciado Tejada, su sucesor, sino dice claramente estas palabras en efecto, pues si la cuarta de los diezmos del Obispado de Mechoacán y los tributos del pueblo que vuestra Alteza le mandó dar por la dicha primera Cédula no llegaren ni valieren las dichas quinientas mil, que los Oficiales de vuestra Alteza que residen en México suplan de la Hacienda de Vuestra Majestad lo que así faltare a las dichas quinientas mil, y que esto que así faltare corra y supla desde que el dicho Obispo dejare el cargo de Oidor y le tomare el licenciado Tejada, y no la Cuarta, ni el valor de los tributos del pueblo subrogados va en la Cuarta por la dicha cédula, que de derecho ha de ser y es de la misma natura de la Cuarta que ha de gozar y goza de los mismos privilegios, porque aquello fue lo que se suplió de la Arca y Hacienda de su Majestad que tienen los Oficiales, y no la dicha Cuarta de

<sup>148</sup> Respecto a las cualidades.





los diezmos ni los dichos tributos subrogados en ella que el dicho Obispo por virtud de la primera Cédula siempre cobraba y cobró por Cuarta por virtud de la dicha Cédula, de donde resulta que aún no se le habían de mandar dar fianzas del valor de los dichos tributos, sino solamente de lo que sobre ellos y sobre la dicha Cuarta de los diezmos, que todo es Cuarta, se suplió de la Caja y Hacienda de su Majestad, conforme a la Cédula postrera, pues consta claramente del verdadero entendimiento de ella, que pido y suplico ahora se enmiende en este Grado de Suplicación, arrimándome como me arrimo para ello a la suplicación del dicho Fiscal.

Lo otro, porque la dicha Cédula declaratoria, aunque fue ganada a pedimento y del dicho Obispo y a su costa sacada, como vio que no se había acertado a dar ni proveer, como él lo escribió como cosa suya, y sacada por sus dineros no quiso usar de ella, hablando con el acatamiento que se debe, por serle perjudicial e injusta, y si le fue tomada por otro sin poder del dicho Obispo, como parece por el proceso, no le pudo perjudicar en su derecho, mayormente que cuando vino a su noticia que se quería usar de ella contra su voluntad y en su perjuicio, luego suplico y tiene suplicado de ella en tiempo y forma debidos como parece por el proceso y le ha de ser pagado el resto de lo que se le debe de la dicha su Cuarta bastante, desde el tiempo de su Confirmación, porque desde entonces es verdadero Obispo, y desde el tiempo de la Confirmación se debe según derecho la Cuarta entera y cumplida mayormente a lo menos desde el tiempo de la data de la dicha cédula, en que vuestra Alteza se la manda pagar cumplida a quinientas mil, tomando en cuenta el valor de los tributos del pueblo que por ella se le mandó dar.

Lo otro, porque la dicha Cuarta así cumplida, conforme al *Munus erectionis*, no se puede ni debe llamar salario, que se suele dar a los mercenarios, sino Cuarta Canónica que se suele dar a los Obispos ordinarios muy privilegiada en derecho, ni porque Vuestra Majestad quisiese hacer merced al licenciado Tejada, su sucesor en el oficio de oidor, de mandar le pagar desde que se embarcase, es justo que se desfalque la dicha Cuarta ni las dichas quinientas mil que el dicho Obispo tuvo de Oidor por su servicio, que siempre hizo y sirvió en el dicho cargo de Oidor hasta que el dicho licenciado Tejada desembarcó y le dejó el cargo, pues son cosas compatibles ser obispo y oidor y llevar salario por el servicio de lo uno de que no es razón ser privado, y la Cuarta Canónica de lo otro que no le debe ser quitado, según que mas largamente lo tiene dicho y pedido a quien se refiere. Por lo cual, todo y cada una cosa y parte de ello parece no ser justo lo que el dicho Fiscal pide, ni deberse así mandar por



vuestra Alteza, antes confirmarse lo mandado del alzar del embargo sobre las fianzas de estar a derecho con aditamento que la cantidad de que se han de dar, no sea más de la que se suplió de la Hacienda y Caja de su Majestad por sus Oficiales sobre la dicha Cuarta y valor de los tributos, sin embargo de lo por el dicho Fiscal suplicado, y así en el dicho nombre lo pido y suplico, y sobre ello entero cumplimiento de justicia, para lo cual el Real Oficio de vuestra Alteza imploro, aunque en la verdad en cosa tan debida y clara no eran menester fianzas y si necesario es negando todo lo perjudicial, innovación cesante concluyo para en este artículo y las costas protesto. Juan de Orive.

V. Epus. Mach.

En la villa de Valladolid, a ocho días del mes de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, presentó esta petición en el Consejo de las Indias de su Majestad Juan de Orive, en nombre del Obispo de Mechoacán, su parte. Los Señores del Consejo mandaron dar traslado de ella al Fiscal.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 200, N° 2, Ramo 1.



1548

**Villa de Valladolid, a 17 de noviembre. Fianza otorgada por el Obispo Quiroga y su fiador Juan de Orive sobre los 197 mil maravedíes embargados.**

En la Villa de Valladolid, estando en ella el Consejo de su Majestad, a diez y siete días del mes de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, en presencia de mí Juan de Cueva, Escribano, y de los testigos de yuso escritos parecieron presentes el señor don Vasco de Quiroga, Obispo de Mechoacan que es en las Indias del mar Océano y Juan de Orive, Solicitador en el Consejo de las Indias de su Majestad, y dijeron que por cuanto el Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancillería de México habían embargado al dicho señor Obispo en poder de los oficiales de su Majestad que residen en la dicha Ciudad de México, ciento y noventa y siete mil y novecientos y siete maravedíes, de las quinientas mil que su Majestad le mandó dar para su sustentación, y ahora por los Señores de Real Consejo de las Indias de su Majestad se han dado autos en vista y revista, por los cuales le mandan dar Cédula para que los dichos Oficiales acudan al dicho señor Obispo con los dichos maravedíes, dando fianzas en esta Corte en cantidad de noventa y seis mil y sesenta y nueve maravedíes, para que el dicho señor Obispo estará<sup>149</sup> a derecho ante los dichos señores del dicho Real Consejo con el licenciado Villalobos, Fiscal en el dicho Consejo, y pagará todo lo que contra él fuere juzgado y señalado hasta en cantidad de los dichos noventa y seis mil y sesenta y nueve maravedíes, por tanto el dicho

<sup>149</sup> Estuviera.



señor Obispo como principal deudor y el dicho Juan de Orive como su Fiador entre ambos y dos juntamente de mancomún y a voz de uno y cada uno de ellos por sí y por el todo, renunciando como dijeron que renunciaban la ley de “*Duobus rex debendi*” y el “*Autentica presente Hoc yta de fide jutoribus*”<sup>150</sup> y todas las otras leyes que hablan en razón de la mancomunidades, dijeron que se obligaban y obligaron con sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber espirituales y temporales que el dicho señor Obispo estando a derecho con el dicho licenciado Villalobos, Fiscal ante los dichos señores del dicho Real Consejo, sobre la dicha razón y causa y pagará todo aquello que contra él fuere juzgado y sentenciado, hasta en cantidad de los dichos noventa y seis mil y sesenta y nueve maravedís y no le pagando el dicho señor Obispo luego que le sea mandado el dicho Juan de Orive, haciendo como dijo que hacía de deuda ajena propia se obligó, según dicho es, de lo pagar de contado así, como y cuando y a quien por los dichos señores del dicho Consejo le sean mandado para lo cual todo, según dicho es, obligaron sus personas y bienes y dijeron que daban y dieron todo su poder cumplido a los dichos señores del dicho Real Consejo de las Indias y a todas las otras Justicias de los Reinos y Señoríos de su Majestad a la jurisdicción de los cuales dichos señores del dicho Real Consejo y de todas las otras justicias dijeron que se sometían y sometieron, renunciando como renunciaron su propio fuero y jurisdicción y domicilio y la ley *Sit convenerit de jurisdictione omnium judicum*<sup>151</sup> para que por todo rigor de derecho los compelan y apremien a tener guardar y compeler y pagar lo todo en esta carta contenido, como si a ello hubiesen sido condenados en juicio contradictorio y la tal sentencia de su pedimento dada y por ellos pedida y consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciaron todas y cualesquier leyes, fueros y derechos que sean en su favor de ellos o cualesquier de ellos, todos en cual y cada una de ellas, en especial para que les no valga ni aprovechen en juicio ni fuera de él, especialmente renunciaron la ley y derecho que dice cualquier renunciación de leyes hecha no valga en testimonio de lo cual lo otorgaron, según dicho es, ante mí el dicho Escribano, estando presentes por testigos a lo susodicho Hernando Toribio de Alcaraz y el Bachiller Cristóbal de Cabrera y Bernabé de Ávila, los cuales juraron que conocieron al dicho señor Obispo y que es el mismo que aquí se nombra y los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres.

#### V. Epus. Mach.

<sup>150</sup> Ambas son cláusulas relativas a las leyes de mancomunidad y fianzas. Cuando los que se obligan eran dos o más se renunciaba a esta ley.

<sup>151</sup> Cuando eran contratos bilaterales se acostumbraba renunciar a su fuero, domicilio y vecindad con esta ley, más conocida abreviadamente como “*Sit convenerit*”.



Juan de Orive. Y yo el dicho Juan de Cueva, escribano y notario público de su Majestad, que a lo susodicho fui presente en uno con los dichos otorgantes y testigos, y de su otorgamiento lo escribí y doy fe que conozco al dicho Juan de Orive, en fe de lo cual hice aquí este mío signo, que es a tal en testimonio de verdad.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 200, N° 2

1548

**Valladolid, España a 17 de noviembre. Petición del Obispo Quiroga de que se le permita ser él mismo fiador por ser poca la cantidad embargada y solicita se le dé cédula de desembargo.**

Muy Poderoso Señor

El Obispo de Mechoacán dice, que por un auto dado en Vuestro Real Consejo de Indias, se proveyó diese ciertas fianzas, para que se le alzase el embargo que le estaba hecho en vuestros Oficiales, según en el dicho auto más largamente se contiene y en cumplimiento de él ofrece por su fiador a Juan de Orive, suplica a vuestra Alteza que porque él en esta Corte [y] no tiene otras y la cantidad es poca y su justicia muy clara, suplica a vuestra Alteza le mande recibir por fiador, que él está presto de obligarse conforme al auto y se le mande dar Cédula de desembargo, como el auto lo reza y vuestra Alteza lo tiene proveído, que en ello recibirá bien y merced.

V. Epus. Mach.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 200, N° 2.

1552

**Madrid, 1552. Información y petición del Obispo Quiroga sobre los problemas con el Obispo de Compostela quien al querer mover la sede episcopal sin autorización, perjudica e invade el Obispado de Michoacán.**

Muy Poderosos Señores.

El Obispo de Mechoacán, digo que por mí parte se presentó y notificó la Cédula de reprensión que Vuestra Majestad mandó enviar al Obispo de Compostela, el cual después de así haberla recibido, como parece por el testimonio e información de ello, no sólo no la cumplió más excedió contra ella y contra lo que por ella le fue amonestado y mandado por vuestra Alteza, en todo lo que consta y parece por los testimonios e informaciones y cartas que con ésta presento, suplico se mande remediar pues le fue por la dicha Cédula apercebido que se remediaría no la cumpliendo, mandando al Virrey que lo provea, de manera que yo pueda vivir quieto y pacífico en mi Obispado para hacer lo que debo en él y en todo lo a él más cerca, que por vuestra Alteza es mandado limitar y limitado, y visitarlo todo sin dar lugar a novedades cautelosas fuera de razón y justicia, porque demás de estar ya así mandado por las Bulas de su Santidad, que en Compostela esté su silla y también por vuestra Alteza y Real Consejo de Indias con tanta deliberación y acuerdo como está mandado y ejecutado por el Virrey a quien fue cometido, es muy perjudicial molestia y



para nunca acabar, que se diga ahora de nuevo que se haya todo de innovar y poner la silla y Audiencia del Obispado de Compostela fuera de todos sus términos y jurisdicción en obispado ajeno y por le ocupar so esta cautela y color en gran perjuicio de los subditos, que si así fuese habrían de venir allí a negociar de un extremo a otro más de cien leguas que hay desde la villa de Culiacán sujeta al dicho Obispado de Compostela, que va muy fuera de razón, si es verdad que se crean los Obispos para bien de los subditos y no al contrario, porque claro está que para ser bien de los subditos ha de estar la Silla y Audiencia en comarca donde todos pueden concurrir y gozar de ello sin tanto trabajo y no donde parezca que están huidos y apartados de ellos por no los ver ni trabajar con ellos, y que quiera estarse a su placer en lo bien parado que otros trabajaron y sudaron, donde ninguna necesidad hay del dicho Obispo por ser de lo mejor doctrinado que hay en el Obispado de Mechoacán, y es muy cierto y averiguado que una de las principales causas porque aquella Provincia de la Nueva Galicia deja de estar toda pacífica, es por haber querido los pobladores de ella desampararla y venirse a estar más a su placer en lo bien parado ajeno que otros ganaron y pacificaron y doctrinaron donde ninguna necesidad hay de ellos, como está dicho, que bastaba no solamente para no innovar ni entremeterse en ello aunque se le diese, sino aún para tener mucho empacho de hablar en ello por parecer poquedad y sobra de regalo, venirse así a lo bien parado, ganado y doctrinado en Obispado ajeno, en tanto perjuicio de los subditos naturales de aquel Obispado de Compostela como está dicho, que por esta causa se citan hoy muchos sin cuento sin conocer a Dios y que mucho más lo estuviera bien parado doctrinado y visitado por mí todo lo que así quiere ocupar, sino fuera por pleitos y desasosiegos de mala digestión y molestias intolerables de que el dicho Obispado de Compostela, no ha sido pequeña causa, hasta traerme fuera de mi obispado tanto tiempo ha.<sup>152</sup> Aunque en la verdad en esta ausencia pienso haber servido aprovechado y merecido mucho más sin comparación, que si así diera y hubiera visitado y confirmado todo este tiempo porque de aquí adelante con lo que irá y llevare entendido y proveído sobre muchas cosas como parece por lo dado y que se dará en éste Real Consejo, valdrá más una Visitación de aquí adelante entendida la cosa que cuando de las de antes andado a ciegas y a pleitos y molestias no se diere lugar y dejare de ser impedido, como lo suplico muy humildemente, y además de esto se le mande al dicho Obispo de Compostela, pues allá se exime y no obedece la Cédula de vuestra Alteza, y no hay quien pueda con él, como parece por las informaciones presentadas y por lo que después acá que se le notificó la Cédula ha hecho y hace que venga a esta Corte, [a]demás de a dar razón de lo hecho y desobedecido y desasosegado también por la seguridad de

<sup>152</sup> Una de las principales causas de la venida *de* don Vasco a España fue arreglar en breve estos procesos.





su conciencia a averiguar si está suspenso por haberse entremetido antes de tiempo en tomar posesión del Obispado de Compostela a que fue nombrado, y arrendar y cobrar los diezmos y crear Provisor para ello y otros actos de administración y jurisdicción y ocupación de los diezmos de Obispado ajeno, a título de Obispo y en nombre de ello antes de ser confirmado ni haber recibido las Bulas ni haber sido por virtud de ellas instalado ni metido en la posesión, como parecerá por el tiempo en que se hizo la información de la fuerza que en ello se andaba haciendo por su mandado, consejo y favor, que ahora presento y en este vuestro Real Consejo, se presentó otra vez cuando se dio la dicha Cédula de reprensión, que ahora no ha querido ni quiere cumplir, y por la fecha del testimonio que el escribano que traían consigo dio, que estaba en la misma información presentada que parece que fue por enero de 1548, junto a la bula del *munus erectionis* de su Obispado de Compostela por do parecerá el tiempo en que fue confirmado y como antes de él andaba haciendo lo dicho como también por haber ejercido otros actos pontificales y de su jurisdicción y usurpación en Obispado ajeno, siendo como es émulo contrario tan descubierto y perjudicial para al dicho Obispado de Mechoacán sin habérselo merecido, maltratándome los subditos, clérigos y prebendados de mi obispado dentro de él, y revolviéndome y mal metiéndome con mis subditos y persuadiéndoles con halagos y promesas grandes diciendo que todo acá y allá lo tenía de su mano, y que enviaba un hermano que se lo traería despachado porque le diesen poder como se lo dieron para que se quejasen de mí, haciendo escándalos, bandos y parcialidades entre mis subditos, y todo esto dentro del dicho mi Obispado, y trayendo pleitos y diferencias, predicándoles y diciéndoles misa de Pontifical para más los atraer e indignar con su Prelado, como todo parece y se colige de las informaciones presentadas y otras muchas cartas misivas que me han escrito personas fidedignas, que si es necesario estoy presto demostrar, cosa bien ajena de oficio de Prelado, y pues así pasa, suplico a vuestra Alteza mande dar otra Cédula o Sobrecédula más agravada de reprensión, y que no se dé ya más lugar a tanto desasosiego y molestias, siquiera por mis canas nacidas y envejecidas en vuestro Real servicio de tanto tiempo acá y tan leal, y que se confirme lo mandado por vuestra Alteza y ejecutado por el Virrey con tanta deliberación y acuerdo, sin dar lugar a otra innovación ni dilación porque me pienso ir luego este enero con ello si fuere despachado y que lo damnificado y por fuerza llevado se satisfaga a mí y a la dicha mi Iglesia y obispado, porque en cuanto a los indios que dice haberle venido de paz, [a]demás de parecer ser cauteloso y ambicioso para colorar los excesos hechos y ocupar lo ajeno, no es tan gran negocio ni cosa tan nueva que muchas veces no acontecía casi a todos para que por ello se haya de innovar, y si le cae en su Obispado y en lo más cercano a él, podrá hacerlo sin innovar lo hecho y limitado con tanto acuerdo,



y si a él no le cayera dentro lo mismo haré yo como lo he hecho mucho antes que él con otros muchos comarcanos que he traído, pacificado y convertido y bautizado que pienso deben confinar con los que ahora dicen, y aún creo que deben ser de los mismos o sus vecinos que cada año acuden a la dicha mi iglesia de Mechoacán a ser bautizados como más cercanos, que ahora el dicho Obispado de Compostela debe de querer aplicar a sí entremetiendo en iglesia y sudor ajenos como lo ha comenzado a hacer, que no conforme con la doctrina de San Pablo que dice por otro tanto, *que a nadie es lícito de tomar a lo bien parado y doctrinado por otros en iglesia y obispado ajeno* y San Ambrosio allí idos, *Et plus non audit in hosqui aliis predicantibus crediderunt ne in alienis laboribus gloriam videretur sed nitirunt eis predicet quibus non erat anunciatum ut gloriam labores o quat* y también si son dentro de su Obispado de Compostela, por tanto se debiere de meter más dentro de él con ellos, pues hay tanto en él qué hacer y convertir que es lástima y no retirarse afuera a lo ajeno y bien parado donde ninguna necesidad hay de él como está dicho, y pues San Pablo no lo osaba, no es raro que el dicho Obispo de Compostela lo ose ni se venga a lo bien parado ajeno, desamparando lo suyo donde ninguna doctrina hay en todo lo más de su obispado por pura negligencia y regalo como está dicho, siendo como es el más amplio obispado de todos y el más necesitado de doctrina en que se puede emplear a manos llenas sin ocuparse en lo que no le toca ni tiene obligación como por vuestra Alteza le está mandado en la cédula de reprensión que no cumple ni ha cumplido pues así lo envuelve todo por no lo cumplir y venirse a estar a su placer en lo bien parado ajeno.

Otro sí, suplico que se me mande dar traslado de todo lo presentado y que se presentare que sea o ser pueda en cualquier manera en mi perjuicio y de la dicha mi Iglesia y Obispado de Mechoacán para que diga de mi derecho y de mis descargos si necesario fuere.

V. Epus. Mach.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 1012, N° 3, Ramo 4.

1552

**Madrid, a 17 de febrero. Petición del Obispo Quiroga de que se provea para que cesen los pleitos y desasosiegos con el Obispado de Compostela y "no gaste el tiempo y lo de su Iglesia en pleitos".**

Muy Poderosos Señores

El Obispo de Mechoacán, dice que de ocho días a esta parte ha recibido signado, que vino en una carabela que arribó a Cádiz pocos días ha, el amojonamiento del distrito del Obispado de Compostela o Nueva Galicia de las quince leguas y de las cercanías que se han de tener y guardar entre el dicho obispado y el suyo de Mechoacán, y lo que el Visorrey de la Nueva España don Luis de Velasco, a quien fue cometido, tiene hecho y mandado sobre ello conforme a las Cédulas que por vuestra Alteza para ello se dieron, con ciertos autos de pedimento y apelación que resultaron del dicho amojonamiento por el bien de paz, a que el dicho Virrey respondió que se ocurriese a vuestra Alteza sobre ello como por los dichos autos que con esta presenta parece a que se refiere. Suplica se vea y provea de manera que cesen los pleitos y desasosiegos y ocasiones de ellos y el dicho obispo pueda vivir en paz y hacer lo que debe en su obispado y no gaste el tiempo y lo de su Iglesia en pleitos y lo mismo el dicho Obispo de Compostela. Juan de Orive.

V. Epus. Mach.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 1012, N° 3, Ramo 4.

1552

**Madrid, a 9 de abril de 1552. Largo y sentido relato de los problemas que le aquejan y súplica del Obispo Quiroga al Consejo para ya que se resuelvan los pleitos con el Obispado de Compostela sin darse lugar a más "...dilaciones ni cavilaciones impertinentes porque el dicho Obispo de Mechoacán, va para cuatro años que está ausente de su obispado en seguimiento de esto y de otras cosas tocantes al asiento de aquella su Iglesia y obispado, y le escriben que hace mucha falta su ausencia en él y se querría partir" lo más pronto posible.**

Muy Poderosos Señores.

Juan de Orive, en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán, mi parte, no haciendo pleito donde no le hay ni debe haber, ni de pleito expediente como éste es pleito ordinario sobre la Declaración y Amojonamiento nuevo del distrito del Obispado de la Nueva Galizia y cercanías que se han de tener entre él y el Obispado de Mechoacán, pido y suplico se dé a mi parte ejecutoria en forma, del auto sobre ello dado por los del vuestro Consejo Real de Indias sin darse lugar a más pleitos y dilaciones ni cavilaciones impertinentes porque el dicho Obispo de Mechoacán, mi parte, va para cuatro años que está ausente de su Obispado en seguimiento de esto y de otras cosas tocantes al asiento de aquella su Iglesia y obispado, y le escriben que hace mucha falta su ausencia



en él, y se querría partir a remediarle y sin llevar este negocio fenecido del todo él no se puede partir ni hacer allá cosa que deba ni aproveche, por el gran desasosiego que esto le ha dado y da, y en caso que lo susodicho no hubiese lugar, y no de otra manera hizo la dicha protestación, digo que todavía se debe así hacer, sin embargo de lo por la parte del dicho Obispo de Compostela y sus consortes dicho, pedido y suplicado que no es dicho por parte bastante ni en tiempo ni forma y carece de relación verdadera, y es todo impertinente y de repeler por todo lo que de la averiguación es hecha, y lo que por mi parte está en ella dicho se colige y puede colegir y por lo siguiente:

Lo uno, porque en el amojonamiento del Distrito y cercanías de los Obispados nuevamente creados de aquellas partes, vuestra Alteza y los del vuestro Real Consejo sean a manera de meros ejecutores en lo por su Santidad cometido sobre el señalamiento de los términos y cercanías de ellos, en que basta y sobra para los poner y asentar como están puestos y asentados entre los dichos obispados de Galicia y Mechoacán haberse hecho la averiguación que se ha hecho, sin deberse dar lugar a otros pleitos ordinarios ni otras largas ni cavilaciones sobre cosa nueva que está a la disposición y voluntad de vuestra Alteza cometido, lo cual está hecho por vuestras Cédulas reales y por el dicho auto del dicho vuestro Real Consejo, y lo demás sería acabar de consumir con costas aquéllas iglesias pobres antes que se acabase el pleito, si a él se hubiese de dar lugar como la parte contraria lo lleva encaminado para nunca acabar.

Lo otro, porque todo lo que ahora dice y alega de allá, lo trajo alegado y probado lo que pudo, y lo presentó y se vio por los del vuestro Real Consejo, y de ello todo resultó mandarse lo que se mandó por el dicho auto, y ninguna cosa de nuevo alega que pertinente sea, sino de repeler por la impertinente,<sup>153</sup> en que no se sufre ni permite recibirse a prueba ni hacer nuevas probanzas sobre lo alegado en que se hizo probanza y no se pudo probar, y sobre lo nuevamente alegado impertinente que probado no puede aprovechar como es lo que la parte contraria de nuevo dice, porque de otra manera sería nunca dar fin a los pleitos ni a los gastos, mayormente a los que vienen de aquellas partes tan remotísimas y ultramarinas, [a]demás de darse materia y ocasión a perjurios y sobornaciones a estos testigos, máxime en aquellas partes, junto el fuego de bullicio y diligencias que escriben a mi parte que sobre ello trae la parte contraria, que son intolerables.

Lo otro, porque parece especie de sacrilegio insistir en impugnar tanto, lo que el Príncipe que es su Santidad, y vuestra Alteza, con tanta deliberación y

<sup>153</sup> Prueba impertinente o prueba inútil.



acuerdo ha mandado hacer por Bulas y Cédulas patentes y ahora aprobar y aprueba por el dicho auto y su Consejo Real en su nombre.

Lo otro, porque si así *vía regia y elevato velo*<sup>154</sup> no se hiciese con llevar la parte contraria testimonio como lo dejaba suplicado y el pleito pendiente y no acabado, serían los segundos yerros y desasosiegos que con esta confianza de aquí adelante en ello se haría en aquellas partes por la parte contraria como es de temer, peor es que los primeros entre gente más de guerra que curial como es la de aquellas partes donde hay pocos que lo entiendan que no saben más de que la suplicación suspende lo mandado.

Lo otro, porque los más de los que dieron los pareceres, que dice la parte contraria que deberían bastar, es notorio ser muy sospechosos a mi parte y favorables a la parte contraria hasta estar por mí parte que sean ellos recusados allá y ser tenidos por tales notoriamente, y aunque algunos de ellos viniesen hasta Guadalajara o poco más, no vieron todo el resto de aquel Obispado de la Nueva Galicia de allá adelante hasta la villa de Culiacán que cae en él, que hay casi cien leguas, ni las necesidades y defecto de doctrina y conversión que allí hay en los más de ellos ni vieron lo uno ni lo otro, aunque con la afeción de querer dañar a mi parte y favorecer la parte contraria, de que consta les pareció que lo habían visto todo. Y también esto es y fue notorio a los del vuestro Consejo cuando el auto se pronunció.

Lo otro, porque el estar de guerra que dice, los indios de delante de Compostela, es dicho por tomar ocasión y dar algún color al mal recaudo que se hace en querer retroceder otras y allegarse más a México donde haya indios más domésticos de que se pueda mejor servir a su voluntad y estar más a su placer en lo bien parado, así en lo espiritual como en lo temporal que otros sudaron y trabajaron, convirtieron y doctrinaron entrándose en regla y sudores ajenos contra la doctrina de San Pablo,<sup>155</sup> lo cual es su principal fin e intento y apropiarse para sí lo ajeno y buscar descanso, desamparado y huyendo de lo suyo propio a que tiene grande obligación de acrecentar y conservar, y dejando estar los indios naturales de toda aquella comarca de Compostela que es todo lo principal de aquella Provincia de la Nueva Galicia sin doctrina, y muchos de ellos sin conversión ni remedio, contra el fin e intento principal de vuestra Alteza, que cuelga todo de vuestra conciencia Real para no dar lugar a ello.

<sup>154</sup> Termino ya utilizado por don Vasco en otros documentos como en la llamada *Información en Derecho* de 1535. "Por vía de mandamiento real y sin encubrimiento"

<sup>155</sup> San Pablo: "*Que a nadie es lícito de tomar a lo bien parado y doctrinado por otros en iglesia y obispado ajeno*".



Lo otro, porque en lo que así diesen se conoce manifiestamente ser a fin de meter en aquel Obispado y Provincia los pueblos de Ávalos que dicen, y los Llanos de los Chichimecas, lo cual siempre tuvo el dicho mi parte con que sustentaba y sustenta las cargas del matrimonio espiritual y todo el caudal de los diezmos en que se sustentan, y tomado aquello no hay más que se les pueda tomar porque no le quedaría casi otra renta en todo su Obispado porque cree que no valdría toda la renta que así le quedaría, quinientos ducados, a que con la gran gana y ambición que tiene de ello la parte contraria, no mira ni tiene acción, debiendo antes con buena caridad querer que se hiciese con su próximo lo que querría y trabaja que con él fue hecho, y no que la creación nueva de su Obispado de Nueva Galicia fuese corrupción del de Mechuacán más viejo, que se debería tener mucho respeto cuando de nuevo se crean los obispados y hacerse de repente muy rico la parte contraria con tanta pérdida ajena, que todo es ilícito y contra toda buena conciencia y caridad y buena vecindad, debiendo también mirar como se debe que si la parte contraria hace del *lucro captando* el dicho mi parte hace de *daño vitando*, y que no se le tome lo que una vez se le dio en dote con su esposa para sustentar las cargas del matrimonio espiritual, pues no es justo durante la misma necesidad. Porque si esto la parte contraria mirase, no se le haría, como se hacen los dichos indios que dice de guerra, antes le parecerían de miseria y compasión por querer huir de ello y desampararlos, por lo que es dicho y dejarlos sin doctrina y conversión, siendo tan dóciles y hechos de cera para todo ello sin resistencia alguna, o casi, residiendo allí que ha sido el fin por que vuestra Alteza a mandado residir, y que residan allí en aquella ciudad de Compostela que es la cabeza de toda aquella Provincia, la Audiencia, el obispo y su iglesia catedral y vuestros oficiales para que aquello se poblase e hiciese rostro a lo de adelante y no se despoblase ni viniese a menos, y a este fin se ha de mirar y tener respeto, y no a otros intereses ni otras causas particulares como todo es notorio y muy claro a todo libre y buen entendimiento sin ser necesaria otra probanza.

Lo otro, porque lo que dicen de los indios de guerra comarcanos a Guadalajara también es ficción para conseguir el fin que pretende la parte contraria con tanta eficacia de los Llanos de los Chichimecas y pueblos de Ávalos donde está todo el caudal de la renta de mi parte, como está dicho, por haberse salido allí los ganados de aquel Obispado de Mechoacán, porque como a todos en aquella tierra es notorio no están sino pacíficos, allanados y castigados por el Virrey don Antonio de Mendoza que todo por allí lo allanó y pacificó, si no es algunos que están de ahí muy lejos y más cercanos o tanto a Compostela que son de la Nueva Galicia y muchos de ellos doctrinados y donde ha habido y hay monasterios de franciscos, de manera que no es igual



la necesidad ni tiene comparación, cuanto más que aunque no esté allí en Guadalajara la Silla, lo puede estar el prelado, pues cae en su cercanía, visitando lo que le pareciere que es menester para la buena doctrina y conversión de los allí comarcanos y salirlos de allí a visitar y más al seguro, aunque tampoco resida allí la Audiencia ni los Oficiales ni el concurso de la gente que es muy más necesario sin compasión para asegurar y pacificar lo de la comarca de Compostela, como también a todos es notorio.

En cuanto a lo que dice la parte contraria de la Cédula para hacerse el amojonamiento que mi parte le ganó con falsa relación no tiene razón ni es bien dicho, no siendo como no es así, porque la parte contraria fue el primero que la ganó y pidió antes que mi parte arribase en estas partes, y cuando se desembarcó se la mostraron en Sevilla que la llevaban ya, porque si ellos se descuidasen y temiendo lo que después ha sucedido, el dicho mi parte, venido a esta Corte se le dio sobrecédula de ella con la declaración que en ella se contiene, porque no fuese ocasión de meter en su obispado lo que es dicho sin que se entendiese, y en ello por mi parte ninguna falsedad se mezcló, sino toda verdad, razón y justicia como parece por el auto.

En cuanto a lo demás que dice que se había remitido no fue remisión sino suplicaciones frivolas y procuradas que hicieron de la Cédula que ellos mismos pidieron, y venir ellos contra ella a pedir merced con los pareceres que dicen y aunque lo fuera remisión ya lo trajo en el grado que vino y lo presentó en este vuestro Real Consejo y sobre ello está ya dado y pronunciado el dicho auto en que está todo declarado y determinado y asentado, después de muy bien visto y entendido lo que quiso decir la parte contraria que es lo mismo en efecto que dice ahora y los fines de cada uno, no es razón que se forme ni dé lugar a más pleitos sobre ello más de mandarlo confirmar y dar la ejecutoria que pedida tengo de él.

Y es de advertir (y se acepta) lo que la parte del dicho Obispo de Galicia confiesa, que cuando el dicho Obispo, mi parte, vino a esta Corte, no se había enviado por las Bulas del dicho Obispo de la Nueva Galicia, y no se habiendo enviado por ellos, claro está que no pudo entonces ser confirmado, y menos un año atrás cuando se hacía Obispo y creaba Provisor y tomaba posesiones del Obispado y arrendaba y cobraba los diezmos como si fuera ya confirmado y consagrado, y aún demás de esto con este título de Obispo, despojando al dicho mi parte de los dichos Llanos,<sup>156</sup> como parece por la información presentada de la fuerza y asonada que por su mandado, favor y ayuda, como

<sup>156</sup> Llanos de los Chichimecas.





de tal Obispo se hizo, de donde resulta que con mucha más razón debería entender en remediar lo que por esto esté incurrido que en preservar en la molestia que ha tanto tiempo que hace al dicho mi parte, en que vuestra Alteza debería mandar entender, pues él se descuida y no lo remedia, porque así parece que conviene al buen estado de la conciencia del dicho Obispo y al sosiego del escándalo que nace de ello.

Y si el dicho mi parte entendió, o no, en lo que dice de enviar por sus Bulas para que viniesen como vinieron con la Silla en Compostela, así fue testigo de la información que para ello se tomó y suele tomar, [y] por la información misma se podrá ver que no, y los de vuestro Consejo también saben que es ficción lo que la parte contraria dice, que nunca en tal mi parte entendió ni supo cuándo se envió por sus Bulas ni cuándo vinieron ni de ello por los vuestro Consejo se suele dar parte a nadie, más de informarse secretamente como se informan para informar a su Santidad.

Lo otro, porque a su Santidad se han de pedir cosas lícitas y justas y pedir la dicha mudanza que la parte contraria dice de la iglesia catedral no lo es justo, lícito ni legítimo ni razonable, antes muy ilegítimo e inhumano y en perjuicio de aquellos miserables que están por doctrinar, y muchos de ellos por convertir, y de la prosecución de aquella población y conversión adelante, que está a cargo de vuestra Alteza, y cuelga de su conciencia Real en todo lo demarcado en que entra aquello, y porque sería retroceder y volver atrás en ella por condescender a deseos e intereses particulares de la parte contraria y sus consortes que así procuraron, lo que no conviene ni es lícito ni permitido so color y especie de bien común siendo interés particular.

Lo otro, porque no suelen ser peores los diezmos de los términos de la mar que de la tierra y aunque ahora no lo fuesen tanto, lo podrían ser adelante, y esto que dice de no haber cumplido allí las quince leguas podría ser en sólo el punto línea recta de la frontera de la ciudad y no en toda la costa como finge la parte contraria, ni en lo colateral de ella a la dicha ciudad que se extiendan los términos muy largos, mucho más que quince leguas y en aquello con lo que más tiene y posee hacia la villa de Culiacán, que es de españoles, en que hay muy buena tierra y gente de naturales muy dóciles y de paz se le suple todo, y se le puede dar y da ciento por uno sin perjuicio de nadie, y todo dentro de la Nueva Galicia, y no por tan gran salto en lo que el dicho mi parte posee, que cae en lo de Mechoacán y en su comarca y cercanías y en tanto perjuicio de mi parte, que tampoco tiene necesidad de probanza, pues es notorio y manifiesto a todo buen sentido y buen entendimiento que lo quiera bien mirar,



y así también en el distrito de Mechoacán hay muchas partes donde no se dan las quince leguas por no haber pueblos donde se señalen como parece por el amojonamiento y en cosa tan cargosa de conciencia y perjudicial a terceros, no ha lugar hacerse merced a nadie, sino proseguirse el bien y provecho y conversión de aquella miserable gente con el servicio de Dios nuestro Señor y de vuestra Alteza, que está en lo que está hecho por vuestra Alteza y los del vuestro Consejo Real de Indias, de que tengo pedida la Carta Ejecutoria en forma.

Lo otro, porque quedándole como le queda Guadalajara en su cercanía, desde allí, como está dicho, los podrá visitar y convertir y doctrinar como fuere menester los indios a ella comarcanos que dice, pues están pacíficos y muchos de ellos comenzados a doctrinar, y viniendo el dicho obispo de Compostela allí a visitarlos como es obligado cada un año, no tendrán ellos necesidad de ir a Compostela aunque fuese tierra caliente, que no es, sino templada y muy sana, en que se da mucho la granjería del cacao en que ellos mucho tratan y quieren, y de necesidad han de ir a comprarlo y contratar en ello, con la cual granjería y contratación los españoles podrían enriquecer, y los diezmos crecer mucho más que en Guadalajara, si la parte contraría bien lo mirase y no tuviese tanta gana de los Llanos de los Chichimecas que son del dicho mi parte, y de poner la silla en Guadalajara retrayéndose al pie de cuarenta leguas como quiere retraerse a traer, y tiene hecha su cuenta a su parecer para meterlos en su obispado contra toda razón y equidad.

Lo otro, porque la cercanía del Obispado de Mechoacán es lo más cercano a su cabecera, que es la dicha Ciudad de Mechoacán, donde el dicho mi parte reside y está todo asentado allí, iglesia y ciudad, por su Santidad y vuestra Alteza, porque aunque se mudó del Barrio de Zinzonza en el Barrio de Pázquaro, fue por la misma autoridad, precedente legítima información, y dentro de la misma ciudad, dentro de la cual están los dichos dos barrios que es lícito y permitido, pero no fuera de ella y de todo el Distrito de las quince leguas, y más otras veinte o treinta leguas más adelante en lo último de todas las cercanías, más otras de la ciudad de Compostela como el dicho Obispo, parte contraria, lo querría hacer y mudar de la dicha Compostela en Guadalajara, donde hay las leguas que son dichas de una a otra, que no es lícito ni se sufre ni se puede ni conviene a que no se ha de dar lugar, y desde allí de Compostela se han de contar y cuentan sus cercanías, que son las que le están dadas por el auto, quedando a salvo a mi parte si en la medida y cuenta de alguna parte de ello ha habido yerro,<sup>157</sup> como se lo han escrito que lo ha habido, que es razón que

<sup>157</sup> Error.



se deshaga volviéndose a remedir como lo protesta y lo tiene pedido y dado petición sobre ello, y desde las dichas cabezas se han dado y dan las dichas cercanías, como es justo y conforme a la Cédula de vuestra Alteza que así lo manda, sin tenerse respecto a lo que dice, entrar lo uno en lo otro, que por ser cosa espiritual de diezmos no descompone ni deshace nada de la jurisdicción y propiedad particular del otro temporal que no sea espiritual que a cada Provincia pertenezca, aunque así fuese como la parte contraria lo dice que, no es Nueva Galicia sino entrado en lo cercano de ella y anexo y perteneciente a lo de Mechoacán y su partido.

En lo demás que dice que el Barrio de Zinzonza es más lejos de las cercanías de los Llanos de los Chichimecas y del Río Grande, habla como quien no lo ha visto, porque en la verdad no está sino más cerca del río y de los dichos Llanos, aunque por estar ambos dos barrios, como están, dentro de la misma Ciudad de Mechoacán como está dicho, es poca la distancia que hay de uno a otro, y así también es disparate de reír lo que dice del Río Grande por mojón, porque si así fuese, Guadalajara y La Purificación y Compostela y todo lo comarcano a ellas, que es todo lo mejor de aquel Obispado de la Nueva Galicia, todo cae de otra parte del Río Grande a la parte del Obispado de Mechoacán, y caerían en las cercanías del dicho mi parte aunque muy lejos, y los dichos Llanos que comienzan a ocho o nueve leguas de la cabecera de Mechoacán caían a la parte contraria en su cercanía, aunque no cerca sino muy lejos, casi ochenta leguas de Compostela, de manera que todo andaría al revés y los lejos se darían por cercanías y las cercanías serían lo más lejos y más apartado de las cabeceras de cada un obispado, todo al contrario de lo que por las Cédulas de vuestra Alteza está mandado, que no se sufre contra voluntad y mandado de vuestra Alteza ni en otra manera alguna ni son de admitir tales razones.

Lo otro, porque lo que también dice que se mandaba que no se llegase a lo de la Nueva Galicia sería en lo que verdaderamente es Nueva Galicia, y antes que fuese obispado y no después que lo es, y ahora ha de pasar por la ley de los otros Obispados y no en lo que no es ni nunca fue Nueva Galicia, como son los dichos Llanos y los pueblos de Avalos, Yzatlán y Amula y mucha parte del dezmatorio de Colima, que todo siempre era y fue del dicho mi parte, con todo lo demás que dice que se le toma, que en la verdad no es de la Nueva Galicia, sino usurpado de otras tierras allí comarcadas entre términos de las Provincias de Mechoacán y Compostela, y más cercano a la cabecera de Mechoacán, pues le cae dentro de su cercanía, y esto es muy poco en comparación de lo que a mi parte se le quita y se da a la parte contraria, y no es razón que quiera una ley para sí y otra para sus vecinos la parte contraria, pues todo se hace



por una Cédula y por un mandado y por una misma causa y razón y en todos los Obispados después que lo son, sin sacarse el suyo de ellos, que no hay razón porque sea más privilegiado que los otros se ha hecho y hace así como se manda por el dicho auto.

Y lo que dice, que algunas de las cabeceras de los pueblos de Ávalos caen en lo de mi parte, no se lo escriben así a mi parte, sino lo contrario y que le toman allí dos mil y quinientos pesos de minas y más de diezmos que es la mitad, poco más o menos, de lo que mi parte tenía como está dicho.

Lo otro, porque las gentes que dice estar cerca de Guadalajara y de guerra, no están de guerra sino muy pacíficos, castigados y allanados y convertidos los que están algo cerca, y los que están más lejos están tan cerca, o más de Compostela que de Guadalajara, porque va volviendo la tierra al Norte, y por estar Compostela en más comarca de toda la Provincia en cuanto a los indios que caen dentro de ella, y es ficción lo que en esto dicen por conseguir el fin de sus intereses de meter las estancias de los Llanos de los Chichimecas en su Obispado, poniendo la silla en Guadalajara por la cuenta que traen errada, sin mirar a perjuicio ajeno y sin estar la Silla en Guadalajara los puede desde allí visitar, pues cae en su partido como está dicho y lo mismo podrá hacer desde Compostela estando allí las espaldas de la más gente como es menester para asegurarlo lo que no es menester en Guadalajara, que sin ello se está seguro, y de esta manera estando la guarda y fortaleza de la gente en Compostela, lo está en todo lo necesario de aquella Provincia que no está bien pacífica y estando en Guadalajara y desamparando a Compostela se asegura poco más o no tanto quede Mechoacán, porque muchas de las gentes que dicen (que como dicho es vuelven al Norte que están por descubrir y pacificar)<sup>158</sup> están más cerca de la Ciudad de Mechoacán que de Guadalajara, fuera de lo que se dice Nueva Galicia y pertenecería más la pacificación y conversión de ello a Mechoacán, o a México, o a Panuco, salvo si no quiere la parte contraria enredar todo el mundo y pretender que le pertenece todo, aún no estando en buen concierto como debería lo que tiene en su cabecera y en la comarca de ella, y lo de toda la Provincia de Compostela quedaba perdido sin remedio, cuanto más que el Virrey don Antonio de Mendoza lo dejó tan allanado y castigado, aquello que dice que ninguna necesidad hay allí de guarda salvo en Compostela, que sin comparación es mucho más menester, y lo que en esto quieren encarecer es todo aire y palabras muy acrecentadas, dichas para el fin dicho de sus particulares intereses y meter, lo que dicho es, en su Nueva Galicia, que no se debe admitir.

<sup>158</sup> Entre paréntesis en el original.



La cuenta de las rentas que la parte contraria hace de entre ambos Obispos y los bocados que cuenta a mi parte, el dicho mi parte, no lo entiende ni lo que valen las rentas de su Obispado de la Nueva Galicia, pero sabe que en cuanto dice y quiere dar a entender que a solo el dicho mi parte valen lo que allí dice, bien cierto está que no es así, porque él tiene aquí otra fe sacada de los arrendamientos de los años pasados antes de este que él dice, en que toda la renta del Obispado de Mechoacán y de sus cercanías con lo de Colima y Zacatula no llega a cinco mil pesos, y si ha crecido a seis mil como dice este año, él no lo sabe, pero bien sabe que no sería solamente lo que toca al dicho Obispo, mi parte, y a su Cuarta parte, como el dicho parte contraría lo finge, si no fue descuido, sino toda la masa de todo el Obispado con sus cercanías, en que hay mucha diferencia en la relación, de donde resulta que aunque así fuese, que aunque valiesen los seis mil pesos que dice lo que al dicho mi parte de ello toca, aún no podrían ser mil y quinientos pesos o ducados, que para tan buenos y antiguos servicios es mucho menos, sin comparación de lo que debería ser, y aún de lo que es y sufre y harto menos, que lo poco que la parte contraría se queja que le viene del suyo y aunque en esto hubiese alguna desigualdad no se haría mucho agravio, pues la hay como está dicho en los servicios y en la edad y antigüedad de ellas, antes lo habría el agravio en quererlo todo medir por un rasero, pues aún en el cielo se hace diferencia en los servicios, aunque no haya excepción de personas, cuanto más que quitándole ahora al dicho mi parte lo que parece que se le quita por el amojonamiento, lo que está dicho arriba, que valen sus diezmos dos mil y quinientos pesos y más, no le quedaría casi nada, pues la parte contraria dice por mucha cosa que con ello todo se arrendó en seis mil pesos este año, lo cual ahora se le acrecienta a la parte contraria por el amojonamiento y se le quita al dicho mi parte, de que muestra estar muy quejoso, aunque con poca razón, de manera que para ver la poca razón que trae la parte contraría no es menester más probanza de ver sus razones y la cuenta que hace, bien entendido.

En lo del perjuicio de la Hacienda Real de vuestra Alteza que dice también se acrecentaría, pero en ella, porque aunque así fuese como la parte contraria dice, lo que se le dejase de suplir a él por darle lo que pide, que es casi toda la renta del Obispado de Mechoacán, se había de suplir por otra parte al dicho mi parte, y mucho más llevándosele todo lo que se le lleva y dejándole sin nada o casi, en que vuestra Alteza había de mandar suplir así que todo se cae a una cuenta y para tan poca ganancia superfluo sería entender y asistir el Fiscal, y si la parte contraria está pobre como dice no es de maravillar, según los pleitos y desasosiegos en que se mete a sí y a sus vecinos, y lo que es menester para sustentarlos, mayormente cuando son injustos, en que se requiere tener las



gentes muy contentas a su costa para ayudarse y favorecerse de ellos, como lo ha hecho la parte contraria en excesiva manera, pero no debe estar menos pobre mi parte por se defender y haber defendido tanto tiempo ha, de tantas molestias y haber hecho una tan larga y tan costosa jornada de que el dicho parte contraria no ha sido pequeña causa.

La pérdida que dice por no estar la fundición en Guadalajara, poco hace a las cercanías de los obispados, pues aunque la Silla no esté en Guadalajara lo pueden estar los oficiales cuando quisiesen y menester fuese, y aunque alguna hubiese, que no hay ni debe haber, bien entendido todo sería mucho más el bien y servicio de Dios y de vuestra Alteza el que no se despoblar aquello y de estar como se está y ha estado en Compostela, se recrese por lo de la fortaleza y concurso de la gente, que es menester mucho más allí en Compostela que en Guadalajara como está dicho, pues fue este el fin de lo mandar vuestra Alteza asentar allí todo, Obispo y Audiencia y oficiales, por fortalecer y poblar aquella ciudad de Compostela por ser la cabecera y estar más en comarca para la conversión de los naturales de aquella Provincia de la Nueva Galicia, y a este se ha de mirar y no a intereses particulares, y a que no se despoblase por retirarse a Guadalajara, y también como se han descubierto ahora las minas de los Zacatecas se podrán otro día descubrir otras en Compostela y cesará el inconveniente que es poco o ninguno.

En lo que dice la parte contraria, que si se le quitasen a él los Llanos de los Chichimecas no le quedaba la quinta parte de renta, que al dicho mi parte no mira él; lo uno, que no se le quita lo que nunca tuvo sino por fuerza y violencia, que ha comenzado a hacer en ellas de poco acá a mi parte; y lo otro, que si a mi parte se le quitase y se le diesen a él, se le pasaba la misma dolencia a mi parte, y peor que se lo llevaban todo, que casi no le dejaba nada, y para hacer buena caridad debía querer la parte contraria que se hiciese con su próximo lo que él querría y pide que con él fuese hecho, como está dicho, y no al contrario, demás que como es notorio el dicho mi parte fue y es el que ha pacificado y convertido la gente de aquellos Llanos que él tanto desea ocupar, desde luego que fue obispo el dicho mi parte, confirmado y consagrado, que ha al pie de quince años o más y hasta que él esto hizo, nunca allí ganado de español entró ni osó entrar, y después acá el diezmo de los ganados que allí ha habido y hay, el dicho mi parte los ha llevado como cosa de su obispado como lo son, [a]demás de estar muy cerca de su cabecera y muy lejos de la cabecera de la parte contraria sin comparación, de manera que se debela mirar mucho, que según esto el dicho mi parte hace *de daño vitando*, y la parte contraria de *lucro captando*, en que no hay igualdad.



Y en lo que dice que se le habían de dar dobladas las leguas a la Nueva Galicia, en la verdad las tiene cuatro dobladas a la parte del Poniente y de ahí adelante hasta Culiacán que es de su obispado, y de la Nueva Galicia que hay al pie de cien leguas o más donde hay mucha parte de muy buena tierra y muy buena gente, sin perjuicio de nadie, que está maltratado y olvidado por quererse retraer al extremo de su Obispado que es Guadalajara y ocuparlo de ahí adelante, hacia el levante que es y pertenece al Obispado y Provincia de Mechoacán y sus cercanías que parece cosa de no buen ejemplo y de doler, en que se podrá muy bien emplear a manos llenas y en más servicio de Dios y de vuestra Alteza que en otra parte ninguna, y todo dentro de lo que se nombra Nueva Galicia, si este interés y codicia de estos Llanos no impidiese el libre y buen conocimiento de ello a la parte contraria.

En lo que se dice que mi parte se había de contentar con lo que tiene sin lo que de nuevo le dan, lo que mi parte sabe es que le quitan por la partición (si no está errada) de lo que tiene los pueblos de Izatlan y Amula que son muy grandes pueblos y de muchos sujetos y mucha parte del dezmatario de Colima, como está dicho arriba, y demás de esto, los pueblos que dicen de Avalos en que le escriben y certifican que le quitan dos mil y quinientos pesos de minas de diezmos, y más, como parece por cartas de personas fidedignas que le escriben en que se le quita casi, poco más o menos, la mitad de toda la renta de su obispado que tiene y ha tenido hasta ahora que se ha limitado, aunque hubiese valido los seis mil pesos que la parte contraria dice, y todo se le pasa a la parte contraria como está dicho arriba; de manera que se quisiese contentar con lo que tenía como la parte contraria dice, mi parte no lo puede hacer aunque quiera por habérselo así quitado, y hace de advertir que esto que la parte contraria dice que tiene de renta, es ahora en sus principios, cuando comienza a ser Obispo, y la Nueva Galicia a ser Obispado, y que cuando el dicho mi parte y su Obispado comenzaron a serlo, no le valía con mucho otro tanto como ahora vale el suyo, porque se arrendó todo el primero y segundo y tercero años en harto menos de mil pesos cada año, y vendrá a valer mucho más que el de mi parte, si así como han comenzado va creciendo por sus tercios como lo ha ido el de Mechoacán de que se tiene esperanza, porque es mucha y muy buena tierra aquella de la Nueva Galicia, si se granjea bien en lo espiritual, y por ocupar lo ajeno no desampara lo suyo, de que mi parte holgaría mucho con su acrecentamiento con que no sea en perjuicio suyo, y que no se le quite lo que ha tanto menester, que no basta con mucho para su sustentación aunque sea muy pobre, de que la parte contraria no había de holgar que se le quitase lo que mi parte ha tanto menester, que no puede pasar sin ello siquiera por la antigüedad que le tiene de ventaja, cuanto más procurarlo por





tantas vías y con tantas molestias exquisitas como lo procura, sino ayudar a mi parte como buen colega y no le impedir ni estorbar para que de buena paz y concordia, como buenos prelados primeros en aquella nueva iglesia hiciesen la guerra, el enemigo de paz, pues que él trabaja de hacerla entre ellos para que no se la hagan a él, y vuestra Alteza para ello mandar (sin embargo de todo lo por el dicho parte contraria y sus consortes dicho) confirmar y dar ejecutoría del dicho auto, sin darse lugar a más pleito ni dilaciones *vía regia* y *elevato velo*, pues todo está así cometido por su Santidad a la libre y agradable voluntad de vuestra Alteza que lo tiene así, ya una y dos veces mandado, [a]demás de las Bulas de su Santidad por ser como es obispado nuevamente criado a primera ius erectione, y cosa de expediente en que no se sufre formarse pleito ordinario ni hacerse más probanza de la averiguación que está hecha; y así el dicho mi parte lo suplica y si necesario es, so la dicha protestación de no hacer pleito sobre esto, concluye, sin embargo con que piensa que descarga su conciencia, y si más se dilatare, que no sea a su culpa si por ello el dicho mi parte no se partiere y se detuviere en esta Corte más de lo detenido; para lo cual todo el Real Oficio de vuestra Alteza en el dicho nombre imploro en aquella mejor vía que puedo y las costas protesto.

V. *Epus. Mach.*

Joan de Orive.

[De otra letra] *En la villa de Madrid, a nueve días del mes de abril de mil v quinientos y cincuenta y dos años, presentó esta petición en el Consejo de las Indias de su Majestad Juan de Orive, en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán, sus partes. Los señores del Consejo mandaron dar traslado a la otra parte y con lo que dijere, o no, traiga el Relator este negocio el primer día de Consejo.*

A.G.I. Sección Justicia, legajo 1012, N° 3, Ramo 4.



1552

**Madrid a 1 de septiembre de 1552. Información que hace el Obispo Quiroga sobre las contrariedades causadas por los vecinos de Guayangareo que insisten en quedarse en dicho lugar al que llaman indebidamente "Ciudad de Michoacán" y pretenden se pase ahí la sede episcopal que se encuentra debidamente establecida con autorización de su Majestad y de la Santa Sede en la Ciudad de Michoacán-Pátzcuaro.**

Muy Poderosos Señores

El Obispo de Mechoacán dice que lo que resta para su despacho, [a]demás de lo suplicado, es que pues aquella Iglesia y Ciudad de Mechoacán están fundadas mucho tiempo ha, allí donde el dicho obispo reside, en el Barrio de Pázquaro que es Barrio de la dicha ciudad con tanta autoridad, así de la Bula y Breve de su Santidad como de la patente y carta de Vuestra Majestad, de que hace presentación como por ellas parece, como también por voluntad y consentimiento de los indios y españoles, vecinos y moradores de ella, como también parece por el auto e información de ello, y demás de esto, con el parecer y voluntad del dicho Obispo su prelado, con toda deliberación y acuerdo. Y ahora de poco acá, contra todo ello y contra la reclamación del



dicho Obispo su prelado y de la dicha su iglesia catedral y de la dicha Ciudad de Mechoacán a quien se hizo la merced y tiene adquirido, de más de veinte años a esta parte, el derecho, ciertos vecinos españoles de la dicha ciudad y parroquianos de la dicha iglesia, por su pasatiempo y no sin alguna pasión que algunos de ellos tuvieron contra el dicho Obispo, sin razón y sin causa legítima, desampararon la dicha ciudad e iglesia catedral, su parroquia, donde estaban quietos y sin necesidad de las que ahora dicen que tienen en el sitio de Guayangareo, donde se pusieron, que es un yermo, siete u ocho leguas de la dicha ciudad, en un valle acanalado norte sur, que les lleva las cubiertas de las casas y los trae medio sordos el gran viento que allí reina, en que hay mosquitos, y se les ha quemado por dos o tres veces o más, que parece misterio, siete u ocho casas pajizas que han hecho allí que parece un cortijo, y la llaman la "Ciudad de Michuacán", y ahora que han visto los inconvenientes y defectos que el sitio tiene, dicen y confiesan claramente que no pueden allí sustentarse y perpetuarse si no se les da en efecto casi toda la Provincia de Michuacán de indios por esclava, para que allí los sirvan y ayuden, de quince leguas alrededor del sitio, que pueden ser hasta quince o veinte vecinos los que allí residen, y les hagan las casas y les traigan caños de agua imposibles de traerse y más imposibles de sustentarse, y después de todo esto de muy poco provecho o ninguno, y demasiados los tributos de cinco o seis cabeceras de pueblos de los mejores de la dicha Provincia con sus sujetos, como parece por el 2º y 3º y 4º capítulos de cierta instrucción que de ello entregó firmada de sus nombres a este vuestro Real Consejo un Jerónimo López ... (roto) en la mar, que también no parece *carecer* de misterio que es lo que con esta presenta, juntas las adiciones del dicho obispo puestas en la margen sobre cada capítulo de la dicha instrucción en que se contiene en suma toda la verdad de lo que pasa en ello, suplica esto, sobre todo se remedie porque no se pueda vivir sin ello, mandándoles que se vuelvan a su parroquia, que es la dicha iglesia catedral donde estaban quietos y sosegados y sin las necesidades que allí donde están dicen que padecen o al Barrio de Chapultepec, que es junto a ella y se puede gobernar en lo espiritual desde ella, y estar con los indios y fuera de ellos, y tener el sitio donde ahora están por cortijos para sus granjerías, y el asiento y vecindad en la dicha ciudad y parroquia que así dejaron, y si necesario es para ello se les dé licencia porque entre todos los embarazos e impedimentos que el dicho Obispo ha tenido y tiene para no poder ejercer su oficio como debe éste, hacer el mayor y más perjudicial a todos y de donde menos molestias y desasosiegos y daños sumarán, y se recrecen y han recrecido a la dicha Ciudad de Michuacán y a los indios y naturales y moradores de ella y de casi toda la



Provincia, porque los llevan de allí y los sacan de sus casas por fuerza ocho leguas a que les hagan las obras dichas y los sirvan allí en aquel yermo (donde con fuerza ahora no se puede sustentar ni perpetuar) a no se poder en manera alguna sufrir, si así no se remedia, y esto demás de les usurpar el nombre de su Ciudad de Mechoacán que así tiene de merced, y de intitularse la Ciudad de Mechoacán contra la dicha merced y de pedir al dicho Obispo que les haga allí y sustente de todo lo necesario otra iglesia y les dé clérigos y todo lo demás para ello necesario, y ello molestándole sobre ello por vía de la Audiencia Real, como parece por la suplicación de una Provisión que sobre ello se dio, que va cosida con esta petición, y otras cartas de que se hace presentación con la pintura, que no sería poco hacerles y sustentarles allí en aquel yermo otra nueva iglesia, pues hay la dicha iglesia catedral, y el dicho obispo tiene lo medio de lo que ha menester para sí, ni poco superfluo, pues de volverse a ella se puede todo excusar cuanto piden con gran mejoría y ganancia suya y bien de todos, demás que para en el entretanto que se vuelvan, tienen dos religiosos que ordinariamente residen con ellos y les administran los Santos Sacramentos muy cumplidamente, como parece por los padrones y cartas de los dichos religiosos que al dicho Obispo han enviado, que si necesario es presenta con todas las demás escrituras que arriba tiene dicho, y suplica se cometa a uno de vuestro Consejo que haga la relación y se den al Relator por ser cosa larga, para que lo vea y haga relación de todo y de las escrituras que con la Relación van cosidas, y se provea de manera que el dicho Obispo no sea molestado y pueda ejercer su oficio como debe sin tales embarazos, y la dicha iglesia y ciudad no pierda su derecho y merced que de ello tienen, pues no sirve aquel desmembramiento ni apartamiento allí de otra cosa, sino de piedra de escándalo, en que es tropezar cada día y de un émulo de la dicha iglesia y ciudad verdadera de Michuacán, muy perjudicial en grado superlativo que no se puede compadecer ni tolerar, ni sirve de más sino para que nunca haya paz entre dos poblaciones contrarias y de un mismo nombre que pretenden una misma cosa, aunque la una legítima y antiguamente, y la otra por vía de émulo y nueva contradicción y en el fin de cosa superflua y escusada que allí se quiere hacer sin otro propósito y provecho alguno que legítimo sea de que se recrecen de cada día muchos inconvenientes y mucho maltratamiento de los indios de toda aquella comarca, que los hacen ir por fuerza y con Alguaciles allí a servir y a las obras, como parece por cartas que los mismos indios escriben y por otras de personas fidedignas que han escrito sobre ello al dicho Obispo, y también van cosidas con la petición para que se vean y haga relación de los capítulos que a esto toca que van señalados en ellas.



---

V. Epus. Mach.

En la villa de Madrid, a primero día del mes de septiembre de UDLII<sup>159</sup> años, presentó esta petición y escritos en el Consejo de las Indias de sus Majestades don Vasco de Quiroga, Obispo de Mechoacán. Los señores del Consejo mandaron que el Relator los vea y haga relación de ellos en el Consejo.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 173, No 1, Ramo 2.

1552

**Madrid, a 10 de septiembre. Don Vasco amplía la información sobre el problema con los vecinos de Guayangareo**

Muy Poderosos Señores

El Obispo de Mechoacán dice que lo que él pretende suplicar por la petición que dio sobre las molestias que a él y su iglesia catedral y Ciudad de Mechoacán se han hecho y hacen por los vecinos españoles que se pasaron al sitio de Guayangareo y no se proveyó, y ahora aquí suplica es en éste todo lo siguiente.

Lo uno, porque los dichos vecinos piden y confiesan en el tercer capítulo de la instrucción que enviaron a vuestra Alteza firmada de sus nombres como ciudad, como por ella parece que está cocida con la petición que dio, que no se puede sustentar ni permanecer ni perpetuar allí donde están sino se les da quince leguas alrededor del dicho sitio de Guayangareo para que los indios allí los sirvan y hagan las obras y caños de agua, y más seis o siete pueblos cabeceras de la dicha Provincia de Mechoacán y los tributos, como también parece por el primero y segundo capítulo de la misma instrucción, que porque no se estén allí perdidos con esperanza que se les ha de dar lo que casi piden se les responda y sean desengañados cómo no ha lugar lo que piden.



Lo otro, que si por así no se les dar mueren, que allí no se pueden sustentar y por manera y como ellos mismos lo confiesan por el dicho capítulo tercero se les dé licencia que se vuelvan, los que quisieren a la misma Ciudad e iglesia de Mechoacán su parroquia que así dejaron donde no les faltará nada o donde quisieren, y que a los que no se quisieren volver que no se les tome lo que allí tuvieren conforme a Leyes del Ordenamiento de nuestros reinos que así lo mandan.

Lo otro, que los que allí quedaren en el dicho sitio de Guayangareo, no lleven a los indios de la dicha Provincia de la dicha Ciudad de Michuacán por fuerza y contra su voluntad a trabajar en las obras que hacen en el dicho sitio ni para que allí lo vayan a servir donde los llevan y en gran manera los han fatigado y fatigan y mueren algunos del trabajo, como parece por las cartas de los mismos indios y las otras que están cosidas en la petición.

Lo otro, que pues tiene allí religiosos que les administran los Santos Sacramentos y los confiesan y predicán, que si quisieren que se les dé parroquia que la doten primero conforme a derecho y Leyes de las Partidas de vuestros reinos, y que de otra manera no molesten al dicho Obispo su prelado, pues es notorio por las dichas leyes que de otra manera no la puede consentir que se haga.

Lo otro, que pues consta de las escrituras presentadas la molestia que de allí se hace al dicho Obispo, se les escriba una Carta o Cédula de reprehensión o corrección para que no se hagan al dicho su Prelado de aquí adelante, y cuando alguna cosa justa quisieren pedir lo envíen a pedir en este nuestro Real Consejo donde se les guardará toda justicia.

Lo otro, que pues consta notorio por la Patente y Cartas Reales precisas y cosidas con la petición que la dicha Ciudad de Mechoacán, donde el dicho obispo reside, tienen hasta de veinte años la merced y título de ciudad y de ese nombre de Mechuacán, que no se lo usurpen como se lo usurpan todo y se llamen, si algunos allí quedaren, del nombre de Guayangareo, y no del nombre de Mechuacán que la dicha ciudad tiene, también por evitar confusión. Y pues todo lo dicho es justo y sin perjuicio de nadie y muy provechoso a todos y justos y debidos expedientes por el bien de paz de este el dicho Obispo y sus subditos, se le mande dar y den las Cédulas y Provisiones que sean necesarias para todo ello. Y con esto que vuestra Alteza mande de proveer por vía de

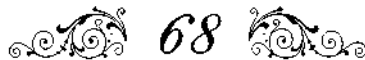


---

expediente, el dicho obispo se partirá contento, y habrá paz y concordia entre él y sus subditos, que de otra manera no se espera haber, en que todos recibirán bien y merced y se hará servicio a nuestro Señor y a vuestra Alteza.

V. Epus. Mach.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 173, No 1, Ramo 2.



1553

**Madrid, a 23 de abril. Interesante carta del Obispo Quiroga al Obispo de Calahorra en la cual le informa estar enfermo pero remite su escrito conocido como "*De Debellandis Indis*", trata de otras cuestiones y anuncia estar terminando un compendio sobre los matrimonios de los naturales**

Muy Ilustre y  
Reverendísimo Señor

[Al margen, de otra letra:]  
**Del Obispo de Mechoacán  
Donde quiere probar que  
Se puede hacer guerra los  
Indios por traerlos a la fe.**

Quando el criado de vuestra Señoría [vino], portador de la presente, me halló en cama san[gra]do y con calentura. Aunque espero en nuestro Señor no será sino por mejor disposición, purgado y sangrado a hacer la vuelta al ganado, pues en víspera de ello [estoy]; porque me parece que sería recia cosa, por ninguna ni alguna perf[ec]tion ni descontentamiento ni adversidad





que *bonis votis obiicitur*,<sup>160</sup> de que ha [ha]bido y hay a osadas hartas, dexar la cruz por pesada y bolver la cabeza [para] atrás, a[unque] he sido tentado en ello; pero paréceme que nuestro Señor me ha tenido y tiene de [su] mano. Vuestra Señoría me ayude a suplicarle no me deje y como de tal enfermo y f[at]igado, reciba vuestra Señoría esta breve [carta] con lo que en ella fuere, que a lo menos será lo de *De [De]bellandisIndis*, sobre que por mandato de su Majestad ha ávido en esta Corte g[rand] concertación de letrados que lo altercaban los unos [en] un extremo, y los otros [en] otro, en proposiciones generales, y al pie de quinze o quinze[sic] juezes de todos los Consejos y de las religiones [entre otros] fray Domingo de Soto, y [Melchor] Cano y Miranda, y fray Berna[di]no de Arévalo, nombrados por su Majestad pa[ra] que los oyesen y después determinas[en], lo cual se ventiló de tal manera, que según fui informado, se desconfiava ya acertar en la verdad, de tal p[er]plexidad como estava metida. Y yo, visto que con mucha razón ni avía sido llamado ni nombrado ni se hazía cuenta de my, siquier[a] por experto, me acordava de vuestra Señoría muchas vezes, del crédito que dava a mis cartas, aunque ellas no las mereciesen me atreví a hazer ese compendi[o] porque por ventura en algún tiempo no me demandase Dios el callar, más de experto [que] de letrado, y me permitió nuestro Señor que sin saber yo lo que hazía, después de ser por estos señores del Consejo visto, lo tuvieron en tanto y tan al propósito de todas las dificultades que se avían tratado entrellos, que dezían que no era posi[ble] que] no aviéndome hallado presente a ello que yo lo uviese hecho, sino que el [E]spiritu Sancto lo avía encaminado en tal tiempo y necesidad, y el señor Marqués y Presidente lo ha tenido en mucho y, con esto está así que no se ha determinado, más de que algunas de las partes que lo han visto juran que eso es la verdad de la cuestión, salvo el señor Obispo de Chiapa, que no sé cómo lo ha tomado, como no aya sido muy conforme a su rigor. Aunque en la verdad, lo es al bien que muestra desear a aquella miserable gente. Solamente digo esto porque vuestra Señoría no se canse de leerlo [por] que es letra menuda y lo cansará. Y lo que de ello le pareciere bien tenga por cierto que no es mío, porque yo conozco mi inhabilidad, y donde viere defectos, como de su servidor, los corrija, porque aquellos serán cierto míos. Y esto hecho, me haga merced de avisarme de lo que les ubiere parecido; y ésto no por más de porque se vea (de que muchos murmuravan), que no se tiene aquello de la Yndias y Tierra Firme por los Reyes Católicos de Castilla con menos y sancto y justo título dentro de su demarcación, que los Reinos de Castilla, antes parece que en las Yndias, con mayor [lo tienen], como vuestra Señoría muy mejor lo sabrá dello collegir, porque por estar, como estoy, con la calentura, y ser de noche, no

<sup>160</sup> San Gregorio Magno, Libro VII, epístola 126 “Adversitas, quae bonis votis obiicitur, probatis virtutibus est...”



sé si devaneo en lo que tengo dicho. Y quando sepa lo que de esto a vuestra Señoría le ha parecido, pienso enviar a vuestra Señoría lo demás que aquí he hecho con lo de los matrimonios, que estoy concluyendo un compendio dello para enviar a su Sanctidad por cosa muy importante, según [que] estos señores del Consejo y otros que lo han visto, que dizen y creen que así se declarará por su Sanctidad. Nuestro Señor, la muy Ilustre y Reverendísima persona de vuestra Señoría guarde, y permita que vuestra Señoría guarde y siempre conserve, y en gracia y estado acreciente, y nunca permita que vuestra Señoría se olvide de aquellos a que tanto lustre ha dado en aquellas partes. De Madrid, [a] 23 del mes de abril de 1553 años.

De vuestra Señoría Reverendísima, humilde servidor y capellán.

V[ascus] E[piscopus] Mach[uacanensis]

RAH. CM. 9-4811. A-75.

1554

**Ciudad de México, a 21 de noviembre. Petición del Obispo Quiroga, ya de regreso a México, en donde menciona los límites y mojoneras de los llamados "Llanos de los Chichimecas" entre los Obispos de Michoacán y Arzobispado de México. Solicita sean puestos en la mejor manera y conformidad para evitar pleitos.**

Muy poderoso Señor

Antonio de Benavente, en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán en lo de la mojonera de los Llanos de los Chichimecas con este Arzobispado de México, que se pide por entre ambas partes, afirmándome en lo por mí pedido replicando a lo a ello respondido por la parte de la Santa Iglesia de México, Arzobispo, Deán y Cabildo de ella en que dice que por la conformidad, quietud y sosiego de estas dichas santas iglesias son contentos que la mojonera entre los dichos Arzobispado de México y Obispado de Mechoacán se prosiga por los dichos Llanos de los Chichimecas adelante por su derechera al norte de do quedó por limitar y que mi parte haya lo que justamente le pertenezca, digo que yo en el dicho nombre, de concordia de partes [que] quiero, pido y suplico lo mismo y por la misma razón de quietud y conformidad con la dicha Santa Iglesia de México y apartarse de pleitos, y que para ello se nombre luego por

1554

**Ciudad de México, a 21 de noviembre. Petición del Obispo Quiroga, ya de regreso a México, en donde menciona los límites y mojoneras de los llamados "Llanos de los Chichimecas" entre los Obispos de Michoacán y Arzobispado de México. Solicita sean puestos en la mejor manera y conformidad para evitar pleitos.**

Muy poderoso Señor

Antonio de Benavente, en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán en lo de la mojonera de los Llanos de los Chichimecas con este Arzobispado de México, que se pide por entre ambas partes, afirmándome en lo por mí pedido replicando a lo a ello respondido por la parte de la Santa Iglesia de México, Arzobispo, Deán y Cabildo de ella en que dice que por la conformidad, quietud y sosiego de estas dichas santas iglesias son contentos que la mojonera entre los dichos Arzobispado de México y Obispado de Mechoacán se prosiga por los dichos Llanos de los Chichimecas adelante por su derecha al norte de do quedó por limitar y que mi parte haya lo que justamente le pertenezca, digo que yo en el dicho nombre, de concordia de partes [que] quiero, pido y suplico lo mismo y por la misma razón de quietud y conformidad con la dicha Santa Iglesia de México y apartarse de pleitos, y que para ello se nombre luego por



Vuestra Alteza una persona que lo entienda y sepa hacer, que vaya a proseguir y prosiga la dicha mojonera, según y cómo dicho es desde do quedó por hecha por su derecha al norte y ponga por ella los mojones que sean menester por evitar pleitos, y esto de concordia de partes, como dicho es, para lo cual el real oficio de vuestra Alteza imploro.

V. Epus Mach.

La cual dicha petición fue presentada en veinte y un días del mes de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, y se mandó llevar al acuerdo con los autos y todo lo demás.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.

1555

**Ciudad de Michoacán-Pátzcuaro, 11 de febrero. Información del Obispo Quiroga sobre la notificación de un mandamiento del Virrey y una Real Provisión de su Majestad a la justicia y regidores de Guayangareo quienes en gran desacato se ausentaron para no recibirlas.**

Muy Magnífico Señor

Ahora me es llegado un mensajero a decirme por parte de don Hernando Toribio de Alcaraz, Procurador mío y de esta Ciudad, que yo como a tal Procurador envíe a notificar la Cédula de su Alteza y una Provisión patente de su Majestad y otras escrituras, Provisiones y Cédulas, tocantes a la población de Guayangareo nueva y al pleito que sobre ella hay, como su Alteza lo manda por las dichas Cédulas y Provisiones, con una carta mía dirigida al Consejo, Justicia y Regidores de la dicha población muy benigna deseando su bien y descanso y salud de sus ánimas, y con el dicho Alcaraz un Escribano real que hiciese las dichas notificaciones que se dice Nicolás de Aguilar, y llegando a la dicha nueva población, no solamente no se quisieron juntar, pero un Munguía y muchos otros de la dicha población de los Regidores y Oficiales del dicho Consejo y otras personas de él se fueron y ausentaron porque no se les notificase lo que su Majestad mandaba y les envió a mandar, y no contentos



---

Vuestra Alteza una persona que lo entienda y sepa hacer, que vaya a proseguir y prosiga la dicha mojonera, según y cómo dicho es desde do quedó por hecha por su derecha al norte y ponga por ella los mojones que sean menester por evitar pleitos, y esto de concordia de partes, como dicho es, para lo cual el real oficio de vuestra Alteza imploro.

V. Epus Mach.

La cual dicha petición fue presentada en veinte y un días del mes de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, y se mandó llevar al acuerdo con los autos y todo lo demás.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.

1555

**Ciudad de Michoacán-Pátzcuaro, 11 de febrero. Información del Obispo Quiroga sobre la notificación de un mandamiento del Virrey y una Real Provisión de su Majestad a la justicia y regidores de Guayangareo quienes en gran desacato se ausentaron para no recibirlas.**

Muy Magnífico Señor

Ahora me es llegado un mensajero a decirme por parte de don Hernando Toribio de Alcaraz, Procurador mío y de esta Ciudad, que yo como a tal Procurador envíe a notificar la Cédula de su Alteza y una Provisión patente de su Majestad y otras escrituras, Provisiones y Cédulas, tocantes a la población de Guayangareo nueva y al pleito que sobre ella hay, como su Alteza lo manda por las dichas Cédulas y Provisiones, con una carta mía dirigida al Consejo, Justicia y Regidores de la dicha población muy benigna deseando su bien y descanso y salud de sus ánimas, y con el dicho Alcaraz un Escribano real que hiciese las dichas notificaciones que se dice Nicolás de Aguilar, y llegando a la dicha nueva población, no solamente no se quisieron juntar, pero un Munguía y muchos otros de la dicha población de los Regidores y Oficiales del dicho Consejo y otras personas de él se fueron y ausentaron porque no se les notificase lo que su Majestad mandaba y les envió a mandar, y no contentos





con esto, viniéndose el dicho Procurador y Escribano de ver lo que en esto hacían y decían, y de ver cómo se escondían y los amenazaban, y la poca justicia que allí había y poco temor de Dios y de su Majestad y de su Prelado, les salieron al camino con mano armada y los cercaron y los prendieron y llevaron presos a la dicha población donde los tienen presos, y porque esto es una cosa de muy mal ejemplo y de mucho deservicio de Dios y de su Majestad, que los mensajeros de los Prelados que envían a sus subditos sean así presos y maltratados y así mismo los Procuradores de las partes y Escribanos que van a entender en sus cargos y oficios, y a lo que conviene a sus partes que conforme a derecho han de ser muy libres en ello y no presos ni impedidos ni forzados, con protestación, que ante todas cosas hago por ser como soy, su Prelado y sacerdote que por lo que aquí dijere o pidiere, no se proceda contra ellos a pena de sangre, ni de muerte, ni a perdimento de miembros, ni aflictiva de cuerpo. Pido, requiero a vuestra Merced haga información del dicho mensajero, y por evitar escándalo que está muy aparejado y se podría recrecer, luego se parta a la dicha población a sosegar el dicho escándalo y a poner en libertad a los dichos presos, de manera que puedan libremente notificar las dichas Cédulas y Patentes de su Majestad y citatoria y demás de esto, se informe del dicho caso y haga en ello entero cumplimiento de justicia con protestación, que si vuestra merced así no lo hiciere, nos quejaremos ante quien y con derecho debamos y cobraremos de su persona y bienes todas las costas, daños y menoscabos que se nos recrecieren por no lo hacer así, y como así lo pedimos y requerimos, [y] pedimos a vos el presente Escribano nos lo deis por testimonio, en manera que haga fe para cada y cuando que necesario nos sea.

V.Epus.Machuacanensis

AGI Justicia, 155-2

1555

**Ciudad de Michoacán-Pátzcuaro, a 16 de febrero. Notificación que se hace por parte del Obispo Quiroga a través de su Procurador Hernando Toribio de Alcaraz al Alcalde Mayor de la Provincia de Michoacán, para que sean pregonados el Mandamiento del Virrey y las Real Provisión de su Majestad ante el desacato de las autoridades del pueblo de Guayangareo.**

En Pátzcuaro que por otro nombre se dice Mechoacán, diez y seis días del mes de febrero de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, ante el muy Magnífico señor Francisco Velazquez de Lara, Alcalde Mayor en esta Provincia de Mechoacán y en presencia de mí Martín Martínez, Escribano de su Majestad, pareció Hernando Toribio de Alcaraz en nombre del señor Obispo de Mechoacán, presentó este escrito que se sigue:

Y luego el dicho día, mes y año susodicho, el dicho señor Obispo dijo respondiendo a su requerimiento, que él ya no tiene que decir ni responder en esto más de lo que sus Majestades mandan que se haga, sin embargo de apelaciones frivolas, algunos como parecerá en su tiempo y lugar y aquello es razón que se haga, sin embargo de ellas y también porque el negocio de esta población sobre estar allí o no y sobre haber desamparado su ciudad y parroquia y desmembrándose de ellas contra las Bulas y Breves de su Santidad y Patentes Cédulas de su Majestad está proceso pendiente en su Real Consejo de Indias



de donde emanó la citatoria y Provisión real con que están citados en forma para que parezcan a alegar de su derecho, si lo tuvieren, donde podrán ocurrir si bien les estuvieren, por el cual proceso parece ser todo al contrario de lo que dicen y muy culpados en lo que ahora se ha hecho y hacen, mayormente después de haber sido requeridos con la nueva Cédula de su Alteza de que pareció haber hecho poco caso y menos de los capítulos que ellos enviaron a su Majestad con la dicha Cédula, respondidos en el margen de que su Majestad con dicha Cédula les manda mostrar y notificar como les fue notificado que los oyesen y vieses, y se excusaron de no los oír, con no pequeño escándalo y desacato, vedando al Escribano que se los iba a notificar que no entrase en su ayuntamiento a se los notificar todo, y haciéndole borrar que no dijese pueblo de Guayangareo como la dicha Cédula de su Alteza le llama y su Majestad le manda llamar por su patente [y] sea pregonada públicamente y haciéndole asentar por fuerza y contra su voluntad teniéndole preso que pusiese en la "Ciudad de Mechoacán", recusándole para ello con otras muchas injurias y escándalos, molestias y vejaciones y desacatos que allí se hicieron dignas de castigo, prendiendo al dicho Escribano y al Procurador de su Prelado de la dicha Ciudad de Mechoacán como parecerá en su tiempo y lugar todo, y ante quien y con derecho deba, por tanto que no consintiendo en sus requerimientos, ni protestaciones que no se suelen ni deben hacer a su propio Prelado antes y habido por gran desacato e injuria que se le hace, y así el dicho señor Obispo dijo que lo revocaba y revocó a su ánimo no en cuanto a la injuria que a él se le hacía, sino por la que se hizo a su dignidad, de sus subditos para que en su tiempo y lugar sea castigado con piedad, dijo que decía lo dicho y requería y requirió a mí el dicho Escribano se lo dé así por testimonio, signado con mi signo, juntamente con el dicho requerimiento que así se le ha hecho en pública forma y de manera que haga fe para cada y cuando que necesario le sea y a su derecho convenga y que no dé a persona alguna lo uno sin lo otro, so todas las protestaciones que en tal caso se pueden y deben hacer, y más de cobrar de su persona y bienes todos los daños, intereses y menoscabos que sobre esto se recrecieren, así al dicho señor Obispo como a la dicha Iglesia y a esta Ciudad de Mechoacán y que asiente en la notificación y en todos los autos que aquí pasaren Ciudad de Mechoacán, pues aquí lo es y le consta de ello y le está así mandado y en los que hiciere en el pueblo de Guayangareo diga y asiente en el pueblo de Guayangareo y no en la Ciudad de Mechoacán, so las dichas penas que le están puestas y so las dichas protestaciones, y lo mismo requería como mejor podía y debía el dicho Pedro de Munguía y Alonso Rangel, Procuradores que se dicen ser del dicho pueblo de Guayangareo, que ellos contra lo que su Majestad tiene mandado se intitulan de hecho la Ciudad de Mechoacán, no lo siendo, antes en gran desacato de su Majestad y que so las





mismas protestaciones así se lo requerían y requirieron y que lleven el traslado de los dichos capítulos así respondidos por su Majestad y los señores del su Consejo Real como por la dicha Cédula manda, para que les conste la voluntad de su Alteza y lo que es servido que se haga en lo que le enviaron a suplicar [a] cerca de lo que ahora contradecir ni quieren creer, y que le ruega que crean a buen padre que es su Prelado y no resistan a tanta autoridad como es la de su Santidad y la de su Majestad, y así mismo la ordinaria de su Prelado y que pone a nuestro Señor por testigo de cuanto los ama y desea su perpetuidad, la cual ellos allí donde estén en aquel yermo no puede tener como ellos mismos lo confiesan y tienen confesado por los dichos sus capítulos respondidos por su Alteza y firmados de sus nombres, y es notorio que si no es con destrucción de toda esta Provincia e indios naturales de ella, que ellos allí no se pueden sustentar, ni perpetuar porque como están en aquel yermo de necesidad los han de traer de cómo les traen de seis y diez y doce leguas a que los sirvan con alguaciles, por fuerza y contra su voluntad, y a que hagan obras, casas y monasterios en aquel yermo, donde puede haber hasta treinta o cuarenta vecinos pudiéndose estar en esta Ciudad de Mechoacán debajo de las alas de su Prelado y en su parroquia que es esta iglesia catedral de donde se desmembraron por su propia autoridad y contra la voluntad y protestaciones del dicho su Prelado, donde sin los tales inconvenientes y perjuicios podría vivir y el dicho señor Obispo dará sitio donde puedan estar y poblar mil y dos mil vecinos, cuanto más treinta o cuarenta, que allí están, y esto parecerá claro en su tiempo y lugar, porque el caño del agua que dicen que llevan por la plaza del dicho pueblo, si se supiese bien como se sabrá con cuánto daño y perjuicio se ha llevado y lleva al dicho pueblo se podría más haya decir caño de sangre de indios que de agua, y así ha sido y es todo lo demás que allí se ha hecho y hace, pudiéndose todo muy bien excusar con sólo volverse y recogerse a su ciudad, que desampararon contra toda la autoridad dicha y si ellos se acordasen bien de los lodos y mosquitos y ventera grande de norte sur, que por aquel valle corre que a las veces les ha llevado las cubiertas de las casas, de que andan los hombres muy sordos del dicho viento y la falta de agua limpia que allí tienen cuando llueve que es la mitad del año y cómo la van a buscar limpia para beber lejos, y lo mismo la leña y quisiesen mirar por el contrario la limpieza de los lodos que hay en esta dicha Ciudad de Mechoacán y las muchas aguas y fuentes muy claras y de excelentes aguas que corren y nacen por la misma ciudad y los grandes y excelentes montes, que tienen todo en casa y mas el comercio y trato de los indios naturales de ella que son de mucha cantidad y la grande Laguna que tiene, que es como la mar, donde se cría y se toma mucho pescado de que recibe muy grande utilidad y provecho, no dirían lo que dicen del sitio de esta dicha Ciudad de Mechoacán por sus propios intereses





de donde emanó la citatoria y Provisión real con que están citados en forma para que parezcan a alegar de su derecho, si lo tuvieren, donde podrán ocurrir si bien les estuvieren, por el cual proceso parece ser todo al contrario de lo que dicen y muy culpados en lo que ahora se ha hecho y hacen, mayormente después de haber sido requeridos con la nueva Cédula de su Alteza de que pareció haber hecho poco caso y menos de los capítulos que ellos enviaron a su Majestad con la dicha Cédula, respondidos en el margen de que su Majestad con dicha Cédula les manda mostrar y notificar como les fue notificado que los oyesen y vieses, y se excusaron de no los oír, con no pequeño escándalo y desacato, vedando al Escribano que se los iba a notificar que no entrase en su ayuntamiento a se los notificar todo, y haciéndole borrar que no dijese pueblo de Guayangareo como la dicha Cédula de su Alteza le llama y su Majestad le manda llamar por su patente [y] sea pregonada públicamente y haciéndole asentar por fuerza y contra su voluntad teniéndole preso que pusiese en la "Ciudad de Mechoacán", recusándole para ello con otras muchas injurias y escándalos, molestias y vejaciones y desacatos que allí se hicieron dignas de castigo, prendiendo al dicho Escribano y al Procurador de su Prelado de la dicha Ciudad de Mechoacán como parecerá en su tiempo y lugar todo, y ante quien y con derecho deba, por tanto que no consintiendo en sus requerimientos, ni protestaciones que no se suelen ni deben hacer a su propio Prelado antes y habido por gran desacato e injuria que se le hace, y así el dicho señor Obispo dijo que lo revocaba y revocó a su ánimo no en cuanto a la injuria que a él se le hacía, sino por la que se hizo a su dignidad, de sus subditos para que en su tiempo y lugar sea castigado con piedad, dijo que decía lo dicho y requería y requirió a mí el dicho Escribano se lo dé así por testimonio, signado con mi signo, juntamente con el dicho requerimiento que así se le ha hecho en pública forma y de manera que haga fe para cada y cuando que necesario le sea y a su derecho convenga y que no dé a persona alguna lo uno sin lo otro, so todas las protestaciones que en tal caso se pueden y deben hacer, y más de cobrar de su persona y bienes todos los daños, intereses y menoscabos que sobre esto se recrecieren, así al dicho señor Obispo como a la dicha Iglesia y a esta Ciudad de Mechoacán y que asiente en la notificación y en todos los autos que aquí pasaren Ciudad de Mechoacán, pues aquí lo es y le consta de ello y le está así mandado y en los que hiciere en el pueblo de Guayangareo diga y asiente en el pueblo de Guayangareo y no en la Ciudad de Mechoacán, so las dichas penas que le están puestas y so las dichas protestaciones, y lo mismo requería como mejor podía y debía el dicho Pedro de Munguía y Alonso Rangel, Procuradores que se dicen ser del dicho pueblo de Guayangareo, que ellos contra lo que su Majestad tiene mandado se intitulan de hecho la Ciudad de Mechoacán, no lo siendo, antes en gran desacato de su Majestad y que so las





mismas protestaciones así se lo requerían y requirieron y que lleven el traslado de los dichos capítulos así respondidos por su Majestad y los señores del su Consejo Real como por la dicha Cédula manda, para que les conste la voluntad de su Alteza y lo que es servido que se haga en lo que le enviaron a suplicar [a] cerca de lo que ahora contradecir ni quieren creer, y que le ruega que crean a buen padre que es su Prelado y no resistan a tanta autoridad como es la de su Santidad y la de su Majestad, y así mismo la ordinaria de su Prelado y que pone a nuestro Señor por testigo de cuanto los ama y desea su perpetuidad, la cual ellos allí donde estén en aquel yermo no puede tener como ellos mismos lo confiesan y tienen confesado por los dichos sus capítulos respondidos por su Alteza y firmados de sus nombres, y es notorio que si no es con destrucción de toda esta Provincia e indios naturales de ella, que ellos allí no se pueden sustentar, ni perpetuar porque como están en aquel yermo de necesidad los han de traer de cómo les traen de seis y diez y doce leguas a que los sirvan con alguaciles, por fuerza y contra su voluntad, y a que hagan obras, casas y monasterios en aquel yermo, donde puede haber hasta treinta o cuarenta vecinos pudiéndose estar en esta Ciudad de Mechoacán debajo de las alas de su Prelado y en su parroquia que es esta iglesia catedral de donde se desmembraron por su propia autoridad y contra la voluntad y protestaciones del dicho su Prelado, donde sin los tales inconvenientes y perjuicios podría vivir y el dicho señor Obispo dará sitio donde puedan estar y poblar mil y dos mil vecinos, cuanto más treinta o cuarenta, que allí están, y esto parecerá claro en su tiempo y lugar, porque el caño del agua que dicen que llevan por la plaza del dicho pueblo, si se supiese bien como se sabrá con cuánto daño y perjuicio se ha llevado y lleva al dicho pueblo se podría más haya decir caño de sangre de indios que de agua, y así ha sido y es todo lo demás que allí se ha hecho y hace, pudiéndose todo muy bien excusar con sólo volverse y recogerse a su ciudad, que desampararon contra toda la autoridad dicha y si ellos se acordasen bien de los lodos y mosquitos y ventera grande de norte sur, que por aquel valle corre que a las veces les ha llevado las cubiertas de las casas, de que andan los hombres muy sordos del dicho viento y la falta de agua limpia que allí tienen cuando llueve que es la mitad del año y cómo la van a buscar limpia para beber lejos, y lo mismo la leña y quisiesen mirar por el contrario la limpieza de los lodos que hay en esta dicha Ciudad de Mechoacán y las muchas aguas y fuentes muy claras y de excelentes aguas que corren y nacen por la misma ciudad y los grandes y excelentes montes, que tienen todo en casa y mas el comercio y trato de los indios naturales de ella que son de mucha cantidad y la grande Laguna que tiene, que es como la mar, donde se cría y se toma mucho pescado de que recibe muy grande utilidad y provecho, no dirían lo que dicen del sitio de esta dicha Ciudad de Mechoacán por sus propios intereses



particulares, los unos por estar más cerca de sus estancias, y los otros por tener sus vacas y ganados cabo las casas, que es más de cortijos que de ciudad como ellos la quieren allí llamar, sin tener respeto al bien y pro común de toda esta Provincia y Ciudad de Mechoacán verdadera, a lo cual todo el dicho señor Obispo siempre ha tenido y tiene respeto como Prelado, siendo como es amigo del pro y bien común de todos sus subditos, y en cuanto al desacato que le amenazan, que se le alzarán con los diezmos, que les aconseja y requiere cuanto puede so todas las protestaciones que debe, que no lo hagan ni digan, porque caerán en grandes penas y censuras que les serán ejecutadas en sus personas y bienes de que mucho le pesaría porque siempre ha sido y es enemigo de su propio interés particular, y muy libre del todo, lo cual dijo que así lo pedía por testimonio a mí el dicho Escribano so las dichas protestaciones que protestado tiene, y me pidió que no dé a ninguna persona el dicho testimonio, sin poner en él ésta mi respuesta, y que no diese lo uno sin lo otro, y me pidió y requirió se lo diese todo, signado en forma el dicho requerimiento con esta su respuesta, y pidió al señor Alcalde Mayor así se lo mande dar y cumplir so las mismas protestaciones en caso que el escribano lo rehusase y a los presentes rogó de ello le sean testigos.

V.Epus.Mach.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 155 N° 2.

1555

**Ciudad de México, a 18 de julio. Título de cura y vicario que da el Obispo Quiroga para Alonso Martín Preciado.**

Nos don Vasco de Quiroga, por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma, primero Obispo de Mechoacán, del Consejo de su Majestad y confiando de la idoneidad y suficiencia y buena conciencia de vos el venerable padre Alonso Martín Preciado, clérigo presbítero, de cuya diligencia y buen ejemplo tenemos en el Señor confianza que bien y diligentemente usaréis y ejerceréis las que por nos os fuere encargado cuando sea necesario al aprovechamiento de las ánimas de nuestros subditos la administración de los santos sacramentos, por la presente vos constituimos, nombramos por cura y vicario de la Villa de San Miguel y Querétaro y su comarca, hasta donde no hubiere otro cura ni vicario que es en el dicho nuestro Obispado de Mechoacán y para que podáis ejercer los oficios divinos como los otros curas y vicarios los suelen administrar a sus parroquianos y feligreses, y mandamos y amonestamos a todos los vecinos y moradores y otras cualesquier personas de la dicha Villa de San Miguel y Querétaro, so pena de excomuni3n mayor que por tal cura y vicario de la Villa de San Miguel, y vayan y tengan, y reciban y usen con vos el :al oficio de cura y vicario y no con otro clérigo alguno, sin la licencia expresa y el mandamiento que vos acudáis y hagan acudir con todos los derechos y obvenciones y limosnas que por raz3n del dicho oficio vos pertenecen y hayáis de haber justamente. Otro sí, vos damos licencia para que podáis absolver y





absolváis a los vecinos y moradores de la dicha villa de San Miguel y otras personas, así naturales como españoles, todos los pecados y excesos que os confesaren "*in juro consentie*" excepto de aquellos que según derecho nos son reservados, y podáis absolver y absolváis cualesquier excomulgados que estuvieren por haber antes confesado en el tiempo que lo manda la Santa Madre Iglesia, imponiéndoles penitencia saludable a sus ánimas, y en los casos que se ofrecieren de que se deba conocer, podáis hacer vuestras informaciones, y hechas, cerradas y selladas las enviéis ante nuestro Provisor para que en ello se provea conforme a justicia, y para hacer las dichas informaciones podáis llamar a las personas de que os entendiéredes aprovechar para ello so las penas de excomuniones que para ello les pusiéredes de vuestra parte, que vos poniéndoles nos las habremos por puestas, y proseguir por vuestras censuras, excomuniones en los que rebeldes y contumaces fueren, o donde hubiere Notario hagáis las dichas informaciones ante él y para ello le apremiéis, y do no le hubiere hagáis las dichas informaciones ante dos buenas personas de confianza, para lo cual y como dicho es, vos damos nuestro poder cumplido como nos le habernos y tenemos, en fe y testimonio de lo cual vos damos y mandamos dar la presente firmada de nuestro nombre y sellada de nuestro sello y refrendada de nuestro Notario infraescrito.

Otro sí, vos mandamos que las penitencias que así infundiedes a los dichos excomulgados por no se haber confesado, sean aplicadas a la fábrica de la Santa Iglesia Catedral de Mechoacán, la cual licencia vos concedemos por un año y más, [o] lo que nuestra voluntad fuere. Hecha en esta Ciudad de México, diez y ocho días del mes de julio de mil y quinientos y cincuenta y cinco años.

*V. Epus. Mach.*

Por mandado de su señoría Reverendísima. Alonso de Cáceres, notario Apostólico.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B

1555

**Ciudad de Michoacán-Pátzcuaro a 12 de septiembre. El Obispo Quiroga acusa recibo de Cédulas, Breves y diversas escrituras originales que fueron utilizadas para sacar traslados, algunas de ellas como instrumentos probatorios, para su proceso contra la Ciudad de Michoacán-Guayangareo y otras varias, las cuales le regresa el escribano público Antonio de Turcios.**

Digo yo don Vasco de Quiroga, primer Obispo de la Ciudad y Provincia de Mechoacán, que recibí de vos el secretario Antonio de Turcios todas las escrituras originales que por mi parte se presentaron en el pleito que en la Real Audiencia se trata sobre el pueblo de Guayangareo, que son las siguientes:

Primeramente una citatoria de su Majestad en que envía a citar a los vecinos de Guayangareo; más una cédula del Príncipe nuestro Señor dirigida al Consejo y Justicia de Guayangareo; más unos capítulos que enviaron los vecinos de Guayangareo con Jerónimo *López* a su Majestad; más un Breve de su Santidad; más una Provisión e inserta otra Provisión en que nombra su Majestad al Barrio de Pázquaro, Ciudad de Mechoacán; más una Provisión, inserta una Cédula del Príncipe en que manda que sean favorecidos los Prelados en esta tierra y sus iglesias catedrales; y más una Provisión en que su Majestad hace merced a la Ciudad de Mechoacán de Armas; una Carta misiva



---

que envió su Majestad a su Señoría, más un testimonio de protestación contra Baltasar de Gallegos; más una carta misiva que envió el licenciado Tello de Sandoval a su Señoría, todas las cuales dichas escrituras de suso contenidas digo que fueron vueltas y entregadas originalmente y yo las recibí y porque es así verdad firmé este de mi nombre, que es hecho a doce de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y cinco años.

V. Epus. Mach.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 155 N° 2

1556

**Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, lunes 24 de febrero. Poder que otorgó el Obispo Quiroga y el Cabildo de la Iglesia michoacana el Deán Diego Rodríguez, el Arcediano, Lorenzo Alvarez al Canónigo Juan Marques y al Canónigo Pedro de Yepes para que supervise la mojonera que limita el Arzobispado de México y el Obispado de Michoacán en los Llanos de los Chichimecas.**

En la Ciudad de Mechoacán que es en esta Nueva España, lunes veinte y cuatro días del mes de febrero de mil y quinientos y cincuenta y seis años, estando juntos en Cabildo según que lo tienen de costumbre el ilustre y Reverendísimo señor don Vasco de Quiroga, primero Obispo de esta Santa Iglesia y Provincia de Mechoacán y los muy Magníficos y muy Reverendos señores don Diego Rodríguez, Deán; don Lorenzo Alvarez, Arcediano; el licenciado Juan Marques, Canónigo y Notario apostólico y del Cabildo de esta Santa Iglesia, de común consentimiento decimos que por nos y en nombre de esta dicha santa Iglesia de Mechoacán damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero, bastante según que lo tenemos y según que mejor y más cumplidamente la podemos y debemos dar y otorgar y de derecho más pueda y deba valer a vos, el muy Reverendo canónigo Pedro de Yepes de esta Santa Iglesia que estáis ausente como si fuéredes presente, especialmente para que por nos y en nombre de esta Santa Iglesia podáis parecer y parezcáis delante el muy noble



señor Bartolomé Alguacil, Juez nombrado por el Audiencia Real que reside en México, para determinar y asentar los mojones tocantes a la mojonera que se manda hacer por los Llanos de los Chichimecas entre el Arzobispo de México y este Obispado de Mechoacán y pareciendo, podáis demandar y defender, responder, negar y conocer, requerir y protestar, convenir, reconvenir testimonio o testimonios, sacar, pedir y jurar en nuestras ánimas cualesquiera juramentos de calumnia y decisorios y de verdad decir y presentar testigos y escrituras y hacer cualesquiera ejecuciones, embargos, ventas y remates de bienes, apelaciones y suplicaciones, y todas las otras cosas y diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan ser hechos, y nos podríamos hacer presentes siendo, y también os damos poder para que podáis hacer y hagáis pactos, conciertos, transacciones con la parte de la dicha Santa Iglesia de México sobre las cosas y diezmos tocantes a lo de Querétaro y sus términos pertenecientes a esta dicha Santa Iglesia de Mechoacán y [si] de ellos os parece que resulta bien y provecho a nos y esta dicha Santa Iglesia, y generalmente para todos los pleitos, causas y negocios movidos y por mover tocantes a esta dicha Santa Iglesia, y que podáis parecer y parezcáis delante [de] cualesquier justicias seglares y eclesiásticas de cualesquier fuero y jurisdicción que sean y delante el mismo señor Virrey y muy Magníficos señores Oidores de la Real Audiencia que reside en México, y pedir, demandar, requerir, protestar, apelar, convenir y reconvenir y hacer todas las demás diligencias necesarias que os pareciere y bien visto os fuere, con tal que la generalidad no derogue las penalidad[es] ni al contrario, y os damos el dicho poder para sustituir en vuestro lugar y en nuestro nombre y de esta dicha Santa Iglesia a un Procurador, dos o más, y los remover cada que vos bien visto sea a los cuales y a vos, relevamos de toda carga de satisfacción, fiaduría y caución, so la cláusula de *iudicium sisti iudicatum solvi* con todas sus cláusulas acostumbradas incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, con libre y general administración, y para haber por firme todo lo que dicho es, obligamos nuestras personas y los bienes de esta dicha Santa Iglesia habidos y por haber, en testimonio de lo cual otorgamos la presente carta ante el Escribano y testigos yuso escritos y lo firmamos de nuestros nombres. Hecha *ut supra*. Testigos que a todo fueron presentes: Lorenzo de Encinas, clérigo, y Lorenzo de Mancilla y Juan Alonso, vecinos y estantes en esta dicha Ciudad de Mechoacán.

V. Epus Mach.

Diego Rodríguez, Deán. Lorenzo Alvarez, Arcediano. El licenciado Juan Márquez y yo el Canónigo Jerónimo Rodríguez, Notario Apostólico y del



---

Capítulo de esta santa Iglesia de Mechoacán, presente fui en uno y como uno de los prebendados con los dichos testigos, y por ende lo escribí y firmé de mi firma y signé de mi signo a tal en testimonio de verdad. El Canónigo Jerónimo Rodríguez, Notario Apostólico.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.

1556

**Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 19 de marzo. Poder del Obispo Quiroga y de su Cabildo eclesiástico al Maestre Escuela Juan García Zurnero y al Canónigo Pedro de Yepes para que los representen en "...lo tocante a las tierras, términos y estancias de los Llanos de los Chichimecas de Querétaro..." entre otros asuntos.**

Sepan cuantos esta carta vieren, como nos don Vasco de Quiroga, primero Obispo de esta Provincia de Mechoacán y del Consejo de su Majestad, y nos el Deán don Diego Rodríguez, y el Arcediano don Lorenzo Alvarez, y el Bachiller Jerónimo Rodríguez, Canónigo y el licenciado don Juan Márquez, Canónigo, y [el] Obispo, Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia de Mechoacán, ratificando y aprobando y habiendo por bueno todo lo que por virtud de otro nuestro poder habíades hecho y actuado y proveído, otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero y bastante, según que nos, en nombre de la dicha Santa Iglesia habernos y tenemos, y de derecho más puede y debe valer a vos don Juan Zurnero, Maestre Escuela de esta dicha Santa Iglesia y nuestro Provisor y Vicario general, y a vos Pedro de Yepes, Canónigo de ella, que sois ausentes bien como si fuéredes presentes, y a ambos a dos juntamente y a cada uno y cualquier de ellos por sí *in solidum*, especialmente para que por nos, y en nuestro nombre y de la dicha Santa Iglesia, Obispo, Deán y Cabildo de ella, podáis parecer y parezcáis ente sus Majestades, y ante sus Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancillería Real de esta Nueva España y de otras partes cualesquier, y ante todos los otros



sus alcaldes, jueces y justicias, y jueces de Comisión y ante cuales jueces y justicias eclesiásticas de esta Nueva España y de otras partes cualesquier, ante los cuales y ante cada uno y cualesquier de ellos podáis hacer y hagáis todas las de mandas, pedimentos y requerimientos, autos y protestaciones, entregas, ejecuciones, prisiones, ventas de bienes y remates de ellos, y podáis decir y razonar y procurar todas las otras cosas que convengan y de derecho se deban de hacer en nuestro nombre y de la dicha Santa Iglesia sobre lo tocante a las tierras, términos y estancias de los Llanos de los Chichimecas de Querétaro, y sobre todo lo tocante a la mojonera que su Majestad manda echar y que se eche entre este obispado y el Arzobispado de México en los dichos Llanos y Chichimecas sobre que hay pleito pendiente con el dicho Arzobispado de México, Deán y Cabildo de ella, para que en ello y sobre todo ello podáis en nuestro nombre y de la dicha Santa Iglesia hacer y hagáis cualesquier concierto o conciertos y averiguaciones y transacciones, pacto y pactos, y conveniencias que convengan y os parezcan se deban hacer, y nos en nombre de la dicha Santa Iglesia haríamos y hacer podríamos siendo presentes, aunque para ello se requiera otro nuestro más especial poder y mando y presencia personal, y para que generalmente entendáis en todos los demás nuestros pleitos y causas, movidos y por mover, así lo que hoy día esta dicha Santa Iglesia tiene como los que espera haber y tener contra cualesquier personas, y las tales personas contra ellas esperan haber y tener en cualquier manera y para que así, en demandando como en defendiendo, podáis parecer y parezcáis ante todos y cualquier alcaldes y jueces y justicias de su Majestad, así del Audiencia y Chancillería Real de la Ciudad de México como de otras partes cualesquier, y ante todos los otros jueces y justicias eclesiásticas de esta Nueva España y de otras partes cualesquier y ante ellos y ante cualesquier de ellos, podáis demandar y responder, negar y conocer y defender, pedir y requerir, y querellar y afrontar y protestar, y para dar y presentar testigos y probanzas, escritos y escrituras, y ver presentar, jurar y conocer los testigos que contra nos, fueren dados y presentados, y los tachar y contradecir, así en dichos como en personas, y para que podáis hacer en nuestra ánima juramento o cualesquier juramentos de calumnia y decisorio, y para que podáis sacar de poder de cualquier secretarios y escribanos y notarios, cualesquier escrituras y Provisiones y Cédulas, y para que en nuestro nombre y de esta dicha Santa Iglesia podáis ganar de su Majestad y de su Presidente y Oidores de la dicha Real Audiencia cualesquier carta o cartas y mandos y provisiones, y los sacar en pública forma y manera que haga fe, y para que podáis concluir y cerrar razones, y poder oír sentencia o sentencias, así interlocutorias como definitivas, y las consentir y apelar y suplicar de ella o de ellas para allí o do con derecho debáis, y para que en todo podáis decir, razonar y procurar todo aquello que nos, en nombre de la dicha





Santa Iglesia haríamos y hacer podríamos siendo presentes, aunque para ello se requiera otro nuestro más especial poder y mando y presencia personal, y para que si fuere necesario en vuestro lugar y en nuestro nombre, y de la dicha Santa Iglesia podáis hacer y sustituir un Procurador o dos o más y los revocar y otros de nuevo nombrar, y cuan cumplido y bastante poder como nos habernos y tenemos, otro tal y ese mismo damos y otorgamos a vos los dichos don Juan Zurnero, nuestro Maestre Escuela, y a vos el Canónigo Pedro de Yepes, *in solidum* según dicho es y a los por vos hechos y sustituidos, con todas sus incidencias y dependencias y conexidades, y vos relevamos, según que de derecho debéis ser relevados y para lo así tener, guardar y cumplir [y] haber por firme según dicho es, obligamos nuestras personas y bienes, y los bienes y rentas de la dicha Santa Iglesia, en cuyo nombre lo otorgamos, y muebles y raíces, habidos y por haber. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta ante el Escribano y testigos y lo firmamos de nuestros nombres en el Registro. Que es hecha en esta Ciudad de Mechoacán, diez y nueve días del mes de marzo, año del Señor de mil y quinientos y cincuenta y seis años.

[V.Epus. Mach]

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Benavides Soto, y Juan Alonso y Francisco Fernández, estantes en la dicha ciudad. Y yo Nicolás de Aguilar, Escribano de sus Majestades, presente fui en uno con los dichos testigos y por ende lo escribí e hice aquí este mi signo que es a tal en testimonio de verdad. Nicolás de Aguilar, Escribano de sus Majestades.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.

1556

**Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro a 29 de marzo. Poder amplio otorgado por el Obispo Quiroga y el Cabildo eclesiástico a los Procuradores de la Real Audiencia de México, Francisco Ramírez y Antonio de Morales**

Sepan cuantos esta carta vieren como nos don Vasco de Quiroga, primero Obispo de este Obispado de Mechoacán, de esta Nueva España del Consejo de su Majestad, y nos el Deán don Diego Rodríguez, y el Arcediano don Lorenzo Alvarez y el canónigo Pedro de Yépes y el canónigo Jerónimo Rodríguez y el licenciado Juan Marques, canónigos; Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad de Mechoacán y en nombre de ella otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido según que lo hemos y tenemos en nombre de la dicha Santa Iglesia, y de derecho más puede y debe valer a vos, Francisco Ramírez y Antonio de Morales, Procuradores de la Audiencia y Chancillería Real de su Majestad de la Ciudad de México y vecinos de ella, que sois ausentes bien así como si fuédes presentes a ambos dos juntamente, y a cada uno y cualquier de vos por sí *in solidum* generalmente para en todos los pleitos, causas y negocios que esta dicha Santa Iglesia tiene, y nos, en su nombre esperamos haber y tener contra cualquier personas de cualquier estado y condición que sean, y las tales personas los han y tienen o esperan haber y tener contra ella, y contra nos en su nombre en cualquier



manera y por cualquier razón que sea, para que así en demandando como en defendiendo podáis parecer y parezcáis ante su Majestad y ante los Presidente y Oidores de la dicha Real Audiencia de la Ciudad de México, y ante todos los otros alcaldes y jueces y justicias de su Majestad, así eclesiásticos como seculares y ante ellos y ante cada uno y cualquier de ellos podáis demandar y responder, negar y conocer y defender, pedir y requerir, querellar y afrontar y para dar y presentar, jurar y conocer los testigos que la otra parte contra nos presentare, y las tachar y contradecir así en dichos como en personas y para que podáis pedir las tales causas [que] se hayan por conclusas y para en ellas concluir y cerrar razones, y pedir y oír sentencia o sentencias y apelar y suplicar de ella o de ellas para ello do con derecho deba llevar, y seguir el apelación y suplicación de ellas, y para que podáis sacar del poder de cualesquier escribanos y notarios y secretarios, cualesquier Cédulas y Provisiones, Ejecutorías y mercedes y sobrecartas y para que en todo ello podáis hacer y hagáis y procuréis todo aquello que nos o cualquier de nos, en el dicho nombre haríamos y hacer podríamos siendo presentes, aunque sean tales cosas y de tal calidad que según derecho demanden y requieran haber en sí otro vuestro más especial poder y mandado y presencia personal, y para que si necesario fuere en vuestro lugar y en nuestro nombre y de la dicha Santa Iglesia podáis hacer y sustituir un Procurador o dos o más y los revocar y otros de nuevo nombrar y cuan cumplido y bastante poder como nos habemos y tenemos, otro tal y ese mismo damos y otorgamos a vos los dichos Francisco Ramírez y Antonio de Morales, Procuradores de la dicha Real Audiencia y a cualquier de vos según dicho es, con todas sus incidencias y dependencias y [anexidades y] conexidades, y vos relevamos según que de derecho debáis ser relevados, el cual dicho poder os damos y otorgamos no revocando ningún poder que nos, en el dicho nombre para lo susodicho hubiésemos dado y otorgado, y para lo así hacer guardar y haber por firme según dicho es, obligamos nuestras personas y bienes y rentas de la dicha Santa Iglesia, espirituales y temporales, habidos y por haber, en testimonio de lo cual otorgamos la presente Carta ante el Escribano y testigos de esta carta y lo firmamos aquí de nuestros nombres, que es hecha la carta en esta dicha Ciudad de Mechoacán, veinte y nueve días del mes de marzo año del señor de mil y quinientos y cincuenta y seis años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Cazares Juan Alonso y Juan Díaz, estantes en la dicha ciudad.

V. Epus Mach.

Diego Rodríguez, *Deanus*. Lorenzo Alvarez, arcediano. El canónigo Pedro de Yepes, el bachiller Jerónimo Rodríguez, *canonicus*. El Licenciado Marques.





Y yo Nicolás de Aguilar, Escribano de sus Majestades, presente fui en uno, con los dichos testigos y por ende lo hice escribir e hice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. Nicolás de Aguilar, Escribano de sus Majestades.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.

1556

**Ciudad de México, a 2 de junio. Solicitud de Antonio de Morales, Procurador del Obispo Quiroga y su Cabildo eclesiástico, a la Real Audiencia sobre los diezmos y estancias de los Llanos de los Chichimccas. Se mencionan algunas estancias en particular. La firma don Vasco de Quiroga.**

Muy poderoso Señor

Antonio de Morales en nombre del Obispo, Deán y Cabildo de la Iglesia de Mechoacán mi parte, en lo del amparo por mi parte pedido sobre los diezmos de las estancias contenidas en la escritura signada de la aprehensión y posesión de ellas por mi parte presentada, en que es molestada por la parte contraria de la Iglesia de México, ahora nuevamente digo que se ha de hacer con todo, según por mi parte está pedido, sin embargo de lo por la parte contraria alegado, porque la dicha escritura signada de aprehensión de la posesión de las dichas estancias de Juan Sánchez y Juan de Manzanares, y las otras en que mi parte por la parte contraria es molestada, es escritura original, buena y verdadera y así lo juro por Dios nuestro Señor y por los santos Evangelios,



donde quiera que más largamente están escritos y si necesario es en nombre de mi parte y por tal y como tal, entiendo usar y uso de ella y la presento como está presentada en cuanto por mi parte hace, y no en más ni allende y de justicia ante quien pasa fue juez competente, escribano y notario, y se hizo con información bastante como debía, como consta todo por las dichas escrituras, en que de derecho no ha lugar traslados ni dilación alguna, antes mi parte ante todas cosas ha de ser amparada en la dicha su legítima y pacífica posesión, sin darse lugar pleito ni dilación alguna como está dispuesto en derecho, y así en el dicho nombre lo pido, y no hace al caso ni embarga lo que la parte contraria quiere decir, que ahora de nuevo se han echado mojonos por donde se apliquen a la parte contraria las dichas estancias o algunas de ellas, porque demás de parecer como parece haber sido cauteloso por evitar el dicho amparo que ante todas cosas está pedido todo y junto en ello está hecho por el juez Bartolomé Alguacil, que hizo el dicho amojonamiento y es asimismo y por tal, por mi parte está pedido en esta Real Audiencia ser en cuanto de lo echado, pronunciado por vía de atentado después de términos, apelaciones y recusaciones interpuestas en tiempo y en forma de demandas y en aquella mejor manera que de derecho lugar haya por ella, y sin embargo de lo por la parte contraria alegado, pido y suplico se mande Provisión de amparo en forma, de todas las dichas escrituras en que mi parte es y ha sido molestada por la parte contraria y por el bachiller Ribas en su nombre y so color de así traer de este Arzobispado, y para ello se vean si necesario es los autos del dicho atentado por el dicho Bartolomé Alguacil, y de la revocación sobre ello por mi parte pedida, de que si es necesario hago aquí presentación ante todas cosas, y se revoque y se dé todo por ninguno, como por mi parte está pedido y suplicado en esta vuestra Real Audiencia [y] sobre todo se haga a mi parte entero y breve cumplimiento de justicia, para lo cual el real Oficio de vuestra Alteza imploro y las costas pido y protesto.

Otro sí, digo que para que conste de la dicha molestia y turbación de la disposición hecha por la parte contraria y de la conservación y continuación de ella hecha por mi parte, de más de haber hecho la dicha turbación y molestia, estando pleito pendiente y embargo pedido por la dicha parte contraria de los dichos diezmos que alegaron tener posesión, hago presentación de estos testimonios de diligencias sobre ello, en conservación y continuación de la dicha posesión las cuales presento en cuanto por mi parte hace y no en más ni allende.





V. Epus Mach.

La cual dicha petición se presentó en dos días del mes de junio de mil y quinientos y cincuenta y seis años y de ella se dio traslado a Riverol, el cual estando presente se notificó.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.

1556

**Ciudad de México, a 16 de junio. Petición presentada por el Procurador Antonio de Morales, pero hecha y firmada por el Obispo Quiroga en la cual fija su postura sobre el problema de la fijación de los límites en los Llanos de los Chichimecas en lo que ha habido “sobre la primera turbación y fuerza clandestina que se hizo...sobre las dichas estancias... por estar dada a mi parte la dicha posesión de las dichas estancias por autoridad de juez competente...” El asunto se complicaba nuevamente al extremo de haber excomuniones y fuertes diferencias**

Muy poderoso Señor

Antonio de Morales en nombre del Obispo, Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de Mechoacán, mi parte, en el pleito con el Arzobispo y Cabildo de la Santa Iglesia de México, sobre el amparo por mi parte pedido en las estancias contenidas en la escritura de aprehensión de posesión por mi parte para ello presentada, en que es molestada por la parte contraria de hecho y clandestinamente y por su propia autoridad, replicando a lo por la parte contraria respondido, digo lo por la parte contraria dicho y alegado, no haber lugar ni se deber mandar hacer por vuestra Alteza cosa alguna de lo por ella





pedido, por lo por mi parte dicho y alegado, y por lo que de los autos que se han de ver se colige, y porque la escritura y escrituras por mí parte presentadas son signadas y auténticas y Alonso de Cacéres, es Notario Apostólico, y dar fe de ello que pasó ante él como tal Notario que ante él hizo el Provisor y Visitador general del Obispado de Mechoacán que fue a hacer los dichos autos de conservación y continuación de posesión contra la fuerza y molestia que la parte contraria ha querido hacer y hace, para lo cual le llevó consigo como tal Notario para hacer los autos ante él y para que de ello y de lo que para su dicho diese y pasase sobre ello como tal Notario lo pudiese dar signado por fe y testimonio, cada y cuando que necesario fuese y se le pidiesen, como lo suelen llevar otros jueces cuando van a hacer alguna cosa de importancia para el mismo efecto, los cuales no solamente suelen dar signado y por fe lo que ante ellos por proceso pasa, pero aún de lo que ven y pasa en su presencia cuando así son llevados y hacer es vedados para ello, cuanto más que los dichos autos pasaron ante él como tal Notario que consigo para ello el dicho Provisor llevó, y aunque otra cosa no hubiera más de lo que en esta vuestra Real Audiencia se quejó por mi parte sobre la primera turbación y fuerza clandestina que se hizo a mi parte sobre las dichas estancias por el bachiller Ribas, Visitador que se decía ser de este Arzobispado, no solamente bastó para conservación bastante de la dicha legítima y pacífica posesión de mi parte, pero aunque la parte contraria haya pedido por el atrevimiento su derecho, si alguno tenía, que no tiene como está en forma por mi parte pedido y querellado en esta vuestra Real Audiencia, que pido ser aquí acumulado para el efecto del dicho amparo por mi parte pedido, y aunque todo esto cesase, que no cesa, por estar dada a mi parte la dicha posesión de las dichas estancias por autoridad de juez competente, y proveyendo información bastante de cómo le pertenecía sin contradicción alguna como por la dicha escritura consta y parece todo, tiene tal *fuerza* y vigor la dicha posesión hecha, tomada, dada y recibida por autoridad de juez, que sin darse lugar a otro pleito alguno sobre ello mi parte ha de ser ante todas cosas de necesidad por vuestra Alteza, y pídolo a vuestra Real Audiencia, ante quien pasa y se pide y está pedido, amparada en la dicha su legítima y pacífica posesión, repeliendo a los molestadores, como por mi parte en el dicho nombre se pide y está pedido y como es práctica y conclusión de doctores en esto.

En lo demás que la parte contraria dice que los autos de conservación de posesión que el Provisor y Visitador de Mechoacán, el Bachiller don Juan Zurnero hizo en Querétaro de que fue por mandado del dicho Bachiller Ribas, bien claro está de conocer cuán de contrario pasó y pasa y pues el Provisor de Mechoacán les mandaba que no se entrometiese en turbar la dicha pacífica posesión de mi parte y los excomulgaba y procedía y procedió contra el Bachiller





Ribas y clérigo Mansilla después que vinieron al dicho pueblo de Querétaro, porque al principio cuando los más de los dichos autos se hicieron no estaban allí, antes se creía que el dicho clérigo Mansilla se había ido con temor del dicho Provisor de Mechoacán, porque supo que venía, por no ser preso, como consta de los dichos autos por mi parte presentados, tan fuera va de lo que la dicha parte contraria en esto dice y quiere decir, pues no es cosa verosímil lo que Bartolomé Alguacil hizo en lo del amojonamiento que la parte contraria dice, fue y es ninguno, porque no solamente [se] excedió de la comisión y de la ejecutoria, [sino] que le esperó aún, [y] vino e hizo derechamente contra ellas y las palabras de ellas como probado, y lo que se manda entre otras personas diversas y por sentencias privadas entre particulares y por otras causas y razones diferentes no suelen ni puede persuadir a otras personas en su derecho ya adquirido, no habiendo sido llamadas, oídas ni vencidas en forma por fuero y por derecho como nunca lo fue mi parte, y así con fundamentos de aire los sobre que la parte contraria se funda para poder perjudicar a mi parte en su derecho mucho antes adquirido a lo más cercano por la Cédula primera de los límites de los Obispados.

Lo otro porque de más de lo así exhibido de su Comisión, Bartolomé Alguacil, también hizo el dicho auto de amojonamiento, de que la parte contraria se quiere ayudar para repeler el amparo por mi parte pedido, es todo muchas veces legítimamente de él apelado y recusado en tiempo y en forma debida, y por su mandado por mi parte depositado para tomar acompañado como notoriamente consta de los autos que de necesidad se han de revocar luego por vía de atentado ante todas cosas, sin darse lugar a otro pleito alguno como lo pido y protesto, y mi parte amparada en su legítima posesión en forma dada y tomada por autoridad de juez como por mi parte está pedido y en el dicho nombre lo pido, los cuales autos y procesos todo está aquí en poder del Secretario por mí presentado para este efecto de revocando por vía de atentado y ser mi parte amparada en la dicha posesión, y no resta sino ser traídos a la tabla para ser vistos como por vuestra Alteza está mandado, que suplico se efectúe sin darse lugar a largas ni dilaciones ni vistas del proceso como la parte contraria por dilatar lo pide, pues no hay necesidad de ello, pues para el dicho efecto no es menester.

Por tanto, sin embargo de todo lo por la parte contraria alegado, que no ha lugar, y así sin embargo de ello, suplico lo suplicado y que se efectúe lo [que] por vuestra Alteza está mandado que se vean los autos, y sobre todo lo hecho a mi parte entero cumplimiento de justicia por aquella vía que más al derecho de mi parte convenga, porque lo otro que la parte contraria dice, que es sin



fundamento, cuando de ello se tratare después de esto que toca a la posesión por mi parte pedido, verá en su tiempo y lugar cómo es todo al contrario de lo que dice. Para lo cual todo el Oficio real de vuestra Alteza imploro y las costas pido y protesto, y hago presentación de esta fe que ahora se me ha enviado, y pido y suplico según de suso, y si necesario es concluyo sobre este artículo del amparo de la posesión que pedido y suplicado tengo.

V. Epus. Mach.

La cual dicha petición se presentó en diez y seis días del mes de junio de mil y quinientos y cincuenta y seis años, y de ella se mandó dar traslado a la otra parte, y estando presente Riverol, se le notificó.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.

1556

**Ciudad de Mechoacán, a 20 de octubre. Petición del Procurador Antonio de Morales y el Obispo Quiroga sobre el problema surgido en el amojonamiento de los Llanos de los Chichimecas. Se mencionan varios asuntos entre otros la mojonera puesta en Ocotepec y lo actuado por Bartolomé Alguacil.**

Muy Poderoso Señor

Antonio de Morales en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán en el pleito sobre lo atentado por Bartolomé Alguacil en lo de la mojonera entre este Arzobispado y Obispado de Mechoacán, en que por los muy Ilustres Presidente y Oidores de esta vuestra Real Audiencia se pronunció un auto en que se dio y revocó por atentado por el dicho Bartolomé Alguacil todo lo hecho por él hecho y actuado en la causa principal de la dicha mojonera, desde veinte y dos del mes de abril de este presente año en adelante y desde el día cuando el dicho Bartolomé Alguacil pronunció un auto por el cual mandó que de oficio se recibiese información para averiguar si un mojón que está en un cerro de Ocotepeque, es el último mojón que Luis de León Romano había puesto entre el dicho Arzobispado y Obispado de Mechoacán, y que si las partes quisieren dar información la diesen dentro de un día según que más largamente en el dicho



auto pronunciado por vuestro muy Ilustre Presidente y Oidores se contiene, a que me refiero, digo que en el dicho nombre que en cuanto el dicho auto es o puede ser en favor de mi parte, fue y es bueno y justa y derechamente dado y pronunciado, pero en cuanto es o pueda ser contra mi parte, y en cuanto no se mandó reponer y revocar por vía de innovado y atentado lo que el dicho Bartolomé Alguacil innovó y atentó desde la primera apelación por mi parte de él interpuesta por no haber recibido los pedimentos y excepciones que por mi parte ante él se hicieron siendo justos, y asimismo por no se haber mandado al dicho Bartolomé Alguacil restituir también los salarios que se dieron y pagaron por mi parte desde el dicho tiempo a los oficiales que con él fueron, escribano e intérprete, pues por su causa habiéndose de volver y hacer otros autos de nuevo se han de pagar también los salarios de los oficiales doblados, que no se pagaran si el dicho Bartolomé Alguacil hiciera lo que era obligado, y en cuanto a todo esto, hablando con el acatamiento que debo, el dicho auto es de enmendar y para sólo esto y no para más me arrimo a la suplicación de la dicha parte contraria y pido lo pedido sin embargo de lo por la parte contraria alegado, que no ha lugar ni se debe hacer cosa alguna de lo por la parte contraria pedido por lo que del proceso resulta, sobre que pido ser hecho a mi parte entero y libre cumplimiento de justicia, para lo cual en lo necesario el Real Oficio de vuestra Alteza imploro y las costas pido y protesto y concluyo innovación cesante.

V. Epus. Mach.

En la Ciudad de México a veinte de octubre de mil y quinientos y cincuenta y seis años, se presentó esta petición de la cual se mandó dar traslado a la otra parte, y que se traigan los autos.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.

1556

**Ciudad de México, a 24 de octubre. Respuesta del Obispo Quiroga y su Procurador al oficio de suplicación de Bartolomé Alguacil.**

+

Muy Poderoso Señor.

Antonio de Morales, en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán res[pondiendo] al escrito de suplicación de Bartolomé Alguacil que me fue notificado [después] de haber respondido al otro escrito también de suplicación [por parte] del Arzobispado e Iglesia de México sobre el auto pronunciado por vuestro [presi]dente y oidores sobre lo innovado y asentado por el dicho Bartolomé Alguacil que es lo mismo, y por tanto digo y respondo a éste, lo que tengo respondido al otro a que me refiero, loando el dicho auto en cuanto por mi parte hace en cuanto es y puede ser en mi perjuicio en el dicho nombre, con el acatamiento que debo, arrimándome también a la suplicación del dicho Bartolomé Alguacil, porque en cuanto dice que acertaba y no erraba y que no tuvo dolo en lo que hizo y que era mero eje[cutor] y que porque le pareció que mi parte lo dilataba no se quiso tener por [re]cusado, y así hizo lo que hizo y atento no le aprovecha porque él no fue mero e[jecutor] y porque le pareció ejecutor sino conocimiento de causa y así lo dice y manda la Cédula [por] su Alteza en este proceso presentada, y así él lo entendió, pues que hacía tantos autos y tantas sentencias interlocutorias que tenían [dadas] en perjuicio de



mi parte y tantos agravios y menos[cabos], parecía a la parte contraria en lo que hacía y decía, o excusa su ignorancia que dice que tuvo en ello sin dolo y supina, que se equipara el dolo y malicia, pues ha escrito cargosamente, [ni] regir ni gobernar y no es de creer que siendo mi parte el que [quiere] y desea que este negocio se concluya y habiendo traído Cédula de vuestra Alteza para ello y siendo el que es molestado sobre ello en la posesión, es la parte contraria, haya querido que dilate si no fuera por obviar a los [a]gravios notorios del dicho Bartolomé Alguacil.

Así cesa, que no ha lugar lo por el dicho Bartolomé Alguacil dicho, ni se debe mandar hacer por vuestra Alteza cosa alguna de ello sino según y cómo por mi parte está pedido y respondido en este negocio en la respuesta al escrito [de su]plicación de la parte contraria sobre que pido breve y entero cumplimiento de justicia, para lo cual en lo necesario el Real Oficio de vuestra Merced imploro y las costas pido y protesto.

V.Epus.Mech.

En la Ciudad de México en veinte y cuatro días del mes de octubre de mil y quinientos y cincuenta y seis años, estando los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública se leyó esta petición.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.

1556

**Ciudad de México, a 30 de octubre. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Antonio de Morales de ser amparado en la posesión de los Llanos de los Chichimecas, que poseía el Obispado desde hacía más de diez años y ahora se les pretendía quitar para darlo al Arzobispado de México. Se mencionan varias de las estancias y sus poseedores y trata de otros asuntos relativos**

Muy poderoso Señor

Antonio de Morales en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán, digo que ya a vuestra Alteza es notorio, cómo en esta vuestra Audiencia Real, por vuestros muy Ilustres Presidente y Oidores de ella, está en grado de revista, revocado por vía de atentado, lo que Bartolomé Alguacil hizo en lo de la mojonera entre este Arzobispado y Obispado de Mechoacán del Río Grande adelante por estos Llanos de los Chichimecas que está por limitar y amojonar, y porque por mi parte está pedido en esta vuestra Audiencia Real Provisión de amparo días ha, en las tierras y estancias que tiene y posee de más de diez años a esta parte cuanto al llevar de los diezmos por sus arrendadores pacíficamente de las estancias contenidas en la escritura de la Provisión particular [a] demás de la posesión general de todo el Obispado y de lo a él anexo y perteneciente, y





de cada una de ellas por autoridad de juez competente, que son las siguientes: la Estancia de Juan Sánchez, que se dice Sichú; y de García de Morón; y de Diego Muñoz; y de Juan de Manzanares; y de Diego de Logroño; y de don Luis de Castilla; y de Querétaro; y de Villegas, con lo a ellas y a cada una de ellas anexo y perteneciente, y de este amparo así por mi parte pedido ha sido y es contra las fuerzas y molestias que por el Bachiller Ribas, llamándose Visitador de este Arzobispado y por la parte contraria, Arzobispo y Cabildo de la Santa Iglesia de México que para ello le envió, se ha hecho y hacen clandestinamente y por su propia autoridad en notable daño y perjuicio de mi parte, que la dicha su pacífica posesión y para repeler las dichas fuerzas y molestias y evitar el escándalo que de ello se podría recibir si así no se remediase, a lo cual por la parte contraria en efecto entre otras cosas se respondió que no había lugar el dicho amparo, porque ya por Bartolomé Alguacil estaba determinado y decidido y amojonado, y porque como está dicho esto, ya está revocado por vía de atentado y lo impide, y el dicho amparo por mi parte pedido ha lugar de pedirse y darse aunque esté pleito pendiente sobre la propiedad según y cómo todo en derecho. Por ende suplico en el dicho nombre, lo uno que es proceso hecho en esta vuestra Audiencia Real sobre las dichas molestias contra la dicha parte contraria por el cual constará de ellas, y de lo que por mi parte está sobre ello querellado y pedido contra la dicha parte contraria, por lo cual se conserva y ha conservado la dicha posesión por mi parte, según derecho se mande acumular y acumule si necesario es para este efecto a este proceso, y lo otro que se mande dar a mi parte la dicha Provisión de amparo, pues que de la dicha fuerza y violencia consta del dicho proceso que así se ha de acumular, y de la dicha posesión pacífica de mi parte consta también por la dicha escritura signada, dada por autoridad de juez competente lo cual todo así se debe mandar hacer con efecto y bienedad, sin embargo de lo por la parte contraria dicho y alegado en este proceso de amparo, que no ha lugar.

Lo uno, porque ya lo que el dicho Bartolomé Alguacil hizo está revocado, y no puede impedir ni impide el dicho amparo como está dicho.

Y lo otro, porque el escrito postrero por mi parte presentado en el dicho proceso de amparo ha lugar, por ser como es para repeler lo que la parte contraria dice por otro su escrito seguido contra las escrituras por mi parte presentadas, por cuanto en aquesto de la contradicción de las escrituras innovó y no se puede llamar en cuanto al escrito, segundo, sino primero por ser como es artículo nuevo e incidente acerca del cual mi parte quedaría indefensa si dicho escrito sobre lo susodicho no recibe.





Lo otro, porque cuando los semejantes amparos se piden contra semejantes fuerzas y molestias y consta de la posesión de la parte así molestada por escritura auténtica, y que la tiene y posee por autoridad de juez competente, se dice justamente poseer y ha de ser de necesidad amparada y defendida en la dicha posesión, con mano armada si necesario fuese según de derecho, sin darse lugar a pleitos, largas ni dilaciones.

Y así cesa, que lugar no ha lo por la parte contraria dicho y alegado y pido, en todo según de suso tengo pedido y suplicado y ser sobre ello hecho a ni parte entero y bien y cumplimiento de justicia, habido respeto que el dicho Obispo, mi parte, es Prelado y aquí ha mucho tiempo que en seguimiento de este pleito está ausente de su obispado y que con mandarle amparar en la dicha su posesión como está pedido, está presto de volverse luego a él, y a la Cédula de su Majestad, que manda que los pleitos entre presentes sean luego y ante todas cosas averiguadas y despachadas, para lo cual pido en lo necesario y el Real Oficio de vuestra Alteza imploro y las costas pido y protesto.

Otro sí, suplico que para mejor averiguación de la dicha pacífica posesión de mi parte que ha tenido y tiene en las dichas tierras de Querétaro y las otras estancias, se tomó sobre ello el dicho de Antonio de Godoy, que fue el Juez que dio la dicha posesión, y ha cobrado y sido en cobrar y hacer cobrar los diezmos de las dichas estancias de Querétaro y ha venido ahora aquí de nuevo a esta ciudad para que sobre ello se le tome su dicho antes que se vuelva, que anda de camino.

#### V.Epus. Mach

La cual dicha petición se presentó en treinta días del mes de octubre de mil y quinientos y cincuenta y seis años, y vista por los Señores Presidente y Oidores mandaron dar de ella traslado a la otra parte, y estando presente Riverol se le notificó, y que con lo que dijere. Y no se traigan los autos.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.





1556

**Ciudad de México, a 13 de noviembre. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez sobre el mismo asunto de los Llanos de los Chichimecas, solicitando no se permita a la parte contraria dilatar más el proceso, que es sumario, y que ya regrese el expediente que pretende retener más tiempo, y así pueda la Audiencia concluirlo.**

Muy poderoso señor.

Francisco Ramírez, en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán, por virtud del poder que para ello tengo, de que si necesario es hago presentación, digo que la dicha parte del Arzobispado y Cabildo de esta Santa Iglesia de México respondió al amparo que por mi parte está pedido de la posesión que tiene, sobre el llevar de los diezmos de las estancias y tierras y término de Querétaro que están en los Llanos de los Chichimecas de aquella parte del Río Grande y que ha respondido a ello, [y que] se mandó por vuestros muy Ilustres Presidente y Oidores traerlos antes para verse, y la parte contraria por dilatar ha vuelto a llevar el proceso, diciendo que quería responder más largo, habiéndosele dado término para responder, y habiendo respondido a lo por mi parte pedido como está dicho y porque este juicio es sumario y de amparo y de



posesión, demandamos y de fuerzas y molestia que sobre el haber [de] la parte contraria, y dicha sea mi parte constando de la posesión pacífica de la dicha mi parte por escritura signada y como mi parte tiene y ha tenido por autoridad de juez competente, en que no se sufre dilación ni escritos ni traslados.

Suplico a vuestra Alteza mande al Secretario cobre el proceso de la parte contraria y los traiga a la Tabla para que se vean por los autos, como está mandado, y no se reciba un escrito sobre otro de la parte contraria, pues ya tiene una vez respondido a lo primeramente pedido sobre el dicho amparo, y mandándose traer los autos. Y al letrado de la dicha parte contraria se le mande, con pena, que entregue el dicho proceso para que sea vea y determine como por mi parte está suplicado, para lo cual el oficio Real de vuestra Alteza imploro.

V. Epus. Mach.

La cual dicha petición se presentó en trece días del mes de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y seis años, y a ella se mandó que el Secretario cobre el proceso.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.

1556

**Ciudad de México, a 16 de noviembre. Petición. El Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez insisten en que se apronte la sentencia del pleito sobre la posesión de Querétaro y los Llanos de los Chichimecas que pretende de manera injusta poseer el Arzobispado de México por ser un proceso sumario. Desglosa varios asuntos del proceso**

Muy Poderoso Señor

Francisco Ramírez en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán en el pleito sobre el amparo de la posesión del llevar de los diezmos de Querétaro y las otras estancias por mi parte nombradas y poner en el dicho pueblo de Querétaro cura y vicario, en que mi parte está y tiene por autoridad de juez en forma, de más de diez años a esta parte en que es molestada por la parte contraria el cabildo de esta Santa Iglesia y personas de él y sus visitadores y ministros, y esto estando pleito pendiente sobre la propiedad y amojonamiento, con protestación que ante todas cosas hago de no le hacer ni consentir pleito donde no la haya ni deba haber, como es en este juicio sumario de posesión de amparo momentánea, dada y tomada por autoridad de juez a mi parte, como dicho es, respondiendo a lo por la dicha parte contraria sobre ello



alegado, digo que se debe hacer el dicho amparo y darse a mi parte Provisión Real para ello como por mi parte está pedido, sin embargo de lo por la dicha parte contraria dicho y alegado, que no ha lugar en este juicio de amparo de posesión momentánea, como es dicho, y porque por las escrituras por mi parte presentadas consta de la pacífica posesión antigua de mi parte del dicho Querétaro y estancias acerca del llevar de los diezmos de todo ello, de más de diez años a esta parte, y de la molestia que por la parte contraria se hace a la dicha mi parte de poco más de un año a esta parte en la dicha su pacífica y antigua posesión sobre ello y sobre el poner cura y vicario en el dicho pueblo de Querétaro, siendo esto así verdad como es constando como todo consta por el proceso y de las dichas escrituras y confesión de la parte contraria, lo que resta solamente es que se han de discernir y dar por toda la dicha Provisión de amparo por mi parte pedida.

Lo uno, por evitar escándalo que de no se dar así se podría seguir.

Lo otro, porque según derecho y práctica, cuando la parte metida en posesión por autoridad de juez no es recibida a ella o es molestada, implorando sobre ello el Oficio Real de vuestra Alteza, como por mi parte está implorado escrita ordinariamente, no se puede negar y ha de ser mi parte de necesidad metida y amparada en ella, sin darse lugar a pleitos, largas ni dilaciones algunas. constando como consta por la dicha escritura de todo lo que ello es menester. reservando todo lo demás para el juicio de la propiedad como lo protesto, y esto aunque sea pleito pendiente, pues de derecho ha lugar y hacerse y en andarse así y sin oír ni llamar la parte que así molesta.

Y acepta la confesión de la dicha parte contraria en cuanto por mi parte hace, y no en más ni allende, en cuanto querer decir y dice que el bachiller Ribas y su Visitador no tomó por ello posesión alguna y hace a mi parte molestia por el dicho bachiller Ribas ni para ello le enviaron porque consta claramente por ello que estos no lo enviaron a ninguna posesión que de Cabildo tiene tomado, porque el dicho Ribas fue el que por su mandado ha querido de la parte contraria... como parte y clandestinamente y por su autoridad, y de la parte contraria y cobró los diezmos de las dichas estancias y Querétaro y no se hallará que otra alguna... la dicha parte contraria ni juez alguno se la haya dado cierto del dicho Bachiller Ribas dándole poco más de un año a esta parte. y pues ahora la dicha parte contraria lo niega, la dicha Provisión de amparo se puede y debe dar con... y justicia, y mandar dar se acudan los dichos diezmos a la dicha mi parte y o a la parte contraria so graves penas que han tomado, que consta de la dicha molestia por el dicho proceso y escrituras y así presentadas.



y el clérigo que está en Querétaro por cura que lo esté por el dicho Obispo, mi parte, y no por la dicha parte contraria, y se vaya de ahí y la dicha parte contraria no le ponga allí más, pues el poner le pertenece al dicho Obispo, mi parte, por la dicha su pacífica posesión.

Con lo demás de lo dicho con esta también por esta Provisión del dicho Obispo mi parte, cuya se hizo en diez y ocho de julio de mil y quinientos y cincuenta y cinco años de que hago presentación en cuanto por mi parte hace y no en más para lo cual parece como provee y ha proveído de Cura y Vicario del dicho pueblo de Querétaro... de sumo parecer juntamente con el pueblo de San Miguel, donde al presente está, y estuviera también en el dicho pueblo de Querétaro, si por la parte contraria y por el dicho Ribas no es [y] fuera turbado e impedido, haciendo a mi parte la dicha molestia en la dicha su posesión pacífica y muy más antigua por autoridad de juez dada y tomada como dicho es, en poner allí otro clandestinamente, contra la cual molestia también se verá, vuestra Alteza se mandó dar, y de la dicha Provisión de amparo, mayormente que así fue hecha pendiente el pleito sobre propiedad de la mojonera ante vuestra Alteza y por su Cédula Real y demás de esto antes que el dicho Alonso Martín Preciado fuese por la dicha Provisión de mi parte, puesto por cura y vicario del dicho pueblo de Querétaro, los religiosos franciscanos de esa Custodia de la Provincia y Obispado de Mechoacán y como cosa perteneciente a él y con autoridad del dicho obispo para administrar los Santos Sacramentos, siempre estuvieron por curas y como curas de los dichos pueblos de Querétaro y San Miguel como todo es público y notorio, y no se hallará que por la parte contraria haya sido allí puesto cura y vicario alguno ni registro de ellos tocantes a este Arzobispado sino de la Custodia del dicho Obispado de Mechoacán.

Y lo demás de esto, si necesario fuere no me dé lugar dar prueba superflua y ni necesaria, y la protestación dicha de no hacer pleito donde no le hay ni debe de haber por ser causa sumaria de amparo y otra ordinaria de posesión momentoria<sup>151</sup> la que no requiere pleito alguno, se mostrará contra de don fray Juan de Zumárraga, primero Obispo y Arzobispo de México en que lo ha<sup>162</sup> así por bueno y dice que no se entremeterá en ello después que fue informado que no le pertenecía.

Y lo demás que la parte contraria alega, toca al juez de la propiedad si no hace al caso a este juicio sumario de amparo a la posesión.

<sup>161</sup> Momentánea.

<sup>162</sup> Hace o dio por bueno.



Y así cesa que no ha lugar lo por la dicha parte contraria dicho y alegado, no se ordene [de] deservir en este juicio sumario y extraordinariamente pedido ante vuestra Alteza, reservándose para el juicio de la propiedad de la mojonera que está pendiente.

Por ende a vuestra Alteza pido y suplico que haga en todo, según por mi parte esté pedido y suplicado y sobre ello entero y buen cumplimiento de justicia como por vuestra Alteza por ser Cédula Real está mandado se haga en esta vuestra Audiencia Real en pleitos entre las partes dichas, porque no se ocupen en ellas, y entiendan lo que más importa a sus cargos, para lo cual en todo lo necesario el Real Oficio de vuestra Alteza imploro y las costas pido y protesto.

V. Epus. Mach

La cual dicha petición se presentó en diez y seis días del mes de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y seis, y de ella se mandó dar traslado a la otra parte, pasó estando presente Riverol, y se le notificó.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.





1556

**Ciudad de México, a 27 de noviembre. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez insistiendo en que se le ampare en la posesión del pueblo de Querétaro y estancias mencionadas por haber probado tenerlas quieta y pacíficamente en su obispado**

Muy poderoso señor.

Francisco Ramírez en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán, en el pleito de amparo que por mi parte extraordinariamente y de oficio está pedido se le mande hacer y haga en la posesión que tiene de más de diez años a esta parte, por autoridad de juez de los diezmos, de las tierras y estancias contenidas en la escritura original, y autos sobre para ello por mi parte presentados, y respondiendo, con protestación de no hacer pleito donde no lo hay, al escrito por la parte contraria presentado en que en efecto pide se vean ciertos autos y escrituras de lo tocante al dicho pedimento de amparo, que dizque se dejaron de ver cuando se vieron los autos de que dizque están cosidos al fin del proceso que hizo Bartolomé Alguacil, digo que los dichos autos podrían ser solamente una petición, y las otras dichas escrituras, que no conciernen a la dicha posesión y amparo que ahora se pide extraordinariamente, que ni ofician ni hacen al caso en este juicio sumario de posesión que así por mi parte está pedido, que



se ha de ver y determinar apartado de pleito principal sobre la mojonera, y no envuelto lo uno con lo otro, y lo que pide la parte contraria lo dice y pide por dilatar y porque no se provea sobre el dicho amparo, confiando poco de su justicia.

A vuestra Alteza pido y suplico que pues está visto por vuestros muy Ilustres Presidente y Oidores todo lo que concierne y es menester para mandar discernir el dicho amparo, que es juicio sumario y de momentánea posesión, y así de poco perjuicio, pues se puede reparar en el juicio principal y petitorio sobre la mojonera que está pendiente, se mande luego determinar, y determine sobre ello amparándonos en la dicha nuestra posesión pues consta notoriamente de ella y de todo lo necesario para así os mandar amparar sin dar lugar a pleitos ni dilaciones, que no ha lugar en este juicio sumario, sin embargo de lo por la dicha parte contraria pedido de que no se debe hacer caso, pues concierne al juicio principal y petitorio de la mojonera, y no al de este dicho amparo, como está dicho, en que no resta más que mandarnos dar la Provisión para ser así amparados y no molestados por la parte contraria y para repeler la fuerza y molestia que la dicha parte contraria haga y hace de menos do damos a esta parte en la dicha posesión; y mandar que no esté ni ponga clérigo por la parte contraria que administre los Santos Sacramentos en el pueblo de Querétaro ni cobre los diezmos de todo ello por sí, ni por sus arrendadores contra el cual amparo así extraordinariamente por mi parte pedido para que así de oficio se haga sin darse lugar a pleitos ni dilaciones ni se requiere citación de parte ni se puede recibir excepción perjudicial a algún lobo estorbecino, que ante todas cosas mi parte ha de ser amparada en la dicha su antigua y pacífica posesión que siempre ha tenido y tiene en que es así molestada por la parte contraria, de la cual molestia consta por su misma confesión, pues que la defiende e insiste en ella, [y] que la dicha posesión de mi parte consta por la dicha escritura signada y auténtica y original y cómo fue discernida por juez competente, y para información bastante de cómo antes que así la discerniese mi parte las poseía por justos y derechos títulos de la posesión que tomó como tal Obispo que en todo su Obispado y todo la a él anexo y concerniente por virtud de sus Bulas del *Munuis erectionis*, y de cómo no solamente estaba vacante pero legítimamente amparada la dicha posesión por mi parte como dicho es, y todo esto sin contradicción alguna **non vi non clam nec precario** sino añadiendo posesión a posesión y derecho a derecho, pues se hizo todo por juez competente, y la una por virtud de las dichas Bulas como es notorio, y por tal la cree hacer, y la otra precediendo información de cómo así nos pertenecía, y siendo discernida en la forma debida de derecho por el dicho juez y Alcalde Mayor de la Tierra de los Chichimecas que fue la sazón Antonio de Godoy, de



la misma manera que ahora lo han sido y son los otros Alcaldes Mayores de la dicha Tierra de los Chichimecas que le sucedieron, de lo cual ha dado y da fe el Secretario Antonio de Turcios, ante quien pasó la posesión que tuvo el dicho Antonio de Godoy, como todo es notorio, y por tal lo digo y alego y así mismo es notorio en derecho presumirse siempre por lo que hace el juez, que fue todo hecho en la forma debida de derecho, mayormente en estos juicios sumarios de amparo de posesión, que por poderse reparar en el juicio petitorio son de muy poco perjuicio, en que por ellos según derecho se puede y debe hacer el dicho amparo con sola probanza semiplena aunque no la hubiese entera, y notorio como lo es la escritura por mi parte dada y presentada, sobre lo cual todo pido breve y entero cumplimiento de justicia, sin darse lugar a pleitos ni dilaciones como está mandado por Cédula de su Majestad que se haga entre Prelados en esta vuestra Audiencia Real. Y así en el dicho nombre lo suplico, para lo cual todo el Real Oficio de vuestra Alteza imploro mayormente, que así de oficio y extraordinariamente se pide y está pedido por mi parte y las costas pido y protesto.

#### V. Epus Mach

La cual dicha petición se presentó en veintisiete días del mes de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y seis años y a ella se proveyó que se traigan los autos.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.

1556

**Ciudad de México, a 4 de diciembre. Petición a la Audiencia de México del Obispo Quiroga y su Procurador en la que se quejan de la gran dilación que hace la parte contraria en entregar el expediente sobre la posesión de las estancias de los Llanos de los Chichimecas para que pueda seguirse el proceso. Pide se exija la entrega y se resuelva el proceso y recuerda ya que "que su Majestad tiene mandado por su Cédula real que en pleitos entre prelados no la haya [dilación] sino toda brevedad y buen despacho"**

Muy poderoso Señor

Francisco Ramírez en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán en lo del amparo de oficio pedido en la posesión de las estancias de los Llanos de los Chichimecas contenidas en la escritura para ello presentada, digo que ha dos y tres audiencias, que por mandado de vuestros muy Ilustres Presidente y Oidores se habían de haber visto los autos sobre ello hechos para se mandar hacer el dicho amparo, y porque la parte contraria tiene el proceso y porque no se vean los autos aunque no tiene necesidad de él, no le quiere dar y por mi parte está pedido y suplicado que se mande a la dicha parte contraria, con pena, que luego le dé y entregue al dicho Secretario, y al Secretario que lo



cobre aunque el dicho Secretario lo ha enviado a cobrar, no se lo ha querido dar la parte contraria ni su estrado, habiendo más de doce días que lo tiene en su poder, y el Secretario dijo que no puede hacer más y así parece que todo va en dilación y contra lo que su Majestad tiene mandado por su Cédula Real que en pleitos entre prelados no la haya sino toda brevedad y buen despacho.

A vuestra Alteza suplico en el dicho nombre se les mande con mayores penas, que luego lo den y entregue para que se vea y determine, y el dicho obispo mi parte se pueda ir, que falta en su obispado para lo cual el Real Oficio de vuestra Alteza imploro.

#### V. Epus Mach.

La cual dicha petición se presentó en cuatro días del mes de diciembre de mil y quinientos y cincuenta y seis años y a ella se proveyó, que se traiga para la primera y se junten las partes.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B

1556

**Ciudad de México, a 15 de diciembre. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez. Hace una interesante relación en la cual desglosa lo sustancial del ya largo proceso y termina solicitando de nuevo "serme hecho bien y entero cumplimiento de justicia como por la Cédula de Vuestra Majestad en esta Audiencia [tengo] presentada, [en la que] se manda que se haga entre prelados, para lo cual el Real Oficio imploro y las costas pido y protesto."**

Muy Poderoso Señor

Francisco Ramírez en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán en lo del amparo por mi parte pedido en las estancias y Querétaro contenido en la escritura de aprehensión de posesión, aprehendida por autoridad con información bastante de cómo pertenece a mi parte todo ello, digo no haciendo pleito do no le hay ni le debe haber por ser juicio sumario y de momentánea posesión y de poco perjuicio de oficio en que no se debe dar lugar a largas y dilaciones de la parte contraria ni hacerse cosa alguna de lo por ella pedido, sino antes en todo según y cómo está pedido por mi parte, sin embargo de las razones en contrario dichas porque demás que en tal juicio no se debe recibir



libelo ni formarse pleito ordinario donde el negocio se hace y ha de hacer de oficio y letra ordinariamente, como lo protesto que se haga sin consentir en lo contrario, tampoco ha lugar lo que la parte contraria dice que los autos todos del proceso sobre el petitorio y propiedad se hayan de ver, porque es todo por dilatar, y porque los que no se han visto sobre este juicio posesorio, no son más de dos o tres peticiones y dos escrituras que se presentaron ha poco, antes que se viesen los autos, y así éstos se pueden dejar de ver, porque conciernen el petitorio indispositorio de este pleito como está por mi parte dicho y alegado en un escrito que no parece estar en este proceso cosido, y es de él y falta; y suplico que se mande al Secretario que se busque y se cosa en este proceso de sobre el amparo y posesión, y esto sólo sería lo por mi parte pedido se viese si algo fue, y no todo el proceso sobre la propiedad, porque sería cosa superflua y dilación sin provecho, y aunque se hubiera pedido, se pudiera de derecho suspender el petitorio y pedirse por mi parte ser amparada en su posesión en que es molestada después del pleito pendiente, y este amparo está pedido por mi parte se haga de oficio en todas las estancias y Querétaro y lugares en que mi parte es molestada por la parte contraria, de que consta por la dicha escritura de posesión por mi parte presentada, y de la molestia y fuerza inquietativa que la parte contraria hace en todo ello después de pleito pendiente sobre la propiedad, y de la Cédula de vuestra Majestad presentada para ello, en que también entra el pueblo y término de Querétaro, pues que constó por la información que se dio a Antonio de Godoy, Alcalde Mayor de aquella tierra, que nos pertenecía y se pagaba y cobraba el diezmo de allí de Querétaro por los arrendadores del Obispado de Mechoacán, aunque entonces el dicho pueblo de Querétaro no era tanto como ahora es y así lo dice Jofre, testigo presentado para ello y así claro parece pues que la dicha posesión pasó por allí y más adelante hasta el pueblo y estancia de Sichú y su paraje, dentro del cual queda la dicha tierra y pueblo de Querétaro en el Obispado de Mechoacán y sus cercanías, y así siempre se usó y guardó hasta de poco acá que se hace y ha hecho la dicha molestia clandestinamente, y después de pleito pendiente, la dicha parte contraria está en posesión ilegítima y servicio, pues es claro y manifiesto que la posesión que dizque tiene ha sido servicio, sobre todo de poco más de un año a esta parte y pleito ya pendiente, y así se presume y ha de presumir de derecho contra la parte contraria, pues que la posesión verdadera y legítima la tenía y tiene mi parte de quince años acá por autoridad de juez competente, que procedió y está conforme a derecho, habida y dada primero información de cómo perteneció todo ello a mi parte por justos y derechos títulos, como parece todo ello por la dicha escritura, y teniendo y habiendo tenido mi parte tal posesión como está dicho, legítima y sin vicio *non vi non clam[sic]* al tiempo que se comenzaba el pleito, como de derecho se presume





claro y manifiesto está en derecho, y contra la parte contraria se presume lo contrario, que es posesión después acá ha querido tomar de nuevo, molestando sobre ella a mi parte, que ha sido viciosa *vi clam* y no hace al caso lo que la parte contraria dice que es sujeto de Xilotepeque, porque además de tocar esto al petitorio y propiedad, no es así que sea tal sujeto sino término, y pueblo de por sí Querétaro y sus términos, y aunque lo fuera lo que la ejecutoria de este pleito manda que vaya y se dé con el pueblo de Xilotepeque y los términos de sus sujetos, sino solamente el término que pertenece a Xilotepeque, porque los sujetos cada uno tiene sus términos distantes y apartado por sí del término de la cabecera como consta y se colige de la misma ejecutoria, y así no manda la ejecutoria que se dé más del término al dicho pueblo de Xilotepeque de ocho leguas contiguas delante hacia las Chichimecas, que es casi hasta confinar con términos del pueblo de Querétaro, que es tierra de Chichimecas y aún no llega a ella, aunque don Luis, cacique de Xilotepeque, probase haber tenido algunas tierras adelante donde se dice Taxco, sobre que fue el pleito y la ejecutoria que vino y hubo contra Bocanegra<sup>163</sup> con quien se trató el pleito, no por eso se sigue de necesidad que el pueblo de Querétaro y sus términos sea sujeto de Xilotepeque, pues que cada uno puede tener tierras por justos y derechos títulos en términos ajenos, [a]demás de que la sentencia dada por los Oidores de vuestro Consejo entre unos, no perjudica a otros ni tampoco ella ni la declaración de ella hace ley general, porque sólo esto es dado y pertenece a la persona del Príncipe cuando no hay ley por do se determine el negocio, y tampoco la hay en contrario como la hay en nuestro caso, y ni ha lugar en sentencias y declaraciones de otros cualesquier jueces que sean, aunque sean Oidores o del Consejo, porque sus sentencias y autos y declaraciones y ejecutorias de ello no se extienden ni se pueden extender a más de a solas las personas y casos y cosas y términos en que hablan, y lo mismo es y se ha de entender en la otra ejecutoria entre mi parte y el Obispo de la Nueva Galicia, porque extenderse a más y ser ley general es preeminencia y especialidad en solas las estancias y declaraciones de ellas y de leyes obscuras o cuando faltan leyes, que por la persona del Príncipe se hacen y declaran en defecto de haber leyes y sin perjuicio de las que haya en contrario como está dicho, y no es dado ni concedido a otros jueces algunos de cualesquier calidad o preeminencia que sean y ser puedan como es dicho, y así esto se ha de entender y no se pudo, hablando con el acatamiento que debo, por Provisión ni ejecutoria alguna declarar, ni extender a más ni de otra manera y mando de esta vuestra Audiencia Real, mayormente pendiente el pleito y subrepticia y fraudelosamente, y por engañar [a] los simples estancieros con lo que les dicen y amenazan para les hacer que paguen los diezmos a quien no los deben, como la que se ganó a

<sup>163</sup> El encomendero *de Acámbaro* y Apaseo y pretendió serlo de Querétaro fue Hernán Pérez de Bocanegra.





pedimento del arrendador de la parte contraria, ni debidamente y sin conocimiento de causa, de la cual por mi parte luego que llegó a su noticia fue suplicado en tiempo y en forma, y no le daña ni a la parte contraria aprovecha, porque demás de lo dicho fue Provisión emanada de los oidores de esta vuestra Audiencia Real, y de lo que como tales Oidores sobre ello mandaron, que no se extienda a más de las partes y personas y cosas de las contenidas en el dicho auto del Consejo en ella inserto, pues que no dice ninguna demasía, sino que se guarde como en el auto inserto se contiene, sin decir dónde y en él no se contiene más de lo que tiene al pleito que se trató entre mi parte y el Obispo e Iglesia de la Nueva Galicia, Gregorio de Villalobos, no limitó cosa alguna de los términos del pueblo de Querétaro, sino solamente los términos de Xilotepeque, que confina con los términos del pueblo de Querétaro y los tiene en medio de él, antes parece que declaró y dio a entender por la dicha limitación que así hizo, no caer los términos de Querétaro en los términos de un pueblo ni del otro, sino fuera de ellos y por término pasado por sí y sobre sí, y caer en las cercanías y fuera de los términos de los dichos dos pueblos que tiene comarcanas que ahora se ha de medir y dividir por cercanías por el medidor que a ello se envíe, dando a cada uno lo más cercano de su cabecera de cada Obispado y en él entre tanto mi parte debe ser amparada de Oficio en todo lo que consta poseer por la dicha escritura, como por mi parte está pedido y si necesario es. aquí lo pido y para que si alguno, mi parte tuviere de más, que no tiene sino de menos, el dicho medidor se lo quite y así habida la verdad para ello se echan los mojones y así de derecho está proveído que se haga por leyes expresas en semejantes cosas de división de términos, y pues éste es juicio de momentánea posesión y de muy poco y de ningún perjuicio aplicarse, podíamos fácilmente disponer y si alguno hubiera, que no hay, por el agrimensor y medidor que luego se ha de enviar, pues posesorio y petitorio todo se trata junto, por do parecerá la verdad de todo y se dará a cada uno lo que le pertenece en propiedad brevísimamente como está dicho, ninguna necesidad hay de recibirse a prueba, pues se hace de oficio y consta de la posesión de mi parte por la escritura y de la molestia de poco acá hecha por las que la parte contraria presente, ni de darse más largas ni dilaciones entre Prelados conforme a la Cédula de Vuestra Majestad para ello presentada en esta Audiencia Real, salvo amparar así de oficio a mi parte en todo lo que consta por la dicha escritura de posesión legítimamente que es hasta Sichú y su paraje, y alzar la molestias de todo ello que hace la parte contraria y enviar luego el agrimensor sobre la propiedad, las escrituras que presenta la parte contraria son por do se prueba la molestia y fuerza inquietativa y el vicio de todo ello como ha ido y es *vi et clam[sic]*, de manera que ninguna cosa proveída a la parte contraria ni a mi parte es más, antes por ello se averigua y puede averiguar la dicha fuerza y





molestia de servir, como dicho es, hecha de poco más de año acá y pleito pendiente, y también por do parece los daños, menoscabos e intereses que a mi parte se le han recrecido y recrecen, que protesto haber y cobrar en su tiempo y lugar y así en cuanto en favor de mi parte hacen y hacer podrían, y no en más ni habiéndoles dado escrituras que la dicha parte contraria presenta, hago yo presentación de ellos y así cesa que lugar no ha, todo lo en contrario dicho y alegado, y sin embargo de ello se ha de hacer en todo según y cómo por mi parte está pedido de oficio y como de derecho mejor lugar haya en favor de mi parte, sobre que pido serme hecho bien y entero cumplimiento de justicia como por la Cédula de Vuestra Majestad en esta Audiencia presentada se manda que se haga entre Prelados, para lo cual el Real Oficio imploro y las costas pido y protesto.

V.Epus.Mach

La cual dicha petición se presentó en quince días del mes de diciembre de mil y quinientos y cincuenta y seis años, y proveyendo a ello mandaron que se traigan los autos.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B

1556

**Ciudad de México 23 de diciembre. Respuesta del Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez sobre la denuncia hecha por el regidor de la Ciudad de México Gonzalo Ruiz de que el Hospital y Pueblo de Santa Fe de México, fundado por don Vasco deba tributar como los otros pueblos. Aclara que él tiene cédulas y permiso de su Majestad para estar exentos de ello y hace larga relación del asunto y presenta las pruebas de su dicho**

Muy Poderosos Señores

Francisco Ramírez en nombre del Obispo de Mechoacán cuyo poder tengo, de que si necesario es hago presentación, digo que a mí, en el dicho nombre me fue notificado que respondiese a un escrito de denuncia de Gonzalo Ruiz, vecino y regidor de esta ciudad en que pide se dé la voz al Fiscal para que pida al dicho Obispo el Hospital de indios pobres, huérfanos, pupilos y viudas y miserables personas que el dicho Obispo ha fundado dos leguas de esta ciudad y los hagan tributar a Vuestra Majestad, dizque como en los otros pueblos, y otro escrito del licenciado Maldonado, vuestro Fiscal en que pide que le mande al dicho Obispo mi parte, exhiba los títulos y facultad que tiene del dicho pueblo y Hospital que fundó, para que vistas pida al dicho Obispo lo demás que convenga, según que más largamente en los dichos dos escritos se contiene, como si hacer bien en estas tierras a indios pobres y miserables



personas y hacer hospitales de ellos e iglesias donde se les dé y enseñe la doctrina y cementerios donde se entierren los muertos de ellos y se recojan estos pobres indios que están derramados como animales por los campos, fuese algún delito, como al denunciante le debe parecer por el poco uso y costumbre que tienen de hacerles bien, antes lo contrario digo en el dicho nombre con protestación que ante todas cosas hago, de no consentir ni atribuir más jurisdicción de la que con derecho deba y pertenezca por ser el dicho mi parte Obispo consagrado y tan antiguo y que tanto ha servido, como es notorio. y por tal lo alego y haber venido a esta Corte, llamado por Vuestra Majestad para otros negocios en que está entendiendo el dicho Obispo mi parte, no ser obligado a responder a los dichos escritos ni alguno de ellos como en ellos se pide y dice, ni debe dar lugar a formarse pleito sobre ello por lo siguiente:

Lo uno, porque como dicho tengo, el dicho Obispo mi parte, es Obispo consagrado casi veinte años ha y muy antiguo en esta tierra, y que mucho ha servido en ella, y no es justo darse lugar a que sea fatigado en esta Corte con pleitos injustos y maliciosos y no bien cristianos, mayormente habiendo venido a ella por otros negocios, por mandado de Vuestra Majestad en que está ocupado.

Lo otro, porque aunque lo susodicho no hubiese lugar que veía también el dicho Obispo mi parte, no es obligado a responder a los dichos escritos, porque el dicho Gonzalo Ruiz, vecino y regidor de esta ciudad no puede pedir ni denunciar lo que pide, y denuncia como uno del pueblo, por estar su hijo Francisco Ruiz y él como consorte en el delito por habérselo mandado él. como él mismo lo confiesa, acusados de tomas de tierras y malos tratamientos que han hecho al dicho Hospital e indios pobres de él, sobre que está pleito pendiente, y hecha publicación y el acusado por su delito no puede reacusar ni ser denunciador de otro como uno del pueblo, así que en esto, el dicho Gonzalo Ruiz, no puede ser ni es legítimo denunciador ni acusador ni tiene legítima presencia para ello, contra el dicho obispo mi parte y ha de ser repelida y no recibida su denuncia.

Lo otro, porque lo que el dicho Gonzalo Ruiz denuncia es manifiesta torceduría de justicia, porque aflojen los dichos indios y no prosigan el pleito, y así se quede su delito sin castigo, y por no ser castigados como lo han de ser él y su hijo, si se prosigue el pleito, y porque ve que los indios quieren proseguir y prosiguen su justicia y por torcerlos que no la pidan ha querido hacer esta extorsión, que en derecho es delito grave de torceduría de justicia y digno de castigo, y así mismo tal torcedor y no legítimo denunciador, demás de ser





repelidos él y su escrito y no recibido, también el dicho Gonzalo Ruiz ha de ser castigado de Oficio por la dicha torceduría, pues es notoria extorsión de justicia, mayormente pidiendo lo que pide, como uno del pueblo, en que ha lugar lo que dice el derecho que si no fuere legítimo el denunciador o acusador que no sea fatigado el acusado o denunciado.

Lo otro, porque el dicho Gonzalo Ruiz tiene alegado lo mismo en efecto en el dicho pleito criminal que trata con los dichos indios pobres de Santa Fe, y ha visto las probanzas y lo que dicen sobre ello los testigos, y como ve que tiene mal pleito y se prueba todo lo contrario, como es mañoso y peligroso en esto y en todo, y por fatigar al dicho Hospital e indios pobres de él, porque prosiguen el pleito, y a su fundador, el dicho Obispo mi parte, y por vengarse de ellos molestándoles, ha intentado de nuevo lo que intenta sin poderlo hacer, estando él acusado y pleito pendiente con él, sobre lo mismo y hecha publicación y para se sentenciar a que no es razón se dé lugar, sino que el dicho Gonzalo Ruiz y su denuncia sean repelidos de lo que piden y no sea oído, pues no es justo sea fatigado nadie por una misma cosa en dos juicios y dos veces en un mismo tiempo, y también por el peligro de sobornación de testigos que podría haber después de la publicación en el primero hecha como lo está, aunque hubiera lugar pedirse lo que el dicho Gonzalo Ruiz pide y denuncia, que no a lo otro, porque es cosa injusta y maliciosa y teniendo las Cédulas y reescritos de Merced y favor que de Vuestra Majestad el dicho Hospital e indios pobres de él tienen, no se debe mandar al dicho vuestro Fiscal que asista a ello, ni él es obligado a asistir, antes a defender y pedir y suplicar se cumpla con efecto y libremente todo lo que así por Vuestra Majestad, por sus Cédulas Reales en favor del dicho Hospital e indios pobres de él está mandado, y por la Cédula de la merced que por Vuestra Majestad les está hecha y cumplida y ejecutada más ha de veinte años por vuestro mandado por don Antonio de Mendoza, vuestro Virrey y que fue de esta Nueva España, y con más lo que se manda por los seguros que de Vuestra Majestad tienen para que no sean molestados ni maltratados ni se les tome cosa alguna de todo cuanto tienen y poseen, so graves penas en ellas contenidas, de que para fin y efecto de esta declinatoria y dilatorias se hace presentación, so la protestación dicha arriba.

Lo otro, porque vuestros Fiscales principalmente están puestos en vuestras Audiencias y Chancillerías Reales, para lo que por Vuestra Majestad se manda haga que se guarde y no se impugne ni contradiga y lo haga guardar y cumplir, pues tiene semejanza de sacrilegio repugnar y decir algún mal, como el dicho Gonzalo Ruiz lo hace, de lo que a sabiendas por Vuestra Majestad se dice bien y se aprueba y está aprobado y loado por bueno y es por tal favorecido y



mandado favorecer como es el dicho Hospital, siendo esto como es notorio, así está muy claro no poder ni deber el dicho licenciado Maldonado, vuestro Fiscal, asistir ni tomar la voz denunciación tan maliciosa, que venga derecha contra todo lo que es dicho que Vuestra Majestad ha mandado y hecho merced por su reescrito y Cédula real en favor del dicho Hospital y Colegio de los dichos indios pobres y miserables personas de Santa Fe, antes ser obligado a se lo resistir a los tales contradictores y émulos del dicho Hospital y merced que de Vuestra Majestad tiene, y procurar y hacer de manera que lo en ella, por Vuestra Majestad y sus Cédulas Reales, les ha mandado se guarde y no se calumnie, ni contradiga maliciosamente como dicho es.

Lo otro, porque aunque todo lo susodicho cesase, que no cesa, habiendo sido pedido y acabado el dicho mi parte, otra vez siendo Oidor en esta vuestra Audiencia Real, en la visita que le fue tomada de lo mismo en efecto, que ahora el dicho Gonzalo Ruiz maliciosa y cautelosamente renueva y vuelve a pedir y denunciar contra el dicho mi parte, y habiéndose pregonado su visita, para que dentro de cierto tiempo viniesen a pedir lo que quisiese, como se suele hacer y pregonar, con apercibimiento que pasado el término dado no serían más oídos sobre ello, y no habiendo pedido cosa alguna el dicho Gonzalo Ruiz dentro del dicho término, siendo vecino y regidor de esta ciudad como ahora lo es, y habiendo habido el dicho mi parte, entonces estando sin oficio de Oidor, como lo estuvo todo el tiempo de la dicha visita, sentencia al cabo de ella en su favor, después de haberse tomado muchos testigos sobre lo mismo en efecto. Que a otra denunciación por Gonzalo Ruiz al licenciado Loaysa, que fue a la sazón Oidor y Visitador de esta Audiencia Real, sobre lo contenido en la dicha denunciación del dicho Gonzalo Ruiz que a otra hace, y habiéndosele dado cargo de ello, el dicho mi parte fue dado por libre y quitado de todo ello, y la dicha obra del dicho pueblo Hospital de Santa Fe, dada y pronunciada en la dicha sentencia por obra buena, santa y de Dios, como en la verdad lo es como por ella misma parece, de que si necesario es y so la dicha protestación y para sólo este efecto de la declinatoria y dilatorios de esta causa, hago presentación como que siendo esto como es así, aunque el dicho Gonzalo Ruiz lo niegue y no lo pueda creer por entender poco en hacer bien a indios, sino en traerlos hasta lo vivo en su pueblo y echarlos al monte por poner sus estancias de puercos y otros ganados y en tomarles y ocuparles las tierras que Vuestra Majestad les ha hecho merced, y el dicho Prelado ha comprado para sustentación del dicho Hospital [e] indios pobres de él. Está claro y manifiesto en Derecho, que él hubo a la exención de la cosa pasada en cosa juzgada y que el dicho Obispo mi parte, no es obligado a responder a lo que así se denunció y pide, y puede volver ahora otra vez de nuevo a ser recusado, ni denunciado dos veces de lo



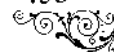


que por mandado de Vuestra Majestad por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y dado por libre y quitto, y la dicha obra del dicho pueblo Hospital y Colegio de Santa Fe, de indios pobres, huérfanos y miserables personas, dada por obra muy útil, santa y de Dios como por la dicha obra parece, y sin prejuicio de nadie, y que el dicho vuestro Fiscal no puede ni debe asistir a la dicha denuncia contra ello, antes favorecerlo mucho y restituir a los que así lo contradicen como está dicho, pues Vuestra Majestad *sciens et prudens via regia* que la dicha obra del dicho Hospital vaya adelante, se haga así y que el dicho pueblo hospital de indios pobres sean ayudados y favorecidos y no molestados, como parece por las Cédulas y Cartas Reales y misivas de vuestra Majestad y de la Emperatriz de gloriosa memoria, de que asimismo para el mismo fin de esta declinatoria y dilatorias hago presentación.

So la misma protestación y por la Cédula y reescrito de la merced que vuestra Majestad tiene hecha y dada al dicho Hospital de más de veinte años acá, imputar ahora de nuevo de esta merced, reescrito y voluntad tan favorable de vuestra Majestad y tan santa y tan pía y por tal así averiguada y sentenciada, para impugnar y contradecir lo no lícito, ni permitido a persona alguna ni conviene: “*sacrilegii enim instar est dubitare an is dignus sit quern elegerit Imperator*”<sup>\*</sup> donde dice la Suma: “*improbare quod Imperator fecit ex certa sciencia est crimen sacrilegii*” y otra Ley, de las mercedes que hacen los Príncipes, en que dice: “*nec ab aliquo retratentur: notam infamiaesubituro eo, qui vel astute ea interpretan voluerit...*” do dice la glosa *astute* y del maliciöse “*uel impetrato impugnare rescripto*”,<sup>\*\*</sup> y puesto es cierto y notorio así y claro y averiguado y manifiesto en derecho así y no se poder ni deber declarar ni interpretar esta merced y privilegio que el dicho Hospital tiene de vuestra Majestad en esta Audiencia Real, ni en otra parte alguna sino a mandarlo guardar y valuar por vuestra persona Real, pues sólo a ella es dado interpretar y declarar las mercedes que tiene hechas y hacen, en caso que interpretación sea menester, y que no es en cosa tan clara y tan santa y antigua y por sentencia averiguada y decidida y de remedio de pobres y miserables personas de indios, de que pocos tienen cuidado en esta tierra como si no fuesen hombres, como son los émulos y contradictores del dicho Hospital como el dicho Gonzalo Ruiz lo es, y por eso tiene en poco y por mal empleado el bien que por el dicho Obispo mi parte se les ha hecho y hace, siendo como somos, los que acá pasamos, por su bien tan obligados a ellos que el agua que bebemos no la bebemos con buena conciencia, si en todo su bien no nos empleamos, y así suplico a vuestra Majestad no mande dar lugar que se trate

\* *Codex Iustinianus L IX, título XXIX, ley 3.*

\*\* *Ibid, L I, XIV, L 2.*





ni forme pleito en esta vuestra Audiencia Real ni en otra parte contra el dicho escrito y Cédula de la Merced que así vuestra Majestad tiene hecha al dicho Hospital tantos años ha, ni que vuestros Oidores lo permitan, antes castiguen a quien maliciosamente lo quiere repugnar, como el dicho Gonzalo Ruiz lo impugna pues así se debe hacer de Derecho, pues la tal merced es ley particular y como tal se ha de guardar y mandar guardar, sin recurrir sobre ello a vuestra Majestad ni a otra parte alguna, por ser como es escrito y Cédula Real de vuestra Majestad como es dicho, ni ponerse duda para ello en ella, pues la tal merced es ley particular como es dicho y como tal entre las cosas y personas que hablan se debe guardar, y vuestros Oidores de derecho son obligados a lo así guardar y proveer y obviar malicias que no se opongan contra lo que por vuestra Majestad así está mandado y proveído y hecha merced de más de treinta años a esta parte, que cosa tan Santa y tan pía de remedio de indios pobres y miserables personas pues que no se puede ni debe aquí tratar y hacer de otra manera, por todo lo que está dicho y cada una cosa y parte de ello, y por lo presentado y que se presentare para la probanza de esta declinatoria, y exenciones dilatorias dichas y que no se dé al dicho Gonzalo Ruiz el testimonio y traslado que pide, pues no ha lugar, por lo que es dicho, y en caso que hubiese lugar de darse que no ha, que no se le dé o mande dar con todo lo aquí dicho y alegado y presentado por mi parte, ni lo uno sin lo otro, lo pido y requiero al presente Secretario, y que así todo me lo dé por testimonio, en el dicho nombre lo pido y requiero y a los presentes de ello sean testigos, para lo cual todo en lo necesario el real oficio de vuestra Majestad imploro y las costas pido y protesto.

Otro sí, digo que para mayor averiguación y probanza de la dicha declinatoria y exenciones dilatorias, también hago presentación de la fe de la querrela y acusación de los indios pobres y maltratados del dicho Hospital de Santa Fe, puesta contra el dicho Francisco Ruiz y Gonzalo Ruiz su padre y consorte, que para el dicho delito le dio consejo, favor y ayuda como él mismo lo confiesa y no lo niega, y de las respuestas a ellas con el interrogatorio con el dicho pleito, el dicho Gonzalo Ruiz presentó con el estado en que está el proceso, para que conste de cómo ya otra vez tiene pedido y articulado lo mismo que ahora denuncia, y hecha probanza sobre ello, y de que está hecha publicación contra el dicho Hospital y su fundador, mi parte, e indios pobres de él y ninguna cosa que les perjudicase pudo probar ni probó, como consta del dicho proceso y probanzas de él, y demás de esto hago también en el dicho nombre presentación, en el dicho nombre, de la dicha Cédula y reescrito real de la merced del dicho Hospital, inserta en el mandamiento de don Antonio de Mendoza, Virrey que fue de esta Nueva España, con más dos cartas misivas







de su Majestad la Emperatriz, de gloriosa memoria, con más la posesión de la dicha merced con el seguro real, con más los abonos y sentencia dada y pronunciada en favor del dicho Hospital y su fundador en la visita que se le tomó del cargo de Oidor de esta vuestra Real Audiencia que tuvo mucho tiempo, las cuales todas escrituras y cada una de ellas, juro por Dios nuestro Señor y por los Santos Evangelios en ánima de mi parte, que las presento por buenas y verdaderas y por tales y como tales, para el dicho efecto quiero usar, y uso de ellas so la dicha protestación, y que queden a mi parte avalúo todas y cualesquier otras exenciones dilatorias que le competan.

#### V. Episcopus Machuacanensis

En la Ciudad de México veinte y tres días del mes de diciembre de mil y quinientos y cincuenta y seis años, presentó la petición de esta otra parte contenida ciertamente, con ciertas escrituras Francisco Ramírez en nombre del Obispo de Mechoacán, don Vasco de Quiroga y por los dichos señores Presidente y Oidores vista, dijeron que las habían y hubieron por presentadas y que se dé traslado de todo al Fiscal de su Majestad y así lo mandaron.

A.G.I. Sección Justicia. L 204-3-r3.

1557

**Ciudad de México, a 11 de enero. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez en la cual se queja de que ha pasado el tiempo reglamentario para continuar las alegaciones dentro del proceso hecho por Gonzalo Ruiz contra el Pueblo de Santa Fe y no ha hecho ninguna otra promoción. Aclara que lo que ha movido a Ruiz para hacer esa denuncia es "porque el dicho...denunciador se ha movido con pasión, porque los indios pobres de Santa Fe, no le han consentido ciertas tierras que intentó tomarles, y sobre ello los dichos indios fueron [por él] maltratados..."**

Muy poderosos Señores

Francisco Ramírez, en nombre del Obispo de Mechoacán mí parte, en lo tocante a la denunciación que hizo Gonzalo Ruiz, vecino y regidor de esta ciudad, contra el dicho obispo fundador del dicho Hospital de Santa Fe que es a dos leguas de esta ciudad. Digo que sobre ello, por mi parte está declinado y probada la declinación en tiempo y en forma debidos de Derecho y dentro de los nueve días que mandan las leyes y Premáticas<sup>164</sup> de nuestros Reinos después de la notificación [y] de la parte del dicho Gonzalo Ruiz ni de la del dicho vuestro Fiscal no se ha alegado ni probado cosa alguna contra ella, y

<sup>164</sup> Pragmáticas.



es pasado el término de los nueve días y no puede ya más decir y alegar contra ella, conforme a la Ley del Ordenamiento Real<sup>165</sup>, suplico sean repelidos y sobre ello hecho a mi parte entero cumplimiento de justicia, para lo cual el Real Oficio imploro y costas protesto, y porque el dicho Gonzalo Ruiz, denunciador, se ha movido con pasión, porque los indios pobres de Santa Fe, no le han consentido ciertas tierras que intentó tomarles, y sobre ello los dichos indios fueron maltratados y siguen el pleito, y por torcerlos que no sigan, y al dicho Obispo, mi parte, que no los favorezca como fundador que es del dicho Hospital, y para que conste que todo es al contrario lo que con esta pasión denunció y de cómo ha más de veinte y tres años que está allí fundado el dicho Hospital de indios pobres, huérfanos y miserables personas y que dista de esta ciudad dos grandes leguas, y que no está en término de esta Ciudad de México, sino fuera de él y entre términos de Tacuba y Tacubaya y Guaximalpa, y como es verdadero Hospital de indios pobres, huérfanos, pupilos, viejos y viejas y otras miserables personas donde se remedian, casan y sustentan y se les da doctrina espiritual y moral y policía convenientes, y con autoridad de los Prelados y favor y ayuda de Vuestra Majestad y expresa Cédula y Merced Real y así mismo favor de esta Audiencia Real y de sus Presidentes y Virrey, el Obispo de Santo Domingo<sup>166</sup> y don Antonio de Mendoza, y donde se han hecho y hacen de él cada día muchos bienes y se han excusado y excusan muchos males, y está poblado de indios pobres y sin perjuicio de nadie, y no tantos como el dicho denunciador dice y exagera, sino solamente aquellos que de aquellas pocas de tierras que tienen buenamente se pueden sustentar y mantener y las tienen rompidas casi todas a respecto de año y vez, y así mismo donde para el pro y bien de esta ciudad es albergue y acogimiento de cuantos van y vienen, y donde vienen a oír misa mucha parte de aquella comarca, estancias y estancieros y negros y otros muchos yentes y vinientes,<sup>167</sup> que si allí no estuviese no la serían y donde se acogen muchos afligidos y maltratados para ser amparados de fuerzas y violencias que reciben y donde el dicho mi parte, fundador del dicho Hospital, tiene hechos dos batanes y dos ruedas de molino, los mejores y más ciertos que hay en toda esta comarca de esta ciudad, de donde se sirve mucho la república de esta ciudad, y donde antes que allí se fundara el dicho Hospital se hacían allí grandes males, robos e injurias y daños a los indios que por allí pasaban, de nuestros estancieros, y otras personas de mal vivir, por estar como estaba yermo y en paso, y a donde antes que allí se fundase, casi ninguna cristiandad había, y ahora la hay en el dicho Hospital y

<sup>165</sup> O conocidas como Ordenamiento *de* Montalvo, cuya recopilación como ya se ha dicho la hizo Alonso Díez *de* Montalvo.

<sup>166</sup> Sebastián Ramírez *de* Fuenleal, Presidente de la Segunda Audiencia.

<sup>167</sup> Idos y venidos.



en sus alrededores y comarca, la mejor que hay entre indios en toda aquella tierra, y a donde el dicho mi parte siempre ha gastado y gasta mucha parte de lo que tiene y pudiera haber ahorrado de sus salarios de Oidor, por sólo el servicio de Dios nuestro Señor, que sabe cierto que allí se hace sin otro fin ni interés temporal alguno, como por los abonos de su Visita<sup>168</sup> en que fue visitado parece, de que para todo esto hago presentación juntamente con la sentencia y otras escrituras, como en el dicho nombre lo tengo presentado, para la declinatoria y dilatorias, y suplico que si algún testimonio al dicho Gonzalo Ruiz se hubiere de dar, sea también con esta petición, y con los dichos abonos y sentencia, solamente a fin que por ello conste la pasión que ha movido al dicho Gonzalo Ruiz, y siempre so la dicha protestación de no atribuir más jurisdicción de la que con Derecho pertenezca, y no hacer pleito donde no le hay ni le puede haber y de gozar de las dichas declinatorias y dilatorias.

#### V. Episcopus Machuacanensis.

En la Ciudad de México de la Nueva España, en once de enero de mil y quinientos y cincuenta siete años, estando los dichos señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la dicha Nueva España, presentó la petición de esta otra parte contenida, Francisco Ramírez, en nombre del dicho Obispo y por los dichos señores vista dijeron que mandaban y mandaron que para la primera audiencia se traigan los autos, notificado el Fiscal de su Majestad.

A.G.I. Sección Justicia, Justicia. L 204. 3. R3.

<sup>168</sup> Los descargos que hizo en el Juicio de Residencia que el Lic. Loaisa realizó contra los Oidores de la Segunda Audiencia.

1557

**Ciudad de México, a 23 de febrero. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Antonio de Morales, en el que solicita no se permita enviar al Arzobispado un clérigo a residir al pueblo de Querétaro, ya que "...a mi noticia es venido que la dicha parte contraria, el dicho Arzobispo, añadiendo fuerza a fuerza [y] molestia a molestia a dado Provisión de nuevo a un clérigo sacerdote para que vaya al dicho pueblo de Querétaro a residir y estar allí y el dicho clérigo está de partida para se partir..." por ser jurisdicción del Obispado de Michoacán y estar pendiente la sentencia, por lo que no debe hacerse ninguna innovación.**

Muy Poderoso Señor.

Antonio de Morales en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán, en el pleito sobre el amparo de la posesión de Querétaro y de las estancias que están alrededor de él en los Llanos de los Chichimecas que está pedido por mi parte y para sentenciar, y había de estar ya sentenciado, con el Arzobispo e iglesia de México, digo que a mi noticia es venido que la dicha parte contraria, el dicho Arzobispo añadiendo fuerza a fuerza [y] molestia a molestia a dado Provisión de nuevo a un clérigo sacerdote para que vaya al dicho pueblo de Querétaro a residir y estar allí, y el dicho clérigo está de partida para se partir hoy con la dicha Provisión nueva del dicho Arzobispo, y porque esto es cosa de mucho atrevimiento y desacato que se hace contra esta Audiencia Real, y en mucho



perjuicio del derecho de mi parte, y en mucho escándalo que de ello se podría recrecer y está aparejado, sobre la defensa de la dicha posesión y sobre repeler la dicha fuerza, como mi parte lo entiende de hacer, y suplico en el dicho nombre, se mande a la dicha parte contraria, que no vaya ni envíe el dicho clérigo con la dicha Provisión ni sin ella [y] se haga la dicha fuerza y molestia, so todas las protestaciones que en tal caso se puedan y deban hacer y que no sea a cargo de mi parte los males y daños y escándalos que de aquí adelante sobre ello se *recreciere*, y así lo pido por testimonio al presente Escribano en pública forma y en manera que haga fe para cada y cuando que necesario sea al derecho de mi parte, y a los presentes ruego de ello sean testigos.

V. Epus. Mach

La cual dicha petición se presentó en veintitrés días del mes de febrero de mil y quinientos y cincuenta y siete años.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.

1557

**Ciudad de México, a 25 de febrero. Petición del Obispo Quiroga y de su Procurador Francisco Ramírez por la que pide "se declare y mande clara y abiertamente, que ninguna de las partes vaya ni envíe por sí ni por interpósita persona a la posesión de la diferencia de Querétaro y estancias comarcanas, a lo sobre que es ésta causa, so graves penas, ni envíe clérigo alguno hasta que la causa se determine..."**

Muy Poderoso Señor.

Francisco Ramírez en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán, sobre el amparo por mi parte pedido de las estancias y Querétaro de los Llanos de Chichimecas, digo que a noticia de mi parte es venido que después de haberse notificado el auto en que se mandó en efecto e intención de vuestro Presidente e Oidores que por evitar escándalos que de ello se podría *recrecer*, ninguna de las partes fuese a la posesión sobre que es la dicha diferencia ni innovase en ello cosa alguna, y después de haberse notificado a mi parte y haberlo así obedecido, sin perjuicio de su derecho al tiempo que se notificó a la parte contraria, lo entendió de otra manera, diciendo que no es innovar ir ni enviar clérigo a la dicha posesión con ánimo de proseguir la fuerza y molestia comenzada contra mi parte, y porque es justo, la cosa se ha aclarado igual



y no se entienda de una manera por mi parte, siendo obediente y de otro al contrario por la parte contraria, desobedeciendo la intención con que se mandó. Suplico en el dicho nombre, se declare y mande clara y abiertamente que ninguna de las partes vaya ni envíe por sí ni por interpósita persona a la posesión de la diferencia de Querétaro y estancias comarcanas, a lo sobre que es esta causa, so graves penas ni envíe clérigo alguno hasta que la causa se determine, porque si así no se declarase y proveyese, estaría claro que el peligro y escándalo más aparejado que de antes y sin remedio igual ni bastante, y porque no estén así sin sacerdote se provea, por vuestra Alteza por evitar el dicho escándalo, un capellán sacerdote a costa de quien sean obligados al estipendio que vaya a residir allí y que les administre los santos sacramentos sin perjuicio de ninguna de las partes, que yo en nombre del dicho mi parte lo he por bueno, sin perjuicio del derecho de la dicha mi parte para lo cual y en lo necesario el Real Oficio de vuestra Alteza imploro.

V. Epus. Mach

La cual dicha petición se presentó en veinte y cinco días del mes de febrero de mil y quinientos y cincuenta y siete, y mandaron que se lleve al acuerdo.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.



1557

**Ciudad de México, a 4 de marzo. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez para que desista el Arzobispado en enviar un clérigo a Querétaro y no se deba alargar ya este pleito innecesario "...porque sería gastar tiempo y hacer costas sin provecho en lo superfluo...y porque mi parte se querrá ir a su obispado y no es justo que con largas ni dilaciones sea aquí detenido..."**

Muy Poderoso Señor

Francisco Ramírez en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán, sobre el amparo por mi parte pedido extraordinariamente de las Estancias y Querétaro, y sobre lo que se mandó a las partes por ésta vuestra Real Audiencia, que no fuesen ni enviasen la posesión por evitar el escándalo que está aparejado, de que se quejó la parte contraria por una petición de que se mandó dar traslado a mi parte a que no haciendo pleito donde no lo hay, digo que mi parte no tiene necesidad de tal traslado, porque también se queja, e ido en su nombre del dicho mando, y conviene saber que la parte contraria, porque en la verdad mi parte tiene la posesión legítima y verdadera y a mi parte se le hace el agravio por suspendérsela y la de la parte contraria no dio posesión,



sino intrusión y fuerza turbativa que hace a mi parte, y en que se alce el mando hecho, mi parte gana mucho porque está presta de proseguir y defender su posesión como de derecho le es lícito y permitido contra la fuerza y molestia turbativa, y así lo protesto en el dicho nombre como lo tengo protestado, y que no sea a cargo de mi parte lo que sobre ello sucediere y así en el dicho nombre lo pido por testimonio al presente Secretario y a los presentes, sean de ello testigos para cada y cuando que necesario sea a mi parte, y para contra esta tal posesión [a]demás de diez años a esta parte ocupada por mi parte por autoridad de juez, como parece por el pedimento de ella presentado, poco hace al caso la Provisión nueva y vieja de año y medio a esta parte del clérigo que la parte contraria dice, aunque así fuese, que no es porque el uso mismo es ni por sólo ellos se prueba la fuerza y molestia inquietatoria que a mi parte se hace, mayormente estando como está por nuestra parte denunciado por público descomulgado el dicho clérigo sobre ello, como consta del proceso y he relatado, y es todo y dicho por la parte contraria por disentir, a que no se debe dar lugar, porque sería gastar tiempo y hacer costas sin provecho en lo superfluo si no efectuase lo del amparo de la posesión momentánea por mi parte pedido, con que se ataja todo y no será menester el dicho mando, porque mi parte se querrá ir a su obispado y no es justo que con largas ni dilaciones sea aquí detenido, para lo cual en todo lo necesario el Real Oficio de vuestra Alteza imploro y las costas pido y protesto.

V. Epus. Mach

Presentóse esta petición en cuatro días del mes de marzo de mil y quinientos y cincuenta y siete, y se mandó llevar el acuerdo.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.

**Ciudad de México, a 17 de marzo. Petición del Obispo Quiroga y de su Procurador Antonio de Morales por la que solicita que las peticiones hechas sobre el amparo de posesión, se cosan y añadan al proceso de ejecución ya que se omite la mención de tres de las Estancias motivos de este litigio.**

Muy poderoso señor.

Antonio de Morales en nombre del Obispo e iglesia de Mechoacán, sobre lo del amparo de las estancias y Querétaro extraordinariamente pedido, suplico que las peticiones todas dadas sobre el dicho amparo se cosan en el proceso de él, que están cosidas en el fin del proceso de la ejecución hecha por Bartolomé Alguacil que se revocó, y se quiten del dicho proceso y se pasen al proceso de dicho amparo, porque por no se haber hecho así se dejaron de nombrar en el dicho amparo mandado hacer por vuestros Oidores, las estancias de Francisco de Villegas y de García de Morón y de Diego Núñez contenidas en el pedimento y escrito de él por mi parte presentado, que por estar cosido en el proceso de la ejecución debiendo de estar cosido en el proceso del dicho amparo, no se vio y dejaron por ello de nombrar las dichas Estancias y así junto y con el dicho proceso se declare el dicho, teniendo en señales las dichas



---

tres estancias contenidas en el dicho escrito y pedimento sin darse lugar a más pleito sobre ello parece, pedido y suplicado y procede por la vía extraordinaria y porque [de] las dichas Estancias no quisiesen [dejar de] declararse sobre ellas, para lo cual el Real Oficio imploro.

#### V. Epus. Mach

La cual dicha petición se presentó en diez y siete días del mes de marzo de mil y quinientos y cincuenta y siete años y mandaron que se ponga en la causa principal y que se traigan los autos.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B



1557

**Ciudad de México, a 27 de marzo. Petición del Obispo Quiroga y de su Procurador Antonio de Morales de que no se admitan más tácticas dilatorias de la parte contraria porque "...ya de todo ello tiene informado de derecho... y porque de otra manera el fin de un pleito sería principio de otro y para nunca acabar pudiéndose excusar como está prudentemente mandado por vuestros Oidores y conforme a derecho...Porque todo lo dicho por la parte contraria, es dicho por dilatar..."**

Muy Poderoso Señor

Antonio de Morales, en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán con protestación de no hacer pleito donde no le hay en lo del amparo mandado hacer, digo que mi parte no tiene necesidad ni entiende responder a lo contenido en el escrito de la parte contraria sobre ello dado, porque ya de todo ello tiene informado de derecho y dicho cómo es y cómo se ha de entender y aquello le libra y sobra, y porque en juicio sumario extraordinario de amparo de posesión dada y aprehendida por autoridad de juez, de que consta por el instrumento público y auténtico de ello y demás decreto de posesión momentánea, como muchas veces por mi parte está dicho, y en que de oficio se procede, como por mi parte está pedido, ni es necesario libelar ni más alegar ni responder sobre ello, sino mandarse hacer con efecto el dicho amparo, sin darse lugar a pleito



ni dilación alguna, pues luego cualquier agravio que haya, por ser de poca importancia se puede reparar en el juicio petitorio que pende sobre la propiedad de la mojonera, y porque de otra manera el fin de un pleito sería principio de otro y para nunca acabar pudiéndose excusar como está prudentemente mandado por vuestros Oidores y conforme a derecho y a cuantos sobre ello hablan, y demás de esto también por ser momentánea posesión, que así tiene aparejada para durar por muy breve espacio, tampoco y lugar y apelación ni suplicación esto todo es notorio en derecho, y privilegios de las posesiones que se toman por autoridad de juez y que son de poco y ningún perjuicio por poderse reparar en breve en el petitorio, y esto por no se dar lugar a pleitos que se pueden excusar, y por excusar las costas y gastos de las partes como todo recto juez es obligado a proceder y así se debe hacer en todo, según está por mi parte pedido, y que no se dé lugar a dilaciones ni pleitos excusados. Porque todo lo dicho por la parte contraria, es dicho por dilatar, lo cual si bien se acordase de cuán natural y lícito es a todos defenderse y *Vim vi repeliere licet moderamine* etcétera, no se dijera lo que en el dicho escrito se dice, y así cesa todo lo dicho en contrario, y sin embargo de ello se debe hacer y efectuar todo lo por mi parte pedido con la declaración de las Estancias pues todo se hace y han de hacer extraordinariamente y de oficio, y así se hace y puede y debe hacer y la declaración del auto que lo hace salió sin otro libelo ni solemnidad ni requisito alguno, como todo es en derecho notorio, reservando el derecho a salvo en cuanto es la propiedad, para el juicio ordinario petitorio, para lo cual todo el Real Oficio de vuestra Alteza imploro y las costas protesto.

V.Epus.Mach

La cual dicha petición se presentó a veinte y siete días del mes de marzo de mil y quinientos y cincuenta y siete años, y se mandó que se ponga en el proceso y se traigan los autos.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.

**Ciudad de México, a 5 de abril. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Antonio de Morales de que no se apruebe lo solicitado por la parte contraria de extender el término probatorio por cincuenta días más. Ya que "...no ha lugar en tal juicio sumario y extraordinario de amparo de posesión momentánea en que se procede de oficio como es notorio en derecho..."**

Muy poderoso Señor

Antonio de Morales en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán, en lo del amparo por mi parte pedido y por vuestros Oidores de esta Real Audiencia mandado hacer a favor de mi parte en la posesión de las estancias por mí parte pedidas, y recibido a prueba sobre lo tocante al pueblo de Querétaro con cierto término perentorio, de que por mis partes está suplicado se prorrogue otros cincuenta días hasta cumplimiento de ochenta, por razón de estar los testigos en diversas partes y remotas, y no se pueden examinar en tan breve término, y así mismo por razón que cae dentro del Santo tiempo de la Semana Santa y Pascua y sus ochavas que es más de la mitad de él, de más de esto está por mi parte suplicado, se me den cartas receptorias para las justicias donde estuvieren los dichos testigos; suplico en el dicho nombre, se estudie lo



por mi parte pedido y suplicado, pues la suplicación ni recusación por la parte contraria puesta, no ha lugar en tal juicio sumario y extraordinario de amparo de posesión momentánea, en que se procede de oficio como es notorio en Derecho, mayormente cuando la recusación de alguno de vuestros Oidores se pone, no solamente después de la conclusión para en definitiva, sino aún también después de estar sentenciado en la causa como lo está la causa del dicho amparo, y sin los otros requisitos que se requieren de leyes y Premática<sup>169</sup> de vuestros reinos, sin los cuales no puede ser recibido en tal estrado recusación alguna, con protestación que hago en el dicho nombre, que en el entretanto que sobre lo susodicho no se provea, no corra el término de la dicha probanza a la dicha mi parte, sobre que pido entero cumplimiento de justicia y para ello el Real Oficio de vuestra Alteza imploro y las costas pido y protesto.

#### *V. Epus. Mach*

La cual dicha petición se presentó en cinco días del mes de abril de mil y quinientos y cincuenta y siete años, y se mandó llevar el acuerdo y que informen los letrados en lo de la recusación.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.

<sup>169</sup> Real Pragmática, o Premática, leyes del antiguo régimen español





1557

**Ciudad de Michoacán a 28 de julio de 1557. Revocación de Poder. El Obispo Quiroga y su Cabildo revocan el poder dado a su Procurador el Mayordomo el clérigo Alvaro Gutiérrez a quien dejan en buena honra y fama y lo otorgan al Canónigo Pedro de Yepes a quien nombran Mayordomo, para que realice lo en el poder encomendado**

Sepan quantos esta carta vieren, cómo nos el Obispo, Deán y Cabildo de esta Santa iglesia catedral de la Ciudad de Mechoacán, estando juntos en nuestro Cabildo y ayuntamiento, según que lo hacemos de uso y de costumbre, conviene a saber: nos, don Vasco de Quiroga, primer Obispo de este obispado de Mechoacán del Consejo de su Majestad; y don Diego Rodríguez, Deán de la dicha Santa Iglesia; el bachiller don Lorenzo Alvarez, Arcediano; don Juan Zurnero, el Maestre Escuela, y el bachiller Pedro de Yepes y el licenciado Juan Marques, Canónigo de ella, y en su nombre y por nos mismos decimos que por cuanto nosotros hasta ahora por nos y en nombre de la dicha Santa Iglesia habernos tenido por nuestro Mayordomo y Procurador al padre Alvaro Gutiérrez, clérigo, por tanto, dejando como le dejamos en su buena honra y fama, otorgamos y reconocemos que le revocamos y damos por ningunos todos y cualesquier poder y poderes que de esta dicha Santa Iglesia haya tenido y se le hayan otorgado ante cualesquier escribanos, para que de aquí [en] adelante no use de ellos en manera alguna. Y en la mejor



manera vía y forma que podamos y de derecho debamos, creamos, elegimos y nombramos y constituimos por Mayordomo de esta Santa Iglesia Catedral a vos, el dicho bachiller Pedro de Yepes, canónigo que sois de la dicha Santa Iglesia, que sois presente, especialmente para que podáis usar y ejercer el cargo de Mayordomo de la dicha Santa Iglesia y como tal podáis recibir y cobrar de todas y cualesquier personas y de sus bienes y de quién y con derecho debáis, todos los maravedíes, pesos de oro y plata y otras cosas que a esta dicha Santa Iglesia le sean debidos y perteneciente[s] en cualquier manera, de la renta que le pertenece de los diezmos a ella anexos y concernientes, así de lo que le es debido hasta ahora, como de lo que se debiere y perteneciere de aquí adelante, tocante a la dicha renta de los dichos diezmos. Y para que de lo que por nos y en nombre de la dicha Santa Iglesia hubiéredes y cobráredes podáis dar y deis vuestra carta y cartas de pago y de finiquito, las que cumplieren y en menester fueren de se hacer, las cuales valgan y van firmes, bastantes y valederas, como que nos mismos, por nos y en nombre de la dicha Santa Iglesia las diésemos y otorgásemos y a lo presente fuésemos, y para que de lo que por nos y en nombre de la dicha Santa Iglesia recibiéredes de las dichas rentas, acudáis a nos, el dicho Obispo por la cuarta parte de ella, según lo que nos pertenece y hubiéremos de haber de ella, y de lo demás, sacada la dicha cuarta parte, como dicho es, de las dichas rentas de los dichos diezmos, podáis pagar y paguéis todos los salarios y acostamientos y todas las demás cosas que por nos, el dicho Obispo, Deán y Cabildo os fuere mandado pagar por nuestros libramientos firmados del Contador de este dicho Cabildo e Iglesia y por los Hacedores de las Rentas de ella y de sus diezmos.

Otrosí, vos damos el dicho poder para que podáis comprar y compréis todas las cosas que por nos vos sean mandadas comprar para la dicha Santa Iglesia, y para que por vuestra propia autoridad podáis comprar y compréis y proveáis a esta dicha Santa Iglesia de cera, vino, aceite y jabón y pagar lo que costare, y tener cuenta y razón de ello y darla como seáis obligado. Y para que como tal Mayordomo seáis obligado, y para que como tal Mayordomo de esta dicha Santa Iglesia podáis usar y ejercer todas las cosas anexas a dicho cargo de Mayordomo. Y otrosí, vos damos este dicho poder porque, si necesario fuere, sobre razón de todo lo susodicho y de cada una cosa y parte de ello, podáis parecer y parezcáis ante su Majestad y ante cualesquier justicias y jueces, así eclesiásticas como seculares de cualquier fuero y jurisdicción que sean, y ante ellos y cualquier de ellos podáis demandar, responder, negar y conocer y defender, pedir y requerir, querellar y ejecutar y protestar, y para concluir, y cerrar razones y presentar cualesquier testimonios y probanzas, y escrituras y otro cualquier género de probanza que a nuestro derecho y al





de la dicha Santa Iglesia convenga, y cualesquier Provisiones, Cédulas de su Majestad y otras cualesquier cosas. Y para pedir y oír sentencia o sentencias, así interlocutorias como definitivas, de las que por nos y en nuestro nombre y de la dicha Santa Iglesia consentirlas. Y pedir que sean llevadas a debida ejecución, y de las en contrario apelar y suplicar y seguir la tal apelación y suplicación, allí y do con derecho debáis, hasta lo fenecer y acabar. Y pedir publicación de testigos y verla hacer y abonar las por nuestra parte presentadas y tacharlas en contrario, así en dichos como en personas y dichos, y alegar de bien probado y contradicho lo contrario, y pedir tasación de costas y verlas tasar y jurar y cobrar y dar carta de pago de ellas. Y para que podáis recusar cualesquier jueces y escribanos y otras personas, y jurar las tales recusaciones y pedir que se acompañen y otros cualesquier juramento o juramentos así de calumnia como decisorios en nuestras ánimas y en nuestros nombres de verdad decir.

Y otrosí, vos damos este dicho poder para que por nos, y en nuestro nombre de la dicha Santa Iglesia, [a]cerca de las dicha cobranza de las dichas rentas de los dichos diezmos, podáis hacer y hagáis cualesquier cuentas de los dichos diezmos y fenecimientos de ellas y alcances y cualesquier conciertos, transacciones sueltas y esperas largas y dilaciones con cualesquier personas contra quien la dicha Iglesia tenga acción y derecho acerca de ello. Y podáis hacer y otorgar por ante cualesquier escribanos, cualesquier escrituras al caso pertenecientes con aquellas fuerzas, vínculos y firmeza [y] pedir posturas, obligaciones de las personas y bienes y rentas de la dicha Santa Iglesia, espirituales y temporales y renunciar leyes, poderío a las justicias, fueros, submisiones y con todas las demás circunstancias que para su validación y firmeza se requieran, las cuales, siendo por vos el dicho bachiller Pedro de Yepes, canónigo, hechas y otorgadas, nos[otros] por nos[otros] mismos y en nombre de la dicha Santa Iglesia, desde ahora para entonces y desde entonces para ahora, las otorgamos y habernos por otorgadas y por tan fuertes, firmes, bastantes y valederas como si a ellas y cualquier de ellos, presentes fuésemos y nos las diésemos y otorgásemos y nos obligamos de estar y pasar por ellas, so la pena y penas que en ellas y en cada una de ellas se contuviere. Y para que así mismo podáis hacer y hagáis cualesquier autos judiciales y extrajudiciales, pedimentos y requerimientos, citaciones, prisiones y ejecuciones, ventas, trances y remates de bienes que nos mismos, por nos y en nombre de la dicha Santa Iglesia haríamos y hacer podríamos y presentes siendo, aunque aquí no vayan dichas ni especificadas, y para ello se requiera y deba haber en sí nuestro más especial poder y mandado [y] presencia personal, y para que en nuestro lugar y en nuestro nombre y de esta dicha Santa Iglesia podáis hacer



y hagáis sustituir un Procurador o dos o más, cuáles y cuántos quisiéades y os pareciere y bien visto vos fuere, para todo lo en este poder contenido y para en aquella parte, del que vos quisiéades y os pareciere, y lo revocar y volver de nuevo a crear, quedando en vos este dicho nuestro poder principal, el cual tan cumplido y bastante poder como más por nos mismos y en nombre de nuestra Santa Iglesia lo habernos y tenemos para lo que dicho es, y para cada una cosa y parte de ello tal y tan cumplido. Y ese mismo lo damos y otorgamos a vos, el dicho bachiller Pedro de Yepes, canónigo, y a los por vos sustituidos con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, con libre y general administración y, si necesario es relevación, vos relevamos, según y forma de derecho. Y para haber por firme lo que dicho es, obligamos nuestras personas y bienes y los bienes propios y rentas de la dicha Santa Iglesia habidos y por haber, en testimonio de lo cual otorgamos esta carta en la manera que dicho es ante el presente Escribano y testigos de yuso escritos, en cuyo Registro firmamos de nuestros nombres. Que fue hecha y otorgada en la dicha Ciudad de Mechoacán, a veinte y ocho días del mes de julio de mil y quinientos y cincuenta y siete años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Francisco Martín, don Benito, Teniente de Alcalde Mayor en esta Provincia, Francisco de Beteta y Lorenzo de Encina, clérigos estantes en esta dicha Ciudad. Y yo, el dicho Escribano, doy fe que conozco a los otorgantes.

V. Epus. Mach

Testigos: Diego Rodríguez, Deán; Lorenzo Álvarez, Canónigo y el bachiller Zurnero, Maestre Escuela, y el canónigo Pedro de Yepes y el licenciado Juan Marques. Pasó ante Martín Martínez, Escribano de su Majestad, y yo Martín Martínez Escribano de su Majestad fui presente al otorgamiento de esta escritura con los dichos testigos y lo escribí, según que ante mí pasó. Y por ende, en testimonio de verdad, hice aquí este mío signo a tal.

MartínMartínez

A.G.I. Audiencia de México. Legajo 374.

1557

**Ciudad de México, a 28 de septiembre. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Antonio de Morales a la Real Audiencia en la que informan que la Provisión por dicha Audiencia dada para que el clérigo Mansilla, enviado por el Arzobispado a permanecer como cura en Querétaro salga de dicho lugar en el término perentorio de tres días, solicita se envíe persona de esa Corte a hacer cumplir lo por la Real Audiencia mandado, a costa del infractor y se pueda proseguir el proceso.**

Muy Poderoso Señor

Antonio de Morales en nombre del Obispo de Mechoacán en lo tocante a la posesión de Querétaro en que está mandado en vista y grado de revista que ninguna de las partes vaya ni se entremeta en ella ni ponga a un clérigo, so pena de perdimiento del derecho y de las otras penas hasta que otra cosa se provea y mande, digo, que la prohibición que por vuestro muy Ilustre Presidente y Oidores se mandó dar y dio para que el clérigo Mansilla que allí estaba puesto por la parte contraria contra la dicha Provisión se saliese dentro de tercero día y no estuviere más allí, so las penas contenidas en la dicha Provisión y con apercibimiento que no lo cumpliendo se enviará a su costa quién le echase de allí y le ejecutase las penas. La dicha Provisión le fue notificada al dicho clérigo Mansilla y aunque respondió que estaba presto de la cumplir, por otra



parte también responde que el término es breve que no puede salir dentro de él, de manera que lo pone en dilación, y que el mandado de su Rey dilata y desobedece como parece por la dicha notificación y respuesta de ella, asentado en las espaldas de la dicha Provisión de que hago presentación.

A Vuestra Merced suplico que se vea la dicha Provisión y notificación y respuesta a ella, y pues el dicho clérigo Mansilla no cumple y dilata [y] se mande enviar persona de esta vuestra Corte a se lo hacer cumplir a costa del dicho clérigo, conforme a la dicha Provisión, para lo cual el Real Oficio imploro y las costas pido y protesto.

V.Epus.Mach

La cual dicha petición se presentó a veinte y ocho días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y siete años, y a ella se proveyó que se dé sobrecarta con término de seis días y con mayores penas.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.

1557

**Ciudad de México, a 2 de octubre. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Antonio de Morales a la Real Audiencia insistiendo que se dé orden al clérigo Mansilla para salga del Pueblo de Querétaro a donde está contra derecho y contra lo ordenado por la misma Audiencia, dilatando además el proceso.**

Muy Poderoso Señor

Antonio de Morales en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán en lo tocante al pleito sobre Querétaro que trato con el Arzobispado e Iglesia y Cabildo de México, en que por esta vuestra Audiencia Real y muy Ilustre Presidente e Oidores de ella, está por auto pronunciado en vista y grado de revista que ninguna de las partes vaya a la posesión del dicho Querétaro ni ponga allí clérigo, ni cura hasta que sea determinado, so las penas en el dicho auto contenidas, de perdimento del derecho y de otras personas por evitar el escándalo aparejado y porque por otra petición por mi parte está pedido; y suplico que porque la parte contraria ha innovado y venido contra el dicho auto y caído en las dichas penas, llevando y teniendo puesto allí clérigo, como parece por las cartas que con la dicha petición por mí se presentaron después del dicho auto, se ejecuten en la parte contraria las dichas penas contenidas



en el dicho auto y por Derecho establecidas y se remitió al acuerdo y no se ha sobre ello proveído, suplico se provea y remedie de manera que nuestra parte alcance cumplimiento de justicia contra esta fuerza, y lo mandado por esta vuestra Audiencia Real en ello haya su debido efecto, para lo cual el Real Oficio imploro y las costas protesto.

Otro sí, digo que porque se sepa cómo por mandado del dicho Arzobispo y parte contraria está puesto en el dicho Querétaro un clérigo que se dice Mansilla, se le mande declarar y declare por cuyo mandado está allí puesto, y quién le ha dado autoridad para que allí administre los Santos Sacramentos y lo que dijere y declarare se asiente en el proceso.

*V. Epus. Mach.*

La cual dicha petición se presentó a dos días del mes de octubre de mil y quinientos y cincuenta y siete años, y a ella se proveyó se dé Provisión para que dentro de tres días salga de Querétaro, so pena de las temporalidades y que a su costa se enviará persona por él.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.



1559

**Ciudad de México a 3 de diciembre. El Obispo Quiroga solicita al Arzobispo de México Fray Alonso de Montúfar se retenga el libro de Doctrina Cristiana en lengua tarasca hasta que sea examinado por expertos, pues le comentan que tiene errores de traducción que pueden confundir a los naturales. Aclara además que él no dio el visto bueno para su publicación a pesar de haberse puesto en dicho libro que sí lo dio**

En la Ciudad de México a tres días del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta y nueve años, ante el muy Ilustre y Reverendísimo Señor don fray Alonso de Montúfar, Arzobispo de México, del Consejo de su Majestad etc. El Ilustre y Reverendísimo señor don Vasco de Quiroga, primero Obispo de Mechoacán, dijo que en su Obispado se han hallado ciertos libros en lengua tarasca que se llama e intitula *Diálogo de Doctrina Xptiana*, que compuso fray Matorino Cordero,<sup>170</sup> de la Orden de San Francisco, de los reinos de Francia, por el cual parece que quiere dar a entender que su Señoría, el Señor Obispo, lo había aprobado o mandado examinar, lo cual nunca tal había hecho ni cometido a nadie, excepto lo que toca a cierto *Arte y Vocabulario en lengua tarasca*, y no en otra cosa alguna. Antes había avisado al dicho fray Matorino [en] lo que tocaba al dicho "Diálogo" y al "Devocionario", que en ninguna manera lo imprimiese sin que fuese examinado por quien fuese señalado por

<sup>170</sup> El célebre lingüista fray Maturino Gilberti.



su Señoría Reverendísima, y que ahora que el dicho fray Matorino le importuna que se alce el depósito que tiene hecho de los dichos libros para que se vendan y no estén embarazados, y que su Señoría había escrito al dicho Matorino que no hallaba otro remedio sino que se trasladase el dicho "Diálogo" de la dicha lengua tarasca en nuestra lengua castellana por intérpretes a la letra, y que el dicho fray Matorino a dicho a su Señoría que lo tiene trasla[da]do en lengua española, y que pues el dicho libro está pasado en la dicha lengua española de la dicha lengua tarasca que suplicaba a su Señoría Reverendísima lo mandase cotejar con el dicho libro de la lengua tarasca por personas fieles y buenas lenguas y muy suficientes para ello y hallándose que está fielmente traducido a la letra y no hallándose cosa porque se deba vedar públicamente de él, se alzaré el embargo que está puesto para que no se vendan los dichos libros, porque no reciba daño el impresor, porque en su Obispado no hay teólogos suficientes para la examinación de la dicha Doctrina, aunque los hay para la traducción de la lengua, y que pedía a su Señoría Reverendísima que la examinación de la dicha Doctrina, sacada así a romance, se acometiese a personas muy buenos teólogos, suficientes para ello y que en el ínterin, su Señoría Reverendísima los mande detener los que en su Arzobispado se hallaren, hasta que lo susodicho se vea y determine.

V.Epus. Mach.

Pasó ante mí  
Gaspar de Enciso. Secretario

AGN. Inquisición.

1560

**Ciudad de México, 23 abril. Apelación del Obispo Quiroga y su Procurador Antonio de Morales al Virrey y la Real Audiencia sobre lo dispuesto por el cantero Claudio de Arciniega enviado por el Virrey para que informe sobre el estado de la construcción de la iglesia Catedral que se hace en la Ciudad de Michoacán-Pátzcuaro y que Arciniega excediéndose de su Comisión ha dado orden de suspender la obra, de informar mal sobre lo que se edifica y dar instrucciones tan contrarias, que perjudican gravemente la construcción que había sido aprobada por expertos. Hace larga relación del asunto.**

[Anotación de otra letra al margen:]

*Apela el obispo del parecer del cantero y suplica dé la comisión que se le dio, y pide revocación de todo y se prosiga la obra.*

Muy poderoso señor

Antonio de Morales, en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán, no atribuyendo más jurisdicción de la que con derecho pertenezca, ni haciendo [de] algo lo que así es ninguno, digo que ahora nuevamente a noticia de mi



parte es venido que un Claudio de Arziniega, cantero, dizque por mandado de vuestro muy Ilustre Virrey don Luis de Velasco, sin ser llamada mi parte ni dársele parte de ello, fue a la iglesia Catedral de Mechoacán y obra de ella, ya examinada y aprobada, así por vuestro Consejo Real de [las] Indias, como por el mismo vuestro muy Ilustre Virrey y Oficiales que para ello puso cuando en persona la visitó y lo firmaron todos de sus nombres<sup>171</sup>. Ahora, de nuevo con gran rigor y no sin pasión por cosas acontecidas, hizo en ella rigurosa cala y cata<sup>172</sup>, cavando los cimientos y las paredes y pilares, y al fin, por poner mala voz e impedimento en obra tan aprobada y acertada, como parece por las dichas aprobaciones y pareceres de los oficiales y canteros y carpinteros a quien primero se acometió, llamó el pueblo<sup>173</sup> y delante de ellos dio parecer que se derrocara todo y los pilares, que son más [de] cincuenta, y se hiciesen de nuevo y otras cosas, requiriendo a Hernando Toribio<sup>174</sup>, Maestro de la dicha obra, salariado por vuestro muy Ilustre Virrey, que no procediese de otra manera en la obra, según que más largamente en el dicho parecer del dicho Claudio se contiene, cuyo tenor [es] habido aquí por repetido, y pidiendo traslado así del dicho parecer como de la Comisión que para ello tuvo, si alguna fue, para alegar más largamente contra todo ello. Hablando con el debido acatamiento, digo que apelo de todo ello, así de la Comisión como del parecer, como de en sí todo [por] ninguno, injusto y muy agraviado, y de reponer y revocar, por lo que de todo ello se colige, para ante vuestra Alteza y vuestra Audiencia Real que reside aquí en México, y para ante quien

El parecer fue firmado el 6 de diciembre de 1555 en la Ciudad de Michoacán (Pátzcuaro) ante el virrey Velasco y don Vasco de Quiroga.

Cala: "Término de albañilería. El rompimiento a manera de agujero o portillo que se hace en la pared para reconocer su grueso y fábrica". Hacer cala y cata es "hacer averiguación o reconocimiento de una cosa para saber con certeza su actual estado. D. A Tomo segundo p.53.

En lugar de tratar el asunto de la Comisión con el Alcalde, Obrero Mayor y autoridades eclesiásticas, Arziniega dio su parecer convocando al pueblo de Pátzcuaro y ante la sorpresa de sus habitantes hizo saber que se debería de derribar la mayoría de lo hecho y volver a hacerse como él lo determinaba. En realidad fue una postura muy temeraria y arrogante de Arziniega que en lugar de favorecer el caso lo complicó aún más

Hernando Toribio o Torivio de Alcaraz. De este Maestro Mayor de Obras hay también abundantes estudios e información. Para los interesados en el tema, está la obra de Guillermina Martínez Montes "La Catedral de Vasco de Quiroga" editada por el Colegio de Michoacán en 1986. En ésta se publica parcialmente el expediente de la Construcción de la Catedral y otra variada documentación. La autora tiene una visión muy particular sobre la figura de don Vasco. Toribio Alcaraz, nació por el año de 1520. Según la información consignada por Francisco Alvarez de Icaza en el Diccionario de Conquistadores y Pobladores de Nueva España, edición facsímil de Guadalajara, Jalisco, México 1969, en el Volumen II, p.140, número 847 aclara que "Es natural de Alcaraz (Albacete), hijo de Toribio García y Olalla Sánchez su muger y que ha tres años que pasó a esta Nueva España con su casa y muger e hijos, y siempre la ha tenido y tiene poblada con sus armas y caballos. Y que ha sido y es Maestro Mayor de obras de cantería y en el dicho oficio está presto a servir a Su Majestad ofreciéndose en qué". Toribio se casó con Juana de Saavedra y tuvo al menos dos hijos: un homónimo Hernando Toribio de Alcaraz y Martín Toribio de Alcaraz.



y con derecho deba, so cuya protección y amparo pongo la persona, bienes y derecho de la dicha mi parte ante quien en el susodicho grado me presento y expresando los agravios por lo siguiente<sup>175</sup>:

Lo uno, por no ser dado el dicho parecer ni hecho lo uno ni lo otro a pedimento de parte bastante, ni por juez competente, que no lo fue el dicho Claudio, ni consta de su examinación; el cual parecer no contiene relación verdadera y se niega, como en él se contiene y es oscuro, confuso, incierto y mal formado y en parte se contradice. Ni se lo pudo cometer, si así se le cometi6, hablando con el acatamiento debido, por vuestro muy Ilustre Virrey, así por ser cosa de Iglesia como porque no tuvo Comisión el dicho vuestro muy Ilustre Virrey de Vuestra Majestad [sino] para más de hacer acabar la dicha iglesia catedral de la forma y manera que va comenzada. Y tampoco lo fue el dicho Claudio, Comisario que se dice del dicho vuestro muy Ilustre Virrey, por la misma razón o mayor, porque así no se le pudo cometer [ni] tampoco el recibir tal Comisión.

Lo otro, porque, aunque fuera válida su Comisión, que no lo es, la excedió, porque no se hallará en ella que tal Comisión tuviese para dar tal ni tan riguroso, injurioso y costoso parecer en perjuicio de la Hacienda de vuestra Alteza, que hizo la merced para la acabar como va y no de otra manera, como consta de la misma merced, y en perjuicio del derecho adquirido de la dicha mi parte, infamatorio de la dicha obra. Y así en público, como le dio, y sin preceder juramento en la forma debida de derecho, como se requería en caso que la pudiera y debiera dar, sino solamente se le dio Comisión para que enviase su simple parecer al dicho vuestro muy Ilustre Virrey, como parecerá por la Comisión cuando se diere a mi parte traslado de él, para decir de su derecho contra ella, como lo pido y suplico.

Lo otro porque el dicho Obispo, mi parte, es persona eclesiástica y no se pudo así proceder ni cometer lo que se cometi6, y proceder en su perjuicio y del derecho que tiene adquirido, tan injuriosa y afront6samente sin justa causa ni razón, mayormente sin llamar ni oír la parte primero.

Lo otro, porque se dio exabrupto sin conocimiento de causa y por persuasión de émulos de la dicha obra, y sin ser citado ni llamado el dicho Obispo, mi parte, para ello y a que se pudiera hacer y cometer lo que así se hizo y cometi6, y no pudo por lo que dicho es y se dirá abajo y en la prosecución de este pleito.

<sup>175</sup> A continuación se exponen 20 argumentos contra *el* dicho parecer de Arziniega.



Lo otro, porque parece haberse hecho por injuriar, afrontar e infamar así al dicho Obispo, mi parte, cómo la dicha obra, habiendo sido examinada y aprobada la dicha obra en el dicho vuestro Consejo de Indias por el licenciado Tello de Sandoval del dicho vuestro Consejo y Visitador que fue de esta tierra a pedimento de ciertos émulos de la dicha obra y dada por buena, fuerte y muy acertada, y después por el dicho vuestro muy Ilustre Virrey don Luis de Velasco, al tiempo que visito aquella Ciudad de Mechoacán en persona, tomando consigo para ello un oficial cantero que se decía García de la Fuente, ya difunto, y otro oficial de carpintería que se dice Alonso Lucero, entre ambos muy bastantes y expertos en el arte y suficientes Maestros oficiales para ello, los cuales dieron su parecer firmado de sus nombres que para cubrirse de madera las naves, estaban suficientes los pilares y paredes en todo y la capilla mayor, *cabeza* de todas las naves, para cubrirla de bóveda, aprobando y loando todo lo demás que estaba hecho en la dicha iglesia, con juramento, que les sobraba la fortaleza porque son muy anchos los pilares, y tales que no les perjudica el viaje que tienen, porque no estorbe la vista del altar mayor a que todas las naves miran, que es el intento que se tuvo en la traza y en el dicho viaje de los pilares de la dicha iglesia, por razón de la multitud de los indios que a ella concurren y por no haber otra parroquia en toda la ciudad y haber mucha gente, y porque los pilares no estorbasen la vista a los indios, que siempre se suelen poner detrás de ellos, y según la cualidad y necesidad de la gente y del tiempo que se ha de tener respeto siempre. Y así, el dicho vuestro muy Ilustre Virrey vio la obra por vista de ojos y aprobó el dicho parecer y lo firmó de su nombre, de que se hará presentación en su tiempo y lugar, que bastaba con las demás otras diligencias y visitaciones que se han hecho de la dicha obra, que están dichas, si no se mezclara con esta postrera alguna pasión y molestia que parece que en ello se ha querido hacer al dicho Obispo mi parte, más por molestarle que por el bien de la obra y otras cosas de que mi parte ninguna culpa tiene, ni la obra lo merece.

Lo otro, porque no es así que los dichos pilares estén atronados ni sobre tierra muerta, sino sobre cimiento fijo y de piedras de mampostería, porque la hay por allí muy buena, y muy bajo y muy cerca la roca y la peña, como se ha visto por vista de ojos y se probará si necesario fuere, y tal, que casi no puede haber por allí mal cimiento, como por otros maestros de cantería, visitadores de la dicha obra se ha visto y examinado y dado por parecer que están bastantes para cubrirse las naves de madera y los de la cabeza, como se van fortaleciendo para cubrirse de bóveda.



Lo otro, porque la dicha cédula de la merced para acabarse la dicha obra, como va, como cosa que estaba ya examinada, por el dicho licenciado Tello de Sandoval del vuestro Consejo Real de Indias, que en él hizo relación del examen de la dicha obra, que él mandó hacer en su visita que hizo en esta tierra por mandado y comisión de Vuestra Majestad, no dice que se vuelva a examinar, sino que se acabe como va comenzada, como cosa ya aprobada y examinada, que no tenía necesidad de más examinación, como pasada en cosa juzgada.

Lo otro, porque si así, sin deshacerse los pilares, la obra con lo que se libra para ella parece que nada se hace, ¡qué sería si los dichos pilares se hubiesen de derrocar y hacer otros mejores y más unidos de nuevo! Sería para nunca acabar y gran cargo de conciencia, pues los hechos bastan y sobran, como es dicho.

Lo otro, porque la cosa, ya fenecida, y acabada y averiguada, no es lícito volver de nuevo a ella según derecho, que sería también para nunca acabar y gran molestia y diferencia inmoral, como ésta casi lo ha sido.

Lo otro, porque por todo lo que es dicho y por las dichas dos examinaciones primeras y por cada una de ellas a la dicha mi parte, se ha adquirido derecho y posesión de no se examinar más para se impedir ni dilatar, [sino] y para ser conservada y amparada en la dicha posesión, uso y costumbre y derecho que tiene de ello, después acá como en el dicho nombre lo pido y suplico, ser amparada en la dicha posesión pacífica y no poder ser despojada ni privada ni dilatada la merced, que después de haberse así hecho a la dicha iglesia no puede ser revocada, como dicho es.

Lo otro, porque la merced así hecha a Iglesia no se puede revocar ni mudar de como ya una vez está hecha, según Derecho notorio.

Lo otro, porque ya que algún defecto hubiese en los pilares y en los cimientos de ellos o en las paredes y en el viaje de los pilares y estribos que dice, que no hay, sería todo cosa muy remediable por la forma y manera de la traza, que lo sufre todo si se saben aprovechar de ella. Para que se pueda muy bien sufrir, cubrirse de madera las naves. Y para mayor abundancia, ya está reparado y se reparará fácilmente por el Maestro de la misma obra todo lo demás que haya que reparar, que basta y sobra sin añadir a la dicha obra y a la Hacienda de Vuestra Majestad tan intolerable costa y dilación a la obra,



sin ser necesario derrocar cosa alguna de ella, como el dicho Claudio lo añade pudiéndose excusar, como se probará si necesario fuere a vista de oficiales diestros y sin pasión y por demostración de la obra, no me obligando a prueba superflua y no necesaria.

Lo otro, porque bastaba que por la Merced que se hizo al dicho mi parte se acabase como va y como ella lo decía, y como el dicho obispo, mi parte, por sí y en nombre de su Iglesia lo quiere y se contenta, que es él a quien más va en ello.

Lo otro, porque el parecer de Claudio está también, desde el principio luego contradicho por el Maestro de la misma obra, y porque por ello y por lo demás que está dicho, hace el dicho parecer de Claudio muy dudoso, sospechoso y perjudicial, se debe mandar que no se envíe a Vuestra Majestad hasta que sin pasión sea visto y averiguado en esta vuestra Audiencia Real, como lo pido y suplico y protesto, y que de otra manera no pare perjuicio alguno a mi parte.

Lo otro, porque la dicha Ciudad de Mechoacán habiendo hecho lo que está de mampostería en la dicha Iglesia Catedral, que son los dichos pilares y paredes, con tanta voluntad, devoción y en limosna como lo hizo, se entristecería mucho y no consentiría que se les derrocasse cosa con que ellos tienen [en] tanta devoción por lo haber hecho, y porque en la verdad la obra o traza de ella lo *merece* y está a su propósito.

Lo otro, porque si la nave mayor sola se hiciese al presente sin su cabeza, que es la capilla, no convendría así por la calidad del cuerpo, sin *cabeza*, como porque cabrían pocos en ella de los muchos que concurren, y de poco provecho sería para la gran necesidad que hay que quepan muchos, y sería como nada, porque la nave sin su cabeza es muy corta, y si los pilares se hubiesen de derrocar, como el dicho Claudio dice, se tardaría tanto en cubrir sola la dicha nave sin cabeza como en cubrir todo lo que está hecho al presente en toda la dicha iglesia, que es casi toda ella como va.

Lo otro, porque no conviene al servicio de Dios ni de Vuestra Majestad que tal rigor de parecer se ejecute, pues que solamente parece que sirve de molestia y torceduría que se ha querido hacer al dicho Obispo mi parte, a que no se debe dar lugar.

Lo otro, porque tampoco conviene que la capilla y cabeza de toda la dicha iglesia se cubra de madera por los muchos rayos que caen a las veces y abrazan







la madera, sin poder sacar el Santísimo Sacramento como ha acontecido muchas veces, sino de bóveda, puesto que todo lo demás de las naves se ha de cubrir de madera, como lo dice el parecer de García de la Fuente, Maestro de cantería firmado y aprobado por el dicho vuestro muy Ilustre Virrey don Luis de Velasco, de que se hará presentación a su tiempo y lugar.

Por las cuales razones y cada una de ellas y de los demás agravios que en la prosecución entiendo alegar y probar, no me obligando a prueba superflua, en el dicho nombre digo, pido y suplico en todo, según de suso, y ser hecho a mi parte entero cumplimiento de justicia, porque no sufre la obra ni la necesidad que hay, sino que en breve se concluya, para lo cual y lo necesario el real oficio imploro y las costas pido y protesto.

Otrosí digo y suplico, que porque el dicho Obispo, mi parte, no tiene iglesia catedral, habiendo veinte años o más que es obispo y en la iglesia del Hospital de Mechoacán, que es de paja, se dicen los divinos oficios con gran incomodidad y vilipendio a no se osar tener allí el Santísimo Sacramento con otros muchos inconvenientes que hay, pido y suplico que la obra no se cese como va, ni se dilate por el parecer inconsiderado y arrebatado del dicho Claudio, so todas las protestaciones que contra el dicho Claudio se pueden y deben hacer, que he aquí por expresas, y que se cobrará de su persona y bienes todos los daños, costas, intereses y menoscabos que sobre ello a mi parte se recrecieren. Y así suplico se mande dar a mi parte por testimonio, para cada y cuando que necesario le sea. Y porque hay navio presto y podría ser se quisiese luego enviar a su Majestad, que se mande suspender, hasta que en caso que haya de ir, sea con el proceso de esta mi suplicación y agravios de ella, y con toda la defensa de mi parte so la dicha protestación. Y que no le pare perjuicio y sea en sí ninguno lo que de otra manera se hiciere.

V. Epus. M.

A.G.I. Audiencia de México. Legajo 374.

1560

**Ciudad de México, a 16 de junio. Carta al Real Consejo de Indias del Arzobispo de México y Obispo de Michoacán quejándose de algunos frailes, y suplicando se les deje hacer a los prelados lo que es de su competencia y jurisdicción.**

Ilustrísimo y muy Magníficos Señores

Porque muchos días y años ha, los obispos primeros de esta nueva Iglesia y tierra, tenemos largo escrito y alegado de nuestro derecho y de nuestras fuerzas y agravios que padecemos tan que *linum fumigans et calamum casatum*<sup>176</sup> que la parcialidad de estos reverendos padres querrían acabar de consumir, si pudiesen, por quedarse a solas que no hubiese nadie que pudiese contradecir su imperio ni decir las verdades de lo que pasa como les parece que lo llevan ya encaminado con el gran favor que se les allega al costado de quien fuera más justo que estuviera en medio y libre para que viera libremente lo que es razón y lo remediara como hombre libre y derecho, y no como ya tan ha costado a la una parte que se va a caer todo y lo quiere llevar todo tras sí, así espiritual como temporal, sin casi dejar libertad en nadie, mayormente en lo espiritual donde es más debida de todo derecho y Leyes del Ordenamiento

<sup>176</sup> Isaías, 42.3. El salmo sería: "Calamum quassatum non conteret, et linum fumigans non extinguet, in veritate educet iudicium" (negritas nuestras)



Real, y todo por mandarlo todo y querer entremeterse en más de lo que conviene, por sólo su albedrío y sus parciales aliados y los religiosos mendicantes de esta tierra sin querer mendigar en ella, sino hacer sobre buena prenda y seguridad para sumas que congrua sustentación y en tierra donde ésta nunca les falta ni faltó, ni puede faltar en grande abundancia sin otra diligencia alguna. más de sola su voluntad, salvo cuando ellos quieren que les falte, por andarse como se andan: "A río vuelto ganancia de pescadores", no digo de ánimas porque no hay cosa que más las destruya ni despesque ni escandalice, siendo estos naturales así escandalizados y desasosegados en lo espiritual, la gente más pusilla<sup>177</sup> de cuantas se han visto en todo el mundo y más sin resistencia y que más en ello se dañe sino de sus consolaciones y propios y particulares intereses, aunque sean en comisión, que de todo hay y de edificios y ornamentos. demasiadamente soberbios y curiosos, costosos y supracostosos, cierto poco conformes a la humildad de sus santas religiones ni a la honra ni profesión y reputación de ellas, en que pensándolas honrar, las deshonoran, ni a lo que demanda requiere la cualidad, humildad y miseria de tan miserabilísima gente. ni de sus bohíos y casillas de paja entre quien están y se quieren edificar tan soberbios edificios y en lo no ejemplo y sin licencia de los diocesanos, ni hacerse caso de ellos y costosos ornamentos ni al número de los moradores y poseedores de ellos que son comúnmente dos frailes, uno de misa y algunas veces poco lengua, y otro lego que le guisa de comer, teniendo por declaración de sus privilegios y regla, y aún por la carta acordada de su Majestad, que los edificios de monasterios que se hubieren de hacer entre esta tal gente y tierra, sean humildes conforme a su posibilidad y cualidad, pues los han de hacer y hacen a su costa y no conforme a la carta acordada, trabajando cuanto pueden y más de lo que deberían, que se haga ahora en este tiempo de la ignorancia de estos miserables, porque saben que son tales y tan costosos los edificios que salidos de ella los naturales no se lo consintieran, y se lo resistirán porque si así no fuese no se darían ahora tanta prisa como se dan, como si anduviesen a ganar beneficios y más desatinadamente, y como si han dado el tiempo cristiandad ni caridad, no hubiese de haber ni se esperase con que se edifican cuando fuese menester y moradores hubiese que los hinchiesen ni estorbarían *viribus et passe* del diezmo, por estorbar los curas que saben que con ellos habría y poner a todos en necesidad de sí ni solicitarían ni persuadirían que su Majestad se encargase de cumplir la inopia y falta grande que hay de ministros, antes que consentir que se paguen por los indios, diezmos, no bastando a cumplirlas equivalentemente como se requiere con todo cuanto de acá a su Majestad llevan allá, porque lo cojo, y no bastante, y mal remediado y quedando todo lo más sin comparación y sin remedio alguno, claro está que no excusa si no es

<sup>177</sup> Pusilánime.



Real, y todo por mandarlo todo y querer entremeterse en más de lo que conviene, por sólo su albedrío y sus parciales aliados y los religiosos mendicantes de esta tierra sin querer mendigar en ella, sino hacer sobre buena prenda y seguridad para sumas que congrua sustentación y en tierra donde ésta nunca les falta ni faltó, ni puede faltar en grande abundancia sin otra diligencia alguna, más de sola su voluntad, salvo cuando ellos quieren que les falte, por andarse como se andan: "A río vuelto ganancia de pescadores", no digo de ánimas porque no hay cosa que más las destruya ni despesque ni escandalice, siendo estos naturales así escandalizados y desasosegados en lo espiritual, la gente más pusilla<sup>177</sup> de cuantas se han visto en todo el mundo y más sin resistencia y que más en ello se dañe sino de sus consolaciones y propios y particulares intereses, aunque sean en comisión, que de todo hay y de edificios y ornamentos, demasiadamente soberbios y curiosos, costosos y supracostosos, cierto poco conformes a la humildad de sus santas religiones ni a la honra ni profesión y reputación de ellas, en que pensándolas honrar, las deshonoran, ni a lo que demanda requiere la cualidad, humildad y miseria de tan miserabilísima gente, ni de sus bohíos y casillas de paja entre quien están y se quieren edificar tan soberbios edificios y en lo no ejemplo y sin licencia de los diocesanos, ni hacerse caso de ellos y costosos ornamentos ni al número de los moradores y poseedores de ellos que son comúnmente dos frailes, uno de misa y algunas veces poco lengua, y otro lego que le guisa de comer, teniendo por declaración de sus privilegios y regla, y aún por la carta acordada de su Majestad, que los edificios de monasterios que se hubieren de hacer entre esta tal gente y tierra, sean humildes conforme a su posibilidad y cualidad, pues los han de hacer y hacen a su costa y no conforme a la carta acordada, trabajando cuanto pueden y más de lo que deberían, que se haga ahora en este tiempo de la ignorancia de estos miserables, porque saben que son tales y tan costosos los edificios que salidos de ella los naturales no se lo consintieran, y se lo resistirán porque si así no fuese no se darían ahora tanta prisa como se dan, como si anduviesen a ganar beneficios y más desatinadamente, y como si han dado el tiempo cristiandad ni caridad, no hubiese de haber ni se esperase con que se edifican cuando fuese menester y moradores hubiese que los hinchiesen ni estorbarían *viribus et passe* del diezmo, por estorbar los curas que saben que con ellos habría y poner a todos en necesidad de sí ni solicitarían ni persuadirían que su Majestad se encargase de cumplir la inopia y falta grande que hay de ministros, antes que consentir que se paguen por los indios, diezmos, no bastando a cumplirlas equivalentemente como se requiere con todo cuanto de acá a su Majestad llevan allá, porque lo cojo, y no bastante, y mal remediado y quedando todo lo más sin comparación y sin remedio alguno, claro está que no excusa si no es

<sup>177</sup> Pusilánime.





remedio y equivalente al que se quita, que son los diezmos y a la necesidad, si es mayor que los diezmos como en la verdad en esta tierra y nueva iglesia de ella lo es, que por esto se dice que: "*Quien da el consejo, ha de dar con él también el vencejo*", que es bastante y equivalente remedio, de otra manera no basta ni se excusa el consejo solo y orden que al presente se dé, por que lo inútil y lo que es nada o casi, en comparación de lo se debe hacer y es menester se cumplirán, y por tal se reputa en derecho y se experimenta acá en la verdad del hecho, y menos habrán los religiosos hecho lo demás que hacen acá en los pueblos con el favor grande que tienen, y se les da para ello excesivo y fuera de todos términos de todo Derecho Divino, natural y humano, como parece algo de ello por esas informaciones y firmas que van con está, que suplicamos se vean, y que se vean en breve porque con la dilación no entienda quién lo hace y favorece acá, que a sabiendas allí se disimula cosa tan peligrosa y escandalosa y mal sonante y de tan mal ejemplo, en tan sospechosos tiempos en esto del menosprecio y vilipendio de prelados y subversión y trabazón del Orden Católico y Eclesiástico, Jerárquico para introducción del cual a instancia de su Majestad fuimos creados los Obispos primeros, como parece por las *erecciones* que ese Real Consejo nos envía, con increíble ambición de administrar todos los Santos Sacramentos estos reverendos padres mendicantes donde hay curas, y ninguna necesidad de su ayuda, porque toda la convierten en confesiones y parcialidades y en menosprecio y vilipendio de los curas y prelados diocesanos obligados, no queriendo ellos obligarse a cosa alguna hasta hoy, y con todo ello se salen y privan y hacen cuanto quieren y se les antoja sin obligación alguna, y los obligados con ella padecemos grandes improperios, injurias y desfavores en nuestros oficios pastorales sin favor alguno como extraños cierto. E Ilustrísimo y muy Magnífico Señor, gran parcialidad es ésta y muy injusta e indigna de los señores Obispos y prelados que somos de esta nueva iglesia y que ya no se puede más disimular, para lo cual y mostrar algo de lo mucho que a casi de cada día acontece será pues para lo demás tanto está escrito y probado y suplicado por la parte de los Obispos que quedamos anhelando y para espirar esperando el remedio equivalente y bastante de que ya no se pueda más sufrir si en tales angustias mereciéremos crédito y socorro los primeros Obispos y prelados de esta nueva Iglesia y tierra, y no pedimos otra merced, sino que se nos deje lo nuestro en la libertad eclesiástica debida, de manera que podamos *ejercer* nuestros oficios libremente como debemos y descargar la conciencia Real de su Majestad, y a los frailes se les quite de lo que según su orden y regla les pertenece, y lo que por el beneplácito y voluntad del Diocesano les fuere cometido, porque esto siempre lo tuviere y nunca se les quitó ni contradijo, y dejen ya de entremeter por su propia autoridad en lo ajeno, que no les conviene ni lo saben *ejercer* como





deben, como cosa muy fuera y ajena de su profesión, pues los breves pasen a tierra de infieles en ésta, y a toda de fieles católicos cristianos donde Papa y Rey católicos son reconocidos y obedecidos como se debe, y a espiración cesante la causa propinqua y final de la concesión de ellos, como ya cesó, de más de ser extravagantes, locales, temporales, personales y tales que por ninguna cláusula general se confirman ni derogan, si específicamente de ellos no se hace mención, y de su tenor como en derecho entre personas sabias y prácticas es notorio que ninguna duda tiene, salvo solamente con la modificación de Paulo III de feliz recordación, que según la cualidad y mudanza de los tiempos acerca de lo que dicho es de nuevo lo ordenó y modificó "*ita quod ad praemissa ipsorum Episcoporum accedat assensus*"\* como el Adriano lo reservó y limitó, y sin esto nada hay hecho como por el mismo breve de Paulo III manifiestamente todo parece que fue el postrero de todos. Nuestro Señor la Ilustrísima y muy Magníficas personas de vuestra Señoría y Mercedes por muchos años guarde y prospere [y] Estado y Casas acreciente, todo para su servicio Santo, de esta Ciudad de México y de junio diesciséis de 1560 años.

Ilustrísimo

y muy Magníficos Señores

De vuestra Señoría y mercedes, humildes servidores y capellanes que sus manos besamos.

Fray A. Archiepiscopus Mex. V. Epus. Mach

A.G.I. Sección Justicia, legajo 1013, No. 2, ramo 5.

\* "*ita quod ipsorum Episcoporum ad praemissa accedat assensus. Bula de Paulo III. Dilecto filio Vincentio.*"



1561

**Ciudad de México, 17 de febrero. Carta al Consejo de Indias del Obispo Quiroga en la que trata varios asuntos y se queja de que los españoles cautivan a los chichimecas que se vienen a bautizar a su iglesia Catedral y los echan a las minas y pide que eso se remedie.**

Muy Ilustres y muy Magníficos Señores

Demás de lo escrito por otras [cartas] que van en estos navios, así de su Majestad como a vuestra Señoría y mercedes, se me olvidó de advertir, que en nuestra iglesia catedral en la Ciudad de Mechoacán, de más de veinte años acá, siempre se ha hecho y hace bautismo general de unas gentes bravas y silvestres que se dicen chichimecas, que a él allí acuden porque se celebre con gran solemnidad, a la manera como se solía hacer en la primitiva iglesia, que mucho los convida e atrae para ello, y así se atraen los unos a los otros sin otra dificultad, y de poco acá se les ha atemorizado el paso para que no osen venir, de manera que se cree que cesará o aflojará mucho esta piadosa obra porque andan a caza de estos tales que así se vienen a bautizar, ciertos españoles que se han puesto a venir nuevamente cerca de aquel paso por donde vienen estos chichimecas a bautizarse y han hecho una Villa que se dice San Miguel, con licencia del Virrey y para justificar la culpa, que otros de mal vivir tienen, [como son] negros e indios ladinos que algunas veces saltean por allí cerca, se lo echan a éstos para hacerlos esclavos y echarlos a las minas y venderlos como lo hacen y lo que peor es, que también las mujeres con los niños y niñas e criaturas que traen a los pechos. con que se vienen a bautizar todos, sobre



el seguro que les está prometido de parte de su Majestad para ello y cédulas que tienen, y para que los dejen poblar donde ellos quisieren en aquella tierra suya, y no sean molestados, y no se les pida el tributo por diez años, porque se junten en pueblos para vivir como cristianos, como se juntan en ciertos sitios para ellos, muy aparejados, el principal de los cuales se llama Epenjamo, lo cual que así se hace por aquellos y otros españoles es derechamente contra Provisión patente de su Majestad, en que se manda que cualquier chichimeca que haga algún delito, no los hagan esclavos ni los cautiven, sino que se haga información de el delito y de las personas culpadas y contra el culpado solo se proceda por esta Audiencia Real que reside en México, y oídas las partes, ella sólo haga justicia de ello contra los que parecieren culpados, y no paguen justos por pecadores. A vuestra Señoría y mercedes, por amor de nuestro Señor, suplico con la protestación de clérigo que soy, que a nadie por esto que escribo, se le ponga pena aflictiva del cuerpo, sino que en lo por venir se mande remediar y guardar la dicha Provisión Real, y ordenanza de ella, y los que contra ella se hallaren cautivos y esclavos en las minas y aherrojados sean puestos en libertad, y no se les impida el dicho paso acostumbrado de más de veinte años acá para venirse a bautizar, como está dicho, ni se les quiten ni debe dar querencia que así tienen para venir en conocimiento de su Creador, porque no será menor servicio que a Nuestro Señor se hará en ello, que hereden...

El cual la muy Ilustre e muy Magníficas personas de vuestra Señoría y mercedes, nuestro Señor por muchos años guarde Estado y casas acreciente para su servicio Santo. De esta Ciudad de México y de febrero 17 de 1561 años.

Muy Ilustre y muy Magníficos señores

De Vuestra Señoría y mercedes, humilde servidor y capellán que sus manos besa.

V. Epus. Mach

A.G.I. Audiencia de México. Legajo 374.



1561

**Ciudad de México, 21 de febrero. Carta del Obispo Quiroga al Consejo de Indias, en la que se queja de cómo algunos frailes deshacen iglesias y pueblos y mandan juntarlos en otros para su sola comodidad. Menciona a San Juan Crisóstomo y al Abulense sobre esta gran injusticia y habla de otros asuntos, como de las acusaciones de que no ordena sacerdotes.**

Muy Ilustre y muy Magníficos Señores

**[Quéjase de los frailes que desechen muchas iglesias para juntarlas en una, pide se remedie, que habiendo cincuenta vecinos, no se deshaga]**

Son tantos los casos de esta tierra nueva, que cada día conviene avisar, y así de más de lo escrito e avisado con estos navios, también se ofrece sobre lo del juntar de esta gente, que se entiende cuando está derramada, y de ello se les recrezca notable detrimento y en así juntarlos no se es de mucha vejación, y como a algunos frailes que lo procuran por hacer sus casas y monasterios más curiosos y suntuosos de lo que se sufre en su regla, ni en buena conciencia a



costa ajena y de gente tan miserable, y a quien así lo mande, le cuesta poco, no más de mandarlo, sin resistencia, que esta gente no la sabe tener, si otros que sean obligados como los Obispos lo somos de todo derecho no volvemos y procuramos por ellos ande la cosa en esto tan rota y tan disoluta que los más y mayores escándalos y atrevimientos y desobediencias de los obispos que acontecen es a esta causa que donde esto comúnmente hay solo un fraile de misa y a las veces que no entiende la lengua, como es uno que ha poco vino de Castilla y se llama Diosdado Francisco, que está en un pueblo que se dice Poncitlán, donde hace un monasterio, y para ello querría juntar allí, casi toda aquella comarca y ha deshecho y desbaratado diecinueve iglesias y despojado los ornamentos y campanas de ellas, y derrocado las casas de otros tantos pueblos de más de cincuenta casas, el que menos, y algunos de ciento y cincuenta, y echándolo por el suelo todo, de que los indios (que es compasión de verlos) se han venido a quejar, y porque sus Provinciales y el Virrey le han enviado a mandar y rogar que no lo haga, revuelve que las justicias y Audiencia de la Nueva Galicia los prendan, y allá hoy los tienen presos, y de esta manera casi anda todo en esto del juntarlos, y está proveído en Derecho que el pueblo que tuviere de cuarenta vecinos o casas arriba, sea habido por grande pueblo, "*Labores extra de clericis excommunicatis ministrantibus*" y allí la glosa sobre la parte *multitudine*, y no pudiendo un fraile dar bastante recaudo a un sólo pueblo donde está, quiere juntar con él otros veinte, como está dicho, y dice el *Abulense* "Que multitud de gente junta sin fin gran recaudo, así en lo espiritual, como en lo de la justicia temporal, que allí no en toda parte donde hacen estas juntas temerarias, no hay sino gran falta en aquesto que se convierte en corrupción" y San Joan Chrisóstomo, en una homilía dice, "Que quiere más pocos probablemente instructos y gobernados, que cien mil llenos de roña y corrupción", do condena estas tales juntas indiscretas de gente, no bien instruida, ni gobernada, como no lo pueden ser cuando sobre la gente falta el aparejo de quien los gobierne y sepa gobernar en todo, y llama esta tal multitud, no parroquias, porque por no se poder gobernar bien en lo espiritual, excede el número de ellas y por no poderse gobernar sin teatros y confusión teatral, suplico porque mucho de esto y creo que lo más anda y se hace en nuestro Obispado y lo a él anexo, que se mande remediar, dándose Provisión Real para que donde hubiere juntos en policía, de cincuenta arriba, con su iglesia, Gobernador, Principales y Regidores que rijan, que no se deshaga para juntarse con otro, pues diez, hacen pueblo según Derecho y de cada día han de ir creciendo, y está mas aparejado para la labor del campo, porque cierto a mi ver, así cumple al servicio de Dios nuestro Señor y al de su Majestad, y sosiego de esta miserable gente que en gran manera lo sienten y se desconsuelan con





estas novedades y mudanzas que es lástima verlos, y nunca perseveran, como es violento esto que los frailes en esto hacen. Nuestro Señor, la muy Ilustre y Magníficas personas de vuestra señoría y mercedes, por muchos años guarde [y] Estado y casas acreciente para su Espíritu Santo, de México y de febrero 21, de 1561 años.

De vuestra Señoría y mercedes, humilde servidor y  
capellán, que sus manos besa

V.EpusMach

A.G.I. Audiencia de México, L 374, hs 7-7v

1561

**Ciudad de México, 25 de mayo. Solicitud del Obispo Quiroga al Arzobispo Montúfar sobre "el sermón escandaloso que el fraile franciscano Maturino Gilberti predicó en Taximaroa" y pide que se investigue.**

Muy Ilustre y Reverendísimo Señor

El Obispo de Mechoacán, sobre las interpretaciones del "Diálogo" de fray Matorino Gilberti, que por mí a vuestra Señoría se dieron para que las mandase conferir y examinar por teólogos, porque en el Obispado de Mechoacán hay falta de ellos, suplico se mande efectuar, juntamente con el proceso por vuestra Señoría mandado hacer, sobre el sermón escandaloso que el dicho fray Matorino predicó en el pueblo de Taximaroa a los indios, y así examinados y conferidos, se me volver y remitir para que sobre ellos se haga justicia, para lo cual en lo necesario el muy Ilustrísimo [y] Reverendísimo oficio de vuestra Señoría Reverendísima imploro.



---

V Epus. Mach.

Presentada a su Señoría Reverendísima, dijo que mandaba y mandó se saquen del dicho proceso, las proposiciones en blanco, para que se califiquen y que se junte con este dicho proceso todo lo que [es]tuviere hecho, tocante al dicho "Diálogo".

Ante mí.

Juan de Ibarreta

AGN. Inquisición.

**Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 27 de Mayo. Requerimiento del Obispo Quiroga y de sus Procuradores Diego Pérez Gordillo y García Rodríguez Pardo para el Provincial franciscano fray Francisco de Bustamante por la cual se le hace saber la prohibición que hay de bautizar en su iglesia en detrimento del derecho del cura del lugar. El Provincial no aceptó tal requerimiento**

Notario que estáis presente, darnos eis por testimonio en manera que haga fe a nos Diego Pérez Gordillo y García Rodríguez Pardo y los otros curas de esta Santa iglesia catedral de Mechoacán, que por cuanto su paternidad del padre fray Francisco de Bustamante, Provincial, es venido a visitar esta casa y monasterio del señor San Francisco que reside en esta ciudad y los religiosos y guardianes que en ella han residido y residen, quieren intentar e intentan y han intentado de mudar el precario en derecho propio y han usado y usan mal de él, si alguno se les ha dado hasta aquí, que pues está presente y ha venido a visitar esta casa, que la pila o pilas de bautizar que tienen puestas en ella para bautizar y adquirirse derecho propio por su propia autoridad y en notable perjuicio de nuestro derecho parroquial y contra el dicho precario y beneplácito, si alguno hasta aquí se les ha dado tácito o expreso en cualquier



manera, el cual ahora revocamos y quitamos acerca de esto del bautizar y de los otros sacramentos que están vedados a los mendicantes por la Clementina religiosa, [y] que antes que su paternidad se parta de esta ciudad deje con efecto mandado y haga luego quitar la dicha pila o pilas de bautizar con apercibimiento y protestación, que si así realmente y con efecto no lo hiciere y mandare hacer, antes que así se parta, nosotros la quitaremos y derrocaremos repeliendo la fuerza, [y sea] para guarda y conservación de nuestro derecho, como de todo derecho es permitido y porque no hay necesidad de ayuda en ello, porque sobran los clérigos curas para ello, y de cómo así lo requerimos y protestamos, nos lo daréis así todo por testimonio, en manera que haga fe como está dicho y a los presentes rogamus de ello sean testigos.

Diego Pérez Gordillo, García Rodríguez Pardo.

Visto este dicho requerimiento por su Señoría del señor Obispo de Mechoacán, dijo que se arrimaba a ello, decía y requería, protestaba y protestó lo mismo, y quitaba y quitó el beneplácito acerca de ello, si alguno en algún tiempo hubo dado tácito o expreso a los dichos frailes y firmólo.

V. Epus. Mach

Ante mí Alonso de Cáceres, notario apostólico.

En esta Ciudad de Mechoacán en veinte y seis días del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y un años, yo Alonso de Cáceres, notario apostólico, doy fe cómo a pedimento de Diego Pérez Gordillo Negrón y García Rodríguez Pardo, curas de esta Santa iglesia catedral, leí y notifiqué este requerimiento de esta otra parte contenido, al Padre Provincial, fray Francisco de Bustamante de la Orden del señor San Francisco, y estándole notificando el dicho requerimiento y apercibiéndole que luego mandase quitar la pila del bautismo como el dicho requerimiento lo dice, el dicho Provincial se levantó de donde estaba sentado y se salió de su celda, y dijo que no le leyese nada porque no lo quería oír, y así se fue de su celda por no lo oír, y yo el dicho



---

Notario, proseguí la dicha notificación en la dicha celda en presencia de los testigos que fueron presentes. El padre Baltasar Pérez y Gaspar de Valdés y Cristóbal García y Francisco Fernández Madaleno.

Y yo el dicho Notario doy fe de esto, y lo firmé de mi nombre. Alonso de Cáceres, Notario apostólico.

A.G.I. Sección Justicia, legajo 178, No 1, Ramo 2.



1563

**Ciudad de México-Tenochtitlán a 21 de julio. Petición de justicia y querrela del Obispo Quiroga y su Procurador Juan de Salazar contra el Marqués del Valle, de cómo estando los naturales del Pueblo y Hospital de Santa Fe fue el susodicho e intentó quitar, contra derecho, los alguaciles que estaban legalmente puestos e imponer unos de su propio mando. Menciona además otros asuntos**

En la gran Ciudad de Tenuxtitlán-México de esta Nueva España en veinte y un días del mes de julio de mil y quinientos y sesenta y tres años, estando los señores Presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España en Audiencia pública, pareció Juan de Salazar y presentó una petición, juntamente con un poder el tenor del cual dicha petición con el dicho poder es esto que se sigue:

Juan de Salazar, en nombre del Obispo de Mechoacán, por sí y en nombre del pueblo y Hospital de Santa Fe fundado a dos leguas, poco más o menos de esta Ciudad de México, junto al valle donde están las fuentes que se dice Almoloya e indios pobres y miserables personas de él, y como fundador del dicho Hospital en aquella forma y manera que de derecho mejor lugar haya, digo si necesario es, me querello que estando la dicha mi parte en posesión pacífica con justos y derechos títulos, casi treinta años a esta parte poco más o menos de tener en el dicho Hospital, dos alguaciles proveídos por los Virreyes y Gobernadores y Presidentes que han sido en esta Nueva España y Audiencia Real de ella que reside en esta ciudad, sin contradicción de persona alguna



para su defensa contra los caminantes, yentes y vinientes y otras personas de que se les hacen grandes daños y malos tratamientos por estar en el camino real casi de todas las minas, y teniendo como el dicho Hospital tiene dos y tres seguros reales para que nadie los agravie ni les tome cosa alguna de todo lo que tengan y posean y se les haya dado en cualquier manera so graves penas, y demás de esto la merced que el dicho Hospital de su Majestad tiene en que se manda lo mismo, que sean amparados en todo lo que por virtud de ella tuvieren y poseyeren de que hago de todo ello presentación en la averiguación, de la cual merced que precedía la dicha merced dice claramente que el dicho Pueblo y Hospital está situado en los términos de la Ciudad de México. El viernes próximo pasado que se contaron diez y seis del presente mes de julio de mil y quinientos y sesenta y tres, el Marqués del Valle<sup>178</sup> vino al dicho Hospital con alguna gente y en presencia del Obispo, mi parte, hizo ciertos autos en perjuicio del dicho Hospital y de todo lo que es dicho arriba, queriendo quitar por su propia autoridad los dichos Alguaciles, puestos por el dicho vuestro muy Ilustre Virrey y Gobernador don Luis de Velasco, y poniendo de hecho otro Alguacil de su propia mano con vara de justicia, so color que continuaba allí su posesión de las villas de Cuyuacán y Tlacubaya, porque dizque entendía que aquello era sujeto de las dichas villas, no lo siendo ni había sido, sino muy extraño y distinto de ellas y término de esta Ciudad de México como está dicho, que dice que lo dice la Merced y por tal y como tal ha sido siempre ha habido y tenido, y está amojonado y deslindado por sí y sobre sí de las dichas villas, por la averiguación que precedió a la dicha merced y era y solía ser de cúes grandes que allí había, sin sujeción alguna de las dichas villas y realengo, ni tuvo jamás qué hacer con ellas ni con los términos de Tacuba, aunque está más cerca de ellos que de las dichas villas de Cuyuacán y Tlacubaya, y antes siempre fue lugar y tierras de cúes, exento de las dichas villas como por la averiguación que se hizo al tiempo que se efectuó la merced que por mandado de Vuestra Majestad y del Virrey don Antonio de Mendoza en vuestro nombre que envió un Oidor y un repartidor y un medidor para ello, como parece todo por la dicha merced, y que era toda sin perjuicio de tercero alguno, los cuales autos que el dicho Marqués hizo de querer [ad]quirir posesión nueva, luego se contradijeron y resistieron por nuestra parte, en guarda y conservación de su derecho y posesión y se quedaron los Alguaciles como se estaban de antes por Vuestra Majestad, y se le quitó la vara al indio a quien así se había dado de hecho por el dicho Marqués por su autoridad, repeliendo una fuerza con otra mayor como es lícito a cada uno en guarda a su derecho y para que conste de la dicha fuerza y resistencia contra ella, que no perjudique al dicho mi parte, se hace también presentación de los dichos autos junto el mandamiento que

<sup>178</sup> Don Martín Cortés.



los dichos Alguaciles del dicho Hospital tienen de vuestro muy Ilustre Virrey, y esto más tiene el Secretario de la Gobernación, en cuanto por mi parte hizo en uno en más ni allende y juro ser así, por mi parte presentados son buenos y verdaderos y por tales entiendo usar y uso de ellos, y pido se me vuelvan los originales quedando un traslado en el proceso concertado con la parte.

A vuestra Alteza pido y suplico que pues consta incontinentemente, por lo presentado de la muy luenga posesión a mi parte, y de los dichos amparos en que se manda por Vuestra Majestad que en el dicho Pueblo Hospital sea amparado en todo cuanto tenga y posea, y así mismo de la dicha fuerza y molestia inquietativas, que así han hecho nuevamente al dicho Hospital de hecho y propia autoridad el dicho Marqués, mande que el dicho Hospital sea así amparado en todo su derecho y posesión, conforme a los dichos amparos reales y merced de Vuestra Majestad que tiene y cada uno de ellos y so las penas de ellas, como Vuestra Majestad tantas veces está mandado, mandando al dicho Marqués que no haga más las dichas molestias, y mandándose pregonar los dichos seguros reales, porque nadie pretenda ignorancia de ellas y poniéndole, si necesario es, perpetuo silencio sobre ello y esto del amparo ante todas cosas sin darse lugar a largas ni dilaciones, que si algún derecho pretendiere sobre la propiedad el dicho Marqués, mi parte, está presto de responder, siendo pedido según fuero y derecho en la forma debida; sobre que pido entero y breve cumplimiento de justicia, para lo cual en lo necesario el Real Oficio imploro y las costas protesto.

Otro sí, suplico que porque las dichas escrituras de merced y seguro como ha tanto que se concedieron están ya viejas, y porque no vengan a menos, se me mande sacar de ellas traslados autorizados en manera que haga entera fe y para los presentar donde convenga y se guarde y se me entreguen los dichos originales.

V Epus Mach

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 158-A.

1563

**Ciudad de México, a 2 de septiembre. Petición del Obispo Quiroga y de su Procurador Cristóbal Pérez de que se le ampare en su derecho y no se permita que el Arzobispado de México cobre los diezmos de las estancias de los Llanos de los Chichimecas que pertenecen a su Obispado**

Muy Poderoso Señor

Cristóbal Pérez, en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán, respondiendo a los autos que se mandaron notificar a mi parte sobre un depósito que ahora de nuevo pide la parte contraria en ausencia de mi parte, y sin habersele notificado hasta ahora que ha venido a noticia de la dicha mi parte y no haciendo pleito donde no le hay y so las demás protestaciones por mi parte hechas en el pleito y causa que está pendiente en esta vuestra Audiencia Real sobre el amparo de la posesión momentánea que por mi parte ante todas cosas está pedido, se le haga de oficio y extraordinariamente con efecto sin pleito de orden de juicio en la posesión antigua. y sin vicio en que está de llevar y cobrar todos los diezmos de las ocho y nueve estancias que por mi parte está pedido y probado, digo que no ha lugar el dicho depósito sino el dicho amparo por mi parte así



pedido, porque este negocio no es igual a las partes, porque mi parte posee sin vicio y de muy antiguo acá, y la parte contraria con vicio *vi et clam* que no es posesión sino delito, y en tal caso las partes no son iguales que el perjuicio, y no lo siendo las partes tampoco el depósito puede ser igual, porque a la parte contraria que ningún derecho tiene, no se le hace perjuicio en mandarse hacer el dicho depósito sin provecho, perseverando siempre por todas las vías que puede, que su molestia, como esto del depósito que pide también lo es y a mi parte, que verdaderamente y sin más posee se le hace daño y perjuicio notorio en mandarle poner en depósito lo que de muchos días y años acá se le había de haber dado por la vía del dicho amparo de posesión momentánea, como lo tiene pedido y protestado que ante todas cosas se le haga de oficio y extraordinaria y sumariamente sin darse lugar a pleito de orden de justicia alguno, pues en tal caso no permite el derecho que la haya porque tengan fin los pleitos y por ser cosa de poco perjuicio que luego se puede reparar si le hubiese en el juicio petitorio que pende juntamente con el dicho juicio posesorio de amparo de posesión momentánea que mi parte pide y tiene pedido, que ante todas cosas se le haga con efecto sin vicio alguna, sino que ha de gozar de ella y de los provechos de ella pacíficamente, que por nadie le pueden ni deben ser quitados pleito pendiente lo que todo se le quitaría si otra cosa se hiciese y al tiempo de efectuarse el dicho amparo como por mi parte está pedido, se hiciese ahora de nuevo el dicho depósito contrario y perjudicial al dicho amparo, antes el que está hecho y mandado hacer en los dichos arrendadores y lo que mucho está mandado hacer esta vuestra Audiencia Real, que las partes no vayan a la posesión de la diferencia por evitar escándalo y peligro de venir a las manos, que cuando así se mandó, a muchos parecía estaba aparejado [y] hecho con efecto el dicho amparo en mi parte [y] se haya y se ha todo de deshacer y mandar se acuda con todo a mi parte amparándola en todo en la dicha su posesión y mandado quitar todo impedimento y embargo, porque de otra manera no sería amparo perfecto, y con efecto como éste por mi parte así pedido, lo *merece* y lo debe ser y por cuanto en días pasados para efecto de dicho amparo que así de oficio extraordinariamente fuese hecho a mi parte, en efecto como lo tiene pedido, se presentó una petición en el Acuerdo y por haberse remitido a la sala en que parecerá quererse hacer de ello pleito ordinario y por evitar las costas que los pleitos ordinarios traen [con]sigo a las partes, mi parte volver a tomar la petición en sí la volvió a representar en mejor coyuntura, digo que ahora les hago representación de ellos en aquella forma y manera que al derecho de mi parte más y mejor convenga, y pido sobre todo entero cumplimiento de justicia y si necesario es ahora que a noticia del dicho mi parte son venidos los autos del dicho depósito, hecho sin mi parte, a



pedimento de la dicha parte contraria, suplico de ellas y de cada uno de ellos con el acatamiento debido por las razones dichas y cada una de ellas, y pido en todo según de suso y las costas protesto.

V. Epus. Mach

El Licenciado Contreras y Guevara.

En la ciudad de México a veinte y dos días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y tres años.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.

1563

**Ciudad de México, a 3 de noviembre. Petición de justicia del Obispo Quiroga y su Procurador Cristóbal Pérez en la que se querrela de las actuaciones del canónigo del Arzobispado Diego Velazquez sobre el cobro de diezmos en los Llanos de los Chichimecas**

Muy Poderoso Señor

Cristóbal Pérez, en nombre del Obispo e Iglesia de Mechoacán, sobre el pleito sobre el amparo momentáneo del diezmo de las ocho estancias y Querétaro de los Llanos de los Chichimecas, con el Cabildo de esta Santa Iglesia Arzobispal, digo que no ha lugar el recibir a prueba que la parte contraria pide, porque la natural de la causa no lo sufre ni otro requisito alguno de la orden del derecho, ni yo el dicho nombre consiento en ello, según y cómo por mi parte está pedido que ofreció sumaria y extraordinariamente se proceda, pues de los autos del proceso que están mandados traer que están ya en poder del Relator consta de todo lo necesario para ello sin que otra probanza alguna se pida a fin de dilatar, demás que el dicho licenciado Diego Velazquez, canónigo, no está en el hecho y tampoco puede estar en el derecho, ni representar dos personas diversas en un juzgado de principal con todo el Cabildo y por otra parte salir a la causa como término opositor, por fatigar a mi parte por dos vías que no es



permitido hacer porque sería *duplicjure conserit* que a nadie es lícito ni yo en el dicho nombre lo consiento, antes lo contradigo y que ni el dicho escrito se le reciba ni otro alguno, pues la dicha causa sumaría de amparo momentáneo no la sufre ni se ha de dar lugar a ello como lo tengo protestado y protesto aquí si necesario es sobre que pido justicia y en lo necesario el Real Oficio imploro y las costas pido y protesto.

V.Epus.Mach

En la ciudad de México a tres de noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres años, estando los señores Presidente e Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, en Audiencia pública [com]pareció Cristóbal Pérez en nombre de su parte y presentó esta petición y por los dichos señores vista, mandaron traer los autos para que se vean y provean.

A.G.I. Sección Escribanía de Cámara, legajo 159-B.



108

1564

**Ciudad de Michoacán-Pátzcuaro, 9 de noviembre. Mandamiento del Obispo Quiroga a Santa Fe de México sobre cargo de Mayordomo de dicho Hospital-Pueblo a Pedro Lázaro.**

Por cuanto vos, Pedro Lázaro, Mayordomo del Hospital de Santa Fe que nos, fundamos en la Provincia de México sois tal persona, buen cristiano, temeroso de Dios nuestro Señor y de buena conciencia, vida y ejemplo, y que habéis usado y dado buena cuenta siempre del dicho vuestro cargo de Mayordomo y que para la conservación y perpetuación de [la] obra allí comenzada, de indios pobres en el dicho Hospital y h[a]-ciendas y granjerías de él, no conviene haya otro y sirvasnos por las [ca-]usas dichas y otras justas que nos mueven, os perpetuamos y damos el dicho cargo de Mayordomo del dicho Hospital como hasta aquí,



teniendo para ello vuestros libros, cuenta y razón de las rentas, recibos y gastos, y mandamos no os sea quitado ni removido el dicho cargo por vuestros días, haciendo lo que seáis obligado, porque en la verdad no conviene que lo sea otro por la larga experiencia que de vos tenemos; y por el trabajo que en ello halláis y tendréis, mando se os den, y vos paguéis de vuestra mano, cuare[nta] pesos de tepuzque, por cada un año, como por otra cédula os lo [tenemos] señalado, y en ello nadie os ponga impedime[nto] alguno. Fecho en Mech[oaca]n nueve días del mes [de] noviembre de mil y quinientos e sesenta y cuatro años.

V. Epus. Mach

Por mandado de su Señoría reverendísima

Alonso de Cáceres

Archivo Histórico Catedral de Morelia. Fondo Reservado.



1565.

**México, abril 24. Aviso del fallecimiento de don Vasco de Quiroga  
por parte del licenciado Valderrama**

Católica Real Majestad.

A 24 del pasado [mes de marzo de 1565] vino a esta Ciudad nueva, cómo era muerto [don Vasco de Quiroga] el Obispo de Mechuacán, y así no se pudo dar aviso de ello a vuestra Majestad con la flota que llevó don Juan Tello de Guzmán. Según la pobreza de las Iglesias de acá, ésta se tiene por buena, dícneme que valdrá cuatro mil pesos de oro común, aunque no lo sé cierto, será necesario siendo vuestra Majestad servido, que se provea Obispo y con brevedad; que sea letrado, que hay gran falta acá de letras, que ni lo es el de Tlaxcala, Guaxaca, Jalisco ni Yucatán, que son los de que yo tengo noticia y conozco, y que sea jurista: porque como son pobres y no tienen Provisor o si le tienen es hombre que ni sabe ni entiende lo que hace, y pásase mucho trabajo en la Audiencia con sus descuidos e ignorancias, y siendo el Obispo jurista no son los negocios tantos que no puedan pasar por su mano todos o los más, y tendrían cuidado del buen gobierno en que ha habido y hay gran falta. Los teólogos no les predicán a los indios, porque ni son lenguas ni tampoco hay necesidad para eso de teología cuando lo quisiesen hacer por sí





o por un intérprete, entiendo que lo dicho es más conveniente y aún necesario para el buen gobierno de la tierra y aún para el bien espiritual de las ánimas y descargo de la real conciencia de vuestra Majestad.

Hombres prebendados ni en esta Iglesia ni en otra de este Reino, yo no sé que los haya, de cuyas letras se pueda hacer candela poco ni mucho, sino son el Deán, Chantre y Maestrescuela de esta iglesia, que son todos teólogos y algunos de ellos descuidados en su vivienda, un buen clérigo ya de edad que haya sido o sea Provisor, conocido por hombre sin codicia o algún inquisidor, que también en esta materia hay exceso acá en los ordinarios, que están tan deseosos de que la Audiencia no se meta en cosas suyas que proceden por vía de inquisición en negocios que no lo son, de que no resultan pocos inconvenientes.

También murió Antonio de Turcios, Secretario de la Gobernación y de la Audiencia, a 18 del presente, de haber andado juntos estos oficios han resultado muchos inconvenientes y pleitos como he entendido de la visita y daré relación a vuestra Majestad, es necesario dividirlos y aún lo era en caso que fuera vivo el Secretario, que no usara más del uno y él lo deseaba.

Según aquí ha parecido él renunció los oficios en manos de vuestra Majestad por oficio del año pasado en favor de Alonso de Valdivieso, yerno suyo, pidióse por su parte le nombrasen en ambos o en el uno, entretanto que vuestra Majestad provee y aunque es hombre de bien y de persona y entendimiento según dicen e hijo de Corregidor, no se hizo porque no es escribano y también porque tiene indios y como vuestra Majestad tiene mandado por cédula dada en Valladolid a 17 de junio del año pasado de [15]59, que no se den en las Indias encomiendas a los Secretarios de las Audiencias, por esto entre tanto que no estuviese declarado lo contrario que por la misma razón no se debe dejar hacer oficio de Secretario de Audiencia al que los tuviese, pues la razón debió ser que estas dos cosas no concurran...

Para el de la Audiencia aún no se ha nombrado persona, por razón de la contradicción de Casasano y haber sido todas fiestas después que murió Antonio de Turcios, pero creo que le nombrarán, porque como son dos salas no será posible servir uno en ambas, sino es por Teniente, lo cual tiene prohibido vuestra Majestad. De lo que se determinare daré aviso a vuestra Majestad con el primero navio y parecióme darle luego lo hecho hasta aquí, para que así en lo de la Iglesia como en estos oficios vuestra Majestad mande lo que más sea su servicio. Guarde Nuestro Señor, la Católica Real Persona de vuestra



---

Majestad muchos años con aumento de más Reinos y Señoríos, como sus criados deseamos y habernos menester. De México, 24 de abril de 1565.

De vuestra Católica Real Majestad.

Leal criado que sus reales pies y manos besa.

El Licenciado Valderrama.

A.G.I. Aud. de Mex. L 374.

# *Índice General*

Prólogo	11
Preámbulo	13
Introducción	15
Cartas y Documentos de don Vasco de Quiroga.	19
1. 1525. Glaudio Bundilión acusa al Corregidor de Orán, el licenciado Alonso Páez de Ribera de haberle tomado ciertos fardos de bordates. Pide justicia al Juez de Residencia, el licenciado Vasco de Quiroga.	39
2. 1526. Orán, África, 20 de septiembre de 1526. Apelación del licenciado Quiroga de la sentencia dada contra él por el Juez Sancho de Lebrija.	41
3. 1526. Fianza impuesta por el Corregidor de Orán, el doctor Sancho de Lebrija al licenciado Vasco de Quiroga, Juez que fue de Residencia, y la fianza misma.	47
4. 1526. Granada, 25 de octubre. Petición autógrafa del licenciado Vasco de Quiroga en la que explica cómo su actuación en el caso del licenciado Liminiana fue aplicando rectamente el derecho.	49
5. 1530. Madrid, 6 de enero. Propuesta de la Reina a Quiroga para ser Oidor de la Nueva España.	55



6. 1531. Ciudad de México, 30 de marzo. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz informando que están haciendo los juicios de residencia a los integrantes de la Audiencia anterior; sobre la cuenta de los vasallos de Cortés; sobre proveer corregimientos; sobre el Juicio de Residencia a Nuño de Guzmán; sobre los tamemes y levantamiento de los Opelcingos entre otras muchas noticias. 57
7. 1531. Ciudad de México, 14 de agosto. Carta al Presidente del Real Consejo del licenciado Quiroga, en la que comenta de diversos asuntos como: la urgente necesidad de la venida del Presidente de la Audiencia, el Obispo Sebastián Ramírez de Fuenleal; de la necesidad de crear nuevas poblaciones de los naturales que él se ofrece a hacer; sobre la rebelión de lo Opelcingos y de que no se comprenda a Tacubaya y Coyoacán en las mercedes del Marqués del Valle. 85
8. 1532. Ciudad de México, 19 de abril. Carta a la Emperatriz, de la Audiencia de México en la que informan de muy diversos asuntos, entre otros: sobre Nuño de Guzmán que ha fundado Compostela; sobre la Nueva Galicia y sus límites con Mechoacán; de que mandó aprehender a Luis de Castilla; de haberse terminado el juicio de Residencia y se le enviará preso a España; sobre una flota que prepara Pedro de Alvarado; sobre otras noticias de Hernán Cortes; sobre los tamemes; sobre la prisión que se le hizo al Corregidor de Uchichila, Pedro de Arellano, etc. 93
9. 1532. Ciudad de México, 29 de abril. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz, avisando ciertas medidas que se han tomado para que Nuño de Guzmán pague los diez mil pesos que tomó de la Real Hacienda sin permiso. Y sobre la estrategia para poder contar los 23 mil vasallos del Marques, cuestión bastante ardua. 103
10. 1532. Ciudad de México, 24 de mayo. Información que realizaron los Oidores Juan de Salmerón y Alonso Maldonado para averiguar sobre las palabras escandalosas



- que algunos han dicho contra el Presidente y Oidores de la Real Audiencia. 107
11. 1532. Ciudad de México, 5 de julio. Carta que el Presidente y Oidores de la Real Audiencia envían a la Emperatriz y Reina informando entre otros asuntos: que le han enviado la descripción de la tierra y los informes de los conquistadores. Que se reunieron con concedores y expertos en la tierra y se acordó dividir la Nueva España en cuatro Provincias y en cada una de ellas estará un prelado (obispo); piden que se quite a Cortés Cuernavaca, Oaxtepec, Yautepec y Yacapixtla, así como Tacubaya y Coyoacán. 117
12. 1532. Ciudad de México, 10 de julio. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz en la que informa de diversas materias, entre otras: sobre la Armada que preparaba el Adelantado Pedro de Alvarado; el bergantín que hacía Nuño de Guzmán; de diversas peticiones del Cabildo como la de hacer un muro en parte no conveniente; sobre sus trabajos legislativos; de quitar a Cortés el cargo de Capitán General; la reticencia para que se cumpliesen las nuevas ordenanzas sobre el buen tratamiento de los indios y que el Marqués no quiere pagar el diezmo 121
13. 1532. Ciudad de México, 10 de julio. Carta del Presidente y Oidores de la Audiencia de México a la Emperatriz dando entre otras noticias: que se envían las fianzas del proceso de Per Almíndez Chirino y que el Marqués del Valle no quería pagar diezmos basado en una Bula de su Santidad. 131
14. 1532. Ciudad de México, 27 de julio. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz en la que informan de diversos asuntos, como: que remitirán 10 mil pesos en un navio si está en condiciones para ello; que se envíe de allá algún buen navio para estos menesteres; que han enviado a mercaderes para que vean las casas y personas que hay en Cuernavaca que es pueblo mercedado a Cortés y han encontrado casi once mil cuatrocientas casas y en cada casa entre dos y





- cinco vecinos y que se les permita ayudar a las viudas de encomenderos que hayan fallecido y estén en necesidad. 133
15. 1532. Ciudad de México, 9 de agosto. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz, en la que informan nuevamente la negativa del Marqués a pagar el diezmo basado en una Bula que tiene de su Santidad y se le ha excomulgado por ello, solicitan con urgencia que de allá provean el asunto. 137
16. 1532. Ciudad de México, 17 de septiembre. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz informando haber recibido las primeras cartas de SM desde que llegaron, así mismo informan que la nave en que iban los licenciados Matienzo y Delgadillo por estar en malas condiciones regresó al puerto y ahí iba la descripción de la tierra que tanto urgía tener SM. Los graves problemas que surgen con los vasallos mercedados al Marqués del Valle y las grandes exacciones que con ellos comete. Comentan que la tierra está pacífica y se han descubierto muchas minas; y que hay otras noticias que dicen no incluyen por la incertidumbre de la llegada de esa carta y que abundarán en otras. 139
17. 1532. Ciudad de México, 1º de noviembre. Carta de los Oidores, licenciados Salmerón y Ceynos a la Emperatriz en la que informan en detalle de las cuentas hechas al Tesorero Jorge de Alvarado; consultan si los ganados que vienen de las islas deban pagar algún derecho del cual ahora están eximidos; otro tanto sobre las mercaderías que vienen de dichas islas y que ya han pagado derecho en las mismas y otros diversos asuntos. 143
18. 1532. Ciudad de México, 3 de noviembre. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz y Reina informándole sobre muchos asuntos, los más de ellos relativos al Marqués del Valle, sus vasallos, la armada que pretende, sobre tierras de Coyoacán, Tehuantepec, las casas que vende a la Audiencia, etc. Menciona además que se han descubierto muchas minas y se han hecho ordenanzas sobre ellas y que se ha decidido que el Licenciado Salmerón visite a la Provincia de Oaxaca y



- Quiroga la de Mechoacán, por su parte el Presidente hará lo propio con Texcoco y la misma Ciudad de México, lo anterior entre otros negocios. 151
19. 1533. Ciudad de Ciudad de México, 9 de febrero. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz informando entre otros asuntos sobre: la Armada del Adelantado Pedro de Alvarado; que la tierra está pacífica; varios asuntos relacionados con el Marqués del Valle; que se envíen dominicos pacíficos; que los preladados que se nombren estén capacitados para visitar sus comarcas; envían 50 mil ducados para ayuda de la guerra que se hace contra los turcos y procuran conseguir préstamos en particulares para que ayuden en los gastos de SM. 165
20. 1533. Ciudad de México, 11 de mayo. Carta de la Audiencia de México a la Emperatriz y Reina informando diversos asuntos, entre otros: que había quejas contra el Adelantado Alvarado porque removía los indios; que veían era muy perjudicial el permitir errar a los esclavos; que había sido buena la Provisión y leyes dadas para los corregimientos; que habían publicado acuerdos para favorecer a los que se casasen; que era falso el informe dado en el Consejo por fray Domingo de Betanzos y dan otras noticias, especialmente sobre ciertas pretensiones que tenía el Marqués del Valle. 177
21. 1533. Ciudad de México, 5 de agosto. Carta de la Audiencia de México al Emperador y Rey, en la que informa de muy diversos asuntos, entre otros: de la Armada de Pedro de Alvarado; del Adelantado Francisco de Montejo; de Nuño de Guzman; del servicio voluntario de los naturales; sobre las exacciones que hicieron en Mechoacán, los Corregidores Pedro de Arellano y el licenciado Castañeda y que el oro que sacaron a la fuerza se fundió y produjo más de cinco barras; que no se permita pasar a Nueva España berberiscos ni ladinos; del acrecentamiento de la Ciudad de los Ángeles; orden para que se casen pronto los solteros que tienen encomiendas y que el Marqués sigue haciendo su Armada para la exploración de la Mar del Sur. 183

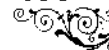




22. 1533. Ciudad de México, 8 de agosto. Carta del Presidente de la Audiencia de México, Sebastián Ramírez de Fuenleal al Rey, informando de varios asuntos, entre otros que se difiera el repartimiento de indios; sobre la Protectoría al Obispo de Guatemala; sobre la buena obra que hace Vasco de Quiroga con la fundación del Hospital de Santa Fe; el gran apoyo de los franciscanos en la instrucción de los naturales; el cuidado que se debe tener en los dominicos que se envíen; y la necesidad de que se casen los encomenderos solteros y los que tengan sus mujeres en Castilla las lleven. 193
23. 1535. Ciudad de México, 7 de septiembre. Carta del Obispo Presidente de la Audiencia de México al Rey informando entre otros asuntos: que recogió del Obispo Zumárraga las Provisiones sobre la Protectoría de los indios; que entregó la *Erection* de su obispado y recomienda al doctor Rafael de Cervantes. 199
24. 1536. La presentación que hizo el Emperador de Vasco de Quiroga a su Santidad para el obispado de Mechoacán. 201
25. 1536. Roma, 8 de agosto. Bula *Apostolatus Officium* por la que el Papa Paulo III nombra a Vasco de Quiroga como obispo de Mechoacán. Texto en latín y su traducción. 203
26. 1537. Ciudad de México, 31 de agosto. Merced de tierras dadas al Hospital y Pueblo de Santa Fe. Se incorpora una Real Cédula de la Reina de 1535 para el mismo asunto y trae el deslinde de las tierras otorgadas. 207
27. 1537. Valladolid, septiembre 20. Cédula de la Reina para que se ayude a don Vasco de Quiroga para la construcción de Catedral de su obispado. 211
28. 1537. Ciudad de México, 30 de noviembre. Provisión y Comisión a Vasco de Quiroga para la cuenta de los 23 mil vasallos de Cortés. 213



29. 1538. Ciudad de Mechoacán, 27 de abril. Poder del licenciado Quiroga al licenciado Francisco Ceynos y a Francisco Canelas sobre el cobro de su salario como Oidor. 217
30. 1538. Ciudad de Mechoacán-Tzintzuntzan, 21 de junio. La venta que hicieron don Pedro Gobernador de Mechuacán y su esposa doña Inés de las tierras para hacer el Pueblo de Santa Fe de la Laguna. 219
31. 1538. Pátzcuaro, agosto 26. La posesión que don Vasco de Quiroga tomó en Pátzcuaro por la traslación de la Iglesia de Tzintzuntzan a esa parte para fundar ahí su catedral. 227
32. 1538. Ciudad de Mechoacán, 5 de septiembre. Poder que el licenciado Quiroga da a Arias Girón para pleitos y cobranzas. 233
33. 1538. Ciudad de México, 20 de diciembre. Recibo de pago que le hizo a Quiroga el Tesorero Juan Alonso de Sosa. 235
34. 1539. Ciudad de México, 18 de enero. Reconocimiento de pago que le hizo el Tesorero Juan Alonso de Sosa al Obispo Quiroga por la cantidad de 387 pesos, siete tomines y tres granos de oro de minas. 237
35. 1539. Maravatío, 4 de mayo. Aviso del Obispo Quiroga al Secretario del señor Virrey el licenciado Francisco de Lucena de estarlo esperando. 239
36. 1539. Ucareo, martes 6 de mayo. Carta aviso del Obispo Quiroga al licenciado Francisco de Lucena, Secretario del señor Virrey, de estar en Ucareo en espera de los que realizan las medidas para los límites entre los obispados de Mechoacán y México. 241
37. 1539. Ciudad de Mechoacán-Pátzquaro, 12 de junio. Poder que el Obispo Quiroga dio al licenciado Cristóbal de Benavente para comparecer en pleitos. 243

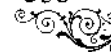




38. 1539. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro a 20 de agosto. Poder del Obispo Quiroga y los Principales de la Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro a Sancho de Arbolancha y Alvaro Ruiz. 247
39. 1539. Región de Pátzcuaro, 2 de octubre. Testimonio que hace el Obispo Quiroga sobre cómo evitó que Juan Infante tomara posesión de varios pueblos de la Laguna ante el inminente peligro de muertes y gran riesgo para todos de haberlo realizado Infante. 251
40. 1539. Pátzcuaro, 2 de octubre de 1539. Escrito de aclaración sobre los alborotos por la pretensión de Juan Infante de tomar posesión de varios pueblos que no le correspondían. 253
41. 1540. Ciudad de México, 14 de septiembre. Siguiendo el mismo asunto pero en legajo diferente se ve ahora una petición del Obispo Quiroga a través de su Procurador Alvaro Ruiz sobre las estancias y pueblos de que pretendía indebidamente tomar posesión Juan Infante y un escrito que no presentó el licenciado Benavente. 255
42. 1540. Ciudad de México, 14 de septiembre. Continúa el mismo asunto sobre la protesta de don Vasco sobre una ejecutoria sobre los pueblos de la Laguna a favor de Juan Infante. 257
43. 1541. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 1 de abril. Petición del Obispo Quiroga sobre ciertas estancias limítrofes entre el obispado de Mechoacán y México. 259
44. 1541. Ciudad de México, 23 de abril. El Virrey Antonio de Mendoza aprueba la creación de la Ciudad de Mechoacán en Guayangareo y se inicia así un largo proceso entre los pobladores de Guayangareo y Quiroga por el sitio y nombre de la Ciudad de Mechoacán fundada legalmente en Pátzcuaro. 265
45. 1541. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 1 de mayo. Poder otorgado por el Obispo Quiroga a Diego de Hurtado para realizar lo en él especificado. 267



46. 1542. Ciudad de México, 1 de abril de 1542. Nuevo poder del Obispo Quiroga a sus Procuradores Sancho de Arbolancha y Alvaro Ruiz. 271
47. 1542. Ciudad de México, 22 de abril. Declaración del Obispo Quiroga en la que da a conocer sus "posiciones" o respuestas al interrogatorio de 48 preguntas presentado por Juan Infante sobre el asunto de los Pueblos de la Laguna. 275
48. 1543. Barrio de Pátzcuaro, 8 de abril. Escrito de reclamación del Obispo Quiroga sobre la pretensión de los vecinos de Guayangareo de querer fundar ahí una ciudad con el mismo nombre de Ciudad de Mechoacán que ya tiene aprobado por su Majestad para Pátzcuaro y querer ellos indebidamente se pase a esa población la Sede Episcopal. 285
49. 1544. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 13 de mayo. Nombramiento del Obispo Quiroga como Procuradores a Francisco Garzón, Juan Navarro, Juan Ortiz de Uribe y a Iñigo López de Mondragón, solicitadores en el Real Consejo de Indias para que representen los intereses del Obispado en varios asuntos, especialmente en el de Juan Infante. 287
50. 1545. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 30 de marzo. Protesta del Obispo Quiroga sobre cierta información realizada por Baltasar Gallegos. 291
51. 1545. Ciudad de Mechoacán, 30 de junio. Notificación del escribano Alonso de Toledo al Obispo Quiroga de una Real Provisión de su Majestad. El Obispo la recibe y promete contestar lo que a su derecho convenga. 295
52. 1545. Ciudad de México, 3 de julio. Larga respuesta del Obispo Quiroga a la Real Provisión notificada en el anterior documento en la que entre otros asuntos se le pide poner clérigos en la nueva Ciudad de Mechoacán (Guayangareo). Acata la Cédula, pero explica detenidamente su parecer y concluye que por haber sido ganada con falsedades, no es

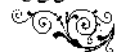




- aplicable lo contenido en dicha Real Provisión por lo que pide se revise. 297
53. 1546. Ciudad de México, 23 julio. Poder que otorga el Obispo Vasco de Quiroga a Alonso Flores, Procurador en Causas de la Real Audiencia. 319
54. 1546. Ciudad de México, 23 julio. Respuesta del Obispo Quiroga sobre un mandamiento que se le hace de que se le retenga cierta cantidad de maravedíes que se dice ha cobrado de más. El Procurador Alonso Flores presenta el escrito pero lo hace y firma don Vasco. 323
55. 1547. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 25 de diciembre. Poder que otorga el Obispo Quiroga a Pedro de Yepes y al Mayordomo de la iglesia Catedral Alvaro Gutiérrez para cobrar diezmos y otras cantidades especialmente de los Llanos de los Chichimecas. 335
56. 1548. Ciudad de México. Petición hecha por el Obispo Quiroga sobre el mandamiento que se ha hecho sobre los maravedíes cobrados. 339
57. 1548. Ciudad de México. Petición del Obispo Quiroga de que se le alce el embargo de los dichos maravedíes. 341
58. 1548. Ciudad de México 11 de enero. Poder amplio otorgado por el Obispo Quiroga al Procurador en Causas Antonio de Benavente. 343
59. 1548. Ciudad de México, 27 de enero. Poder otorgado por el Obispo Quiroga al Arcediano de Mechoacán Lorenzo Alvarez, al Provisor, Juan García Zurnero, a Diego Pérez Gordillo y a Pedro de Yepes. 347
60. 1548. Villa de Valladolid, 8 de noviembre. Petición del Obispo Quiroga en Valladolid, España sobre el asunto del cobro de los 196 mil maravedíes. La presenta su Procurador, Juan de Orive, pero la hace y firma don Vasco. 351



61. 1548. Villa de Valladolid, 17 de noviembre. Fianza otorgada por el Obispo Quiroga y su fiador Juan de Orive sobre los 196 mil maravedíes embargados. 355
62. 1548. Valladolid, España, 17 de noviembre. Petición del Obispo Quiroga de que se le permita ser él mismo fiador por ser la poca cantidad del embargo y solicita se le dé cédula de desembargo. 359
63. 1552. Madrid. Información y petición del Obispo Quiroga sobre los problemas con el Obispo de Compostela quien al querer mover la sede episcopal sin autorización, perjudica e invade el Obispado de Mechoacán. 361
64. 1552. Madrid, 17 de febrero. Petición del Obispo Quiroga de que se provea para que cesen los pleitos y desasosiegos con el Obispado de Compostela y "no gaste el tiempo y lo de su Iglesia en pleitos". 365
65. 1552. Madrid, 9 de abril de 1552. Largo y sentido relato de los problemas que le aquejan y súplica del Obispo Quiroga al Consejo para ya que se resuelvan los pleitos con el Obispado de Compostela sin darse lugar a más "...dilaciones ni cavilaciones impertinentes porque el dicho Obispo de Mechoacán, va para cuatro años que está ausente de su obispado en seguimiento de esto y de otras cosas tocantes al asiento de aquella su Iglesia y obispado, y le escriben que hace mucha falta su ausencia en él y se querría partir" lo más pronto posible. 367
66. 1552. Madrid, 1 de septiembre de 1552. Información que hace el Obispo Quiroga sobre las contrariedades causadas por los vecinos de Guayangareo que insisten en quedarse en dicho lugar al que llaman indebidamente "Ciudad de Mechoacán" y pretenden se pase ahí la sede episcopal que se encuentra debidamente establecida con autorización de su Majestad y de la Santa Sede en la Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro. 381







67. 1552. Madrid, 10 de septiembre. Don Vasco amplía la información sobre el problema con los vecinos de Guayangareo. 385
68. 1553. Madrid, 23 de abril. Interesante carta del Obispo Quiroga al Obispo de Calahorra en la cual le informa estar enfermo pero remite su escrito conocido como *De Debellandis Indis*, trata de otras cuestiones y anuncia estar terminando un compendio sobre los matrimonios de los naturales. 389
69. 1554. Ciudad de México, 21 de noviembre. Petición del Obispo Quiroga, ya de regreso a México, en donde menciona los límites y mojoneras en los llamados "Llanos de los Chichimecas" entre los Obispados de Mechoacán y Arzobispado de México. Solicita sean puestos en la mejor manera y conformidad para evitar pleitos. 393
70. 1555. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 11 de febrero. Información del Obispo Quiroga sobre la notificación de un mandamiento del Virrey y una Real Provisión de su Majestad a la justicia y regidores de Guayangareo quienes en gran desacato se ausentaron para no recibirlas. 395
71. 1555. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 16 de febrero. Notificación que se hace por parte del Obispo Quiroga a través de su Procurador Hernando Toribio de Alcaraz al Alcalde Mayor de la Provincia de Mechoacán, para que sean pregonados el Mandamiento del Virrey y las Real Provisión de su Majestad ante el desacato de las autoridades del pueblo de Guayangareo. 397
72. 1555. Ciudad de México, 18 de julio. Título de cura y vicario que da el Obispo Quiroga para Alonso Martín Preciado. 401
73. 1555. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 12 de septiembre. El Obispo Quiroga acusa recibo de Cédulas, Breves y diversas escrituras originales que fueron utilizadas para sacar traslados, algunas de ellas como instrumentos probatorios, para su proceso contra la Ciudad de Mechoacán-Guayangareo y otras



- diversas, las cuales le regresa el escribano público Antonio de Turcios. 403
74. 1556. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, lunes 24 de febrero. Poder que otorgó el Obispo Quiroga y el Cabildo de la Iglesia michoacana el Deán Diego Rodríguez, el Arcediano, Lorenzo Alvarez y el Canónigo Juan Marques, al Canónigo Pedro de Yepes para que supervise la mojonera que limita el Arzobispado de México y el Obispado de Mechoacán en los Llanos de los Chichimecas. 405
75. 1556. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 19 de marzo. Poder del Obispo Quiroga y de su Cabildo eclesiástico al Maestre Escuela Juan García Zurnero y al Canónigo Pedro de Yepes para que los representen en "...lo tocante a las tierras, términos y estancias de los Llanos de los Chichimecas de Querétaro..." entre otros asuntos encomendados. 409
76. 1556. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 29 de marzo. Poder amplio otorgado por el Obispo Quiroga y el Cabildo eclesiástico a los Procuradores de la Real Audiencia de México, Francisco Ramírez y Antonio de Morales. 413
77. 1556. Ciudad de México, 2 de junio. Solicitud de Antonio de Morales, Procurador del Obispo Quiroga y su Cabildo eclesiástico a la Real Audiencia, sobre los diezmos y estancias de los Llanos de los Chichimecas. Se mencionan algunas estancias en particular, la firma don Vasco de Quiroga. 417
78. 1556. Ciudad de México, 16 de junio. Petición presentada por el Procurador Antonio de Morales, pero hecha y firmada por el Obispo Quiroga en la cual fija su postura sobre el problema de la fijación de los límites en los Llanos de los Chichimecas en lo que ha habido "sobre la primera turbación y fuerza clandestina que se hizo sobre las dichas estancias por estar dada a mi parte la dicha posesión de las dichas estancias por autoridad de juez competente..." El asunto se complicaba nuevamente al extremo de haber excomuniones y fuertes diferencias. 421



79. 1556. Ciudad de Mechoacán, 20 de octubre. Petición del Procurador Antonio de Morales y el Obispo Quiroga sobre el problema surgido en el amojonamiento de los Llanos de los Chichimecas. Se mencionan varios asuntos entre otros la mojonera puesta en Ocoatepec y lo actuado por Bartolomé Alguacil. 425
80. 1556. Ciudad de México, 24 de octubre. Respuesta del Obispo Quiroga y su Procurador al oficio de suplicación de Bartolomé Alguacil. 427
81. 1556. Ciudad de México, 30 de octubre. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Antonio de Morales de ser amparado en la posesión de los Llanos de los Chichimecas, que poseía el Obispado desde hacía más de diez años y ahora se les pretendía quitar para darlo al Arzobispado de México. Se mencionan varias de las estancias y sus poseedores y trata de otros asuntos relativos. 429
82. 1556. Ciudad de México, 13 de noviembre. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez sobre el mismo asunto de los Llanos de los Chichimecas, solicitando no se permita a la parte contraria dilatar más el proceso, que es sumario, y que ya regrese el expediente que pretende retener más tiempo, y así pueda la Audiencia concluirlo. 433
83. 1556. Ciudad de México, 16 de noviembre. Petición. El Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez insisten en que se apronte la sentencia del pleito sobre la posesión de Querétaro y los Llanos de los Chichimecas que pretende de manera injusta poseer el Arzobispado de México por ser un proceso sumario. Desglosa varios asuntos del proceso. 435
84. 1556. Ciudad de México, 27 de noviembre. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez insistiendo en que se le ampare en la posesión del pueblo de Querétaro y estancias mencionadas por haber probado tenerlas quieta y pacíficamente en su obispado. 439



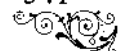
85. 1556. Ciudad de México, 4 de diciembre. Petición a la Audiencia de México del Obispo Quiroga y su Procurador en la que se quejan de la gran dilación que hace la parte contraria en entregar el expediente sobre la posesión de las estancias de los Llanos de los Chichimecas para que pueda seguirse el proceso. Pide se exija la entrega y se resuelva el proceso y recuerda ya que "que su Majestad tiene mandado por su Cédula real que en pleitos entre prelados no la haya [dilación] sino toda brevedad y buen despacho". 443
86. 1556. Ciudad de México, 15 de diciembre. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez. Hace una interesante relación en la cual desglosa lo sustancial del ya largo proceso y termina solicitando de nuevo "serme hecho bien y entero cumplimiento de justicia como por la Cédula de Vuestra Majestad en esta Audiencia [tengo] presentada, [en la que] se manda qué se haga entre prelados, para lo cual el Real Oficio imploro y las costas pido y protesto." 445
87. 1556. Ciudad de México 23 de diciembre. Respuesta del Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez sobre la denuncia hecha por el regidor de la Ciudad de México Gonzalo Ruiz de que el Hospital y Pueblo de Santa Fe de México, fundado por don Vasco deba tributar como los otros pueblos. Aclara que él tiene cédulas y permiso de su Majestad para estar exentos de ello y hace larga relación del asunto y presenta las pruebas de su dicho. 451
88. 1557. Ciudad de México, 11 de enero. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez en la cual se queja de que ha pasado el tiempo reglamentario para continuar las alegaciones dentro del proceso hecho por Gonzalo Ruiz contra el Pueblo de Santa Fe y no ha hecho ninguna otra promoción. Aclara que lo que ha movido a Ruiz para hacer esa denuncia es "porque el dicho denunciador se ha movido con pasión, porque los indios pobres de Santa Fe, no le han consentido ciertas tierras que intentó tomarles, y sobre ello los dichos indios fueron [por él] maltratados..." 459



89. 1557. Ciudad de México, 23 de febrero. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Antonio de Morales, en el que solicita no se permita enviar al Arzobispado un clérigo a residir al pueblo de Querétaro, ya que "...a mi noticia es venido que la dicha parte contraria, el dicho Arzobispo, añadiendo fuerza a fuerza [y] molestia a molestia a dado Provisión de nuevo a un clérigo sacerdote para que vaya al dicho pueblo de Querétaro a residir y estar allí y el dicho clérigo está de partida para se partir..." por ser jurisdicción del Obispado de Mechoacán y estar pendiente la sentencia, por lo que no debe hacerse ninguna innovación. 463
90. 1557. Ciudad de México, 25 de febrero. Petición del Obispo Quiroga y de su Procurador Francisco Ramírez por la que pide "se declare y mande clara y abiertamente, que ninguna de las partes vaya ni envíe por sí ni por interpósita persona a la posesión de la diferencia de Querétaro y estancias comarcanas, a lo sobre que es ésta causa, so graves penas, ni envíe clérigo alguno hasta que la causa se determine..." 465
91. 1557. Ciudad de México, 4 de marzo. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Francisco Ramírez para que desista el Arzobispado en enviar un clérigo a Querétaro y no se deba alargar ya este pleito innecesario "...porque sería gastar tiempo y hacer costas sin provecho en lo superfluo y porque mi parte se querrá ir a su obispado y no es justo que con largas ni dilaciones sea aquí detenido..." 467
92. 1557. Ciudad de México, 17 de marzo. Petición del Obispo Quiroga y de su Procurador Antonio de Morales por la que solicita que las peticiones hechas sobre el amparo de posesión, se cosan y añadan al proceso de ejecución ya que se omite la mención de tres de las Estancias motivos de este litigio. 469
93. 1557. Ciudad de México, 27 de marzo. Petición del Obispo Quiroga y de su Procurador Antonio de Morales de que no se admitan más tácticas dilatorias de la parte contraria porque "...ya de todo ello tiene informado de derecho y porque de otra manera el fin de un pleito sería principio de otro y para



- nunca acabar pudiéndose excusar como está prudentemente mandado por vuestros Oidores y conforme a derecho Porque todo lo dicho por la parte contraria, es dicho por dilatar..." 471
94. 1557. Ciudad de México, 5 de abril. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Antonio de Morales de que no se apruebe lo solicitado por la parte contraria de extender el término probatorio por cincuenta días más. Ya que "...no ha lugar en tal juicio sumario y extraordinario de amparo de posesión momentánea en que se procede de oficio como es notorio en derecho..." 473
95. 1557. Ciudad de Mechoacán, 28 de julio de 1557. Revocación de Poder. El Obispo Quiroga y su Cabildo revocan el poder dado a su Procurador el Mayordomo el clérigo Alvaro Gutiérrez a quien dejan en buena honra y fama y lo otorgan al Canónigo Pedro de Yepes a quien nombran Mayordomo, para que realice lo en el poder encomendado. 475
96. 1557. Ciudad de México, 28 de septiembre. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Antonio de Morales a la Real Audiencia en la que informan que la Provisión por dicha Audiencia dada para que el clérigo Mansilla, enviado por el Arzobispado a permanecer como cura en Querétaro salga de dicho lugar en el término perentorio de tres días, solicita se envíe persona de esa Corte a hacer cumplir lo por la Real Audiencia mandado, a costa del infractor y se pueda proseguir el proceso. 479
97. 1557. Ciudad de México, 2 de octubre. Petición del Obispo Quiroga y su Procurador Antonio de Morales a la Real Audiencia insistiendo que se dé orden al clérigo Mansilla para salga del Pueblo de Querétaro a donde está contra derecho y contra lo ordenado por la misma Audiencia, dilatando además el proceso. 481
98. 1559. Ciudad de México, 3 de diciembre. El Obispo Quiroga solicita al Arzobispo de México Fray Alonso de Montúfar se retenga el libro de Doctrina Cristiana en lengua tarasca





- hasta que sea examinado por expertos, pues le comentan que tiene errores de traducción que pueden confundir a los naturales. Aclara además que él no dio el visto bueno para su publicación a pesar de haberse puesto en dicho libro que sí lo dio. 483
99. 1560. Ciudad de México, 23 abril. Apelación del Obispo Quiroga y su Procurador Antonio de Morales al Virrey y la Real Audiencia sobre lo dispuesto por el cantero Claudio de Arciniega enviado por el Virrey para que informe sobre el estado de la construcción de la iglesia Catedral que se hace en la Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro y que Arciniega excediéndose de su Comisión ha dado orden de suspender la obra, de informar mal sobre lo que se edifica y dar instrucciones tan contrarias, que perjudican gravemente la construcción que había sido aprobada por expertos. Hace larga relación del asunto 485
100. 1560. Ciudad de México, 16 de junio. Carta al Real Consejo de Indias del Arzobispo de México y Obispo de Mechoacán quejándose igualmente de algunos frailes, y suplicando se les deje hacer a los prelados lo que es de su competencia y jurisdicción. 493
101. 1561. Ciudad de México, 17 de febrero. Carta al Consejo de Indias del Obispo Quiroga en la que trata varios asuntos y se queja de que los españoles cautivan a los chichimecas que se vienen a bautizar a su iglesia Catedral y los echan a las minas y pide que eso se remedie. 497
102. 1561. Ciudad de México, 21 de febrero. Carta del Obispo Quiroga al Consejo de Indias, en la que se queja de cómo algunos frailes deshacen iglesias y pueblos y mandan juntarlos en otros para su sola comodidad. Menciona a San Juan Crisóstomo y al Abulense sobre esta gran injusticia y habla de otros asuntos, como de las acusaciones de que no ordena sacerdotes. 499
103. 1561. Ciudad de México, 25 de mayo. Solicitud del Obispo Quiroga al Arzobispo Montúfar sobre "el sermón escandaloso



- que el fraile franciscano Maturino Gilberti predicó en Taximaroa” y pide que se investigue. 503
104. 1561. Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 27 de mayo. Requerimiento del Obispo Quiroga y de sus Procuradores Diego Pérez Gordillo y García Rodríguez Pardo para el Provincial franciscano fray Francisco de Bustamante por la cual se le hace saber la prohibición que hay de bautizar en su iglesia en detrimento del derecho del cura del lugar. El Provincial no aceptó tal requerimiento. 505
105. 1563. Ciudad de México-Tenochtitlán, 21 de julio. Petición de justicia y querrela del Obispo Quiroga y su Procurador Juan de Salazar contra el Marqués del Valle, de cómo estando los naturales del Pueblo y Hospital de Santa Fe fue el susodicho e intentó quitar, contra derecho, los alguaciles que estaban legalmente puestos e imponer unos de su propio mando. Menciona además otros asuntos. 509
106. 1563. Ciudad de México, 2 de septiembre. Petición del Obispo Quiroga y de su Procurador Cristóbal Pérez de que se le ampare en su derecho y no se permita que el Arzobispado de México cobre los diezmos de las estancias de los Llanos de los Chichimecas que pertenecen a su Obispado. 513
107. 1563. Ciudad de México, 3 de noviembre. Petición de justicia del Obispo Quiroga y su Procurador Cristóbal Pérez en la que se querrela de las actuaciones del canónigo del Arzobispado Diego Velazquez sobre el cobro de diezmos en los Llanos de los Chichimecas. 517
108. 1564 Ciudad de Mechoacán-Pátzcuaro, 9 de noviembre. Mandamiento del Obispo Quiroga a Santa Fe de México sobre cargo de Mayordomo de dicho Hospital-Pueblo a Pedro Lázaro. 519
109. 1565. México, abril 24. Aviso del fallecimiento de don Vasco de Quiroga por parte del licenciado Valderrama 521



Epistolario

Se terminó de imprimir en los talleres  
gráficos de Gospa Editorial  
ubicados en: Jesús Romero Flores 1063  
Col. Oviedo Mota  
email: [gosparepcion@gmail.com](mailto:gosparepcion@gmail.com)  
Morelia, Mich.

Con un tiraje de 1,200 ejemplares  
más sobrante para reposición



Armando Mauricio Escobar Olmedo. Egresado de las facultades de Derecho e Historia en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Ha publicado diversas obras como: la edición facsímil de La Relación de Michoacán; La Inundación Castálida, de Sor Juana Inés de la Cruz; La Constitución de Apatzingán; Hidalgo, la Vida del Héroe, de Luis Castillo Ledón; El Tizón de la Nobleza; El Proceso, Tormento y muerte del Cazonzi, último Gran Señor de los Tarascos; Don Vasco de Quiroga, legislador, hombre de la Justicia y el Derecho y Los Escudos de don Vasco entre otras. Ha coordinado el expediente histórico documental para la Beatificación de don Vasco de Quiroga que reunió más de 15 mil páginas de documentos quiroguianos en su mayoría inéditos.



# El quehacer legislativo en México

Documentos para su historia y la del Derecho en México,  
a través de la obra inédita del Oidor Vasco de Quiroga.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



CONSEJO EDITORIAL  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

